INDICE ALFABETICO

POR LOS

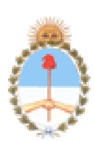
NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



C

CH

D

F

G

N

O

P

R

U

V

Y

INDICE ALFABETICO
POR
MATERIAS

A

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Enfermedades.

1. No resultando de autos que la tuberculosis del obrero pueda ser atribuída exclusivamente al trabajo que desempeñaba o que éste haya concurrido en forma inequívoca y preponderante a acelerar su evolución, debe rechazarse la demanda sobre indemnización fundada en la ley 9688. Página 332.
2. Acreditado el contagio de la tuberculosis que causó la muerte a un sirviente del Instituto de Anatomía de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires como consecuencia del género de tareas propias de su empleo y de las condiciones en que debió realizarlas, corresponde hacer lugar a la acción por indemnización de accidente del trabajo deducida por sus hijos menores contra la Nación. Página 367.

ADUANA (1).

Importación.

Libre de derechos.

1. El art. 4 de la ley 11.281 exime de derechos al hilo necesario para coser bolsas de arpillera tanto nuevas como usadas. Página 349.

Papel.

2. La circunstancia de que el papel importado haya sido empleado en la impresión de un diario no basta para liberarlo del pago de derechos de importación si no reunía los requisitos exigidos por el art. 13, 2ª parte, del decreto del 16 de diciembre de 1932, vigente en la época de la introducción, o por el decreto del 18 de julio de 1925 a que aquél se refiere. Página 22.

Tránsito y removido.

3. El mejoramiento de los frutos llegados al país en tránsito al exterior en forma tal que equivalga a exportar un fruto de valor superior al que antes tenía, lo mismo que la sustitución de aquéllos por otros de igual especie y calidad pero de mayor valor, no están prohibidos ni penados aunque se haya pagado en concepto de derechos de estadística una suma menor que la correspondiente al aumento de valor. Página 121.

Infracciones.

Manifestación inexacta.

4. Es improcedente la aplicación de multa por falta aparente de cierta cantidad de piezas que por error aparecen como despachadas en el certificado de origen. Página 98.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14; Impuesto a los réditos, 2; Jurisdicción y Competencia, 17; Prescripción, 15, 16.

5. La manifestación exacta de la cantidad de piezas integrantes de una jangada formulada ante las autoridades respectivas inmediatamente de arribar ésta a puerto, sin que haya mediado denuncia alguna ni procedimiento de la Aduana, importa rectificación oportuna de las constancias de la documentación de origen en la que figura una cantidad mayor. Página 98.

6. Es improcedente el comiso del exceso comprobado sobre la manifestación comprometida en la copia de depósito que no alcanza al máximo de tolerancia permitido por el art. 128 de las Ordenanzas de Aduana, como tampoco procede cuando la diferencia entre la cantidad real de la mercadería y la manifestada ha obedecido a un error de cálculo imposible de pasar desapercibido. Página 98.

Penalidades.

7. La pena de comiso prevista en el art. 998 de las Ordenanzas de Aduana y aplicable al caso de exportación de productos sin el correspondiente permiso de embarque, es susceptible de la atenuación autorizada por el art. 1056 de dichas ordenanzas fundada en la falta de perjuicio fiscal y en la circunstancia de tratarse de mercadería que no afectaban necesidades vitales de los habitantes del país. Página 378.

8. El principio establecido por el art. 171 de las Ordenanzas de Aduana sólo tiende a facilitar y asegurar la percepción de los impuestos, mas no autoriza a concluir que cometida una defraudación aduanera no pueda aplicarse la sanción respectiva a todos los que participaron en la infracción de acuerdo con las reglas de la participación criminal. Página 419.

9. La excepción a la regla del art. 43 del C. Civil establecida por los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, que autorizan a dirigir contra las personas jurídicas la sanción tendiente a imponer multas por infracciones a las disposiciones de aquéllas, no rige en cuanto a la Nación, las provincias o municipalidades o los órganos de la administración pública, pues la responsabilidad de los funcionarios respectivos por las infracciones que cometieran es sólo personal. Página 419.

ADUANA INTERIOR. Ver: Constitución Nacional, 26.

AFIRMADOS (1).

1. La contribución de mejoras cuyo monto sólo alcanza al 20 % del valor de la propiedad beneficiada no es por ello confiscatoria. Página 352.
2. Al contribuyente que impugna la validez de una contribución de mejoras por considerar que no beneficia al inmueble afectado, corresponde demostrarlo fehaciente y acabadamente. Página 352.

ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA. Ver: Constitución Nacional, 32.

APREMIO. Ver: Recurso extraordinario, 36.

ARRESTO. Ver: Constitución Nacional, 21.

AUTENTICACION.

Es suficiente la legalización de la firma del Escribano General de Gobierno por el Subsecretario del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación. Página 332.

B

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (2).

Régimen legal.

1. Es improcedente la defensa de falta de acción fundada en los arts. 64, 71 a 73 de su ley orgánica por el Banco Hipotecario Nacional que después de sacar a remate el inmueble de su deudora, hizo dar posesión del mismo al comprador con intervención de la fuerza pública no obstante la oposición de terceros y otorgó la correspondiente escritura traslativa de dominio deducida contra el adquirente que, fundado en que dicha institución excedió sus facultades legales al proceder de esa manera, la demanda con motivo del desmedro que ha sufrido como consecuencia de los interdictos que dichos terceros le promovieron con éxito, siendo cuestión

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 31; Ferrocarriles; Jurisdicción y competencia, 6; Pago, 3; Recurso extraordinario, 19, 27.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 12; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 9, 11.

ajena al recurso extraordinario la referente al alcance de la sentencia recaída en dichos juicios, lo mismo que la relativa a los efectos de la disminución de la superficie entregada sobre la validez de la compraventa, monto del precio, magnitud de la hipoteca y demás puntos resueltos por la sentencia apelada regidos por el derecho común. Página 243.

2. No está exento del pago de impuestos provinciales el inmueble que, si bien fué comprado por el Banco Hipotecario Nacional para construir el edificio de una sucursal, está convertido en un inmueble de renta mientras aquélla continúa funcionando en otro lugar. Página 121.

BANCO PROVINCIAL DE SALTA.

1. La ley 11.729 es inaplicable a los empleados del Banco Provincial de Salta, cuyos derechos y obligaciones están regidos por las respectivas leyes locales. Página 308.
2. El Banco Provincial de Salta es un Banco de Estado. Página 308.

C

CADUCIDAD. Ver: Constitución Nacional, 5, 23; Recurso extraordinario, 41.

CAMARA DE ALQUILERES. Ver: Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 2, 23.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

El decreto 6005, sobre suspensión de otorgamiento de cartas de ciudadanía, no obsta a la rectificación de los errores de nombre contenidos en una carta concedida con anterioridad a la fecha en que aquél fué dictado. Página 431.

COMERCIO INTERPROVINCIAL (2).

Con arreglo a los arts. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional y 3 de la ley 12.346, las reglamentaciones provinciales o municipales que no se refieran al ejercicio del poder de policía local, no son aplicables a las empresas que realizan el transporte interprovincial de pasajeros. Página 370.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 26.

COMISO. Ver: Aduana, 6, 7.

COMPRAVENTA (1).

1. Es absolutamente nulo el contrato de suministro de desnaturalizante de alcohol aprobado por decreto del P. E. de la Nación en acuerdo general de ministros con prescindencia del requisito establecido en el art. 32 de la ley 428, por entender que la circunstancia de tratarse de un producto patentado bastaba para considerarlo comprendido en la excepción prevista en el art. 33, inc. 5º de la citada ley, desde que dicha circunstancia no significa que no hubiera podido adquirirse en plaza otros desnaturalizantes en condiciones de competir con aquél en calidad y precio. Página 310.
2. Declarada judicialmente la nulidad de un contrato de suministro por haberse celebrado con violación del art. 32 de la ley 428, procede restituir al vendedor que demandó su rescisión por culpa del Estado la suma depositada por él como garantía que por disposición adoptada por el P. E. al declarar anteriormente la rescisión por culpa del proveedor había sido transferido al Fisco; cuya devolución debe efectuarse con los intereses legales a partir de la fecha de la notificación de la demanda. Página 310.

CONCAUSA. Ver: Daños y perjuicios, 4.

CONCESION (2).

Efectos.

No habiéndose reservado el gobierno derecho alguno a las chinchillas que cazase el titular de una concesión de crías de dichos animales, sino tan sólo a un porciento de las crías que se obtuvieren, y no resultando otra cosa de los antecedentes de la concesión y de los hechos subsiguientes, debe reconocerse el derecho del concesionario a los animales que ha cazado, sin que obste a ello la prohibición de negociarlas contenida en el decreto de concesión. Página 51.

CONFESION. Ver: Prueba, 1.

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1; Prescripción, 1.
(2) Ver también: Daños y perjuicios, 3; Prescripción, 8; Recurso extraordinario, 31.

CONFISCACION. Ver: Afirmados, 1; Constitución Nacional, 2, 25, 27, 29, 30; Impuesto, 2; Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 19.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Control de constitucionalidad.

1. La presunción de constitucionalidad de las leyes alcanza también a las dictadas por las provincias cuando no se trata de un conflicto de atribuciones federales y locales sino de la manera como ha sido ejercida una facultad indudablemente provincial. Página 128.

2. Cuando la invalidez constitucional de una ley depende de circunstancias de hecho, como el caso de un gravamen al que se atribuye carácter confiscatorio, corresponde al impugnante probar dichas circunstancias. Página 128.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

3. El reconocimiento del importe total de la contribución para acogerse al beneficio del decreto que condonaba las multas debidas por los deudores morosos, efectuado por el contribuyente que en esa oportunidad formuló protesta fundada en la invalidez constitucional del gravamen, no importa renuncia de su derecho de alegar la inconstitucionalidad en el juicio sobre repetición. Página 392.

Derechos y garantías.

Generalidades.

4. El Estado puede reglamentar el ejercicio de las industrias y actividades de los particulares en cuanto lo requieran la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el bienestar general y aun el interés económico de la comunidad, en la medida que resulte de la necesidad de respetar su sustancia y de adecuar las restricciones que se impongan a los fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan como infundadas o arbitrarias sino que sean razonables, es decir proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas; facultad que en los momentos excepcionales de perturba-

(1) Ver también: Afirmados, 1; Comercio interprovincial; Estado de sitio; Impuesto a los réditos, 2; Poder Ejecutivo; Recurso extraordinario, 41; Retroactividad, 1, 2.

ción social y económica o en otras situaciones semejantes de emergencia y urgencia en atender la solución de los problemas que crean, puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad, con tal que se trate de medidas razonables, justas y de carácter transitorio como la emergencia cuyos efectos que están destinados a atemperar. Página 450.

Defensa en juicio.

Ley anterior y jueces naturales.

5. La variación de la jurisprudencia en cuanto al modo de contar el plazo para la promoción de la acción de inconstitucionalidad creada por una ley provincial, no comporta la violación del derecho de defensa en juicio. Página 485.

Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

6. El derecho de la Nación a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible con los derechos individuales consagrados por la Constitución. Página 99.

7. La autoridad competente para verificar y exigir el cumplimiento de los requisitos legales a que está sometido el ingreso de los extranjeros al país lo es, también, para obtener la reconducción de quienes ingresando clandestinamente hicieron con ello imposible dicho contralor; facultad distinta de la que la ley 4144 acuerda al Presidente de la Nación para expulsar al extranjero que, por haber ingresado al país en forma regular, ha venido a ser habitante de derecho del mismo. Página 99.

8. Es improcedente la reconducción al país de origen dispuesta por la Dirección General de Migraciones respecto del extranjero que, si bien ingresó subrepticiamente a la República dos años antes de ser descubierto, no tiene antecedentes policiales ni otros que permitan atribuirle actividades antisociales ni relaciones comprobadas con personas o instituciones dedicadas a dichas actividades, y, en cambio, cuenta con antecedentes no indiscutidos que lo presentan como hombre de bien y de trabajo, lo mismo que su padre radicado en el país desde hace treinta años. Página 99.

9. Si bien la ley no establece plazo después del cual quien ingresó al país subrepticiamente se convierta en habitante

de derecho y, en principio, la condición irregular de quien se halla en aquella situación sólo puede ser reparada mediante la demostración de que no son objetables los antecedentes cuya comprobación aludió, es justo y conforme al derecho natural considerar en cada caso si la rectitud del comportamiento en el país durante un tiempo capaz de ponerlo a prueba y demostrar que responde a una leal voluntad de honrado arraigo, constituye una comprobación equivalente, para los fines de selección de la inmigración, a la que debió hacerse mediante la documentación aludida, suficiente para acreditar una subordinación tal a los principios rectores de la vida nacional que habilite para invocar la garantía constitucional de permanecer en el territorio. Ello sin perjuicio de la facultad de expulsión que pudiera ejercer el P. E. si se comprobaran antecedentes de tal naturaleza que fuera imprudente y riesgoso para el orden público tenerlos por redimidos con el cumplimiento de los mismos requisitos que se juzgan suficientes para reparar la violación de las normas reglamentarias del ingreso al país. Página 99.

Derecho de propiedad.

10. Los derechos declarados en una transacción son derechos adquiridos amparados por el art. 17 de la Constitución Nacional del mismo modo que los declarados por sentencia firme. Página 411.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

11. El art. 22 de la ley 9644 es constitucionalmente válido. Página 303.

Administrativas.

12. La exención establecida por el art. 16 de la ley 8172 en favor del Banco Hipotecario Nacional no comporta desigualdad injusta. Página 146.

13. La limitación temporaria de los precios establecida por la ley 12.591 para hacer frente a la crisis producida por la guerra es, en principio, constitucionalmente válida, a lo cual no obsta la falta de un término preciso de vigencia. Página 450.

Decretos nacionales.

Aduana.

14. El decreto del 18 de julio de 1925 en cuanto fija las características del papel común para diario exonerado de derechos de importación, no es violatorio del art. 86, inciso 2º de la Constitución Nacional. Página 22.

Ejército y Armada.

15. No es violatorio de los arts. 17, 18 y 86 inc. 2º, de la Constitución Nacional, el decreto que, por haberse comprobado la cesación de la incapacidad temporaria sufrida por un soldado a consecuencia de un accidente en acto de servicio, resuelve privar al mismo de la pensión que por uno anterior le fué concedida con la condición de someterse a un nuevo reconocimiento médico tendiente a establecer la subsistencia o desaparición de la incapacidad. Página 98.

Impuesto a los réditos y a las transacciones.

16. El art. 18, 3er. apartado del Reglamento General del Impuesto a los Réditos del 2 de enero de 1939, en cuanto cambia la exención cabal del impuesto que establecen los arts. 5 y 6 de la ley 11.682 (t. o.) en una imposición proporcional, altera el espíritu de dicha ley y es violatoria del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 403.

Jubilaciones y pensiones.

17. El art. 27 del decreto reglamentario de la ley 11.110 no es contrario a ésta ni es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 400

Varios.

18. El art. 7º, ap. 1º, del decreto 41.535, del 13 de septiembre de 1939, no es violatorio de la ley 12.591 ni, por consiguiente, del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 194.

19. El decreto del P. E. por el cual se confirma una resolución del Depto. Nacional de Higiene que se limita a negar autorización para vender un producto de tocador sin pronunciarse acerca de la validez o nulidad de la marca que

lo ampara, fundándose tan sólo en que el nombre con el cual se lo distingue expresa una indicación terapéutica e implica un engaño, se ajusta a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4687 y no viola derecho alguno amparado por la ley 3975. Página 388.

20. El art. 3 del decreto Nº 15.516 no puede ser retroactivamente aplicado, sin violar el art. 17 de la Constitución Nacional, al caso en que el propietario y el inquilino demandado por desalojamiento han celebrado una transacción por la cual el nombrado en último término se comprometió a abandonar el inmueble en una fecha determinada. Página 411.

Leyes provinciales.

Mendoza.

21. El art. 38 de la ley 1376 de la Prov. de Mendoza, en cuanto autoriza al Depto. del Trabajo de la misma para imponer multa o arresto por infracciones al art. 156 del C. de Comercio reformado por la ley 11.729, es violatorio del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional. Página 336.

22. El art. 4º de la ley 728 de la Prov. de Mendoza aplicado por la sentencia definitiva recaída en una demanda contencioso administrativa sobre nulidad de un decreto y devolución de las sumas pagadas indebidamente, de tal manera que declara caduca no sólo la acción contenciosa sino también la de repetición legislada por el Cód. Civil por no haberse deducido en el plazo fijado para la primera por la respectiva ley provincial, es violatoria de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional. Página 444.

23. La acción de inconstitucionalidad creada por las leyes de la Prov. de Mendoza para que se pueda requerir la declaración respectiva en amparo de derechos, exenciones y garantías que estén acordados por alguna cláusula de la constitución provincial sin esperar a que ocurra la aplicación del respectivo precepto o de la correspondiente decisión administrativa es distinta de la defensa autorizada por el art. 31 de la Constitución Nacional y susceptible de ser sometida a un régimen procesal independiente que incluya un plazo de caducidad para la promoción de la misma, sin que ello importe violación del Código Civil ni de la Constitución Nacional. Página 485.

Tucumán.

24. Los arts. 50 y 52, inc. 3º, de la ley de Montepío Civil de Tucumán núm. 1603, interpretados en el sentido de que la hija soltera mayor de edad de una afiliada fallecida durante la vigencia de dicha ley carece de derecho a pensión y a la devolución de los aportes efectuados por su madre aun cuando la ley anterior acordara pensión a la hija soltera cualquiera fuese su edad, no la privan de un derecho adquirido ni comportan violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Afirmados.

25. La contribución cobrada en mérito de lo dispuesto por la ley 3900 de la Prov. de Buenos Aires que absorbe por completo la valorización producida por el pavimento y representa el quíntuplo de dicho beneficio es confiscatoria y contraria a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Página 392.

Consumo y producción.

Buenos Aires.

26. El impuesto a la introducción de las mercaderías cobrado por aplicación del decreto reglamentario de la ley 3907 de la Provincia de Buenos Aires y declarado inconstitucional por la Corte Suprema no es el mismo que el gravamen al expendio de esas mercaderías que, por aplicación de una nueva reglamentación de dicha ley, se intenta cobrar por la venta de aquéllas efectuada después que terminó su circulación territorial, sino que ambos difieren esencialmente por su razón de ser, de manera que la mencionada sentencia de la Corte Suprema dictada en un juicio entre las mismas partes y con motivo de las mismas mercaderías, no produce efecto de cosa juzgada respecto de la situación planteada con motivo del nuevo cobro y no resulta violada por el fallo del tribunal provincial que declara la validez del nuevo gravamen y la procedencia de su cobro. Página 462.

Territorial.

27. Corresponde rechazar la demanda sobre inconstitucionalidad y repetición del impuesto territorial establecido por la

ley 3787 de la Prov. de Córdoba fundada en el carácter confiscatorio del gravamen, si las conclusiones de la pericia de contabilidad realizada sobre la base de los libros del contribuyente, que carece por sí sola de valor probatorio, resultan contradichas inequívocamente por la pericia del ingeniero agrónomo, coincidente con las declaraciones de varios testigos no desvirtuadas por otros, según la cual los establecimientos de campo de la actora dejan un margen de rendimiento que impide toda objeción de constitucionalidad similar a la planteada en el juicio. Página 128.

Transmisión gratuita.

28. La ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires, en cuanto establece un recargo del 100 % sobre el impuesto a la transmisión gratuita respecto de los herederos, legatarios o donatarios domiciliados en el extranjero, no es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional. Página 374.

29. El interés del 1 % mensual establecido por la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires para el caso de retardo en el pago del impuesto a la transmisión gratuita no es confiscatorio. Página 374.

30. No es confiscatorio el impuesto a la transmisión gratuita cobrado con arreglo a la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires que absorbe el 28 % del monto de los bienes sucesorios. Página 374.

Ordenanzas municipales.

31. La circunstancia de que la ordenanza 2965 de la Municipalidad de Córdoba establezca como régimen ordinario para el pago del pavimento la amortización periódica en cuotas semestrales durante diez años y el pago al contado como una excepción a la que puede acogerse el propietario, no importa modificar para el primer supuesto el régimen de prescripción establecido por el C. Civil ni, por lo tanto, contrariar los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Página 352.

32. Es contrario al principio de igualdad que enuncia el art. 16 de la Constitución Nacional, el art. 9 de las ordenanzas impositivas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires correspondientes a los años 1931, 1932 y 1933, en cuanto por el inmueble en que se realizó una construcción en reemplazo de la que existía se cobra la tasa de alumbra-

do, barrido y limpieza durante la edificación, de acuerdo con una base más onerosa que la aplicada para el cálculo de la misma en iguales circunstancias cuando los terrenos donde se levantaban las construcciones eran baldíos. Página 424.

Resoluciones administrativas.

33. Es violatoria de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional la resolución por la cual, aplicando arbitrariamente el art. 34 de la ley 2287 de la Prov. de Santa Fe, se impone multa por la publicación sin previa autorización del Consejo Deontológico de un aviso con el que no se trata de prestigiar un medicamento sino un alimento que se vende en los almacenes y respecto del cual no se pretende que contenga sustancias peligrosas para el organismo. Página 383.

CONSUL EXTRANJERO. Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

CONTRABANDO. Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS. Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

COSA JUZGADA. Ver: Constitución Nacional, 22, 26; Pago, 1.

COSTAS. Ver: Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 29.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Registro de la propiedad.

1. Aun cuando el Estado es responsable por los daños que ocasione al acreedor la venta del inmueble del deudor que éste pudo realizar merced a que en el respectivo informe expedido por el Registro de la Propiedad no se mencionó el embargo trabado a pedido del primero, procede recha-

(1) Ver también: Accidentes del trabajo, 1; Expropiación, 1; Jurisdicción y competencia, 5.

zar la demanda sobre indemnización si, durante el transcurso del pleito, acreedor y deudor celebraron un convenio por el cual se fijó la suma que este último debía pagar y se dió una garantía a satisfacción de aquél para asegurar el debido cumplimiento de lo pactado, con lo cual desapareció el daño invocado como fundamento de la acción; no obstante lo cual corresponde disponer el pago de las costas del juicio a la demandada que sostuvo su irresponsabilidad por la certificación equivocada. Página 359.

Casos varios.

2. El Estado que después de haber desposeído al dueño del inmueble sujeto a expropiación desistió de ésta y restituyó aquél, debe pagar como indemnización, el importe de los impuestos abonados por el propietario correspondientes al tiempo que duró la desposesión, así como los intereses sobre el precio que el dueño habría obtenido en el remate proyectado y anunciado, suspendido como consecuencia de la privación de la posesión, a partir de la fecha en que ésta se produjo hasta aquélla en que, restituído el inmueble, pudo efectuarse la subasta; mas no corresponde acordar indemnización alguna por los perjuicios invocados como consecuencia de la venta de otras propiedades y de la constitución de una hipoteca para solventar las deudas que había determinado pagar con el producto del remate suspendido, si no ha probado que la restricción del crédito que originó su situación se haya debido a la imposibilidad de efectuar dicho remate, ni que la venta de las otras propiedades le haya producido pérdida. Página 271.

3. La Nación debe indemnizar al concesionario de un criadero de chinchillas los daños que aquél ha sufrido a consecuencia del inadecuado procedimiento utilizado, no obstante la oposición del mismo, por los empleados del Ministerio de Agricultura para el señalamiento o tatuaje de los animales. Página 51.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

4. No resultando de la prueba reunida en autos que la muerte de todas las chinchillas por cuya indemnización demanda el concesionario a la Nación haya ocurrido como consecuencia del procedimiento seguido por los empleados nacionales pa-

ra tatuarlas, ni siendo de sana crítica excluir por completo como causa o concausa de las muertes producidas el largo viaje realizado para trasladarlas a fin de curarlas y los posibles efectos del cambio de clima y de ambiente así como la improvisada instalación en un hotel para su tratamiento, debe concluirse que el resarcimiento no debe comprender el valor de la totalidad de las chinchillas muertas, y no pudiendo determinarse el número de animales cuya muerte se pueda atribuir con suficiente fundamento al acto culpable del tatuaje, corresponde diferir la fijación del monto de la indemnización al juramento estimatorio del actor. Página 51.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

1. La competencia de los tribunales federales en las causas en que es parte la Nación responde a una concepción del orden público que comporta la institución de una jurisdicción especial para esos casos en beneficio del Estado y de los particulares a la vez y debe ser distinguida de los requisitos a que —como el previo reclamo administrativo— pueda estar sometido en tales casos el ejercicio de la jurisdicción. Página 196.

2. El requisito del reclamo administrativo previo es un privilegio establecido a favor de la administración pública para substraer a la Nación a la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de todos los derechos; no puede ser objeto de convención modificatoria, mas su incumplimiento no puede ser invocado por el Estado después de la contestación a la demanda. Página 196.

3. Los empleados nacionales pueden demandar al Estado por cobro de sus haberes sin necesidad de venia o permiso alguno del P. E., previo cumplimiento de los requisitos que establece la ley 3952. Página 114.

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD. Ver: Constitución Nacional, 23; Recurso extraordinario, 41.

DENUNCIA. Ver: Impuesto a los réditos, 2.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Ver: Constitución Nacional, 21.

DERECHO DE PROPIEDAD. Ver: Constitución Nacional, 15.

DERECHO DE TRABAJAR. Ver: Constitución Nacional, 4, 13.

DERECHOS ADQUIRIDOS. Ver: Constitución Nacional, 10, 20, 24; Jubilación y pensión, 1; Retroactividad, 1, 2.

DERECHOS DE ESTADISTICA. Ver: Aduana, 3.

DERECHOS Y GARANTIAS. Ver: Constitución Nacional, 4, 5, 13.

DESALOJAMIENTO. Ver: Constitución Nacional, 20.

DESPIDO. Ver: Banco Provincial de Salta, 1.

DEVOLUCION DE APORTES. Ver: Constitución Nacional, 24.

DOMICILIO [1].

La mujer casada separada de su marido por convenio entre ambos sin intervención de las autoridades competentes, conserva el domicilio de aquél mientras el mismo viva, como así

---

[1] Ver también: Jurisdicción y competencia, 3, 10.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 16, 17; Pensiones militares, 1, 2, 3, 4, 5, 7.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 5, 6.

ante aquél la correspondiente opción para salir del país, por lo que procede el *habeas corpus* deducido a favor de quien, no obstante haber cumplido este requisito, sólo ha obtenido una resolución denegatoria de su solicitud. Páginas 253 y 264.

EXPORTACION. Ver: Aduana, 7.

EXPRESION DE AGRAVIOS. Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

EXPROPIACION (1).

Procedimiento.

Procedimiento extrajudicial.

1. El propietario que en repetidas presentaciones ante las autoridades administrativas provinciales consintió con su silencio el procedimiento de expropiación por el cual fué privado de la posesión de su inmueble sin previo pago o consignación del precio ofrecido, no puede luego hacer cuestión de ello por vía judicial, si bien tal circunstancia no perjudica su derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes de la desposesión y del ulterior desistimiento de la expropiación. Página 271.

Procedimiento judicial.

2. Es improcedente la oposición formulada por el dueño del bien expropiado, así como todo pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del decreto 17.290 en que se funda, con respecto a medidas probatorias pedidas por la parte contraria con posterioridad al comparendo respectivo de acuerdo con lo dispuesto en dicho decreto, consistente unas en la reiteración de lo solicitado anteriormente sin oposición, y la otra en informes referentes al precio por el cual se hizo la última venta del bien y a los antecedentes utilizados para tasarlo a los efectos del impuesto territorial; desde que ambas medidas habrían podido ser ordenadas bajo el régimen de la ley 189 y en último término, para mejor proveer. Página 180.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, 29, 33, 40; Reivindicación, 4; Retroactividad, 1.

3. El trámite de las causas de expropiación es, por regla general, el sumario y verbal consistente en la realización de un comparendo en el cual se oye a las partes y éstas ofrecen la prueba de que quieren valerse, sin designación de un término probatorio concreto. Página 180.

4. El decreto 17.290, de reformas a la ley 189 sobre expropiación, no puede ser invocado para prescindir de la prueba pericial ofrecida y decretada con anterioridad a su vigencia, si bien es aplicable a las causas en trámite en la medida compatible con la estabilidad de los actos procesales concluídos. Página 180.

Expropiación indirecta.

5. La falta del decreto previsto en la ley que autorizó la expropiación como necesario para la aprobación de los planos y consiguiente determinación de los terrenos a ocuparse no puede impedir, una vez realizadas las obras que aquél debió preceder, la reclamación de la correspondiente indemnización por el propietario desapoderado, desde que se han llenado los recaudos necesarios para la procedencia de la expropiación indirecta. Página 370.

EXPULSION DE EXTRANJEROS. Ver: Constitución Nacional, 6, 7, 8, 9.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL. Ver: Multas.

EXTRADICION.

Extradición con países extranjeros.

Prescripción.

La circunstancia de que los recaudos enviados no indiquen la fecha de comisión del delito y no sea, pues, posible establecer si la acción penal está o no prescripta, no obsta a la extradición solicitada por un país signatario del Tratado de Montevideo en el caso en que no se alega que se haya operado dicha prescripción y en el que la fecha posible del delito aparece con suficiente claridad de la exposición formulada ante las autoridades argentinas por la persona reclamada. Página 304.

F

FACULTADES PRIVATIVAS. Ver: Jubilación de Empleados Nacionales, 3.

FALTA DE ACCION (1).

Es improcedente la falta de acción opuesta contra la Nación en el juicio reivindicatorio de un terreno situado en el perímetro que le cedió la Prov. de Bs. Aires con el puerto de La Plata y fundada en que el terreno de que los demandados se consideran dueños estaba comprendido en una extensión mayor transferida por dicha provincia a la empresa Muelles y Depósitos, extraña al juicio, si esa transferencia fué declarada nula por sentencia definitiva de la Corte Suprema en la causa seguida por la Nación contra dicha empresa. Página 219.

FERROCARRILES (2).

Contribuciones, impuestos y tasas.

Contribución de mejoras.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 10.657 el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, y el pago del afirmado por las empresas ferroviarias debe limitarse al correspondiente al edificio de la estación en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres. Página 15.

FERROCARRILES DEL ESTADO (3).

1. A los efectos de la inscripción del dominio de un inmueble adquirido por los Ferrocarriles del Estado en el Registro de la Propiedad de Mendoza es improcedente y contraria al art. 18 de la ley 6757 la exigencia de una nueva certificación de la que resulte que no se adeudan impuestos desde la fecha en que se otorgó la respectiva escritura hasta aquella en que fué pedida la inscripción. Página 332.

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 10.

G

H

I

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Deducciones.

Comercio e industria.

1. El socio de dos sociedades, una colectiva y otra en comandita, que obtiene en la primera una ganancia y en la segunda una pérdida, tiene derecho a compensar esta última incluyendo en sus declaraciones juradas el monto respectivo como quebranto. Página 416.

Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia.

2. Las sumas cobradas por los empleados aduaneros conforme a lo dispuesto en el art. 1030 de las Ordenanzas de Aduana a raíz de las multas aplicadas con motivo de las denuncias efectuadas por los mismos en cumplimiento de su obligación, constituyen réditos sujetos al gravamen que establece el art. 29 de la ley 11.682 (t. o.), doctrina que no resulta violatoria del principio de la igualdad por la circunstancia de que esté exento de ese impuesto el denunciante particular. Página 437.

Infracciones y penas.

3. Procede aplicar la sanción prevista en el art. 18 de la ley 11.683 (t. o.) al contribuyente que mediante la omisión, en sus declaraciones juradas, de toda referencia a la existencia de ciertas mercaderías y bonificaciones pagó menos de la mitad del impuesto correspondiente y no ha producido pruebas que desvirtúen la presunción de dolo que resulta de las circunstancias acreditadas en los autos. Página 378.

4. No corresponde aplicar otra sanción que la del interés punitorio establecido por el art. 20 de la ley 11.683 (t. o.) al contribuyente a quien sólo se imputa no haber satisfecho el impuesto en el plazo establecido con carácter general para todos los contribuyentes ni en el que le fué fijado particularmente como prórroga. Página 350.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16; Multas; Pago, 2; Prescripción, 9, 10, 11; Recurso extraordinario, 26, 32.

Procedimiento y recursos.

5. La omisión del acta mencionada en el art. 28 de la ley 11.683 (t. o.) así como el transcurso del plazo fijado en el art. 31 de la misma no ocasiona la nulidad de las actuaciones administrativas seguidas contra el contribuyente cuya defensa no resultó perjudicada por aquellas circunstancias. Página 378.
6. El pago del impuesto estimado de oficio por las autoridades de la Dirección del Impuesto a los Réditos, efectuado con posterioridad a la sentencia del juez federal que declaró improcedente la instancia judicial contra la estimación, no la torna procedente ni autoriza a revocar dicho fallo. Página 437.

IMPUESTO TERRITORIAL. Ver: Constitución Nacional, 27.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Régimen represivo.

Poseedores.

1. El art. 20 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos no impide la absolución del poseedor de efectos en infracción cuando éste demostrara su desconocimiento e inocencia respecto de la maniobra tendiente a defraudar el impuesto interno o cuando las constancias de autos autorizaran a considerarlo aje[illegible] a la misma. Página 346.

Procedimiento.

Vía contenciosa.

2. El contribuyente que en uso del derecho acordado por el art. 17 del T. O. de las leyes de impuestos internos ocurrió oportunamente ante la justicia federal contra la resolución del Administrador que le impuso multa, no tiene necesidad de ocurrir nuevamente ante aquélla con otra acción contenciosa por la circunstancia de que el Ministro de Hacienda haya aumentado dicha pena a raíz del recurso interpuesto por el denunciante. Página 491.

Vinos.

3. La circunstancia de que el vino en infracción a las disposiciones sobre impuestos internos sea inapto para el consumo

---

(1) Ver también: Prescripción, 14; Recurso extraordinario, 12, 13, 43.

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1; Prescripción, 8.

por el actor en el interdicto de retener si la contraria no la cuestionó después de producida la prueba testimonial tendiente a demostrarla ni formuló objeciones respecto de esta última ni ha pretendido que desde la fecha de un fallo anterior que reconoció dicha posesión se haya modificado la situación de que allí se trató. Página 78.

3. La circunstancia de que por resolución ministerial posterior a los actos de turbación de la posesión se haya ordenado a las respectivas autoridades que se abstuviesen de realizarlos no impide la procedencia del interdicto deducido con el objeto de obtener judicialmente un amparo que en los hechos el poder administrador no acuerda a los actores no obstante lo dispuesto en dicha resolución y la de un decreto anterior a la misma no cumplidos por los agentes del gobierno. Página 78.

Procedimiento.

4. A falta de disposición legal que establezca un término de prueba para los interdictos, se ha arbitrado el procedimiento de postergar la audiencia del art. 333 de la ley 50 en los casos en que no es posible traer a ella, como en principio corresponde, los elementos de juicio necesarios para resolverlos. Página 180.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Casos varios.

La regla según la cual no procede cobrar intereses sobre las sumas adeudadas en concepto de gastos y honorarios devengados en juicio sufre excepción cuando ha mediado formal intimación judicial por vía de mandamiento de pago. Página 62.

J

JUBILACION Y PENSION.

1. Las personas que según la respectiva ley de jubilaciones tendrían derecho a determinados beneficios por fallecimiento del afiliado sólo tienen, mientras tanto, un simple derecho en expectativa susceptible de ser válidamente suprimido por una ley posterior. Página 283.

---

(1) Ver también: Compraventa, 2; Daños y perjuicios, 2.

2. Las leyes de jubilaciones y pensiones pueden constitucionalmente determinar los beneficiarios y los requisitos que deberán reunir para serlo con prescindencia del régimen establecido por el C. Civil para el orden de las sucesiones, pues el derecho a los beneficios acordados por aquéllas no se tiene por título hereditario. Página 283.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES (1).

Beneficios varios.

1. El afiliado a la Caja de la ley 11.110 que teniendo derecho a la jubilación por invalidez prevista en dicha ley optó por la mayor que ya disfrutaba como afiliado de un montepío provincial, no tiene derecho a obtener los beneficios establecidos en el art. 18 de la ley 11.110. Página 12.
2. Para la procedencia de los beneficios previstos en el art. 18 de la ley 11.110 no basta que no se ejerza o usufructúe el derecho a un beneficio mayor sino que es necesario que no se tenga o haya tenido derecho a obtenerlo. Página 12.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

1. El personal asalariado afectado a la dirección y al cuidado de los yates de turismo está comprendido en los beneficios de la ley 12.612. Página 165.
2. El art. 2º, inc. a) de la ley 11.612 se refiere a la marina mercante nacional de un modo genérico y por oposición a la marina de guerra, para excluir a ésta del régimen que establece, y emplea la palabra "turismo" para referirse a los barcos destinados al mismo para deporte o afición, sin ánimo de lucro, pues los destinados a la explotación comercial de aquél están comprendidos entre los barcos de comercio. Página 165.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. Para determinar el monto de la jubilación del inspector de sucursales del Banco de la Nación Argentina, procede com-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17.

putar como parte integrante de su sueldo las remuneraciones que durante los diez años anteriores a su cesación de servicios percibió anualmente en compensación de trabajos extraordinarios, no así las cantidades que mensualmente cobró en concepto de viáticos. Página 165.

Clases.

Ordinaria.

2. El empleado de Correos y Telégrafos jubilado de oficio durante la vigencia de la ley 4341 y mientras tramitaba su pedido de jubilación ordinaria, que continuó prestando servicios hasta que, vigente ya la ley 11.923, otro decreto fundado en los arts. 19 de la ley 4349, 1º de la ley 11.923 y 61 del decreto reglamentario de la misma estableció que la jubilación a acordarse era la extraordinaria, no tiene derecho a exigir que se le acuerde la jubilación ordinaria que anteriormente había solicitado. Página 63.

3. El decreto 109.233 del 21 de junio de 1937 sólo contempla la situación de los empleados jubilados de oficio con anterioridad a la promulgación de la ley 11.923 que, no obstante, continuaban en actividad en la fecha de ese decreto, que no autoriza a los tribunales para rectificar el criterio de conveniencia conforme al cual debe acordarlo o denegarlo el P. E. Página 63.

JUBILACION DE EMPLEADOS PROVINCIALES. Ver: Constitución Nacional, 24; Recurso extraordinario, 16.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS (1).

1. El art. 3º de la ley 12.579 no crea un beneficio distinto del previsto en su art. 1º sino que establece las condiciones en que este último podrá ser obtenido. Página 88.

2. El diplomático en condiciones de obtener jubilación ordinaria que ha desempeñado funciones de aquel carácter durante un término que no alcanza a quince años, no tiene derecho al beneficio creado por la ley 12.579. Página 88.

JUECES. Ver: Jubilación de empleados nacionales, 3; Medidas disciplinarias.

JURAMENTO ESTIMATORIO. Ver: Daños y perjuicios, 4.

---

(1) Ver también: Ley, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Cuestiones de competencia.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

1. Desestimada la inhibitoria por el tribunal ante el cual la inició la parte demandada y transcurrida entonces la oportunidad para plantearla no puede aquélla promoverla nuevamente ante los tribunales de otro lugar. Página 228.

2. La comunicación por la cual el juez ante quien se ha iniciado una cuestión de competencia por inhibitoria hace saber esta circunstancia al juez que entiende en la causa que le da origen no basta para suspender el trámite de ésta. Página 228.

Competencia territorial.

Tenencia de hijos.

3. El juez del lugar en donde el marido tenía su domicilio en la época de su muerte es el competente para conocer en el juicio sobre suspensión de patria potestad sobre las hijas menores que vivían con aquél, promovido contra la viuda que si bien se hallaba separada conservaba dicho domicilio sin haberlo cambiado en la fecha en que fué presentada la demanda. Página 228.

Competencia Federal.

Principios generales.

4. Para determinar la competencia federal es necesario atenerse a lo pedido en la demanda y a los hechos en que se funda, con abstracción de la justicia que pueda o no ampararla. Página 44.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

5. Compete a la justicia federal conocer en los juicios sobre responsabilidad de las empresas ferroviarias derivada de sus obligaciones relativas a los equipajes de los pasajeros. Página 156.

6. Compete a la justicia federal conocer en la causa sobre repetición de lo pagado en concepto de contribución de afir-

---

(1) Ver también: Demandas contra la Nación, 1; Recurso extraordinario, 20, 38; Recurso ordinario de apelación, 4; Sentencia.

mados fundada por el actor en que es confiscatoria y contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, con prescindencia de toda otra cuestión, aunque los términos de la contestación a la demanda hagan necesario examinar las consecuencias de la actitud observada por el actor frente a la determinación del monto de su contribución por las autoridades municipales. Página 44.

Por las personas.

7. La sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal con sucursal establecida en el territorio de una provincia, tiene derecho a exigir que la causa civil promovida contra ella por una municipalidad de dicha provincia tramite ante la justicia federal. Página 35.

8. La circunstancia de que no a todos los integrantes de la sociedad que invocó el fuero federal *ratione personae* corresponda el fuero federal por la misma causa, sino a unos por ser argentinos vecinos de distinta provincia y a otros por ser extranjeros, no obsta a la procedencia de dicho fuero. Páginas 28 y 35.

9. El juicio que versa sobre el cumplimiento de una obligación impuesta convencionalmente a la demandada —como la referente al depósito de la suma pactada como garantía de la buena ejecución de los trabajos— requerido después de contratada la obra pública que ha dado origen al pleito, es decir después de haber pasado la oportunidad del ejercicio de las facultades de imperio de la entidad pública concedente, es una causa civil. Página 35.

Distinta vecindad.

10. La circunstancia de que una compañía tenga una sucursal en un lugar distinto del domicilio que le corresponde con arreglo al art. 90, inc. 3º, del Cód. Civil no la priva de invocar su carácter de vecina de este último lugar a fin de ser juzgada por la justicia federal correspondiente a la sección donde se halla establecida la sucursal. Página 150.

Nación.

11. No compete a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital conocer en la causa sobre repetición de la suma que se pretende haber pagado de más en concepto de impuesto de papel sellado por la emisión de debentures realizada en

aquella ciudad por una sociedad domiciliada en la misma. Página 143.

Causas penales.

Cónsules.

12. A los efectos del fuero compréndense entre los juicios que versan sobre negocios particulares de los cónsules tanto los criminales como los civiles originados en actos privados de aquéllos, ajenos al ejercicio de las funciones propias de su cargo, sin que sea óbice la circunstancia de que en las causas penales pueda corresponde la privación de la libertad del inculpado, pues si de esa manera se vulnerase algún privilegio, exención o derecho propio de la función consular podría someterse el punto a la decisión de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario. Página 311.

Casos varios.

13. Con arreglo a lo dispuesto en los decretos 1580, 2715, 12.234, 40.980 y 47.527, no impugnados como inconstitucionales, compete a la justicia federal conocer en el juicio de apremio tendiente a cobrar las multas aplicadas por las cámaras de alquileres. Página 63.

Competencia penal.

Prevención en la causa.

14. En caso de duda acerca de la jurisdicción sobre el lugar en que fueron cometidos los hechos delictuosos, provenientes de la imprecisión de los límites provinciales, corresponde atribuir la competencia al juez que previno en la causa. Página 234.

Delitos en particular.

Defraudación.

15. Los tribunales del lugar donde el vendedor que se constituyó en depositario a nombre del comprador tenía y dispuso de la mercadería en combinación con un tercero que la ejecutó e hizo rematar aquélla y se cobró el importe de un pagaré que se supone simulado, son los competentes para conocer en la causa sobre defraudación promovida contra el depositario y el ejecutante. Página 434.

Competencia militar.

16. A los efectos de la competencia de la justicia militar no pueden ser considerados actos del servicio aquellos que ordinariamente corresponden a funciones civiles y no a funciones inherentes al servicio militar. Página 237.

17. No compete a la justicia militar conocer en las causas sobre participación en otras tantas tentativas de contrabando, atribuídas a un sargento del Ejército que no procedió en acto del servicio ni en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar, sino al juez federal a quien las autoridades aduaneras dieron la intervención correspondiente. Página 237.

Sucesión.

Fuero de atracción.

Acciones personales de los acreedores.

18. No compete a la justicia federal sino a la ordinaria del último domicilio del causante el conocimiento de la demanda promovida sin haberse iniciado el respectivo juicio sucesorio, por un argentino contra la cónyuge supérstite y sus hijos menores, como sucesores de aquél y extranjeros, por cobro de servicios médicos prestados al difunto. Página 75.

JURISPRUDENCIA. Ver: Constitución Nacional, 5.

L

LEGALIZACION. Ver: Autenticación.

LEGISLACION COMUN. Ver: Constitución Nacional, 21.

LEY.

Interpretación y aplicación.

1. Las disposiciones legales, como las de la ley 12.579, que establecen beneficios o privilegios no inherentes a la esencia de las normas fundamentales de la Constitución deben ser interpretadas con criterio estricto. Página 88.

2. Las leyes deben ser interpretadas de la manera que mejor concuerde con las normas constitucionales, salvo que la in-

teligencia opuesta sea palmaria y el texto discutido no pueda ser lealmente interpretado en aquella forma. Página 180.

3. El fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador y la primera fuente de interpretación de la ley son sus palabras, que deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, partiendo de la base de que no son superfluas sino que han sido empleadas con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos. Página 165.

LEY DE SELLOS (1).

Sellado aplicable.

1. Los abogados y procuradores no están obligados a firmar con la estampilla correspondiente al impuesto de sellos las actas relativas a las audiencias de prueba aunque en ellas hayan formulado peticiones referentes a la misma. Página 343.
2. La enumeración contenida en el decreto 9432 sobre impuesto de sellos, no tiende a ampliar los supuestos del art. 88, sino a precisar los de aplicación del gravamen general que prevé el tít. IV, cap. I, de dicho decreto. Página 343.

LEYES PROVINCIALES. Ver: Constitución Nacional, 1; **Recurso extraordinario, 21.**

LICITACION (2).

La excepción prevista en el art. 33, inc. 5°, de la ley 428 supone la imposibilidad de adquirir de otras personas que las allí mencionadas los artículos que el Estado necesita para cumplir los fines que se ha propuesto. Página 310.

LIMITES INTERPROVINCIALES. Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

LITIS CONTESTACION. Ver: Sentencia.

LOCACION DE SERVICIOS.

1. No habiendo probado la provincia que el tanto por ciento de comisión que se había convenido pagar al demandado

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 11.
(2) Ver también: Compraventa, 1, 2.

como remuneración por sus servicios en la conversión de un empréstito se refería solamente a la cantidad de títulos que llegaran a emitirse y no a la cantidad autorizada, ni tampoco que el demandado haya obrado de mala fe o que el pago se haya hecho sin causa, corresponde rechazar la acción sobre devolución de lo que pretende haber pagado erróneamente de más al demandado por el expresado concepto. Página 316.

2. A los efectos de resolver acerca del derecho al cobro de la referida retribución convenida por los servicios prestados a una provincia, es indiferente la circunstancia de que quien celebró ese contrato con las autoridades provinciales fuera diputado nacional por la misma y pariente del gobernador de ella, desde que no hay disposición legal que cree sobre el particular una incapacidad de derecho. Página 316.

M

MARCAS DE FABRICA (1).

Nulidad.

La sociedad constituída para dar audiciones musicales y repartir entre sus componentes las utilidades así obtenidas, que según lo resuelto por la sentencia objeto de recurso extraordinario, no reviste carácter comercial, no está amparada por los arts. 42 y siguientes de la ley 3975 aun cuando haya obtenido el registro del nombre como marca. Página 283.

MARINA MERCANTE NACIONAL. Ver: Jubilación de Empleados de la Marina Mercante Nacional, 1, 2.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Debe apercibirse al juez letrado de un territorio nacional que, no obstante sostener en su fallo que es competente para conocer en una causa criminal, resuelve inhibirse de continuar actuando en ella, porque el procurador fiscal que así lo solicitó "actúa por instrucciones del P. E. de la Nación y teniendo en cuenta que es la Suprema Corte Nacional

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 15, 34.

N

O

---

(1) Ver también: Aduana, 4, 9; Constitución Nacional, 3, 21; Impuesto a los réditos, 2; Impuestos Internos, 2; Jurisdicción y competencia, 13; Prescripción, 12, 13, 15, 16.

P

PAGO.

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

1. La acción civil de repetición y la acción contencioso administrativa son de distinta naturaleza y la sentencia que se dicta en esta última rechazando la demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo fijado por la respectiva ley provincial no puede extender el alcance de su fuerza de cosa juzgada a la acción de repetición cuyo término de prescripción se halla regido por el Cód. Civil. Página 444.

Protesta.

Generalidades.

2. El requisito de la protesta es innecesario para que proceda la repetición de lo indebidamente pagado en concepto de impuesto a los réditos. Página 350.

Forma.

3. A los efectos de la repetición de la suma pagada en concepto de contribución de mejoras es suficiente la reserva por la que se comunica a las autoridades respectivas que los pagos se hacen "bajo protesta por considerar inconstitucional, ilegal y confiscatorio" el gravamen que afecta a la propiedad del reclamante. Página 392.
4. Es eficaz la protesta concebida en términos que excluyen la posibilidad del desconocimiento por la Administración de la disconformidad del contribuyente y de las razones en que se funda, siendo innecesario especificar el bien o acto concreto sobre que recae el gravamen protestado ni el monto del mismo. Página 128.

Prueba.

5. Debe considerarse probada la protesta hecha mediante tres telegramas semejantes, autenticados los dos últimos mas no el primero por haber destruído el Correo la respectiva documentación respecto del cual existen, en cambio, constancias en un expediente administrativo que permiten establecer su recepción por las autoridades provinciales. Página 128.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

1. El suboficial dado de baja a consecuencia de la tuberculosis pulmonar adquirida en actos del servicio que le inutilizó para continuar su carrera, tiene derecho al beneficio previsto en el art. 17, tít. III, de la ley 4707. Página 160.
2. El conscripto del ejército que a consecuencia de la herida recibida en una mano al escapársele un tiro de pistola en una práctica de tiro, ha quedado totalmente incapacitado para la carrera de las armas, y en un 60 % para la vida civil tiene derecho al beneficio previsto en los arts. 13, 14 y 17, tít. III, de la ley 4707 que ha reclamado, inclusive el prest. Página 69.
3. El grado superior inmediato a que se refiere el art. 18, tít. IV, de la ley 4707 es el que corresponde con arreglo a la jerarquía establecida en el art. 1º de la ley 9675 o sea, en el caso de un sargento 1º de Sanidad Militar el de sargento ayudante, aunque en dicha repartición no existiera este último cargo en la fecha del accidente que origina el beneficio del citado art. 18. Página 150.
4. La circunstancia de que el beneficio previsto en el art. 18, tít. IV, de la ley 4707, acordado por el P. E., sustituído luego de oficio por el del art. 17 y restablecido más tarde por dicho poder, haya sido liquidado por la Contaduría, al ser otorgado la primera vez, sobre la base de un grado superior al que correspondía —el de subteniente en lugar de sargento ayudante— no es óbice para que al liquidársele otra vez con motivo de habérsele acordado nuevamente, rectifique el error en que había incurrido y efectúe la liquidación con arreglo al grado que corresponde tomar en cuenta desde que ninguno de los decretos que lo concedieron especificaba el grado en retiro. Página 150.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Prescripción, 6.

5. Los beneficios previstos en el tít. III, de la ley 4707 para el caso de inutilización para continuar la carrera militar producida por actos del servicio, deben ser acordados con prescindencia de toda idea de culpa o negligencia de la víctima. Página 69.
6. La pena de un año de prisión menor impuesta a un conscripto del ejército como autor del delito de homicidio por imprudencia cometido en un ejercicio de tiro al blanco no le priva de la pensión que pueda corresponderle por su incapacidad sobrevenida a consecuencia de la herida que recibió en ese acto. Página 69.
7. El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares, aunque no tenga incapacidad para el trabajo en la vida civil, se halla amparado por el art. 16 del tít. III de la ley 4707 y tiene derecho a la pensión que el mismo establece. Página 98.

PERENCION DE INSTANCIA (1)

1. La perención de la instancia se opera por el transcurso del plazo legal sin que se haya notificado la demanda, aunque medien pedidos del actor tendientes a averiguar el domicilio del demandado. Página 67.
2. La diligencia realizada por un empleado notificador que no dejó la cédula respectiva en el domicilio en que debía practicar la notificación, por habérsele informado que allí no vivía la persona a quien debía notificarse, no interrumpe el plazo de la perención de la instancia. Página 67.

PERITOS. Ver: Prueba, 2.

PERSONALIDAD DE LA LEY. Ver: Constitución Nacional, 4.

PODER DE POLICIA. Ver: Comercio interprovincial; Constitución Nacional, 4, 13; Precios máximos.

PODER EJECUTIVO (2).

En el ejercicio de su facultad reglamentaria el P. E. puede apartarse de los términos de la ley siempre que las dispo-

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 3.
(2) Ver también: Ejército, 1; Estado de sitio.

siciones que adopte no sean incompatibles con las de aquélla, propendan al mejor cumplimiento de los fines de la misma o constituyan medios razonables para evitar su violación y sean ajustadas a su espíritu. Página 194.

POSESION (1).

Comportan intención de poseer los actos de turbación realizados por los agentes del gobierno como ejercicio del derecho de dominio que atribuían a la provincia sobre las tierras ocupadas por el poseedor, a quien por lo mismo desconocían dicha calidad. Página 78.

PRECIOS MAXIMOS (2).

El art. 9 de la ley 12.591 —ley de emergencia cuyas disposiciones no caben en el marco del derecho común, dictada para suplir las deficiencias de este último— establece una infracción formal en el sentido de que la acción es suficiente por sí sola para constituir la violación punible, sin que sean necesarios un resultado determinado ni la prueba de una ganancia injustificada, artificial, o de la obtención de un lucro desmedido. Página 450.

PRENDA AGRARIA. Ver: Constitución Nacional, 11; Recurso extraordinario, 37.

PRESCRIPCION (3).

Comienzo.

1. La prescripción decenal de la acción dirigida contra el Fisco Nacional para obtener la integración de la superficie del inmueble comprado por el actor a quien lo había adquirido del Fisco, comienza a correr desde la fecha del título por el cual éste lo transmitió al vendedor de referencia y no desde la fecha en que fué aprobada la mensura por la que el actual dueño estableció la falta de superficie. Página 349.
2. Interrumpida la prescripción por el decreto que reconoció el derecho del actor, el término de aquélla comienza a co-

(1) Ver también: Interdictos, 1, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 13, 18.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 5, 22, 23, 25, 31; Extradición; Pago, 1; Recurso extraordinario, 8, 12, 19, 41; Recurso ordinario de apelación, 3; Reivindicación, 1, 2.

rrer nuevamente desde la fecha de aquél, y no desde la del decreto posterior que desconoció el derecho de referencia. Página 114.

3. La prescripción de la acción correspondiente a los empleados nacionales para obtener el pago de sus haberes comienza a correr desde que nació su derecho a ellos y no se suspende por la relación de dependencia en que se hallan con respecto al P. E. Página 114.

Interrupción.

4. La demanda intentada contra la Universidad de Buenos Aires de la que se desistió para promoverla contra la Nación no interrumpe la prescripción de la acción contra esta última, que debe declararse operada respecto de la viuda del causante por haber transcurrido el plazo legal. Página 367.

5. Las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción. Página 114.

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Pensiones militares.

6. Prescribe a los cinco años el derecho para cobrar las cuotas atrasadas de pensiones militares. Página 69.

Prescripción adquisitiva.

7. Si bien corresponde a quien invoca la prescripción adquisitiva probar los hechos en que la funda, esta regla sufre excepción cuando la parte contra la cual se opuso aquella defensa guardó, al contestarla, total silencio sobre esos hechos y omitió luego toda prueba contradictoria de los mismos, pues ello importa un reconocimiento que hacía innecesaria su prueba por quien los invocó. Página 196.

8. Las leyes que se limitan a acordar una concesión y las órdenes y resoluciones administrativas, aunque envuelvan una pretensión a la propiedad o a la posesión y una amenaza a su libre ejercicio, no importan una perturbación real y efectiva de la posesión, no justifican la promoción de un interdicto de retener ni pueden ser invocadas como comienzo de la posesión requerida para la prescripción adquisitiva. Página 196.

Prescripción en materia penal.

Comienzo.

9. La prescripción de la acción tendiente a reprimir una infracción consistente en una defraudación del impuesto a los réditos cometida mediante la presentación de declaraciones juradas en las que se omitió consignar en absoluto los ingresos provenientes de las actividades que constituían la principal fuente de recursos del contribuyente, a raíz de lo cual se procedió a estimar los réditos de oficio y se aplicó la multa establecida en el art. 18 de la ley 11.683, comienza a correr desde la fecha en que las declaraciones fueron presentadas; por lo que careciendo de efecto interruptivo la presentación del fiscal que se limita a sostener la improcedencia de la instancia respecto de la estimación de oficio, no habiéndose acreditado ni invocado en autos otras circunstancias que pudieran producirlo, y habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 23, inc. b) de la ley 11.683 (t. o.) en la fecha en que el fiscal contestó la demanda contenciosa solicitando la confirmación de la resolución administrativa que impuso multa, corresponde declarar prescripta la acción. Página 415.

10. La infracción en que incurrió el contribuyente que omite indicar parte de sus réditos en la respectiva declaración jurada se perfecciona con la presentación de ésta, a partir de la cual comienza a correr la prescripción de la acción tendiente a reprimirla. Página 378.

Interrupción.

11. Las nuevas infracciones al art. 18 de la ley 11.683 (t. o.) interrumpen la prescripción de la acción tendiente a reprimir las anteriores. Página 378.

12. Los actos procesales que con arreglo a la ley 11.585 interrumpen la prescripción de la acción son los actos directos contra la persona del infractor para la represión de la infracción, como la contestación a la demanda contenciosa deducida de acuerdo a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 3764 (t. o.) por la que el fiscal solicita su rechazo y el mantenimiento de la multa impuesta. Página 268.

13. Las multas que reprimen las infracciones a la ley 11.275 revisten carácter penal y la acción tendiente a imponerlas es interrumpida por las nuevas infracciones, conforme a lo dispuesto por el art. 67, 2ª parte, del C. Penal. Página 340.

14. La prescripción de la acción tendiente a reprimir la infracción del art. 82 inc. h) del texto ordenado de las leyes de impuestos internos se interrumpe por la comisión de otras posteriores; por lo que procede revocar la sentencia que declara operada la prescripción sin tener en cuenta si existen o no las nuevas infracciones cuya existencia alega el fiscal y devolver los autos para que se dicte el pronunciamiento que corresponda. Página 268.

Tiempo.

Aduana.

15. El plazo de la prescripción de las acciones tendientes a la imposición de las multas establecidas por las Ordenanzas de Aduana, que aun siendo penales conservan cierto carácter de indemnización, hállase regido por el art. 433 de las mismas. Página 419.

16. La prescripción de la acción tendiente a imponer multa al importador de papel libre de derechos que infringió las disposiciones legales y reglamentarias referentes al destino del mismo, no está regida por el art. 1º de la ley 11.585 sino por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y se opera a los diez años contados desde la fecha en que fué cometida la infracción. Página 310.

PROCURADORES. Ver: Ley de Sellos, 1.

PROTESTA. Ver: Pago, 2, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 28.

PROVINCIAS.

Es facultad no delegada por las provincias la de organizar su régimen jurisdiccional tanto en el orden judicial como en el de lo contencioso administrativo. Página 444.

PRUEBA (1).

Confesión.

1. El art. 16 de la ley 8172 impone al Presidente del Banco Hipotecario Nacional el deber de informar en substitución de la obligación de absolver posiciones, eximiéndole tan sólo

(1) Ver también: Afirmados, 2; Constitución Nacional, 2, 27; Expropiación, 2, 3, 4; Interdictos, 2, 4; Pago, 5; Precios máximos; Prescripción, 7; Recurso extraordinario, 25.

de concurrir al Tribunal para responder a las interrogaciones que la contraria se proponga hacerle y de responder a ellas bajo juramento. Dichos informes pueden serle requeridos en todas las oportunidades procesales en que las partes pueden ponerse posiciones, salvo que, formulados después de clausurado el período de prueba, importaran la obtención extemporánea de elementos probatorios que debieron y pudieron obtenerse por otras vías durante el término pertinente. Página 146.

Peritos.

2. La audiencia del art. 151 de la ley 50 está destinada a obtener las explicaciones que el Tribunal encuentre oportuno requerir al perito, y no constituye oportunidad para el ofrecimiento ni producción de prueba. Página 282.

PUERTO DE LA PLATA (1).

La transmisión del dominio efectuada por la Prov. de Bs. Aires a favor de la Nación el 29 de agosto de 1904 en oportunidad de la adquisición del puerto de La Plata, no comprendía ni podía comprender los inmuebles que hubiesen salido del dominio eminente de la Provincia y sobre los cuales tuviesen los particulares título legítimo de propiedad. Página 219.

R

RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Ver: Prescripción, 2.

RECURSO DE NULIDAD.

Debe desestimarse el recurso de nulidad que no ha sido mejorado en tercera instancia y se funda en razones susceptibles de ser consideradas por vía de la apelación concedida. Página 346.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. Procede el recurso extraordinario contra la resolución inapelable del Consejo Deontológico de Rosario que impone

(1) Ver también: Reivindicación, 1.
(2) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1; Prescripción, 14.

una multa en virtud de lo dispuesto en una ley local cuya aplicación al caso es impugnada por el recurrente como violatoria de preceptos de la Constitución y de leyes nacionales, de cuya interpretación depende la solución de la cuestión planteada. Página 383.

Gravamen.

2. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la causa ha sido substraída a sus jueces naturales si ello es la consecuencia de la propia actitud del recurrente por haber sido el mismo quien sometió a la Cámara de alquileres la cuestión de cuya solución se queja. Página 179.

3. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte a la que ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación que dedujo juntamente con aquél. Página 378.

4. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación. Página 495.

Subsistencia de los requisitos.

5. Habiéndose decretado por juez competente el procesamiento y la detención, por infracción al C. Penal, de la persona detenida por orden del P. E. que optó por salir del país y dedujo un recurso de *habeas corpus* al que se hizo lugar por sentencia de 2ª instancia contra la cual se concedió al fiscal el recurso extraordinario fundado en el art. 23 de la Constitución Nacional, corresponde declarar que el *habeas corpus* es improcedente y que por ello carece de objeto pronunciarse acerca de la cuestión en que se fundó el recurso concedido al fiscal. Página 351.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

6. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal, fundado en la interpretación del art. 23 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que hace lugar al *habeas corpus* deducido por una persona detenida a la orden del P. E. Nacional que formuló ante éste la correspondiente opción para salir del país. Página 253.

7. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el recurrente en el art. 7 de la Constitución Nacional y en las leyes 44, 5133 y 6757. Página 332.

Interpretación de las leyes federales.

8. Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 11.275 contra el fallo que, por considerar que las infracciones a la misma no revisten carácter delictual, declara inaplicable respecto de ellas las disposiciones del art. 67, 2ª parte, del C. Penal. Página 340.

9. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el privilegio fundado en el art. 16 de la ley federal 8172. Página 146.

10. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la exención de impuestos y tasas fundadas por el recurrente en la ley 6757. Página 329.

11. Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Banco Hipotecario Nacional contra la sentencia que desestima la defensa de falta de acción fundada por aquél en las disposiciones de las leyes 8172 y 10.676. Página 243.

12. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que, con arreglo a la ley 11.585 y al art. 67 del C. Penal, las nuevas infracciones a las leyes de impuestos internos interrumpen la prescripción de la acción tendiente a reprimir la cometida anteriormente y en que también la interrumpen todos los actos de procedimiento, contra la sentencia que admite la solución opuesta y declara que el art. 67 no es aplicable a los hechos de la naturaleza del que motiva la multa impuesta. Página 268.

Leyes federales de carácter procesal.

13. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 17 del T. O. de las leyes de impuestos internos contra la sentencia definitiva adversa al derecho sustentado por el apelante. Página 491.

Interpretación de otras normas y actos federales.

14. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia adversa a la interpretación de un decreto reglamentario de la ley federal 346 sustentada por el recurrente en apoyo de su derecho. Página 431.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

15. Procede el recurso extraordinario interpuesto por quien ha impugnado un decreto del P. E. de ser repugnante a los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional contra la sentencia contraria al derecho invocado y al privilegio fundado por el recurrente en la ley federal 3975. Página 388.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

16. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de los arts. 50 y 52, inc. 3º, de la ley de Montepío Civil Nº 1603 de la Prov. de Tucumán impugnados por la recurrente como violatorios del art. 17 de la Constitución Nacional y desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por aquélla. Página 283.

17. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires sobre impuesto a la transmisión gratuita, contra la sentencia que desestima dicha impugnación y aprueba la liquidación del gravamen practicado con arreglo a lo dispuesto por aquella ley. Página 374.

18. Procede el recurso extraordinario fundado en la incompatibilidad de una norma provincial, cuya aplicación efectuada por primera vez en la sentencia recurrida determina el rechazo de la demanda, con disposiciones del Código Civil y de la Constitución Nacional. Página 444.

Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

19. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el régimen del pago en cuotas establecido por una ordenanza municipal sobre pavimentación sin que medie acogimiento expreso del contribuyente, importa modificar el régimen de la prescripción establecido por el C. Civil y en que el cobro de una contribución de mejoras que no ha valorizado al inmueble en la medida de aquélla es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 352.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

20. No es cuestión federal la que versa sobre la interpretación de una cláusula contractual referente a prórroga de jurisdicción. Página 28.

Interpretación de normas y actos locales en general.

21. La interpretación dada por el tribunal apelado a las disposiciones de la ley de Montepío Civil de Tucumán no puede ser revisada por la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario. Página 283.

22. La interpretación de las normas provinciales que rigen la jurisdicción contencioso administrativa es de orden local extraña al recurso extraordinario. Página 444.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

23. La cuestión referente a la constitución de la Cámara de alquileres contra cuya sentencia se ha intentado el recurso extraordinario reviste carácter procesal y no es susceptible de someterse a la Corte Suprema por esa vía ni aun so color de invocación de garantías constitucionales. Pág. 179.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

24. La cuestión referente a la inexistencia de propósito de ocultación o de ánimo de defraudar es de hecho y no puede ser examinada por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria. Página 189.

25. No procede revisar por medio del recurso extraordinario las conclusiones de la sentencia apelada sobre la prueba de la nacionalidad y el domicilio de los litigantes. Página 28.

Impuestos y tasas.

26. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara comprendida a una asociación en la exención prevista en el art. 5, inc. b) de la ley 11.682 por entender que no se advierte en la constitución de aquélla ningún motivo de lucro y sí, al contrario, propósitos de beneficio y mejoramiento social que la presentan informada de las características de beneficio público dentro del concepto que a esa expresión asignan la ley y el Consejo de Administración del Impuesto a los Réditos. Página 350.

27. La sentencia apelada por recurso extraordinario es irrevisible en cuanto establece que el pavimento construído ha beneficiado al inmueble afectado. Página 352.

Varios.

28. La cuestión relativa a la falta de protesta que no se funda en disposición alguna de carácter federal no puede dar lugar al recurso extraordinario. Página 350.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

29. Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 de la Constitución Nacional y 3 y 2511 del C. Civil contra la sentencia que, aplicando el art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto del 6 de julio de 1944, declara que las costas del juicio de expropiación que falla deberán ser pagadas en el orden causado. Página 299.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

30. Para que una sentencia pueda ser considerada frustratoria del derecho federal invocado por el recurrente, es necesario que en lo que resuelve respecto de los aspectos no federales del pleito sea insostenible, tendenciosa o evidentemente insuficiente para sustentar la decisión recurrida. Página 22.

Fundamentos de orden común.

31. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones que, si bien han sido propuestas por vía de la invocación de diversos principios constitucionales, se resuelven por interpretación de cláusulas de una concesión local otorgada a la recurrente. Página 22.

Fundamentos de hecho.

32. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que si bien declara que la estimación de oficio que se hiciere sobre la base de un cálculo superior al duplo del alquiler a que se refiere el art. 6, última parte, de la ley 11.683 (T.O.) sólo prevalecerá sobre la declaración del contribuyente cuando aquélla se apoyare en pruebas suficientes para destruir las afirmaciones de aquél, también establece, fundada en circunstancias de hecho y prueba irrevisibles por la Corte Suprema, la exactitud de la declaración de sus entradas presentada por el contribuyente ante las autoridades respectivas. Página 351.

33. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que rechaza la demanda del recurrente sobre expropiación indirecta por razones de hecho y de derecho local, como las referentes a la forma voluntaria en que el recurrente pidió la línea de edificación, a la existencia de ordenanzas que dejaron sin

efecto las expropiaciones y a la ausencia de actos concretos de desposesión. Página 160.

34. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que fundada en consideraciones de hecho suficientes para sustentarla rechaza la demanda sobre uso indebido de nombre comercial deducida por una sociedad instalada en la Capital Federal contra otra de igual nombre instalada en Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires. Página 283.

Resolución contraria.

35. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Bs. Aires que rechaza la demanda contencioso-administrativa promovida ante ella, aun cuando haya omitido pronunciarse sobre las cuestiones federales planteadas, por considerarlas ajenas a su jurisdicción. Página 370.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

36. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que manda llevar adelante el juicio de apremio por una suma que no alcanza a la mitad del crédito que la ejecutada afirma tener contra la actora, circunstancia que permitiría evitar una ejecución efectiva. Página 22.

37. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 9644 contra la sentencia que, admitiendo su validez, ordena proseguir la ejecución. Página 303.

Cuestiones de competencia.

38. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 100 de la Constitución y 2, inc. 2º, y 10 de la ley 48 contra la sentencia que, sobre la base de la inteligencia que atribuye a esas disposiciones, deniega el fuero federal por razón de las personas invocado por el apelante. Página 28.

Varias.

39. Las resoluciones que deniegan una recusación no son definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48 y versan sobre materia regida por leyes de naturaleza procesal y condicionada por circunstancias de hecho, con la que las disposiciones constitucionales que al efecto se invocaran

sólo excepcionalmente podrían tener relación directa. Página 345.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

Planteamiento en 1ª instancia.

40. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hace lugar a la expropiación indirecta, fundado en que la aplicación en tal caso del procedimiento establecido por la ley 189, cuando la parte demandada desconoce la calidad de dueño invocada por la actora, es violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, si esta cuestión no fué planteada en el momento en que se discutió la procedencia de dicho procedimiento sino con posterioridad a la resolución afirmativa recaída en el respectivo incidente; razón por la cual el tribunal apelado estimó, en forma irrevisible que no procedía su consideración. Página 5.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

41. Habiendo surgido la cuestión federal con motivo de la sentencia apelada procede contra ella el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que las disposiciones de las leyes procesales de la Prov. de Mendoza que establecen para la acción de inconstitucionalidad que crean, un plazo de caducidad menor que el establecido en el Código Civil para la prescripción de las acciones, son violatorias de éste y del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Página 485.

Trámite.

42. Es procedente el recurso extraordinario correctamente interpuesto aunque por error el tribunal de la causa haya concedido el ordinario. Página 165.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

43. No corresponde examinar en la resolución a dictarse en el recurso extraordinario la cuestión referente al derrame del vino inapto para el consumo ordenado por la Administra-

ción de Impuestos Internos, no planteada oportunamente en el juicio y consentida en la demanda. Página 189.

44. La decisión de la Corte Suprema en el recurso extraordinario debe limitarse a las cuestiones federales oportuna y correctamente planteadas en el juicio y mantenidas en el escrito en que se interpuso la apelación para ante aquélla. Página 450.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. Constituye expresión de agravios válida que impide declarar desierto el recurso de apelación, el memorial presentado oportunamente en segunda instancia por el apelante, en el cual se controvierte la interpretación legal o la apreciación de los hechos en que se funda el fallo recurrido, aunque para ello se invoque como fundamental argumento un dictamen recaído en actuaciones administrativas ofrecidas como prueba. Página 88.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. El silencio observado por quien dedujo recurso ordinario para ante la Corte Suprema, no obstante la falta de pronunciamiento al respecto por el tribunal apelado que en cambio concedió el interpuesto por la parte contraria, priva a aquél de todo reclamo una vez dictada la sentencia de la Corte que se limitó a decidir las cuestiones comprendidas en el recurso concedido. Página 494.

Sentencia definitiva.

3. Habiéndose argüido y resultando del expediente que la declaración de la caducidad de la primera instancia pone fin al pleito e impide su continuación privando al recurrente de los medios legales para la tutela de su derecho, como ocurre en el caso en que el efecto de la perención razonablemente conduce a admitir que la acción intentada ha prescripto, la sentencia que decide el artículo debe ser considerada definitiva a los efectos del art. 3 de la ley 4055. Página 367.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 4, 42.

4. La tercera instancia ordinaria funciona restrictivamente respecto de las sentencias definitivas, o sean las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, a las que no cabe equiparar otras resoluciones que no revistan ese carácter, como la que deniega el fuero federal contra la cual procede, sin embargo, el recurso extraordinario. Página 143.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto contra la sentencia que no impone las costas al vencido si de autos no resulta que el monto de las mismas excede el límite fijado por el art. 3º, inc. 2, de la ley 4055. Página 294.

RECUSACION. Ver: Recurso extraordinario, 39.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD. Ver: Daños y perjuicios, 1.

REIVINDICACION (1).

1. A falta de pruebas que destruyan las reunidas en la información posesoria en que se funda el título de los demandados, corresponde rechazar la reivindicación deducida por la Nación con respecto a un inmueble dentro del perímetro que con posterioridad a aquella información le cedió la Prov. de Bs. Aires junto con el puerto de La Plata. Página 219.
2. El título de propiedad obtenido mediante información treintañal es oponible a la provincia cuyos tribunales le prestaron su aprobación con la intervención del agente fiscal que impide considerar al Estado como tercero extraño a dichas actuaciones; pero no es óbice para que este último, que no podría obtener su revisión y rectificación sobre la base de una simple crítica de su valor, pueda en ciertos casos atacarlas en el juicio reivindicatorio mediante la presentación de prueba tendiente a destruir la producida en la información. Página 219.
3. La ley de la Prov. de Bs. Aires del 11 de enero de 1867 no puede ser válidamente invocada contra aquellos que con mucha anterioridad a su sanción eran poseedores de las tierras a que se refiere. Página 219.

(1) Ver también: Falta de acción.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 20, 24; Jubilación y pensión, 1.

(2) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1.

T

V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código de Comercio

Código Penal

Código de Justicia Militar

Código de Procedimientos de la Capital

Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital y Territorios

Tratado de Montevideo

Ley 48, de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales

Ley 50, de procedimientos federales en lo Civil y Comercial

Ley 189, de expropiación

Ley 428, de contabilidad y organización de la Contaduría Nacional

Ley 810, de Ordenanza de Aduana

Ley 817, de inmigración y colonización

Ley 927, de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales

Ley 1893, de organización de los Tribunales de la Capital

Ley 2377, de creación del cuerpo de Sanidad del Ejército y la Armada

Ley 2873, General de ferrocarriles

Texto ordenado de la ley 3764 y las demás de impuestos internos

Ley 3952, de demandas contra la Nación

Ley 3975, de marcas de fábricas de comercio y de agricultura

Ley 4055, sobre reformas a la justicia federal

Ley 11.612, *sobre Jubilación de Empleados de la Marina Mercante Nacional*

Texto ordenado de la Ley 11.682, *de impuesto a los réditos*

Texto ordenado de la Ley 11.683, *sobre Dirección General del Impuesto a los Réditos*

Ley 11.923, *modificatoria de la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles*

Ley 12.148, *sobre tasas de impuestos internos*

Ley 12.346, *sobre Comisión Nacional de Coordinación de Transportes*

Ley 12.579, *sobre Jubilación de Magistrados y Diplomáticos*

Ley 12.591, de precios máximos

Decreto 17.290, reformatorio de la Ley 189

Decreto reglamentario de la Ley 817

Decreto reglamentario de la Ley 11.110

Decreto reglamentario de la Ley 11.923

Decreto reglamentario Ley 12.591

Decreto 6005, de otorgamiento de cartas de ciudadanía

Decreto 15.516

Reglamentación de retiros militares

Reglamentación General de Impuestos Internos

Reglamentación General del impuesto a los Réditos

Reglamento general de los F.F.C.C. Nacionales

Provincia de Buenos Aires

Ley 3900, sobre constitución de camino de Avellaneda a Quilmes

Ley 3907, sobre impuesto al expendio o existencia de bebidas alcohólicas, etc.

Decreto Reglamentario de la ley 3907, de la Provincia de Buenos Aires

Provincia de Mendoza

Constitución

Código de Procedimientos

Ley 435

Ley 728

Ley 933

Ley 1079

Ley 1376

Provincia de Santa Fe

Ley 2287 (Código Bromatológico)

Provincia de San Juan
Ley de Contribución directa

Provincia de Santiago del Estero
Ley 1354

Provincia de Tucumán
Código de Procedimientos

Ley de Montepío Civil Nº 1603

(Bind)

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretario y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 200 – ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1944

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretario y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 200 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1944

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretario y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 200 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1944

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1944 — OCTUBRE

ANTOLIN FERNANDEZ v. MUNICIPALIDAD DE PARANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en 1ª instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hace lugar a la expropiación indirecta, fundado en que la aplicación en tal caso del procedimiento establecido por la ley 189, cuando la parte demandada desconoce la calidad de dueño invocada por la actora, es violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, si esta cuestión no fué planteada en el momento en que se discutió la procedencia de dicho procedimiento sino con posterioridad a la resolución afirmativa recaída en el respectivo incidente; razón por la cual el tribunal apelado estimó, en forma irrevisible que no procedía su consideración.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario concedido a fs. 202, por haberse puesto en tela de juicio disposiciones de la ley nacional 189, y ser el fallo definitivo contrario a los derechos que, fundado en dicha ley, invocara oportunamente el hoy recurrente.

He aquí el caso. D. Antolín Fernández demandó a la Municipalidad de Paraná por cobro del precio de

un terreno ocupado al ser abierta la Avenida Costanera Miguel Laurencena de dicha ciudad. Acreditado el fuero, el juez llamó a las partes a juicio verbal (fs. 10).

La Municipalidad, oponiéndose a tal juicio, dedujo excepciones previas de incompetencia de jurisdicción, y defecto legal, sosteniendo no ser procedente el trámite de expropiación, por cuanto ella era dueña del terreno desde fecha muy anterior a la del título presentado por Fernández. Conceptuado que la dilucidación de quien fuese el verdadero propietario, debía hacerse en juicio ordinario y como previo al nombramiento de peritos para fijación de precio. Esta primera incidencia fué resuelta por la Cámara Federal de Paraná a fs. 48, decidiendo que al escrito de demanda no le faltaba requisito alguno que justificase la excepción de defecto legal, y que no había llegado el momento de entrar a resolver si correspondía suspender o no el juicio de expropiación.

Vueltos los autos a primera instancia, el Sr. Juez designó audiencia nuevamente, y la Municipalidad, acatando tal citación, concurrió a reproducir sus anteriores argumentos sobre improcedencia de la vía sumaria (fs. 66). La Cámara, considerando que el acatamiento de la citación aludida comportaba conformidad con el trámite sumario, falló que no correspondía ya ordinarizar el juicio para poner en claro quien fuese el propietario del inmueble materia de la litis (fs. 38-102).

Celebrada finalmente la audiencia a fs. 120, volvió la Municipalidad en insistir en que mientras no se probase ser Fernández dueño del predio, no era posible reconocerle derecho a precio alguno, negóse a nombrar perito; se reservó el derecho de accionar por la vía ordinaria sobre repetición de lo que se la condenara a

pagar; y planteó allí mismo la cuestión federal que ahora trae ante V. E. (fs. 120-122). Desoyendo esas defensas, la Cámara Federal, en su sentencia definitiva obrante a fs. 196-199, ha condenado a la Municipalidad al pago de $ 13.769,35, con intereses y costas. No aparece claro, si, además, confirmaba la sentencia de primera instancia en la parte en que dejó a salvo los derechos de la demandada para una ulterior repetición en juicio ordinario (fs. 153 vta.).

En presencia de tales antecedentes, paréceme justo que V. E. deje sin efecto ese fallo. Conforme le establece reiterada jurisprudencia de la Corte, el juicio de expropiación debe suspenderse cuando surge cuestión previa acerca del título de propiedad del expropiado; y ello, por la razón elemental de que no es posible indemnizar a quien no acredite título a indemnización. La lectura de los escritos presentados por la Municipalidad, revela una insistencia inconfundible en no consentir se llevase adelante el procedimiento sumario; de suerte que el haber hecho valer una vez más esa defensa en la audiencia a que se le convocó —única oportunidad en que pudo hacerlo, pues al ensayar la vía de excepciones previas, no fué atendida— mal pudiera interpretarse como una renuncia a su derecho.

Aunque la condena se redujese a que por lo pronto pague y más tarde demuestre que no debió pagar, resultaría inconciliable con el espíritu de la ley 189. Quien debe probar su título al terreno, es Fernández. A lo sumo, y aun dando por consentido el trámite sumario, la sentencia pudo y debió referir el pago al momento en que Fernández otorgase la respectiva escritura, para lo cual necesitaba acreditar ser dueño. El fallo, ni siquiera lo condena a escriturar.

Pienso, pues, que corresponde revocarlo en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, agosto 27 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por la Municipalidad de Paraná contra la sentencia de la Excma. Cámara Federal de Apelación de Paraná que la condena a pagar una suma de dinero, en el juicio que le sigue Antolín Fernández por cobro del valor de un terreno ocupado para el trazado de una avenida.

Considerando:

Que el recurrente funda el recurso extraordinario en que la aplicación de la ley 189, en el caso, es repugnante a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio que establecen los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, por cuanto importa condenarlo a expropiar y pagar al actor la indemnización correspondiente sin haber resuelto previamente, dentro del procedimiento ordinario y amplio, la cuestión promovida que negó el dominio del actor y la obligación de expropiar.

Que iniciado el juicio por el actor se señaló audiencia para que comparecieran las partes, pero antes de su realización la demandada opuso las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción, y defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundada esta

última en la inaplicabilidad de la ley 189 en cuanto sólo es aplicable cuando se demanda la expropiación directa contra el propietario y no cuando éste demanda su propia expropiación y en el que aparece como cuestión previa si el actor es en realidad dueño del inmueble y si la autoridad administrativa ha ocupado o no la propiedad, cuestión que por su naturaleza corresponde al procedimiento ordinario. En este escrito no se plantea cuestión constitucional alguna —fs. 14—.

Que esta excepción, única que hace al caso, admitida por el Sr. juez de primera instancia fué rechazada por la cámara *a-quo* por considerar que la cuestión de fondo planteada era ajena a la naturaleza de la excepción dilatoria y al actual estado del juicio y en el escrito de demanda se habían observado las formalidades substanciales —fs. 48— por lo que bajó el expediente a primera instancia, se señaló audiencia a fin de "determinar precio y base de la expropiación" —fs. 60 vta.—; las partes de común acuerdo pidieron fuera postergada la audiencia por encontrarse en vías de arreglo —fs. 62— realizándose posteriormente la audiencia —fs. 66— el actor designó perito, la demandada se opuso y solicitó el rechazo de la demanda fundada nuevamente en la improcedencia del régimen de la ley 189. En esta oportunidad tampoco se planteó cuestión constitucional alguna.

Que el Sr. juez de primera instancia rechazó la demanda por considerar que no correspondía seguir el procedimiento de la ley 189 —fs. 72— pero el tribunal *a-quo* revocó la sentencia —fs. 98— ordenando se convocase a nueva audiencia por considerar que "aparte de la justificación de dominio a que se refieren los instrumentos de fs. 1, 2 a 5 y 17, la Municipalidad

demandada ha consentido el auto que convocó a ella y a la otra parte para "determinar precio y bases de la expropiación", aceptación ésta hecha de común acuerdo con la contraria, importa en verdad no oponerse a la expropiación, correspondiendo en tal caso seguir únicamente adelante el juicio para la determinación de las indemnizaciones correspondientes, o sea el justo precio del terreno; que es ésta la finalidad a que se pretende llegar con el procedimiento usado no obstando para su adopción ningún interés de orden público."

Que vuelto el expediente a primera instancia se realizó la audiencia a fs. 123, en ella la demandada se abstiene de designar perito, dice que considera nulo y sin ningún efecto toda diligencia que se realice, que deja a salvo sus derechos para accionar por vía ordinaria por nulidad del juicio, repetición de lo pagado y las costas y daños y perjuicios; que el procedimiento de la ley 189, aplicado, es violatorio de las garantías constitucionales de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; se continúa la secuela del juicio y el Sr. juez de primera instancia dicta sentencia condenando a la municipalidad demandada, con costas, dejando a salvo los derechos que se ha reservado —fs. 152— de cuya sentencia apelan actor y demandada y ésta en la expresión de agravios insiste en la cuestión constitucional.

Que rechazada a fs. 185 la recusación de los vocales de la cámara *a-quo* ésta dicta la sentencia recurrida a fs. 196, confirmatoria de la de primera instancia, estableciendo que renovándose las cuestiones ya resueltas no pueden ser consideradas en la sentencia y que el recurrente debió circunscribir sus agravios al monto de la indemnización fijada, agregando, a mayor

abundamiento, otras consideraciones de carácter procesal con referencia a sus resoluciones anteriores y a la extemporaneidad de las defensas opuestas.

Que estos antecedentes demuestran la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto. El caso federal debe ser planteado en el primer escrito en que se señala la cuestión sometida a la resolución judicial, pues si no se plantea en la primer oportunidad posible aparece como el resultado de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia nacida después de la solución adversa del punto discutido —Fallos; 188, 482; 190, 372 y los citados en ambos; 194, 506; 196, 604. Es lo que sucede en el presente caso: la demandada adujo la inaplicabilidad del procedimiento sumario en su primer escrito de fs. 14, rechazadas sus pretensiones por la Cámara Federal —fs. 48— renovó la cuestión en la audiencia de fs. 66 y nuevamente fué rechazada por el tribunal —fs. 98— y recién cuando insiste por tercera vez, después de dos resoluciones contrarias, plantea la cuestión federal en la audiencia de fs. 123. La inoportunidad es patente: la repugnancia del procedimiento sumario con las garantías constitucionales pudo y debió ser planteada en el momento en que se discutía su aplicación, no cuando el punto había sido ya resuelto. Tan es así, que la sentencia recurrida establece en forma categórica que el punto discutido había sido ya resuelto en las resoluciones anteriores, por lo que no procedía su consideración, cuestión de carácter procesal que también hace improcedente el recurso extraordinario —Fallos: 186, 41; 188, 5; 189, 149; 191, 456; 198, 203 y 458—.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recur-

so extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ALEJANDRO SALINAS v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Beneficios varios.

Para la procedencia de los beneficios previstos en el art. 18 de la ley 11.110 no basta que no se ejerza o usufructúe el derecho a un beneficio mayor sino que es necesario que no se tenga o haya tenido derecho a obtenerlo.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Beneficios varios.

El afiliado a la Caja de la ley 11.110 que teniendo derecho a la jubilación por invalidez prevista en dicha ley optó por la mayor que ya disfrutaba como afiliado de un montepío provincial, no tiene derecho a obtener los beneficios establecidos en el art. 18 de la ley 11.110.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley 11.110 con relación a servicios prestados en una empresa que ejerce actividades fuera de la Ca-

pital Federal (169, 219; 172, 207; 188, 397; entre otros), y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por la recurrente.

D. Alejandro Salinas solicitó con fecha agosto de 1938 jubilación por invalidez, haciendo saber que estaba jubilado en el Montepío Civil de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual, en oportunidad optaría entre ambos beneficios. Como surgieran dudas acerca del carácter de esa opción, emplazóse al interesado para que expresara si la formulaba en forma definitiva (fs. 19), y éste expresó lo que surge de la diligencia de fs. 22 vta.

En la inteligencia de que ello importaba optar por la jubilación de la ley 11.110, se le concedió el beneficio solicitado (marzo 9/939); pero como Salinas aclarase haber optado por la jubilación del montepío provincial —que era mayor— la Caja dejó sin efecto lo resuelto anteriormente (junio 15/939, fs. 24, 26 vta. y 28 vta.).

Casi cuatro años más tarde —abril de 1943— Salinas solicitó el beneficio del art. 18, inc. 2º de la ley 11.110, o sea un mes de sueldo por cada año de servicios; lo que fué denegado por la Caja fundándose en que con lo resuelto había cosa definitivamente juzgada (fs. 46). Esa resolución ha sido revocada por un juez en lo civil (fs. 64), y con tal motivo se trae recurso extraordinario para ante V. E.

A mi juicio, la Caja está en lo cierto. El art. 18, a interpretar, dispone que los empleados u obreros despedidos en ciertas circunstancias, gozarán de los beneficios que enumera en sus tres incisos, si por la misma ley "no tuvieran derecho a un beneficio mayor". Justamente ése es el caso de Salinas: tuvo derecho a un beneficio mayor —jubilación por invalidez— y re-

nunció al mismo en razón de interpretar que no era acumulable a la jubilación provincial. Como los diversos beneficios que acuerda la ley 11.110 son excluyentes entre sí, la renuncia a la jubilación por invalidez importó desvincularlo de la Caja.

En mi dictamen de febrero 14 de 1941 (*Tamburini v. Caja*) tuve oportunidad de estudiar una situación en cierto modo similar a la presente, llegando a las mismas conclusiones; y V. E., en sentencia de marzo 14 siguiente, hizo suyos los fundamentos de dicho dictamen (189, 120).

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado obrante a fs. 64 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, setiembre 5 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1944.

Y vistos: los autos "Salinas Alejandro, solicita beneficio de la ley nº 11.110", venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que la oportunidad en que Salinas efectuó la opción del art. 38 de la ley nº 11.110 (fs. 22 vta. y aclaración fs. 26 vta.) determinó el estatuto legal aplicable, estableciéndose definitivamente su situación frente a la Caja.

Que los beneficios del art. 18 de la ley nº 11.110 sólo alcanzan a quienes no tienen derecho a otro mayor (primera parte del mismo).

Que la renuncia al beneficio mayor de la jubilación no da derecho a los que acuerda el citado art. 18 porque lo que esta disposición legal exige para que sus beneficios sean acordados no es que no se ejercite o usufructúe el derecho a un beneficio mayor, sino que no se tenga o haya tenido derecho a obtenerlo.

Por ello; de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General y la doctrina sustentada por esta parte *in re*: C. S. 189-120, se revoca la sentencia apelada de fs. 64 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

FERROCARRIL OESTE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FERROCARRILES: Contribuciones, impuestos y tasas. Contribución de mejoras.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 10.657 el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, y el pago del afirmado por las empresas ferroviarias debe limitarse al correspondiente al edificio de la estación en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres [1].

---

(1) En la misma fecha fué resuelto en igual sentido el juicio seguido entre las mismas partes por repetición de $ 214,34 %. (Expediente letra F., nº 205).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1944.

Vistos: Los seguidos por el Ferrocarril Oeste contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 9 se presenta don Anselmo F. López por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires Ltda., iniciando juicio contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de $ 394,65 m/n., con sus intereses y las costas del pleito.

Funda la demanda en los siguientes hechos: El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, hace varios años, de acuerdo a la ley de bonos de pavimentación núm. 3994 procedió a la pavimentación de las calles Cosmopolita y Leandro N. Alem desde Rivadavia y República hasta Industria, en la localidad de Haedo. Frente a esas calles se extiende en parte la estación Haedo de su representada. Para mejor comprensión del caso acompaña el croquis núm. 17563 E. donde se indican las calles citadas y la estación del ferrocarril existente en el lugar. Al recibir la liquidación del afirmado construído, su representada observó el monto que se le asignaba, expresando que se habían computado erróneamente como sujetos al gravamen terrenos que debían ser excluídos por estar destinados a la explotación y exentos de todo impuesto por la ley 10.657. Como consecuencia de esa observación la empresa reducía la liquidación en la suma de $ 1.941,95 m/n. Acompaña copia de la nota respectiva con que se inició el expediente. No obstante las razones expuestas en esa oportunidad, el Gobierno no hizo lugar a la recla-

mación deducida por decreto de 17 de febrero de 1936 y exigió a su mandante el pago de la cuenta núm. 1739 sin rebaja alguna. Para evitar gastos e inconvenientes de una acción judicial la empresa abonó la cuenta bajo protesta y con reserva de su derecho a reclamar la devolución oportunamente. En consecuencia, pagó los nueve servicios que se le exigían de la cuenta núm. 1739 por un importe de $ 6.382,53 m/n., satisfaciendo además las multas y gastos causídicos. La cantidad que demanda en este acto corresponde a la parte de esos servicios que su mandante se considera exenta de abonar, en virtud de referirse a terrenos liberados de todo gravamen por la ley 10.657.

En el plano que presenta se indica con rayas en amarillo la fracción de terreno afectada por la cuenta núm. 1739 que su mandante estima libre de gravamen, pues la estación Haedo en su frente sobre la calle Cosmopolita termina varios metros antes de la calle Rivadavia. La ley 10.657 impone a las empresas la construcción de pavimentos sólo en la extensión de las estaciones. Cita en su apoyo el fallo de esta Corte del tomo 158, pág. 249. En el caso de autos frente a los pavimentos referidos se extienden terrenos de la empresa donde no se levanta estación alguna. Cita la ley 5315, art. 8º, y 1º de la 10.657. Hace mérito de la discusión parlamentaria de esta última en que se ha definido lo que debe entenderse por estación.

A fs. 16 bis se tiene por acreditada la jurisdicción originaria y se corre traslado de la demanda, que contesta el Dr. José A. Quirno Costa en representación de la provincia demandada, pidiendo su rechazo con costas. Dice que sobre el alcance del pago de adoquinado que afecta a las estaciones y a los diversos ferrocarriles que corren por la provincia, se

han presentado ante la administración provincial varias empresas ferroviarias, entre ellas la actora. En todos los casos la provincia ha rechazado las reclamaciones conforme a la opinión de sus técnicos y asesores. Transcribe a continuación el informe de la Oficina de Catastro y Pavimentación expedido en la reclamación de la actora, del que resulta que no hay ninguna razón especial para excluir la fracción rayada de la zona que corresponde clasificarse como terreno que pertenece a la estación Haedo. Cita varias definiciones de la palabra estación, que le permiten clasificar la fracción rayada como terreno anexo a la zona estación, pues está situada precisamente en las adyacencias mismas del andén; contiene dentro de su perímetro una garita, un tanque y una grúa, elementos o construcciones que corresponde considerarlos como anexos a los edificios y partes constitutivas de la estación, aparte de que con ellos forma un solo block circunscripto por calle.

A fs. 30 vta. se abre la causa a prueba, produciéndose la que indica el certificado de secretaría de fs. 66. A fs. 68 y 71 corren los alegatos de la actora y demandada; a fs. 76 dictamina el Sr. Procurador General acerca de la procedencia de la jurisdicción originaria y a fs. 76 vta. se llama autos para definitiva.

Y considerando:

1° — Que como lo dice la demandada en su alegato, la cuestión que se debate en este juicio se reduce a la interpretación que se asigne al vocablo "estación" a los efectos de la ley 10.657, en cuanto pone a cargo de las empresas la tasa de pavimentos en la proporción que corresponde a las estaciones del ferrocarril, frente a las cuales se construyen.

2º — Que de la prueba pericial del ingeniero Federico S. Terrero, resulta que los andenes y edificios de pasajeros de la estación Haedo se hallan fuera de la zona rayada en amarillo del plano núm. 17563 E. agregado a los autos.

Que la interpretación del art. 1º de la ley 10.657 ha sido fijada por esta Corte (Fallos: 158, 244; 181, 388; 184, 23; 189, 394 y 414; 191, 125; 193, 77 y 365; y 195, 330) en el sentido de que el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, limitándose el pago al afirmado correspondiente al edificio de la estación, en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres.

3º — Que esa interpretación, que la demandada impugna fundándose en la discusión parlamentaria a que dió lugar el proyecto de la ley 10.657, hállase de acuerdo con lo que resulta de los fundamentos del mismo y de su texto, así como del resultado de la modificación aprobada en diputados y suprimida después en el Senado.

En efecto, con el proyecto de la ley 10.657 se tendió a aclarar —aun cuando en realidad se modificó, Fallos: t. 134, pág. 57; t. 144, pág. 93; y t. 183, pág. 190—, el art. 8º de la ley 5315, como resulta del encabezamiento del despacho de la Comisión de la Cámara de Diputados (v. Diario de Sesiones, año 1917, t. 6, pág. 33) que dice: "Vuestra comisión de legislación ferroviaria ha estudiado la solicitud presentada por los representantes de las empresas de ferrocarriles acogidas a la ley 5315, pidiendo la aclaración del art. 8º de la misma". El miembro informante de la Comisión, Dr. Arce, se refirió a la interpretación judicial

a que dió lugar el citado artículo; agregando, que en el despacho presentado a la consideración de la Cámara "ha sido tenida en cuenta la opinión de las empresas ferroviarias que eran las que solicitaban la aclaración, y que los abogados de las mismas han manifestado su conformidad con la redacción que la comisión ha dado al despacho"... Por eso dice el art. 1° de la ley 10.657: "La exoneración de impuestos establecida en el art. 8° de la ley 5315, comprende además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación, con las siguientes excepciones: 1° Provisión efectiva de agua corriente y servicio de cloacas; y 2° Contribución de pavimentación en las plantas urbanas, en la proporción que corresponda por las estaciones"...

En la discusión del despacho, el diputado Bunge propuso que no se hiciera una enumeración tan restrictiva de las tasas. Y, a ese objeto, agregar después de "estaciones" las palabras "sus anexos y talleres". Muchas veces, dijo, una estación es un ranchito miserable y en cambio puede haber galpones considerables para depósitos y vastos terrenos para la evolución de los trenes que ocupan una extensión grande y que exigen del municipio un servicio costoso de alumbrado, *de pavimentación* y de limpieza (v. pág. 342 del citado año y tomo). La Cámara aceptó el agregado. Pero remitido al Senado el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, la Comisión del Senado suprimió el agregado "sus anexos y talleres" después de "estaciones" (v. Diario de Sesiones del Senado, año 1918, t. 1, pág. 334 y sigtes.). El senador del Valle Ibarlucea insistió en que se mantuviera el agregado del diputado Bunge, el que había sido suprimido en el despacho de

la Comisión del Senado. El senador García, que parece no haber entendido bien el despacho de la Comisión, dijo: "Es odioso que un ferrocarril, riquísimo, un potentado, como por ejemplo el del Tigre, que es el ferrocarril que da más en el mundo, no pague por el frente de su estación edificada sobre una calle"... "no me refiero a las largas calles paralelas a la vía, sino exclusivamente al frente edificado de las estaciones urbanas". Aprobado el despacho de la Comisión que suprimió las palabras "sus anexos y talleres", volvió el proyecto a la Cámara de Diputados, la cual después de una larga discusión (v. Diario de Sesiones, año 1919, t. 2, pág. 281 y sigtes. sesiones de julio 30, 31 y agosto 6, 8 y 13) aprobó el texto del Senado, que es el de la ley 10.657, sin el agregado propuesto.

4º — Que cualquiera sea el concepto de los autores citados por la demandada, acerca del vocablo estación, y del que expresa el diccionario de la Real Academia Española (8ª acepción: En los ferrocarriles, sitio donde habitualmente hacen parada los trenes y se admiten viajeros o mercancías; 9ª: Edificio o edificios en que están la oficina u oficinas y dependencias de una estación del ferrocarril) lo cierto es cuál ha sido el espíritu de la ley, que resulta patente de los antecedentes parlamentarios antes referidos, a cuya luz esta Corte ha fijado su sentido.

5º — Que la cantidad reclamada, no ha sido observada, y hállase comprobada en la pericia de fs. 49.

Por estos fundamentos se hace lugar a la demanda y, en consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver a la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires Limitada la suma de pesos trescientos noventa y cuatro con sesenta y cinco centavos moneda nacional, con sus intereses desde la notifica-

ción de la demanda, dentro del plazo de treinta días, y a pagar las costas del juicio. Hágase saber y repuesto el papel, archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

STOCKER Y CIA. v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Aduana.

El decreto del 18 de julio de 1925 en cuanto fija las características del papel común para diario exonerado de derechos de importación, no es violatorio del art. 86, inciso 2°, de la Constitución Nacional (1).

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Papel.

La circunstancia de que el papel importado haya sido empleado en la impresión de un diario no basta para liberarlo del pago de derechos de importación si no reunía los requisitos exigidos por el art. 13, 2ª parte, del decreto del 16 de diciembre de 1932, vigente en la época de la introducción, o por el decreto del 18 de julio de 1925 a que aquél se refiere.

MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY v. CIA. SUIZO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD, S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que manda llevar adelante el juicio de apremio por una suma que no alcanza a la mitad del crédito que la ejecutada afirma tener contra la actora, circunstancia que permitiría evitar una ejecución efectiva.

---

(1) 6 de octubre de 1944. Fallos: 163, 51.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones que, si bien han sido propuestas por vía de la invocación de diversos principios constitucionales, se resuelven por interpretación de cláusulas de una concesión local otorgada a la recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Para que una sentencia pueda ser considerada frustratoria del derecho federal invocado por el recurrente, es necesario que en lo que resuelve respecto de los aspectos no federales del pleito sea insostenible, tendenciosa o evidentemente insuficiente para sustentar la decisión recurrida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Traídos a la vista los elementos de criterio a que aludí en mi dictamen del 3 de agosto último (fs. 147), paso a referirme a la cuestión federal planteada. Desde luego, conceptúo admisible el recurso extraordinario, pues se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de atribuciones ejercitadas por una autoridad local aplicando disposiciones locales, y el fallo definitivo resulta favorable a la validez de esas disposiciones.

Trátase, como dije, de multas aplicadas por la Municipalidad de Villaguay a una empresa concesionaria del alumbrado público en dicha ciudad —la Cía. Suizo-Argentina de Electricidad, S. A.— por un monto total de $ 53.760 (planilla de fs. 1). Sostiene la compañía que esas multas, caso de ser procedentes, —y niega lo fueran—, sólo podrían habérsele impuesto por la justicia ordinaria, pues así se pactó en el contrato

de concesión (art. 53); y también, que la Municipalidad le aplicó arbitrariamente las multas, buscando compensar así parte de una fuerte deuda anterior por alumbrado (fs. 34 y 127). Para decidir el punto corresponde referirse a los términos del contrato, pues la cuestión de si el Código de Procedimientos de Entre Ríos concede o no fuerza ejecutiva a multas del tipo de las que motivan el pleito, resuelta asimismo por los tribunales locales, no es revisible en esta instancia, y tampoco lo es, la de si, con arreglo a las leyes provinciales de Entre Ríos, la Municipalidad de Villaguay estuvo facultada para multar como lo hizo.

Estudiado detenidamente el convenio llego a la conclusión de que las partes entendieron quedaba autorizada la Municipalidad de Villaguay para multar a la compañía en ciertos casos, sin perjuicio de que esta última acudiera a los tribunales en defensa de su derecho si lo conceptuase lesionado. Inequívocamente, se incorporó al contrato la ordenanza de 14 de junio de 1928 (promulgada el 15), cuyo art. 15 previene: "las infracciones a los requisitos y disposiciones de esta ordenanza, o a los accesorios que dicte el Departamento Ejecutivo como reglamentación de la misma, *serán penadas con una multa de veinte a doscientos pesos moneda nacional, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de procederse a la suspensión del funcionamiento de las instalaciones afectadas. La referida multa podrá repetirse al final de cada término acordado que transcurra sin cumplirse lo ordenado*". Estos términos, concordantes con muchos otros de la concesión, no parecen conciliables con las demoras a que daría lugar el procedimiento judicial; aparte de que tampoco puede razonablemente interpretarse fuera intención de los contratantes que cada falla de conexión

y hasta cada lámpara apagada (art. 22), hubieran de motivar pleito especial y distinto. A mi juicio, esa es la inteligencia que corresponde dar al art. 53 del contrato.

Ahora, las infracciones a que alude la planilla de fs. 1, ¿estaban realmente previstas y penadas como tales, en el contrato? Dicho de otro modo: ¿hubo una *ley para las partes*, a que se ajustaran las multas? De nuevo, fuerza es acudir al texto contractual. La Municipalidad imputa a la compañía (fs. 2 y 3): a) tener en servicio 142 medidores de segundo uso (art. 5); b) tener en servicio 479 medidores sin el precinto correspondiente (art. 33); c) haber omitido 715 tarjetas de anotaciones en otros tantos domicilios (art. 41); d) retirar 676 medidores sin autorización previa (art. 36); e) instalar 676 medidores sin solicitar el contralor previo (arts. 33, 34 y 35).

Cada una de esas infracciones ha sido penada con veinte pesos de multa, y es sumándolas todas, como se llega al total expresado más arriba. No considero objetable el sistema de la acumulación, atento lo resuelto por V. E. en 179: 54, caso que guarda bastante analogía con el *sub-judice*.

Ahora bien: el art. 5 del contrato (escriturado el 12 de julio de 1928, fs. 178), previene que "en ningún caso el concesionario podrá emplear máquinas y materiales usados" (fs. 186 vta.). El 33 (fs. 195, concordante con el 7º de la citada ordenanza de 14 de junio de 1928), hace obligatorio el contraste y sellado previo de los medidores por la Municipalidad. El 41 (fs. 198 vta.), requiere expresamente las anotaciones cuya omisión ha servido de motivo a la multa. La prohibición de instalar medidores sin permiso, está asimismo claramente establecida en los arts. 34 y 35, y constituye

una previsión elemental, en defensa de los derechos de los consumidores de energía eléctrica. La exigencia de permiso para retirarlos, integra al art. 36. No podría alegarse, entonces, que el contrato ha sido violado por la Municipalidad; salvo, por supuesto, la cuestión de hecho, o sea, la prueba de haber existido o no las infracciones, materia ajena al recurso. Creo que, en este caso, procede abrir opinión acerca de si las multas se ajustaron o no a las facultades reconocidas en el contrato, porque justamente sobre ello versa la cuestión federal planteada.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo apelado en su parte recurrible. — Buenos Aires, setiembre 21 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Municipalidad de Villaguay c/ Compañía Suizo Argentina de Electricidad S. A. - Apremio" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 104 vta.

Y considerando:

Que corresponde en primer término decidir si el recurso extraordinario ha podido concederse en este juicio de apremio, aplicando al efecto la regla admitida por esta Corte, según la cual ello sólo es posible en casos excepcionales, en que la sentencia de venta apelada causa agravio de imposible reparación ulterior —Fallos: 188, 286; 198, 78 y los allí citados—.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha estable-

cido que tratándose de casos en que la irreparabilidad del agravio se hace derivar del monto de la condena, se requiere que el daño que de esa manera se produzca sea tal "que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado que el recurso directo a esta Corte, pues de otra manera se habría encontrado el medio de someter a la revisión de esta Corte la generalidad de las sentencias de apremio de los tribunales del país" —Fallos: 188, 244; v. también Fallos: 194, 401—.

Que desde luego no es ése el caso de autos, como quiera que la suma cuyo pago se persigue —m$n. 53.760— no alcanza a la mitad del crédito que la recurrente afirma tener contra la actora —memorial de fs. 129, a fs. 131— cosa que, en todo caso, permitiría evitar una ejecución efectiva, aun en el supuesto de la exactitud de la insolvencia municipal, por lo demás no comprobada en el juicio. Es así aplicable la doctrina de los precedentes citados y en particular de Fallos: 191, 104; conforme a la cual el recurso ha debido denegarse.

Que por otra parte, y como lo pone de relieve el meditado dictamen del Sr. Procurador General, las cuestiones propuestas a esta Corte por vía de la invocación de distintos principios constitucionales, se resuelven por interpretación y aplicación de cláusulas de la concesión local otorgada a la recurrente. Y como también ha tenido oportunidad de decidirlo esta Corte, no hay en ello cuestión federal susceptible de fundar el recurso extraordinario —Fallos: 179, 5; 184, 148; 192, 308; 195, 383 entre otros—.

Que además la aplicación que de las referidas disposiciones de la concesión local ha podido hacer la sentencia recaída en la especie no puede encuadrarse

en los supuestos de frustración de un derecho federal, admitidos con carácter también excepcional por la jurisprudencia de esta Corte. A ese fin, en efecto, se requiere que el fallo, en lo que decide respecto de los aspectos no federales del pleito, sea insostenible, tendencioso o evidentemente insuficiente para sustentar el pronunciamiento recurrido, cosa que debe descartarse en el supuesto de autos —conf., Fallos: 194, 220; 198, 145, entre otros—.

En su mérito se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 103. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA v. CIA. NACIONAL DE PAVIMENTACION Y CONSTRUCCIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 100 de la Constitución y 2, inc. 2°, y 10 de la ley 48 contra la sentencia que, sobre la base de la inteligencia que atribuye a esas disposiciones, deniega el fuero federal por razón de las personas invocado por el apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

No procede revisar por medio del recurso extraordinario las conclusiones de la sentencia apelada sobre la prueba de la nacionalidad y el domicilio de los litigantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es cuestión federal la que versa sobre la interpretación de una cláusula contractual referente a prórroga de jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

La circunstancia de que no a todos los integrantes de la sociedad que invocó el fuero federal *ratione personae* corresponda el fuero federal por la misma causa, sino a unos por ser argentinos vecinos de distinta provincia y a otros por ser extranjeros, no obsta a la procedencia de dicho fuero.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Paraná, 10 de abril de 1943.

Y vistos:

Considerando:

I. — Que el caso *sub-examen* difiere del resuelto por esta Sala en fecha de ayer, entre las mismas partes, porque en autos el litigio versa sobre derechos nacidos de un contrato, sujeto bajo ese aspecto al régimen del derecho común; en consecuencia resulta así configurada "la causa civil" a que se refiere el art. 2 de la ley 48 (Fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. 95 pág. 369; 181 pág. 142 y 183 pág. 429). En el otro caso la actividad en juego de la municipalidad actora, era en su carácter de poder público y en ejercicio de facultades derivadas de tal jerarquía; lo que excluía la revisión de la justicia federal, con arreglo a la doctrina de la Suprema Corte en la materia (Fallos ts. 178 pág. 243 y 188 pág. 82).

II. — Que no resulta en el caso de autos, que en virtud de una convención, la empresa concesionaria haya constituído domicilio especial, ni haya optado por la jurisdicción ordinaria a los efectos emergentes del contrato de concesión. Los fundamentos expuestos por el *a quo*, en auspicio de esta interpretación son decisivos.

III. — Que no obstante ello tampoco procede el fuero federal en el caso *sub judice*. En fundamento de la excepción

articulada, se hace valer la distinta vecindad de las partes. La empresa concesionaria demandada es una sociedad colectiva; para la procedencia del fuero invocado que es de excepción, es menester que cada uno de los socios individualmente tengan el derecho de demandar o ser demandado ante la justicia federal, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 2 (art. 10 de la ley 48). Invocándose una distinta vecindad y habiendo interpretado la Corte que tal locución debe entenderse referida a los argentinos (Fallos, ts. 41 pág. 207; 67 pág. 384; 166 pág. 281) la excepción procedería si todos los integrantes de la sociedad fueran nacionales, lo que no acontece en el caso *sub examen* pues resulta de autos, que dos socios son extranjeros y dos son argentinos. En tales condiciones con arreglo a la doctrina de la Corte sustentada por el fallo publicado en el t. 178 pág. 201 (*La Ley* t. 7 pág. 407) no corresponde la invocación del fuero federal pues el alto Tribunal en dicho caso, análogo al de autos, textualmente expresó: "que es de aplicación al caso el art. 10 de la ley 48 y por consiguiente sería necesario para que procediera la jurisdicción federal por distinta vecindad que fueran ciudadanos argentinos vecinos de distinta provincia de la del actor "*todos los componentes de la sociedad demandada* (arts. 8 y 10 y argumento del art. 9)" y "que en el caso *sub-judice* no se encuentran reunidos tales extremos ya que como lo reconoce la sentencia recurrida, de la prueba agregada a los autos resulta que *dos de los miembros de la sociedad demandada son de nacionalidad extranjera*".

Por ello se revoca el auto apelado. Con costas de ambas instancias a la sociedad demandada que opuso la excepción. — *Ardoy*. — *Aguilar Torres*.

Dictamen del Procurador General

Corte Suprema:

De las constancias de autos resulta:

1º Que la presente demanda se funda en disposiciones del derecho común y en las cláusulas del contrato celebrado por la Municipalidad de Concordia con la Cía. de Pavimentación y Construcciones;

2º Que de lo expuesto en el punto primero cabe admitir que la de autos es una "causa civil";

3º Que la actora —Municipalidad de Concordia— es vecina de la provincia donde se ha suscitado el pleito, y que los componentes de la sociedad colectiva demandada son vecinos de esta Capital Federal;

4º Que la actora, es, *ministerio legis*, de nacionalidad argentina, y que los componentes de la sociedad colectiva demandada unos son extranjeros (Luis Bozzini y Angel Figini) y otros argentinos (Santiago Picot y Edmundo Esteban Parodi); y,

5º Que la excepción de incompetencia opuesta a fs. 57 se funda en que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 48, cada uno de los componentes de la sociedad demandada tiene, individualmente, el derecho de ser demandado por la actora o de demandarla ante los tribunales nacionales: unos por razón de la diversa vecindad y otros por razón de la distinta nacionalidad.

De todo ello se infiere que en el *sub-lite* procede el fuero federal por la distinta vecindad y nacionalidad de las partes, conforme a los términos del art. 100 de la Constitución Nacional, art. 2, inc. 2º), y 10 de la ley 48, y jurisprudencia establecida por el Tribunal en los casos que se registran en los ts. 90, pág. 124, y 121, pág. 207.

Cumple advertir que la jurisprudencia de V. E. que se invoca en la resolución de fs. 345 (178 : 199), así como la que aparece inserta al t. 186, pág. 330, no es de aplicación al presente porque en aquellos casos sólo se afirmó la procedencia del fuero federal por razón de la distinta vecindad de los litigantes, lo que no autorizaba al Tribunal a suplir la omisión de los excepcionantes o demandantes en el planteamiento de la cuestión de competencia. Dejo evacuada en estos términos la vista que

V. E. se ha servido conferirme, por excusación del Sr. Procurador General de la Nación. — Buenos Aires, agosto 10 de 1943. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Municipalidad de Concordia v. Cía. Nac. de Pavimentación y Construcción — Cumplimiento de contrato (Dem. Ord.)", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 352.

Y considerando:

Que la demandada opuso a fs. 57 la defensa de incompetencia de la jurisdicción local ante la que el pleito había sido iniciado, sosteniendo que correspondía el conocimiento en el mismo de la justicia federal *ratione personae*. Fundó entonces su derecho en los arts. 100 de la Constitución Nacional; 2, inc. 2º, y 10 de la ley 48 entre otros, y siendo así que la sentencia apelada se pronuncia en contra del privilegio invocado sobre la base de la inteligencia que atribuye a los textos mencionados, el recurso extraordinario concedido es procedente, lo que así se declara —conf., Fallos: 195, 383 y los allí citados—.

Que conforme a lo decidido reiteradamente por esta Corte, ella carece de facultades para revisar, en los incidentes sobre competencia que lleguen a su conocimiento por vía del recurso extraordinario, las conclusiones de los tribunales locales, sobre la prueba de la nacionalidad y el domicilio de los litigantes —Fallos: 193, 342—. Igualmente se ha declarado que salvo casos excepcio-

nales, no constituye cuestión federal la que versa sobre interpretación de una cláusula contractual referente a prórroga de jurisdicción —v. sobre ambos puntos Fallos: 195, 383; esp. cons. 8º, en la pág. 394—.

Que por aplicación de esta doctrina debe admitirse, con las sentencias dictadas a fs. 282 y fs. 345, que está demostrado que la sociedad colectiva demandada está integrada por cuatro personas, de las cuales dos son argentinos y dos extranjeros, y que los primeros no están avecindados en la Provincia de Entre Ríos. Debe también tenerse por acreditado que "no resulta en el caso de autos, que en virtud de una convención, la empresa concesionaria haya constituído domicilio especial, ni haya optado por la jurisdicción ordinaria". En cuanto al carácter de "causa civil" del pleito, no aparece cuestionado expresamente en esta instancia y es por lo demás indudable —Fallos: 185, 429—.

Que la cuestión a resolver queda así reducida a la dilucidación de si en presencia de una opción amplia a la jurisdicción federal, como sin duda es la formulada a fs. 57, cabe denegarla sobre la base de que no a todos los integrantes de la sociedad demandada les corresponda el privilegio del fuero por la misma causa, por ser unos argentinos, vecinos de distinta provincia —en el caso, la Capital— y otros extranjeros.

Que, desde luego, los precedentes de Fallos 178, 199 y 186, 330 no son decisivos. Pues como se lo dijo expresamente en el segundo, la solución entonces adoptada obedeció al alcance con que se invocó allí el fuero —sólo por razón de distinta vecindad— caso que no es el de autos.

Que, por lo contrario, esta Corte ha declarado que "invocada por la parte demandada la doble causal de nacionalidad y vecindad distintas, basta que se haya

comprobado cualquiera de ellas para que surta el fuero federal'' —Fallos: 148, 262; 193, 342—; que la vecindad del extranjero es indiferente a los efectos de la competencia cuando litiga con un argentino —Fallos: 1, 451; 193, 342—; que el art. 10 de la ley 48, aplicable a todos los casos posibles de pluralidad de actores o demandados fuera de la hipótesis de las sociedades anónimas, ha tomado como base para conceder la competencia federal, la nacionalidad o vecindad de todos los socios que forman la sociedad, sin consideración al domicilio social —Fallos: 142, 169; 194, 93—. Y por último, que en los supuestos de comunidad o sociedad que contempla el art. 10 de la ley 48, para la procedencia del fuero especial, basta que cada uno de los actores o demandados pueda demandar o ser demandado individualmente ante la jurisdicción federal —Fallos: 66, 161; 67, 9— con arreglo a lo dispuesto en el art. 2, inc. 2º, de la ley 48, el que, como es notorio comprende tanto el caso de distinta vecindad como el de extranjería. Por lo demás, si bien en casos no idénticos al de autos, esta Corte ha aplicado la doctrina que informan los precedentes considerandos en Fallos 90, 124; 121, 207 desechando la exigencia de la misma causa de aforamiento de los codemandados.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General subrogante se revoca la sentencia apelada de fs. 345. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar
Anchorena — F. Ramos
Mejía — T. D. Casares.

MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA v. CIA. NACIONAL DE PAVIMENTACION Y CONSTRUCCIONES Y BANCO DEL HOGAR ARGENTINO HIPOTECARIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

La circunstancia de que no a todos los integrantes de la sociedad que invocó el fuero federal *ratione personae* corresponda el fuero federal por la misma causa, sino a unos por ser argentinos vecinos de distinta provincia y a otros por ser extranjeros, no obsta a la procedencia de dicho fuero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

La sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal con sucursal establecida en el territorio de una provincia, tiene derecho a exigir que la causa civil promovida contra ella por una municipalidad de dicha provincia tramite ante la justicia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

El juicio que versa sobre el cumplimiento de una obligación impuesta convencionalmente a la demandada —como la referente al depósito de la suma pactada como garantía de la buena ejecución de los trabajos— requerido después de contratada la obra pública que ha dado origen al pleito, es decir después de haber pasado la oportunidad del ejercicio de las facultades de imperio de la entidad pública concedente, es una causa civil.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Paraná, 9 de abril de 1943.

Y Vistos y Considerando:

I. Que la Municipalidad de Concordia, mediante la demanda de autos, persigue el cumplimiento de una prestación económica a cargo de los demandados, estipulada en el con-

trato de concesión respectivo, como una garantía del cumplimiento de las obligaciones de la empresa adjudicataria de la construcción del pavimento en dicha ciudad, pactadas en aquel contrato. En definitiva: la Municipalidad actora exige de los demandados el depósito de una suma, por una infracción incurrida por la empresa concesionaria en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, prevista en el contrato-concesión. Se arguye que ante la infracción de la concesionaria, la Municipalidad ha quedado habilitada en virtud de la facultad conferida por el art. 3 de la Ordenanza-contrato N° 5966, a exigir extrajudicialmente de aquélla o del Banco fiador demandado el depósito reclamado pero habiendo mediado oposición de ambos a la conminación hecha y no hallándose investida la Municipalidad de poder coactivo, recurre a la justicia, para obtener el cumplimiento de su resolución administrativa.

II. Que los demandados opusieron la excepción de incompetencia, invocando el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes (arts. 2 inc. 2 y 10 de la ley 48).

III. Que corresponde destacar en primer término que no resulta en el caso de autos que en virtud de una convención la empresa concesionaria haya constituído domicilio especial, ni haya optado por la jurisdicción ordinaria a los efectos emergentes del contrato de concesión. Los fundamentos expuestos por el *a-quo* en auspicio de esta interpretación son decisivos.

IV. Que para resolver el caso *sub-examen* es menester señalar que si bien la Municipalidad actora obra en esta emergencia en virtud de facultades contractuales al intimar a los demandados el cumplimiento de una prestación exigible por haber incurrido el concesionario en la infracción de una de las obligaciones a su cargo establecida en el contrato-concesión, lo real es que en definitiva la actividad coercitiva que pretende ejercer la Municipalidad es inherente a su carácter de poder público; constituye una manifestación de su soberanía y es ajena en consecuencia a la esfera de derecho privado. Los términos en que se halla concebido el art. 3 de la Ordenanza respectiva ("en caso de incumplimiento" "de las obligaciones", "*a sólo juicio de la Municipalidad*" "bastará el simple requerimiento extrajudicial" de ésta etc.) confirman tal interpretación. En dichas condiciones no resulta configurada "la causa civil" que justifique la procedencia del fuero federal, que es de excepción, establecido en el art. 2 inc. 2 de la ley 48. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en un caso análogo al de autos, en mérito de fundamentos que corresponde reproducir por su estricta aplicación. Luego de fijar la naturaleza jurídica del contrato de concesión el alto tribunal expresa: "este juicio tiende a hacer efectivas las multas que ha impuesto la Municipalidad a la Compañía fundada en disposiciones del contrato de concesión —los arts. 16 y 34 que figuraban en las bases de la licitación bajo los números 15 y 33, y fueron aceptados por el concesionario— y en él se discute el alcance de los mismos y las facultades que corresponden a aquella entidad administrativa, todo lo cual demuestra de un modo concluyente que no se trata de una causa civil como se requiere para que proceda el fuero federal" (Fallos, t. 178 pág. 243, *La Ley*, t. 7 pág. 634). La similitud entre ambas situaciones aparece evidente. La Corte ratificó dicha doctrina en el fallo publicado en el tomo 188 pág. 82 (*La Ley*, t. 20, pág. 213).

V. Que la aplicabilidad de la doctrina enunciada, en el caso *sub-examen* resulta incuestionable, porque en esencia trátase de la concesión de la organización de un servicio público, en que existe una verdadera delegación de la entidad administrativa en favor del concesionario (BIELSA, t. I, 3ª edición, pág. 307) del ejercicio de aquella parte de la autoridad indispensable para hacer efectiva "la remuneración de los capitales puestos a contribución en la realización de la empresa pública (fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *J. Arg.*, t. 13 pág. 640). En virtud de tal delegación es que el concesionario ejerce derechos propios de la autoridad administrativa, como el cobro directo de la contribución a los administrados, hallándose investido su crédito de las prerrogativas y privilegios de un crédito fiscal (Ob. cit. pág. 307; *La Ley* t. 27 pág. 450).

VI. Que aun en el supuesto que se admitiera que se tratara de la "causa civil" a que se refiere la ley 48, tampoco procedería el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes. La empresa concesionaria es una sociedad colectiva; para la procedencia de dicho fuero es menester, que cada uno de los socios tenga individualmente el derecho de demandar o ser demandado ante la justicia federal, con arreglo a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 2 (art. 10). Invocándose una distinta "vecindad" y habiendo interpretado la Corte que tal locución debe entenderse referida a los argentinos (Fallos, ts. 41 pág. 207; 67 pág. 384; 166 pág. 281) la excepción procedería si todos los integrantes de la sociedad fueran nacionales, lo que no acontece en el caso *sub-examen*

pues, resulta de autos, que dos socios son extranjeros y dos son argentinos. En tales condiciones, con arreglo a la doctrina de la Corte sustentada en el fallo publicado en el tomo 178 pág. 201, (*La Ley*, t. 7, pág. 407) no corresponde la invocación del fuero federal, pues el alto Tribunal en dicho caso, análogo al de autos, textualmente expresó: "que es de aplicación al caso el art. 10 de la ley 48 y por consiguiente sería necesario para que procediera la jurisdicción federal por distinta vecindad, que fueran ciudadanos argentinos vecinos de distinta provincia de la del actor *todos los componentes de la sociedad demandada* (arts. 8 y 10 y argumento del art. 9) y "que en el caso *sub-judice* no se encuentran reunidos tales extremos ya que como lo reconoce la sentencia recurrida de la prueba agregada a los autos resulta "*que dos de los miembros de la sociedad demandada son de nacionalidad extranjera*".

VIII. Que tampoco es óbice a la conclusión expuesta el hecho de que una de las demandadas —el fiador— sea una sociedad anónima, con domicilio en la Capital Federal, porque no pudiendo invocar el fuero federal su codemandada, la excepción es improcedente, conforme a lo prescripto en el art. 10 de la ley 48 (Conf. fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *La Ley*, t. 4 pág. 660).

Por ello se revoca el auto apelado. Con las costas de ambas instancias a los demandados. — *Ardoy*. — *Aguilar Torres*.

Dictamen del Procurador General

Corte Suprema:

I. En este juicio, iniciado ante los tribunales de la Ciudad de Concordia (Pvcia. de Entre Ríos) los demandados opusieron a fs. 39 y 61 excepciones de incompetencia de jurisdicción de los jueces locales, en virtud de la diversa vecindad y distinta nacionalidad de las partes y corresponder así, según ellos, el conocimiento de la causa a la justicia federal.

Habiendo sido decisión de última instancia contraria al derecho que los demandados invocaron y fun-

daron en lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional y art. 2º, inc. 2º, 9º y 10 de la ley 48 y ley 1467, es evidente la procedencia del recurso extraordinario de apelación interpuesto por la representación conjunta de los demandados, de conformidad a los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48 (Fallos: 115 : 215).

II. De las constancias de autos resulta:.

1º Que la actora —Municipalidad de Concordia— es vecina de la provincia donde se ha suscitado el pleito;

2º Que los componentes de la sociedad colectiva demandada: "Cía. Nacional de Pavimentación y Construcciones", son vecinos de esta Capital Federal;

3º Que la actora es, *ministerio legis*, de nacionalidad argentina, y que los componentes de la sociedad colectiva demandada unos son extranjeros (Luis Bozzini y Angel Figini) y otros argentinos (Santiago Picot y Edmundo Esteban Parodi);

4º Que el Banco "El Hogar Argentino Hipotecario", también demandado, es una sociedad anónima con domicilio legal en la Capital Federal, en donde se halla radicada y funciona su directorio; y,

5º Que las excepciones de incompetencia opuestas a fs. 39 y 61 se fundan: a) que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 48, cada uno de los componentes de la sociedad colectiva tiene, individualmente, el derecho de ser demandado por la actora o de demandarla ante los tribunales nacionales: unos por razón de la diversa vecindad y otros por razón de la distinta nacionalidad; y b) que de acuerdo con lo prescripto en el art. 9 de la ley 48, el Banco "El Hogar Argentino Hipotecario" tiene el derecho de ser demandado por la actora o de demandarla ante la justicia federal por razón de la distinta vecindad.

De todo ello se infiere que en el *sub-judice* procedería el fuero federal por la distinta vecindad y nacionalidad de las partes, conforme a los términos del art. 100 de la Constitución Nacional, arts. 2º, inc. 2º, 9º y 10 de la ley 48, y jurisprudencia establecida por el tribunal en los casos que se registran en los ts. 90, pág. 124; 121, pág. 207; y 142, pág. 428.

Cumple advertir que la jurisprudencia de V. E. que se invoca en el considerando VI de la resolución de fs. 292 (178 : 199), así como la que aparece inserta en el t. 186, pág. 330, no es de aplicación al presente porque en aquellos casos sólo se afirmó la procedencia del fuero federal por razón de la distinta vecindad de los litigantes, lo que no autorizaba al tribunal a suplir la omisión de los excepcionantes o demandantes en el planteamiento de la cuestión de competencia.

III. Sólo resta examinar ahora si el caso ocurrente configura a los efectos del fuero federal, una "causa civil", tal como exige el art. 2º, inc. 2º de la ley 48.

Contrariamente a lo que se declara en el considerando V de la resolución de fs. 292, el infrascripto considera que la relación de derecho existente entre la Municipalidad de Concordia y la Cía. Nacional de Pavimentación y Construcciones no deriva de una "concesión de servicio público", *sino de una concesión de obra pública"*. En efecto: como dice el Dr. Rafael Bielsa en la 3ª edición de su obra sobre *Derecho Administrativo*, págs. 304 a 307, en la "concesión de servicios" el objeto es la *explotación* de servicios; mientras que en la "concesión de obra pública" el objeto es la *construcción* de la obra. "Cuando el Estado concede la construcción del pavimento en el dominio público, el fin de la concesión es la *obra pública*. El concesionario

sustituye a la administración pública concedente y cobra el pavimento al administrado (lo recauda); la contribución —en este caso— tiene una naturaleza jurídica propia; es una contribución especial'' (contribución de mejora: ''special assessment'').

La caracterización del vínculo jurídico que existe entre la actora y demandados no hace, sin embargo, a la elucidación de la cuestión sub-examen, esto es, si en el caso media o no una *causa civil*, pues sea que aquél dimane de una concesión de servicio público o de una concesión de obra pública, lo cierto es que, por aplicación de la doctrina que informa el fallo de V. E. que se registra en la pág. 429 del t. 183, ello no alterará la conclusión buscada, toda vez que para determinar si una causa entre el estado concedente y el concesionario tiene carácter civil en los términos del art. 2º, inc. 2º de la ley 48, es necesario distinguir entre el acto de imperio que motiva la concesión, de los derechos y obligaciones que surgen entre ambas partes, en virtud del contrato.

Ahora bien: a diferencia de lo que ocurría en los casos 178 : 243 y 188 : 82, la demanda instaurada por la Municipalidad actora no tiene por fin el cumplimiento de una disposición adoptada por ella en ejercicio de los poderes de policía que siempre se suponen en toda concesión de servicio público (183 : 429, considerando 3º *in fine*), es decir, no nos hallamos frente a una demanda que produce la efectividad de un *acto de imperio,* puesto que la actora simplemente persigue por parte de la empresa concesionaria el cumplimiento de una obligación establecida en el segundo parágrafo del art. 9º del pliego de condiciones y especificaciones de la licitación para la construcción de un número dado de calles de la ciudad de Concordia y de la cual fué

adjudicataria la Cía. Nacional de Pavimentación y Construcciones vale decir, se demanda a dicha compañía y al Banco El Hogar Argentino Hipotecario para que, colectiva o individualmente, depositen el importe del 10 % del costo del pavimento contratado y construído, en calidad de garantía de la buena ejecución de los trabajos y conservación de la obra, conforme a la cláusula 9ª del pliego de condiciones antes referido y a la ordenanza 5966 que la modificó con el común acuerdo de las partes, y por la que se aceptó la fianza solidaria ofrecida por el mencionado Banco para garantizar la obligación de la empresa constructora, del 10 % del valor de las obras.

Por todo ello, opino que la causa *sub-lite* tiene carácter civil y que procede el fuero federal.

Dejo evacuada en estos términos la vista que V. E. se ha servido conferirme, por excusación del Sr. Procurador General de la Nación. Buenos Aires, agosto 10 de 1943. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Municipalidad de Concordia v. Cía. Nac. de Pavimentación y Construcciones y Banco El Hogar Argentino Hipotecario — Demanda Ordinaria", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 301.

Y considerando:

Que son aplicables al caso, en lo pertinente, los fundamentos vertidos por esta Corte, en la causa ca-

ratulada "Municipalidad de Concordia v. Cía. Nacional de Pavimentación y Construcciones, cumplimiento de contrato (Dem. Ord.)". Conforme a los mismos es menester considerar acreditados los extremos referentes a la nacionalidad y domicilio de las partes, que las sentencias recaídas en autos a fs. 222 y 292 declaran probados. Igualmente debe admitirse que no ha mediado constitución de domicilio ni prórroga de la jurisdicción federal que pudiera competer a los apelantes.

Que cabe además desde ya decidir que no son ajustadas a derecho las conclusiones a que llega el considerando VI de la sentencia apelada de fs. 292, por ser ellas incompatibles con la doctrina del pronunciamiento del Tribunal a que se ha hecho referencia.

Que en cuanto al considerando VII, corresponde igual solución, de acuerdo a lo ya dicho, a lo dispuesto en el art. 9 de la ley 48; y a la jurisprudencia de Fallos: 142, 428; 188, 565.

Que la de autos constituye una causa civil. Versa en definitiva sobre el cumplimiento de una obligación impuesta convencionalmente a los demandados que se requiere después de contratada la obra que ha dado origen al pleito, ya pasada por consiguiente, la oportunidad del ejercicio de las facultades de imperio de la entidad pública concedente —Fallos: 183, 429, consid. 4º—.

Que a diferencia de los precedentes de Fallos: 178, 243; 188, 82 en los cuales la facultad de multar que contempló el Tribunal tenía necesario fundamento en el ejercicio de poderes de policía que acompañan las concesiones de servicios públicos —Fallos : 183, 429, consid. 3º— el caso de autos se vincula a un aspecto económico del contrato, difícil de relacionar con las atribuciones estatales basadas en las exigencias de la

salud, seguridad, moralidad, conveniencia pública y bienestar general, como no se entienda estas últimas con un alcance comprensivo del inmediato interés material, incompatible con la doctrina del precedente arriba citado —conf., también, doctrina de Fallos: 195, 520; 198, 111 y las sentencias dictadas en las causas "Ferrari, Daniel Clemente y otros v. Peiti, Ramón" de 28 de agosto de 1944 e "Inchauspe Hnos., Pedro v. Junta Nacional de Carnes" de septiembre 1° del corriente año.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General subrogante, se revoca la resolución apelada de fs. 292. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar
Anchorena — F. Ramos
Mejía — T. D. Casares.

LACROZE HNOS. Y CIA. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Para determinar la competencia federal es necesario atenerse a lo pedido en la demanda y a los hechos en que se funda, con abstracción de la justicia que pueda o no ampararla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Compete a la justicia federal conocer en la causa sobre repetición de lo pagado en concepto de contribución de afirmados fundada por el actor en que es confiscatoria

y contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, con prescindencia de toda otra cuestión, aunque los términos de la contestación a la demanda hagan necesario examinar las consecuencias de la actitud observada por el actor frente a la determinación del monto de su contribución por las autoridades municipales.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 5 de mayo de 1944.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Sociedad Colectiva Lacroze Hnos. y Cía. contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre repetición, y

Considerando:

Que la cuestión sometida a la consideración del tribunal es la relativa a la declaración de inconstitucionalidad de los pagos efectuados por la sociedad actora a la Municipalidad de la Capital en concepto de servicios y multas provenientes de la construcción de afirmados realizados dentro del plan establecido por una ley local. Se sostiene en la demanda, que dado el monto de los pagos efectuados, vulneran, a su juicio, disposiciones de la Constitución Nacional, por ser confiscatorios.

Que al contestarse la demanda, la Municipalidad expresa lo siguiente: "Tanto el pavimento, ordenado previa licitación pública, donde se fijó el valor de esas obras, como los cómputos y prorrateos que se hicieron y aprobaron de acuerdo a la ley sin que fueran observados por los interesados en su tiempo ni después y el precio y las adjudicaciones, se hicieron de acuerdo a las claras y terminantes prescripciones de la ley 7091 en vigencia y modificaciones posteriores en cada caso, por lo que en definitiva lo cobrado por los pavimentos, cuya legalidad y constitucionalidad se discuten en este juicio, es perfectamente justo, legal y constitucional, no correspondiendo por ello estimar violados los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional ni los 792 y 794 del Código Civil".

Que el art. 10 de la citada ley, establece lo siguiente: A los efectos de los arts. 7, 8 y 9, las oficinas respectivas de la Municipalidad harán el cómputo de las superficies de las propiedades afectadas por la contribución y el prorrateo del

valor del pavimento, y llamarán por avisos publicados en los diarios de la Capital, durante 15 días, para que los propietarios observen si hubiera errores en el cómputo o en el prorrateo. Las reclamaciones sólo se atenderán si se presentaran dentro de ese término perentorio y se tramitarán en la forma que establezca la intendencia.

Que en esta situación, es indudable que si por una de las disposiciones que contempla la ley 7091 se le fijaba a los propietarios un plazo dentro del cual podrían hacer valer sus derechos de reclamación por el monto de las cuotas a abonarse, y si ese plazo ha podido o no transcurrir, se hace imprescindible, a juicio del Tribunal, interpretar y aplicar la ley mencionada, para comprobar si los recurrentes han cumplido con tales prescripciones legales.

Que en el supuesto que los plazos se hubieran excedido, no sería justo ni equitativo, ante la invocación por parte de la Municipalidad, de la ley citada, que los actores, con mayor habilidad en el planteamiento de la demanda salven una situación de morosidad y la transformen en una posición beneficiosa, exclusivamente por el mero hecho de fundar su demanda, en disposiciones de la Constitución Nacional y de ese modo evitar un pronunciamiento por parte de los jueces, sobre cumplimiento de plazos o condiciones cuya interpretación pudiera ser adversa a sus pretensiones.

Por ello, y porque la justicia federal carece de competencia para la interpretación de las leyes locales (véase fallo de la Corte Suprema, t. 188 pág. 494), y dado que la facultad jurisdiccional para el conocimiento de una causa es de orden público y un requisito general y comprensivo de todos los juicios, pudiendo oponerse en cualquier estado del mismo y declararse de oficio (Fallos, t. 132, 230; 146, 49; 135, 164; 151, 324 entre otros), se resuelve que la presente causa no compete al fuero federal. — *Juan A. González Calderón*: con su voto. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera*: en disidencia.

Voto del Dr. Juan A. González Calderón

Y vistos: La justicia federal carece de competencia para la interpretación de las leyes locales (véase fallo de la Corte Suprema, t. 188, pág. 494), y dado que la facultad jurisdiccional para el conocimiento de una causa es de orden público y un requisito general y comprensivo de todos los juicios, pudiendo oponerse en cualquier estado del mismo y declararse

de oficio (Fallos, t. 132, 230; 146, 49; 135, 164; y 151, 324 entre otros), se resuelve que la presente causa no compete al fuero federal. — *Juan A. González Calderón.*

Disidencia del Dr. Carlos Herrera

Considerando:

Que la cuestión mencionada en la contestación de la demanda en forma incidental de que tanto el pavimento como la licitación, cálculos y prorrateos se hicieron de acuerdo a disposiciones de la ley 7091 sin que fueran esas operaciones observadas por los interesados, no puede bastar para negar a esta causa el carácter netamente federal que le acuerda el hecho de regirse especialmente por la Constitución Nacional, art. 2º inciso 1º de la ley 48; máxime cuando esa referencia accidental no ha sido hecha valer posteriormente por la demandada ni en el alegato ni en la expresión de agravios, ni ha sido considerada por el juez al dictar sentencia.

Por ello y lo resuelto por la Corte Suprema en los casos de Cándido S. Rocca contra la Municipalidad de la Capital (Fallos: 189: 393 y *Jurisprudencia Argentina* 74: 629) y en el del tomo 186 pág. 314 y los allí citados se declara la competencia de la justicia federal y autos para definitiva como están llamados. — *Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia federal de esta ciudad los Sres. Lacroze Hnos. y Cía. demandaron a la Municipalidad de la Capital por devolución de sumas cobradas en concepto de pavimentos. Fundaban su acción exclusivamente, en el carácter de confiscatorio que atribuían a tal gravamen, atento el valor de los terrenos que lo soportaron.

La parte demandada sostuvo que al liquidar los precios del pavimento había aplicado correctamente la

ley 7091; y también, que los actores, por impericia comercial vendieron las tierras a precio bajo, derivando de esta circunstancia y no de lo extorsivo del cobro los quebrantos materia de su reclamo. Alegó asimismo —y ya subsidiariamente— que, en todo caso, correspondería devolver tan solo aquella parte del precio que resultara excesiva.

En primera instancia el fallo fué parcialmente favorable a Lacroze Hnos. y Cía. (fs. 83 a 90); pero llevado el litigio a la Cámara, declaró ésta que habiéndose puesto en tela de juicio la interpretación de una ley local —la 7091— no surtía el fuero federal. Contra ese fallo se trae ahora recurso extraordinario; y basta enunciar la causa que lo motiva para concluir que fué procedente concederlo, conforme se hizo a fs. 131 vta.

Estudiado el caso, no encuentro que en autos se haya puesto en duda, o hiciera falta ponerlo a título de medida previa, la intervención de texto alguno de la ley 7091. Los autores no han pretendido hubiese error en el modo de efectuar el cómputo de las superficies de los terrenos, o en la fijación de las cuotas a pagar: como queda dicho, la única cuestión que someten a la justicia es la de si las cuotas liquidadas y cobradas con arreglo a dicha ley, resultan extorsivas por su monto. Obvio me parece que la falta de reclamo administrativo contra esos cómputos o liquidaciones, tampoco enervaría cualquier derecho que asistiera a los actores para someter a la justicia la tacha de inconstitucionalidad materia del litigio. Aunque así lo estableciera —y no lo establece— la ley local no podría privarlos de lo que les concede la Constitución Nacional.

Procede, en consecuencia, revocar el fallo apelado. — Buenos Aires, julio 6 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1944.

Y vistos: Los autos "Sociedad Colectiva Lacroze Hnos. y Cía. contra Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, sobre repetición", en los que se ha concedido al actor el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 127 que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en la causa.

Considerando:

Que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 182, 398 y los allí citados) para determinar la competencia federal es necesario atenerse a lo pedido en la demanda y a los hechos en que se funda, con abstracción de la justicia que pueda o no ampararla (conf., también Fallos: 188, 494).

Que el derecho a la repetición de la contribución de afirmados cobrada a la actora está directamente fundado en que aquélla es confiscatoria por razón de su monto y, como consecuencia, violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, con prescindencia de toda cuestión referente a la forma en que se ha efectuado el cómputo y el prorrateo mencionados en los arts. 7 a 10 de la ley 7091, operaciones cuya exactitud, lo mismo que la legalidad del gravamen, no ha sido objeto de impugnación ni influyen en la determinación de su constitucionalidad en el presente juicio. Trátase, pues, de una causa comprendida entre las que enumeran los arts. 100 de la Constitución y 2, inc. 1º, de la ley 48, de exclusiva competencia de la justicia federal conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte Supre-

ma (Fallos: 55, 114; 91, 345; 131, 203; 170, 421; 180, 169; 186, 14; 188, 494; 189, 393).

Que la circunstancia de que en atención a los términos de la contestación a la demanda sea menester, según la sentencia recurrida, examinar las consecuencias de la actitud observada por la actora frente a la determinación del monto de su contribución por las autoridades municipales, no basta para excluir el pleito del conocimiento de la justicia federal. Admitir lo contrario importaría subordinar la competencia federal, emanada de las disposiciones constitucionales y legales precedentemente citadas, a las reglas que establecieran las leyes locales acerca del ejercicio de las acciones tendientes a obtener la declaración de inconstitucionalidad y la repetición de los gravámenes creados por ellas, cuando no a la simple invocación, aun improcedente, de normas o actos locales por la parte demandada.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario y declárase que corresponde a la justicia federal conocer en este juicio. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de procedencia.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

CERVANTES CHACON —hoy Martín Nilsson— v. NACION ARGENTINA

CONCESION: Efectos.

No habiéndose reservado el gobierno derecho alguno a las chinchillas que cazase el titular de una concesión de crías de dichos animales, sino tan sólo a un por ciento de las crías que se obtuvieren, y no resultando otra cosa de los antecedentes de la concesión y de los hechos subsiguientes, debe reconocerse el derecho del concesionario a los animales que ha cazado, sin que obste a ello la prohibición de negociarlas contenida en el decreto de concesión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La Nación debe indemnizar al concesionario de un criadero de chinchillas los daños que aquél ha sufrido a consecuencia del inadecuado procedimiento utilizado, no obstante la oposición del mismo, por los empleados del Ministerio de Agricultura para el señalamiento o tatuaje de los animales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daños materiales.

No resultando de la prueba reunida en autos que la muerte de todas las chinchillas por cuya indemnización demanda el concesionario a la Nación haya ocurrido como consecuencia del procedimiento seguido por los empleados nacionales para tatuarlas, ni siendo de sana crítica excluir por completo como causa o concausa de las muertes producidas el largo viaje realizado para trasladarlas a fin de curarlas y los posibles efectos del cambio de clima y de ambiente así como la improvisada instalación en un hotel para su tratamiento, debe concluirse que el resarcimiento no debe comprender el valor de la totalidad de las chinchillas muertas, y no pudiendo determinarse el número de animales cuya muerte se pueda atribuir con suficiente fundamento al acto culpable del tatuaje, corresponde diferir la fijación del monto de la indemnización al juramento estimatorio del actor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1944.

Y vistos: Los de la causa civil promovida por Chacón Cervantes —hoy Martín Nilsson— contra el Gobierno Nacional, por cobro de daños y perjuicios derivados de falta de legal cumplimiento en la concesión de cría de chinchillas; causa venida en tercera instancia por apelación ordinaria de ambas partes contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, que solamente en porción mínima hizo lugar a la demanda —fs. 577, 581, 582—; y [1]

Considerando:

I) Que a pesar de ciertas alegaciones de las partes en el curso del juicio sobre irregularidades, mutuamente imputadas, en lo atinente a la forma cómo el concesionario cumplía las obligaciones de la concesión, y a los procedimientos incorrectos del contralor ejercido por los empleados del Ministerio de Agricultura, lo cierto es que el Tribunal debe resolver, de acuerdo con los términos de la *litis contestatio* y los recursos interpuestos en las tres instancias: *a*) si hubo ilegal distribución de las chinchillas del criadero de Nilsson por parte del representante del Ministerio de Agricultura, después de cancelada la concesión; y *b*) si hubo procedimiento culposo por parte del mismo al señalar las chinchillas adjudicadas al concesionario con instrumento y en condiciones que lógicamente debían determinar la muerte de dichos animales —conf., fallo de fs. 577 y memoriales de fs. 585 y 588—.

---

(1) V. Fallos: 190, 321, respecto de la prescripción de la acción.

II) Que según dispone el art. 7 del decreto de concesión a Martín Nilsson, de fecha julio 28 de 1927, corriente a fs. 74 del expediente administrativo del Ministerio de Agricultura núm. 26.883, "el concesionario dispondrá únicamente del 80 % de las crías que obtenga, entregando el 20 % restante al Ministerio de Agricultura, estándole prohibido negociar con las chinchillas que se hubieran cazado. Toda vez que muriese una chinchilla de las destinadas a la reproducción, deberá ser entregada a fines de estudio al Ministerio de Agricultura; y la dificultad surgió, en su interpretación, al momento del reparto pues el representante oficial sostuvo —y procedió en consecuencia— que el por ciento de cada parte debía calcularse sobre el total de chinchillas existentes en el criadero, mientras Nilsson entendió que al Estado solamente le correspondía el 20 % de las "crías", como claramente lo preceptuaba el decreto de concesión, que los animales adultos incorporados por el concesionario —por caza o introducción foránea— no entraban en el reparto por pertenecerle en carácter de propietario, como planteles del criadero —actas de fs. 210, 212 y 214, donde constan las advertencias y la protesta de Nilsson—. Esta misma discrepancia se ha producido en las alegaciones judiciales desde la demanda y la contestación hasta los memoriales presentados ante esta Corte —fs. 5, 26, 338, 393, 450, 464, 480, 517, 545, 549, 565, 585, 588—. Los fallos de primera y segunda instancia —fs. 521 y 577— desestimaron este capítulo de la acción.

III) Que en todos los antecedentes de la concesión se menciona la palabra "crías" —fs. 1, 17 vta. (art. 8), 35, 36, 68, 69, 71, 72, 74 del expediente administrativo núm. 26.883 agregado por cuerda floja—, desestimándose las expresiones propuestas algunas ve-

ces por empledos del "Ministerio "producción del criadero" y "20 % de los aumentos" que podrían prestarse a confusión; y "crías" no tiene, en lo atañedero al caso de autos, sino el significado que le asigna el diccionario de la lengua: "conjunto de hijos que tienen de un parto, o en un nido los animales", por lo que los padres, procreadores o progenitores básicos del criadero no pudieron comprenderse en el por ciento asignado al Estado; y es consecuencia elemental que si ellos no pertenecían al concedente correspondían al concesionario desde que no se les asignaba otro destino.

IV) Que no se puede llegar a otra conclusión interpretando restrictivamente el art. 7 del decreto de 1927 —fs. 74— en cuanto prescribe: "el concesionario dispondrá únicamente del 80 % de las crías que obtenga, entregando el 20 % restante al Ministerio de Agricultura, estándole prohibido negociar con las chinchillas que se hubieran cazado"; pues lógicamente debe entenderse que mientras subsista la concesión no podrá negociar con las chinchillas cazadas porque son la base del criadero, pero una vez terminada la negociación, a su cazador debían pertenecerle con la consiguiente facultad de disponer libremente de las mismas, desde que ningún derecho se había reservado el Gobierno y no puede suponerse que volverían a la libertad anterior.

A esta conclusión confluyen otros elementos de juicio que surgen de los autos: a) en el proyecto de concesión formulado por el Director del Laboratorio, corriente a fs. 17 vta. del expediente administrativo, existe un art. 14 que preceptúa que "al término de la concesión, ...el concesionario deberá entregar el criadero con las instalaciones y reproductores", lo cual se desestimó en los decretos de 1926 y 1927; b) con motivo de la muerte de dos chinchillas adultas, cazadas

por Nilsson, éste solicitó la entrega de los cueros y el Director General de Ganadería se pronuncia en el primer caso sobre la posibilidad de "reintegrar al propietario la piel", lo que no pudo resolverse favorablemente porque se necesitaba para los estudios del laboratorio —fs. 86 y sigtes—; pero en el segundo —fs. 104 y 106, siempre del expediente administrativo— se devolvió al concesionario el cuerito o piel de la chinchilla cazada y muerta, lo que implica un claro reconocimiento de su derecho de propiedad.

V) Que referida la litis al derecho común puesto que de cumplimiento de contrato se trata (fallo de esta Corte de fs. 506) a la misma conclusión debe llegarse puesto que es una sociedad de capital e industria —art. 383 y siguientes del Código de Comercio o una aparcería del derecho rural —art. 1° de la ley 11.170— lo que se establece en la concesión a Nilsson, lo cierto es que, a falta de disposición en contrario en el acuerdo de las partes, no puede negarse a quien aporta el trabajo y los elementos para realizarlo, la reintegración o readquisición libre de los mismos al término del contrato; una sociedad o aparcería pecuaria no incorpora al reparto de la liquidación los animales —machos o hembras— aportados para la crianza o procreación por el socio o aparcero y lo mismo se debe concluir en la aparcería o sociedad agrícola respecto de las máquinas y animales incorporados para la siembra y recolección; las "ganancias" a repartirse, de que habla el art. 408 del Código de Comercio no comprenden ese capital técnico de la explotación.

Resulta de lo expuesto que habiéndose comprobado en 21 de abril de 1933, según acta que subscriben Guido M. Lemonato, encargado de la estación Zootécnica, Martín Nilsson, concesionario, Dr. Conrado González,

veterinario, Ceferino Saravia, comisario sumariante, Mariano Vilte, Rafael Suárez, ante F. Viera, Juez de Paz —fs. 208— la existencia de cuatro chinchillas hembras adultas, cuatro chinchillas machos adultos cazados, y treinta y nueve chinchillas nacidas en el criadero, la adjudicación por parte de Lemonato, de nueve animales importó un exceso legal, desde que el 30 % de las crías sólo alcanzaba a poco menos de ocho (actas de fs. 210, 212 y 214, y pericia de los contadores Tiscornia, Grassi y Zanone, fs. 280).

VI) Que está debidamente probado en autos el señalamiento o tatuaje, por orden de Lamonato y en su presencia, de las chinchillas adjudicadas por dicho empleado a Nilsson contra la oposición y protesta de éste y que ese señalamiento o tatuaje se realizó en las orejas de los animalitos "con una pinza conteniendo muchos clavos que perforaban la oreja del animal", pinza "de las comunes de tatuar" —actas de fs. 216, 218, 220—; declaración de Lamonato —fs. 227 vta.— contestación a las preguntas 10 y 11 del interrogatorio; declaración del agrónomo James Drans —fs. 140—; respuestas a las preguntas 15, 16, 17, 18 y 19 del interrogatorio. El empleado Lamonato no marcó, señaló o tatuó las especies adjudicadas al Ministerio de Agricultura, procediendo en todo con imperio de autoridad sin admitir reclamos, con menosprecio de lo preceptuado en el art. 441 del Código de Comercio, aplicable desde que, como queda expresado, la Nación actuaba como persona jurídica contratante y no como poder público (conf., "Ruiz, Juan Manuel (sucesión) —quiebra— s/ verificación con privilegio de un crédito solicitada por el Fisco Nacional" fallado en 6 de septiembre del corriente año, y los allí citados); si, como ha decidido esta Corte, "la extensión y medida de los derechos y deberes

del concesionario, con las restricciones impuestas por el poder de policía, se hallan determinadas por el contenido del acto" —186, 48; 183, 116—; y en el decreto de fs. 74 no se atribuye al Estado la facultad de distribuir, a su arbitrio, las crías, ni la de emplear instrumentos y procedimientos sin cuidados higiénicos ni contralor en la identificación de las especies ajenas, se comprende que hubo efectivo abuso del derecho y violación del contrato celebrado con Nilsson, de cuyos efectos debe responder porque los derechos y obligaciones de concedente y concesionario se desenvuelven en la esfera del derecho en un pie de perfecta igualdad y están garantidos por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional (C. S. N., Fallos: 176, 363; 183, 116 y 429; 186, 48). Ha sostenido la demandada, en el curso del juicio, que las chinchillas del Gobierno fueron identificadas con un arito numerado que se ajustó a la oreja derecha de cada animal y siendo ese procedimiento más cruento que el tatuaje efectuado en las chinchillas de Nilsson, no sufrieron aquéllas ningún daño —fs. 334— pero no se probó en autos la mencionada operación, ni que se hiciera con la misma falta de cuidados que el tatuaje mencionado a fs. 216, 218 y 140. Por lo demás, la colocación de aros en las orejas, lo que se efectúa hasta en los niños, mediante una incisión con agujas y pase de hilos finos, no puede nunca ser más cruenta y perturbadora que los tatuajes y sacabocados varios con pinza destinados a cerdos, terneros, ovejas, etc.

VII) Que, inmediatamente de la marcación, señalamiento o tatuaje de las chinchillas de Nilsson se notaron signos de dolor en las mismas; en la tarde del mismo día se encontró una chinchilla con la oreja mordida y varias otras lastimadas; y al día siguiente, un

animalito había muerto y la mayoría de los otros tenían sus pieles destrozadas, habiendo mucha lana en el suelo; todo lo que, según dos de los testigos asistentes, demostraba que hubo pelea porque los animalitos señalados sufrieron gran nerviosidad —acta de fs. 220, firmada ante el Juez de Paz de Abra Pampa por Ramón Pérez, peón experto en cría de chinchillas y encargado del criadero de las mismas, Félix Rivero y Cipriano Liquin—. Esa declaración coincide con la de los señores Lorenzo Liquin, James Drans, Juan F. Bailey y Carlos Hage, ante el mismo Juez de Paz, según acta de fs. 222 de 23 de abril de 1933.

VIII) Que esa comprobación del o de los hechos y la explicación de los mismos por los mencionados testigos se encuentra confirmada por el certificado médico veterinario del Dr. Mauhourat que atendió en Tandil a los animalitos de Nilsson y por la pericia del Dr. Felipe Jorge Dennler, nombrado de común acuerdo por las partes. En efecto, el primero manifiesta —en su certificado de fs. 185 ratificado en su declaración judicial de fs. 191— que, desde el 15 de julio de 1933 al 16 de enero de 1934 trató en Tandil, en el Hotel Ramírez, 25 chinchillas del Sr. Martín Nilsson; estaban en estado de excitabilidad nerviosa rayana en la locura, no obstante que esos animalitos, en cautividad, son de gran mansedumbre. Tenían lesiones en las orejas, unas con hematomas, otras con infección purulenta, otras cicatrizadas, y algunas tenían escoriaciones en la piel del hocico. Los pulmones, corazón, estómago e intestinos sin alteración. En estas circunstancias, una chinchilla hembra, luego de un acceso de gran excitabilidad o locura entró en postración, coma y muerte en 23 de julio y en la forma expresada se suceden los fallecimientos de las restantes hasta enero 1º de 1934 en que

murió la última. Los testigos Rafael Armendáriz, dueño del Hotel Ramírez, y Roberto Fiocco —fs. 191 vta. y 175— concuerdan, en lo que les incumbe, con lo certificado por el Dr. Mauhourat; y el perito Dr. Dennler —fs. 306— manifiesta que la presencia de sangre en una chinchilla incita a las otras a la persecución, pelea, lesiones y hasta la muerte; que es muy grave el tatuaje, en estos animalitos, con máquina perforadora —pinza destinada a cerdos, terneros, cabras y ovejas— y que previamente debe desinfectarse —aun con pinza adecuada— el instrumento y la oreja, lo que es —dice— "postulado elemental no solamente entre los profesionales sino también entre criadores de animales de piel fina"; las lesiones múltiples de la oreja son gravísimas por el gran rol biológico de la oreja y oído, por las lesiones de arterias y venas muy nutridas en el pabellón; debe admitirse la posibilidad de la muerte de las chinchillas después de cinco meses de tatuadas, sobre todo teniendo en cuenta la forma excesiva y descuidada del tatuaje, lo que pudo llegar hasta afectar las cavernas occipitales del cráneo, sumamente débiles, con secuestraciones óseas y supuraciones después de varios meses, lo que explicaría también las irritaciones del sistema nervioso que provocaron el llamado estado de locura descripto en el certificado del Dr. Mauhourat (fs. 185).

Sin embargo ha de tenerse presente: 1º que el 7 de diciembre de 1933 el representante de Nilsson, al formalizar ante el Ministerio de Agricultura reclamo administrativo por las consecuencias del tatuaje aludido, expresó que hasta esa fecha habían muerto tres animalitos (fs. 298 vta. del exped. administrativo) siendo que según el certificado del Dr. Mauhourat, de fs. 185, en ese entonces habrían muerto ya ocho; 2º que

dicho certificado menciona la existencia de chinchillas con sus lesiones en franca cicatrización, sin determinar cuántas eran las que se hallaban en esas condiciones; 3º que salvo la chinchilla muerta la noche siguiente al acto del tatuaje, todas las demás murieron después de su traslado a Tandil y mientras su dueño las tenía alojadas en el hotel de esa localidad.

Sobre la primera observación se manifiesta a fs. 593 que la discrepancia obedeció a que el apoderado redactó la presentación con datos suministrados por Nilsson más de dos meses antes. La explicación no es inverosímil pero tampoco es por completo satisfactoria, pues llama la atención que tratándose de animalitos de un valor excepcional, su dueño no comunicara al apoderado encargado de formular el reclamo por lo menos las tres muertes ocurridas desde que le dió el dato de las tres primeras —mencionadas en la presentación administrativa— hasta el 1º de diciembre.

Esta duda no autoriza a descartar el hecho de la muerte de las 25 chinchillas, que está probado no sólo por el certificado de fs. 185 sino también por las declaraciones de fs. 175 y 191 vta. Pero obliga a recibir con serias reservas las constancias del certificado si a ello se agrega que en el mismo no se dice cuántas eran las chinchillas cuyas heridas estaban en vías de franca cicatrización ni cuántas las que sólo tenían leves escoriaciones en la piel del hocico, todas las cuales no puede aceptarse que murieron a consecuencia del tatuaje, puesto que sería extremadamente aventurado presumir fundándose en la posibilidad afirmada por el perito Dennler que no obstante la cicatrización el proceso de trastornos nerviosos que el certificado describe tuvo su causa también en estos casos, en las lesiones del tatuaje, sólo porque dicho proceso fué análogo, según

el certificado, al que padecieron los otros animalitos cuyas lastimaduras estaban infectadas. Tanto menos cuanto que el testigo Armendáriz, dueño del hotel, declara que los accesos de irritabilidad se producían cuando las heridas supuraban (fs. 191 vta.).

Si a todo ello se agrega que no sería de sana crítica excluir por completo como causa o concausa de las muertes producidas el largo viaje desde Abra Pampa hasta Tandil, los posibles efectos del cambio de clima y de ambiente —puesto que el ser estos animalitos adaptables a lugares de características climáticas distintas a las de su tierra de origen no quiere decir que cambios tan sensibles como el de este caso no hayan de tener nunca ningún efecto adverso— y la improvisada instalación en los fondos del hotel, tratándose como se trataba de animalitos sumamente excitables, según se explica en la pericia de fs. 306, hay que concluir que el resarcimiento demandado no puede comprender el valor de la totalidad de las chinchillas muertas, tanto porque de lo expuesto resulta que respecto a algunas de las muertas no hay prueba suficiente de una relación de efecto a causa con el procedimiento culpable en el acto del tatuaje, cuanto porque lo expresado sobre el sensible desarraigo y trasplante de los animalitos, la improvisada instalación de ellos en el hotel y lo inadecuado del ambiente para las modalidades de la especie definen una cierta culpa concurrente del actor.

En tales condiciones y no pudiéndose determinar el número de animalitos cuya muerte se puede atribuir con suficiente fundamento, aunque sólo sea de manera mediata, al acto culpable del tatuaje, corresponde definir la fijación del resarcimiento al juramento estimatorio del actor dentro de la cantidad de $ 35.000 m/n.

(art. 220 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y 374 de la ley 50).

En su mérito se reforma la sentencia apelada y se decide que el Gobierno Nacional debe pagar a don Martín Nilsson la suma que éste jure adeudársele dentro de la de pesos treinta y cinco mil moneda nacional, que se establece a los efectos del art. 220 del Código supletorio y en concepto de total indemnización de daños y perjuicios, comprendidos los intereses. Costas por su orden. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS DOMINGO TOMBA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

La regla según la cual no procede cobrar intereses sobre las sumas adeudadas en concepto de gastos y honorarios devengados en juicio sufre excepción cuando ha mediado formal intimación judicial por vía de mandamiento de pago. (6 de octubre de 1944.)

CAMARA DE ALQUILERES DE LA CAPITAL v. FERROCARRIL PACIFICO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Con arreglo a lo dispuesto en los decretos 1580, 2715, 12.234, 40.980 y 47.527, no impugnados como inconstitucionales, compete a la justicia federal conocer en el juicio de apremio tendiente a cobrar las multas aplicadas por las cámaras de alquileres (1).

JESUS A. HURTADO v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

El empleado de Correos y Telégrafos jubilado de oficio durante la vigencia de la ley 4341 y mientras tramitaba su pedido de jubilación ordinaria, que continuó prestando servicios hasta que, vigente ya la ley 11.923, otro decreto fundado en los arts. 19 de la ley 4349, 1º de la ley 11.923 y 61 del decreto reglamentario de la misma estableció que la jubilación a acordarse era la extraordinaria, no tiene derecho a exigir que se le acuerde la jubilación ordinaria que anteriormente había solicitado.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

El decreto 109.233 del 21 de junio de 1937 sólo contempla la situación de los empleados jubilados de oficio con anterioridad a la promulgación de la ley 11.923 que, no obstante, continuaban en actividad en la fecha de ese decreto, que no autoriza a los tribunales para rectificar el criterio de conveniencia conforme al cual debe acordarlo o denegarlo el P. E.

---

(1) 6 de octubre de 1944. Fallos: 199, 234.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1944.

Y vistos: los autos "Jesús A. Hurtado v. la Nación, sobre jubilación", venidos de la Cámara Federal de la Capital, por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que según informan los antecedentes del juicio, hallándose en vigencia la ley 4349, Hurtado solicitó el beneficio de la jubilación ordinaria que ella autoriza. En trámite tal pedido, fué dispuesta su jubilación de oficio por decreto del P. E. de 29 de setiembre de 1934 (fs. 71, expediente agregado) pero continuó prestando servicios hasta el 6 de febrero de 1935 (fs. 34 vta. y 55, expediente agregado), fecha en la cual ya regía la ley 11.923 que fué sancionada el 18 de octubre de 1934.

Que posteriormente y por decreto del 10 de abril de 1937, el P. E. dispuso que la jubilación a acordarse era la extraordinaria con arreglo a los arts. 19 de la ley 4349, 1° de la ley 11.923 y 61 del decreto reglamentario de la misma (fs. 61 y 62, expediente agregado).

Que Hurtado reclama de tal resolución al iniciar esta demanda y sostiene que habiendo adquirido y reclamado el derecho a la jubilación ordinaria con anterioridad a la sanción de la ley 11.923 y de acuerdo con lo que dispone el art. 61 del decreto reglamentario de la misma y el decreto 109.223 de 21 de junio de 1937 debe acordársele dicha jubilación ordinaria con arreglo a las disposiciones de la ley 4349. Rechazadas sus pretensiones en 1ª y 2ª instancia trae el caso a conocimiento del Tribunal por vía del recurso extraordinario.

Que cabe consignar en primer término que cuando se sancionó la ley 11.923 Hurtado prestaba aún servicios, razón por la cual y por aplicación de la doctrina sustentada por esta Corte *in re*: *C. S.* 181-127, no puede sostener que había adquirido derechos a la jubilación ordinaria de la ley 4349.

Que el art. 61 del decreto reglamentario de la ley 11.923 en el que Hurtado funda asimismo su derecho es ineficaz a los fines perseguidos. "Los afiliados —dice la disposición— que sin haber obtenido aún su jubilación, hubieran quedado inutilizados o imposibilitados para continuar en el ejercicio de su empleo antes de la promulgación de la ley 11.923, obtendrán su *jubilación extraordinaria* hayan o no seguido en servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha de su inutilización". Ahora bien: la jubilación a que el citado art. 61 se refiere es la extraordinaria concedida al actor y no la ordinaria que se pretende, y una invariable jurisprudencia sustentada por el Tribunal en casos semejantes impide extender beneficios consignados en una ley de amparo a situaciones no contempladas en ella.

Que el decreto del P. E. de 21 de junio de 1937 en el que Hurtado busca asimismo amparo a su derecho, dispone en su parte pertinente: "Reconocer que el personal de la Administración Nacional jubilado de oficio por decretos del P. E. anteriores a la fecha de promulgación de la ley 11.923 tiene derecho adquirido a su jubilación, en la forma determinada por tales decretos, vale decir conforme a las estipulaciones de la ley 4349, acordándoseles tal beneficio a medida que el P. E. así lo estime conveniente en razón de la solvencia de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles".

Que los términos de los considerandos que fundan

el referido decreto, llevan a la convicción que él contempla la situación de empleados cuya jubilación de oficio había sido dispuesta con anterioridad a la promulgación de la ley 11.923 y que, sin embargo, aun continuaban en actividad a la fecha en que se dictó el decreto: 21 de junio de 1937 (ver decreto fs. 18). Pues bien: a esa época Hurtado ya era jubilado (fs. 62, expediente agregado).

Que por otra parte, esta Corte ha dejado establecido en el caso C. S. 181-127 refiriéndose al aludido decreto: "que la parte dispositiva de la referida resolución administrativa establece el derecho adquirido por los empleados a la jubilación en la forma determinada por los decretos que ordenaron esa medida de oficio, vale decir, conforme a las estipulaciones de la ley 4349, acordándoseles tal beneficio a medida que el P. E. así lo estime conveniente en razón de la solvencia de la Caja; y si el mismo poder no encontró procedente o conveniente acordar el beneficio a Alvarez, la justicia no lo puede rectificar basada en el mismo acto que lo condiciona, es decir, que lo sujeta a su criterio de conveniencia, sin perjuicio de lo que en estricta justicia corresponda".

Por ello y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en la causa: C. S. 181-127 aludida, se confirma la sentencia de fs. 48 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

NACION ARGENTINA v. LA ACCION

PERENCION DE INSTANCIA.

La diligencia realizada por un empleado notificador que no dejó la cédula respectiva en el domicilio en que debía practicar la notificación, por habérsele informado que allí no vivía la persona a quien debía notificarse, no interrumpe el plazo de la perención de la instancia.

PERENCION DE INSTANCIA.

La perención de la instancia se opera por el transcurso del plazo legal sin que se haya notificado la demanda, aunque medien pedidos del actor tendientes a averiguar el domicilio del demandado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Fisco Nacional contra Propietario del Diario "La Acción", sobre cobro de pesos", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

Es ajustada a derecho la petición formulada a fs. 63 por el representante legal de la Nación en el sentido de que no se declare perimida la instancia según lo solicita a fs. 62 el Sr. Defensor Oficial del demandado.

En efecto, no ha existido paralización de los procedimientos durante el término de dos años que marca el art. 1º, inc. a) de la ley 4550 entre las diligencias de fs. 53 y 54 vta. Basta seguir paso a paso las constancias de autos, para cerciorarse de ello. A saber:

Fs. 54. Octubre 29 de 1936. Diligencia del actuario, para notificar al demandado.

Fs. 54 vta. Setiembre 23 de 1937. Petición del Fis-

cal, sobre oficio a la Policía para dar con el nuevo domicilio.

Desde entonces, tampoco se ha producido la perención de la instancia.

La circunstancia de que no dieran resultado favorable las diligencias practicadas para dar con el domicilio del demandado, no significan que el actor incurriera en inacción. No se trata aquí de la prescripción de acción penal; y como el procedimiento ha continuado por instancia del actor, no hay perención.

Pido por ello que V. E. revoque el fallo apelado de fs. 67 y ordene prosiga el trámite de la causa. Con costas. — Buenos Aires, octubre 1º de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1944.

Y vistos: Los autos seguidos por "Fisco Nacional contra propietario del diario "La Acción" sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido al actor el recurso ordinario de apelación contra la sentencia dictada a fs. 67 por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que de acuerdo a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 188, 554 y 190, 454, la diligencia de fs. 54 de estos autos carece de valor interruptivo de la perención de la instancia cuyo plazo había, pues, transcurrido con exceso el 23 de setiembre de 1937.

Que, por otra parte, aun cuando el término legal fuera contado desde la fecha de aquella diligencia —

29 de octubre de 1936— la perención habríase igualmente operado por el transcurso de aquél desde esa fecha hasta la de citación por edictos —9 de noviembre de 1939— sin haber mediado mientras tanto notificación alguna al demandado.

Por ello se confirma la sentencia recurrida que declara operada la perención de la instancia con costas a la actora.

Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

RAUL GONZALEZ v. NACION ARGENTINA

***PENSIONES MILITARES:** Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.*

La pena de un año de prisión menor impuesta a un conscripto del ejército como autor del delito de homicidio por imprudencia cometido en un ejercicio de tiro al blanco no le priva de la pensión que pueda corresponderle por su incapacidad sobrevenida a consecuencia de la herida que recibió en ese acto.

***PENSIONES MILITARES:** Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.*

Los beneficios previstos en el tít. III, de la ley 4707 para el caso de inutilización para continuar la carrera militar producida por actos del servicio, deben ser acordados con prescindencia de toda idea de culpa o negligencia de la víctima.

***PENSIONES MILITARES:** Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.*

El conscripto del ejército que a consecuencia de la herida recibida en una mano al escapársele un tiro de pistola en

una práctica de tiro, ha quedado totalmente incapacitado para la carrera de las armas, y en un 60 por ciento para la vida civil tiene derecho al beneficio previsto en los arts. 13, 14 y 17, tít. III, de la ley 4707 que ha reclamado, inclusive el prest.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Pensiones militares.

Prescribe a los cinco años el derecho para cobrar las cuotas atrasadas de pensiones militares.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 21 de 1943.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "González Raúl v. Gobierno de la Nación s/ pensión militar", de los que resulta:

1º Que a fs. 1 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación, sobre reconocimiento de pensión militar (ley Nº 4707) y pago de haberes atrasados por ese mismo concepto, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que en el año 1932 prestó servicios como soldado conscripto en el Regimiento 2 de Infantería "General Balcarce", sito en la Capital Federal. Que el día 30 de marzo de ese mismo año, siendo aproximadamente las 16 y 55 horas, cumpliendo órdenes superiores en una práctica de tiro al blanco con pistola, se le disparó un tiro del arma que tenía en sus manos. Que la bala luego de interesarle la mano izquierda, hirió al conscripto González y siguiendo su trayectoria hirió también gravemente al conscripto Fernández, que falleció pocas horas después como consecuencia del accidente. Que a raíz de tal hecho se instruyó el correspondiente sumario y se le condenó definitivamente a un año de prisión menor que, posteriormente le fué conmutada por el P. E., y fué dado de baja por incapacidad física.

Sostiene que como la incapacidad sobrevenida ocurrió en acto de servicio le corresponde un retiro equivalente al 100 por ciento del sueldo de soldado contratado más la ayuda de costas y el prest (arts. 13, 14 y 17 de la ley 4707). Pide en definitiva que se haga lugar a la demanda con intereses y costas. A fs. 17 se presenta nuevamente el actor ampliando

los fundamentos jurídicos de la demanda interpuesta a fs. 1. Analiza con toda detención la situación jurídica que se le plantea frente a la condena recaída con motivo del sumario que se le instruyó a raíz del accidente que motivara esta litis. Afirma que ella no puede enervar en lo más mínimo el derecho reclamado y luego de hacer una serie de consideraciones en este sentido pide en definitiva que se haga lugar a la demanda como se ha solicitado a fs. 1.

2° Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E., por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 38 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Victor J. Paulucci Cornejo, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que en primer lugar opone la prescripción quinquenal que autoriza el art. 4027, inc. 3° del Cód. Civil en lo que respecta a los atrasos que, conjuntamente con la pensión de retiro, se reclaman en esta demanda. En cuanto hace al fondo de la cuestión debatida, sostiene que la acción intentada a fs. 1 no puede prosperar en razón de que existe sobre el hecho que motiva esta litis, cosa juzgada. El Tribunal Militar que juzgó a González en su oportunidad lo condenó a un año de prisión menor por homicidio por imprudencia. Ello hace innecesario entrar a considerar la culpa del hecho que funda la acción de conformidad con lo dispuesto por el art. 1102 del Cód. Civil. De esos obrados surge incontrovertiblemente que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del interesado. De ello se sigue consecuentemente que desaparece todo fundamento jurídico a la acción intentada (arts. 896 y sigtes. y 1066 y sigtes. del C. Civil). Hace a continuación una serie de consideraciones más en este mismo sentido, y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1° Que la defensa de prescripción que entre otras articula la demandada en su escrito de responde (fs. 35), será analizada por el Juzgado en segundo término, en razón de que ella no ha sido opuesta contra la acción en sí (derecho al retiro), sino contra los atrasos devengados que constituyen un accesorio de la misma, por lo que su análisis sólo será viable en el caso de que prosperara la reclamación interpuesta a fs. 1.

2° Que entrando a analizar la cuestión de fondo debatida en autos, conviene señalar en primer término que de acuer-

do con lo sostenido por la demandada en su escrito de responde (fs. 35), no puede ser dudosa la cuestión relativa a la culpa imputada al actor —conscripto González—, toda vez que existe al respecto una sentencia que lo ha condenado a la pena de un año de prisión menor por homicidio por imprudencia. Ello descarta en el *sub-lite* la posibilidad de entrar a considerar nuevamente esta cuestión ya que existe sobre el particular cosa juzgada como se ha sostenido en el referido escrito de fs. 35.

Sin perjuicio de ello y prescindiendo del factor culpa —que será materia de estudio más adelante— corresponde establecer previamente si, de acuerdo a la ley militar (Nº 4707), la pena impuesta al actor por el hecho que motiva esta litis puede enervar el derecho a la pensión reclamada, o no.

Dentro de este orden de ideas debe descartarse muy especialmente que de acuerdo a las leyes militares que rigen el caso, los derechos inherentes a todo militar (art. 17 Cap. III, ley 9675), sólo se pierden por los motivos y las causas expresamente determinadas en ellas (arts. 19 y 20, tít. II, Cap. III de la ley nº 4707 y arts. 518, 523 y 528 del Código de Justicia Militar —ver R.L.M.2—).

De la prueba rendida en autos resulta claramente establecido, que la pena impuesta al actor —conscripto González —es la de un año de prisión menor —privativa de libertad— que no lleva aparejada ninguna inhabilidad accesoria capaz de hacerle perder su estado militar, puesto que no se refiere a ninguno de los delitos infamantes a que se refiere el art. 19 (cit.), inc. 2º, 3º y 4º. Prueba de ello es que, conmutada la pena por el P. E., González fué reintegrado a la unidad donde venía prestando su servicio militar, donde se le liquidaron los haberes que le correspondían y posteriormente cuando se decretó su baja, lo fué por incapacidad física y no por la condena impuesta (ver expte. nº 70-G-933 agregado por cuerda floja).

3º Que de los antecedentes expuestos surge demostrado que no existe respecto al presentante ninguna inhabilidad legal que se oponga al beneficio que se persigue en esta demanda.

Los argumentos que se hacen en el escrito de responde (fs. 35), fundados en los arts. 896 y sigtes. y 1066 y sigtes. del C. Civil son ineficaces para el caso, puesto que de acuerdo con el criterio establecido por la jurisprudencia, las cuestiones relativas a las relaciones existentes entre el Estado y los militares se rigen por el derecho público sujeto a las leyes

especiales que lo reglan, extrañas en absoluto a las disposiciones de la ley civil que norman las relaciones derivadas del derecho privado (ver. S. C., Fallos: t. 184, 378).

4º Que conforme al criterio señalado, debe rechazarse, como consecuencia, el argumento que se hace sobre la base de la imputabilidad en el hecho que origina esta litis, puesto que el concepto de culpa no entra a jugar en los casos como el *sub-lite*, siguiéndose de ello que la existencia de la misma no puede ser óbice al progreso de la acción, como lo ha declarado recientemente la Excma. Cámara Federal *in-re*: "Calvo Francisco v. Fisco" 17-11-1943 de acuerdo con el criterio establecido por la Suprema Corte en el fallo anteriormente citado (S. C. 184-378).

5º Que acreditado que el accidente ocurrió en acto de servicio, vale decir, en cumplimiento de órdenes superiores —práctica de tiro— (ver inf. fs. 71/2 y 112), como asimismo el grado de incapacidad sobrevenida —total para la vida militar y 60 por ciento para la vida civil— que inhabilita al actor para seguir la carrera (ver inf. de fs. 64/5), la acción debe prosperar de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 13, 14 y 17, tít. III, Caps. IV y V de la ley 4707 y art. 59 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 c.).

6º Que en lo que se refiere a los suplementos de la "ayuda de costas" y "prest", la demanda, de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia en casos análogos, sólo puede prosperar en la parte relativa al "prest" (ver: J. A. 71-999; 72-911), remitiéndose el suscripto a los fallos citados como mejor fundamento de esta decisión.

7º Que por último, aceptada la demanda y entrando a resolver la defensa de prescripción opuesta a fs. 35 respecto a los atrasos reclamados conjuntamente con la pensión, cabe manifestar que ella debe prosperar, teniendo en cuenta la naturaleza del crédito reclamado, la disposición expresa contenida en el art. 4027, inc. 3º del C. Civil y lo resuelto reiteradamente por la jurisprudencia en casos análogos. En consecuencia de acuerdo a la norma legal señalada la prescripción debe declararse respecto a los atrasos devengados con anterioridad al 6 de septiembre de 1933, toda vez que ellos se han devengado vencido ya el plazo legal de los cinco años previstos por la ley para que se opere la caducidad de la acción (ver cargo del escrito de demanda 6 de septiembre de 1938).

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación deberá acordar a D. Raúl González

la pensión de retiro que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto por el art. 17 de la ley 4707 más los atrasos que se hubieran devengado desde el 6 de septiembre de 1933, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina (6 por ciento), desde la fecha de la notificación de la demanda, sin costas, atento la naturaleza y novedad de la causa. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 28 de julio de 1944.

Y vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en los casos de Juan D. Sarthes y de Segundo Pierella contra la Nación en 5 de febrero y 5 de marzo de 1943, respectivamente y en el de Carmen Lyda de Bondessani, en 24 de diciembre del mismo año (Fallos, 195: 17 y 100 y 197: 561), se confirma la sentencia apelada de fs. 143, declarándose que el Gobierno de la Nación deberá acordar al actor, Raúl González, la pensión de retiro que le corresponde de acuerdo con lo dispuesto por el art. 17 de la ley 4707, en el monto que proceda de conformidad a los arts. 13 y 14, Cap. IV, tít. III de dicha ley; más los atrasos que se hubieran devengado desde el 6 de septiembre de 1933; modificándose el fallo recurrido en cuanto fija un tipo determinado de interés, que deberá ser el que acostumbra a percibir el Banco de la Nación Argentina. Con costas. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1944.

Y vistos: los autos "Raúl González v/. la Nación sobre pensión militar", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación.

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctri-

na sustentada por esta Corte in re: C. S. 184-378; 195-17; 197-561 etc., se confirma con costas la sentencia apelada de fojas 159.

Hágase saber y devuélvase al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ERICH C. HOFFMANN BREUSTEDT v. JUAN G. STAPELVOORT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

No compete a la justicia federal sino a la ordinaria del último domicilio del causante el conocimiento de la demanda promovida sin haberse iniciado el respectivo juicio sucesorio, por un argentino contra la cónyuge supérstite y sus hijos menores, como sucesores de aquél y extranjeros, por cobro de servicios médicos prestados al difunto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene a V. E. para ser dirimida esta contienda de jurisdicción que se traba entre la justicia ordinaria y la justicia federal de La Plata, por negarse ambos a conocer en una demanda iniciada por D. Erich G. Hoffmann Breustedt contra D. Guillermo Stapelvoort, por cobro de honorarios médicos, y proseguida actual-

mente contra los presuntos herederos del demandado, sin que se haya iniciado juicio sucesorio.

Con arreglo al art. 3284 del C. Civil, las acciones personales de los acreedores del difunto anteriores a la partición corresponden a la jurisdicción de los jueces del lugar donde tuvo el extinto su último domicilio. No se ha puesto en duda que ese domicilio estuviese en la Provincia de Buenos Aires. Y como el art. 2º de la ley 927 excluye del conocimiento de los tribunales federales los juicios universales de sucesión, resulta claro que el hecho de tener nacionalidad extranjera los presuntos herederos, no modificaría la situación jurídica creada por ambos textos legales.

Corresponde, pues, conocer en el asunto a la justicia provincial; sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a los demandados para conceptuarse carentes de personería mientras no se inicie el juicio sucesorio ante la misma jurisdicción. — Buenos Aires, setiembre 11 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1944.

Vistos los autos: "Hoffmann Breustedt Erich C. contra Stapelvoort Juan Guillermo, cobro ordinario de pesos", para resolver la contienda negativa de competencia trabada entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires y el Juez Federal a cargo del Juzgado núm. 2 de La Plata.

Considerando:

Que por fallecimiento de D. Juan Guillermo Stapelvoort, contra quien había promovido juicio por cobro de honorarios médicos, el Dr. Erich C. Hoffmann Breustedt dirigió su acción contra Da. Geesje Vander Leest de Stapelvoort, en su calidad de cónyuge supérstite y de madre legítima de los hijos menores y herederos del causante, sin haber iniciado el correspondiente juicio sucesorio.

Que dicha omisión y la nacionalidad extranjera de los demandados no autorizan a declarar la competencia de la justicia federal para conocer en este juicio. Puesto que según se ha establecido en el art. 3284, inc. 4º del C. Civil —disposición de orden público tendiente a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión: Fallos 181, 273— las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia deben ser entabladas ante los jueces del lugar del último domicilio de aquél; no pudiendo atribuirse dicha competencia a los jueces federales por haberlos excluído expresamente los arts. 12, inc. 1º, de la ley 48, y 2 de la ley 927 (Fallos: 168, 121). Y como dijo la Corte Suprema en un caso semejante (Fallos: 2, 48) la circunstancia de no haberse iniciado el juicio sucesorio del deudor ante los respectivos tribunales ordinarios será una razón para que quienes se consideren perjudicados por la demora pidan lo que les convenga al juez competente, pero de ningún modo puede autorizar la intervención de una jurisdicción extraña en el conocimiento de los asuntos que hacen parte del arreglo testamentario.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que la justicia federal es incompe-

tente para conocer en este juicio, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios del lugar del último domicilio del causante. En consecuencia, devuélvanse los autos a los respectivos juzgados, haciéndose saber esta resolución al Sr. Juez Federal de La Plata en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SOLEDAD GOMEZ DE ACHAVAL Y OTROS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

INTERDICTOS: De retener.

No obstante el desconocimiento de los hechos por la demandada corresponde tener por acreditada la posesión invocada por el actor en el interdicto de retener si la contraria no la cuestionó después de producida la prueba testimonial tendiente a demostrarla ni formuló objeciones respecto de esta última ni ha pretendido que desde la fecha de un fallo anterior que reconoció dicha posesión se haya modificado la situación de que allí se trató.

INTERDICTOS: De retener.

La circunstancia de que por resolución ministerial posterior a los actos de turbación de la posesión se haya ordenado a las respectivas autoridades que se abstuviesen de realizarlos no impide la procedencia del interdicto deducido con el objeto de obtener judicialmente un amparo que en los hechos el poder administrador no acuerda a los actores no obstante lo dispuesto en dicha resolución y la de un decreto anterior a la misma no cumplidos por los agentes del gobierno.

POSESION.

Comportan intención de poseer los actos de turbación realizados por los agentes del gobierno como ejercicio del

derecho de dominio que atribuían a la provincia sobre las tierras ocupadas por el poseedor, a quien por lo mismo desconocían dicha calidad.

INTERDICTOS: De retener.

Probados la posesión invocada por el actor y los actos de turbación realizados por sus autores en su carácter de agentes del gobierno de la provincia demandada, procede el interdicto de retener, hayan o no actuado dichos agentes en los límites de su ministerio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como lo expresa la providencia obrante a fs. 21, este caso corresponde a la jurisdicción originaria de V. E. No se han producido con posterioridad nuevos elementos de información que autoricen a modificar tal criterio.

En cuanto al fondo del asunto —interdicto posesorio— trátase de materia regida por el derecho común, y ajena a mi dictamen. — Buenos Aires, diciembre 9 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1944.

Y vistos: Los autos "Achával Soledad Gómez de, y otros —sucesores del Dr. Ricardo Achával— contra Santiago del Estero la Provincia, sobre interdicto de retener", de los que resulta:

Que a fs. 14 don Armando Selva, en representación de Da. Soledad Gómez de Achával, Soledad Achával de Loza, Carlota Achával de Tagle, Carmen Achával de Ferreira, Blas de Achával, Rosaura de Achával de Taravella, Susana de Achával de Carranza, Leonor de Achával de Paz y Esther de Achával de Martínez, herederos todos del Dr. Ricardo Achával, promueve contra la Provincia de Santiago del Estero interdicto de retener la posesión de una fracción de campo de propiedad de aquéllos situada en el Departamento Jiménez de dicha provincia. Manifiesta que procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema porque sus mandantes son argentinos y tienen su domicilio en la ciudad de Córdoba, con excepción del Dr. Blas de Achával que lo tiene en la Capital Federal, y funda la demanda en los hechos siguientes.

Los actores son propietarios de extensos terrenos en el Departamento de Jiménez de la Provincia de Santiago del Estero comprendidos, según el croquis que acompaña y señala con el núm. 1, desde Tenené por el Norte hasta El Añil por el Sud; desde este punto hacia el Oeste hasta Puesto Sesma y desde aquí nuevamente hacia el Norte pasando por Fushila hasta el potrero de los señores Avellaneda y Terán. Lo indicado en el croquis comprende las estancias de Isca Yacú, Ñato Pozo, Polco Pozo y Zorro Pozo; las tres primeras alambradas según se indica en sombra en el mencionado croquis y situada la última fuera de esos alambrados; teniendo los actores en ese lugar viviendas, arrendatarios y explotación de bosques. Los actores pagan puntualmente los impuestos, como resulta de las boletas acompañadas y señaladas con el núm. 2.

En 1929 el Dr. Ricardo Achával, con el propósito de intensificar la explotación del campo, resolvió cer-

carlo con alambrado. Las autoridades policiales le impidieron hacerlo, lo que originó un juicio que la Corte Suprema resolvió en favor del Dr. Achával por sentencia del 3 de agosto de 1931, a consecuencia de la cual el gobernador Dr. Castro dictó el decreto del 13 de diciembre de 1932 del cual se acompaña una copia con el núm. 3, ordenando el cumplimiento del fallo. Después del fallecimiento del Dr. Achával, sus herederos fraccionaron el contorno Sud de la propiedad indicada en el croquis, que fué objeto del fallo mencionado, y por indicación del gobernador Dr. Castro amojonaron y vendieron las fracciones mediante escrituras públicas firmadas ante el escribano D. Lauro Paz, y pusieron en posesión de ellas a los compradores, que desde entonces han gozado quieta y pacíficamente de sus derechos.

Poco tiempo después de haber asumido el mando el gobernador Dr. Cáceres y de haber designado jefe político del Departamento Jiménez a D. Nemesio Giménez, comenzaron los robos de leña en los terrenos de los actores, sin que las denuncias formuladas por el mayordomo fueran atendidas, y luego vecinos del lugar establecieron hachadas en esos terrenos para explotar sus bosques invocando autorización del jefe político del departamento, por tratarse de tierras fiscales. Ello originó la presentación de una denuncia ante el gobierno por el Dr. Blas de Achával, mas instruído el sumario quedó establecido que la jefatura consideraba como pertenecientes al Fisco los terrenos circundantes al Puesto de Zorro Pozo que se hallaban amparados por la sentencia del 3 de agosto de 1931. Por ello el Dr. Blas de Achával celebró una entrevista con el ministro de gobierno Dr. Castiglione, en la cual se aclaró el error de la jefatura política y el ministro prometió

adoptar las medidas pertinentes. No obstante, ninguna tomó y desde entonces los abusos de las autoridades departamentales en defensa de supuestos derechos del Fisco han creado una atmósfera de intranquilidad e incertidumbre para los intereses de los actores.

En concreto, limitándose al interdicto y dejando a salvo la acción por resarcimiento de los daños que promoverá por separado, se mencionan en la demanda los siguientes hechos: *a*) el 12 de enero de 1943 el comisario de policía de El Bagual, Víctor Gerez, en cumplimiento de órdenes de la jefatura política detuvo e hizo descargar un carro de leña extraída de las inmediaciones de Zorro Pozo por uno de los arrendatarios de los actores, Tomás Centeno, secuestró la leña por considerarla de propiedad fiscal e hizo saber al mayordomo Britos que procedería a detenerlo en el caso de que insistiera en realizar esos trabajos. El Sr. Britos comunicó el hecho mediante el telegrama señalado con el núm. 4; *b*) el 19 de febrero a las 11 horas, mientras el nombrado mayordomo dirigía la construcción de una picada para la colocación de un alambrado en Zorro Pozo, indicado en el croquis con una línea de puntos desde A hasta B, se presentó el comisario Gerez con un agente e intimó a los obreros la suspensión del trabajo bajo apercibimiento de detenerlos por orden del jefe político señor Giménez, en razón de considerar fiscales a dichas tierras. Frente a estas amenazas los actores se ven privados de ejercer actos de posesión en los terrenos a que se refiere el fallo del 3 de agosto de 1931.

Los procedimientos de las autoridades inquietaron también a los vecinos compradores de tierras y ante la queja administrativa formulada por los afectados, el jefe político informó al ministerio de gobierno —co-

pia señalada con el núm. 6— que obraba de esa manera en cumplimiento de órdenes del ex-gobernador Dr. Cáceres y del decreto dictado el 18 de julio de 1929 por el gobernador Maradona. El ministro dictó una resolución —copia núm. 7— por la cual ordenó al jefe político abstenerse de molestar a los denunciantes, pero ella no comprende a los actores, contra quienes los procedimientos de fuerza de las autoridades prosiguen hasta la fecha de la demanda.

Los actores fundan su derecho en los arts. 327 de la ley 50 y 2469, 2472 a 2474, 2487, 2496 y concordantes del Código Civil y terminan solicitando una medida de no innovar y que oportunamente se haga lugar al interdicto obligando a las autoridades gubernativas de la provincia demandada a abstenerse de todo acto que importe menoscabar o restringir el derecho de posesión que les corresponde sobre los terrenos de referencia y a no impedir la construcción del alambrado interrumpido.

Acreditada en cuanto hubiere lugar por derecho la jurisdicción originaria de la Corte, realizóse el juicio verbal a que se refiere el acta de fs. 55. La parte actora ratificó en él lo expuesto en la demanda y ofreció la prueba indicada en los escritos que presentó en ese acto, y el apoderado de la provincia manifestó que negaba los hechos invocados por no constar su exactitud a su representada, razón por la cual esperaba la prueba que se produjera al respecto para firmar o negar la procedencia de la acción. Agregó, sin embargo, que la provincia seguiría cumpliendo las sentencias de la Corte Suprema registradas en los t. 78, pág. 272, t. 143, pág. 239, t. 158, pág. 203, y t. 161, pág. 352 de la colección de los fallos del Tribunal, y acompañó el sumario instruído con motivo de la denuncia presentada

por los actores a las autoridades provinciales. Además, solicitó la imposición de las costas a la contraria en el caso de que fuera rechazada la demanda; expresó que no se oponía a la medida de protección pedida a fs. 22 por los actores en cuanto a los inmuebles amparados por las sentencias anteriores de la Corte, reservándose el derecho de reclamar la indemnización de los daños y perjuicios para el supuesto de que los actores no se hubieran ajustado a la verdad.

Diligenciada la prueba ofrecida, realizóse la audiencia a que se refiere el acta de fs. 159, y previa vista al señor Procurador General, que se expidió a fs. 160, se dictó a fs. 161 la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que los demandantes alegan ser propietarios y poseedores de las tierras que se delimitan en el croquis de fs. 3 y en el punto III de la demanda de fs. 14.

Que si bien en la audiencia del 2 de julio de 1943 (fs. 55) el representante de la demandada manifestó que no le constaban los hechos expuestos por la actora, en el memorial de fs. 157 no cuestiona la posesión invocada en la demanda y sobre la cual recayó la prueba testimonial corriente a fs. 81, 82 vta., 84 vta., 89 vta., 90 vta., 92, 96, 127 vta., 132 vta., y 136 que no fué objeto de tacha ni objeción alguna en la oportunidad de su producción ni en la de la audiencia final de fs. 159.

Que esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la posesión que aquí se invoca en su sentencia del 3 de agosto de 1931 en el juicio "Achával Ricardo c/ Provincia de Santiago del Estero" (Fallos: 161, 352) y en estos autos no se ha pretendido que desde entonces se modificara la situación jurídica de que allí se trató.

Que la provincia demandada invoca en su descargo, como demostración de que no ha existido por su parte intención de turbar la posesión de los actores ni de dejar de cumplir como correspondía la citada sentencia de esta Corte, el decreto del 13 de diciembre de 1932 ordenando dicho cumplimiento (fs. 108) y la resolución ministerial del 2 de marzo de 1943 en la cual, a raíz de denuncias hechas contra el jefe político del departamento de Jiménez referentes a actos y disposiciones de este último perturbadoras del libre y pacífico goce de la posesión de que se trata en este interdicto, se dispuso ordenar al jefe nombrado que se abstuviese de "interrumpir a los denunciantes en el libre ejercicio de los derechos que invocan, sin perjuicio de traer al conocimiento de este ministerio cualquier hecho que importe la vulneración de los intereses fiscales."

Que si bien la resolución ministerial transcripta es posterior a los actos de turbación que se invocan en la demanda y se describen con precisión en los interrogatorios de fs. 71, 72 y 121, no es menos cierto que dichos actos habrían tenido lugar después del decreto del 13 de diciembre de 1932 relativo al cumplimiento de la sentencia del 3 de agosto de 1931, lo cual justifica la promoción de este interdicto con el objeto de obtener judicialmente un amparo que en los hechos el poder administrador de la provincia demandada no acordó a los actores a pesar de la declaración del decreto aludido.

Que, por lo demás, en los actos de turbación se invocan autorizaciones fiscales para explotar bosques ubicados dentro de los límites de la tierra en posesión de la cual no niega la demandada que se hallan los actores, y según las declaraciones de fs. 81, 82 vta., 84 vta., 89, 90 vta., 96, todas ellas posteriores al 2 de marzo de

1943, esas explotaciones no parece que hubieran cesado después de la orden ministerial del 2 de marzo de 1943. Duda ésta que la provincia no ha intentado disipar con prueba alguna de descargo y que resulta corroborada por la insistente petición de los actores de que se ordenara a los demandados no innovar (fs. 22 y 53; y conformidad de fs. 55 vta., y resolución de fs. 56).

Que, en consecuencia, si los actos de turbación están probados, no es con la invocación de los dos actos administrativos aludidos que puede neutralizarse este interdicto pues su procedencia o improcedencia ha de juzgarse atendiendo al concreto comportamiento de los agentes del gobierno provincial en orden al ejercicio de los derechos de posesión y dominio alegados por los actores y no con sujeción a resoluciones administrativas que según las pruebas de ese comportamiento no habrían sido cumplidas.

Que la prueba de los actos de turbación es suficientemente amplia y precisa pues los testigos de fs. 81, 82 vta., 84 vta., 87 (sólo en lo relativo a la interrupción de la picada), 89 (respecto a explotación de leña con permiso oficial), 90 vta., 92, 94, 96, 127 vta., 132 vta., y 136 comprobaron personalmente la detención y la descarga del carro de leña que conducía Centeno, la interrupción de los trabajos que el administrador Britos y sus peones realizaban para colocar un alambrado y la explotación de bosques comprendidos en el perímetro de la tierra que poseen los actores, todo ello por orden de la autoridad departamental fundada en que la leña del carro detenido se extraía y el alambrado se pretendía construir y las explotaciones se habían acordado en tierras que la citada autoridad consideraba fiscales.

Que esta pretensión de la autoridad departamental

resulta, por lo demás, claramente, de la exposición que en su descargo hizo el jefe político de Jiménez el 8 de febrero de 1943 contestando acusaciones relativas a una actitud perturbadora de la posesión y el dominio que aquí se alegan.

Que los actos a que la prueba citada se refiere fueron ejecutados por sus autores en su carácter de agentes del gobierno de la provincia demandada por lo cual está bien dirigido contra ella este interdicto, a pesar de lo que sostiene su representante a fs. 157 vta., hayan o no procedido esos agentes en los límites de su ministerio, con o sin orden previa o aprobación posterior de sus superiores jerárquicos, pues no se trata aquí de efectos jurídicos de esos actos en el sentido de lo que se dispone en el art. 36 del C. Civil, sino de la situación que de hecho produjeron en la posesión de los actores inquietándola y turbándola. Es decir, que como lo tiene declarado esta Corte "no se trata de responsabilizar a una persona jurídica por actos u omisiones de sus administradores sino de amparar derechos consagrados por la ley, si resultasen lesionados por agentes del gobierno provincial y de volver las cosas, en su caso, al estado anterior a los hechos que motivaron la demanda, sin perjuicio de que éste ejercite por las vías legales correspondientes las acciones que crea tener". (Fallos: t. 114, pág. 414).

Que en el supuesto de que para la procedencia del interdicto de retener los actos de turbación deban tener la intención que requiere el art. 2496 del C. Civil, probado como está que los hechos con que se inquietó a los actores en la posesión obedecieron a un desconocimiento de su condición de legítimos poseedores, fundado en que no podían serlo por tratarse de tierras de propiedad fiscal, es evidente que tales hechos, en

cuanto ajustados como ejercicio del derecho de dominio que atribuían a la provincia los agentes de su gobierno que los realizaron, comportaron intención de poseer.

Por estas consideraciones se declara haber lugar al interdicto de retener y se intima a la provincia demandada haga cesar de inmediato todo acto de sus autoridades por el que se inquiete a los actores en su actual posesión. Con costas. Hágase saber; repóngase el papel; debiendo archivarse en su oportunidad.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

EDUARDO L. COLOMBRES MARMOL v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Constituye expresión de agravios válida que impide declarar desierto el recurso de apelación, el memorial presentado oportunamente en segunda instancia por el apelante, en el cual se controvierte la interpretación legal o la apreciación de los hechos en que se funda el fallo recurrido, aunque para ello se invoque como fundamental argumento un dictamen recaído en actuaciones administrativas ofrecidas como prueba.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las disposiciones legales, como las de la ley 12.579, que establecen beneficios o privilegios no inherentes a la esencia de las normas fundamentales de la Constitución deben ser interpretadas con criterio estricto.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

El art. 3º de la ley 12.579 no crea un beneficio distinto del previsto en su art. 1º sino que establece las condiciones en que este último podrá ser obtenido.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

El diplomático en condiciones de obtener jubilación ordinaria que ha desempeñado funciones de aquel carácter durante un término que no alcanza a quince años, no tiene derecho al beneficio creado por la ley 12.579.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 5 de 1942.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por D. Eduardo L. Colombres Mármol contra la Nación, sobre aumento de jubilación; y resultando:

Que el actor manifiesta que sancionada la ley 12.579 que creó un régimen de excepción para la jubilación de magistrados y embajadores y ministros diplomáticos, y entendiendo el P. E. que le alcanzaban sus beneficios, fué llamado al Perú en donde desempeñaba el cargo de embajador.

Como consecuencia de ese llamado inició el correspondiente expediente de jubilación, habiendo la Caja Nacional de Jubilaciones dictado con fecha 8 de octubre de 1940, resolución por la cual se le acordaba su jubilación con un total de $ 1880 m/n. Pero llegado el expediente al P. E., éste, previo dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, modificó la resolución de la Caja y fundado en que no le comprendían las disposiciones de la ley 12.579 que sólo ampara a quienes tengan quince años de antigüedad en la diplomacia, en virtud de la limitación impuesta en su art. 3º, y él tenía únicamente poco más de siete años, y sí, en cambio, las de la ley 11.923, redujo el monto de su jubilación a la suma de $ 1358,16 m/n.

Sin embargo, la resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones se ajustaba a derecho, pues el art. 1º de la ley 12.579 concede un beneficio mínimo a todos los diplomáticos cualquiera que sea su antigüedad en la diplomacia que consiste en aplicar el art. 17 de la ley 4349 tal como era antes de su modificación por la ley 11.923 y limitado al 80 por ciento del sueldo devengado en el momento de operarse el retiro.

Que la limitación a que alude el P. E. se refiere a otro beneficio acordado por el art. 3º de la misma ley.

Funda extensamente la tesis que sostiene y por todo lo expuesto demanda a la Nación a fin de que se le reconozca como monto de su jubilación ordinaria la suma de 1880 m/n. y se la condene a pagarle el importe de la diferencia entre lo que se le liquida y debió liquidársele desde la fecha en que empezó a hacerse efectiva su jubilación, con sus intereses y todo, con costas.

Que el señor representante de la Nación al contestar la demanda dice que según resulta de la correlación de los arts. 1º y 3º de la ley 12.579, ésta no rige el caso del actor, por cuanto para ello sería menester que tuviera cuando menos quince años de servicios en la diplomacia, cosa que no ocurre.

El actor, agrega, saliendo del texto de la ley 12.579, con argumentaciones criteriales propias, intenta introducir una combinación de todas las leyes jubilatorias, generales y especiales, para arribar, por esa senda, a la formación de su haber jubilatorio con estos factores:

a) Sueldo básico: el promedio de los últimos años, según la ley general 11.923, art. 25;

b) Proporción: 3⅙ % por cada año de servicios, conforme a la ley especial 12.579, art. 1º;

c) Tiempo computado: los últimos treinta años, con arreglo al art. 20 de la ley 6007.

De estos tres factores, sólo uno está autorizado por la ley especial 12.579: la proporción que, sobre el sueldo básico, corresponde al jubilado.

Pero la formación del sueldo básico, escogida en el promedio de los sueldos de los últimos diez años, está en cruda pugna con el art. 3º de la ley especial.

Y en cuanto a que sólo se computen los últimos años de servicios, en lugar de los treinta y tres años, cinco meses del demandante, es una innovación que inútilmente se buscaría de la ley 12.579.

Las disposiciones de la ley 12.579 son inseparables: se aplican todas, simultáneamente, a los diplomáticos con más de quince años de servicios; y los que no lleguen a ese mínimo quedan sometidos al régimen general de la ley 4349 - 11.923.

Añade otras consideraciones favorables a la tesis que sustenta y en mérito de todo ello pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y Considerando:

Que reducida a sus verdaderos límites esta contienda, la cuestión a resolver consiste en determinar si al actor por el hecho de haber prestado los años de servicios necesarios para obtener su jubilación, de los cuales poco más de siete lo han sido en la diplomacia y los demás en funciones consulares, le corresponden los beneficios de la ley 12.579 condicionados a lo estatuído en el art. 25 de la ley 11.923 o si por el contrario, como lo sostiene la demandada, su situación debe ser regida pura y exclusivamente por esta última.

Que el art. 1º de la ley 12.579 textualmente establece: "Modifícase el art. 1º de la ley nº 11.923 en el sentido de que para determinar el monto de la jubilación del personal del cuerpo diplomático y el P. Judicial, se aplicará la disposición del art. 17 de la ley 4349, antes de su modificación por la ley nº 11.923. El máximo del beneficio no podrá exceder del 80 % del sueldo devengado al momento de operarse el retiro".

De la redacción de dicha disposición legal no resulta difícil colegir que el propósito del legislador ha sido acordar un beneficio de excepción al personal del cuerpo diplomático y del P. Judicial.

Ello surge, asimismo, del examen desde su origen de cuál ha sido el motivo principal de la sanción de la ley.

En el mensaje con que el P. E. acompañó el proyecto, se expresó claramente el fin perseguido con la sanción y se explicó la situación que se pretendía remediar en los siguientes términos: "El reducido porcentaje de la jubilación que les acuerda el art. 17 de la ley 11.923, obliga a meritorios funcionarios a no acogerse al beneficio del retiro, porque ello significa disminuir extraordinariamente sus recursos en el período de su vida en que, por razones de familia, les son más necesarios".

Y en otro párrafo dice:

"Y por la austera conducta personal que debe observar el magistrado en todo el curso de su vida, tiene derecho a que el Estado vele, también, por el prestigio de su cargo y de su persona asegurándole la independencia y el decoro inherente al mismo en situación de retiro como aprobación y un estímulo por los servicios prestados con estas exigencias."

Sobre los diplomáticos el mismo mensaje dice:

"El personal del cuerpo diplomático se encuentra en iguales condiciones. ...y cuando se acogen al retiro se encuentran disminuídos sensiblemente sus medios de vida, sin

serles oportuno ni posible emprender otras actividades lucrativas."

Este mismo pensamiento se revela en la discusión parlamentaria, puesto en evidencia especialmente en los discursos pronunciados por los miembros informantes de las Comisiones de Legislación del Senado y de la Cámara de Diputados, Senador Serrey y Diputado Grisolía, respectivamente.

Como se ve, del proyecto del P. E., de la discusión parlamentaria y de los términos del mensaje correspondiente, enviando al Congreso de la Nación el proyecto de ley, resulta claro que tal como asimismo ocurre con la redacción del art. 1º de la ley que se ha transcripto, el propósito de la misma ha sido acordar al personal comprendido en la ley, un beneficio de excepción.

La dificultad de la demandada para llegar a esta conclusión, está en considerar al art. 1º que se acaba de estudiar condicionado al art. 3º que literalmente dice así: "A los efectos del art. 1º, *declárase* último sueldo el promedio mensual que el interesado hubiera percibido durante los últimos cinco años de servicios. *Esta prescripción* se aplicará sólo en el caso de que el beneficiario haya prestado a lo menos quince años de servicios en la administración de justicia o en la diplomacia. En cuanto a los diplomáticos, se computarán los cinco últimos años de servicios activos o los cuatro últimos, en el caso que el interesado tuviera más de veinte años de servicios."

Pero una regla sana de interpretación hace comprender en cambio, que el art. 1º es el que informa el principio general de la ley y que el art. 3º no puede tener el alcance de derogar a aquél en sus efectos, sino simplemente el de acordar un segundo beneficio a aquellos funcionarios que como en el caso de los diplomáticos, hayan prestado a lo menos quince años de servicios.

Que establecido lo que antecede, esto es, que al actor lo alcanzan los beneficios del art. 1º de la ley (y no los del art. 3º por no tener quince años de servicios), queda por determinar cual es el promedio que le es aplicable para obtener el sueldo básico que ha de servir para fijar el monto de su jubilación.

Que no correspondiendo al actor como se ha visto el segundo beneficio del art. 3º la disposición aplicable al efecto no puede ser otra que la del art. 25 de la ley 11.923, pues ésta mantiene su vigor en toda aquella parte que expresamente no haya sido derogada por la 12.579, o sea, en el caso del

actor, el promedio de sus sueldos de los últimos diez años de servicios.

Por lo tanto y lo expuesto, fallo: declarar que la Nación debe acordar al Dr. Eduardo L. Colombres Mármol su jubilación promediando sus sueldos de los últimos diez años y de conformidad al art. 1º de la ley 12.579, y abonarle las diferencias que se le adeudan desde el día de su jubilación, con intereses al tipo del Banco de la Nación Argentina (6 %), desde la notificación de la demanda y sin costas, por cuanto la Nación pudo creerse con derecho a proceder como lo hizo. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 13 de agosto de 1943.

Y vistos: Considerando:

La presentación hecha a fs. 65 por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, en la que se señalan en forma clara los perjuicios que le infiere a su parte la sentencia del juez *a quo*, importa a juicio del tribunal una expresión de agravios en los términos exigidos por la ley procesal nº 50.

Siendo ello así, carece de eficacia la objeción que a su respecto formula la actora en su escrito de fs. 68, por lo que corresponde desestimar sus pretensiones.

La ley 12.579 que se refiere a la jubilación del personal del cuerpo diplomático y del P. Judicial, en su art. 2º enumera cuáles son los magistrados y los diplomáticos que se consideran comprendidos dentro de sus beneficios.

En el art. 3º se establece expresamente la forma de calcular el promedio de los sueldos a los efectos del art. 1º y se agrega: "esta prescripción se aplicará sólo en el caso de que el beneficiario haya prestado a lo menos 15 años de servicios, en la administración de justicia o en la diplomacia".

De ello se infiere que es una condición *sine qua non* para encuadrar dentro de esta ley de retiro, evidentemente de excepción, la prestación de más de 15 años en la magistratura o en la diplomacia, y su sanción obedece, sin duda, a la índole especialísima de ambas funciones.

El actor reconoce que sus servicios en la diplomacia sólo alcanzan a 7 años, 8 meses y 13 días y pretende que si bien en virtud de lo dispuesto en el art. 3º de la ley 12.579 citado,

el monto de su jubilación no puede calcularse tomando como base los últimos cinco años de servicios activos; en cambio debe aplicarse lo preceptuado en el art. 1º de dicha ley, que deja sin efecto el art. 1º de la nº 11.923 y declara vigente la disposición del art. 17 de la ley 4349.

Su pretensión carece de fundamento legal, puesto que de hacerse lugar a la demanda, vendría a establecerse una excepción con él respecto de los demás afiliados a la Caja de Jubilaciones Civiles, sin exigirle que por su parte se hallara comprendido en la situación que contempla el art. 3º de la ley 12.579 para concederle ese privilegio.

De prosperar la tesis del actor se llegaría al absurdo de que bastaría un año o acaso un mes de servicios en la diplomacia o en la administración de justicia, para que el cómputo de una jubilación se realizara conforme a los preceptos del art. 17 de la ley 4349 sin tener en cuenta las modificaciones introducidas a la misma por la 11.923 y ello no es lógico, ni justo, ni equitativo.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 58 y, en consecuencia, se rechaza la demanda deducida. Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Carlos del Campillo — J. A. González Calderón — Eduardo Sarmiento — Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1944.

Y vistos: La causa seguida por el Dr. Eduardo L. Colombres Mármol sobre modificación de su jubilación como diplomático y cobro de pesos, venida en tercera instancia contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital que desestimó la demanda; y

Considerando:

Que el alegato del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 65 constituye una correcta expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia no obstante repro-

ducir en él, como fundamental argumento, un dictamen del Sr. Procurador del Tesoro recaído en las gestiones administrativas del Dr. Colombres Mármol, dictamen que no ha sido analizado especialmente en la sentencia de fs. 58, en la que el Sr. Juez Federal se limita a mencionarlo en los "resultandos" al resumir los términos de la demanda. La cita de ajenas opiniones que se aceptan como propias y no obstante las deficiencias críticas —reales o supuestas— que se les atribuyan, no le quitan a esa crítica el valor procesal de "expresión de agravios" si en ellas aparecen controvertidas la doctrina o la interpretación legal o la apreciación de los hechos en que se funda el fallo recurrido; que es lo que ocurre en autos en donde el Sr. Fiscal de Cámara, con probidad laudable, ha creído que el Sr. Juez Federal interpretó equivocadamente los textos y antecedentes de las leyes 4349, 11.923 y 12.579 y bonifica su "modo de ver" con la concordante opinión de un alto funcionario.

Que la sentencia recurrida se ajusta a la letra de la ley, al espíritu que la informa, a los antecedentes parlamentarios de la misma y al concepto de estrictez con que, según la constante jurisprudencia de esta Corte, deben interpretarse aquellos preceptos que establezcan beneficios y privilegios no inherentes —es entendido— a la esencia de las normas fundamentales de la Constitución (Fallos: 150, 19; 161, 135; 187, 260) y de esa naturaleza son las modificaciones que la ley núm. 12.579 ha introducido en la núm. 11.923, respecto a la jubilación "del personal del cuerpo diplomático y el Poder Judicial" cuyo por ciento se mejora condicionalmente.

Que informando el senador Serrey el proyecto presentado por la Comisión de que formaba parte, en

reemplazo de el del Poder Ejecutivo, dijo lo siguiente: "Sólo me falta explicar por qué la Comisión aconseja modificar el art. 3º. Según los fundamentos expresados con claridad, he dicho que la primitiva redacción de ese artículo, tal como viene propuesta por el Poder Ejecutivo, se presta a abusos lamentables que ya en el pasado se han producido. Bastaría para ello que a una persona que tiene una función de otra jerarquía, se le confiara un cargo en la administración de justicia. Entonces, con sólo tres años de ejercicio podría cobrar una jubilación mayor en cuanto al porcentaje."

"Lo que se quiere es simplemente favorecer a los que hacen la carrera de la magistratura; no a los que habiendo desempeñado puestos de otra naturaleza, tienen la suerte de que se los lleve a ella por su influencia o por sus vinculaciones. Toda ley debe tener como base estar ajustada a los principios de la ética; de lo contrario, carece de toda vitalidad."

Con ese concepto estuvieron de acuerdo los demás legisladores y se sancionó, en definitiva, la modificación del art. 3º proyectado por el Ejecutivo que no exigía tiempo de servicio especial y que fijaba en tres años la base del promedio del último sueldo. Un minimum de quince en la magistratura se conceptuó necesario por el legislador para considerar funcionario de carrera al juez y otorgarle el beneficio especial de substraerlo a la regla común de la ley 11.923.

Que, en el curso de la discusión y por pedido del senador Figueroa, se incorporó a los diplomáticos en los beneficios de la nueva ley conforme a lo proyectado por el P. E., pero se estableció que los últimos cinco años indicados para fijar el promedio de sueldos, debían ser servicios activos para evitar que aquellos funcionarios de ese orden que hubieran estado en

"disponibilidad" con reducción de un 50 % de sus haberes sufrieran en el por ciento jubilatorio.

En la Cámara de Diputados se aceptó esa inclusión de los diplomáticos con el aditamento de reducir hasta cuatro años de últimos servicios activos a los fines de promediar sueldos pero siempre que el funcionario tuviera más de veinte años de servicios diplomáticos; y esta última modificación se fundamentó en la circunstancia de existir "diplomáticos en condiciones de acogerse a la ley pero que no alcanzaban ese promedio" (de cinco años) —Cámara de Diputados, año 1938, t. VII, pág. 615—.

Que ningún otro beneficio especial se ha establecido en la ley núm. 12.579 además del preceptuado en su art. 1º combinado con el 3º, y la justicia no puede extenderlo a otros casos por motivos de equidad, o de méritos personales de los interesados, porque ella no hace la ley ni la invalida si no es inconstitucional; la interpreta, si procede y la aplica rectamente a los casos que se le someten.

En su mérito y concordantes del fallo recurrido se lo confirma en todas sus partes; con las costas también por su orden en esta instancia. Hágase saber y devuélvanse, rep. el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

PEDRO MIGUENS v. ADUANA

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La manifestación exacta de la cantidad de piezas integrantes de una jangada formulada ante las autoridades respectivas inmediatamente de arribar ésta a puerto, sin que haya mediado denuncia alguna ni procedimiento de la Aduana, importa rectificación oportuna de las constancias de la documentación de origen en la que figura una cantidad mayor (20 de octubre de 1944).

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Es improcedente la aplicación de multa por la falta aparente de cierta cantidad de piezas que por error aparecen como despachadas en el certificado de origen.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Es improcedente el comiso del exceso comprobado sobre la manifestación comprometida en la copia de depósito que no alcanza al máximo de tolerancia permitido por el art. 128 de las Ordenanzas de Aduana, como tampoco procede cuando la diferencia entre la cantidad real de la mercadería y la manifestada ha obedecido a un error de cálculo imposible de pasar desapercibido.

CARMELO A. TEZA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Ejército y Armada.

No es violatorio de los arts. 17, 18 y 86 inc. 2º, de la Constitución Nacional, el decreto que, por haberse comprobado la cesación de la incapacidad temporaria sufrida por un soldado a consecuencia de un accidente en acto de servicio, resuelve privar al mismo de la pensión que por uno anterior le fué concedida con la condición de someterse a un nuevo reconocimiento médico tendiente a establecer la subsistencia o desaparición de la incapacidad (1).

---

(1) 20 de octubre de 1944. Fallos: 195, 187.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares, aunque no tenga incapacidad para el trabajo en la vida civil, se halla amparado por el art. 16 del tít. III de la ley 4707 y tiene derecho a la pensión que el mismo establece (1).

TOMAS LUIS CUESTA URRUTIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, tramitar y salir.

El derecho de la Nación a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible con los derechos individuales consagrados por la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, tramitar y salir.

La autoridad competente para verificar y exigir el cumplimiento de los requisitos legales a que está sometido el ingreso de los extranjeros al país lo es, también, para obtener la recondución de quienes ingresando clandestinamente hicieron con ello imposible dicho contralor; facultad distinta de la que la ley 4144 acuerda al Presidente de la Nación para expulsar al extranjero que, por haber ingresado al país en forma regular, ha venido a ser habitante de derecho del mismo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, tramitar y salir.

Si bien la ley no establece plazo después del cual quien ingresó al país subrepticiamente se convierta en habitante de derecho y, en principio, la condición irregular de quien se halla en aquella situación sólo puede ser reparada mediante la demostración de que no son objetables los

(1) Fallos: 195, 17.

antecedentes cuya comprobación aludió, es justo y conforme al derecho natural considerar en cada caso si la rectitud del comportamiento en el país durante un tiempo capaz de ponerlo a prueba y demostrar que responde a una leal voluntad de honrado arraigo, constituye una comprobación equivalente, para los fines de selección de la inmigración, a la que debió hacerse mediante la documentación aludida, suficiente para acreditar una subordinación tal a los principios rectores de la vida nacional que habilite para invocar la garantía constitucional de permanecer en el territorio. Ello sin perjuicio de la facultad de expulsión que pudiera ejercer el P. E. si se comprobaran antecedentes de tal naturaleza que fuera imprudente y riesgoso para el orden público tenerlos por redimidos con el cumplimiento de los mismos requisitos que se juzgan suficientes para reparar la violación de las normas reglamentarias del ingreso al país.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, tramitar y salir.

Es improcedente la reconducción al país de origen dispuesta por la Dirección General de Migraciones respecto del extranjero que, si bien ingresó subrepticiamente a la República dos años antes de ser descubierto, no tiene antecedentes policiales ni otros que permitan atribuirle actividades antisociales ni relaciones comprobadas con personas o instituciones dedicadas a dichas actividades, y, en cambio, cuenta con antecedentes no indiscutidos que lo presentan como hombre de bien y de trabajo, lo mismo que su padre radicado en el país desde hace treinta años.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, junio 7 de 1944.

Autos y vistos: Considerando:

Que se interpone recurso de "habeas corpus" en favor de Tomás Luis Cuesta Urrutia en razón de encontrarse detenido a disposición de la Dirección General de Migraciones, a fin de ser reconducido a su país de origen, por suponerse que ha ingresado a la República sin autorización del gobierno; fundándoselo en que la citada Dirección de Migraciones carece

de derecho para dictar esa medida, pues el nombrado Cuesta Urrutia es un habitante del país y en tal carácter está amparado por el art. 14 de la Constitución Nacional, que le garante el derecho de permanecer en el territorio argentino.

Que el Director General de Migraciones informa a fs. 4 que la persona en cuyo favor se interpone este recurso, fué detenida portando revistas comunistas, e ingresó al país en forma clandestina, a bordo del vapor "Cabo de Hornos", el 28 de enero de 1942, violando las reglamentaciones sobre inmigración expresamente establecidas en la ley 817 y art. 10, inc. k) del decreto reglamentario del 31 de diciembre de 1923, pues carece del respectivo pasaporte visado por el cónsul argentino, no ha acreditado su buena conducta anterior a su embarque, ni presentado las fichas policiales y el permiso de entrada, especialmente exigidos, por lo que se ha ordenado su reconducción al país de procedencia, por resolución de la nombrada Dirección General.

Que no habiéndose desvirtuado en los autos el informe referido, la detención decretada a los fines de reembarcar al recurrente, está legitimada por las disposiciones legales citadas y conformada a la jurisprudencia de la Corte Suprema, sentada en Fallos: 191, 388 y 151-211.

Que la doctrina del mismo alto tribunal que declara que la mencionada medida de reembarque contra el que ha entrado al país clandestinamente autoriza el recurso de "habeas corpues" (Fallos: 197-332 y 184-101), no ampara al causante por no estar comprendido en las condiciones que se han exigido para considerarlo habitante de la Nación y amparado, por consiguiente, por la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional, pues no ha demostrado radicación y trabajo en el país durante muchos años (caso "Eladio Rodríguez"; 197-332), cumplimiento de las condiciones exigidas para el ingreso a la República e identidad debidamente acreditada (caso "Pedro Di Cesare"; 184-101) y menos que vuelva después de una ausencia, poco después de haber estado incorporado a la vida social de la Nación en calidad de trabajador (caso de Bertone, 164-290); lo que se afirma, sin comprobarse, es que su padre reside en nuestro país desde hace treinta años.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, resuelvo desestimar el presente recurso, con costas. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 21 de agosto de 1944.

Vistos y Considerando:

Que según se expresa en el informe de fs. 4, el día 31 de enero del corriente año, personal de la Sub-Prefectura de la zona del Río de la Plata y Puerto de Buenos Aires procedió a la detención del nombrado Cuesta Urrutia "en circunstancias que llevaba cuatro revistas extranjeras, una de ellas de carácter comunista". "De las actuaciones producidas por dicha dependencia —agrega el mencionado informe— se desprende que el nombrado sujeto ingresó al país en forma clandestina a bordo del vapor ''Cabo de Hornos'', con fecha 28 de enero de 1942, violando las reglamentaciones sobre inmigración expresamente establecidas en la ley nº 817 y art. 10 inc. k) del decreto reglamentario de diciembre 31 de 1923''; y en virtud de tales antecedentes Cuesta Urrutia se halla detenido a disposición de la Dirección General de Migraciones para ser reconducido al país de su procedencia, lo que se procura evitar mediante el presente recurso de amparo.

Que, en lo sustancial, la solución del caso requiere el examen de las facultades de la citada Dirección General para disponer el arresto y expulsión de los extranjeros que hayan entrado al país subrepticiamente eludiendo, en consecuencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y decreto antes mencionados y al respecto resulta oportuno analizar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema y este Tribunal en casos que presentan cierta analogía con el "sub-judice".

Que a tal fin, cabe recordar en primer término la decisión recaída en el conocido caso de Maciá y Gassol (151 : 211) en el que, luego de admitir la validez constitucional del decreto de diciembre 31 de 1923, en cuanto comprende a los "pasajeros" en las restricciones establecidas por la ley nº 817 respecto de los ''inmigrantes'' dijo la Corte Suprema: ''Que en la presente causa, sin embargo, al hacerse salir del país a los recurrentes se ha ido más allá de lo que la propia letra del reglamento permite. Este alude, en efecto, a las condiciones que impiden la entrada de pasajeros en la República y aquí no se ha impedido la entrada sino que se ha verificado una expulsión, ya que los señores Maciá y Gassol residían en

esta Capital cuando aquella se ordenó", agregando poco más adelante "que el ingreso al país con violación del decreto del Poder Ejecutivo, no comporta tampoco la expulsión como consecuencia, ya que tal sanción no se halla especialmente consignada en ninguna ley en vigor".

Que por aplicación de la jurisprudencia establecida en dicho fallo, esta Cámara hizo lugar a un recurso análogo interpuesto a favor de Blas Hernández (junio 5 de 1935), y si bien la Corte Suprema revocó tal decisión, los fundamentos aducidos permiten concluir que tuvo muy especialmente en cuenta, más que el ingreso clandestino del recurrente, la circunstancia de que había sido oportunamente rechazado por la Dirección de Inmigración en virtud de hallarse afectado de tracoma, no obstante lo cual, fugándose de a bordo, logró penetrar al país permaneciendo en él más de seis años durante los cuales eludió la orden de captura dictada tres días después de su fuga, como así también el hecho de subsistir a la fecha del fallo la misma grave enfermedad que determinó su no admisión, modalidades que no concurren en el presente caso.

Que si bien existen otros fallos de la Corte Suprema no haciendo lugar a recursos de amparo interpuestos en favor de extranjeros entrados al país subrepticiamente (171, 310; 183, 373; 188, 321) todos ellos se refieren a tripulantes de barcos que habían desertado de los mismos. En el primero de dichos fallos (171 : 310) la Cámara Federal de Apelación del Rosario desestimó el recurso de "habeas corpus" deducido en favor de Jorge Psaradelis, tripulante desertor de un buque extranjero, a mérito exclusivamente de su entrada clandestina al país (considerando 4º), y la Corte Suprema, al confirmar lo resuelto, hizo referencia expresa al art. 990 del Código de Comercio y a las disposiciones concordantes del decreto de octubre 7 de 1930, relativo a los tripulantes de barcos mercantes de ultramar. Aludiendo al antes citado considerando 4º dijo la Corte textualmente: "El considerando 4º en todos sus incisos, de la sentencia de la Cámara "a-quo" *referido, como es natural al caso del tripulante desertor es justo*".

Que las palabras finales del párrafo precedentemente transcripto, interpretadas a "contrario sensu", permiten inferir sin esfuerzo que fué deliberado propósito del Tribunal circunscribir su pronunciamiento al caso de tripulante desertor, condición que no se atribuye a Cuesta Urrutia.

Que en cuanto al antecedente que menciona el señor Procurador Fiscal de Cámara (Wolf Klajnberg, diciembre 20 de

1939), no es tampoco estrictamente análogo al "sub-judice" pues en aquél se procedió a la detención de Klajnberg a la llegada del tren que lo condujo a la Capital Federal luego de haber penetrado al país clandestinamente por la frontera con la República de Bolivia de modo que sólo había permanecido en nuestro territorio en tránsito a su lugar de destino, el breve tiempo requerido por la duración del viaje, lo que permite equiparar su situación a la del que es detenido en el momento de arribar al país.

Que los antecedentes de jurisprudencia analizados hacen procedente el recurso de "habeas corpus" interpuesto en favor de Cuesta Urrutia ya que, como queda dicho, no media en el caso actual ninguna de las circunstancias que determinaron las resoluciones denegatorias antes mencionadas pues aquí se trata de un extranjero radicado entre nosotros desde hace más de dos años, teniendo su domicilio en la calle Cochabamba nº 465 de esta Capital en el momento de ser detenido, como se expresa en el citado informe de fs. 4, y en tales condiciones su expulsión sólo podría ordenarse por aplicación de las disposiciones de la ley 4144 que confiere tal facultad al Poder Ejecutivo Nacional —y no a la Dirección General de Migraciones— respecto de los extranjeros indeseables radicados en el país y con prescindencia de que hayan cumplido o no los requisitos previos a su ingreso al mismo.

Por estos fundamentos y oído el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la sentencia apelada de fs. 6 y, en consecuencia, se hace lugar al recurso de "habeas corpus" interpuesto en favor de Tomás Luis Cuesta Urrutia. Devuélvase. — *Carlos del Campillo — Carlos Herrera — Alfonso E. Poccard.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 28 de enero de 1942 se introdujo clandestinamente al país el súbdito español Tomás Luis Cuesta Urrutia llegado a bordo del vapor "Cabo de Hornos", sin cumplir los requisitos reglamentarios. Detenido por la policía el 31 de enero del corriente año, dedujo recurso de *habeas corpus* por intermedio de Da. Justa

González; y aunque no se hizo lugar a tal recurso en primera instancia, la Cámara Federal en sentencia del 21 de agosto ppdo. resolvió declararlo procedente (fs. 12). Dicho tribunal aplica la jurisprudencia sentada por la Corte en el caso Maciá y Gassol (151: 211); y considera inaplicable la de los fallos 171 : 310; 183 : 373 y 188: 321, por cuanto, a su juicio, estos últimos se referían a marineros desertores, cualidad que Cuesta Urrutia no reviste. Con todo el respeto que me inspira la sentencia apelada, cúmpleme expresar a V. E. que conceptúo errónea la doctrina aplicada en él por la Excma. Cámara.

Dejaré sentado en primer término, que el art. 10, inc. k, del decreto de 31 de diciembre de 1923, reglamentario de la ley 817 impide la entrada al país de los *pasajeros clandestinos*. No habiéndose puesto en tela de juicio la validez de esa prohibición, mantenida y ampliada en decretos posteriores cuya validez tampoco se discute, resulta claro que no hay motivo para leer "marineros desertores" donde el decreto dice "pasajeros". El distingo hecho por la Excma. Cámara, aparece así imposible de sustentar, máxime cuando V. E. ha aplicado otros incisos del mismo art. 10 a pasajeros que no eran tripulantes (148: 410; 173: 179).

En segundo lugar, y como lo tengo dicho en mi dictamen del último de los casos citados, no es concebible que la violación de la ley origine a favor de los infractores derecho alguno. Dije entonces, y permítame V. E. lo reproduzca: "El extranjero entrado clandestinamente a la República, no puede por su sola voluntad revestirse de una condición legal que las propias leyes le niegan; y paréceme evidente que de admitir lo contrario será imposible en lo sucesivo impedir la entrada al país de extranjeros indeseables, puesto que con solo

llegar a puerto argentino el vapor en que viajen, estarán ya de hecho en la República, y desde el buque mismo podrán ejercitar recursos de amparo... No hacen falta esfuerzos de dialéctica para advertir que ningún acto doloso o subrepticio llevado a cabo por extranjeros indeseables puede tener la virtud de obligar a la República Argentina a que reciba contra su voluntad a quienes se ha negado a recibir."

Por fin, no existe analogía entre el caso actual y el fallado por V. E. en 151: 211, porque aquí se trata de persona considerada indeseable, situación distinta de la contemplada allí.

En su mérito, solicito de V. E. revoque la resolución apelada obrante a fs. 12. — Buenos Aires, setiembre 14 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1944.

Y vistos: Los autos "Cuesta Urrutia Tomás Luis s/ recurso de habeas corpus", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 16 por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que hizo lugar al habeas corpus.

Considerando:

1º — Que Tomás Luis Cuesta Urrutia confesó ser extranjero y haber llegado al país por primera vez en el vapor Cabo de Hornos, en las condiciones que según los incs. i), j) y k) del art. 16 del decreto del 31 de

diciembre de 1923, reglamentario de la ley 817, "impiden la entrada de pasajeros en la República".

2º — Que el incuestionable derecho de la Nación a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible con las garantías de los derechos individuales consagrados por la ley suprema (Fallos: 171, 310; 183, 373; 188, 326).

3º — Que la autoridad competente para verificar y exigir el cumplimiento de los requisitos legales a que está sometido el ingreso de los extranjeros al país, lo es, consecuentemente, para obtener la reconducción de quienes ingresando clandestinamente, hicieron con ello imposible el contralor encomendado a ella por esenciales motivos de orden público.

4º — Que negar esa facultad importaría no sólo hacer de realización imposible la regulación y el contralor a que se acaba de aludir, sino también convertir en privilegiada la condición de quien elude dolosamente someterse a las comprobaciones que, con respecto al ingreso de extranjeros, la Nación tiene derecho a hacer porque el ejercicio de esas facultades es el medio indispensable para el cumplimiento del deber de resguardar la integridad social, moral y física de su población. Logrado el ingreso sin el contralor legal ese extranjero vendría a quedar —por el hecho de la violación, precisamente— eximido de cumplir las obligaciones impuestas por la ley a todos los de su misma condición que intentan por el recto camino lo que él ha hecho subrepticiamente.

5º — Que esta facultad no debe, sin embargo, confundirse con la que acuerda al Presidente de la Nación

la ley 4144. Esta última se refiere a la expulsión del extranjero que ha venido a ser habitante de derecho porque las autoridades del país le abrieron las puertas de él regularmente, mientras que en estos casos, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde la entrada clandestina, sigue tratándose del contralor del ingreso; contralor realizado por la autoridad competente para regularlo y por los motivos formales explícitamente establecidos en la legislación pertinente (art. 12 de la ley 817 y 10 del decreto reglamentario del 31 de diciembre de 1923). En consecuencia, no hay en estos casos una expulsión disimulada ni un ejercicio irregular y abusivo por parte de la Dirección de Inmigración de facultades privativas del Presidente de la Na ón. Por el contrario, afirmada de este modo la facultad de contralo de que se ha hecho mención, el ejercicio de la de expulsión —que es, sin duda, de excepcional carácter— se hace menos necesaria.

6º — Que la legislación vigente no establece plazo después del cual quién ingresó de modo subrepticio se convierta en habitante de derecho. Y la consecuencia lógica que de ello se sigue no puede ser como se ha explicado, la de que esa condición se adquiere automáticamente por el mero hecho de la entrada, pues por provenir esa condición irregular de una falta de comprobación de determinados antecedentes, en principio sólo es susceptible de ser purgada o reparada con la demostración de que nada hay objetable en los antecedentes cuya comprobación se eludió. En todo caso, planteada la cuestión en términos teóricos, la consecuencia que se impone es la contraria. Sin embargo, extremar esta última podría ser tan injusto —porque violatorio de un derecho natural— para la persona de que se trate, como lo sería para el país considerar que

las facultades de sus autoridades competentes para regular y vigilar la admisión de extranjeros cesan no bien se ha logrado entrar en él de cualquier modo.

7º — Que en razón de ello para una aplicación razonable de las normas en cuestión débese considerar en cada caso si la rectitud del comportamiento en el país, unida a un transcurso de tiempo capaz de ponerlo a prueba y demostrar que responde a una leal voluntad de honrado arraigo venga a constituir una comprobación concreta y viviente capaz de valer tanto, para los fines de la selección de que se trata, como la que se debió hacer mediante la documentación eludida. De ese modo se armonizan equitativamente los inalienables derechos de la Nación para regular el ingreso y la incorporación de los extranjeros, con los que tienen su fuente en el hecho de una radicación que por su tiempo y la disciplina social y moral con que se la vivió acredite una tal subordinación a los principios rectores de la vida nacional que habilita para invocar la garantía constitucional de permanecer en el territorio. Ello sin perjuicio de la facultad de expulsión que el Presidente de la Nación pueda considerarse en el deber de ejercitar si se comprueban antecedentes de tal naturaleza que fuera imprudente y riesgoso para el orden público tenerlos por redimidos con el cumplimiento de los mismos requisitos que se juzgan suficientes para reparar la mera violación de las normas a que el ingreso está reglamentariamente sometido.

8º — Que salvo una hoja de una publicación comunista hallada entre las revistas que se le secuestraron al detenerlo, Cuesta Urrutia no llevaba consigo ni tenía en su casa (revisación de fs. 15 del expediente administrativo) publicación, correspondencia o documento alguno que permitan atribuirle actividades anti-

sociales de ese carácter, ni se le han comprobado relaciones con personas o instituciones dedicadas a ellas; no tiene antecedentes policiales de ninguna especie (fs. 13 y 21) y el Sacerdote Director del Colegio Euskal Echea (fs. 39) y el industrial que firma el certificado de fs. 41 le consideran hombre de bien y de trabajo, refiriéndose la constancia del primero a servicios prestados por Cuesta Urrutia en ese colegio durante casi un año. Además según el certificado del Juez de Paz de Villada, Departamento Caseros, Provincia de Santa Fe, el padre de Cuesta Urrutia está radicado en ese pueblo desde hace treinta años y se le considera persona honorable y de buena moral (fs. 40), lo que también resulta del informe policial de fs. 74. A todo lo cual se agrega que Cuesta Urrutia ha tenido desde poco después de entrar en el país domicilio conocido y estable (fs. 74); que él mismo sometió al juicio de la autoridad a raíz de la detención los antecedentes de su permanencia en el país para pedir, fundado en ellos que se le autorizara a radicarse (fs. 4), y que la conducta que resulta de las constancias mencionadas se prolongó desde enero de 1942 hasta enero de 1944.

9º — Que según estas constancias cuya autenticidad y valor probatorio no han puesto en tela de juicio las autoridades administrativas que han intervenido en su obtención y en la decisión relativa al destino de Cuesta Urrutia, se trata de un caso que por sus modalidades corresponde a las situaciones contempladas en el considerando 7, vale decir que planteado como de contralor del ingreso al país y no de expulsión, no aparecen motivos suficientes para que la prohibición de ingresar, traducida aquí en una reconducción al país de origen, se considere legítimo ejercicio de facultades de autoridad competente.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por la Cámara Federal de la Capital se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA: *con salvedad referente a la inconstitucionalidad que he sostenido respecto de la ley 4144* — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

JOSE GODOY

HOMICIDIO: Homicidio simple.

No corresponde aplicar la pena prevista en el art. 81, inc. 1º, sub-inc. a) sino la que establece el art. 79 del Código Penal a quien no actuó en uno de esos ímpetus emocionales durante los cuales se pierde el dominio de los frenos inhibitorios, sino que obró enfurecido y con cierta deliberación, coordinando sus actos hacia un fin de venganza.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1944.

Y vistos: El juicio criminal seguido contra José Godoy o Lizández por homicidio en la persona de Juan Morales y lesiones leves a Elvira Rifo, hechos cometidos el 3 de febrero de 1941 en Fuerte General Roca, territorio nacional de Río Negro.

Considerando:

Que tanto los hechos que motivan el juicio, como la responsabilidad criminal del acusado en calidad de autor, se encuentran plenamente probados en autos, según se demuestra en la sentencia de primera instancia. Por otra parte, el acusado los confiesa, relatando todos los detalles de su comisión.

Que la calificación legal de los hechos es la que se hace en la sentencia apelada, homicidio simple y lesiones leves —arts. 79 y 89 del Código Penal—. De la confesión del procesado, corroborada por lo que declaran su concubina Elvira Rifo, lesionada, y el testigo Victoriano Chacón en cuanto relata las circunstancias anteriores y su huída al oír los gritos de la víctima, resulta que el día del hecho estuvieron bebiendo en casa del procesado, en su ausencia, su concubina, Morales y Chacón, se embriagaron hasta concluir Chacón tendido en la cocina, Morales y la Rifo acostados en la cama, vestidos, juntos con el hijito de la última. Es este cuadro, descubierto por Godoy al regresar a su casa a las once o doce de la noche, lo que desencadena su furia; lo arranca a Morales de la cama, lo golpea, lo arrastra hacia afuera, lo estrangula con la faja, lo ata con soga y cadena a un palo donde ata al perro; vuelve a la pieza, saca a la concubina, la golpea y lesiona y desiste en su acción ante los gritos del niño, a quien, dice, tiene gran cariño. Morales pasa el resto de la noche, muerto o moribundo, a la intemperie, atado, mientras Godoy se acuesta. Al salir el sol éste se levanta, sin decir si durmió, y al encontrar a Morales muerto lo hace desaparecer arrojándolo a una laguna cercana de donde fué extraído. Estos antecedentes y esta forma de actuar demuestran que el pro-

cesado no ha obrado en uno de esos ímpetus emocionales durante los cuales se pierde el dominio de los frenos inhibitorios, estado que cesa cuando la descarga nerviosa se ha agotado. Ha obrado con cierta deliberación, enfurecido, coordinando sus actos hacia un fin de venganza. La conducta de la concubina es indudablemente agraviante, no obstante el vínculo ilegítimo, explica una reacción violenta, pero no la excusa, pues no tiene la gravedad que le asigna la defensa al expresar agravios en segunda instancia, cuando dice que el procesado encontró a su concubina "yaciendo con otro hombre en su propia cama", usando el término "yacer" en la acepción de "tener trato carnal con una persona", pues ambos estaban dormidos, vestidos y ebrios, como dormido y ebrio estaba Chacón en la cocina, antes de salir huyendo al oír los gritos. El procesado no ha presenciado un acto carnal que podría excusar un estado emocional ante la sorpresa y la comprobación súbita de una injuria gravísima a su amor propio y hombría. No hay, en consecuencia, estado de emoción violenta, ni las circunstancias lo harían excusable, como lo exige la ley, si hubiera existido —art. 81, inc. 1º, sub-inc. a), del C. Penal.

Que la forma de cometer el homicidio, la concurrencia de delitos y los antecedentes judiciales del acusado, que ha sufrido dos condenas anteriores, aunque leves —fs. 67 y 68— determinarían una pena mayor, pero la falta de recurso acusatorio no permite agravar la impuesta —arts. 40 y 41 del C. Penal—.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 93 que condena a José Godoy o Lizández, por homicidio y lesiones, a doce años de prisión, accesorias de ley y al pago de las costas. Atento lo solicitado por el Sr. Procurador General de la Nación

hágase notar a la Cámara *a-quo* el retardo en que se ha incurrido en primera instancia, a sus efectos. Notifíquese y devuélvanse, debiendo hacerse oportunamente las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

EDUARDO M. RAICES v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Los empleados nacionales pueden demandar al Estado por cobro de sus haberes sin necesidad de venia o permiso alguno del P. E., previo cumplimiento de los requisitos que establece la ley 3952.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción de la acción correspondiente a los empleados nacionales para obtener el pago de sus haberes comienza a correr desde que nació su derecho a ellos y no se suspende por la relación de dependencia en que se hallan con respecto al P. E.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Interrumpida la prescripción por el decreto que reconoció el derecho del actor, el término de aquélla comienza a correr nuevamente desde la fecha de aquél, y no desde la del decreto posterior que desconoció el derecho de referencia.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 26 de 1942.

Y Vistos: Para resolver estos autos caratulados, Raíces Eduardo contra Gobierno de la Nación s/cobro de haberes de los que resulta;

1º Que a fs. 1 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación sobre cobro de la suma de $ 12.347.— m/n., que se le adeuda en concepto de haberes en mérito de las siguientes consideraciones;

Dice que presta servicios en la Contaduría General de la Nación desde el año 1923. Que en el año 1929 (21 de febrero) fué separado de su cargo por orden verbal del Ministro de Hacienda, Dr. Enrique Pérez Colman, transmitida al Dr. Zaccheo que desempeñaba en ese entonces la Presidencia de la expresada Contaduría. Que posteriormente (el 11 de septiembre de 1930) se lo reincorporó y hechos los reclamos de práctica tendientes a obtener el pago de los haberes devengados durante el tiempo de su separación por superior decreto del P. E. del año 1932 (19 de febrero) se le reconoció de legítimo abono el pago de la suma cuestionada, pero que dicho decreto fué dejado sin efecto por otro posterior del 4 de abril de ese mismo año. Sostiene que conforme lo ha resuelto la jurisprudencia en casos análogos es innegable el derecho que le asiste para reclamar la suma expresada, toda vez que de acuerdo con el precepto contenido en el art. 86, inc. 10 de la C. Nacional sólo el P. E. tiene facultad para decretar la cesantía de los empleados de la Administración Pública, sin perjuicio del decreto del 19 de febrero de 1932. Se hacen una serie de consideraciones más sobre el particular y se pide en definitiva que se le reconozca el derecho a los haberes señalados con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 7 se presenta el Procurador Fiscal Dr. Gustavo Caraballo contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que en primer término opone la prescripción decenal (art. 4023 del Cód. Civil) y subsidiariamente la quinquenal (art. 4027, inc. 3º del mismo Código). Niega todo derecho y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1º Que teniendo en cuenta la naturaleza de la defensa de prescripción que entre otras articula la demandada en su escrito de responde (fs. 7) el Juzgado pasará a analizarla en primer término para pronunciarse sobre el fondo del asunto en caso de resolverse negativamente esta articulación.

Prescripción: La demandada en su escrito de responde (fs. 7) opone la defensa del rubro fundándola en la disposición contenida en el art. 4023 del C. Civil y subsidiariamente invoca también el art. 4027, inc. 3º del mismo código.

Sin entrar a considerar la aplicabilidad del art. 4027 cuestionada por la actora a fs. 19, debe señalarse que la prescripción decenal opuesta en primer lugar (art. 4023 cit.) no obstante la opinión contraria formulada por el representante en el referido escrito de fs. 19 se ha producido en el caso de autos. En efecto; según resulta de los propios términos del escrito de demanda (fs. 1) extremos que por otra parte se hallan plenamente corroborados con la prueba acumulada en autos (ver constancias del exp. 70988-R-Ministerio de Hacienda de la Nación y agregados) los haberes reclamados en este juicio se devengaron entre el 21 de febrero de 1929 y el 11 de septiembre de 1930 y su legítimo abono fué reconocido por decreto del P. E. del 19 de febrero de 1932 (publicado en el B. O. del 1º de marzo de ese año) decreto que a su vez fué revocado por el de fecha 4 de abril del mismo año.

De la simple confrontación de esas fechas resulta que entre el reconocimiento de deuda por otra parte del Estado (Decreto de febrero 19 del año 1932 y publicado en el B. O. del 1º de marzo del mismo año) y el de la iniciación de esta demanda (26 de marzo de 1942, ver fecha de cargo del escrito de fs. 1) ha transcurrido con exceso el término legal de los diez años para que se opere la prescripción prevista en el art. 4023 del C. C.

El argumento que se hace a fs. 19 en el sentido de que recién a partir del segundo decreto del P. E. (4 de abril de 1932) el actor ha estado en condiciones de deducir la acción correspondiente no es compartido por el Juzgado. Si bien es cierto que ello no se discute, de que el reconocimiento de deuda efectuado por la demandada mediante el decreto del 19 de febrero de 1932 tuvo como consecuencia la interrupción del término de la prescripción conforme lo dispuesto en el art. 3989 del Cód. Civil, debe también reconocerse que a partir de esa fecha ha empezado a correr nuevamente el término,

porque éste ha sido un acto interruptivo y no suspensivo como parecería entenderlo la actora (ver fs. 19) y que la ley civil contempla en el caso de los menores (art. 3966 Cód. Civil).

Que acreditado en consecuencia el transcurso del término legal como se ha señalado precedentemente, la defensa analizada debe prosperar, y así se declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo rechazando la demanda instaurada por D. Eduardo M. Raices contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de haberes sin costas, en atención a la naturaleza de la defensa que prospera. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 de agosto de 1943.

Y Vistos:

Por los fundamentos y los que aduce el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 39, se confirma, sin costas, la sentencia recurrida, en estos autos seguidos por Eduardo M. Raices contra Gobierno de la Nación, sobre cobro de haberes. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1944.

Y vistos: Los recursos de apelación ordinaria interpuestos por las partes contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que declaró prescripta la acción de Eduardo M. Raices contra el Fisco Nacional por cobro de sueldos; y

Considerando:

I. Que ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria prohibe a un empleado de la administración nacional el reclamo ante la justicia contra lo que él entienda como un agravio a sus derechos y solamente

exige la previa gestión administrativa en los términos de la ley 3952. Es discrecional del Poder Ejecutivo, sin duda, la facultad de "nombrar y remover los empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución" —art. 86, inc. 10—; pero no es del mismo carácter y alcance la de pagar a éstos los emolumentos que la ley de presupuesto les asigna, pues aquí el P. E. procede en virtud de facultades regladas dando certidumbre al derecho subjetivo nacido de la ley (conf., Fallos: 175, 368 considerandos 4° y 5°); y, siendo así, del derecho de Raices para percibir los emolumentos asignados a su empleo, surge necesariamente una acción para hacerlo efectivo en justicia con o sin venia de la autoridad administrativa. Así lo reconoce y funda el Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 39, con adecuadas citas de dictámenes del Auditor General de Guerra y Marina en casos similares, y del decreto nacional núm. 13.925 de 7 de diciembre de 1932 que en el art. 14 dice expresamente: "Está prohibido a los funcionarios y empleados de la administración pública representar o patrocinar a litigantes contra la Nación e intervenir en gestiones extrajudiciales en juicios en que la Nación sea parte, bajo pena de destitución, salvo que se trate de defensa de intereses personales del empleado o sus parientes consanguíneos."

II. Que el antecedente mencionado por el actor relativo a la exoneración de César Luis Zapata, empleado de la Aduana de Rosario, por decreto de junio 9 de 1917, a causa de haber demandado al Gobierno Nacional por cobro de haberes y diferencias de sueldos (Boletín Oficial núm. 9840) no mejora la tesis del actor porque de la cita que ese decreto hace del inc. 1° del art. 86 de la Constitución Nacional, no se deduce que el P. E. pue-

da privar a empleados y funcionarios de su dependencia del amparo de la justicia cuando creen que sus derechos fundamentales han sido agraviados precisamente por el "Jefe Supremo de la Nación encargado de la administración general del país"; y por eso, en las causas de Cejas contra la Nación y Arce Villalba contra la Nación —Fallos: 144, 158; 161, 88, entre otros— ni la demandada sostuvo ni los jueces exigieron el previo permiso o venia del Poder Ejecutivo no obstante tratarse de empleados nacionales en actividad o en suspensión, que reclamaban sueldos. Como queda expresado en el considerando I, la discrecional facultad de nombrar y remover empleados y funcionarios no comporta la de pagar o no los sueldos que por ley se asignan a esos empleados, y en consecuencia, ese reclamo no queda supeditado al arbitrio del Jefe de la administración; y la posibilidad de un exceso, abuso o error de éste en el caso es una contingencia que no está en las atribuciones de los jueces salvar. La prescripción comenzó, pues, a correr desde que nació el derecho que sirve de base a la acción de Raices.

III. Que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3956 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde la fecha del título de la obligación, esto es, desde que ha nacido el derecho que el actor ejerce en esta demanda por el cobro de sus sueldos. Mas esta prescripción ha sido interrumpida por el propio deudor que ha reconocido expresamente en el decreto de febrero 19 de 1932, el derecho del actor (art. 3989 del Código Civil). En esa fecha ha comenzado nuevamente a correr la prescripción. Y no habiéndola interrumpido la parte actora, por demanda, aunque fuera ante juez incompetente o nula por defecto de forma (art. 3986) es patente, como lo decide la sentencia apelada, que se ha

operado la prescripción de la nación, desde que las gestiones administrativas, invocadas por el actor, no interrumpen la prescripción (Fallos: 173, 289; 175, 90; 179, 160 y 309; 182, 360; 183, 227; 184, 611; 187, 216 y 260; 189, 256).

Tampoco puede invocarse en el *sub-lite* la suspensión de la prescripción, que el art. 3980 refiere, cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de la acción, puesto que ninguna de esas circunstancias ha impedido entablar la demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción; como frecuentemente se hace en los casos de demandas contra la Nación.

IV. Que reconocida la deuda por el decreto de febrero de 1932, la prescripción decenal es la que corresponde aplicar al caso, de acuerdo a lo resuelto por esta Corte (Fallos: 195, 488 y 196, 491) y ella ha de contarse desde esa fecha, y no del posterior decreto de 4 de abril de 1932 que desconoció el derecho que antes se había reconocido. Pues es el reconocimiento del derecho y no su desconocimiento lo que interrumpe la prescripción comenzada.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma; sin costas, en atención a la naturaleza de la defensa opuesta. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

HAVERO TRADING CIA. LTDA. v. ADUANA

ADUANA: Tránsito y removido.

El mejoramiento de los frutos llegados al país en tránsito al exterior en forma tal que equivalga a exportar un fruto de valor superior al que antes tenía, lo mismo que la sustitución de aquéllos por otros de igual especie y calidad pero de mayor valor, no están prohibidos ni penados aunque se haya pagado en concepto de derechos de estadística una suma menor que la correspondiente al aumento de valor (23 de octubre de 1944).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE SAN JUAN

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

No está exento del pago de impuestos provinciales el inmueble que, si bien fué comprado por el Banco Hipotecario Nacional para construir el edificio de una sucursal, está convertido en un inmueble de renta mientras aquélla continúa funcionando en otro lugar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso la jurisdicción originaria de V. E. por tratarse de litigio seguido contra una provincia, con motivo de la alegada inconstitucionalidad de una ley provincial.

Por aplicación de esa ley —la de contribución directa de San Juan— se ha exigido al Banco Hipotecario pague el impuesto correspondiente a un terreno situado en la ciudad capital de dicha provincia, y que si bien

se proyecta destinar a futuro edificio de la sucursal del Banco, por el momento está arrendado a particulares. Sostiene la actora que el haberse demorado la iniciación de los trabajos, no cambia el propósito con que se adquirió el inmueble; y la provincia, por su parte, aunque conforme en exonerar de impuestos al predio tan pronto como se le dé el destino proyectado, niega sea suficiente al efecto la persistencia *sólo ánimo* de un propósito que no se traduce en hechos.

Reducido a eso el pleito —y no es otro su verdadero alcance a partir de las manifestaciones hechas por ambas partes en sus alegatos de fs. 66 y 70— más que sobre interpretación del art. 32 de la ley especial 10.676, versa sobre si, atentos los resultados de la prueba y el tiempo transcurrido, puede todavía razonablemente admitirse que el terreno de referencia siga destinado a casa de la sucursal del Banco Hipotecario Nacional. Más que de derecho, la cuestión resulta serlo de hecho, y queda como tal librada a la prudente apreciación del juzgador, materia ajena a mi dictamen. — Buenos Aires, agosto 19 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1944.

Y vistos los autos "Banco Hipotecario contra San Juan, la Provincia, sobre cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 13 D. Leopoldo J. Laborie, en representación del Banco Hipotecario Nacional, demanda a la Provincia de San Juan para que se la condene a devolver la suma de $ 6.807,88 m/n., con intereses y costas, fundado en los hechos y el derecho siguientes.

El 23 de agosto de 1926 y el 23 de enero de 1930 el Banco actor compró las fracciones contiguas e integrantes de un solo inmueble cuya ubicación en la ciudad de San Juan, linderos y superficies se indican en la demanda, destinadas a la construcción de un edificio para la sucursal que funciona en dicha ciudad. Así se hizo constar en las respectivas escrituras de adquisición, en las cuales fueron transcriptos los acuerdos pertinentes del Directorio que, previa licitación pública aceptó el 21 de agosto de 1930 una de las propuestas presentadas para realizar esa construcción.

Las propiedades de referencia fueron empadronadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia que, el 22 de junio de 1940, intimó al Banco el pago del impuesto territorial bajo apercibimiento de ejecución. Por nota del 25 del mismo mes, la gerencia del Banco sostuvo que el inmueble hallábase exento de gravamen en razón de lo dispuesto en el art. 2 de la ley de contribución directa y del art. 32 de la ley 10.676; no obstante lo cual, con fecha 29 de junio de 1940, el Ministro de la Intervención Federal desestimó el pedido de la actora que, por ello, pagó la suma de m$n. 6.472,34 en concepto de la mencionada contribución correspondiente a los años 1929 a 1940, dejando constancia de su protesta y reserva para obtener la devolución en el telegrama colacionado del que acompaña copia, confirmado por carta certificada con aviso de retorno dirigida al Interventor y al Ministro de Hacienda el 14 de noviembre de 1940. También pagó en la misma forma la cantidad de m$n. 335, 54 por el impuesto correspondiente al año 1941, según resulta del telegrama dirigido el 24 de marzo de 1941 a los funcionarios anteriormente nombrados, cuya copia acompaña junto con los comprobantes de los pagos aludidos.

Las fracciones de referencia, destinadas a la casa de la sucursal San Juan del Banco actor, están exentas de todo impuesto o contribución nacional o provincial porque el art. 32 de la ley orgánica de aquél así lo establece respecto de la casa de propiedad del mismo y la de sus sucursales, siendo incumbencia del Banco determinar la oportunidad de la construcción y del traslado de las oficinas al local adquirido para el edificio de la sucursal. Nada significa que mientras tanto aquél tenga arrendado dicho inmueble y obtenga rentas de él, desde que por otro lado paga alquiler por el local que ocupan sus oficinas y la Provincia no sufre perjuicio alguno pues si no cobra impuestos por la propiedad del Banco percibe, en cambio, los correspondientes al inmueble arrendado donde funciona la sucursal.

Después de referirse a la discusión de la ley orgánica del Banco en el Senado, advierte que la ley provincial de contribución directa contiene una disposición que confirma la exención aludida y termina pidiendo que se haga lugar a la demanda en la forma anteriormente expresada.

Que a fs. 27 contesta la demanda el Dr. José Antonio González, por la Provincia de San Juan, y solicita su rechazo, con costas, por las siguientes razones:

Para la procedencia de la exención acordada por el art. 32 de la ley 10.676 no basta que un inmueble pertenezca al Banco pues se requiere, además, que se encuentre instalada en él y en funciones alguna de sus sucursales. Los demás inmuebles pertenecientes al Banco Hipotecario pagan impuestos porque esa institución actúa entonces como persona jurídica, con bienes propios, sujeta a las reglas generales de derecho.

Si bien en las escrituras de adquisición de los in-

muebles se ha transcripto una comunicación de la casa central del Banco al Gerente de San Juan, en la que se expresa que se ha dispuesto comprar el terreno con destino a la construcción del edificio para la sucursal y casa de la gerencia, y se llamó a licitación pública para la construcción del edificio, nada se ha hecho aún, no obstante haber transcurrido hasta el momento de la contestación casi dos años desde la aceptación de la propuesta. En cambio, el Banco ha dado en locación los terrenos mientras la sucursal funciona en un inmueble tomado en arrendamiento. La tesis del Banco conduciría a establecer que so pretexto de comprar un inmueble para destinarlo a construir el edificio de una sucursal, aquél podría mantenerlo indefinidamente libre de impuestos. Y, además, el terreno no fué adquirido exclusivamente para sucursal sino también para construir una casa para la gerencia.

Por fin, el art. 2 de la ley provincial de contribución directa es inaplicable, pues no se trata de un caso de exención previsto en la ley orgánica del Banco ni de un inmueble de propiedad de la Nación sino de una institución independiente de ella.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que expresa el certificado de fs. 65, alegaron las partes a fs. 66 y fs. 70; dictaminó a fs. 72 el Sr. Procurador General y se dictó a fs. 72 vta. la providencia de autos para definitiva; y

Considerando:

Que la defensa de la Provincia de San Juan fundada en la letra y el espíritu del art. 32 de la ley 10.676, de septiembre 22 de 1919, modificatoria de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, es ajustada a

derecho y a la jurisprudencia de esta Corte. El mencionado artículo después de referirse a diversos gravámenes fiscales de que el Banco está exento, dice en su apartado final: "Estarán también exentas de todo impuesto o contribución nacional o provincial, la casa de propiedad del Banco y las de sus sucursales"; pero se ha entendido que, tanto respecto del Banco de la Nación como del Hipotecario, esa exención cubre la casa donde se realizan las funciones específicas de tales establecimientos de crédito, ya que ella tiende precisamente a facilitarlos, estimularlos y abaratarlos sirviendo —en los mejores términos posibles— al progreso del país; sin extender el privilegio a otros bienes que puedan adquirirse y acumularse por liquidación de deudas, efectividad de garantías y que a su vez, se entregan al arrendamiento, venta u otras de carácter lucrativo.

Que en el fallo del t. 192, pág. 53, causa Banco de la Nación Argentina contra la Municipalidad de la Capital, esta Corte decidió: "Si el Banco convierte, en todo o en parte sus locales en casas de departamentos o de familias, aunque sea en beneficio de su personal, dejan de ser en la misma medida locales de Banco para confundirse con las "casas de vecindad", sobre las cuales la Municipalidad tiene una recomendable acción de vigilancia."; y, en consecuencia, hizo pasible al Banco del impuesto reclamado. Esta misma norma fué aplicada por la Corte en casos de empresas de servicios públicos, como los ferrocarriles exentos de impuestos "solamente en su calidad de tales y, por consiguiente, sólo comprende los bienes y operaciones estrechamente vinculados a su tráfico principal que es el transporte de mercaderías y personas" (Fallos: 144, 408); doctrina reiterada en Fallos: 193, 77, al decir:

"Que según reiterada jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 144, 408; 156, 153; 189, 63 y 84— la exención de gravámenes establecida por las leyes 5315 y 10.657 sólo comprende los que afecten a las empresas ferroviarias en el ejercicio de su comercio e industria o en los actos que se relacionen directamente con ellas."

Que según la prueba de la demandada —irrecusable por emanar de la misma actora— la propiedad ubicada en la ciudad de San Juan en la calle Rawson esquina Laprida, por la cual se pagó el impuesto cuya repetición se gestiona, no está ocupada por el Banco Hipotecario aun cuando está destinada a que en ella se construya el edificio para ese fin desde el año 1926; está convertida actualmente en un inmueble de renta (inspección ocular de fs. 57; informe del Banco de fs. 62). No es, en consecuencia, la casa del Banco a que se refiere la ley como que aun está en trámite la construcción adecuada (fs. 41, 48, 49 y 50); ese inmueble no está en función bancaria y el impuesto discutido no ofrece el peligro de destruir "los instrumentos mediante los cuales el gobierno pone en ejecución sus leyes dentro de los estados (9 Wall 358 — S. C. of U. S. A.).

Que la provincia demandada sostiene la inaplicabilidad al caso de autos del art. 2 de la ley de contribución directa de San Juan en cuanto dicho precepto exime del pago de dicho gravamen a los "inmuebles nacionales, provinciales o municipales" y se funda en que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, las instituciones autárquicas —como el Banco litigante— son independientes de la Nación y cita, en abono de su tesis, el fallo del t. 176, pág. 164, que dice así: "Que esta Corte ha establecido que las instituciones creadas por el Estado Nacional y a quienes concede personería, representación propia, facultades de administración y

adquisición, son independientes de la Nación. Los ferrocarriles del Estado, ha dicho, aun en el caso de ser de propiedad de la Nación, son diversos de la Nación misma y por más interés que tenga la Nación en los asuntos de sus ferrocarriles, no llegan éstos a convertirse en el Fisco, como no llegan tampoco el Banco de la Nación ni el Banco Hipotecario"; y esa doctrina fué, en efecto, reiterada en Fallos: 133, 360; 136, 144; 137, 298; 150, 274; 180, 248; 181, 72 entre otros, definiendo así, una jurisprudencia constante y firme. En consecuencia, no siendo el inmueble de Rawson y Laprida —ciudad de San Juan— un bien de la Nación y que tampoco está ocupado en función del servicio público bancario, tampoco le corresponde el beneficio de la exención que se demanda.

En su mérito se desestima la acción del Banco Hipotecario Nacional por repetición de impuesto contra la Provincia de San Juan. Sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el carácter público de la demandante. Hágase saber y archívese, en la oportunidad correspondiente.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar
Anchorena — F. Ramos
Mejía — T. D. Casares.

FELICITAS GUERRERO DE MIHANOVICH v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Prueba.

Debe considerarse probada la protesta hecha mediante tres telegramas semejantes, autenticados los dos últimos mas no el primero por haber destruído el Correo la

respectiva documentación respecto del cual existen, en cambio, constancias en un expediente administrativo que permiten establecer su recepción por las autoridades provinciales.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Es eficaz la protesta concebida en términos que excluyen la posibilidad del desconocimiento por la Administración de la disconformidad del contribuyente y de las razones en que se funda, siendo innecesario especificar el bien o acto concreto sobre que recae el gravamen protestado ni el monto del mismo.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad.

La presunción de constitucionalidad de las leyes alcanza también a las dictadas por las provincias cuando no se trata de un conflicto de atribuciones federales y locales sino de la manera cómo ha sido ejercida una facultad indudablemente provincial.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad.

Cuando la invalidez constitucional de una ley depende de circunstancias de hecho, como el caso de un gravamen al que se atribuye carácter confiscatorio, corresponde al impugnante probar dichas circunstancias.

IMPUESTO: Confiscación.

En los casos de gravámenes que inciden sobre la producción agrícola impugnados como confiscatorios, la proporción entre la renta y el impuesto debe ser establecida computando el rendimiento normal medio de una correcta explotación del fundo afectado, sin tener en cuenta la disminución o supresión de las utilidades por circunstancias eventuales ni lo que proviene de la inapropiada administración del contribuyente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Corresponde rechazar la demanda sobre inconstitucionalidad y repetición del impuesto territorial establecido por la ley 3787 de la Provincia de Córdoba fundada en el carácter confiscatorio del gravamen, si las conclusiones de la pericia de contabilidad realizada sobre la base de los libros del contribuyente, que carece por sí sola de

valor probatorio, resultan contradichas inequívocamente por la pericia del ingeniero agrónomo, coincidente con las declaraciones de varios testigos no desvirtuadas por otros, según la cual los establecimientos de campo de la actora dejan un margen de rendimiento que impide toda objeción de constitucionalidad similar a la planteada en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa por tratarse de demanda contra la Provincia de Córdoba y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley 3.787 de dicha provincia.

La acción se funda exclusivamente en el carácter confiscatorio que la actora atribuye a la referida ley, y bajo tal concepto, la solución del caso comporta apreciar una cuestión de hecho librada por completo al prudente criterio de V. E. Me permito, sin embargo, recordar la salvedad que tengo hecha en 190: 233, y muchos otros casos similares, sobre el monto a devolver, para el caso de prosperar la acción. A fs. 72 la provincia demandada formula al respecto reservas, concordantes con la opinión del suscripto. — Buenos Aires, junio 30 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Mihanovich, Felicitas Guerrero de, contra Córdoba la Provincia sobre repetición de impuestos" de la que resulta:

Que a fs. 55 se presenta D. Rafael V. González, apoderado de la actora y manifiesta:

Que la Sra. Da. Felicitas Guerrero de Mihanovich es propietaria en Córdoba de dos establecimientos de campo, denominados "Las Lagunas" y "La Vanguardia".

Que el primero, ubicado en el Departamento General Roca, Pedanía "El Cuero", tiene una superficie de 18.264 Hs., 63 as., 83 cs. Estaba valuado en 1938 en m$n. 1.349.100 y pagaba m$n. 12.479,20 de impuesto territorial. En 1939, después de dictada la ley local nº 3787, su valuación sube a m$n. 1.552.500 y paga por el gravamen mencionado, m$n. 29.497,50. En 1940 y 41 es valuado en m$n. 1.095.900, y la contribución exigida es de m$n. 19.729,20. La tasa aplicada ha sido pues, en 1939, el 19 o/oo y a partir de 1940, el 18 o/oo.

Que el resultado de la explotación del campo "Las Lagunas" fué, en 1939, una pérdida de m$n. 1.808,08, y al 30 de junio de 1940, también pérdida de m$n. 12.299,19.

Que este establecimiento se interna en la Provincia de San Luis, donde ocupa 9.205 Hs., 11 as., 65 cs., valuadas en m$n. 460.250, y gravadas en m$n. 3.221,75. Añade que desde 1932 a 1940 ha dejado el fundo una pérdida total de m$n. 146.640,29 pese a la prudente administración y al celo en el manejo de sus ingresos por la propietaria, todo lo cual resulta de los libros que lleva en perfectas condiciones, aunque no rubricados.

Que ese quebranto se ve agravado por el aumento desmedido de la contribución, a raíz de dictarse la ley 3787 en la provincia demandada, por lo que promueve esta demanda "solicitando la repetición de lo pagado de más". Acredita la satisfacción del impuesto y las pertinentes protestas con las boletas y telegramas que acompaña.

Que el campo "La Vanguardia" situado en el Departamento General Roca, Pedanía "Italó", tiene una superficie de 9.591 Hs., 84 as., 11 cs. Estaba valuado desde 1938, en m$n. 1.342.700; desde 1941, en m$n. 1.340.300. Ha pagado en concepto de contribución territorial, en 1938, m$n. 10.852,80; en 1939 y 40, m$n. 25.515,10; y en 1941, m$n. 25.465,70. Desde 1939 la tasa del gravamen es de 19 o/oo.

Que este establecimiento ha dejado siempre ganancia, con excepción del año 1934. En 1939, produjo m$n. 35.402,20, el 72 % de los cuales fueron absorbidos por la contribución territorial; en 1940, la producción fué de m$n. 90.595,98 alcanzando el impuesto aludido el 28,16 % de los mismos. El promedio de ambos años fué pues, de 40,50 %.

Que los pagos y las protestas pertinentes los justifica con las boletas y telegramas que acompaña.

Que en cuanto a la administración de este establecimiento; cuidado en el manejo de los ingresos y prolijidad de la contabilidad reitera lo expresado con respecto al campo "Las Lagunas".

Que a continuación invoca en apoyo de su derecho la jurisprudencia de esta Corte que menciona. Y termina pidiendo que en su oportunidad se haga lugar a la demanda y en consecuencia se condene a la Provincia de Córdoba a devolver las sumas indebidamente cobradas que llegan a m$n. 68.955,90 respecto del campo "Las Lagunas" y m$n. 76.495,90 para el establecimiento "La Vanguardia", todo sujeto a las pericias contables que oportunamente se practiquen. Pide costas en caso de oposición.

Que corrido traslado de la demanda, se presenta a estar a derecho a fs. 63 D. Ernesto S. Peña, repre-

sentante de la Provincia de Córdoba, y a fs. 66 manifiesta:

Que pide que oportunamente se rechace la demanda entablada por Da. Felicitas Guerrero de Mihanovich, con costas.

Que en primer término sostiene que las sumas cuya repetición se persigue, fueron pagadas sin protesta; niega además que sea semejante el caso de autos al contemplado en el precedente en que se funda la demanda; así como que el impuesto haya absorbido el 50 % de las utilidades dejadas por los campos de la Sra. de Mihanovich y que sean verídicos los rendimientos atribuídos a los mismos. Por último desconoce valor de prueba a los libros invocados por la actora y termina sosteniendo que la contribución establecida por las leyes núms. 3787 y 3889 de la Provincia de Córdoba no es confiscatoria sino un impuesto constitucionalmente inobjetable.

Que a continuación desarrolla esta última afirmación analizando al efecto las facultades impositivas provinciales que sostiene son amplias tanto en lo referente a la elección de la materia gravable, cuanto respecto al monto y forma de los impuestos, sin que la conveniencia, el acierto ni las posibles repercusiones de una contribución cualquiera puedan dar lugar a intervención alguna de la Nación, ni aun por medio de sus tribunales, como no sea en defensa de los principios, declaraciones y garantías consagradas por la Constitución Nacional, de acuerdo con los precedentes de esta Corte que cita.

Que tanto la ley núm. 3787 como la núm. 3889 disponen que la contribución territorial sobre toda propiedad rural será de un tanto por mil sobre la valuación al efecto practicada por la administración. La escala

va del 5½ o/oo, para inmuebles valuados en no menos de m$n. 10.000, hasta el 20 o/oo, para los tasados en m$n. 3.000.000 o más. Están excluídos los templos, hospitales, asilos y otros inmuebles destinados a fines de beneficencia, culturales, sociales, etc., y los solares dedicados, en las condiciones que precisa, a las industrias lechera y de granja.

Que para la valuación por zonas de los inmuebles gravados que atiende al valor de la tierra libre de mejoras, considerando los elementos de juicios técnicamente aconsejables al efecto —que detalla— conforme a todo lo cual debe admitirse la justicia y acierto del método legal previsto para las tasaciones, base del impuesto territorial.

Que las leyes a que se viene refiriendo se ajustan a las conclusiones de financistas y economistas eminentes y constituyen la principal fuente de recursos de la Provincia de Córdoba, han sido dictadas en ejercicio de atribuciones estatales no delegadas; responden a un fin público cual es el de costear el presupuesto local; y no son objetables en razón de que combatan el latifundio, de acuerdo con las consideraciones de los precedentes de esta Corte que transcribe.

Que en cuanto a la tacha de confiscatoriedad, carece de base en la especie, como resulta de la comparación que practica entre los extremos acreditados en el precedente a que hace referencia y los del supuesto de autos. En éste, en efecto, se trata de un impuesto del 20 o/oo del valor del patrimonio gravado, que no incide sobre la renta indispensable para el bienestar del contribuyente, el que satisfechas todas las gabelas, aun puede costear una vida fastuosa, y además ahorrar anualmente un capital respetable.

Que para el caso improbable de que esta Corte ad-

mita la impugnación constitucional en que se funda la demanda, solicita que se declare aplicable la ley provincial núm. 3949, que dispone que "si quedaren sin efecto, por cualquier causa que fuere, los pagos de la contribución directa por los años 1939 al 1941 inclusive, la propiedad raíz de que se tratare quedará sujeta al pago de la tasa en vigencia durante dichos años y que sea inmediatamente inferior a la del pago dejado sin efecto". Esa ley tiende a establecer el límite del impuesto a cuyo pago está justamente obligado el contribuyente, y a evitar la "iniquidad, realmente irritante", de que un propietario de gran solvencia se exima de contribuir a costear los gastos del Estado, que gravitan así sobre los demás.

En definitiva pide que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 74 vta.— se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 372. A fs. 376 y 384 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 398. A fs. 396 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º Que la primer cuestión a decidir en los autos es la referente a la falta de protesta, defensa invocada a fs. 66 y mantenida en el alegato de fs. 384.

Que al respecto debe, desde luego, observarse que de los telegramas de fs. 91 a 94 —de 28 de febrero de 1939; 29 de febrero de 1940 y 4 de marzo de 1941— han sido suficientemente autenticados los dos últimos por la Dirección General de Correos y Telégrafos —fs. 96—. Y que la recepción por lo menos del primero,

resulta del informe de fs. 365 vta., donde se especifica que un telegrama colacionado de protesta encabeza "el expediente 122-G-1939 (Hac. 18-G-1939) no determinándose propiedad ni importe" pero sí que se refiere al pago de la contribución territorial.

Que estos detalles que coinciden con los términos del documento de fs. 91; la semejanza de éste con los otros dos debidamente autenticados; las razones por las cuales el primero no lo fué —destrucción de la documentación respectiva en el archivo— y la ausencia de cuestión específica al respecto, permiten llegar al convencimiento de la existencia y notificación de la protesta formulada en el mismo, a diferencia de lo resuelto en Fallos 195, 243 y en los precedentes que allí se citan, cuya doctrina no es así aplicable en la especie, por estar fundada en la falta de elementos de criterio análogos a los que existen en autos.

Que, por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que es eficaz la protesta concebida en términos que excluyen la posibilidad del desconocimiento por la administración de la disconformidad del contribuyente y de las razones en que se funda —Fallos: 188, 393; 190, 277; 193, 27— requisitos que cumplen las agregadas a los autos que mencionan los artículos de la Constitución Nacional en que basa su firmante la reserva que inequívocamente formula. Menciónanse también en los referidos telegramas, los pagos que ulteriormente se hagan, cubiertos así también por aquéllas —Fallos: 193, 27; 195, 250—. Cabe por último agregar que la jurisprudencia no ha exigido la especificación en la protesta del bien o acto concreto sobre que recae el gravamen protestado, ni el monto del mismo —Fallos: 196, 546—.

Que conforme a lo precedentemente expresado corresponde rechazar la defensa de falta de protesta.

2º Que en la pericia del contador público D. Horacio E. Frías, agregada de fs. 164 en adelante, manifiesta éste que en la administración de la actora le fueron facilitados al perito los libros que allí existen —Diario; de Caja; Copiador de Cartas; Mayor; Sub-Mayor— los que están encuadernados y foliados, no tienen enmiendas ni raspaduras, se llevan por el sistema de partida doble y no están rubricados. El experto que opina que la contabilidad es llevada minuciosa y correctamente, se ha limitado a asentar las cifras y pertinentes, omitiendo su análisis y justificación detallada, que por lo demás, no se le requirió expresamente —fs. 100—.

Que así y refiriéndose al establecimiento "Las Lagunas", informa que estaba tasado en 1938 en m$n. 1.349.100; en 1939, después de dictada la ley 3787, se lo valuó en m$n. 1.552.500, tasación que se redujo en 1940 y 1941 en m$n. 1.095.900. En 1938 su propietaria pagó en concepto de contribución territorial, m$n. 11.231,30; en 1939, m$n. 26.547,75; en 1940, m$n. 17.756,30; en 1941, m$n. 17.753,60 y en 1942, m$n. 18.739,90.

Que en el ejercicio de julio de 1936 a julio de 1937 el campo produjo una pérdida de m$n. 24.990,68; en el año subsiguiente, de m$n. 38.329,82; en 1938/39, una ganancia de m$n. 1.808,37; de 1939 a 40, otra vez pérdida, por m$n. 12.299,19; y en 1940 a 41, ganancia de m$n. 42.073,53. En el más provechoso de estos períodos —1940/41— el impuesto ha absorbido el 42,20 % de la renta producida por el establecimiento de que se trata, cuya administración conceptúa que debe calificar de económica.

Que en cuanto al campo "La Vanguardia" informa que en 1938 estaba tasado en m$n. 1.142.400; en 1939, después de la sanción de la ley 3787, se lo valuó en m$n. 1.342.900; en 1941 y 42 el establecimiento fué dividido en 40 lotes y su tasación alcanzó a m$n. 1.340.300. Su propietaria pagó las siguientes sumas en concepto de contribución directa: en 1938, m$n. 9.767,50; en 1939, m$n. 22.963,60; en 1940, m$n. 22.963,60; en 1941, m$n. 22.919,10; en 1942, m$n. 19.300,35. La estancia ha rendido, de julio de 1937 a julio de 1938, m$n. 35.050,89; al año siguiente, m$n. 35.402,20; de 1939 al 40, m$n. 90.595,98; de 1940 al 41, m$n. 16.539,38. En el ejercicio 1938-39, el impuesto absorbió el 25,59 % de las entradas; en los períodos subsiguientes —1939-40— el 25,23 %; 1940-41, el 138,97 %. La administración de este establecimiento debe considerarse también económica.

3º Que la pericia encomendada al ingeniero agrónomo D. Martín Solari corre de fs. 203 a fs. 304 y sus conclusiones difieren en varios aspectos de las del perito contador. Así, considera que el establecimiento "Las Lagunas" vale m$n. 789.800; es apto para la ganadería y no para el cultivo de cereales; susceptible de mantener un animal vacuno cada cinco hectáreas; está poblado con hacienda de cría de buena clase, de la que puede sustentar 3.500 vientres, siendo las "pariciones logradas" el 60 % de ese número, o sea 2.100 terneros, que permanecen en el campo de 12 a 14 meses, y a los cuales puede prudencialmente calcularse un valor unitario de m$n. 60. La renta bruta anual es así de m$n. 126.000 de la que m$n. 54.792 correspondería a arrendamiento calculado a razón de m$n. 3 la hectárea, que sumado a los gastos de explotación —m$n. 32.706— arroja un beneficio líquido de m$n. 38.502. El impuesto

absorbe de la parte de la renta calculada por arrendamiento, y prescindiendo de los m$n. 38.502 de beneficio líquido antes referido, el 36 %, y el propietario se beneficia con un interés libre de impuestos del 3,20 % sobre el valor del campo y del 9 % sobre el capital de explotación.

Al establecimiento "La Vanguardia" lo tasa el perito en m$n. 1.668.040; es campo apropiado para la agricultura, estando sin embargo dedicado principalmente a invernar ganado —para lo que se presta de manera particular— y en menor proporción a cría, y a la siembra de trigo. La hacienda que puebla la estancia es refinada, de la raza "Aberdeen Angus", debiendo calcularse a cada novillo preparado un valor, libre de gastos, de m$n. 124,10 que deja una utilidad líquida por unidad de m$n. 63,10. El campo puede soportar un animal vacuno por hectárea, lo que permite un movimiento de venta anual de 4.000 cabezas, y autoriza a calcular una utilidad bruta de m$n. 252.400. Deduciendo de ella por gastos —m$n. 58.680— y arrendamiento calculado a m$n. 12 la hectárea, m$n. 115.092— queda un saldo libre de m$n. 78.628 como rendimiento del capital invertido en hacienda. El propietario se beneficia con un interés libre de impuestos del 6,68 % sobre el valor del campo y del 16 % sobre el capital de explotación.

4º Que el resto de la prueba producida en autos consiste en las declaraciones de fs. 98 —Oscar P. Cucullu—; fs. 98 vta. —Roberto J. Dowdall—; fs. 355 —Félix Iribarne—; fs. 355 vta. —Julián Iribarne—; fs. 356 —Juan Pedro Iribarne—; fs. 359 —Atilio Testoni—; fs. 360 —Juan Cella—; y en los informes de fs. 154 y sigtes., y 365 y sigtes., del Ministerio de Hacienda de la Provincia de Córdoba; y en el del Banco

Hipotecario Nacional de fs. 314 y sigtes., a todos los cuales se hará referencia en la medida de lo indispensable en los considerandos subsiguientes.

5º Que es norma admitida con carácter general la de que las leyes se presumen constitucionales; a lo que se agrega que la cuestión referente a su incompatibilidad con la Constitución es delicada; y que las posibles dudas que al respecto surjan no bastan para invalidarlas.

Que esta regla alcanza también a los litigios sobre la constitucionalidad de leyes estaduales, cuando el punto discutido no es el conflicto de atribuciones federales y locales, sino el referente a la manera como ha sido ejercida una facultad indudablemente provincial, como lo es en la especie el establecimiento del impuesto que motiva el pleito. Trátase, por lo demás de un caso de aplicación de un principio más general, a saber la presunción de validez de los actos del poder público (Fallos: 190, 142).

Que en consonancia con la doctrina enunciada se concluye fácilmente que en los supuestos en que la invalidez constitucional de una ley dependa de circunstancias de hecho, incumbe la prueba de las mismas a quien la ataca.

Que en un orden de ideas semejante, y refiriéndose en concreto a la cuestión de inconstitucionalidad de un gravamen por atribuírsele carácter confiscatorio, esta Corte ha establecido que su solución requiere el análisis detenido de las circunstancias de hecho que condicionan en cada caso su aplicación, y que la invalidez del tributo no pueda resultar sino de la prueba, que incumbe, según se ha dicho, al contribuyente que lo impugna, de la absorción por el Estado de una parte

substancial de la renta o del capital gravado (Fallos: 184, 542; 185, 12; 186, 401; 189, 234).

Que por lo demás se ha declarado igualmente que la proporción entre la renta y el impuesto, en los casos de gravámenes que inciden sobre la producción agrícola, debe establecerse computando el rendimiento normal medio de una correcta explotación del fundo concretamente afectado. No cabe así tener en consideración ni la disminución o supresión de las utilidades por circunstancias eventuales, ni la que proviene de la inapropiada administración del contribuyente (Fallos: 183, 319; 196, 122 y los allí citados).

6º Que los elementos de juicio allegados a los autos no llenan los extremos a que se hace referencia en los precedentes considerandos. En efecto, la única prueba positiva del rendimiento que atribuye a sus campos la actora, son las constancias del informe pericial realizado sobre sus propios libros, que por sí solo, no basta, como lo ha declarado esta Corte, para acreditar categóricamente el hecho de que se trata. Conf., al efecto, Fallos: 194, 428.

Que aparte de ello, las conclusiones que de los libros en cuestión obtiene el contador público Sr. Frías, son inequívocamente contradichas por la pericia del ingeniero agrónomo Sr. Solari. Según se ha dicho en los considerandos que anteceden, los resultados a que llega este último perito dejan un margen de rendimiento total de los establecimientos de la actora que impide toda objeción de constitucionalidad similar a la planteada en autos.

Que cabe agregar aún que el informe sobre el establecimiento "La Vanguardia" del Banco Hipotecario Nacional de fs. 314 y sigtes. si bien difiere en más de un punto de las conclusiones del Sr. Solari, com-

prueba en cambio la aptitud no común del campo como invernadero; y también la existencia en el mismo de 8.000 cabezas de ganado "Aberdeen Angus", así como la de más de 2.000 hectáreas cultivadas por colonos. Corrobora de ese modo los cálculos de aquél sobre rendimientos, de los que no es posible prescindir a los efectos de la solución del pleito. Por lo demás, y respecto del precio del arrendamiento calculado a estas tierras, las declaraciones de los testigos de fs. 355, 355 vta., 356, 359 y 360, permiten reflexiones análogas a las precedentes, que no alcanzan a desvirtuar los testigos de la actora —fs. 98 y 98 vta.— en cuanto no aportan otro dato concreto que las dificultades existentes para arrendar en buenas condiciones los campos análogos a los que motivan el juicio.

Que en los precedentes publicados en que esta Corte ha conocido respecto de la constitucionalidad del gravamen motivo del pleito —Fallos: 190, 231 y 309; 194, 428; 195, 250; 196, 122 y 511— se ha cuidado de controlar las conclusiones de la pericia contable con los resultados de la que se encomendara a un técnico en agronomía, sirviendo la coincidencia de ambos —que según queda dicho, falta en la especie— para conformar, con los demás elementos de juicio traídos en cada caso, la opinión del Tribunal.

En su mérito se rechaza la presente demanda, absolviéndose en consecuencia de la misma a la Provincia de Córdoba. Sin costas, por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas.

Hágase saber; repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

BANCO EL HOGAR ARGENTINO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva.

La tercera instancia ordinaria funciona restrictivamente respecto de las sentencias definitivas, o sean las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, a las que no cabe equiparar otras resoluciones que no revistan ese carácter, como la que deniega el fuero federal contra la cual procede, sin embargo, el recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

No compete a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital conocer en la causa sobre repetición de la suma que se pretende haber pagado de más en concepto de impuesto de papel sellado por la emisión de debentures realizada en aquella ciudad por una sociedad domiciliada en la misma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1944.

Y vistos: Los autos "Banco El Hogar Argentino contra Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fs. 76 que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en la causa.

Considerando:

I. Que la sentencia de una cámara federal denegatoria de dicho fuero, susceptible de recurso extraordinario según reiterada jurisprudencia de esta Corte

Suprema, no es apelable por medio del recurso ordinario previsto en el art. 3º de la ley 4055. Porque dicha sentencia no impide al actor discutir su derecho ante los respectivos tribunales locales, sin perjuicio del recurso extraordinario que pudiera proceder si se planteara alguna de las situaciones previstas en el art. 14 de la ley 48, y la tercera instancia ordinaria funciona restrictivamente tan sólo respecto de las sentencias definitivas, o sean aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (Fallos: 182, 168; 183, 309; 191, 362 y los en ellos citados), razón por la cual no cabe hacer extensivo a esa situación el criterio que, en salvaguardia del derecho federal en juego, autoriza en ciertos casos de gravamen irreparable a equiparar a la sentencia definitiva resoluciones que no encuadrarían en el concepto anteriormente enunciado.

II. Que, por lo demás, la sentencia apelada se ajusta a la ley y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

En efecto; la demanda tiene por finalidad obtener la devolución de la suma que la actora, sociedad anónima domiciliada en esta Capital, pretende haber pagado erróneamente de más en concepto del impuesto de sellos por las emisiones de debentures con garantía flotante realizadas también en esta ciudad conforme a las escrituras públicas autorizadas por un escribano del mismo lugar a que se refieren los testimonios de fs. 1 y sigtes. y 8 y sigtes.

El impuesto de sellos grava los actos, contratos, documentos y obligaciones que versasen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción nacional, exclusivamente por razón del lugar o de la naturaleza del acto. Y las acciones contra particulares por cumpli-

miento de la misma corresponden a la justicia federal o a la ordinaria de la Capital, según la naturaleza del caso (ley 11.290, art. 1º).

El doble carácter de federal y local que reviste la ley nacional de impuesto de papel sellado ha sido reconocido de antiguo por esta Corte Suprema (Fallos: 78, 440) conforme a cuya jurisprudencia corresponde a la justicia ordinaria de la Capital el conocimiento de las acciones referentes a la misma cuando el impuesto tiene carácter local, como el que grava un contrato en razón de haber sido otorgado en la Capital Federal (Fallos: 137, 417; 154, 224).

En el presente caso trátase de un gravamen aplicado tan sólo por razón del lugar en que el acto ha sido celebrado, ya que la emisión de debentures es por su naturaleza un acto de derecho común (art. 3º de la ley 8875) regido por una ley común (art. 36 de la ley citada) cuya aplicación corresponde a las autoridades locales de acuerdo a lo establecido en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional (Fallos: 118, 425).

Tratándose, pues, de una causa relacionada con el ejercicio de los poderes propios del gobierno local de la Capital de la República, atribuídos a las autoridades nacionales por los arts. 67, inc. 27, y 86, inc. 3º, de la Constitución, su conocimiento no es de la incumbencia de los tribunales federales sino de los ordinarios de la ciudad de Buenos Aires (art. 100 de la Constitución; 2º, incs. 1º y 6º de la ley 48; 111, incs. 1º y 5º de la ley 1893; 3º y 27 de la ley 4055; Fallos: 184, 59; el de fecha 28 de agosto ppdo. en los autos "Torres Eleuterio v. Fisco Nacional" y los que en ellos se citan).

En su mérito se resuelve declarar improcedente el

recurso ordinario concedido a fs. 77 vta. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JOSE C. Y RICARDO F. PREDOLINI PARERA v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el privilegio fundado en el art. 16 de la ley federal 8172.

PRUEBA: Confesión.

El art. 16 de la ley 8172 impone al Presidente del Banco Hipotecario Nacional el deber de informar en substitución de la obligación de absolver posiciones, eximiéndole tan sólo de concurrir al Tribunal para responder a las interrogaciones que la contraria se proponga hacerle y de responder a ellas bajo juramento. Dichos informes pueden serle requeridos en todas las oportunidades procesales en que las partes pueden ponerse posiciones, salvo que, formulados después de clausurado el período de prueba, importaran la obtención extemporánea de elementos probatorios que debieron y pudieron obtenerse por otras vías durante el término pertinente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La exención establecida por el art. 16 de la ley 8172 en favor del Banco Hipotecario Nacional no comporta desigualdad injusta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso, y ser la resolución recurrida contraria a los derechos sostenidos por el apelante.

He aquí el caso. En un juicio que José Carlos y Ricardo F. Predolini Parera siguen contra el Banco Hipotecario Nacional sobre cobro de pesos, la actora propuso posiciones que debía absolver por escrito el Presidente de la institución demandada (fs. 228), y el *a-quo*, así lo ha dispuesto (fs. 229 vta. y 239) siendo confirmada la resolución a fs. 243. Lo objeta el representante del Banco, sosteniendo que el art. 16 de la ley 8172 exime a su presidente de tal obligación; y con tal motivo acude ante V. E.

Desde luego, encuentro inaplícable al caso la jurisprudencia sentada por V. E. en 62: 282, por tratarse de caso anterior a la ley 8172. Esta última previene (art. 16): "El presidente del Banco no estará obligado a absolver posiciones en los juicios, debiendo sólo informar por escrito a pedido de los jueces".

No apareciendo aclaración al respecto durante el trámite legislativo que precedió a la mención de este artículo, ha de interpretárselo en forma que armonice con otras disposiciones del Código de Procedimientos. Pienso se lo conseguiría, admitiendo que, si bien a los efectos de la oportunidad del ofrecimiento de tal medio de prueba cabe equipararlo a una absolución de posi-

ciones, debe limitársele, en su forma a un pedido de informes bajo juramento.

Corresponderá, pues, modificar en tal sentido el fallo apelado. — Buenos Aires, febrero 29 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1944.

Y vistos: Los autos "Predolini Parera José Carlos y Ricardo F. v. Banco Hipotecario Nacional, cobro de pesos", en los que se ha concedido a la parte demandada el recurso extraordinario interpuesto a fs. 245 contra la sentencia dictada a fs. 243 por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso es procedente por cuanto la sentencia de fs. 245 desconoce en forma irreparable el privilegio que, según la parte demandada, establece el art. 16 de la ley federal 8172 en favor del Presidente del Banco Hipotecario Nacional (Fallos: 96, 309; 130, 139; 176, 120; 178, 337).

Que el art. 16 de la ley 8172 exime al Presidente del Banco Hipotecario Nacional de la obligación de absolver posiciones y establece que debe "sólo informar por escrito a pedido de los jueces".

Que el aludido deber de informar se le impone claramente en ese texto legal en substitución de la obligación de absolver posiciones.

Que el privilegio o exención sólo consiste en no tener que concurrir al Tribunal para responder a las

interrogaciones que la contraria se proponga hacerle y en no estar obligado a responder a ellas bajo juramento, puesto que no se trata de confesión sino de *informe*.

Que ni lo uno ni lo otro comporta una desigualdad injusta. Las justifica la naturaleza de la función oficial de que se trata: 1º) porque su desempeño sería perturbado por la obligación de concurrir personalmente, sin que de dicha concurrencia se siguiera garantía ni seguridad alguna para el derecho de la contraparte sino lo contrario, puesto que el Presidente del Banco no tiene conocimiento personal de todos los actos y constancias de la institución sobre los que pueden recaer las interrogaciones de aquélla y esa explicable y justificada ignorancia que le autorizaría a no responder en el acto de una absolución de posiciones no puede, en cambio, ser invocada en el procedimiento del informe; y 2º) porque no tratándose de hechos personales en sentido propio la exigencia del juramento no estaría procesalmente justificada.

Que por tratarse de una obligación de suministrar informes establecida, como se dijo, en reemplazo de la prueba de confesión, comportaría desigualdad de injusto privilegio para el Banco si no se los pudiera requerir en todas las oportunidades procesales en que las partes pueden ponerse posiciones, si bien con la elemental salvedad de que estarían fuera de la atribución precedentemente reconocida los pedidos de informes que formulados después de clausurado el período de prueba —oportunidad de las segundas posiciones o de las posiciones en segunda instancia (arts. 109 de la ley 50 y 137 y 246 del Código de Procedimientos de la Capital)— importaran la obtención extemporánea de elementos probatorios que debieron y pudieron obtenerse

por otros caminos durante el término pertinente. Pero esto último es cuestión de hecho a resolver en cada caso y ajena, por lo demás, a este recurso extraordinario.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma con el alcance explicado la resolución objeto del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

EMILIO STARACCE v. FRIGORIFICO LA BLANCA, S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Distinta vecindad.

La circunstancia de que una compañía tenga una sucursal en un lugar distinto del domicilio que le corresponde con arreglo al art. 90, inc. 3º, del Cód. Civil no la priva de invocar su carácter de vecina de este último lugar a fin de ser juzgada por la justicia federal correspondiente a la sección donde se halla establecida la sucursal [1].

ATILIO ALIMENA v. NACION ARGENTINA

EJERCITO.

La ley 2377 no contempla la situación del personal asimilado a los grados de tropa de la Sanidad Militar sino solamente a los grados de oficial.

---

[1] 25 de octubre de 1944. Fallos: 125, 397; 142, 439; 188, 565.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El grado superior inmediato a que se refiere el art. 18, tít. IV, de la ley 4707 es el que corresponde con arreglo a la jerarquía establecida en el art. 1° de la ley 9675 o sea, en el caso de un sargento 1° de Sanidad Militar el de sargento ayudante, aunque en dicha repartición no existiera este último cargo en la fecha del accidente que origina el beneficio del citado art. 18.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

La circunstancia de que el beneficio previsto en el art. 18, tít. IV, de la ley 4707, acordado por el P. E., substituído luego de oficio por el del art. 17 y restablecido más tarde por dicho poder, haya sido liquidado por la Contaduría, al ser otorgado la primera vez, sobre la base de un grado superior al que correspondía —el de subteniente en lugar de sargento ayudante— no es óbice para que al liquidársele otra vez con motivo de habérsele acordado nuevamente, rectifique el error en que había incurrido y efectúe la liquidación con arreglo al grado que corresponde tomar en cuenta desde que ninguno de los decretos que lo concedieron especificaba el grado en retiro.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 6 de 1943.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Alimena, Atilio v. Gobierno de la Nación sobre nulidad de decreto y reintegración de grado militar", de los que resulta:

1° Que a fs. 1 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación para que se le reintegre su haber de retiro de acuerdo al grado de Subteniente y se le abonen las diferencias devengadas y no percibidas por ese concepto, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que ha prestado servicios en el Ejército Argentino, como sargento 1°. Que en servicio activo y por acto del mismo, sufrió un accidente que le ha hecho perder prácticamente la vista. Ante esa situación el P. E., por decreto del año 1929

—modificando el anterior de 1927—, le reconoció y acordó los beneficios previstos en el art. 18, cap. V, tít. III, de la ley 4707. En base a ese decreto la Contaduría de la Nación le liquidó por espacio de dos años y medio su pensión de retiro de acuerdo al sueldo de subteniente ($ 350). Posteriormente, el P. E. revé el anterior del año 1929 y sólo le reconoce los derechos que establece el art. 17, cap. V, tít. III, de la ley 4707. Se formula en esa oportunidad el correspondiente reclamo que es desestimado (año 1938), pero más tarde, ante un nuevo pedido de reconsideración, se le vuelve a reconocer por decreto del año 1940 (31 de marzo), los beneficios primitivamente acordados (art. 18, cit.). Ahora bien, en esta oportunidad, la Contaduría sostiene que el haber de retiro no debe liquidarse de conformidad con el grado de subteniente como se había hecho con anterioridad, sino de acuerdo al grado de sargento ayudante, grado inmediato superior para los combatientes (ley 9675). Se sostiene que tal criterio es arbitrario porque dentro de su especialidad (cuerpo auxiliar de sanidad), no existía a la fecha de su retiro tal grado, y sí, en cambio, el de subteniente. Afirma en consecuencia, que la modificación introducida en su haber de retiro no ha podido ser modificada válidamente por el Poder administrador y que de acuerdo con lo resuelto por el primitivo decreto del año 1929, se ha creado a su favor un derecho inatacable, del que no pudo ser privado en modo alguno, sin menoscabo de los principios consagrados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Se hace a continuación una serie de consideraciones más sobre el particular y se pide, en definitiva que se le acuerde el derecho a percibir su retiro de acuerdo al grado de subteniente y se le abone la suma de $ 17.093 que se le adeuda por la diferencia de haberes en razón de lo manifestado. Pide intereses y costas.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 10 se presenta el procurador fiscal, doctor Emilio G. Fernández, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Reproduce los dictámenes de la Contaduría General de la Nación y del Sr. Auditor General de Guerra y Marina, en los que se sostiene contrariamente a lo afirmado en la demanda de fs. 1, que el grado inmediato superior al de sargento 1º es el de sargento ayudante y que, en consecuencia, la liquidación del haber de retiro acordado al presentante es correcta. Se hacen algunas otras consideraciones más sobre el particular, y luego de oponer subsidiariamente la prescripción quincenal (art. 4027, inc. 3º, Cód.

Civil), en la parte de la demanda en que se reclaman los haberes atrasados, se pide en definitiva el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

1º Que según resulta de los términos del escrito de demanda (fs. 1) y responde (fs. 10), no está en tela de juicio la propiedad del grado de subteniente, sino el sueldo correspondiente al grado a los efectos de establecer el haber de la pensión de retiro que le corresponde al presentante, sargento 1º enfermero (R. A.), Sr. Atilio Alimena.

2º Que de acuerdo a lo dispuesto por la ley 2377 de creación del cuerpo auxiliar de Sanidad del Ejército y la Armada, no existe el grado de sargento ayudante (en base al que se liquida en la actualidad al haber de retiro al presentante), de manera que el grado inmediato superior al de sargento 1º (que es el que tenía Alimena a la fecha de su retiro), es el de subteniente (ver art. 3º, ley 2377). Ello lo reconoce, (fs. 10) cuando reproduce el dictamen de la Contaduría General de la Nación (ver fs. 12, 3er. ap. y exp. 48312-40, D. E. P. Ministerio de Guerra), el que dice expresamente: "Cierto es —como lo asevera el recurrente— que en el año 1927 la escala jerárquica del escalafón de sanidad, en lo concerniente a la tropa, establecía como grado máximo el de sargento 1º, y que, en orden precedente en el cuerpo de sanidad con categoría de oficial, figuraban los denominados idóneos de farmacia, con asimilación el grado de subteniente, clase esta última que fué más tarde suprimida"

Las consideraciones que se hacen a continuación en lo que respecta a la idoneidad requerida para desempeñar esas funciones, huelgan en el caso ocurrente, puesto que no se trata, como se ha señalado anteriormente, de otorgar o promover al grado de subteniente al ocurrente, sino el de tomar como base el sueldo que a ese grado corresponde a los efectos preceptuados por el art. 18, cap. V, tít. III, de la ley 4707.

El hecho de que posteriormente al año 1927 —como expresamente se reconoce en el dictamen precedentemente transcripto—, se hayan introducido reformas en él para la tropa, creándose el grado de sargento ayudante, intermedio entre el de sargento 1º y el de subteniente; en nada puede variar ni afectar al derecho adquirido por el actor en la especie.

3º Que en definitiva el presentante por decreto del año 1940 obtuvo la reintegración de los beneficios que le acuerda

la ley 4707 (art. 18, cit.), reconocidos con anterioridad por el decreto del año 1929 y es incuestionable también que a la fecha de su retiro (año 1927), el grado inmediato superior al de sargento 1º era el de subteniente (asimilado). Ello descarta, a juicio del suscripto, toda posibilidad de duda sobre el derecho que asiste al interesado —Atilio Alimena— para sostener que su haber de retiro debe serle liquidado de conformidad con ese grado.

4º Que en cuanto a la prescripción quinquenal opuesta por la demandada en su escrito de responde (fs. 10), en la parte de la demanda relativa al reclamo de los atrasos devengados y no percibidos por los motivos que provoca esta litis y sobre cuyo particular ninguna defensa hace la actora en su alegato de fs. 40, su procedencia es incuestionable, teniendo en cuenta la naturaleza del crédito discutido, lo dispuesto por el art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil, invocado y lo resuelto por la jurisprudencia en casos análogos.

En consecuencia, aceptada la defensa en la forma expresada, la liquidación de los haberes adeudados por el concepto señalado, deberán sujetarse a la limitación quinquenal dispuesta por la ley (art. 4027, cit.), esto es, todo lo devengado con anterioridad al 21 de octubre de 1936 (ver cargo del escrito de demanda de fs. 7, 21 de octubre de 1941), debiendo practicarse oportunamente al efecto, administrativamente, la liquidación correspondiente.

Por las precedentes consideraciones, fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando, en consecuencia, que el Gobierno de la Nación deberá liquidar al actor, sargento 1º (R. A.), Sr. Atilio Alimena, su haber de retiro de acuerdo con el sueldo correspondiente al grado de subteniente, debiendo a su vez abonarle la diferencia que por ese concepto ha percibido de menos desde el 21 de octubre de 1936 (por estar prescripta la acción para reclamar las sumas devengadas con anterioridad [art. 4027, inc. 3º, Cód. Civil]), más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina (6 %), desde la fecha de la notificación de la demanda sobre la suma adeudada. Las costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión debatida y a que la acción sólo prospera en parte. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 de agosto de 1944.

Y vistos: Estos autos seguidos por Atilio Alimena contra el Gobierno de la Nación sobre nulidad de decreto y reintegración de grado; y

Considerando:

Que como lo hace notar el procurador fiscal de cámara, la ley 2377 no es aplicable al *sub lite* porque ella no contempla la situación del personal asimilado a los grados de tropa de la Sanidad Militar, sino solamente a los grados de oficial.

Que la disposición del art. 18, cap. V, tít. III de la ley 4707, en cuanto establece el beneficio del retiro "con la pensión del grado superior inmediato", debe ser interpretada de acuerdo con la jerarquía que para los grados enuncia el art. 1º de la ley 9675, de cuadros y ascensos, desde el "grado superior inmediato" al de sargento 1º, al cual estaba asimilado el de sargento ayudante.

Por lo expuesto, se revoca la sentencia apelada, debiendo pagarse en el orden causado las costas de ambas instancias, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1944.

Y vistos: Los autos "Atilio Alimena v. la Nación, sobre nulidad de decreto", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación.

Por sus fundamentos; porque las disposiciones de la ley 2377 sólo se aplican a la oficialidad de los cuerpos de sanidad militar, como resulta de la simple lectura de sus arts. 2º, 3º, 7º y 9º y porque tanto el decreto

del P. E. de fecha 11 de abril de 1929 que acordó retiro militar al actor de acuerdo con lo prescripto por el art. 18, cap. 5º, tít. 3º de la ley 4707 como el de fecha 31 de mayo de 1940 que lo restableció, acuerdan el beneficio sin especificar el grado en retiro, se confirma la sentencia apelada de fs. 63. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas en el juicio.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

CHRISTIAN MAUTHE v. FERROCARRIL BUENOS AIRES AL PACIFICO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Compete a la justicia federal conocer en los juicios sobre responsabilidad de las empresas ferroviarias derivada de sus obligaciones relativas a los equipajes de los pasajeros.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico demandado ante la justicia ordinaria por cobro de los perjuicios que D. Christian Mauthe asegura haber sufrido con la pérdida de una valija entregada a dicho ferrocarril para su transporte desde esta ciudad a la de

Mendoza, opuso incompetencia de jurisdicción, so color de tratarse de asunto regido por la ley especial 1873, y no por los códigos civil y de comercio. Desestimada tal pretensión, trae ahora un recurso extraordinario contra el fallo respectivo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de esta ciudad, obrante a fs. 29.

El recurso es ciertamente admisible, pues hubo denegatoria del fuero; mas no ocurre lo propio con las razones hechas valer por el recurrente. Ellas han sido materia de justo rechazo, por lo cual, corresponde confirmar por sus fundamentos el fallo apelado. — Buenos Aires, junio 7 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1944.

Y vistos: Los autos "Mauthe Christian contra F. C. Buenos Aires al Pacífico sobre ordinario", en los que se ha concedido a la empresa demandada el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal dictada a fs. 29 por la Cámara de Apelación en la Comercial de esta Capital.

Considerando:

El art. 50 de la ley 2873, cap. II del tít. III se refiere solamente al "transporte de mercaderías" y dice que "las obligaciones o responsabilidades de las empresas respecto de los cargadores, por pérdidas, averías o retardo en la expedición o entrega de las mercaderías serán regidas por las disposiciones del Código de Comercio. Serán también aplicables a las empresas de ferrocarriles las disposiciones de las leyes genera-

les sobre transportes en todos los puntos no previstos por la presente ley". Mientras que respecto de equipajes —que no son mercaderías— y de sus respectivos dueños —que son pasajeros y no cargadores, dice el art. 39, cap. I del tít. III, que "Las empresas deberán entregar a cada pasajero, inmediatamente después de llegar a destino, todos los bultos que formasen su equipaje. En caso de extravío o deterioro de alguno de ellos, la indemnización se hará efectiva con arreglo a la tarifa de avalúos que se haya fijado en el reglamento respectivo, según la naturaleza y calidad de los bultos". No establece la vigencia para esos casos, del Código de Comercio, como en el art. 50.

El Código de Comercio no tiene preceptos especiales para equipajes como la ley 2873 y su reglamento; envuelve, involucra o comprende a mercaderías, efectos, etc. y en su art. 179 determina que el daño por pérdidas, averías, etc., será fijado por peritos, contrariamente al art. 39 de la ley 2873, que como se ha visto, predetermina el valor de su indemnización por lo que establezca la tarifa de avalúos, tarifa que se fija en los arts. 179 y 181 del Reglamento General de los Ferrocarriles Nacionales.

Que, como lo dijo esta Corte en el caso Coria de Calderón contra el Ferrocarril del Sud por daños y perjuicios derivados de la pérdida de un baúl cargado como equipaje —Fallos: 95, 297— "Que en su virtud (del art. 39 de la ley 2873) las obligaciones de las empresas, relativas a los equipajes de los viajeros han quedado reglamentadas por disposiciones especiales de la mencionada ley.

"Que corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento de las causas especialmente regidas por le-

yes del Congreso, según lo establece el art. 100 de la Constitución e inc. 1°, art. 2° de la ley de jurisdicción y competencia de 14 de septiembre de 1863.

"Que el art. 50 de la mencionada ley de FF. CC., en su última parte, sólo declara aplicable a las empresas de ferrocarriles las disposiciones de las leyes generales sobre transportes cuando se trata de puntos no previstos por aquella ley.

"Que según lo dispuesto por el art. 12 de la citada ley de 14 de septiembre de 1863, la jurisdicción de los tribunales federales en todas las causas especificadas en los arts. 1°, 2° y 3° de la misma, es privativa, excluyendo a los tribunales de provincia con las excepciones que dicho artículo expresa, en ninguna de los cuales se comprende el caso de la cuestión".

Que conforme con esos principios una reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 84, 188; 95, 297; 100, 357; 110, 347; 114, 409; 115, 73; 125, 81), fundada en lo dispuesto en el art. 39 de la ley 2873 y en la inaplicabilidad de la norma contenida en el art. 50 a las cuestiones vinculadas con el equipaje de los pasajeros (confr. también Fallos: 90, 194, último considerando; 99, 32; 152, 376, considerando 7°, en la pág. 383; 177, 385, penúltimo considerando en la pág. 359) ha establecido, a diferencia del caso de transporte de mercaderías (Fallos citados y 180, 124 entre otros) la competencia de la justicia federal para conocer en las causas que versen sobre la responsabilidad de las empresas ferroviarias derivada de sus obligaciones relativas a los equipajes de los pasajeros.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso y se declara que el conocimiento de la presente

causa compete a la justicia federal. Notifíquese y devuélvanse debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

VICENTE B. LEZA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El suboficial dado de baja a consecuencia de la tuberculosis pulmonar adquirida en actos del servicio que le inutilizó para continuar su carrera, tiene derecho al beneficio previsto en el art. 17, tít. III, de la ley 4707 (1).

ANTERO R. C. CARRASCO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que rechaza la demanda del recurrente sobre expropiación indirecta por razones de hecho y de derecho local, como las referentes a la forma voluntaria en que el recurrente pidió la línea de edificación, a la existencia de ordenanzas que dejaron sin efecto las expropiaciones y a la ausencia de actos concretos de desposesión.

---

(1) 30 de octubre de 1944. Fallos: 197, 259.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Antero Ricardo Cipriano Carrasco, propietario de un terreno en esta ciudad, pidió línea para edificar y admitió le fuera dada con arreglo a un plan municipal que comportaba ensanche de la vereda en varios metros a costa de la superficie de las propiedades limítrofes. Además, costeó la construcción de la vereda así ensanchada; y después ha exigido judicialmente de la Municipalidad se le pague el valor de la franja correspondiente, sosteniendo que tal fracción pasó al dominio público, y las autoridades municipales concedieron permiso para abrirla a fin de colocar una toma de petróleo (fs. 22).

La demanda fué rechazada en primera y segunda instancia (fs. 103 y 115) por entender los jueces que ni la Municipalidad estuvo obligada a expropiar, ni deseaba hacerlo, ni negó permiso para edificar sobre la línea vieja, ni la aceptación espontánea y voluntaria de la nueva por parte del propietario comportó cercenamiento forzoso de la superficie del predio, ni, por fin, había impedido hasta ese momento que Carrasco cercara la franja en cuestión. El actor seguía, pues, siendo propietario de la totalidad de su inmueble, sin que importase acto de dominio a favor de la Municipalidad el otorgamiento de permiso para abrir la vereda, o el uso de ésta por los transeúntes; y tan seguía siéndolo, que había vendido dicha franja junto con el resto del terreno, con posterioridad a la iniciación de la demanda (fs. 19 y 63). Contra la segunda de esas sentencias (fs. 115) trae ahora el actor un recurso

extraordinario por vía directa, alegando que el rechazo de la acción lesionó sus derechos de propiedad, garantizados por el art. 17 de la Constitución Nacional y por disposiciones concordantes de la ley 189 (fs. 116).

Estudiado el caso, y pues según queda dicho la sentencia declara que Carrasco no ha perdido la propiedad cuyo precio reclama, encuentro inadmisible su queja. Además, el fallo apelado se funda en apreciaciones relativas al mérito de la prueba rendida en autos o aplicación de preceptos de derecho común. Corresponde, pues, declarar que el recurso extraordinario fué bien denegado a fs. 120. — Buenos Aires, octubre 26 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por María Antonia Arce en los autos Carrasco C. R. A. c. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires" para decidir respecto de su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla, cuales son la forma voluntaria en que se pidió la línea de edificación; la existencia de ordenanzas dejando sin efecto las expropiaciones; y la ausencia de actos concretos de desposesión.

Que en tales condiciones y por aplicación de la doctrina de Fallos: 185, 267, corresponde concluir que el recurso extraordinario ha sido bien denegado.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador General se desestima la presente queja. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia. Repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1944 — NOVIEMBRE

NICOLAS MACRI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Es procedente el recurso extraordinario correctamente interpuesto aunque por error el tribunal de la causa haya concedido el ordinario.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Para determinar el monto de la jubilación del inspector de sucursales del Banco de la Nación Argentina, procede computar como parte integrante de su sueldo las remuneraciones que durante los diez años anteriores a su cesación de servicios percibió anualmente en compensación de trabajos extraordinarios, no así las cantidades que mensualmente cobró en concepto de viáticos (1).

ENRIQUE J. PICCARDO v. CAJA DE JUBILACIONES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (2)

LEY: Interpretación y aplicación.

El fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador y la primera fuente de interpretación de la ley son sus palabras, que deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en

(1) 3 de noviembre de 1944. Fallos: 185, 53; 199, 89.
(2) En la misma fecha y en igual sentido fueron resueltos los juicios promovidos por Francisco Muñiz Barreto y Raúl M. Martínez.

HOJA COMPLEMENTARIA

la vida diaria, partiendo de la base de que no son superfluas sino que han sido empleadas con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

El art. 2º, inc. a) de la ley 11.612 se refiere a la marina mercante nacional de un modo genérico y por oposición a la marina de guerra, para excluir a ésta del régimen que establece, y emplea la palabra "turismo" para referirse a los barcos destinados al mismo para deporte o afición, sin ánimo de lucro, pues los destinados a la explotación comercial de aquél están comprendidos entre los barcos de comercio.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

El personal asalariado afectado a la dirección y al cuidado de los yates de turismo está comprendido en los beneficios de la ley 12.612.

SENTENCIA DEL JUEZ DE PAZ LETRADO

Buenos Aires, julio 1º de 1942.

Y vistos estos autos de los que resulta:

1º A fs. 7 se presenta Eduardo J. Newton, en representación de Enrique J. Piccardo, deduciendo demanda contra la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiro de la Marina Mercante Nacional, por la suma de $ 262.94 m/n., que ha ingresado en la Caja bajo protesta y las que continúe ingresando mientras se sustancie el juicio. Manifiesta que el comprobante de depósito que acompaña acusa una cifra mayor que la demandada en razón de incluir el mismo los pagos correspondientes a los marineros, pero que, el juicio lo deduce exclusivamente por Enrique J. Piccardo quien aportó la cantidad de $ 262.94 m/n. por el período comprendido entre el 9 de octubre de 1939 y el 31 de marzo de 1941, conforme a lo determinado en el inc. e) del art. 10 de la ley 12.612 y que corresponde el 4 % de los sueldos abonados a los marineros Manuel Aris y Miguel Perejma, como propietario del yate "Austral" los que por su parte abonaron la

diferencia que resulta entre el importe del comprobante de depósito y la cantidad demandada, pago que efectuó bajo protesta según surge de la copia del telegrama que adjunta. Agrega que el yate "Austral" cuyas características denuncia, se encuentra inscripto en un registro especial para yates, dependiente de la Prefectura General Marítima, tiene autorizada por el Yacht Club Argentino el uso de la bandera de guerra y lo destina exclusivamente para recreo y deporte náutico de su persona, familiares y amigos; que de los arts. 1º y 2º de la ley 12.612, que transcribe, surge que es requisito indispensable para que los particulares y empresas se encuentren colocados en la esfera de influencia de la ley, que realicen actos mercantiles, en su caso, con la embarcación o yate por cuya propiedad ha sido exigida la contribución a la caja, pues de lo contrario la disposición legal citada resulta inoperante; que el art. 2º cuando se hace mención de los barcos de comercio, pesca y turismo se alude a éstos, siempre que fueren explotados en la realización de actos mercantiles o sea el turismo explotado como negocio. Se refiere luego a los antecedentes parlamentarios de la ley citada, dice que de ninguno de los numerosos proyectos presentados puede inferirse que el pensamiento del legislador ha abarcado la situación de los propietarios de yates particulares, transcribe las palabras pronunciadas por el Senador Serrey y los Diputados Anastasi y Méndez Calzada y analiza el alcance de los citados antecedentes como fuente de interpretación de la ley, mencionando fallos de la Suprema Corte Nacional y jurisprudencia y doctrina americana, todo lo cual se tiene presente. A efecto de demostrar que los yates particulares nada tienen de común, a los fines legales que derivan de la ley 12.612, con los barcos pertenecientes a la Marina Mercante Nacional, examina el proyecto de ley de la Junta Nacional de la Marina Mercante y estudia luego la acepción y etimología de la voz "turismo" refiriéndose al comercial el que dice se realiza organizado por compañías constituídas para su explotación. Para demostrar que deporte y turismo son expresiones que recíprocamente se rechazan transcriben párrafos de la vista del ex Procurador General de la Nación en el expediente por el que se tramitó y otorgó al Yacht Club Argentino, al cual pertenece, en calidad de socio activo el actor y donde figura inscripto su yate, el uso de la bandera de guerra nacional, y cita la clasificación que el autor Paul Check hace de la misma en la que incluye la de placer definiéndolo como la que se practica "sin sacarse

provecho alguno" definiendo el diccionario Larrouse, dice a los yates como "los medios de locomoción de los particulares".

Agrega que una última y definitiva comprobación de la arbitraria interpretación que impugna, la da el propio Código de Comercio en su art. 875, disposición de la que surge que existe otra categoría de buques que no son mercantes, pues de lo contrario las últimas palabras del artículo debieron ser letra muerta.

Por último dice, que el inc. a) del art. 2º de la ley 12.612, al referirse a las embarcaciones de turismo, parece haber traído confusiones al interpretarlo incluyendo en ellos a los deportes náuticos, que constituyen una categoría completamente distinta, debido a que aquéllas efectúan actos comerciales, cobrando pasajes y se hallan inscriptas en el Registro de la Prefectura General Marítima, correspondiente a embarcaciones mercantes, mientras están matriculadas en los registros de los clubs náuticos, figuran inscriptas en la misma Prefectura General Marítima en un registro exclusivo para embarcaciones de deporte náutico o navegación de placer completamente desvinculado de todo acto que importe comercio, esta interpretación determinante de dos categorías la confirman los arts. 20 y 21 del Decreto del Ministerio de Marina del 31 de marzo de 1931 y los arts. 4 y 5 del mismo Decreto los que transcribe.

En definitiva solicita que oportunamente se condene a la demandada a devolver al actor la suma reclamada, intereses y costas.

II. Corrido el traslado de ley, lo contesta a fs. 23 Alberto E. Carcova, con poder suficiente. Expresa que reconoce que el actor ha ingresado a la Caja que representa los aportes cuya devolución persigue, por el monto y el concepto que en la demanda expresa, como también el destino o uso de turismo de placer de la embarcación de su propiedad y que asimismo está conforme su mandante en aplicar el criterio que informa la sentencia de última instancia que recaiga en este juicio, a los aportes ingresados posteriormente, pero solicita el rechazo de la acción por cuanto considera legalmente improcedente, pues, dice, pese a las afirmaciones formuladas en la demanda, el personal embarcado en buques de turismo, como el del actor, se encuentra expresamente comprendido en las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la ley 12.612, y no es posible sostener lógicamente lo contrario.

El art. 2º, inc. a) de la ley citada, añade, declara comprendido en los beneficios de la misma a "todo personal

embarcado, sin distinción de ocupación o cargo, en buques de la marina mercante nacional sean éstos de comercio, de pesca o de turismo" empleando dice, los términos marina mercante nacional, como comprensivos de toda embarcación destinada a actividades civiles por oposición a la "Marina de Guerra" y lo evidencia el hecho de que la disposición aclara como comprendidos en ella a los buques de comercio, únicos "mercantes" en el sentido restrictivo del término, pesca y turismo. Indica luego que precisado por la ley el alcance de sus preceptos, no interesa averiguar si ha empleado bien o mal los términos "Marina Mercante Nacional" pero para evitar duda alguna, señala que el alcance que le atribuye la ley es ni más ni menos el que ellos tienen en el lenguaje corriente y también en el propio de las leyes reglamentarias del tráfico marítimo y fluvial; que los buques de turismo a que la ley se refiere no pueden ser otros que los destinados a esparcimiento de sus dueños o turismo particular, puesto que solo éstos son en realidad buques de turismo, ya que, dice, los buques de transportes de pasajeros explotados comercialmente en los llamados viajes de turismo son simplemente buques de comercio, por las razones que expone y se tienen presentes.

Agrega que la interpretación expuesta aparece comprobada por la segunda parte del inc. a) del art. 2º y el art. 4º de la ley 12.612, las que a tal efecto analiza y comenta y por la finalidad de la ley que ha sido crear un régimen de previsión para el personal de la marina mercante nacional, para todos los que ejercen una tarea o profesión vinculada a las actividades de aquélla y se pregunta ¿por qué habrían de quedar excluídos de sus beneficios los marinos que prestan sus servicios en embarcaciones de turismo, si son siempre profesionales marítimos, "inscriptos marítimos" que desempeñan las mismas tareas que cuando son empleados por empresas comerciales?

Rebate finalmente los argumentos expuestos por el actor en su demanda, los que, dice, prueban lo contrario de lo que allí se sostiene y pide que oportunamente se rechace la demanda.

Y considerando:

Trabada la litis en los términos expuestos, la cuestión traída a mi resolución se circunscribe a establecer si los marineros que prestan servicios en las embarcaciones que,

como la del actor, son destinadas por sus propietarios para viajes de turismo, de placer, o de carácter puramente deportivo, se encuentra comprendidos dentro del régimen de la ley 12.612 que creó la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional.

A juicio del proveyente la tesis que sostiene la demandada en su escrito de responde encuadra dentro del espíritu de la ley.

En efecto, según el art. 2º, inc. a) quedan comprendidos en los beneficios de la ley, "todo el personal embarcado sin distinción de ocupaciones o cargo en buques de la marina mercante nacional, sean éstos de comercio, de pesca o de turismo" incluyendo luego en su segunda parte a los propietarios de los barcos de comercio o de pesca cuando reúnan las condiciones de tripulantes de sus propios barcos, y en el art. 3º declara también comprendidos entre los beneficiarios al personal de servicios, a los que excluye por el segundo párrafo del art. 4º cuando se desempeñan en los buques de turismo, estableciendo que en esta clase de embarcaciones sólo tendrá derecho a los beneficios de la ley el personal asalariado afectado a la dirección y cuidado del buque.

Estas disposiciones precisan claramente, a mi juicio, que "buques de turismo" como lo sostiene la demandada, significa dentro del mecanismo de la ley, las embarcaciones que, como la del actor, se destinan a viajes de placer o de carácter puramente deportivo, pues de no ser así no se advierten los motivos por los cuales el legislador excluyó de los beneficios que la ley acuerda, a los propietarios tripulantes y personal de servicios de los buques de turismo y se los otorgó a las mismas personas cuando se trata de barcos de comercio o de pesca.

En cambio, determinando como barcos de turismo a los yatchs o embarcaciones de placer o deporte, las razones que lo indujeron al legislador a no acordar beneficio alguno a los propietarios de los mismos, cuando reúnan las condiciones de tripulantes de sus propios barcos y al personal de servicio, son obvias y se encarga de señalarlas con acierto la demandada en su escrito de responde.

Estas conclusiones se encuentran corroboradas por el decreto del Poder Ejecutivo Nº 74.933 del 18 de octubre de 1940, en virtud del cual se otorgan diversas franquicias a los yatchs extranjeros que llegan al país en viaje de turismo, del que surge claramente que en su sentir buques de turismo son aquellos destinados por sus dueños a viajes de placer sin

fines de lucro, pues los que tal objeto persiguen son los buques de comercio que se dedican al transporte de mercaderías o personas.

En cuanto a que el yacht del actor se halla inscripto, según resulta de los informes de fs. 37 vta., 42 y 50 en el "Registro Especial de Yachts" de la Prefectura General Marítima, división Marina Mercante, no puede influir legalmente en la solución del presente pleito, atenta las precedentes consideraciones.

En mérito de lo expuesto procede concluir que el personal asalariado afectado a la dirección y cuidado de embarcaciones destinadas a viajes de placer o deporte, se encuentra comprendido dentro del régimen de la ley 12.612. En consecuencia se impone el rechazo de la demanda.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando la demanda deducida por Enrique J. Piccardo contra la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante, sin costas por cuanto no se han solicitado en el escrito de responde. — *Héctor Fernández Marelli.*

Sentencia de la Cámara de Paz Letrada

Buenos Aires, marzo 22 de 1943.

Y vistos: Considerando: Que la sentencia apelada es arreglada a derecho y a las constancias de autos, sin que lo alegado en el memorial de fs. 64 sea bastante para desvirtuar su motivación. En efecto: sólo a mayor abundamiento, cabe dejar establecido que el recurrente limita sus agravios a expresar la extrañeza ("profundo estupor", dice) que le ha causado y también en los círculos deportivos locales, saber que el *a quo* ha resuelto que los yates particulares son barcos de comercio; porque tal interpretación es contraria a lo establecido por la ley, los antecedentes parlamentarios de la misma y las reglas de la gramática. Que cuando el art. 2º emplea el término "éstos" sustituye a "buques de la marina mercante", luego los barcos de placer o yates sólo erróneamente pueden ser considerados barcos de comercio; y por último que existiendo dos clases de turismo, uno "comercial" y otro "deportivo" la ley sólo se ha referido a aquél excluyendo este último.

Que de inmediato impónese dejar sentado que en parte

alguna de la sentencia se reconoce, resuelve o declara, que los "yates particulares son barcos de comercio", limitándose a establecer, por las razones invocadas, que "procede concluir que el personal asalariado afectado a la dirección y cuidado de embarcaciones destinadas a viajes de placer o deporte, se encuentra comprendido dentro del régimen de la ley 12.612". Si, como lo sostiene el actor, cuando en los arts. 1º y 2º, inc. a), la ley dice en términos generales, "marina mercante", sólo puede referirse a la que "explota" buques destinados al comercio, a la pesca o al turismo que realizan actos mercantiles o actos de comercio; sin admitir que pudiera haberse tenido presente otra acepción como la de "marina mercante" por contraposición a "marina de guerra", según lo afirma la demandada y lo permite la nomenclatura empleada por la Prefectura General Marítima para sus dependencias en una de las cuales ("División Marina Mercante"), se llevan los registros de matrículas de las embarcaciones donde figura inscripto el yacht propiedad del actor; no se explicarían las exclusiones al principio, contenidas en el apart. 2º del citado inc. a) del art. 2º y 4º, apart. 2º. De acuerdo a la primera de tales disposiciones legales, que se complementan, "quedan también comprendidos en los beneficios de esta ley, los propietarios de barcos de comercio o de pescar cuando reúnan las condiciones de tripulantes de sus propios barcos"; vale decir, que se refiere a los buques destinados al transporte de pasajeros, correspondencia y carga o pasajeros exclusivamente, o carga exclusivamente, etc., o a los destinados a la pesca, pero siempre con fines de comercio o lucro; y no a los propietarios de barcos de turismo, tal el del actor, que aunque tripule su propio barco de turismo o placer, no estará comprendido en los beneficios de la ley. Su exclusión resulta lógica y deliberada, por las propias razones por él aducidas. Por el contrario, a estar a lo establecido por el apart. 2º del art. 4º, "la navegación en los buques de turismo —caso de autos— sólo da derecho a los beneficios de esta ley al personal asalariado afectado a la dirección y al cuidado del buque", que siempre debe ser "inscripto" (art. 3º), no así al personal de servicio, que precisamente, por la naturaleza del buque, está excluído. En síntesis, pues, en cumplimiento de lo preceptuado por los mencionados artículos y art. 10, incs. a), b) y c), para formar el capital de la Caja, los empleadores (aunque no sean beneficiarios de la ley), deberán contribuir con una suma mensual que consistirá en "una contribución única equiva-

lente al 4 % sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados y obreros...", para el supuesto del sub júdice, sólo al del personal afectado a la dirección y cuidado del buque; y éstos con la "contribución" indicada en los incs. a), b) y c).

En la exposición de motivos del presidente de la Comisión de Legislación del trabajo de la Cám. de diputados, que bajo su firma publicara el doctor Anastasi en Rev. *La Ley*, t. 16, sec. leg., ps. 6 y sigts., a cuya atenta lectura es necesario remitirse, no sólo por la autoridad de que se hallaba investido su autor, sino por su condición de profesor de Legislación del trabajo, se encuentra una síntesis de los distintos proyectos presentados con anterioridad a la sanción de la ley, sus antecedentes inmediatos, la referencia a observaciones de las asociaciones patronales; y algunas consideraciones sobre la estructura del despacho. Con relación al caso de autos, allí se ve, que siguiendo la experiencia argentina, sólo se perseguía la sanción de una ley básica que permitiera la percepción de las cotizaciones obreras, patronales y la contribución del público. para más tarde determinar en la ley orgánica el monto de los beneficios a acordarse a todos los trabajadores del mar y de los ríos nacionales que estuvieran "inscriptos" en los registros, pues a pesar de los antecedentes suministrados por el Poder Ejecutivo, era indispensable la realización del censo respectivo. El mencionado art. 2º de la ley, enumera quiénes quedan comprendidos en sus beneficios, y en la exposición de motivos de referencia, se dice: "En cuanto al personal amparado por la ley, la comisión ha seguido un criterio amplio, proyectando la inclusión de todas las personas directa o indirectamente vinculadas, como empleados u obreros a la navegación marítima o fluvial. Hemos comprendido, según se ha dicho, los propietarios de barcos de comercio de pesca cuando reúnan las condiciones de tripulaciones de sus propios barcos. Hemos incluído servicios prestados temporalmente en el extranjero en favor de empresas argentinas de navegación. Hemos incluído al personal de estibadores que trabajan en los puertos...; hemos incluído los empleados de administración y obreros de los astilleros, varaderos y talleres navales, cualquiera fuera la jurisdicción en que funcionen..., los empleados de las asociaciones del personal marítimo o fluvial y los de las entidades patronales...; en una palabra, todas las personas directa o indirectamente vinculadas, como empleados u obreros a la navegación marítima o fluvial de la Nación. La enumeración no ha podido, pues, ser más amplia y com-

prensiva. Por último, allí mismo se hace referencia a la contribución patronal y la que más tarde deberá corresponderle al Estado.

Por ello y en lo pertinente, por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia del recurso; con costas. — *Dámaso E. Palacio.* — *Francisco Carreño.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 101 V. E., de acuerdo con mi dictamen, declaró la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Enrique J. Piccardo contra el fallo de la Cámara de Paz Letrada obrante a fs. 75.

Ahora, resta resolver si los marineros que el actor emplea para el servicio de su yacht "Austral", están comprendidos en el régimen jubilatorio de la Ley Nº 12.612. Sostiene Piccardo que no lo están, y en consecuencia, no rige para el personal utilizado en embarcaciones de turismo que no realizan actos mercantiles.

A mi juicio, la sentencia recurrida obrante a fs. 75, aplica rectamente el derecho al desestimar tal tesis. El art. 2º, inc. a de la ley, declara comprendido en los beneficios de la misma a "*todo el personal embarcado* sin distinción de ocupación o cargo, *en buques de la marina* mercante nacional, sean éstos de comercio, de pesca o *de turismo*"; y mal pudiera sostenerse que un yacht sea otra cosa que embarcación de turismo. Del mismo modo, tan personal dedicado a faenas marítimas es el que trabaja en buques de comercio, como el que presta servicio en buques destinados a viajes de placer, o de pesca deportiva.

Considero, pues, sólidos los fundamentos que sirven de apoyo a la sentencia apelada, y hallo en ellos

mérito suficiente para que se la confirme. Empero, y a mayor abundamiento, insinúo a V. E. la posibilidad de requerir de la Prefectura General Marítima, para mejor proveer, informe si los marineros de yachts del tipo del "Austral" se inscriben en el Registro a que aluden los arts. 3 y 4 de la Ley 12.612. Buenos Aires, octubre 18 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Eduardo J. Newton, en representación de Enrique J. Piccardo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Paz Letrada, Sala II, en el juicio que sigue contra la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional.

Considerando:

Que el recurrente demanda a la Caja por devolución de una suma de dinero abonada, bajo protesta, en concepto de aporte correspondiente al cuatro por ciento de los sueldos pagados a dos marineros como propietario del yate "Austral", conforme al inc. e) del art. 10 de la ley 12.612, sosteniendo que la ley no comprende al personal de los yates que, como el de su propiedad, se destinan exclusivamente para recreo y deporte náutico de sus propietarios, personas de su familia y amigos, sin realizar actos mercantiles, y como la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, es adversa a sus pretensiones, interpone recurso extraordinario, que esta Corte declaró procedente a fs. 101.

Que toda la cuestión consiste en la interpretación del art. 2º, inc. a) de la ley 12.612 que dice: "Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley: a) todo el personal embarcado sin distinción de ocupación o cargo, en buques de la marina mercante nacional, sean éstos de comercio, de pesca o de turismo. Quedan también comprendidos los propietarios de barcos de comercio o de pesca cuando reúnan las condiciones de tripulantes de sus propios barcos". Especialmente de los términos "buques de la marina mercante, sean éstos de comercio, de pesca o de turismo".

Que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.

Que significando el término marina el conjunto de los buques de una nación y diciendo la ley "buques de la marina mercante nacional, sean éstos de comercio, de pesca o de turismo", es indudable que ha empleado el término "marina mercante nacional" por oposición a "marina de guerra nacional" para excluir a ésta de la ley e incluir en ella a todo el personal de los buques nacionales, diremos así civiles, a quienes ha querido amparar. Si se hubiera empleado el término "marina mercante nacional" en la acepción de conjunto de buques de una nación que se emplean en el comercio, no se explica el agregado "sean éstos de comercio, de pesca o de turismo", pues los primeros estaban compren-

didos, por definición, dentro del primer concepto, y los terceros, si se refería a los barcos destinados a la explotación comercial del turismo, también. La única interpretación que hace concordar lógicamente los términos de la ley, en vez de declararlos superfluos e inútiles, es la de que la ley comprende a todos los asalariados sean de buques de comercio, de pesca o de turismo, y al decir turismo se refiere no a los buques destinados a la explotación comercial de éste, incluída en el primer caso, sino a los destinados al turismo hecho por deporte, por afición, sin ánimo de lucro.

Que a esta interpretación del calificativo de "mercante" dado de un modo genérico a la marina cuyo "personal embarcado" está comprendido en los beneficios de la ley, la corrobora el art. 4º al disponer que "se consideran servicios de navegación los cumplidos por los inscriptos marítimos en *navíos de bandera nacional*, sean de comercio, de pesca o de turismo..." etc., enunciación demostrativa de que no se ha entendido limitar los beneficios de la ley al personal de la marina *mercante* en el sentido estricto de esta expresión. Dicha asistencia alcanza al personal de todos los buques de comercio, pesca o turismo con tal que sean "navíos de bandera nacional". De las calificaciones empleadas por la ley sólo tienen carácter explícito y rigurosamente limitativo las que determinan aquellos navíos de bandera nacional cuyo personal entrara en el régimen de jubilaciones, pensiones y retiros por ella creado, es decir, las que mencionan a los navíos de *comercio*, de *pesca* o de *turismo*, distinguiendo así, inequívocamente, al turismo del comercio.

Que esta interpretación concuerda con otras disposiciones de la ley que resultarían una incongruencia en el caso contrario. En primer término, la exclusión

de los propietarios de barcos de turismo de la protección de la ley cuando sean tripulantes de sus propios barcos, hecha en el segundo apartado del inciso, siendo así que se les acuerda a los de comercio y pesca, sólo se explica por la razón de que aquéllos siempre tripulan sus propios barcos por deporte y con fines de esparcimiento y solaz, y en consecuencia no se les equipara a los asalariados. En segundo término, el art. 3º extiende el amparo legal no sólo a los que desempeñan tareas en la marcha, dirección y cuidado del buque, sino también al personal de servicio; en cambio, en los buques de turismo por el art. 4º los beneficios sólo alcanzan al personal asalariado afectado a la dirección y al cuidado del buque. Diferencia de una injusticia manifiesta si se refiriera a los buques que explotan comercialmente el turismo, pues el personal de servicio contribuye a esa explotación recibiendo su salario, y que se explica, por el contrario, en los buques de deporte y de paseo, en los que esa clase de personal, si se emplea, sólo tiene carácter accidental.

Que la exclusión de los marineros que prestan servicios en barcos como el del actor, sin ninguna razón fundamental que los diferencie de los otros asalariados de su especie, es incompatible con el propósito amplio que informó la sanción de la ley, según resulta de la exposición de motivos del miembro informante, diputado Leónidas Anastasi, que dijo: "En cuanto al personal amparado por la ley, la comisión ha seguido un criterio amplio, proyectando la inclusión de todas las personas directa o indirectamente vinculadas, como empleados u obreros, a la navegación marítima o fluvial". Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1938, VII, pág. 686. Es incompatible también con la orientación general de la política legislativa seguida

en la materia, que ha sido siempre de protección amplia y sin exclusiones al trabajador asalariado.

Por estos fundamentos, los concordantes de las sentencias de primera y segunda instancias, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara que el personal asalariado afectado a la dirección y al cuidado de los yates de turismo están comprendidos en los beneficios de la ley Nº 12.612 y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada de fs. 75, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Notifíquese y devuélvase, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SERAFIN RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión referente a la constitución de la Cámara de alquileres contra cuya sentencia se ha intentado el recurso extraordinario reviste carácter procesal y no es susceptible de someterse a la Corte Suprema por esa vía ni aun so color de invocación de garantías constitucionales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la causa ha sido substraída a sus jueces naturales si ello es la consecuencia de la propia actitud del recurrente por haber sido el mismo quien sometió a la Cámara de alquileres la cuestión de cuya solución se queja (2).

---

(1) 6 de noviembre de 1944. Fallos: 187, 28.
(2) Fallos: 187, 458 y doctrina de 186, 80; 196, 19.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ELVIRA C. DE LACOUR

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El trámite de las causas de expropiación es, por regla general, el sumario y verbal consistente en la realización de un comparendo en el cual se oye a las partes y éstas ofrecen la prueba de que quieren valerse, sin designación de un término probatorio concreto.

INTERDICTOS: Procedimiento.

A falta de disposición legal que establezca un término de prueba para los interdictos, se ha arbitrado el procedimiento de postergar la audiencia del art. 333 de la ley 50 en los casos en que no es posible traer a ella, como en principio corresponde, los elementos de juicio necesarios para resolverlos.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben ser interpretadas de la manera que mejor concuerde con las normas constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria y el texto discutido no pueda ser lealmente interpretado en aquella forma.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y las nuevas que se dicten pueden válidamente aplicarse a las causas pendientes, salvo que con ello se afecten actos concluídos o se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El decreto 17.290, de reformas a la ley 189 sobre expropiación, no puede ser invocado para prescindir de la prueba pericial ofrecida y decretada con anterioridad a su vigencia, si bien es aplicable a las causas en trámite en la medida compatible con la estabilidad de los actos procesales concluídos.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Es improcedente la oposición formulada por el dueño del bien expropiado, así como todo pronunciamiento so-

bre la inconstitucionalidad del decreto 17.290 en que se funda, con respecto a medidas probatorias pedidas por la parte contraria con posterioridad al comparendo respectivo de acuerdo con lo dispuesto en dicho decreto, consistente unas en la reiteración de lo solicitado anteriormente sin oposición, y la otra en informes referentes al precio por el cual se hizo la última venta del bien y a los antecedentes utilizados para tasarlo a los efectos del impuesto territorial; desde que ambas medidas habrían podido ser ordenadas bajo el régimen de la ley 189 y en último término, para mejor proveer.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 16, declaró V. E. corresponderle conocer originalmente en este juicio de expropiación promovido por la Provincia de Buenos Aires contra la Sra. Elvira C. de Lacour. Posteriormente (julio del corriente año, fs. 39), comparecieron las partes a juicio verbal, propusieron peritos con arreglo al art. 6 de la ley nacional de expropiación, y V. E. los tuvo por nombrados, designando al mismo tiempo perito tercero. Poco después —julio 21— aceptaron sus cargos los propuestos por las partes; pero al día siguiente (fs. 43), la actora, invocando lo dispuesto en el decreto 17.290 de fecha 6 de julio del mismo mes (*Bol. Ofic.* julio 15/944), solicitó se limitase a uno el número de los peritos, así como la materia del peritaje, debiendo además requerirse otros informes para determinar el valor del inmueble. La demandada se ha opuesto, sosteniendo que dicho decreto no contempla el caso actual pues aquí está ya vencido el término de prueba, ni podrá aplicársele por cuanto el P. E. carece de facultades para derogar disposiciones de la ley 189.

Plantéanse así dos cuestiones: una de hecho, o referible al alcance que deba atribuirse a providencias de carácter procesal dictadas antes por V. E.; otra, de carácter constitucional. La de hecho, es por su naturaleza ajena a mi dictamen: radica simplemente en decidir si es o no aplicable al caso actual el art. 2 del decreto aludido, en cuanto previene que sus disposiciones rijan para aquellos juicios de expropiación "en que no se hubiere vencido el término de prueba".

Poniéndome en la hipótesis de que V. E. resuelva no estar vencido en autos dicho término, paso a la segunda cuestión.

Las disposiciones contenidas en el decreto, son, o reglamentarias de la ley 189, o modificatorias de ella. Por lo que a las primeras respecte, obvio resulta que el derecho de reglamentar las leyes, acordado al P. E. por el art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional, pudo ser ejercitado válidamente para facilitar el cumplimiento de la 189, conforme ha ocurrido; pues según lo tiene resuelto V. E. en 151:5,

"Los decretos reglamentarios del poder administrador pueden apartarse de la estructura literal de la ley, siempre que se ajusten al espíritu de la misma. *El texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión siempre que ello no afecte su aceptación sustantiva*".

A mi juicio, no excedió el P. E. sus potestades constitucionales al establecer la necesidad de requerir informes del tipo de los que la Provincia de Buenos Aires propone a fs. 43. La ley 189 no los prohibe; la 50 sobre procedimientos en lo federal, autoriza a los jueces y tribunales para ordenarlos (arts. 16 y 102); y ha sido frecuente que así lo hagan en todas las instancias de los

juicios de expropiación, desde fecha muy anterior a la aparición del decreto 17.290. No hallo, pues, dificultad legal para que V. E. provea favorablemente a esa parte del pedido de fs. 43.

Entre las disposiciones del decreto que dejando ya de ser meramente reglamentarias, derogan o modifican a la ley 189, impúgnase la del art. 6, inc. a, que ordena a los jueces no admitir más de un perito, y ello mismo, tan sólo para "decidir sobre cuestiones de hecho relacionadas con la superficie, o dimensiones del bien expropiado, u otras de idéntica naturaleza".

Dejando de lado las cuestiones de hecho emergentes de que varios de los puntos propuestos a peritaje en los cuestionarios de fs. 34 y 37 vta. corresponden a materia admitida por el decreto, paso a ocuparme del nudo de la controversia planteada.

¿Estuvo en las facultades del P. E. limitar a uno el número de los peritos admisibles, y prohibir verse sobre avalúos el respectivo dictamen pericial? Paréceme claro que si ambas restricciones hubieran sido impuestas por ley no habría dificultad, pues así como el Congreso limita válidamente en ciertos casos la prueba de testigos, entraría también en sus facultades restringir la pericial. Además, V. E. no ha encontrado obstáculo en que se aplique la ley procesal nueva a litigios en trámite siempre que ello no lesione derechos adquiridos o viole garantías constitucionales (199:292 concordante con la doctrina de 27:170; 98:311; 181:288 y 193:192).

Empero, aquí las restricciones resultan impuestas por decreto y modifican expresamente el art. 6 de la ley 189, que ordena al juez dictar fallo "*con el mérito de los* informes *de peritos, que las partes nombren para apoyar su pretensión*".

La circunstancia de que el decreto emane de un Ejecutivo *de facto* no basta para dar por válida la derogación, ya que, dentro de nuestro sistema constitucional las funciones legislativas corresponden al Congreso, y como lo dijo V. E. en su acordada del 10 de septiembre de 1930 y lo repitió en la del 7 de junio de 1943 (158:290 y 196:5, conceptos ampliados en 169:309): "si normalizada la situación, en el desenvolvimiento de la acción del gobierno *de facto*, los funcionarios que lo integran desconocieran las garantías individuales, o las de la propiedad, *u otras de las aseguradas por la Constitución*, la Administración de Justicia encargada de hacer cumplir ésta *las restablecería en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo habría hecho con el Poder Ejecutivo de derecho.* Y esta última conclusión, impuesta por la propia organización del Poder Judicial, se halla confirmada en el caso por las declaraciones del Gobierno Provisional, que al asumir el cargo se ha apresurado a prestar el juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes fundamentales de la Nación".

Como lo tengo expresado en otra ocasión, de ese principio básico del sistema republicano de gobierno no se desprende que, ocurra lo que ocurra, la acefalía temporaria del Poder Legislativo impide al Ejecutivo —constitucional o *de facto*— adoptar arbitrio alguno de los que normalmente requieren ley. En 179:408; 180:274; 184:574 (concordantes en cierto modo con 174:225; 183:151 y otros) V. E. reconoció validez a decretos del P. E. que modificaban leyes; y paralelamente a tal sistema jurisprudencial, varios fallos han contemplado la posibilidad de que, también por razones de emergencia o de fuerza mayor, esté permitido a los poderes públicos adoptar ciertas medidas de excepción

para hacer frente eficaz y razonablemente a situaciones extraordinarias. Fué lo resuelto a propósito de las leyes de alquileres, y de prórroga de las obligaciones hipotecarias; mas conviene advertir que en aquella ocasión se reservó la Corte juzgar con arreglo a su propio criterio, si realmente habían existido, y hasta cuando, la necesidad y la razonable relación de causa a efecto invocadas (144:219; 145:168). Doy por reproducidos a tal respecto los fundamentos de mi dictamen en 184:361.

De todo ello se desprende sin esfuerzo que la modificación de la ley 189, por decreto, sólo podría admitirse a título de medida de emergencia. Y para determinarlo, en este caso, como en los anteriores y como en todas las cuestiones de hecho, fuerza es atenerse al criterio prudencial de V. E. No hay ley preestablecida que defina la emergencia determinando para cada caso sus alcances jurídicos. Buenos Aires, octubre 4 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada: "Buenos Aires, la Provincia contra Lacour Elvira C. de, sobre expropiación", para decidir la incidencia planteada a fs. 43.

Y considerando:

1. Que realizada la audiencia señalada a fs. 31 vta., a los efectos del art. 6 de la ley 189 —el 12 de julio de 1944— el Tribunal tuvo por nombrados —fs. 39

vta.— a los peritos propuestos por las partes y designó a su vez un tercero "para el caso de discordia" con fecha 17 del mismo mes y año. Notificadas las partes —fs. 40— y antes de consentido el auto de fs. 39 vta., la Provincia pidió —fs. 43— que se ajustara el procedimiento a lo dispuesto en el decreto N° 17.290, a cuyo efecto propuso varias medidas, al tenor del mismo.

2. Habiéndose opuesto la señora de Lacour —fs. 46— se oyó nuevamente al señor representante provincial a fs. 56, y al señor Procurador General a fs. 69.

3. Que la primera cuestión a resolver versa sobre la interpretación que corresponde atribuir al apartado inicial del art. 2 del decreto N° 17.290, que dice: "Estas disposiciones serán aplicables a todos los juicios de expropiación en que no se hubiere vencido el término de prueba"; a los efectos de establecer si las modificaciones introducidas a la ley 189 —con excepción de lo referente a costas— rigen en la presente causa.

4. Que la dificultad más aparente para la solución del punto proviene sin duda de que la ley N° 189 no prevé el señalamiento de un término probatorio concreto, habiendo decidido esta Corte que la tramitación común de las causas de expropiación es sumaria y verbal —Fallos: 7, 187; 28, 173; 155, 332 entre otros— consistente por regla general, en el señalamiento de un comparendo en que se oye a las partes, y éstas ofrecen la prueba de que quisieran valerse.

5. Que es de poca ayuda la referencia al trámite de los interdictos que se hace en el memorial de fs. 56, invocando el precedente de Fallos: 76, 416 —v. también Fallos: 38, 203— por la razón de que según jurisprudencia de esta Corte, tampoco existe término de prueba para aquéllos —Fallos: 157, 197; 187, 433— habiendo arbitrado el Tribunal el expediente de postergar

la audiencia del art. 333 de la ley 50, en los casos en que no es posible traer a ella los elementos de juicio necesarios para el fallo de la causa que, en principio, debieron producirse en oportunidad de la misma.

6. Que además esta Corte ha admitido en materia de interpretación de las leyes, que debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional. De manera que solamente se acepte la que es susceptible de objeción constitucional, cuando ella es palmaria, y el texto discutido no sea lealmente susceptible de otra concordante con la Carta Fundamental —Fallos: 14, 425; 105, 22; 112, 63; 182, 317 entre otros—. En el mismo sentido: 285 U. S. 22.

7. Que si bien es exacto que se ha declarado que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y que por consiguiente las nuevas que se dicten pueden aplicarse a las causas pendientes —Fallos: 181, 288; 193, 197— no es menos cierto que el principio se ha limitado a los supuestos en que "no se venga a afectar con ello actos ya concluídos" —Fallos: 98, 311— o como lo expresó el Tribunal en un caso en que mencionó numerosos precedentes —Fallos: 95, 201— siempre que no "se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores".

8. Que eso es precisamente lo que sucedería en la especie si se admitiera la interpretación sustentada por la Provincia. Porque habiéndose celebrado el comparendo de fs. 39, y dictado la providencia de fs. 39 vta. en la forma y con el alcance que autorizaba la ley 189 entonces vigente, debería sin duda por aplicación del decreto Nº 17.290 dejárselos sin efecto, por lo menos en parte, respecto de puntos que como la procedencia de la peritación, el nombramiento de peritos y la pro-

posición de puntos para su dictamen, fueron objeto de la conformidad de ambos litigantes, y de la aquiescencia del Tribunal.

9. Que en definitiva corresponde así decidir que el decreto N° 17.290 no puede aplicarse en la causa a los efectos de prescindir de la prueba pericial ofrecida y decretada, debiendo por consiguiente denegarse lo pedido a fs. 43, punto 1°.

10. Que la precedente conclusión, a la cual se llega desde el punto de vista del término u oportunidad legal para *el ofrecimiento* de las pruebas y en salvaguardia de la estabilidad de los actos procesales concluídos con sujeción a las leyes vigentes cuando se los realizó, no impide considerar, a esta altura del juicio la admisibilidad de los demás medios probatorios ofrecidos a fs. 43, porque si hace al orden público la salvaguardia aludida no está, en principio, menos impuesto por él reconocer a las nuevas normas procesales establecidas para asegurar un más seguro discernimiento de lo justo (exposición de motivos del decreto que aquí se cuestiona) inmediata vigencia en toda la medida compatible con la estabilidad procesal mencionada.

11. Que a ese fin el Tribunal encuentra que no es indispensable su pronunciamiento sobre las varias cuestiones de constitucionalidad planteadas a fs. 46. Respecto de la medida solicitada en el punto 2° apartado a) del escrito de fs. 43, porque es reiteración de la ya pedida a fs. 32, sin oposición de la demandada. Y en cuanto a los informes que se piden en el punto 2° apartado b) —sobre el precio de venta del inmueble en la última transferencia y los antecedentes que sirvieron para la fijación de su valor para el pago de la contribución territorial— porque bajo el régimen de la ley 189 no habría existido tampoco dificultad en de-

cretarlos, y en último término, pudieron requerirse "para mejor proveer" por esta Corte —art. 16, ley 50 y 57 del Código supletorio.

12. Que es jurisprudencia de esta Corte que la alegación de la inconstitucionalidad de una ley sólo puede plantearse por quien tenga interés jurídico suficiente al efecto —doctrina de Fallos: 187, 79; 190, 389; 192, 139 entre otros— el que faltaría en el caso en presencia de los fundamentos dados en los precedentes considerandos, a los que cabría aun agregar que, de acuerdo con sus términos, la oposición de fs. 46 persigue el propósito primordial de que no se prescinda de la prueba pericial decretada, y no el de que se denieguen las demás medidas solicitadas a fs. 43, que no han sido objetadas aisladamente.

En su mérito se decide: 1) no hacer lugar a lo pedido a fs. 43, punto 1º; 2) declarar procedente lo pedido a fs. 43, punto 2º, admitiendo la prueba a que se refiere el apartado a) y ordenando librar el oficio pedido en el apartado b). Sin costas, en atención a la forma del pronunciamiento. Hágase saber y repóngase el papel.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

CARLOS NICOLODI v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

La cuestión referente a la inexistencia de propósito de ocultación o de ánimo de defraudar es de hecho y no puede ser examinada por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La circunstancia de que el vino en infracción a las disposiciones sobre impuestos internos sea inapto para el consumo —circunstancia que a su vez puede constituir una infracción— no impide el fraude ni aminora la responsabilidad por el mismo.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Aun cuando el vino para el consumo hallado sin valores fiscales en un galpón contiguo a la bodega hubiera estado destinado al consumo personal del dueño de ella, procede imponer a éste la pena establecida en el art. 27, T. O. de las leyes de impuestos internos por aplicación del art. 69, Tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada ni procede considerar de oficio.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La falta de anotación en los libros de la bodega del vino inapto para el consumo hallado sin valores fiscales en un galpón contiguo a la bodega, hace incurrir al dueño en la sanción establecida en el art. 27 del T. O. de las leyes de impuestos internos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde examinar en la resolución a dictarse en el recurso extraordinario la cuestión referente al derrame del vino inapto para el consumo ordenado por la Administración de Impuestos Internos, no planteada oportunamente en el juicio y consentida en la demanda.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, diciembre 31 de 1943.

Y vistos: Estos autos Nº 93.136, caratulados "Carlos Nicolodi contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 19 vta. para dictar sentencia y con el sumario Nº 1028/23/41, agregado por cuerda separada, resulta:

Que con fecha 5 de noviembre de 1941, se practicó inventario de existencias en la bodega inscripta a nombre de Carlos Nicolodi, el que se aprobó sin cargo.

Que en la misma fecha se inspeccionó las dependencias particulares del bodeguero y en una pieza perteneciente a la

casa habitación se comprobó la existencia de 2.000 litros de vino contenidos en 10 bordalesas y un barril desprovisto de los valores fiscales que acreditan el pago del impuesto, lo que, según Nicolodi, los destinaba para su consumo.

Que instruído el sumario correspondiente, por resolución administrativa de fecha 18 de julio de 1942, se impuso a Carlos Nicolodi una multa de $ 1.200 moneda nacional equivalente al décuplo del impuesto correspondiente a los 2.000 litros de vino sin instrumentos fiscales declarados en fraude de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27 del Texto Ordenado de las leyes de Impuestos Internos.

Disconforme con la sanción impuesta se presenta ante este Juzgado, deduciendo recurso contencioso administrativo, y

Considerando:

Que como lo tiene declarado la Cámara Federal de Mendoza el art. 1º del decreto Nº 74.624 de fecha 15 de octubre de 1940, modificatorio del art. 69 del decreto Nº 54.706 del 14 de enero de 1935, dispone expresamente que "las personas que elaboren vino destinado al comercio, y que se consuman en el mismo sitio en que se han producido, podrán quedar exentas de las exigencias del análisis de libre circulación y de toda otra formalidad reglamentaria, siempre que abonen previamente el impuesto interno respectivo y cumplan los siguientes requisitos: a) que la elaboración no exceda de 500 litros, no pudiendo elaborarse más de una vez por año; b) que exista autorización previa de la Administración a cuyo efecto deberá declararse personalmente o por carta certificada ante la Seccional más próxima o ante la Administración central, clase y procedencia de la uva a emplearse y el local donde se efectuará la elaboración del vino".

Que no habiendo cumplido el recurrente con ninguno de los requisitos a que se refieren los apartados a) y b), ni tampoco comprendido en la disposición del mismo decreto (modificatorio del art. 75 del decreto citado Nº 54.706), que reglamenta la situación de los elaboradores únicos, en razón de no haber solicitado el permiso correspondiente para efectuar la elaboración, la sanción que le impone la autoridad administrativa es procedente toda vez que, de no haberse efectuado la inspección de que informa el acta de fs. 1 del sumario, se habría eludido el pago del impuesto, situación que ha querido evitar el precepto contenido en el art. 27 del Texto Ordenado al disponer de un modo general que cualquier falsa declara-

ción, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos será penada con una multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar.

Cabe hacer notar, que si dentro del producto en cuestión se hallaba dentro del perímetro de la bodega, como alega el recurrente debe considerarse al mismo en infracción al art. 23, tít. VII de la Reglamentación General que establece: "En los libros de bodegas deberán anotarse, dentro de los tres meses de puestos los mostos en cubas y nunca después del 1º de agosto, todos los caldos existentes, como vino elaborado. Vencido ese término toda existencia no declarada será considerada en fraude".

Constando en autos que la inspección se efectuó cuando ya se encontraba vencido el plazo fijado por dicha norma reglamentaria, la existencia del producto en bodega sin anotar en los libros, configura el fraude que prevé y reprime el ya citado art. 27 del Texto Ordenado.

Por estos fundamentos y constancias de autos, resuelvo no hacer lugar al recurso interpuesto por Carlos Nicolodi contra la resolución de la autoridad Administrativa de fecha 18 de julio de 1942, y, en consecuencia, mantiénese la multa de mil doscientos pesos moneda nacional. Con costas. — *H. Baeza González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, abril 15 de 1944.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en los últimos considerandos de la sentencia apelada, en razón de estar acreditado que los 2.000 litros de vino estaban en un galpón contiguo a la bodega y no habrían sido anotados en el libro oficial de la misma (constancias de fs. 1 y siguientes del sumario administrativo y 15 y 17 de autos), se la confirma, con costas. — *José E. Rodríguez Saa* — *Agustín de la Reta* — *J. Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada: "Carlos Nicolodi contra Impuestos Internos por recurso contencioso administrativo" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 45.

Y considerando:

Que tratándose de cuestiones de hecho, el punto referente a la inexistencia de propósito de ocultación o de ánimo de defraudar no puede ser objeto de consideración y fallo por esta Corte —Fallos: 185, 151; 186, 281; 194, 509 entre otros.

Que la enfermedad del vino en infracción tampoco excluye la sanción aplicada, pues esa circunstancia —que puede constituir a su vez una infracción— no impide el fraude ni aminora la responsabilidad por el mismo —Fallos: 198, 174 y los allí citados.

Que aun admitiendo que el vino intervenido pudiera haber estado destinado al consumo personal del apelante, la pena aplicada sería procedente por virtud de lo dispuesto en el art. 69 tít. VII de la Reglamentación General. No habiéndose en efecto cuestionado su inconstitucionalidad y no correspondiendo considerarla de oficio —Fallos: 190, 142; 199, 466— la jurisprudencia de Fallos 180, 265; 181, 409 resulta inaplicable en la especie, por habérsela establecido antes de la sanción del artículo reglamentario referido —Fallos: 198, 174.

Que la falta de anotación en los libros de bodega de la existencia de cierta cantidad de vino hallada en

ella hace incurrir al infractor en la sanción del art. 36 de la ley 3764 —Fallos: 195, 158; 197, 362.

Que la cuestión referente al derrame del producto no fué oportunamente introducida en la causa, apareciendo por lo contrario consentida en la demanda de fs. 4.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 40 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

PEREZ Y GONZALEZ

PODER EJECUTIVO.

En el ejercicio de su facultad reglamentaria el P. E. puede apartarse de los términos de la ley siempre que las disposiciones que adopte no sean incompatibles con las de aquélla, propendan al mejor cumplimiento de los fines de la misma o constituyan medios razonables para evitar su violación y sean ajustadas a su espíritu.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 7°, ap. 1°, del decreto 41.535, del 13 de septiembre de 1939, no es violatorio de la ley 12.591 ni, por consiguiente, del art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Pérez y González, infracción ley 12.591. Exp. 87.137/941" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 45 vuelta.

Y considerando:

Que esta Corte ha decidido de manera reiterada que el P. E. no excede la facultad reglamentaria que le acuerda el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, por la circunstancia de que no se ajuste en su ejercicio a los términos de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales: propendan al mejor cumplimiento del fin de aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y se ajusten así en definitiva, a su espíritu —Fallos: 182, 244 y 249; 197, 362 y los allí citados entre otros.

Que de acuerdo con esa doctrina, el apartado 1º del art. 7 del decreto Nº 41.535 —de septiembre 13 de 1939— que con fines concordantes con los que informan el art. 4 de la ley 12.591 prescribe que "en los artículos en que se hayan fijado categorías o tipos, deberán fijarse carteles especiales, estableciendo los precios fijados y la categoría a que pertenecen" no es violatorio del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional pues solamente establece un requisito apropiado para el mejor control del cumplimiento de la ley 12.591, perfectamente armónico con las medidas al efecto previstas en el artículo mencionado de la ley, que a su vez exige la

colocación de listas de precios oficiales en los locales de venta de mercaderías o productos de primera necesidad. Es de agregar aún que el art. 7 del decreto número 41.535 no señala pena alguna para el caso de incumplimiento de sus prescripciones.

Que en los casos en que esta Corte conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones federales, mantenidas en el escrito en que se lo interpone de entre las correcta y oportunamente introducidas en la causa —Fallos: 197, 584 y los que allí se citan—. Y en el escrito de fs. 45 se ha atacado el decreto a que hacen referencia los precedentes considerandos únicamente como incompatible con el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 43 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

AGUSTIN M. ROCA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

NULIDAD PROCESAL.

Si bien las leyes de procedimiento son de orden público, hay exigencias procesales cuyo incumplimiento no acarrea la nulidad insanable de lo actuado porque no desvirtúa la garantía del recurso a la justicia ni altera sustancialmente la organización de ella.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La competencia de los tribunales federales en las causas en que es parte la Nación responde a una concepción del orden público que comporta la institución de una jurisdicción especial para esos casos en beneficio del Estado y de los particulares a la vez y debe ser distinguida de los requisitos a que —como el previo reclamo administrativo— pueda estar sometido en tales casos el ejercicio de la jurisdicción.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El requisito del reclamo administrativo previo es un privilegio establecido a favor de la administración pública para substraer a la Nación a la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de todos los derechos; no puede ser objeto de convención modificatoria, mas su incumplimiento no puede ser invocado por el Estado después de la contestación a la demanda.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Las leyes que se limitan a acordar una concesión y las órdenes y resoluciones administrativas, aunque envuelvan una pretensión a la propiedad o a la posesión y una amenaza a su libre ejercicio, no importan una perturbación real y efectiva de la posesión, no justifican la promoción de un interdicto de retener ni pueden ser invocadas como comienzo de la posesión requerida para la prescripción adquisitiva.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Si bien corresponde a quien invoca la prescripción adquisitiva probar los hechos en que la funda, esta regla sufre excepción cuando la parte contra la cual se opuso aquella defensa guardó, al contestarla, total silencio sobre esos hechos y omitió luego toda prueba contradictoria de los mismos, pues ello importa un reconocimiento que hacía innecesaria su prueba por quien los invocó.

REIVINDICACION.

Aun cuando prospere la demanda de reivindicación contra el Estado, no procede declarar lisa y llanamente que éste debe restituir el inmueble ocupado por vías férreas y legalmente afectado a un fin de utilidad pública, sino que debe acordársele el derecho de optar por el pago de

su precio y el justo resarcimiento de los perjuicios que hayan existido, a determinarse conforme al procedimiento de la expropiación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, abril 29 de 1942.

Y vistos: El presente juicio seguido por los Sres. Agustín Macedonio Roca, Alberto Nicanor Roca, Marcos Rodolfo Roca y María Benicia Roca de Costa Paz contra Gobierno Nacional, por reivindicación, del que resulta:

a) Que a fojas dos, y con fecha 8 de agosto de 1939, se presentan los actores fundando la acción en los siguientes hechos y consideraciones:

1) Son propietarios de una fracción de tierra ubicada en el partido de La Ensenada, la que se encuentra entre los canales que existen en esa zona, de una extensión de 129,90 mts. de frente al canal por el lado Oeste, por 519,60 mts. de fondo, empezando su ubicación al 649,50 mt. del lado interior del canal Sudoeste, que linda, por el frente, al N. O. con uno de los canales; por el fondo y costado N. E. con terreno de J. Schóo de Roca y por el lado S. O. con Angel Sastre. 2) Dicha fracción fué adquirida en el año 1884 por Agustín Roca a Dominga Durañona por escritura pasada ante el escribano Felipe G. Bechker, habiéndoles correspondido en su carácter de herederos de aquél, cuyo juicio se tramitó por el juzgado en lo civil a cargo del doctor R. Naveira, secretaría del doctor Roberto Basavilbaso. La propiedad reclamada encierra una superficie de 14.600 mts. 75 dm.^{2} y resulta del título que corre agregado al expediente administrativo del Ministerio de Hacienda Nº 93.125, letra C, año 1938, y la posesión adquirida en el año 1910, ha sido quieta, pública y pacífica, habiendo desde el momento de la ocupación, realizado mejoras que han contribuído a su valorización, inclusive el pago de contribución territorial, título fundamental que implica la voluntad de poseer; 3) Que el Tiro Federal, ocupa una parte del terreno anteriormente deslindado en una superficie de 7.388, 76 mts.^{2} descompuestos en la siguiente forma: por el lado N. E. 56,40 mts.; por el S. O. 66,80; por el S. E. 129,90 y por el N. O. 123,90 mts.; que el F. C. C. G. Bs. As., ocupa una superficie de 4.958 mts. 23 dm.^{2} con las siguientes medidas: lado S. O. 38,65 mts., formando un martillo de 6 mts. de profundidad en

su costado S. O., que arroja la medida de 28,25 mts.; por el lado N. E., 38,65 mts.; por el del N. O., 129,90 mts. y por el del S. E., 123,90 mts., que por otra parte el F. C. S. ocupa una superficie de 2.253,76 mts.² con las siguientes medidas: lado S. O. 17,35 mts.; lado N. E. 17,35 mts.; lado N. O. 129,90 y lado S. E. 129,90; que si bien la fracción ocupada por las empresas ferroviarias lo están a mérito de un contrato de transporte de cargas y material, mediante el pago de una suma proporcionada al tonelaje que transita por las vías, y es por esa causa que reclaman del fisco la devolución del terreno y el pago de una indemnización proporcionada al tiempo de la ocupación. 4) Fundaron el derecho en los arts. 2758, 2772 y 3270 del Cód. Civil, reclaman los frutos y rendimientos que el terreno haya producido o podido producir, de acuerdo a los arts. 2438 y 2439 del Cód. Civil, y la restitución, además, debe verificarse en las condiciones en que lo ocupó, cerrando las zanjas y eliminando los demás obstáculos de la superficie. Pidieron costas.

b) Que a fs. 15 el Sr. Agustín Macedonio Roca, por sí y Jorge A. Daly Walker, por los demás actores, solicitaron se diera traslado de la acción en la parte referente a los terrenos ocupados por las empresas ferroviarias, reservándose el derecho de hacerlo oportunamente con relación al que ocupa el Tiro Federal, limitación que el juzgado aceptó a fs. 20.

c) Que acreditados con el expediente administrativo agregado sin acumular los extremos de los arts. 1º y 2º de la ley 3952, se confirió el traslado solicitado, el que se contesta por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 27, quien afirma, para solicitar su rechazo, con costas, que: 1) Que las vías por donde transita la Cía. Gral. de FF. CC. en la Provincia de Buenos Aires, son de propiedad del Gobierno de la Nación; fueron construídas por la referida empresa, cuyos trabajos se aprobaron por decretos de fecha agosto 14 de 1909 y junio 17 de 1910, habiendo su costo de $ 551.909, sido amortizado íntegramente por el Gobierno de la Nación; 2) Que tanto esta fracción como la ocupada por las vías del F. C. S., pertenecen a la Nación desde el contrato o ley-convenio de venta del Puerto La Plata, por parte de la Provincia de Buenos Aires a la Nación, del 29 de agosto de 1904, expresamente ratificado por las leyes respectivas, nacional y provincial y protocolizadas en forma; 3) Que aunque dichas fracciones no hubieran sido transferidas con el Puerto de La Plata, y exceptuadas de su venta, la Nación ejerce derechos de dominio y posesión sobre ellas desde la adquisición del Puerto en 1904, y ha afirmado

sus derechos en los decretos de concesión del P. E. nacional, de 17 de junio de 1910 y 14 de agosto de 1909, cuyas copias obran a fs. 23 y 25 del expediente administrativo agregado; 4) Que desde hace más de 30 años, la Nación posee las tierras cuya reivindicación se intenta, para sí, o sea ejercitando los derechos de dominio a que se creía acreedora y sólo en virtud de los cuales pudo disponer por los decretos referidos, la construcción sobre las mismas de las vías férreas del F. C. S. y Cía. General; 5) Invoca en favor de la Nación la prescripción adquisitiva que determinan los arts. 2947 y 4016 y concs. del Cód. Civil; agrega que cualesquiera fueran los derechos del actor, la demanda debe ser rechazada, y sólo en el supuesto de reconocerse el dominio que pretenden resolverla en la expropiación indirecta que autoriza el art. 2512 del Cód Civil que acuerda facultad al Estado por imperiosa necesidad, de ocupar los terrenos necesarios en mira a un alto interés público; 6) Hace notar que los actores habrían consentido tácitamente la ocupación de los terrenos por la Nación en 1904 y la posterior concesión de construcción de vías otorgada por el P. E. nacional, pues nada objetaron en su oportunidad, ni intentaron ninguna acción ni reclamo durante más de 30 años; recién en noviembre de 1938 y por vía administrativa ofrecieron en venta dicho terreno, de modo tal que por su sola voluntad sólo podrían reclamar el justiprecio judicial; 7) Termina negando todo derecho a los actores; invoca en favor de la Nación los de dominio y posesión, que en todo caso, habría adquirido por prescripción treintañal, para insistir en el rechazo de la acción, con costas.

d) Que oídos los actores, en traslado, sobre la defensa de prescripción opuesta, se contesta por los representantes de los actores, negando categóricamente que la Nación haya poseído los terrenos reivindicados durante 30 años, pues si bien la Nación adquirió en el año 1904 el Puerto La Plata, en la ley contrato se excluyeron expresamente de la venta, las tierras en cuestión, aparte de que se presume lo posesión del primitivo dueño (art. 2790). Que la posesión no puede computarse desde entonces en favor de la Nación, sino desde el momento en que ésta hizo una manifestación expresa y formal del ánimo de poseer, que se habría exteriorizado recién por los decretos del 14 de agosto de 1909 y 17 de junio de 1910, y aun contándose el término desde el primero de dichos decretos hasta la fecha de interposición de la demanda (agosto 9 de 1939), no habrían transcurrido los 30 años que la ley exige. Que otro requisito legal para la prescripción adquisitiva es la inacción o aban-

dono del propietario, hecho que no ha ocurrido, pues desde el año 1929 han abonado los impuestos fiscales, pago que demuestra una manifestación terminante del *animus posidendi*. Y finalmente, respecto de los actores Agustín y Alberto Roca, la prescripción no habría podido cumplirse, ni aun computando el plazo desde el año de la compra (1904), hipótesis que no admiten, pues al suceder al padre en 1910 eran menores de edad, circunstancia que suspendió la prescripción durante el término que permanecieron en la minoría de edad. Termina solicitando su rechazo, con costas.

Considerando:

1º Que para acreditar la prescripción adquisitiva invocada como defensa por la Nación y que dada su naturaleza debe tratarse con preferencia, se han alegado y probado los siguientes extremos: a) ley convenio de venta del Puerto La Plata por parte de la Provincia de Buenos Aires a la Nación, del 29 de agosto de 1904; b) decreto del P. E. nacional, de fecha 14 de agosto de 1910 concediendo autorización a la Cía. Gral. de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires para construir la parte de su línea de acceso al Puerto La Plata y que establece, además, las condiciones y requisitos que deben observarse (fs. 67); c) decreto del P. E. del 17 de junio de 1910, por el que se aprueba la memoria descriptiva, cómputos métricos, presupuestos, planos respectivos, para la construcción de la línea de trocha angosta de acceso al Puerto La Plata, etc., obra a realizarse con sujeción a las cláusulas del acuerdo del 4 de agosto de 1909 (fs. 68).

2º Que cabe señalar especialmente que los antecedentes que quedan consignados y en los que la Nación apoya su defensa —aparte de resultar perfectamente aceptables por su naturaleza— no fueron motivo de impugnación alguna por parte de los actores en cuanto a su valor intrínseco, sino tan sólo en cuanto a su alcance y valor como actos capaces de contrarrestar su derecho.

3º Que al responderse a la acción (escrito de fs. 21) se sostiene que ha existido por parte de los actores un consentimiento tácito de la ocupación de la tierra por parte de la Nación. Tal extremo no surge de ninguna de las constancias del expediente, y si ella tiene como base o antecedente de partida la fecha de adquisición del Puerto, necesario será también contemplar la extensión de dicha transferencia para establecer si ha podido lesionar derechos de particulares o si, por el con-

trario, fueron expresamente considerados y excluídos de aquella venta.

Tales antecedentes conservan una vinculación directa con la prescripción alegada, pues es indudable que la aclaración sugerida permitirá fijar la fecha desde que ella debe contarse, si aquello importa actos que exterioricen el *animus* con que se ejercitó la posesión.

4º) Que debe reputarse ajena a toda controversia que en armonía con lo establecido en el convenio de adquisición del Puerto La Plata, aprobado por la ley nacional 4436 y provincial de 4 de octubre de 1904, la Nación, como sucesora de la Provincia de Buenos Aires, tiene sobre los terrenos comprendidos en dicha venta el dominio que le atribuye el art. 2342, inc. 1º del Cód. Civil. Dicha venta comprendía además del Puerto La Plata los terrenos denominados "anegadizos" que figuraban entre el río Santiago y el Puerto de Ensenada, limitados al Oeste por el arroyo Doña Flora. Cuando la Provincia de Buenos Aires transfirió a la Nación sus derechos sobre el Puerto La Plata se consignó de manera expresa en el contrato de venta —en la última parte del art. 2º—, "Sin perjuicio de legítimos derechos de terceros", designio que volvió a reeditarse, podría decirse, cuando en el art. 3º, inc. 7º, se declaraban exceptuados de la venta, "los terrenos comprendidos dentro de la zona propia del Puerto, que no hubieren sido expropiados por la Provincia". Es necesario señalar que ya para ese entonces el mismo convenio de transferencia estableció aclaraciones tendientes a respetar la situación de aquellos particulares ocupantes de tierra que demostraban su derecho a poseerlas —no obstante estar comprendidas dentro de la zona vendida— y que exhibieren sus títulos. Tal ha sido, sin duda, la situación del terreno que se cuestiona, en aquella época inscripto a nombre del antecesor de los actores y de otras personas. A esta orientación encamina la comprobación a que llegó la mensura encomendada a los ingenieros Virasoro, Herrera y Escobar por decreto del 30 de marzo de 1905 y que a juzgar por el informe de fs. 5 del expte. administrativo agregado, Nº 93.125-C —cuyas constancias ninguna de las partes observó ni impugnó— consta en la p. 61 vta. de la copia original, Nº 1 de dicha operación, letra C, inc. 2º, "que el lote cuestionado no fué expropiado por la Provincia, de modo que quedaba exceptuado en la transferencia", conclusión con la que concuerda también el informe de fs. 3 del mismo expediente citado. En tal situación y sin dejar de reconocer que la operación de mensura constituye en su esencia un verdadero acto

posesorio cuando se han observado los requisitos determinados por las leyes procesales (art. 2384, Cód. Civil), es indudable que no corresponde aplicar idéntico criterio al caso de autos, toda vez que —al juzgar por las referencias de dicha mensura, que acaban de mencionarse— la operación no alcanzó ni pudo comprender a los mismos terrenos excluídos de la venta, por ser de propiedad particular. Esta misma razón induce a pensar que el término de la prescripción no es posible computarlo desde la fecha de la transferencia del Puerto —año 1904— porque ese acto no probaría por sí solo el ejercicio material de la posesión de tierras que resultaron expresamente excluídas del comercio, y no existe en autos tampoco, antecedente alguno que permita inclinarse en favor de la pretensión del demandado, como quiera que, ni administrativamente existen antecedentes que permitan determinar la fecha en que se iniciaron los trabajos (fs. 69).

5º Que no puede decirse lo propio con relación a los decretos administrativos de fecha 14 de agosto de 1909 (fs. 67) y 17 de junio de 1910 (fs. 68), a que alude el consid. 1º, letras a) y b). Sin admitir, desde luego, que su emisión estuviera precedida de la posesión de la tierra —ya que no se ha demostrado dicho punto ni parece existir antecedentes al respecto, según los expedientes administrativos— estima el suscripto que aquéllas entrañan una verdadera exteriorización de un acto material que pondría en evidencia el carácter de propietario con ánimo de tal, de manera que el término debe contarse a partir del primero de aquéllos, 14 de agosto de 1909. La presente demanda ha sido interpuesta el 9 de agosto de 1939, según cargo de fs. 4 vta. Sin necesidad de recurrir a la salvedad que se menciona a fs. 25 —por los menores Agustín y Alberto Roca, procedente en orden a lo dispuesto por el art. 3966 del Cód. Civil— y aun cuando el término se computara en forma continuada desde el 14 de agosto de 1909, es indudable que el término de 30 años que requieren los arts. 4015 y 4016 del Cód. Civil, no habría transcurrido por escaso margen, en cuyo mérito esta defensa debe ser rechazada (art. 3986, Cód. Civil).

6º Que en estas condiciones toca considerar el fondo del asunto. Mediante el perfecto acuerdo de partes que supone la falta de articulación en contrario, la presente acción ha quedado limitada a la extensión de tierra ocupada por las dos empresas ferroviarias: del Sud y Compañía General. Debe averiguarse, entonces, al tenor del art. 2758 del Cód. Civil, si los actores han acreditado el carácter de titular del dominio del

bien motivo de la litis y también si tuvieron la posesión del mismo, requisitos que indispensablemente deben concurrir para que la acción real deducida sea procedente.

7º Que los actores apoyan el carácter de propietarios que se adjudican, en la fuerza legal y justificación que emana del testimonio de hijuela agregado al expte. administrativo número 93.203, letra C, que hace plena fe mientras no sea argüído de falsedad (art. 993, Cód. Civil), situación que no ha sido planteada, como quiera que el mismo no ha merecido por parte del demandado, la menor objeción. Surge de dicho instrumento público que el bien en litigio fué adjudicado en condominio y por partes iguales a Alberto N., María D., Marcos R. y Agustín M. Roca y Schoo, en el carácter de únicos y universales herederos de Agustín Roca y Felisa Schoo de Roca, cuyo juicio sucesorio tramitó ante el juzgado de 1ª instancia a cargo del Dr. Raymundo Naveira, secretaría del Dr. Roberto Basavilbaso, por declaratoria de herederos dictada con fecha 23 de septiembre de 1909, protocolizada con fecha 24 de febrero de 1912 ante el registro del escribano Miguel de Robles por el juez de 1ª instancia en lo civil y comercial de esta ciudad, Dr. Alfredo del Campillo. La fracción de tierra que se ha referido, según referencias del mismo instrumento, está situada en La Ensenada sobre el Puerto La Plata, se compone de 129,90 mts. de frente del canal del lado N. E., por 519,60 mts. de fondo, o sean 4 cuadras cuadradas, empezando su ubicación a los 649,50 mts. del lado interior del canal S. O., lindando por el N. O., canal en medio; fondo y costado N. E., también canal en medio con terreno de propiedad de Dominga Durañona de Durañona y por el S. O., con Angel Sastre.

Agustín Roca, padre de los nombrados anteriormente y propietario originario del mismo, lo hubo por compra efectuada a Dominga Durañona por escritura del 1º de octubre de 1884 ante el escribano Felipe G. Becker.

8º Que las consideraciones precedentes ponen de manifiesto —sin la menor duda— que el título invocado por los reivindicantes por parte de su antecesor en el año 1884, resulta muy anterior a la fecha de la posesión que sobre la tierra se atribuye a la Nación. Y si, como permiten afirmar las conclusiones anteriores —basadas en la prueba de los hechos—, la sucesión tuvo lugar entre ascendientes y descendientes, es principio consagrado que el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor, sin ninguna formalidad ni intervención de los jueces (art. 3410) y si continúa la persona del difunto y es propietario, acreedor o deudor en la ex-

tensión que concernía a aquél (art. 3417); si la transmisión se realiza no sólo en la propiedad sino también en la posesión con todas sus ventajas o sus vicios (art. 3418), resulta evidente que los actores, por virtud del carácter en que fueron reconocidos en aquella declaratoria, han continuado la persona del antecesor —el padre— en forma ininterrumpida ejerciendo los derechos de posesión y dominio que aquél mantuvo hasta la fecha de su fallecimiento.

Si como se consigna al principio de este considerando, el título que exhiben los actores es anterior a la posesión y el demandado no presentare título alguno —que como ya se ha visto la Nación carece de él— la ley presume que el autor del título era el poseedor y propietario de la cosa reivindicada (art. 2790, Cód. Civil).

Se extrae de ello, como lógica consecuencia, que los actores han probado la calidad invocada; han demostrado el carácter de propietarios, han justificado la posesión del bien en forma continuada, sin alteración ni cambios (arts. 2475 y 2476, Cód. Civil), derechos que se han mantenido vívidos y latentes mediante los trámites del juicio sucesorio que revela el instrumento público citado y que han tratado de refirmar por actos propios que se traducen en el pago de impuestos fiscales de que instruyen las actuaciones de fs. 40 a 60.

Tan legítimo aparece el reclamo que entraña esta acción, que en el dictamen del Procurador del Tesoro, de fs. 31 del expte. administrativo Nº 93.203-C-1938, al emitir la opinión requerida, se expresa así: "En principio el derecho de propiedad de los representados del recurrente sobre la tierra de que se trata no cabe discutirlo. El derecho de fondo que invocan está acreditado en autos y a esas constancias me remito en honor a la brevedad, etc.".

9º Que no es dable en este caso analizar si ha existido el consentimiento tácito de los actores en la ocupación referida y a que alude la Nación en su defensa, ni mucho menos que los reivindicantes hayan podido incurrir en la pérdida del derecho de propiedad, por abandono (arts. 2604 y sigts., Cód. Civil).

Por más que el silencio pueda haberse prolongado, como se sostiene, por un lapso que alcanzó casi a los 30 años, dentro de cuyo término podía hasta calificarse de indiferencia la pasividad con que se obró, ni lo uno ni lo otro, varían ni modifican la situación legal analizada en orden a las consideraciones en que se apoyan.

10. Que, finalmente, de acuerdo a lo estatuído por el art.

13 de la ley 50 y a lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones en el caso análogo de Rabasa c. Gobierno nacional, sobre reivindicación (secretaría actuaria) la presente decisión debe circunscribirse al caso planteado sin transformar la acción en un juicio de expropiación, con cuyo procedimiento los actores no han expresado conformidad.

Por todo ello, fallo: Haciendo lugar a la acción deducida, y en consecuencia se declara la obligación de la Nación de restituir a los actores las fracciones de tierra de que se ha hecho mérito, dentro del término de 20 días, con los frutos y productos percibidos desde su ocupación (14 de agosto de 1909); con costas. — *Horacio García Rams.*

Sentencia de la Cámara Federal

La Plata, junio 28 de 1943.

Y vistos: los de este juicio R-2901 Roca Agustín y María Benicia Roca de Costa Paz c. el Gobierno de la Nación sobre reivindicación", procedente del Juzgado Federal de esta Sección. Y considerando: Que a fs. 92 y siguientes el Sr. Procurador Fiscal de cámara, representando a la Nación, expresa agravios contra la sentencia del juez federal de sección que, rechazando la prescripción adquisitiva invocada por su parte, resolvió hacer lugar a la acción de reivindicación contra ella instaurada, imponiéndole la obligación de restituir a los actores las fracciones de tierras que reclamaran; dentro del término de 20 días, con los frutos y productos percibidos desde su ocupación (14 de agosto de 1909); con costas.

Que, el memorial de referencia, no sólo no consigue rebatir con eficacia las consideraciones del Sr. Juez *a quo*, quien demuestra, con acertado análisis de las constancias de autos, cómo no puede prosperar la defensa de prescripción opuesta, y cómo los accionantes se encuentran amparados por la ley, sino que, en algunos pasajes se advierte que sustenta la tesis correcta de que no puede consagrarse el derecho del Estado, de apropiarse derechamente los bienes de los particulares. Por todo ello el tribunal considera innecesario extenderse en nuevo estudio de dichas constancias del expediente.

Pero es menester detenerse en la cuestión planteada por el Sr. representante de la Nación en esta instancia, cual es la pretensión de que su parte continúe en posesión del terreno que ha sido obligada a restituir, amparándose y fundándose

en el derecho de retención que autoriza el art. 2428 del Cód. Civil; hasta tanto sea debidamente indemnizada.

Que a los fines de justificar su petición el funcionario referido agrega: "La circunstancia de que recién en esta instancia se formule tal declaración, no obsta a la aplicación de dicha disposición (art. 2428, cit.). La jurisprudencia ha consagrado que puede ejercitarse la retención aun después de haberse dictado la sentencia definitiva que haga lugar a la reivindicación (*J. A.*, t. 60, p. 444)".

El tribunal entiende que es errónea la tesis sustentada; y que la cita que se hace del caso anotado en *J. A.* y *G. del F.* (t. 139, p. 69), no contempla la actual situación de esta causa.

Efectivamente, el caso traído a colación es el siguiente: vencidos los demandados, en un juicio de reivindicación (*G. del F.*, t. 127, p. 308), obligados a restituir el terreno en litigio, la Cámara Civil 1ª confirmó el fallo y los autos fueron devueltos al juzgado. Una vez allí (fs. 257 y sigtes.) (*G. del F.*, t. 139, p. 69), los definitivamente vencidos solicitaron devolución de gastos, mejoras, etc., que efectuaron en el terreno que fué reivindicado; a lo que se opuso la parte vencedora argumentando que no era materia de juicio por haber quedado concluído con la sentencia, etc. Llevada nuevamente la causa a la Cámara para decidir la cuestión, ésta dijo: "Que habiéndose confirmado la sentencia que manda devolver el terreno a sus verdaderos dueños el tribunal encuentra procedente la oportunidad y vía elegida por los demandados para ejercitar el derecho de retención, porque éste incide directamente sobre los efectos del fallo a cuyo cumplimiento afecta la defensa invocada".

Viniendo a la situación de estos autos, se percibe fácilmente que no es la misma que la que se ha expuesto. La cuestión sobre retención se plantea ahora en 2ª instancia, sin que haya cosa juzgada sobre la reivindicación, como ocurrió allí. Se plantea como cuestión nueva no esbozada siquiera en 1ª instancia, pretendiéndose que esta Cámara —tribunal de alzada— entre a resolver sobre algo no decidido ni tratado en aquélla, lo que es inadmisible (arts. 224, ley 50, y 267, Cód. Supletorio). Esto no ocurrió en el caso referido que cita el procurador fiscal de cámara, según se ha visto. Lo que la jurisprudencia habría consagrado, entonces, sería que puede ejercitarse el derecho de retención después de la sentencia definitiva, situación a la que aún no se ha llegado en la causa que nos ocupa.

En *G. del F.*, t. 136, p. 32, puede verse, como la Cámara Civil 1ª de la Capital Federal dijo, que no se puede tomar en

consideración el derecho de retención invocado en la expresión de agravios.

Por otra parte, cabe recordar muy especialmente que MACHADO, comentando el art. 2428 referido, se expresa en los siguientes términos: "Para ejercer el derecho de retención no es necesario que la deuda sea reconocida, o que los gastos hayan sido materia de juicio; porque si bien es cierto que éste puede tener lugar cuando de plano se reconoce la propiedad del reivindicante, como en el comodato, depósito, etc., alegando la retención por los gastos necesarios; no puede efectuarse cuando el poseedor se cree dueño y rechaza la acción de reivindicación, limitándose a sostener su derecho; concluído el pleito, recién tendrá ocasión de alegar la retención por las mejoras hechas. Hay, pues, dos juicios completamente separados: el de reivindicación contra el poseedor, y una vez vencido, comenzará el del pago de las mejoras y la retención de la cosa". LLERENA había sostenido ya la misma tesis.

Que, atentas las precedentes consideraciones, no puede prosperar, en esta oportunidad, el derecho de retención que pretende hacerse valer. Es notoriamente extemporáneo.

En mérito de lo expuesto y por sus fundamentos, se confirma, con costas en todas sus partes, la sentencia apelada; rechazándose la cuestión planteada en esta instancia, a que se ha hecho referencia. — *Alfredo Pérez Varas.* — *Luis G. Zervino.* — *Jorge García González.* — En disidencia: *Ubaldo Benci.*

Disidencia.

Y considerando:

Que la Nación, demandada por reivindicación en este juicio, opone la prescripción adquisitiva por haber poseído el inmueble en litigio pacífica e ininterrumpidamente durante más de 30 años.

Empero esa defensa no ha sido probada, como lo demuestra el *a quo* al analizar las constancias traídas a los autos a fin de acreditarla, dado que la posesión de la tierra, con la construcción de la vía férrea, habría que considerarla verificada, en falta de prueba inequívoca al respecto, el 14 de agosto de 1909, fecha en que fué aprobada la construcción de las vías del Ferrocarril Sud y Compañía General, según decreto de ese día y de su correlativo del 17 de junio de 1910. Contando, por ello, el término de la prescripción desde el 14 de agosto

de 1909, es evidente que no han transcurrido 30 años hasta el 9 de agosto de 1939, en que fué entablada la presente demanda.

Tal conclusión, por concordar con la expuesta en el fallo recurrido, hace innecesario examinar otros elementos de juicio que, en el mejor de los casos, no modificarían la improcedencia de la prescripción alegada, la cual, por lo tanto, se rechaza.

En cuanto al fondo del asunto el fallo recurrido es ajustado a derecho y a las constancias de autos. El *a quo* ha establecido debidamente que los actores han justificado su carácter de propietarios y la posesión que tuvieron, circunstancias que, en principio, los autorizan a reivindicar contra quien entró a poseer posteriormente, sin que su larga inacción ni el conocimiento presunto de la ocupación de la tierra, puedan modificar su situación ante la ley, haciéndoles perder injustamente el derecho de propiedad, que se mantiene vivo por no haber expirado el plazo legal para accionar.

Que la demandada no sólo no ha enervado los fundamentos de la sentencia, sino que en la expresión de agravios admite lógicamente que el Estado no tiene el derecho de apropiarse de los bienes de los particulares sin proceder previamente de conformidad con las leyes respectivas —que es precisamente lo que ha dejado de hacer en el *sub judice*— razón por la cual es inoficioso extenderse en mayores consideraciones para tratar de llegar a una demostración más palmaria, si cabe, de la pretensión de los actores.

El valor de este aserto está corroborado por la actitud de la propia Nación demandada, el cual declara que ejercita el derecho de retención autorizado por el art. 2428 del Cód. Civil, hasta tanto sea indemnizado en forma. Se basa para ello en que el art. 2588 y aun el art. 2590 del mismo código son aplicables cuando se edificare de buena fe en terreno ajeno, en cuyo caso el dueño del terreno tiene derecho a hacer suya la obra, previa indemnización al edificante y aun cuando haya habido mala fe no sólo de parte de quien edifica sino también de parte del dueño del terreno, se arreglarán los derechos de uno y otro de acuerdo con lo dispuesto respecto al edificante de buena fe.

Que cualquiera que sea la situación real de las partes con relación a lo legislado en los artículos que acaban de citarse, ella deberá ser discutida en otro juicio si se reclamare indemnización, dada la conexión existente entre ésta y los extremos de la situación de buena o mala fe aludida. Nada obsta, pues, a que dictada esta sentencia prospere el derecho de retención ejercitado por la Nación no sólo por tratarse de su persona

y su solvencia, sino teniendo en cuenta también que ocupó la tierra en virtud de una ley especial y de decretos, públicos, desde luego, dictados con fines de utilidad general, antecedente éste que autoriza a considerar con amplitud la cuestión planteada, sus derivaciones y su solución justa.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de fs. 83, se la confirma en cuanto dispone que la Nación restituya a los actores la tierra objeto de la demanda; se la revoca con respecto al término de 20 días fijado y a la extensión de los frutos y productos percibidos, que deberán ser determinados ulteriormente, como se consigna en el penúltimo considerando, y se declara haber lugar al derecho de retención, que será ejercitado hasta que se efectúe el pago de las mejoras útiles o de los gastos necesarios, que acreditaren en la oportunidad debida y en la forma que corresponda. — *Ubaldo Benci.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1944.

Y vistos: los autos seguidos por Roca Agustín Macedonio, Alberto Nicanor, Marcos Rodolfo, y María Benicia Roca de Costa Paz contra el Gobierno de la Nación, sobre reivindicación, en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal contra la sentencia de fs. 102 dictada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata; y

Considerando:

Que el derecho de propiedad de los actores sobre las fracciones de tierra que reivindican en este juicio fué reconocido por la sentencia de fs. 83 confirmada a fs. 102 y el Sr. Procurador General, en la presentación de fs. 117 con la cual mantiene en esta instancia el recurso ordinario concedido a fs. 109, no ha expresado agravios sobre el particular.

Que de las dos fracciones reivindicadas, y que son las que determina el Sr. Procurador General a fs. 117, como resulta claro e indudablemente de la demanda de fs. 2 (confrontar lo expuesto a fs. 3 y 3 vta. y el desistimiento de fs. 19) sólo respecto a las que ocupan las vías de la Compañía General se dedujo el reclamo administrativo previo requerido por el art. 1º de la ley Nº 3952 (expediente administrativo del Ministerio de Hacienda de la Nación Nº 93.125, letra C., 1938, fs. 1 vuelta).

Que los representantes de la Nación demandada no han hecho cuestión de ello ni en la primera ni en la segunda instancia de este juicio, al cual dió curso el Sr. juez de la causa mediante el auto de fs. 15 vta. sin limitar su alcance, no obstante reducirse el reclamo administrativo a la extensión mencionada en el considerando precedente.

Que las leyes de procedimientos son de orden público porque sobre la organización de éstos reposa el régimen jurisdiccional que es, a su vez, última garantía de todos los derechos. Ello no obstante hay exigencias procesales cuyo incumplimiento no acarrea la nulidad insanable de lo actuado porque no desvirtúa la garantía del recurso a la justicia, ni altera esencialmente la organización de ella. Es de orden público la existencia del procedimiento judicial, pero no todas las normas de este último están en un mismo grado de relación con la integridad de aquél.

Que la competencia de los jueces federales en las causas en que la Nación es parte (art. 100 de la Constitución Nacional) es de orden público, no porque se trate del beneficio o interés de la Nación, persona jurídica o del derecho público, en cuanto *parte*, sino en virtud de una concepción del orden público que comporta,

como requisito de su más perfecta integridad y de su superior armonía, la institución de una jurisdicción especial para las causas mencionadas, en beneficio de *ambas partes* porque es en beneficio del orden de la Nación en cuanto realidad social y política que incluye y asume a los particulares y al Estado.

Que de esa raíz constitucional y esa razón de fondo, les viene a los jueces federales su competencia en las causas en que la Nación es parte. Ello debe ser distinguido de los requisitos a que el ejercicio de su jurisdicción pueda estar sometido en tales casos. Y es de esto último, no de su competencia considerada en sí misma, de lo que se trata en el art. 1º de la ley 3952. El requisito del previo reclamo administrativo no está impuesto por la razón constitucional y de fondo que determinó el establecimiento de la competencia federal para las demandas en que la Nación es parte. Es un privilegio de la administración pública establecido con el objeto de sustraer a la Nación, en una medida compatible con la integridad de todos los derechos, a la instancia judicial. Puesto que hace a la condición jurídica de la Nación en cuanto tal, no caben a su respecto convenios modificatorios. En esta faz de ella y con este alcance el orden público está comprometido en la norma en cuestión, pero no más allá. Dar trámite un juez a una demanda sin que se haya acreditado el cumplimiento del requisito y aceptar el Gobierno Nacional la controversia en esas condiciones pueden comportar incumplimiento de obligaciones concernientes a la disciplina judicial y administrativa, pero no acarrean la invalidez o nulidad de lo actuado porque ni la competencia del juez ni la personalidad de la Nación para actuar en juicio tienen su fuente o raíz en el cumplimiento de ese requisito.

Que la norma en cuestión obedece a un motivo y

tiene por ende un carácter jurídico y un alcance análogos a los del principio que exige el previo pago de los tributos cuya legalidad o constitucionalidad cuestiona el contribuyente, puesto que tanto en un caso como en el otro se trata de un cierto reconocimiento de la eminencia propia del poder administrador. Eminencia que no substrae sus actos al juicio de los jueces, ni hace que la sumisión de ellos a dicho juicio haya de depender de un allanamiento voluntario porque con ser la magistratura judicial sólo un órgano del Gobierno, existe como definitiva garantía del orden de la justicia al cual debe supeditarse la organización y la conducta de todas las autoridades gubernamentales. Con todo es natural que la sumisión del poder administrador a los jueces sobre no ser ilimitada, esté, cuando es procedente, condicionada de modo que armonice con la integridad y la regular eficacia de sus facultades ejecutivas. De ahí las exigencias del reclamo administrativo previo y del previo pago de las contribuciones cuya justicia se cuestiona. Pero en definitiva está librado al arbitrio del propio Poder Ejecutivo el aceptar o no la controversia judicial cuando esas exigencias no han sido cumplidas, puesto que existen para resguardo de sus atribuciones.

Que por eso esta Corte ha resuelto que la regla "solve et repete" no es aplicable cuando el Fisco acepta, prescindiendo de ella, la dilucidación judicial de las objeciones formuladas contra el tributo cuyo cobro procura obtener (Fallos: 191, 100). Y por análogas razones no es admisible que se invoque la ausencia de reclamo administrativo previo después de la contestación de la demanda.

Que negar validez a lo actuado con omisión del requisito de que se trata, importaría sostener el privilegio

de la administración, con una lesión del interés y el derecho del particular —llevado por el allanamiento tácito de la Nación demandada a la total substanciación inútil de su pleito— que no la justificaría en este caso la indiscutible preeminencia del interés o bien común, porque, como quedó explicado, la integridad fundamental del derecho de la Nación no puede considerarse sustancialmente afectada por la omisión.

Que respecto a la prescripción treintañal alegada por la Nación hay que distinguir la situación de la tierra ocupada por las vías de la Compañía General, de la que corresponde a la línea del Ferrocarril del Sud, dado que respecto a la primera consta: que las obras que la compañía fué autorizada a ejecutar por decreto del 14 de agosto de 1909 se realizaron efectivamente, según resulta de la constancia de fs. 71, mientras que en lo relativo a la línea del Ferrocarril del Sud sólo consta el permiso acordado por decreto de la Provincia de Buenos Aires del 22 de enero de 1885 ("Leyes, contratos y resoluciones referentes a ferrocarriles y tranvías a tracción mecánica de la Rep. Argentina"; public. del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, 1904; t. IV, págs. 355 a 359).

Que para determinar en este caso el punto de partida de la prescripción alegada es de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual "las órdenes administrativas, aun en el caso de que envuelvan una pretensión a la propiedad o a la posesión y una amenaza al libre ejercicio de la misma, no importan sin embargo una perturbación real y efectiva de la posesión, ni constituyen por sí solas, antes de que medie un principio de ejecución cualquiera, una vía de hecho que lesione positivamente dicha posesión" (Fallos: 176, 136). Si las órdenes o resoluciones administrativas de ese ca-

rácter no justifican ni siquiera la promoción de un interdicto de retener, mal puede invocárselas como comienzo de la posesión requerida por el art. 4015 del Código Civil para la prescripción adquisitiva que en él se sanciona. Y lo que cabe decir de las órdenes y resoluciones administrativas ha de decirse con mayor razón de las leyes que, como la 4417, invocada a fs. 118 vta., se limitan a acordar una concesión.

Que, en consecuencia, no cabría tener por operada la prescripción ni con respecto al espacio de las vías del Ferrocarril del Sud —pues no hay prueba de la fecha en que la concesión a que se refiere el decreto citado, el cual por lo demás no se invocó hasta esta tercera instancia, tuvo principio de ejecución material— ni sobre la tierra correspondiente a la línea de la Compañía General, porque según la citada constancia de fs. 71 las obras o los actos de ocupación preliminares no comenzaron antes de febrero de 1910 y esta demanda se dedujo el 9 de agosto de 1939.

Que si bien a fs. 25 al contestar la defensa de prescripción expresaron los actores que la posesión debe contarse "desde el momento en que se ha hecho una manifestación expresa y formal del ánimo de poseer, manifestación que habría tenido lugar con los decretos de fecha 14 de agosto de 1909 y 17 de junio de 1910", lo cual importaría admitir que con respecto a las vías del Ferrocarril del Sud el plazo de la prescripción habría comenzado cuando se autorizó su construcción en 1885, puesto que no se trata del reconocimiento de un hecho ni de la formal renuncia de un derecho sino de una apreciación jurídica que, por lo demás, fué rectificada o aclarada en presentaciones posteriores donde se aludió a la necesidad de actos materiales de ocupación

(fs. 78 y 99 vta.), los términos de la cuestión no deben considerarse modificados por aquel pasaje.

Que, sin embargo, la actitud de los actores respecto a la ocupación por las vías del Ferrocarril del Sud invocada como fundamento de la prescripción que se alegó a fs. 22 importa reconocimiento de que su antigüedad hace improcedente la reivindicación a su respecto, puesto que al contestar dicha defensa a fs. 25 sólo se refirieron a la construcción de la línea de la Compañía General y a ese silencio se agrega que luego omitieron producir prueba alguna relativa a la iniciación de los trabajos del Ferrocarril del Sud. Y si bien es cierto que dicha prueba incumbe en principio a quien invoca la prescripción ello no era así en este caso porque la parte a quien dicha defensa fuera opuesta guardó, al contestarla, total silencio sobre los hechos en que se la fundaba respecto a las vías del ferrocarril de que se trata, lo cual, unido a la omisión de toda prueba contradictoria de esos hechos, importa, como se dijo, un reconocimiento de ellos que hacía innecesaria su prueba por parte de quien los invocó.

Que reconocido por las sentencias de fs. 85 y 102 que los actores tienen legítimo título de propiedad sobre la tierra reivindicada, consentido por la Nación demandada este punto de ellas y no probada con respecto a la tierra que ocupan las vías de la Compañía General la posesión treintañal en que se fundó la defensa de prescripción adquisitiva, la reivindicación debe prosperar en esa parte. Pero como los actores no desconocen que la tierra en cuestión está ocupada por obras de utilidad pública realizadas en virtud de concesiones regulares, y no le ha sido desconocida por los actores al Gobierno Nacional la facultad que para promover las expropiaciones que requeridas por la ejecu-

ción de dichas concesiones invocó a fs. 22 vta., acordar la reivindicación lisa y llanamente, como lo hace la sentencia apelada importaría desconocer la realidad consistente en el consentimiento tácito de la ocupación por parte de los dueños de la tierra, quienes habiendo podido oponerse a la ejecución de las obras mediante los remedios posesorios pertinentes hasta tanto el procedimiento legal de la expropiación les privara de la propiedad, no lo han hecho. Mientras no transcurrió el plazo de la prescripción ese consentimiento no perjudicó, sin duda, el dominio de los actores, pero el destino de utilidad pública de la tierra reivindicada, la procedencia legal de su expropiación por parte de la Nación demandada y la invocación por ella de la voluntad de ejercitar esa facultad (contestación de la demanda a fs. 22 vta.) hacen que el derecho de dominio se transforme en un derecho creditorio y la reivindicación demandada deba trasladarse de la cosa a su precio, de modo que la adecuada satisfacción del derecho cuyo amparo judicial se procura mediante esta acción se acuerde con la integridad y la subsistencia del servicio público a que la tierra que se reivindica está actualmente afectada, y se haga, además, innecesaria la promoción de un nuevo juicio —el de expropiación— por parte del Gobierno Nacional para detener los efectos de la sentencia reivindicatoria.

Que esta Corte ha declarado pronunciándose respecto a una situación jurídica sustancialmente análoga a la de este juicio: "Que carecería de objeto y eficacia, jurídica y económica, la desamortización de un bien incorporado al público servicio, con carácter de tal y con el recaudo de ley declaratoria de utilidad del mismo carácter, para reintegrarlo después al patrimonio de la colectividad una vez cumplido el procedimiento estricto de la expropiación; sería el *sumum jus, summa injuria*

interdicto por el alto concepto de justicia que informan las leyes, pues sin mejorar el patrimonio del reivindicante, perturbaría por algún tiempo, aunque pueda ser breve, la disposición para usos generales, de utilidad colectiva del bien cuestionado, desde que el Estado iría, sin duda, de inmediato, a iniciar el juicio sumario de expropiación y a incautarse de la cosa, previo depósito del precio ofrecido y no aceptado; mientras que, limitándose el litigio y el fallo a la acción subsidiaria que mencionan los arts. 2799 y 2780 del Código Civil y los fallos citados de esta Corte, la reparación plena al expropiado se concilia con la ininterrupción del servicio público''. (Fallos: 159, 207). La misma doctrina fué consagrada, entre otras, en las sentencias de los tomos 97, pág.408 y 199, pág. 9.

Que esta solución hace innecesario pronunciarse sobre el derecho de retención alegado por el representante de la Nación demandada.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada respecto a la reivindicación de la tierra que ocupa la línea del Ferrocarril del Sud y se la confirma en cuanto al espacio ocupado por la línea de la Compañía General pero con la modificación de que el Gobierno Nacional podrá optar entre la devolución de lo reivindicado o el pago del precio de la tierra y el justo resarcimiento de los perjuicios que puedan haber existido, a determinarse con sujeción al procedimiento de la expropiación. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

NACION ARGENTINA v. ANTONIO FALABELLA Y OTRO

PUERTO DE LA PLATA.

La transmisión del dominio efectuada por la Provincia de Buenos Aires a favor de la Nación el 29 de agosto de 1904 en oportunidad de la adquisición del puerto de la Plata, no comprendía ni podía comprender los inmuebles que hubiesen salido del dominio eminente de la Provincia y sobre los cuales tuviesen los particulares título legítimo de propiedad.

FALTA DE ACCION.

Es improcedente la falta de acción opuesta contra la Nación en el juicio reivindicatorio de un terreno situado en el perímetro que le cedió la Prov. de Bs. Aires con el puerto de La Plata y fundada en que el terreno de que los demandados se consideran dueños estaba comprendido en una extensión mayor transferida por dicha provincia a la empresa Muelles y Depósitos, extraña al juicio, si esa transferencia fué declarada nula por sentencia definitiva de la Corte Suprema en la causa seguida por la Nación contra dicha empresa.

REIVINDICACION.

El título de propiedad obtenido mediante información treintañal es oponible a la provincia cuyos tribunales le prestaron su aprobación con la intervención del agente fiscal que impide considerar al Estado como tercero extraño a dichas actuaciones; pero no es óbice para que este último, que no podría obtener su revisión y rectificación sobre la base de una simple crítica de su valor, pueda en ciertos casos atacarlas en el juicio reivindicatorio mediante la presentación de prueba tendiente a destruir la producida en la información.

REIVINDICACION.

La ley de la Prov. de Bs. Aires del 11 de enero de 1867 no puede ser válidamente invocada contra aquellos que con mucha anterioridad a su sanción eran poseedores de las tierras a que se refiere.

REIVINDICACION.

A falta de pruebas que destruyan las reunidas en la información posesoria en que se funda el título de los demandados, corresponde rechazar la reivindicación deducida por la Nación con respecto a un inmueble dentro del perímetro que con posterioridad a aquella información le cedió la Prov. de Bs. Aires junto con el puerto de La Plata.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, octubre 1º de 1943.

Y vistos: los de este juicio, caratulado: "Fisco Nacional, contra don Antonio Falabella y don Manuel Olivero sobre reivindicación", procedente del juzgado federal de esta sección.

Considerando:

Que, como se expresa en los resultados de la sentencia en recurso, la presente acción de reivindicación promovida por el Fisco Nacional, se refiere a la fracción de tierra ubicada en la Ensenada, paraje denominado Bañados de la Ensenada, señalada con el Nº 105 (ver plano de fs. 49) con una superficie total de 1 hectárea, 39 áreas y 75 centiáreas, siendo los demandados el Sr. Antonio Falabella, ocupante de 12.898,51 mts.^{2}, y don Manuel Olivero, ocupando de 1076,62 mts.^{2}.

Que la actora invoca su dominio sobre la referida tierra como emergente de la compra que hizo la Nación a la Provincia de Buenos Aires del Puerto de La Plata, según contrato ad-referendum del 29 de agosto de 1904, ratificado por el Honorable Congreso Nacional y por la Legislatura de Buenos Aires.

Que los demandados contestan la acción a fs. 98 pidiendo su rechazo. Expresan ser propietarios de la tierra materia del juicio en virtud de las sucesivas transmisiones de que informan las escrituras públicas y documentos que menciona, haciendo referencia especial al título inicial representado por la información treintañal promovida por uno de sus antecesores don Luis N. Camilion, ante el señor Juez Dr. Curutchet, Secretaría del Dr. Ferrari, la que fué aprobada en agosto 12 de 1885. Opone, asimismo, como defensa subsidiaria, la prescripción adquisitiva decenal y treintañal.

Que los demandados al examinar el título invocado por

la actora, en cuanto acciona en carácter de sucesora de la Provincia de Buenos Aires, expresan que ésta se desprendió del dominio reivindicado por estar incluída en la mayor extensión enajenada por la Provincia (con anterioridad a la venta del Puerto de La Plata) a la Compañía Muelles y Depósitos; por lo cual, sostienen, la Nación carece de derecho a reivindicar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3270 del Cód. Civil. Invocan también el art. 2774 del Cód. Civil negando acción a la actora. Y refiriéndose "a una pretendida nulidad" de esa venta a Muelles y Depósitos, manifiestan "que mientras no exista sentencia firme que declare la nulidad de la venta, el Estado Nacional carece de carácter de propietario del inmueble que reivindica y no puede por lo tanto accionar como reivindicante.

Que aun cuando la tierra materia del juicio esté íntegramente cubierta por la superficie mayor vendida o cedida a la Compañía Muelles y Depósitos por la Provincia de Buenos Aires, tal circunstancia no sería óbice para la procedencia de la acción; pues que dicha venta, como lo pone de manifiesto el señor Juez *a-quo*, fué declarada nula por la Corte Suprema Nacional en sentencia confirmatoria de la de esta Cámara y la de primera instancia dictada en juicio seguido por el Fisco Nacional contra la mencionada compañía. (S.C.N. t. 189 pág. 345).

Que ello, no obstante, no emanando de la Compañía Muelles y Depósitos el título invocado por los demandados, la antes expresada nulidad de venta no puede determinar, por sí, la procedencia de esta acción, ni llegarse por ello a la conclusión —a que arriba el Sr. Juez— de la improcedencia de la prescripción decenal del art. 3999 del Cód. Civil opuesta por los demandados.

Que la única conclusión que fluye de dicha nulidad es la de que no se ha acreditado que la Provincia hubiera enajenado la tierra que da origen a este juicio; y en tal concepto, la Nación en su carácter de sucesora de aquélla, tendría expedita la acción reivindicatoria, salvo que el dominio sobre el inmueble hubiera sido perdido por la prescripción adquisitiva invocada por los demandados (art. 2606 del Código Civil).

Que los demandados han opuesto como defensa la prescripción treintañal. De acuerdo a los antecedentes de los títulos de propiedad que presentan, relacionados en el tercer considerando de la sentencia apelada, uno de sus antecesores, don Luis N. Camilion, produjo información tendiente a comprobar que sus vendedores habían poseído la tierra, quieta y

pacíficamente sin interrupción por un término superior a treinta años, información que fué aprobada declarándose operada la prescripción a que se refieren los arts. 4015 del C. Civil con fecha 12 de agosto de 1885 por el Sr. Juez de Primera Instancia Dr. Valentín M. Curutchet con actuación del Secretario señor Horacio D. Ferrari (escritura de fs. 69 y testimonios de fs. 229 y siguientes); aprobación hecha de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Fiscal.

Que la Corte Suprema Nacional, refiriéndose al valor legal de estas informaciones, ha resuelto en casos análogos, que ellas no pueden ser desconocidas por la Provincia de Buenos Aires, cuando el Ministerio Fiscal, representante de su patrimonio, dió su aquiescencia juzgando buena la información posesoria y pidiendo su aprobación; y, asimismo, que la Nación no está habilitada para desconocer un hecho que aquélla admitió... cuando todavía no se había producido la transmisión de los terrenos del Puerto de La Plata (C. S. N., t. 157, pág. 48; 151 pág. 272; 140 pág. 120.)

Que tal jurisprudencia no es de aplicación exclusiva a las informaciones producidas con posterioridad a la sanción del actual código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires (21 de diciembre de 1905), como lo sostiene el Sr. Fiscal de la Cámara; pues que en los casos antes citados, registrados en los tomos 140 y 151 resulta claramente que se trataba de informaciones producidas en los años 1884 y 1885.

Que siendo así; habiendo los demandados, por si y sus antecesores, poseído por más de los treinta años requeridos para la prescripción adquisitiva, corresponde el rechazo de la presente demanda de acuerdo a las prescripciones de los arts. 4015 y 2606 del C. Civil. Cabe agregar, a mayor abundamiento, que aún desde la fecha en que se acreditó judicialmente la posesión treintañal (año 1885), hasta la de interposición de esta demanda 1927) ha transcurrido un tiempo mayor de treinta años, (arts. 4003, 2475 y 2476).

Que la mensura realizada por el ingeniero Krausse, (año 1892), y el decreto de 24 de febrero de 1904 invitando a los ocupantes de tierras de la Isla Santiago para solicitarlas en arrendamiento —en el supuesto que comprendieran la tierra materia de este juicio situada en los "Bañados de la Ensenada" (ver S. C. N., t. 157 pág. 48)— son actos posteriores al del título treintañal invocado; y por otra parte, no tienen el carácter de interruptivos de la prescripción (C. S. N., t. 137, pág. 146; 140, pág. 120.) Tampoco constituiría en tal supuesto, óbice legal para la prescripción de la ley provincial

de 11 de enero de 1867 invocada por la actora (S. C. N., t. 140, pág. 120.)

Por ello, se revoca la sentencia de fojas trescientas dieciséis y se rechaza la presente demanda de reivindicación promovida por el Fisco Nacional contra los señores Antonio Falabella y Manuel Olivero; sin costas atento la naturaleza de la excepción que prospera. — *Alfredo Pérez Varas.* — *Luis G. Zervino.* — *Adolfo Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1944.

Y vistos: Los autos "Fisco Nacional contra D. Antonio Falabella y D. Manuel Olivero, reivindicación", en los que se ha concedido a fs. 350 vta. el recurso ordinario de apelación interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata de fs. 346, que rechaza la demanda sin costas.

Considerando:

Que el Fisco Nacional promueve esta acción reivindicatoria fundado en la transferencia que de su dominio sobre las tierras comprendidas en la acción le hiciera la Provincia de Buenos Aires el 29 de agosto de 1904 en oportunidad de la adquisición del puerto de La Plata. No está en tela de juicio que la fracción reivindicada se halla comprendida dentro del perímetro de lo que se transfirió al Gobierno Nacional en la oportunidad aludida.

Que dicha transmisión no comprendió ni podía comprender la tierra que hubiere salido del dominio eminente de la Provincia y sobre la cual tuvieron los particulares título legítimo de propiedad.

Que como título originario del derecho que oponen a la reivindicación los demandados invocan las informaciones de posesión treintañal judicialmente aprobadas con intervención del representante del Ministerio Fiscal el 12 de agosto de 1885 (fs. 72 vta. y 73 y fs. 229 y sigtes.).

Que los propios demandados reconocen estar comprendida la tierra de que se consideran dueños en la extensión transferida por la Provincia de Buenos Aires a la Empresa Muelles y Depósitos por escritura del 11 de setiembre de 1889.

Que esa transferencia fué declarada nula por sentencia definitiva de esta Corte el 12 de mayo de 1941 (Fallos: 189, 345) por lo cual la defensa de falta de acción opuesta por los demandados en la contestación de fs. 98 vino a quedar sin fundamento, pero no la demanda porque el título en que aquéllos se amparan no emana del de la Empresa Muelles y Depósitos; es anterior y por completo ajeno a él.

Que, en consecuencia, la cuestión que aquí se debate se refiere a la validez del título de propiedad consistente en las informaciones de posesión treintañal, pues el Fisco Nacional actor no ha desconocido que la tierra reivindicada en este juicio sea la que comprenden dichas informaciones.

Que los títulos de esta especie pueden padecer la deficiencia de ser atacables por parte de los terceros ajenos al procedimiento de su constitución pero sobre no importar ello una insuficiencia radical, puesto que extremar la vulnerabilidad de estos títulos traería como consecuencia que se malograran los fines de la prescripción, y que el resguardo de un derecho resultara obtenido a costa de otro, es evidente que si para

alguien tienen, en principio, valor es para quienes fueron parte en la respectiva información.

Que en la información invocada por los demandados la Provincia de Buenos Aires estuvo legítimamente representada por su Ministerio Fiscal, como lo tiene decidido esta Corte en los casos análogos que se citan en la sentencia apelada (Fallos: 140, 120; 151, 272; 157, 48 —considerando 4°). De que los agentes fiscales, representantes ordinarios del Ministerio Público en las actuaciones judiciales no tengan siempre, por su sola condición de tales, la representación del Estado de que son delegados en cuanto persona jurídica o del derecho público, no se sigue que mientras no estén investidos de esa especial personería su intervención no importe de ningún modo una presencia del Estado en cuyo nombre actúan.

Que estando en cuestión en las informaciones posesorias el dominio eminente del Estado, la intervención dada en ellas a los agentes fiscales no puede dejar de traer consigo, como mínima consecuencia, que para la determinación del valor de los títulos así constituídos, el Estado respectivo no pueda considerarse tercero ajeno a la constitución de ellos.

Que si bien puede haber casos en que a pesar de esa ingerencia las modalidades de la información hagan que el Estado tenga derecho a atacarla para reivindicar su dominio eminente, no cabe duda alguna de que en ellos no lo ampara la condición atribuída alguna vez por la doctrina a los reivindicantes a quienes se opone un título de esta clase y que es la de ser los reinvindicados y no ellos los obligados a probar la superior bondad de su título. Si bien en cuanto titular del dominio eminente el Estado no necesita confirmar o bonificar su título con prueba alguna, si se le opone

el hecho de una posesión treintañal judicialmente acreditada con intervención de su agente fiscal, es innegable que le debe abrir camino destruyendo con su prueba el valor de la que se produjo en la información que le es opuesta.

Que en este juicio el Fisco actor no ha producido probanza alguna con ese objeto. La crítica que de la información hace su representante no es admisible. Juzgar aquí el valor o fuerza de convicción de las pruebas sobre la base de las cuales el juez de la causa la aprobó importaría rever un pronunciamiento judicial fuera del modo y oportunidad que las leyes establecen para ello. En cambio sería cosa muy distinta concluir aquí en el sentido de la insuficiencia de la información si la conclusión hubiera de poderse fundar en una prueba contradictoriamente producida en este juicio, demostrativa de dicha insuficiencia o de que la prescripción de que se trata se interrumpió o estuvo suspendida.

Que el Fisco Nacional no hizo en ningún momento capítulo de la litis de una posible prescripción adquisitiva operada en su favor con posterioridad al título en que se amparan los demandados.

Que la prescripción alegada por estos últimos en el capítulo VII de la contestación de fs. 98 lo fué con carácter meramente subsidiario, sólo para el caso de que las informaciones de 1885 no se consideraran título eficaz, por lo cual, admitida la validez de ellas no corresponde analizar la prueba relativa a esa defensa.

Que en cuanto a la inenajenabilidad de las tierras comprendidas en esta reivindicación, que se sostiene haber sido dispuesta por la ley de la Provincia de Buenos Aires del 11 de enero de 1867 la cual no contiene, por cierto, disposición alguna con tal preciso y extremo alcance, cabe repetir lo que esta Corte expre-

sara *in re* "Fisco Nacional c. Martínez Rufino" (Fallos: 140, 120): "Que por último la ley provincial de 11 de enero de 1867, aun en el supuesto de que ella declarara realmente la inenajenabilidad de las tierras de Monte Santiago no constituiría óbice legal para la existencia de la prescripción: 1º porque la Provincia de Buenos Aires en el contrato celebrado con la Nación al enumerar los terrenos comprendidos en la venta ha salvado expresamente los "legítimos derechos de terceros" sobre la Isla y Monte Santiago, lo cual induce o que no hubo la inenajenabilidad que se pretende o que en su caso la ley fué derogada; 2º porque cuando fué dictada aquella ley, el año 1867 hacía ya mucho tiempo que había comenzado a poseer el antecesor del demandado como se infiere del contenido de la información posesoria de que se ha hecho mérito y del reconocimiento de esa circunstancia formulado por el Fiscal de la Provincia. El derecho a la posesión constituía así un derecho adquirido el año 1867 cuando la ley fué dictada, (artículo 4044, Código Civil)".

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada se la confirma en lo que ha sido materia del recurso. Hágase saber y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen. Páguense por su orden las costas de esta instancia.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JULIA DE IBARLUCEA DE BOUZADA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

La comunicación por la cual el juez ante quien se ha iniciado una cuestión de competencia por inhibitoria hace saber esta circunstancia al juez que entiende en la causa que le da origen no basta para suspender el trámite de ésta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Desestimada la inhibitoria por el tribunal ante el cual la inició la parte demandada y transcurrida entonces la oportunidad para plantearla no puede aquella promoverla nuevamente ante los tribunales de otro lugar.

DOMICILIO.

La mujer casada separada de su marido por convenio entre ambos sin intervención de las autoridades competentes, conserva el domicilio de aquél mientras el mismo viva, como así también después de muerto mientras no lo cambie mediante la constitución de otro domicilio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Tenencia de hijos.

El juez del lugar en donde el marido tenía su domicilio en la época de su muerte es el competente para conocer en el juicio sobre suspensión de patria potestad sobre las hijas menores que vivían con aquél, promovido contra la viuda que si bien se hallaba separada conservaba dicho domicilio sin haberlo cambiado en la fecha en que fué presentada la demanda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se ha trabado entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Villa María (Provincia de Córdoba) y el

igual clase de Dolores (Provincia de Buenos Aires) para conocer en la causa iniciada ante el primero por el Asesor de Menores sobre suspensión de la patria potestad de Da. María Julia Ibarlucea.

Corresponde a V. E. dirimirla atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

La solución del caso no admite dudas en mi opinión. Basta para decidirlo tener presente que a fs. 26 del expediente de Villa María corre agregada una cédula por virtud de la cual se comprueba que la interesada quedó notificada el 21 de octubre de 1942 del emplazamiento por veinte días que le hizo el juez de Villa María para comparecer a juicio y que recién el 13 de agosto de 1943 —fs. 30 del expediente de Dolores— comparece a promover cuestión de competencia por inhibitoria ante el juez de esta última ciudad. A la fecha preindicada se había ya tramitado la causa originaria y dictado sentencia haciéndose lugar a la demanda (fs. 86/87, expediente de Villa María).

El planteamiento, pues, de la inhibitoria lo hizo la interesada extemporáneamente, según es doctrina reiterada de V. E.; por cuya razón carece ahora de derecho para promover el presente conflicto jurisdiccional.

No puede modificar esta conclusión la circunstancia de haberse planteado similar inhibitoria ante un juez de la Capital Federal, dado que esta fué rechazada (testimonio de fs. 3/11 del expediente de Dolores) por dicho juez el que, en ningún momento solicitó, por lo demás, la suspensión de los procedimientos que se seguían ante el juez de Villa María. (Despacho telegráfico de fs. 31/32 expediente de Villa María).

Fué ante el fracaso de esta gestión que la intere-

sada la reprodujo ante el juez de Dolores, en la extemporánea oportunidad a que antes me he referido.

Cabe hacer notar, además, que aquella, con fecha 2 de abril de 1943 (actuaciones de fs. 69/72 expediente de Villa María) tuvo de nuevo conocimiento de la tramitación que seguía el juicio principal sobre suspensión de su patria potestad; y recién después de más de cuatro meses, propuso al juez de Dolores la inhibitoria a que antes aludí.

Corresponde, atento lo precedentemente expuesto, que V. E. decida la presente cuestión de competencia en sentido favorable a la que ejercita el juez de Villa María en la causa originaria. — Buenos Aires, octubre 3 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1944.

Autos y vistos: Para resolver la cuestión de competencia por inhibitoria trabada entre el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Villa María, Provincia de Córdoba, y el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial núm. 1 del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, para conocer en la causa sobre suspensión de la patria potestad promovida contra Da. Julia de Ibarlucea de Bouzada.

Considerando:

Que el 12 de setiembre de 1942 falleció D. Horacio Quiroga, en Villa María, Provincia de Córdoba, lugar donde tenía su domicilio y vivía con sus hijas menores, circunstancias que, por una parte, no han sido nega-

das sino implícitamente reconocidas por la Sra. viuda del causante, como se desprende de las manifestaciones formuladas a fs. 5 vta., 6 vta., 28 y 29 del incidente sobre competencia, y, por otra parte, resultan de las copias de fs. 7 y sigtes. de los autos sobre suspensión de la patria potestad así como de las agregadas a fs. 39 y 40 de los mismos, la autenticidad de cuyos originales fué declarada a fs. 90 vta., y también de las actuaciones de fs. 4.

Que el 21 de octubre de 1942 fué notificado a la Sra. viuda del causante, mediante cédula que ella misma recibió en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, el emplazamiento decretado en el juicio sobre suspensión de la patria potestad (diligencia de fs. 26 vta.) y el 2 de noviembre de 1942 (telegrama de fs. 31/2) aquélla promovió ante el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil en turno de la Capital Federal, lugar en que aseguró tener su domicilio (fs. 6 del incidente), una cuestión de competencia por inhibitoria que no llegó a trabarse por haberse desestimado sus pretensiones tanto en primera como en segunda instancia el 30 de marzo y el 27 de julio de 1943 respectivamente, en razón de que los tribunales de la Capital no consideraron probado que la demandada tuviera en ella su domicilio ni en las fechas en que fué iniciada la causa sobre suspensión de la patria potestad y en que se ordenó emplazarla ni tampoco en aquélla en que se dictó la resolución definitiva del mencionado incidente sobre competencia (fs. 9 vta. y 10 vta. del mismo).

Que el 13 de agosto de 1943 la Sra. viuda del causante promovió otra contienda de competencia por inhibitoria, esta vez ante el Sr. Juez del Departamento del Sud por tener su domicilio real y legal en la ciudad de Mar del Plata en razón de haber contraído ma-

trimonio en diciembre de 1942 y vivir allí con su esposo. Poco antes, el 9 de agosto de 1943, había sido resuelto en primera instancia y en forma contraria a la demandada el juicio sobre suspensión de la patria potestad (fs. 86).

Que, desde luego, la cuestión de competencia por inhibitoria iniciada ante el juez de la Provincia de Buenos Aires lo ha sido fuera de término desde que un simple aviso como el que pone de manifiesto el telegrama de fs. 31/2 no basta para suspender el procedimiento (Fallos: 64, 35; 90, 384) que fué proseguido en rebeldía de la demandada (fs. 28 vta. y sigtes.) dándosele por perdido a fs. 33 vta. su derecho para contestar la demanda (Fallos: 142, 400; 165, 180).

Que la circunstancia de que las actuaciones ante el juez de la Capital hayan sido iniciadas en tiempo hábil carece de importancia para decidir el caso porque en ellas no prosperó la pretensión de la demandada. Tampoco importa que ésta se presentara inmediatamente después ante el juez del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, porque la oportunidad para hacerlo había transcurrido ya, y porque las mismas razones consistentes en evitar la multiplicación de los procedimientos y los abusos e inconvenientes que de otro modo se producirían por las cuales se prohibe abandonar el medio elegido para recurrir al otro así como emplear ambos simultánea o sucesivamente y se obliga a aceptar el resultado del medio libremente elegido (Código de Procedimientos Civiles, art. 412; Caravantes, T. I, núm. 593; Fallos: 107, 158; 147, 349; 167, 361; 174, 5) conducen también a rechazar la posibilidad de que, perdida la cuestión de competencia que por vía de inhibitoria corresponde plantear ante el juez

a quien el interesado considere competente (ley 50, art. 45) pueda acudirse a otro y así sucesivamente hasta encontrar el que reconozca razón al recurrente, que de tal suerte dispondría de un medio que le permitiría renovar la cuestión tantas veces cuantas le conviniera, mientras que por vía de la declinatoria no podría plantearla sino una sola vez como excepción.

Por lo demás, la situación en que se encuentra la recurrente no puede atribuirse sino a su culpa o negligencia, pues al deducir la inhibitoria fundada en la competencia del juez de su domicilio tenía la obligación legal de acudir a dicho juez y no a otro (art. 45 de la ley 50 y art. 410 del Código de Procedimientos Civiles) y de probar ante el mismo las circunstancias invocadas en su presentación.

Que aparte de las razones procesales expuestas, existen otras de orden común que conducen a declarar la competencia del Sr. Juez de Villa María. En efecto; no habiendo mediado entre los cónyuges de Ibarlucea-Quiroga separación decretada por autoridad competente debe concluirse que no obstante el alejamiento de la esposa convenido en los documentos a que se refiere la copia de fs. 39/40 de los autos principales, su domicilio legal ha sido el de su marido mientras éste vivió (Código Civil, art. 90, inc. 9°; AUBRY y RAU § 143, nota 4; ZACHARIAE § 89, nota 4; DEMOLOMBE, t. I. núms. 357/8; SALVAT, *Parte General*, núm. 930). Ahora bien; de los autos no resulta que ese domicilio legal haya sido cambiado por la Sra. viuda, mediante la constitución de otro, antes de la fecha de la interposición de la demanda sobre suspensión de la patria potestad, efectuada dos días después del fallecimiento del Sr. Quiroga. Ello y las manifestaciones que libremente formuló en el escrito de fs. 41, donde dice que en esa

época "mi domicilio *o mejor dicho mi residencia* era la ciudad de Mar del Plata" y que alrededor del 20 de setiembre de 1942 "me radiqué en la ciudad de Buenos Aires con ánimo de fijar definitivamente en ella mi domicilio..." llevan a concluir, por aplicación de los arts. 90, inc. 9°, 91, 98 y 99 del Código Civil, que en la fecha de la interposición de la demanda mencionada, la señora viuda del causante tenía aún como domicilio el de Villa María, lugar que también era el del domicilio de los menores (art. 90, inc. 6° del Código Civil) y que determinaba la competencia de los tribunales que debían conocer en el juicio de referencia.

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el conocimiento de la causa sobre suspensión de la patria potestad seguida contra Da. Julia de Ibarlucea de Bouzada corresponde al Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Villa María, Provincia de Córdoba, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JOSE D. IRAMAIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención de la causa.

En caso de duda acerca de la jurisdicción sobre el lugar en que fueron cometidos los hechos delictuosos, provenientes de la imprecisión de los límites provinciales, corresponde atribuir la competencia al juez que previno en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones elevadas a V. E. se refieren a una cuestión de competencia trabada entre el Juez de Instrucción y Correccional de Tucumán y el de la 1ª Nominación en lo Criminal de Santiago del Estero, para conocer en la causa iniciada por denuncia ante el primero sobre hechos delictuosos que resultarían cometidos en lugar donde las jurisdicciones territoriales de las provincias de Tucumán y Santiago del Estero confunden sus límites, a juicio de los magistrados en contienda. Corresponde a V. E. dirimir ésta atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

Si bien es verdad que no es función de la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidir cuestiones de límites interprovinciales, toda vez que ello compete al Congreso General a base de la facultad acordada a éste por el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional, no es menos cierto que las cuestiones sobre competencia que los jueces plantean en las causas que les están sometidas y que encuentren origen en la duda acerca de cual de dos autoridades provinciales ejercita realmente jurisdicción en el lugar motivo de la disputa, corresponde sean resueltas por V. E. como cuestiones de hecho, sin otra trascendencia y al solo efecto de que la autoridad judicial brinde oportunamente a las partes la posibilidad de decidir sus controversias.

Es la doctrina adoptada por V. E. al resolver en 179: 150 un caso similar.

Sobre tal base, encuentro provisionalmente acreditado que la jurisdiccion territorial, en el caso de autos, corresponde a la Provincia de Tucumán. Resul-

ta ello del croquis de fs. 7 del expediente original, de la boleta de Contribución Directa de fs. 62, de la escritura pública de hipoteca de la finca "El Rincón", donde sucedieron los hechos que dan margen a esta contienda y que aparece inscripta en el Registro de la Propiedad de Tucumán. Asimismo a fs. 70 corre un informe de la Dirección de Rentas que contiene igual comprobación; y aun pudiera añadirse al respecto, el testimonio agregado a fs. 74/75 relativo a la existencia de un interdicto posesorio seguido ante los tribunales de Tucumán, referible a la misma finca "El Rincón".

No encuentro en las actuaciones agregadas por cuerda floja, seguidas en Santiago del Estero, prueba suficiente para desvirtuar tal conclusión; y por ello, me inclino a pensar que, siendo la jurisdicción criminal improrrogable en los términos del art. 102 de la Constitución Nacional, la causa debe tramitar ante el juez que ejerce por ahora jurisdicción sobre el lugar de los hechos, o sea el de Tucumán (182, 277).

En tal sentido corresponde dirimir la presente contienda. — Buenos Aires, octubre 9 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1944.

Autos y vistos: Considerando:

Que si bien las actuaciones a que se refiere el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 80 revelan que las autoridades de la Provincia de Tucumán ejercen jurisdicción sobre el lugar en que fueron cometidos los hechos, análoga pretensión sustentan las autoridades políticas y judiciales de la Provincia de

Santiago del Estero que han intervenido en la causa; circunstancias que crean una situación de duda para cuya resolución no existen en los autos elementos suficientes.

Que en esas condiciones, con arreglo a lo dispuesto por el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 61, 106, 168, 406; 177, 97) debe declararse competente al juez que ha prevenido en la causa, o sea el de la Provincia de Tucumán.

Por ello, de acuerdo a lo pedido por el Sr. Procurador General declárase que el Sr. Juez de Instrucción y Correccional de 2ª Nominación de la ciudad de Tucumán es el competente para conocer en la causa seguida contra José Domingo Iramain sobre robo y atentado a la libertad individual. En consecuencia, remítansele los autos haciéndose saber al Sr. Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación en lo Criminal de Santiago del Estero en la forma de estilo.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ROQUE LORENZO AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

A los efectos de la competencia de la justicia militar no pueden ser considerados actos del servicio aquellos que ordinariamente corresponden a funciones civiles y no a funciones inherentes al servicio militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No compete a la justicia militar conocer en las causas sobre participación en otras tantas tentativas de contrabando, atribuídas a un sargento del Ejército que no procedió en acto del servicio ni en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar, sino al juez federal a quien las autoridades aduaneras dieron la intervención correspondiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Federal de Jujuy se iniciaron dos sumarios —llevan los números 173 y 174, año 1943— destinados a esclarecer las circunstancias en que se habría intentado cometer contrabandos de mulas de la Argentina a Bolivia, en las proximidades de La Quiaca. En ambos, se atribuía alguna participación al sargento Roque Lorenzo Aguirre, del destacamento militar de dicha localidad. Tramitados simultáneamente y vinculados entre sí por los hechos que les daban origen, fueron resueltos en lo que al imputado Aguirre se refiere dictándose a su favor sobreseimiento provisional (sumario 173, fs. 113, junio 2 de 1944; sumario 174, fs. 134 vta., mayo 27 de 1944).

Al mismo tiempo se sustanciaba por la respectiva autoridad militar otro sumario relacionado con los mismos hechos para establecer la responsabilidad que en ellos pudiera corresponder, entre otros, al referido sargento Aguirre (expediente adjunto "sumario M. R. 7/M. S. 4/943, Cdo. Dest. M. Norte"); y en éste, con fecha 20 de marzo de 1944, el Sr. Ministro de Guerra sobreseyó provisionalmente (fs. 527) al mismo tiempo que aceptando el dictamen del Sr. Auditor General de Guerra y Marina a fs. 519/524, disponía se planteara al

Juez Federal de Jujuy cuestión de competencia por inhibitoria con referencia al sargento Aguirre.

Planteado en consecuencia conflicto jurisdiccional por el Sr. Juez de Instrucción Militar (fs. 531 vta.), y denegada la inhibitoria por el Juez Federal (fs. 537/542) vienen ahora a V. E. las respectivas actuaciones para que la contienda sea dirimida con arreglo a lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

Del estudio de los respectivos expedientes despréndese claramente que la intervención de Aguirre en el fracasado contrabando, ora actuase como cómplice o como denunciante, lo coloca bajo la jurisdicción de la justicia federal. En uno u otro caso se trataría de funciones ajenas al servicio militar, según resulta de la expresa prohibición de perseguir contrabando, impuesta a sus subordinados por el Comando del Destacamento de Montaña "Norte" y transcriptas a fs. 49 del sumario militar. Aguirre sería procesable ante las autoridades militares, simplemente en lo que respecta a su desobediencia, materia que no interesa a los sumarios de la justicia federal y es ajena a la actual contienda.

El punto resulta, pues, regido por las disposiciones del art. 125 del Código de Justicia Militar; a saber:

"Si un delito común ha sido cometido, a la vez, por militares y por particulares, serán todos justiciables ante los tribunales ordinarios, a menos que el hecho hubiere sido cometido en actos del servicio o en paraje sujeto exclusivamente a la autoridad militar".

Puesto que la tentativa de contrabando no ocurrió en acto del servicio, ni en paraje sujeto a la autoridad militar, corresponde con arreglo a la jurisprudencia de V. E. (132:20) dirimir a favor del Sr. Juez Federal de Jujuy la contienda jurisdiccional planteada. — Buenos Aires, octubre 26 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1944.

Autos y vistos: Para resolver la contienda de competencia trabada entre el Sr. Juez Federal de Jujuy y el Sr. Juez de Instrucción Militar de la 5ª División del Ejército, con motivo del proceso seguido ante el primero contra el sargento Roque Lorenzo Aguirre.

Considerando:

Que con motivo de las inculpaciones formuladas contra el sargento del Ejército Roque Lorenzo Aguirre por los detenidos en las causas núms. 173 y 174 sobre contrabando de mulas, el Sr. Juez Federal de Jujuy, ante quien tramitaban, decretó el 24 de agosto de 1943 la prisión preventiva de aquél en la primera de las causas mencionadas por existir, a su juicio, indicios suficientes para considerarlo partícipe en la tentativa de contrabando que se investigaba (fs. 51), si bien algún tiempo después, el 2 de junio y el 27 de mayo de 1944, sobreseyó provisionalmente a su favor en ambos sumarios (fs. 113 y 134 vta. respectivamente).

Que mientras tanto, con motivo de lo dispuesto por el Sr. Ministro de Guerra a raíz de una denuncia sobre exacciones y atropellos vinculada a los hechos que se investigaban ante el Juzgado Federal de Jujuy, las respectivas autoridades militares instruyeron otro sumario en el que también recayó sobreseimiento provisional el 20 de marzo de 1944 y se resolvió, además, conforme a lo dictaminado por el Sr. Auditor General de Guerra y Marina, que se procediera a plantear por intermedio del Sr. Juez de Instrucción de la 5ª Divi-

sión del Ejército, la cuestión de competencia de que aquí se trata.

Que según el art. 117, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, la jurisdicción militar comprende "los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos de servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares"; debiendo entenderse por acto de servicio, según el art. 827 del mismo Código, "todo el que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecr al Ejército o Armada".

Que esta Corte Suprema ha establecido reiteradamente que, con arreglo a las disposiciones transcriptas, no pueden ser considerados actos del servicio los realizados en el desempeño de tareas que pueden ser cumplidas por personas extrañas a las fuerzas armadas de la Nación, o en otros términos, aquéllos que ordinariamente corresponden a funciones civiles y no a funciones inherentes al servicio militar (Fallos: 103, 62; 108, 27; 113, 405; 115, 77; 125, 222; 132, 20; 141, 71).

Que del informe a que se refiere la copia agregada a fs. 50/1 del primer cuerpo del sumario militar, elevado el 3 de abril de 1943 por el teniente Morillo al Comando del Destacamento de Montaña Reforzado Norte, y de la nota de fs. 49 se desprende claramente que tanto el teniente nombrado como los sargentos y soldados que impidieron la realización del contrabando no actuaron en su carácter de militares sino como simples particulares desde que, como decía el nombrado oficial en ese

informe procedería "como simple denunciante y aprehensor", "por cuanto no es misión del Destacamento dedicarse a controlar el contrabando" (fs. 51 *in fine*).

Que si alguna duda pudiera caber al respecto, bastarían para disiparla el contenido de la nota de fs. 97 del primer cuerpo del sumario militar y la orden expedida por el Comando del Destacamento en abril de 1943 y transcripta a fs. 49 en el sentido de abstenerse de utilizar tropas del Destacamento "La Quiaca" en la persecución de contrabandistas, en la cual se funda el Sr. Auditor de Guerra y Marina para afirmar que el teniente Morillo incurrió en desobediencia (fs. 523 y en igual sentido el Sr. Auditor del Comando de la 5ª División a fs. 496).

Que, por lo demás, la vigilancia y persecución del contrabando en La Quiaca estaban a cargo de las respectivas autoridades aduaneras, como lo reconocía en el informe de fs. 51 el teniente Morillo, que se apresuró a poner los hechos en conocimiento de las mismas, y así resulta de las copias del sumario instruído por la receptoría de La Quiaca agregadas a fs. 42 y sigtes. del primer cuerpo del sumario militar, así como de las causas núms. 173 y 174 antes citadas.

Que no tratándose, pues, de actos del servicio ni de hechos ocurridos en algún lugar sujeto exclusivamente a la jurisdicción de las autoridades militares, debe concluirse que la justicia militar carece de competencia para conocer en la causa seguida ante la justicia federal de Jujuy contra el sargento Roque Lorenzo Aguirre.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase competente al Sr. Juez Federal de Jujuy para conocer en las causas que sigue contra el sargento Roque Lorenzo Aguirre con motivo de la par-

ticipación que se le atribuye en la tentativa de contrabando a que se refieren los expedientes núms. 173 y 174, que deberán ser devueltos al juzgado de procedencia. Hágase saber esta resolución al Sr. Ministro de Guerra en la forma de estilo y remítasele el sumario enviado con nota del 1° de septiembre próximo pasado.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JOSE CAPDEVILA v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Banco Hipotecario Nacional contra la sentencia que desestima la defensa de falta de acción fundada por aquél en las disposiciones de las leyes 8172 y 10.676.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Es improcedente la defensa de falta de acción fundada en los arts. 64, 71 a 73 de su ley orgánica por el Banco Hipotecario Nacional que después de sacar a remate el inmueble de su deudora, hizo dar posesión del mismo al comprador con intervención de la fuerza pública no obstante la oposición de terceros y otorgó la correspondiente escritura traslativa de dominio deducida contra el adquirente que, fundado en que dicha institución excedió sus facultades legales al proceder de esa manera, la demanda con motivo del desmedro que ha sufrido como consecuencia de los interdictos que dichos terceros le promovieron con éxito, siendo cuestión ajena al recurso extraordinario la referente al alcance de la sentencia recaída en dichos juicios, lo mismo que la relativa a los efectos de la dismi-

nución de la superficie entregada sobre la validez de la compraventa, monto del precio, magnitud de la hipoteca y demás puntos resueltos por la sentencia apelada regidos por el derecho común.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, junio 19 de 1943.

Y vistos: Los recursos de apelación y nulidad concedidos a la parte demandada, contra la sentencia del Sr. Juez Federal de Tucumán, de fecha octubre 3 de 1939, corriente de fs. 493 a 514 de estos autos caratulados "José Capdevila contra Banco Hipotecario Nacional, sobre nulidad de contrato", y en la que se ha resuelto: no hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el demandado; hacer lugar a la demanda instaurada por José Capdevila contra el Banco Hipotecario Nacional por sí y en representación de la vendedora y, en consecuencia, declarar nulo el contrato de compra-venta del inmueble transferido por el Banco Hipotecario Nacional en representación de Mercedes Centeno de Silvester al señor José Capdevila, debiendo las partes restituirse en el plazo de diez días íntegramente las prestaciones recibidas con motivo de ese contrato y a tal objeto condenar al Banco Hipotecario Nacional a devolver al actor en ese término la suma de seis mil quinientos cincuenta pesos con treinta y cinco centavos abonada por el actor en concepto de precio y servicio de la deuda contraída por el comprador en tal concepto con más sus intereses desde el día de la demanda (art. 1053 del C. Civil); declarar nulo igualmente el crédito hipotecario constituído por el comprador a favor del Banco Hipotecario Nacional como garantía del precio de compra, quedando a salvo los derechos del actor por el pago de los servicios de esta deuda hechos con posterioridad a la demanda; condenar igualmente al demandado a devolver en el término de diez días la suma de un mil ochenta y siete pesos abonados por el actor en concepto de pago de impuestos de la propiedad y de gastos de transferencia que deben considerarse incluídos en el precio de venta (art. 1052 del C. Civil) con sus intereses desde el día de la demanda; condenar al demandado a pagar al actor en el término de diez días la cantidad que éste fije por juramento estimatorio dentro de la suma de tres mil pesos moneda nacional, como resarcimiento de las mejoras útiles introducidas en el inmueble; sin intereses y con más las costas del juicio; y,

Considerando:

Que el recurso de nulidad deducido por el demandado resulta improcedente por no haberse violado en el sub-lite ninguna de las reglas sustanciales del procedimiento, ni en la tramitación de la causa ni al dictar el pronunciamiento definitivo. Tampoco puede fundarse la nulidad de lo actuado en la falta de intervención de la ex-propietaria del bien de que se trata, como pretende el recurrente, ya que no fué ella la demandada sino el Banco Hipotecario Nacional y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado, aplicando la Ley Orgánica del citado Banco, que éste está directamente obligado para con los compradores de bienes vendidos por él para escriturar y hacer entrega de los mismos, debiendo dirigirse contra esa institución las acciones derivadas de la falta de cumplimiento de esas obligaciones (Fallos, t. 132, pág. 336.)

Que habiéndose adherido el actor en esta instancia a la apelación deducida por el demandado, corresponde considerar ambos recursos y resolver las diversas cuestiones planteadas por las partes en la presente causa.

Que en cuanto a la defensa de falta de acción opuesta por el demandado, cabe establecer que la Corte Suprema de Justicia de la Nación la ha desestimado en numerosos casos análogos al presente en que el Banco Hipotecario la ha hecho valer, como puede verse en los fallos que se registran en su colección, t. 63, pág. 259; t. 74, pág. 143; t. 80, pág. 167 y 305; y t. 132, pág. 366. Median en el presente las mismas razones de orden legal aducidas por el alto Tribunal para fundamentar el rechazo de la defensa mencionada en los casos aludidos, en cuya virtud corresponde también desestimarla en el sub-lite, lo que así se declara.

Que en cuanto al fondo de la cuestión debatida, corresponde juzgar, en primer término, la nulidad del contrato de compraventa a que se refiere la presente litis fundada por el actor en lo dispuesto por el art. 1329 del C. Civil.

Que cualquiera sea la interpretación que se dé a la citada disposición legal, lo cierto es, según se ha resuelto en casos análogos, que para que sea viable la acción de nulidad por venta de cosa ajena, intentada por el comprador después de recibida la cosa como ocurre en el caso de autos, es necesario que aquél demuestre con pruebas indubitables o con sentencia ejecutoriada, que la cosa era ajena, es decir, que no pertenecía al vendedor, toda vez que para el caso de que el verdadero

dueño intentara la correspondiente acción reivindicatoria, el comprador siempre tendría a su favor los derechos que da la evicción (arts. 2089 y 2091, cód. citado). En el sub-judice, el actor no ha alegado ni probado que exista sentencia ejecutoriada que declare que el inmueble comprado por él no pertenecía a la vendedora, pues las sentencias que invoca se refieren tan sólo a la posesión de algunas fracciones de ese terreno, como que recayeron en los respectivos interdictos posesorios intentados por los terceros que se mencionan en la demanda y no juzgan sobre el derecho de dominio; y las demás probanzas acumuladas en autos, no bastan, por sí solas, para declarar que el inmueble de que se trata perteneciera a una persona distinta de la vendedora. En consecuencia, la acción de nulidad por venta de cosa ajena deducida en primer término por el actor, es improcedente, como lo ha resuelto la sentencia recurrida.

Que en segundo término el actor demanda la rescisión del contrato de compraventa del inmueble en cuestión, fundado en el art. 1347 del código antes citado que faculta al comprador para disolver el contrato en los casos contemplados en el art. 1346 cuando hubiere aumento de precio. Pero como el aumento de precio que contempla la disposición legal citada sólo puede ocurrir como consecuencia del aumento de área en el terreno comprador que exceda en un veinte por ciento, resulta evidente que no es de aplicación al caso de autos la rescisión de contrato alegada, porque en el sub-lite no existe aumento de área sino disminución en más de un veinte por ciento, lo que daría lugar a la consiguiente disminución proporcional del precio, de conformidad con lo dispuesto en el recordado art. 1346. En efecto, el propio actor sostiene y lo demuestra con la respectiva escritura pública, que lo que compró fué un campo de seis mil hectáreas por el precio único de treinta mil pesos (inc. 5º art. 1345), pero que esa extensión ha quedado reducida a tres mil quinientas cuarenta hectáreas cinco mil setecientos dieciséis metros cuadrados, con motivo de los interdictos posesorios deducidos por los terceros a quienes el Banco desalojó para entregarle el inmueble vendido. Quiere decir entonces, que en el caso de autos existe disminución de área en más de veinte por ciento y, por consiguiente, el comprador sólo tiene derecho a la disminución proporcional del precio y a la consiguiente devolución de lo que por ese concepto hubiese pagado, como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso análogo —Suc. Juan N. Fernández contra el Banco Hipotecario Nacional,

sobre disminución de precio y devolución de pesos— (Fallos, t. 80, pág. 167) y comentario de Llerena al art. 1347, t. 5, pág. 48.

Que el Banco demandado no puede alegar, fundado sólo en las constancias de la escritura pública de dominio otorgada por él al comprador, que por su parte entregó la totalidad del inmueble vendido, pues, está probado en autos con las copias de las sentencias respectivas a que se refiere el *a-quo*, que fué precisamente a raíz de ese acto posesorio realizado por el Banco que los terceros afectados dedujeron los correspondientes interdictos y la justicia resolvió en definitiva ampararlos en la posesión que tenían, ordenando fueran reintegrados a la que disfrutaban con anterioridad al desalojo efectuado por el vendedor. Por consiguiente, el Banco no entregó la totalidad del área vendida, libre de ocupantes, como era su obligación (art. 173 de la ley 8172 y 1409 del C. Civil), pues, en cuanto a las fracciones ocupadas por terceros que originaron los interdictos posesorios mencionados, no deben considerarse entregadas en realidad al comprador, libres de toda otra posesión, para que ese acto pudiera surtir los efectos de una verdadera tradición en lo que a ellas respecta (art. 2383).

Que la nulidad de la venta que el *a-quo* admite, fundado en el error de consentimiento que atribuye al comprador al resultar alterada, según expresa, la cualidad de la cosa que se tuvo en mira (art. 926 del C. Civil), debido a la disminución de superficie del inmueble comprador y a la forma irregular en que ha quedado su perímetro, no procede en el *sub-lite*, por cuanto los motivos invocados no puede decirse que alteren o modifiquen la calidad substancial de la propiedad vendida, en los términos de la disposición legal citada, tanto más cuando esa condición no aparece expresamente estipulada en el contrato respectivo y porque el error sobre la extensión de la propiedad vendida, se rige por las disposiciones especiales del contrato de compraventa, que no autorizan la anulación del acto. (Arts. 1345 y 1346 y Llerena comentario a los arts. 626 y 627 del cód. cit.)

Que siendo improcedentes, de acuerdo a lo anteriormente considerado, las acciones de nulidad y rescisión de contrato deducidas por el actor, igualmente no procede la que en consecuencia de ellas interpone el mismo reclamando la indemnización de los daños y perjuicios a que se refiere la demanda, pues, todas ellas, dada su naturaleza, derivarían más bien de la acción que nace de la evicción (art. 2110 del código mencionado) la que, como queda dicho, no ha sido intentada en

el *sub-lite*. Tampoco procede por las razones dadas, la devolución total del precio abonado por el actor y sí sólo su disminución y devolución proporcional al número de hectáreas que no le fueron entregadas, con más sus intereses correspondientes.

Por ello, se resuelve desestimar la nulidad deducida y confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la defensa de falta de acción y los demás puntos a que la misma se refiere, revocándola en la parte que declara la nulidad del contrato de compraventa y del de constitución de hipoteca que motiva la presente litis, como así también en cuanto condena al demandado a devolver al actor la suma de $ 1.087 en concepto de impuestos y a pagarle al mismo lo que éste fije bajo juramento dentro de la suma de $ 3.000 como resarcimiento de mejoras útiles. Modificar los otros puntos de la sentencia en recurso en la siguiente forma: condénase únicamente al demandado a devolver al actor en el término de diez días de ejecutoriada la presente el precio pagado de más de acuerdo con la superficie realmente entregada y sus intereses, desde el día de la notificación de la demanda, debiendo a la vez liberarlo de la obligación que ha contraído a favor del Banco demandado, todo en relación al precio que corresponde a la superficie real de la cosa vendida en proporción con el precio total ofrecido por la superficie indicada en la venta. Costas de ambas instancias en el orden causado por no haber mérito para imponerlas al demandado. — *Manuel S. Ruiz*. — *Clodomiro García Aráoz*. — *Pedro P. Olivera*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Doña Mercedes Centeno de Sylvester, era deudora morosa del Banco Hipotecario Nacional, con garantía de un inmueble sito en la Provincia de Tucumán. Como se atrasara en los pagos, el Banco sacó a remate dicho bien, resultando comprador del mismo Don José Capdevila, quien tomó a su cargo continuar sirviendo la hipoteca primitiva. Consta a fs. 80-84, que en primero de marzo de 1934, actuando dicho Banco a nombre de

la Sra. Centeno de Sylvester, otorgó a Capdevila la correspondiente escritura de venta, en cuya oportunidad declaró el comprador hallarse en posesión material de dicho predio, a su entera satisfacción desde el 11 de enero del mismo año.

Esa posesión le había sido dada por el Banco mediante uso de fuerza pública, y varios de los así desalojados, acudiendo a la justicia local por vía de interdictos, consiguieron se les repusiera en dicha posesión. Con tal motivo, Capdevila demandó al Banco ante la justicia federal de Tucumán, por nulidad del contrato de compraventa así como del préstamo hipotecario, pidiendo se le devolviese la parte de precio pagado, más intereses y perjuicios. Sostenía, además, que las sentencias dictadas en los interdictos importaron disminuir la superficie vendida en proporción y forma tal que, prácticamente resultaba inexplotable el campo materia del contrato. El Banco, por su parte, declinó toda responsabilidad, alegando haber actuado como simple mandatario de Da. Mercedes Centeno de Sylvester; negó tuvieran los fallos dictados en los interdictos el alcance que Capdevila les atribuía, y también que los hechos invocados pudieran basar una acción de nulidad, o reclamo por perjuicios.

Ese litigio ha terminado en segunda instancia, por fallo de la Cámara Federal de Tucumán que admite parcialmente la acción contra el Banco. Declara que, pues este último sólo entregó a Capdevila parte de lo vendido —o sea, lo que aun posee el comprador— debe devolver la parte de precio del campo correspondiente a los lotes cuya posesión fué dejada sin efecto en los interdictos, y rebajar en otro tanto el monto de la deuda hipotecaria de que Capdevila se hizo cargo (fs. 548). Contra tal fallo, que ha sido aceptado por la parte ac-

tora, se trae recurso extraordinario para ante V. E.; y lo conceptúo procedente, cuando menos en lo relativo a la existencia de acción directa contra el Banco por nulidad del contrato, pues esa materia está regida por la ley especial N° 8172.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. ha sustentado en 63:259; 80:167 y 132:366, la misma doctrina que ahora aplica la Cámara Federal de Tucumán en su fallo. Corresponde, entonces, admitir que Capdevila tuvo acción directa contra el Banco.

Por lo que respecta a los efectos jurídicos de las sentencias dictadas en los interdictos sobre la toma de posesión con uso de fuerza pública a que recurrió el Banco, se trata de una cuestión de derecho común, no regida especialmente por la ley 8172, ni planteada como tal. En el mismo caso se encuentran las relativas al efecto que la disminución de superficie legalmente entregada pudiera tener sobre la validez de la compraventa originaria, o de la hipoteca que fué su complemento. Salvo las modalidades especialísimas que establezca la ley 8172, los contratos que celebre el Banco están regidos, como los de las restantes personas jurídicas del país, por la legislación común. No se responsabiliza aquí al Banco por evicción, sino por haber recibido parte del precio de venta, y adquirido a nombre propio la calidad de acreedor por el resto, sin cumplir por su parte la obligación correlativa de entregar la cosa vendida.

A mérito de ello, conceptúo que corresponde confirmar la sentencia apelada, en la única parte susceptible de recurso. Buenos Aires, octubre 5 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1944.

Y vista la precedente causa seguida por don José Capdevila contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre nulidad de contrato, en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 556.

Y considerando:

Que el Banco Hipotecario Nacional alegó —fs. 555— que en su actuación en los antecedentes del pleito obró como mandatario, de acuerdo con su ley orgánica, que lo exime de responsabilidad por evicción y saneamiento (art. 64); que su condición de mandatario terminó con la aprobación del remate del bien vendido (art. 71, inc. 3º); y que con la entrega de la posesión libre de ocupantes cumplió todas sus obligaciones (art. 73).

Que fundado así en disposiciones de una ley federal sostuvo no existir acción contra él, defensa que ha sido desestimada por el fallo apelado. En tales condiciones el caso encuadra en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 y el recurso extraordinario concedido es procedente lo que así se declara —Fallos: 181, 442; 187, 580; 189, 381 entre otros.

Que en cuanto al fondo del asunto conviene recordar que el Banco sacó a remate el inmueble de su deudora y obtuvo luego que se diera posesión de él al comprador con intervención de la fuerza pública, aun mediando oposición de terceros (fs. 313 a 321). Efectuado lo cual otorgó la correspondiente escritura traslativa de dominio (fs. 79 y sigtes.).

Que algunos de los ocupantes del inmueble dedujeron a raíz de ello, interdictos de recobrar la posesión que prosperaron, por cuya causa el adquirente vió sensiblemente disminuído el inmueble que comprara por intermedio del Banco (fs. 168, 218 vta., 222 vta. y 226 vta.).

Que, en consecuencia, la causa del desmedro en razón del cual y para cuya reparación promovió el actor esta demanda estaría en el acto del Banco de obtener que se entregara la posesión al comprador no obstante la oposición de terceros y excediendo sus facultades legales —Fallos: 167, 407; 182, 298 y 317; 187, 580; 193, 199.

Que siendo así, y no obstante diferir este caso del que se registra en la página 366 del tomo 132 de los Fallos de esta Corte, porque se trata de una acción directamente dirigida contra el Banco *después de la escritura*, se impone la misma conclusión, pues el reconocimiento de la procedencia de dicha acción directa "lejos de repugnar a las disposiciones de las leyes orgánicas del Banco, es una consecuencia necesaria de la situación especial que le crean las atribuciones que las mismas le otorgan para facilitar su acción", como es la del inc. 4º del art. 71 de la ley 8172 en virtud de la cual obtuvo el desalojo de los ocupantes que luego promovieron los interdictos.

Que lo referente al alcance de la sentencia recaída en los interdictos, lo mismo que todo lo relativo a los efectos que la disminución de la superficie entregada pudiera tener sobre la validez de la compraventa, sobre el monto del precio y sobre la magnitud de la hipoteca y demás cuestiones decididas por el fallo apelado es materia de derecho común ajena al recurso extraordinario.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 546 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

AGUSTIN RODRIGUEZ ARAYA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal, fundado en la interpretación del art 23 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que hace lugar al habeas corpus deducido por una persona detenida a la orden del P. E. Nacional que formuló ante éste la correspondiente opción para salir del país.

ESTADO DE SITIO.

El P. E. no está facultado para fijar lugar de residencia en el extranjero al detenido que, en ejercicio del derecho establecido en el art. 23 de la Constitución Nacional, formula ante aquél la correspondiente opción para salir del país, por lo que procede el habeas corpus deducido a favor de quien, no obstante haber cumplido este requisito, sólo ha obtenido una resolución denegatoria de su solicitud.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 12 de 1944.

Autos y vistos; considerando:

1º Que el presente recurso de habeas corpus se funda en el hecho de que, habiendo sido detenido el señor Agustín Rodríguez Araya y formulado ante el Poder Ejecutivo el pedido de ausentarse del país para las ciudades de Quito o Asunción, se le fijó como únicos países de residencia los de Chile o Perú, solución que no fué aceptada por el causante y por cuyo motivo aun se encuentra preso. Solicita que, previo informe, se disponga su salida del territorio de la Nación en las condiciones que correspondan o se ordene su libertad (fs. 2).

2º Que el Ministro del Interior informa: a) que don Agustín Rodríguez Araya se halla detenido en virtud de lo dispuesto por el decreto núm. 3098 de 8 de febrero último, dictado en uso de la facultad que le acuerda al Poder Ejecutivo el art. 23 de la Constitución Nacional; y b) que habiendo el nombrado pedido autorización para salir del país y trasladarse a Quito (Ecuador) o Asunción (Paraguay), con fecha 9 del mes en curso no se ha hecho lugar a lo solicitado (fs. 9 y 10).

3º Que durante el estado de sitio en que se encuentra el país, el poder del Presidente respecto de las personas se limita a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino (art. 23 de la Constitución Nacional).

4º Que detenido el recurrente por el Poder Ejecutivo en uso de dicha facultad constitucional, el causante formuló ante el mismo la opción para salir del territorio que le concede la última parte de la mencionada cláusula constitucional, opción que le ha sido denegada sin indicarse su fundamento.

5º Que ejercido ante la autoridad que corresponde el derecho que otorga la Constitución, de optar entre la detención o la salida del país, la negativa del Poder Ejecutivo, sin causa que la fundamente, es ilegal y contraria a ese derecho, como lo tiene resuelto la Corte Suprema en el caso de José Mattos Villegas, con fecha 3 de julio de 1944, por lo que procede hacer lugar al presente interdicto.

Por estas consideraciones, oído el Procurador Fiscal y atento lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Nacional,

se resuelve que el Poder Ejecutivo debe hacer lugar a la opción de salir del país formulada por el detenido Agustín Rodríguez Araya, a cuyo efecto se librará oficio al Ministro del Interior. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1944.

Vistos y considerando:

Que de los informes de fs. 9 y 10 resulta que Agustín Rodríguez Araya permanece detenido en virtud de las disposiciones del decreto del Poder Ejecutivo Nacional núm. 3098 no obstante haber formulado opción para salir del país —que le ha sido denegada— a fin de radicarse en la ciudad de Asunción (Paraguay) o en la de Quito (Ecuador).

Que en el supuesto de que la negativa del permiso solicitado por el recurrente pretendiera fundarse en lo resuelto por la Corte Suprema (167,267, caso del Dr. Alvear), cabe advertir que la República del Ecuador no es país limítrofe, por lo que el citado antecedente resultaría inaplicable al caso sub-judice.

Por ello, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema y este Tribunal (Fallos: 199-177 y Victorio Codovilla, noviembre 24 de 1943, respectivamente) y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fs. 13. — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.* — *J. A. González Calderón* (en disidencia).

Disidencia

Vistos y considerando:

De acuerdo con la doctrina que informa mis votos en el caso Alvear (febrero 21 de 1933) y otros análogos y más recientemente en el de Mario Agnello (diciembre 31 de 1943) se revoca la sentencia apelada de fs. 13 y en consecuencia no se hace lugar al recurso de habeas corpus interpuesto en favor de Agustín Rodríguez Araya. — *J. A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conforme a lo resuelto por V. E. en casos equiparables, y lo proveído por la Cámara Federal a fs. 23, el recurso extraordinario es admisible ya que se ha puesto en tela de juicio la interpretación a darse al art. 23 de la Constitución, y el fallo de segunda instancia es contrario a las peticiones formuladas por el representante del Ministerio Público.

D. Enrique A. Candioti dedujo *habeas corpus* a favor de D. Agustín Rodríguez Araya, expresando que este último, detenido por orden del P. E. Nacional con arreglo a dicho art. 23, había optado sin éxito porque se le permitiera salir del país para establecerse en Quito o Asunción, pues el expresado Poder le fijaba como únicos países de residencia a Chile y Perú. Requerido informe, el Sr. Ministro del Interior acompañó la copia de fs. 9, donde aparece denegada la petición de trasladarse a Ecuador o Paraguay, sin mencionar lo relativo al permiso que, según el recurrente, se concediera para traslado a Chile o Perú. Países ambos que, según es notorio son conceptuados escalas normales de los servicios marítimos o aéreos entre Argentina y Ecuador.

El Sr. Juez *a quo* hizo lugar al *habeas corpus*, invocando la jurisprudencia sentada por V. E. en el caso Mattos Villegas (199: 177): la Cámara Federal resolvió lo propio, con cita del caso Codovilla, y por conceptuar además inaplicable lo fallado en 167: 267; mas como justamente era este último precedente el que invocaba el Ministerio Fiscal para oponerse, viene ahora la cuestión a V. E. en procura de jurisprudencia definitiva.

Pudieran concretarse así los antecedentes a que acabo de aludir. En 167: 267, fallo que por la amplitud con que trató el tema ha sido considerado desde entonces *leading case,* dijo V. E.:

"De poco serviría haber puesto en movimiento el resorte constitucional del estado de sitio con el fin de mantener el imperio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella, si respecto del detenido o trasladado que invoca la opción no tuviera derecho el P. E. de exigirle el compromiso de no residir en *determinado país limítrofe o de conducirlo por sí mismo a otro cuando crea que existen graves motivos para proceder así.* El derecho de opción no puede ser más absoluto en el modo de hacerlo efectivo que cualquiera de los otros derechos asegurados por la Constitución a todos los habitantes, los que si bien no deben ser alterados por las leyes, pueden ser reglamentados en su ejercicio. Arts. 28 y 67 inc. 28, Constitución Nacional.

"Esta solución armoniza dentro de la letra y del espíritu de la Constitución el interés de la paz pública con el de la libertad, *desde que el derecho de la persona detenida o trasladada no consiste, como se ha dicho, en que se le permita ir al país de su elección sino en salir del territorio argentino.* Manifestada la opción con indicación del país en que se desea fijar la residencia, el P. E. puede observarle y si el interesado insistiera en ir a aquél o no propusiera otro, no obstante las facultades de traslado ofrecidas, podría reputarse, entretanto, *que el ejercicio del derecho de opción queda suspendido a la espera de su decisión.* La efectividad del derecho con esta solución queda totalmente librada a la voluntad del interesado quien podrá elegir como punto de residencia todos los países de la tierra *con excepción del o de los limítrofes observados por el P. E.*

Los fines humanitarios que inspiran el precepto del art. 23 quedarían así contemplados en la medida que lo exige la defensa del orden, tan valioso como la libertad individual''.

A mérito de ello, la Corte declaró: *el Dr. Marcelo T. de Alvear tiene derecho a que se le permita salir del territorio.*

En el caso Victorio Codovilla, recordado por la Cámara, no hubo oportunidad de que V. E. se pronunciara, porque el Ejecutivo, ajustándose a lo resuelto en 167:267, accedió a que el recurrente saliera del territorio ''debiendo determinarse, previamente, el país en que ha de residir'' (197:584).

Y en 199:177 (Mattos Villegas) V. E. admitió el recurso porque:

''I) Detenido Mattos Villegas por el P. E. en virtud de la facultad que, durante el estado de sitio le acuerda a éste el art. 23 de la Constitución, formuló el detenido la opción de la última parte de dicho artículo ante el mismo poder autor de la orden y conforme a la doctrina y jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 158, 391; 195, 498; 197, 321— opción a salir del territorio que le fué denegada —fs. 4, 6 y 11— sin expresarse por el Ministerio del Interior las causas y fundamentos de tal denegatoria''.

. . . .

''III) Habiéndose formulado la opción de salir del territorio en la forma correcta que la jurisprudencia ha establecido, *es decir, ante el mismo P. E.* como se expresa en el considerando I, la denegatoria es contraria al precepto constitucional invocado por el recurrente. Fallos: 158:391''.

La sentencia del 158:391 (Hipólito Irigoyen), se

redujo a desestimar el recurso porque la opción no se había hecho ante el P. E., circunstancia ajena a lo que aquí se debate.

Queda pues por aclarar si las expresiones transcriptas, que he subrayado, han de interpretarse conforme lo entendió el Ministerio Público apelante, o como las aplica la Cámara Federal. Y pues se trata de materia que tan de lleno afecta al ejercicio de los derechos individuales y al de las facultades constitucionales del P. E., traído ya el caso como lo ha sido a conocimiento de V. E., no vacilo en solicitar un pronunciamiento definitivo por la única vía en que sería dable lograrlo, o sea manteniendo la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra el fallo de fs. 21. Hago notar, al mismo tiempo, la conveniencia de requerir los antecedentes relativos a la concesión de permiso para residir en Chile o Perú, invocados por el Sr. Candioti a fs. 2 vta. y 25 vta., sin que haya a su respecto en autos otro elemento de criterio. Buenos Aires, octubre 21 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital dictada en el recurso de amparo a la libertad deducido en favor de Agustín Rodríguez Araya.

Considerando:

Que Enrique A. Candioti deduce recurso de amparo de la libertad en favor de Agustín Rodríguez Ara-

ya, detenido a la orden del P. E. Nacional, a fin de que se ordene su inmediata libertad o se le permita salir del país para establecerse en Quito o Asunción, salida que le ha sido negada por el P. E. y la sentencia recurrida, confirmando la de primera instancia, resuelve que debe hacerse lugar a la opción formulada.

Que el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara pidió en segunda instancia la revocatoria de la sentencia, sosteniendo la improcedencia del recurso de amparo por cuanto el derecho de opción que acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional no es absoluto y la negativa del P. E. sólo se refiere a los puntos indicados por el recurrente, lo que encuadra dentro de las atribuciones que el Presidente de la Nación le acuerda el citado artículo.

Que el recurso extraordinario interpuesto ha sido bien concedido. Se debate la inteligencia de una cláusula constitucional y la sentencia es contraria al derecho que el recurrente invoca amparado por ella; la cuestión federal ha sido introducida oportunamente en forma que el tribunal de última instancia ha podido resolverla; el recurso extraordinario constituye una garantía que ampara por igual a los particulares y al gobierno; el Ministerio Público tiene aptitud para plantear en juicio cuestiones federales e interponer el recurso extraordinario. Art. 14, inc. 3º, ley 48. Art. 6º ley 4055; Fallos: 165, 192; 175, 257; 183, 396; 184, 101; 186, 505; 193, 115; 195, 498; 197, 562.

Que en casos anteriores la Corte ha dejado establecido que el art. 23 de la Constitución Nacional es claro; el poder del Presidente se limita a arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro, a menos que prefiriesen salir fuera del territorio argentino, y transcribiendo considerandos del fallo 170, 246, que el tras-

lado o el arresto se ejercitan por el Presidente como una medida de defensa transitoria que sufre la doble limitación de terminar con el estado de sitio y aun antes si la persona a quien lesionase manifiesta la voluntad de salir del país; que la Constitución se ha propuesto conciliar la necesidad de mantener el orden público, que es el ambiente propio de la libertad, con la protección dispensada por ella a las garantías individuales. Fallos: 197, 562. En un caso anterior —195, 498— dijo: "Mientras el detenido o trasladado no ha hecho manifestaciones, la restricción de su libertad es constitucionalmente válida; si la hace y se le permite ausentarse no hay caso judicial; si se la niega o ponen restricciones improcedentes, surge la jurisdicción judicial para amparar el derecho desconocido. En esta forma se realizan los fines del art. 23, cada poder obra dentro de sus atribuciones y no se vulnera ninguna de las garantías del art. 18". Igual doctrina se aplicó en 199, 177.

Que la restricción que se pretende no surge ni de la letra ni del espíritu de la Constitución y es incompatible con la libertad individual que amparan los arts. 18, 23, 29 y 95. Bastaría designar un lugar inaccesible para el detenido por su distancia, dificultades de comunicación o cualquier otra circunstancia accidental para que la opción fuera letra muerta y la libertad individual quedara a merced de la autoridad por tiempo indefinido, sin proceso, orden de juez competente, ni posibilidad de defensa.

Que esta conclusión no debilita la defensa del orden público por el peligro de que pudiera ser perturbado desde los países de asilo, pues los principios del derecho internacional obligan a los gobiernos a vigilar la conducta de los extranjeros refugiados, principio reconocido por el Tratado de Derecho Penal Interna-

cional de Montevideo, cuyo art. 16 establece: "El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido" y por su antecedente inmediato el Tratado suscripto por Argentina, Brasil y Uruguay el 21 de enero de 1859. Los gobiernos argentinos han cumplido siempre esta obligación y cuando han determinado la radicación del asilado político en algún lugar determinado la Corte ha declarado constitucional la medida. Fallos: 169, 225.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada de fs. 21 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares: *Con disidencia parcial de fundamentos.*

Disidencia parcial de fundamentos

Considerando:

Que por tratarse de los límites de poderes políticos el pronunciamiento ha de ser tan rigurosamente concreto como el acto mismo que se juzga, porque las circunstancias de cada caso tienen una importancia decisiva para su caracterización y por ende para el juicio

que corresponda hacer del ejercicio de la facultad presidencial en él. Ha de extremarse, pues, en la oportunidad la sujeción del juicio a la singularidad del caso.

Que de las constancias de autos —copia de fs. 9 y oficio de fs. 10— no se desprende que la negativa del P. E. se refiera a los puntos de residencia indicados por el recurrente. Dice textualmente la decisión del señor Ministro del Interior: "Vistos estos expedientes por los que el doctor Agustín Rodríguez Araya formula opción para salir del país, y trasladarse a Quito (Ecuador) o Asunción (Paraguay) y atento a las informaciones producidas, el Ministro del Interior resuelve: 1°) *No ha lugar a lo solicitado*, etc.".

Que al interponerse el recurso (fs. 2) se manifestó que el ejercicio de la opción se había supeditado con anterioridad a la aceptación de los lugares de residencia indicados por el P. E., requisito no aceptado por el detenido y que incluía sitios distintos de los que él propuso luego y constan en la resolución testimoniada a fs. 9. Pero el informe evacuado por el P. E. a fs. 10 no hace mención ninguna de estos antecedentes.

Que habiendo tenido el P. E. la oportunidad de los pedidos de informes de fs. 3 vta. y 8 para determinar el sentido y alcance con que se ejercitaron en la emergencia las facultades que acuerda el art. 23 de la Constitución, la decisión del caso debe ceñirse a la única información allegada y atenerse a lo expreso de ella, puesto que el no contener la información otros antecedentes significa que el P. E. reduce a los comunicados el fundamento de su decisión.

Que considerar la negativa como referente al lugar de residencia, no resultando del informe de fs. 10 que el P. E. decidiera con anterioridad fijar al recurrente los destinos mencionados al interponerse el recurso,

importaría atribuir a la resolución de que se trata un alcance que no resulta de su texto, y además juzgarla sin los elementos de apreciación que según lo expresado en el tercer considerando, serían los que hubiesen podido autorizar a interpretar la negativa como relativa a lo accesorio —el lugar de la residencia— y no a lo principal —la opción de salir del territorio— que es la interpretación que en principio corresponde.

Que interpretada como lo impone su texto expreso la resolución testimoniada importa desconocimiento de la facultad de salir del país que el art. 23 de la Constitución Nacional acuerda al detenido y pone al mismo tiempo como límite de los poderes de que inviste al Presidente de la Nación durante el estado de sitio. El recurso de *habeas corpus* es, en consecuencia, procecedente. — T. D. CASARES.

ROBERTO GALLARDO

ESTADO DE SITIO.

El P. E. no está facultado para fijar lugar de residencia en el extranjero al detenido que, en ejercicio del derecho establecido en el art. 23 de la Constitución Nacional, formula ante aquél la correspondiente opción para salir del país, por lo que procede el *habeas corpus* deducido a favor de quien, no obstante haber cumplido este requisito, sólo ha obtenido una resolución denegatoria de su solicitud.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia del art. 23 de la

Constitución Nacional, y ser el fallo de segunda instancia contrario a las peticiones formuladas a fs. 7 vta. y 11 por los representantes del Ministerio Público.

En cuanto al fondo del asunto, trátase de un *habeas corpus* deducido por D. Roberto Gallardo a fin de que el P. E. le permita salir del país. Gallardo *se allana a dirigirse al punto que se le fije* (fs. 3 vta.); y tanto el Sr. Juez *a quo*, como la Cámara Federal han hecho lugar, invocando al efecto lo fallado por V. E. en 199: 177. Empero, no conforme el Sr. Fiscal de Cámara con esa tesis por entender que ella se aparta de lo resuelto en 167:267, trae ahora la cuestión a V. E. en procura de jurisprudencia definitiva.

Paréceme innegable la importancia que tal cuestión reviste para el ejercicio de los derechos individuales así como para el de las facultades constitucionales del P. E.; y pues el caso ha sido traído ya a conocimiento de V. E., mantengo en todas sus partes la apelación interpuesta por el Sr. Fiscal de Cámara contra el fallo de fs. 15. Al propio tiempo, y como elemento de criterio útil hago notar a V. E. la conveniencia de requerir al expediente administrativo correspondiente, a fin de comprobar en qué términos hizo Gallardo ante el P. E. la opción que invoca. Buenos Aires, octubre 21 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hace lugar al recurso de amparo de la libertad deducido por Roberto Gallardo.

Considerando:

Que detenido Gallardo por orden del P. E. Nacional, deduce recurso de amparo de la libertad a fin de que se le permita salir del territorio argentino, allanándose a dirigirse al punto que se le fije, por cuanto se le ha negado la salida por el P. E., y como la sentencia recurrida admite el recurso, el Sr. Fiscal de Cámara interpone recurso extraordinario fundado en que la sentencia recurrida contraría el art. 23 de la Constitución Nacional en cuanto éste le da facultad al Presidente de la República para determinar en qué país ha de fijar su residencia el detenido o trasladado, requisito que no resulta cumplido en el caso.

Que si bien es dudosa la relación directa que la cuestión planteada tenga con el caso, dado que Gallardo expresamente admite se le fije el lugar, la negativa total de la salida de que informa la copia de fs. 6; sin otro fundamento que las informaciones de la policía, el hecho de que la sentencia acuerde la salida y haya sido concedido el recurso, la naturaleza sumaria del juicio y la necesidad de proteger la libertad individual, hacen procedente entrar al fondo de la cuestión planteada.

Que ésta es análoga a la resuelta en la fecha en el recurso deducido a favor de Agustín Rodríguez Araya. Basta referirse a los fundamentos dados en el caso, evitando repeticiones inútiles, para confirmar la sentencia recurrida.

Por estos fundamentos, los concordantes de primera y segunda instancias y oído el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada de fs. 15 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Siendo improcedentes los términos em-

pleados en el escrito de fs. 30, subrayados con rojo, téstense por secretaría y llámase la atención al firmante. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES: *Con disidencia parcial de fundamentos.*

DISIDENCIA PARCIAL DE FUNDAMENTOS

Considerando:

Que las razones dadas en esta misma fecha *in re*: "Agustín Rodríguez Araya —Recurso de Habeas Corpus—" son particularmente válidas en este caso pues no cabe duda alguna respecto al alcance de la resolución de fs. 6 que deniega la solicitud del detenido sin que ni de su texto ni de ningún otro antecedente de autos resulte que se haya hecho cuestión del lugar de la residencia ni por parte del P. E. ni por parte del recurrente. Hay, pues, en este caso, como en el citado, desconocimiento de la facultad que acuerda al detenido el art. 23 de la Constitución y, en consecuencia, el *habeas corpus* deducido es procedente.

TOMÁS D. CASARES.

VILLA AUFRICHT Y CIA. v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que, con arreglo a la ley 11.585 y al art. 67 del C. Penal, las nuevas infracciones a las leyes de impuestos internos interrumpen la prescripción de la acción tendiente a reprimir la cometida anteriormente y en que también la interrumpen todos los actos de procedimiento, contra la sentencia que admite la solución opuesta y declara que el art. 67 no es aplicable a los hechos de la naturaleza del que motiva la multa impuesta.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Los actos procesales que con arreglo a la ley 11.585 interrumpen la prescripción de la acción son los actos directos contra la persona del infractor para la represión de la infracción, como la contestación a la demanda contenciosa deducida de acuerdo a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 3764 (t. o.) por la que el fiscal solicita su rechazo y el mantenimiento de la multa impuesta.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

La prescripción de la acción tendiente a reprimir la infracción del art. 82 inc. h) del texto ordenado de las leyes de impuestos internos se interrumpe por la comisión de otras posteriores; por lo que procede revocar la sentencia que declara operada la prescripción sin tener en cuenta si existen o no las nuevas infracciones cuya existencia alega el fiscal y devolver los autos para que se dicte el pronunciamiento que corresponda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1944

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital contra la sentencia dictada por

dicho tribunal en la demanda contenciosa seguida por Villa, Aufricht y Cía., a fin de que se revoque una multa impuesta por la Administración General de Impuestos Internos.

Considerando:

Que la Administración General de Impuestos Internos le impuso al actor una multa de treinta mil pesos de acuerdo con lo resuelto por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de lo establecido por los arts. 35 de la ley 12.148 y 1º de la ley 4295, art. 82, inc. *h*) del texto ordenado.

Que el Sr. Juez Federal declaró prescripta la acción y el Sr. Procurador Fiscal dedujo los recursos de nulidad y apelación, fundando el primero en la falta de información tendiente a comprobar la comisión de nuevos hechos que hubieran interrumpido la prescripción, confirmando la Cámara la sentencia por considerar que el art. 67 del Código Penal no es de aplicación a los hechos de la naturaleza del que motiva la multa impuesta.

Que contra esta sentencia interpone recurso extraordinario el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, que le ha sido concedido y procede, fundado en que el art. 67 del Código Penal es aplicable en el caso, las nuevas infracciones interrumpen la prescripción y en que también la interrumpen todos los actos de procedimiento sin discriminación alguna.

Que ambas cuestiones han sido ya resueltas por esta Corte. En el caso de M. A. Gutiérrez (hijo) v. Impuestos Internos —Fallos: 197, 276— resolvió, con cita de antecedentes y doctrina, que los actos procesales interruptivos de la prescripción eran aquellos directos

contra la persona del infractor o para la represión de la infracción, doctrina que ha aplicado el juzgado de primera instancia, con cita del caso —fs. 335— y aplica la sentencia apelada al invocar los fundamentos de aquélla. La aplicabilidad del art. 67, segundo apartado, del Código Penal y la interrupción, por consiguiente, de la prescripción de la acción en las infracciones de la naturaleza de la presente, por la comisión de otras posteriores, ha sido declarada en el caso de Víctor D. Bossi, Sociedad de Responsabilidad Limitada v. Impuestos Internos —Fallos: 198, 380—. Basta referirse a los fundamentos dados en estos fallos para resolver el presente caso en el mismo sentido. Como la sentencia declara la prescripción sin tener en cuenta la existencia o no de nuevas infracciones, cuya existencia se alega, corresponde revocarla y remitir los autos al tribunal a efecto de que se dicte nueva sentencia.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario y vuelvan los autos a la Cámara a fin de que se dicte el pronunciamiento que corresponda. Notifíquese y repóngase el papel en el juzgado de origen.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

FRANCISCO ANTONIO DELUCA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento extrajudicial.

El propietario que en repetidas presentaciones ante las autoridades administrativas provinciales consintió con su silencio el procedimiento de expropiación por el cual fué privado de la posesión de su inmueble sin previo pago o consignación del precio ofrecido, no puede luego hacer cuestión de ello por vía judicial, si bien tal circunstancia no perjudica su derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes de la desposesión y del ulterior desistimiento de la expropiación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El Estado que después de haber desposeído al dueño del inmueble sujeto a expropiación desistió de ésta y restituyó aquél, debe pagar como indemnización, el importe de los impuestos abonados por el propietario correspondientes al tiempo que duró la desposesión, así como los intereses sobre el precio que el dueño habría obtenido en el remate proyectado y anunciado, suspendido como consecuencia de la privación de la posesión, a partir de la fecha en que ésta se produjo hasta aquella en que, restituído el inmueble, pudo efectuarse la subasta; mas no corresponde acordar indemnización alguna por los perjuicios invocados como consecuencia de la venta de otras propiedades y de la constitución de una hipoteca para solventar las deudas que había determinado pagar con el producto del remate suspendido, si no ha probado que la restricción del crédito que originó su situación se haya debido a la imposibilidad de efectuar dicho remate, ni que la venta de las otras propiedades le haya producido pérdida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso la jurisdicción originaria de V. E., por tratarse de causa civil en la que un vecino de

la Capital Federal demanda a la Provincia de Buenos Aires, tal como lo establece la providencia de fs. 93 vta. — Buenos Aires, agosto 12 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1944.

Y vistos: Los autos "Deluca Francisco Antonio contra Buenos Aires la Provincia sobre indemnización de daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 78 D. Pedro V. Blake, en representación del Dr. Francisco Antonio Deluca, demanda a la Provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios, fundado en los hechos que en resumen se exponen a continuación.

El 1º de febrero de 1931 adquirió el actor dos lotes de terreno de una extensión de 693,66 m². cada uno, designados con los núms. 7 y 8 de la manzana A. en el plano de subdivisión confeccionado por el ingeniero N. M. Herrera, los cuales formaban parte de la quinta núm. 418 del trazado oficial de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y pertenecían en condominio a los Sres. Ricardo C., Carlos B., Emilio M. y Enrique S. Quesada; Saturnino J. Unzué, Pablo Acosta, Ignacio Sánchez Elía y los herederos de la sucesión Teodoro de Bary. Firmada la respectiva escritura el 29 de noviembre de 1938 y con el objeto de vender los lotes en remate público, el actor hizo practicar una subdivisión de los mismos por el agrimensor Mario A. Sackmann, con arreglo a la cual cambió la numeración de aquéllos, que fué nuevamente modificada a consecuencia de una nueva operación realizada por el nombrado agrimensor, de manera que las fracciones que-

daron señaladas con los núms. 7, 8, 9, 10 y 11 de la manzana A., comprendida entre las calles Explanada, Rodríguez Peña, Aristóbulo del Valle y General Roca.

La subasta, encomendada por el actor a los martilleros Rufino de Elizalde y Cía., fué proyectada y anunciada por éstos para el 12 de febrero de 1939 mediante una abundante propaganda realizada inclusive por radiotelefonía en Mar del Plata y en la Capital Federal.

En momentos en que la propaganda se desarrollaba con la mayor intensidad, el P. E. de la Provincia de Buenos Aires, por decreto del 17 de enero de 1939 publicado el 1º de febrero siguiente en el Boletín Oficial, ordenó al Juez de Paz del Partido de General Pueyrredón que diera posesión de la manzana en que estaban situados los lotes de referencia al inspector general de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industria, ingeniero agrónomo Juan R. de la Llosa y dispuso que el Ministerio de Hacienda depositara en el Banco de la Provincia la suma de $ 65.337,95 m/n. a la orden del Ministro de Obras Públicas y como perteneciente al correspondiente juicio de expropiación. El remate no pudo, pues, realizarse y el actor fué así privado de su posesión el 31 de enero de 1939, sin forma de juicio ni noticia alguna de la medida adoptada por el Gobierno de la Provincia, ya que se enteró de los hechos por intermedio del martillero Sr. Rufino de Elizalde, a quien el ingeniero de la Llosa notificó que se abstuviera de sacar a remate los 8.218,54 m². que representan la superficie total de la manzana ocupada.

Como el depósito del precio nunca fué hecho ni fué iniciado juicio alguno sobre expropiación, el actor sostiene que la Provincia lo desposeyó ilegalmente de sus derechos por lo que, conforme a los arts. 1068, 1069,

1109, 1113 y 2494 del Código Civil, debe indemnizarle los daños y perjuicios que con ello le ocasionó, desde que esa obligación no desaparece por la circunstancia de que el 9 de diciembre de 1939, en cumplimiento del decreto dictado el 26 de octubre del mismo año, la Provincia le restituyera los lotes de que le había despojado.

El actor reclama el pago de $ 14.773,18 m/n. en concepto del daño emergente que resulta de: *a*) impuestos de alumbrado, barrido y limpieza y contribución territorial correspondientes al tiempo que duró la desposesión, pagados por el actor ante el resultado negativo de las gestiones que realizó para que se le eximiera de ellos: $ 113,93 m/n.; *b*) obligaciones bancarias que debía solventar con el producto de la venta de los terrenos mencionados, provenientes de préstamos obtenidos juntamente con su esposa, Da. María A. Botaro de Deluca, con la garantía de sus bienes propios y comunes, en los Bancos de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires y Español del Río de la Plata por un total de $ 91.991,20. Ante la suspensión del remate proyectado, cuyo éxito habría sido seguro a juzgar por el resultado de los remates de lotes próximos en esa fecha y el fracaso del que después se realizó el 10 de febrero de 1940, dichas entidades exigieron el pago de sus créditos, a cuyo efecto el actor tuvo que contraer el 23 de abril de 1940 un préstamo de $ 30.000 con garantía hipotecaria sobre la casa de la calle Rivadavia 7472, de propiedad de su esposa, y vender a $ 24 los 75 dm^2. el 6 de julio de 1940, el mejor lote de los terrenos de Mar del Plata, designado con la letra C. y ubicado en la intersección de las calles Rodríguez Peña y Aristóbulo del Valle, y en $ 25.500 el 13 de noviembre de 1940 la casa situada en la calle

Rivadavia 10695/99 de esta Capital. Con motivo de la primera de esas operaciones el actor sufrió perjuicios por valor de $ 862 m/n, provenientes de los honorarios, impuestos y gastos ocasionados por la escrituración. La operación mencionada en segundo término significó para el actor la pérdida de $ 8.788, ya que si hubiera podido vender el lote sin apremio habría obtenido un precio mucho mayor, o sea $ 59 en vez de $ 24 que obtuvo. La última de las operaciones de referencia le ocasionó una pérdida de $ 4.509,25 m/n., proveniente de los gastos que tuvo que realizar para poner a la casa en condiciones ventajosas para la venta y de los ocasionados por un remate que fracasó, por la venta privada y la escrituración, que enumera detalladamente.

También reclama el actor el pago de $ 10.295,22 moneda nacional en concepto de lucro cesante, pues si las autoridades provinciales no le hubieran despojado e impedido la realización del remate en 1939, los lotes se habrían vendido al precio medio obtenido en esa época por los terrenos adyacentes, que el actor calcula en $ 45 los 75 dm^2. y habría disfrutado entonces de los intereses al 6 ½ % sobre la suma de $ 83.250 m/n. calculada sobre dicha base, o sea de $ 5.411,25 m/n. en 1939, y de $ 4.883,97 en 1940 por haber vendido uno de los lotes, como antes se dijo.

En resumen, se reclama a la Provincia de Buenos Aires el pago de la cantidad de $ 25.068,40 en concepto de indemnización de los daños y perjuicios enumerados, así como las costas de este juicio.

El actor expresa, además, que el 9 de agosto de 1939 inició un interdicto de recobrar la posesión en cuya oportunidad manifestó que se reservaba el derecho de reclamar esta indemnización, en cuyo expediente se hallan agregados los documentos que indica y

ofrece desde ya como prueba. Funda su derecho en que la desposesión de que fué objeto fué ilegítima y violatoria de los arts. 5, 17, 31 y 106 de la Constitución Nacional; 2511 y 2512 del Código Civil, cuyos arts. 1066, 1068, 1069, 1109, 1113, 1122, 1123 y 2494 así como la jurisprudencia del tribunal determinan la responsabilidad de la Provincia.

Termina la demanda con una referencia a la competencia de esta Corte Suprema por tratarse de una causa civil entre un vecino de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires y con un pedido de que se condene a ésta al pago de la suma de $ 25.068,40 m/n., con intereses desde la interposición de la demanda y las costas del juicio.

Que a fs. 99 D. Roberto A. Solá contesta la demanda en representación de la Provincia de Buenos Aires y solicita su rechazo, con costas.

Manifiesta que por no haber podido compulsar los antecedentes administrativos relativos a la demanda, niega todos los hechos invocados en ella y desconoce la autenticidad de los documentos acompañados por el actor, desconocimiento que condiciona a los resultados de las pruebas que se aporten. Niega la aplicabilidad de las disposiciones legales en que se funda la demanda y sostiene que los actos administrativos y las gestiones judiciales realizadas por el Gobierno de la Provincia para desposeer al actor son constitucionales y legales, así como también que el art. 1071 del Código Civil y la jurisprudencia que cita impiden que dichos actos puedan ser considerados ilícitos.

Agrega que aun cuando se llegara a la conclusión de que la Provincia es responsable por la desposesión del actor, la indemnización deberá limitarse a los perjuicios efectivamente sufridos y que sean consecuencia

directa e inmediata de los hechos y actos imputables a la demandada por lo que es inadmisible que se incluyan los daños experimentados por el actor como consecuencia de su situación económica y no de la desposesión, tales como los provenientes de las obligaciones bancarias y de los préstamos hipotecarios contraídos por aquél y de los menores precios obtenidos en las ventas que realizó.

Que abierto el juicio a prueba, produjose la que indica el certificado de fs. 300; alegaron las partes a fs. 307 y fs. 316, dictaminó el Sr. Procurador General sobre la jurisdicción a fs. 321 y se dictó a fs. 321 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que la Provincia demandada no desconoce, y está, por lo demás, fehacientemente probado en autos: 1° que el actor es propietario de la tierra, los daños de cuya desposesión constituyen el motivo determinante de este juicio (fs. 265); 2° que por decreto del 24 de enero de 1939 el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires decidió expropiar una extensión de tierra en la que estaba comprendido el inmueble del actor (fs. 240); 3° que en ese mismo decreto se ordenó consignar el precio ofrecido y tomar de inmediato posesión de la tierra por intermedio de las autoridades judiciales del partido de General Pueyrredón; 4° que la posesión fué tomada el 31 de enero de 1939; 5° que ni antes ni después de la toma de posesión se hizo la ordenada consignación del precio ofrecido (conf. considerando 3° del decreto del 26 de octubre de 1939, fs. 241); 6° que enterado el actor de la decisión del gobierno provincial y de la toma de posesión se hizo presente en el respectivo expediente administrativo, mediante un te-

legrama primero, y un escrito después expresando disconformidad con el precio propuesto, sin agregar observación alguna sobre el procedimiento de la ocupación (fs. 106 y 106 vta. del interdicto); 7º que el 26 de octubre de 1939 el P. E. de la provincia demandada dictó un decreto dejando sin efecto la decisión de expropiar y mandando restituir la posesión a los dueños (fs. 241); 8º que el 9 de diciembre del mismo año se ejecutó esa decisión (fs. 243).

Que de estos antecedentes resulta sin ningún género de duda: 1º que ni siquiera en la hipótesis de que el procedimiento de la toma de posesión hubiera sido regular por ajustarse a disposiciones legales de inobjetable constitucionalidad, puesto que no precedió pago de precio alguno, ni siquiera mediante la consignación del ofrecido, en este punto el procedimiento de expropiación fué no sólo violatorio de las mismas normas legales invocadas en el decreto que la decidió, sino también de lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución; 2º que, ello no obstante, la repetida presentación administrativa del actor en el expediente administrativo limitándose a impugnar el precio sin objetar para nada el procedimiento importó un claro consentimiento de este último, que le impide hacer luego cuestión de él, como la hace en este juicio; 3º que no por ello carece de razón de ser, en principio, esta demanda, pues se la da la privación del uso y goce del inmueble desde la ocupación del 31 de enero de 1939 hasta la restitución del 9 de diciembre del mismo año, siendo como fué el actor por completo ajeno al desistimiento decretado.

Que la privación aludida impone la devolución de los impuestos pagados a la demandada, correspondientes a ese lapso, sin que los cincuenta días del año durante los cuales el actor estuvo en posesión —30 días de

enero y 20 días de diciembre— autoricen razonablemente descuento alguno.

Que así como en el caso de haberse llevado a término la expropiación la Provincia demandada hubiera debido pagar el justo precio de la tierra con sus intereses desde la fecha de la desposesión, es evidente que esos mismos intereses son debidos por todo el tiempo de la privación. Tanto más cuanto que está probado que la venta de las tierras se había anunciado para el mes de febrero (fs. 56 del interdicto y 116 de estos autos) por lo cual, de no haber mediado la ocupación que obligó a suspender el remate el actor hubiese dispuesto durante ese tiempo del capital que el precio representa, y por ende, de sus intereses, o por lo menos de éstos en el caso de acogerse los compradores a los plazos ofrecidos, intereses que deben calcularse a estilo de los que cobra el Banco de la Nación.

Que el actor pretende intereses de dos años en razón de que el remate realizado después de recuperar la posesión, en febrero de 1940, fracasó, y debió esperar hasta la siguiente temporada veraniega para intentar de nuevo la operación. Ha probado el fracaso del remate (fs. 116, respuesta 7ª) pero no sus causas y como de la pericia de fs. 281 resulta que los valores de febrero de 1940 eran en la zona superiores a los de 1939 no se puede alegar que el remate de 1940, impuesto por la suspensión de 1939, de la que fué responsable la Provincia demandada, haya debido realizarse en desfavorables circunstancias explicativas del adverso resultado.

Que los intereses no deben calcularse sobre el tiempo de la desposesión exclusivamente sino sobre el transcurrido hasta que, recuperada la ocupación el 9 de diciembre de 1939 el actor pudo disponer y anun-

ciar de nuevo el remate para realizarlo en momento propicio de la temporada —febrero de 1940—. Deben, pues, calcularse sobre el lapso de un año.

Que sobre el valor de la tierra al tiempo de la desposesión no hay otra prueba que el dictamen de fs. 229 rectificado a fs. 281, según el cual ese valor era de $ 30 los 75 decímetros cuadrados. Puesto que la tierra de que se trata tiene una extensión de 1.387 metros cuadrados (fs. 265) el capital sobre el que ha de calcularse el interés puede fijarse en $ 55.000.

Que se alegan como perjuicios causados por la privación del uso y goce de la tierra durante el año 1939 la obligada constitución de una hipoteca de $ 30.000 sobre el inmueble del actor sito en esta capital calle Rivadavia 7472, y la venta inoportuna de la casa de la calle Rivadavia 10695 y de una fracción de los terrenos de Mar del Plata en julio de 1940. Se reclama el importe de los gastos que causó la operación hipotecaria; la diferencia entre el precio por el cual adquiriera el actor la casa de Rivadavia 10695 más el importe de las mejoras en ella introducidas y el que obtuvo en la venta del 13 de noviembre de 1940, y la diferencia entre lo obtenido por el lote de Mar del Plata y lo que se hubiera podido obtener de realizarse la operación sin apremio y en conveniente oportunidad.

Que como prueba del apremio invoca el actor la restricción que sufrió su crédito bancario en 1939 y 1940. Y atribuye esa restricción a que, por no haber podido vender los terrenos en febrero de 1939 no pudo aliviar oportunamente su pasivo con el producido de esa operación.

Que la restricción del crédito del actor en esos años puede considerarse probada (fs. 117, 118, 149, 257, 272), pero no lo está que la determinara una imposi-

bilidad de aliviar su pasivo cuya causa fuera el no haber podido vender los terrenos de Mar del Plata en febrero de 1939. Dicha venta le hubiera facilitado, sin duda, en cierta medida, la atención de sus obligaciones bancarias, pero no es admisible que el crédito de un deudor, el cual según sus manifestaciones de bienes de 1938 y 1939 tenía aproximadamente un activo de $ 450.000 y un pasivo de $ 150.000 (fs. 167, 168, 182 y 288 a 296) a lo que debe agregarse los bienes de la esposa, pues parte de las deudas eran mancomunadas, bienes estimados en las manifestaciones de fs. 162, 163, 175, 176 y 288 a 296 de esa misma época en no menos de $ 270.000, dependiera tan fundamentalmente como se pretende de una venta de tierras que en la más favorable de las hipótesis, la de pago al contado —se ofrecía la facilidad de pagar la mitad del precio a uno, dos y tres años de plazo (anuncio de fs. 56 del interdicto)— le hubiera producido según la pericia de fs. 281 alrededor de $ 55.000. Además el lote vendido a Sforza lo fué por el precio que según el perito se habría obtenido en la oportunidad del remate que no llegó a realizarse, y no hay prueba suficiente de que el precio obtenido por la casa de Rivadavia 10695/99 fuera desfavorablemente influído por la oportunidad de la operación, más bien cabría presumir que fué determinado por las características y el estado de la construcción a pesar de las mejoras que el actor le introdujo (pericia de fs. 229). Y por fin ha de tenerse presente que la reducción coincidió con los prolegómenos y el estallido de la guerra, es decir con circunstancias de la situación general que provocaron retraimiento del crédito. En suma, que ni el hecho de no haber dispuesto en los primeros meses de 1939 del precio probable de los terrenos puede considerarse causa de-

terminante de la reducción del crédito que obligó al actor a aliviar su pasivo, ni se ha traído prueba directa, concreta y precisa de que la no realización del remate influyera en la decisión de los Bancos de reducir su crédito; ni la venta de la fracción de los terrenos lo fué con perjuicio, es decir, por un precio inferior al que se pudo probablemente obtener en el remate que se suspendió; ni hay prueba satisfactoria de que la oportunidad en que se vendió la casa de la calle Rivadavia 10695/99 impidiera obtener por ella un justo precio.

Por estas consideraciones se hace lugar en parte a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar al actor la cantidad de tres mil cuatrocientos trece con noventa y tres centavos moneda nacional con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y dentro del plazo de treinta días. Sin costas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

FRANCISCO JUAN MORGAVI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Peritos.

La audiencia del art. 151 de la ley 50 está destinada a obtener las explicaciones que el Tribunal encuentre oportuno requerir al perito, y no constituye oportunidad para el ofrecimiento ni producción de prueba [1].

---

(1) 17 de noviembre de 1944. Fallos: 197, 57.

CAMPO Y MARTINEZ v. ALBINARRATE, BOHER Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que fundada en consideraciones de hecho suficientes para sustentarla rechaza la demanda sobre uso indebido de nombre comercial deducida por una sociedad instalada en la Capital Federal contra otra de igual nombre instalada en Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires (1).

SOCIEDAD ARGENTINA "LOS MENDOCINOS" v. BERNARDO BLAS CLARK

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

La sociedad constituída para dar audiciones musicales y repartir entre sus componentes las utilidades así obtenidas, que según lo resuelto por la sentencia objeto de recurso extraordinario, no reviste carácter comercial, no está amparada por los arts. 42 y siguientes de la ley 3975 aun cuando haya obtenido el registro del nombre como marca (2).

LOLA V. PIERA LOPEZ v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de los arts. 50 y 52, inc. 3º, de la ley de Montepío Civil Nº 1603 de la Prov. de Tucumán impug-

---

(1) 20 de noviembre de 1944. Fallos: 190, 328; 191, 286.
(2) 20 de noviembre de 1944. Fallos: 163, 5; 183, 228.

nados por la recurrente como violatorios del art. 17 de la Constitución Nacional y desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por aquélla.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes de jubilaciones y pensiones pueden constitucionalmente determinar los beneficiarios y los requisitos que deberán reunir para serlo con prescindencia del régimen establecido por el C. Civil para el orden de las sucesiones, pues el derecho a los beneficios acordados por aquéllas no se tiene por título hereditario.

JUBILACION Y PENSION.

Las personas que según la respectiva ley de jubilaciones tendrían derecho a determinados beneficios por fallecimiento del afiliado sólo tienen, mientras tanto, un simple derecho en expectativa susceptible de ser válidamente suprimido por una ley posterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Tucumán.

Los arts. 50 y 52, inc. 3º, de la ley de Montepío Civil de Tucumán núm. 1603, interpretados en el sentido de que la hija soltera mayor de edad de una afiliada fallecida durante la vigencia de dicha ley carece de derecho a pensión y a la devolución de los aportes efectuados por su madre aun cuando la ley anterior acordara pensión a la hija soltera cualquiera fuese su edad, no la privan de un derecho adquirido ni comportan violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación dada por el tribunal apelado a las disposiciones de la ley de Montepío Civil de Tucumán no puede ser revisada por la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE TUCUMÁN

Tucumán, junio 22 de 1943.

Y vistos: estos autos seguidos a instancia de Lola V. Piera López, soltera y vecina de este municipio vs. el poder administrador por repetición de aportes y de los que resulta:

La actora afirma que su madre legítima, María Rosalía López de Piera, obtuvo jubilación extraordinaria por enfermedad, con fecha enero 16 de 1942, aceptándosele su renuncia en febrero 26, pero falleció en marzo 7, ignorando su carácter de jubilada. Que la Junta aplicando la ley vigente, reconoce que la causante dejó derecho a pensión, pero se le niega a la actora por ser mayor de edad (art. 53 y art. 52 inc. 3) y cuando se le reclama la devolución de los aportes por aplicación del art. 50 que rige la repetición de los aportes de los empleados que no dejan derecho a pensión, también los niega despojándola de un bien legítimo que la ley nueva pudo limitar, pero no destruir. Que sin resultado el reclamo administrativo, demanda y pide: revocatoria del decreto administrativo, fecha mayo 21 de 1942; se condene a la devolución de los aportes hechos por la causante y según liquidación que se hará oportunamente; y en su defecto su declare inconstitucionales los arts. 50 y 52 inc. 3º de la ley especial vigente, en cuanto niegan totalmente la devolución de aportes e impide la pensión a la hija soltera, derechos que concedía la ley anterior; intereses y costas.

La demandada reconoce los hechos afirmados en la demanda y sostiene que los derechos concedidos por la ley están condicionados a la existencia de beneficiarios en las condiciones de los arts. 41 y 52 de aquélla, condiciones que no reúne la actora. Que tampoco corresponde devolver aportes, cuya devolución únicamente cuando el empleado no deja derecho a pensión. Que la ley de jubilaciones no acuerda al empleado derechos adquiridos, por todo lo cual pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que con fecha noviembre 10 de 1941, María Rosalía López de Piera inició su jubilación por motivo de la enfermedad que la imposibilitaba para continuar su desempeño como educacionista y, previos los trámites legales, la Junta le concedió

jubilación extraordinaria en enero 16 de 1942, resolución que fué aprobada por el poder administrador según decreto de enero 22 del mismo año. Aceptada la renuncia de la maestra en febrero 26, la jubilada falleció en marzo 9 de 1942.

Que como lo ha declarado el Tribunal en numerosas ocasiones, la ley de jubilaciones es de forma y fondo, pues comprende y reglamenta los requisitos y condiciones para obtener las declaratorias, la pérdida de los derechos sobre los cuales legisla, así como los trámites, instancias y recursos que otorga para la defensa de los intereses de la Caja y los de sus asociados copartícipes.

Que el procedimiento especialmente reglamentado por dicha ley y tal como se ha hecho anteriormente con referencia a los actuados administrativos agregados a los autos, está completamente agotado (arts. 19, 20, 27 y 55 ley de jubilaciones).

Que si bien no consta en los mismos actuados la notificación formal de la resolución definitiva del poder administrador, todo induce a considerar que la interesada tuvo conocimiento de lo resuelto. Además, dicha resolución y como lo manda su parte dispositiva, fué publicada en el Boletín Oficial (núm. 9865 pág. 290 de fecha enero 29 de 1942) procedimiento que si bien podrá ser discutido como que no importa una notificación personal a la interesada constituye una publicidad evidente y auténtica (art. 5 del acuerdo gubernativo que organizó el Boletín Oficial).

Que aun prescindiendo de estos antecedentes, la propia actora presentóse en marzo 22 de 1942 al poder administrador, invocando, como ahora, su calidad de hija legítima de la causante e inició gestiones directamente relacionadas con la jubilación ya concedida, circunstancia que vuelve aplicable lo dispuesto por el art. 36 Proc. y según el cual, siempre que resulte de autos haber tenido la parte noticia de la providencia, la notificación surtirá desde entonces todos sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha, presumiéndose el conocimiento cuando consten en el expediente notificaciones de fecha posterior.

Que se trata, pues, de un acto completo y perfecto del poder administrador y que causa estado, ya que tampoco es impugnado por su forma, ni por su contenido.

Que por fallecimiento de la jubilada, la pensión correspondía, por su orden, a las personas enumeradas en los arts. 40 y 41 de la ley especial, entre las cuales cuenta la hija y para quien el derecho a la pensión se extingue cuando contrae ma-

trimonio o cuando llega a la mayor edad (inc. 3º art. 52). La propia actora ha probado haber nacido el día martes 13 de enero de 1913, es decir, que cuando se otorgó jubilación a la causante (enero 22 de 1942) su hija tenía ya 29 años de edad y carecía de todo derecho.

En cuanto a la repetición de los aportes, que el art. 50 de la ley establece: *los beneficiarios* designados en el art. 41 (viuda, padres, hijos) tendrán derecho a que se les devuelva los aportes que hubiere realizado el empleado que no haya dejado derecho a pensión.

Que en la especie no concurría, por lo menos, uno de los supuestos necesarios del artículo: ser beneficiario en el momento del reclamo. El derecho es concedido a título de beneficiario y no en el de heredero. Y la razón es obvia, porque los aportes forman el fondo de capitalización para servir la renta del jubilado, o la pensión al beneficiario designado por la ley, que no es todo heredero forzoso del jubilado fallecido, sino los convocados legalmente a ese beneficio, como la viuda, los hijos menores, los padres viudos, pero no la esposa que contrajo nuevas nupcias, ni la hija menor casada o ya mayor de edad, ni a los padres casados, supuestos en que la finalidad protectora de la ley no tiene razón de subsistir.

Al argumento de inconstitucionalidad, que como lo ha declarado el Tribunal, el Monte Pío es institución local de carácter administrativo, su ley es el estatuto del empleado, rigen las normas del derecho público y es un derecho propio y no hereditario; doctrina que impugnada ante la Corte Nacional, ésta confirmó y declaró legítima (Jur. Arg., 46, pág. 801, 48 pág. 676 y especialmente 51, pág. 398).

Por estos fundamentos, se resuelve no hacer lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por Lola V. Piera López vs. el poder administrador y en consecuencia declárase que los arts. 50 y 52 inc. 3 de la ley de jubilaciones local son constitucionales y firme la resolución administrativa impugnada que rechaza la repetición de aportes hechos por la causante María Rosalía López de Piera. Costas por su orden. — *Juan Heller.* — *Rafael García Zavalía.* — *M. Lizondo Borda.* — *V. Alberto de la Vega.* — *F. S. Taboada.* — *Luis A. Moyano.* — *R. Schreier.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse impugnado, so color de inconstitucionalidad, disposiciones de una ley de jubilaciones de la Provincia de Tucumán, y ser contrario al derecho invocado por la parte recurrente al fallo definitivo de la Corte Suprema de Justicia de dicha provincia.

En cuanto a la cuestión de fondo, aparece caracterizada por estos hechos. En 22 de enero de 1942 el P. E. de Tucumán aprobó una resolución de la Junta Administrativa del Montepío Civil local, que concedía jubilación extraordinaria a Da. María Rosalía López de Piera. Semanas después —febrero 21, fs. 14 vta.— dicha señora renunció al cargo que desempeñaba; y falleció el 7 de marzo subsiguiente. En tales condiciones, una hija suya, Da. Lola V. Piera López, sostuvo que como no le correspondía derecho a pensión, por ser ya mayor de edad, debían devolvérsele los aportes hechos por su señora madre al Montepío. Desestimada tal pretensión, primero por el P. E. (fs. 24) y después por la Corte (fs. 42), se trae ahora el asunto a V. E.

A mi juicio, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Desde luego, queda fuera de revisión cuanto se refiera a interpretar la ley local; y resulta claro que esta última pudo, válidamente, negar a las hijas del jubilado el derecho a la devolución de aportes, aunque hubieran perdido por llegar a la mayoría de edad, el de recibir pensión. Nada encuentro en ello que sea violatorio del derecho de propiedad, o de derecho alguno adquirido.

Organizar de esa suerte, los beneficios, no comportó excederse en las facultades que corresponden constitucionalmente a los poderes locales. Es, por lo demás, la doctrina sentada por V. E. en 179:394, y otros fallos concordantes. — Buenos Aires, setiembre 9 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1944.

Y vistos los autos "Piera López Lola V. contra Provincia de Tucumán sobre devolución de aportes", en los que se ha concedido a la actora el recurso extraordinario deducido a fs. 65 contra la sentencia dictada a fs. 61 por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que no hace lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por aquélla.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque desde la presentación de fs. 3 (petitorio segundo, a fs. 3 vta.) se ha cuestionado la constitucionalidad de los arts. 50 y 52, inc. 3º, de la ley Nº 1603 de Montepío Civil de la Provincia de Tucumán, y la decisión definitiva de la Corte Suprema de dicha provincia es contraria al derecho que la recurrente invoca.

Que la cuestión sobre la que ha de pronunciarse esta Corte en la decisión del recurso extraordinario sólo consiste en saber si la citada ley de la Provincia demandada pudo negar válidamente a la recurrente el derecho a la devolución de los aportes hechos por su señora madre mientras fué empleada de aquella pro-

vincia, siendo que la ley anterior de la materia le reconocía un derecho a pensión que la vigente no le acuerda.

Que Da. María Rosalía López Piera entró a formar parte del personal administrativo de la Provincia de Tucumán el 1º de abril de 1911 (fs. 19). El 20 de junio de 1927 se sanciona la ley de montepío por cuyo art. 52, inc. 3º, se acordaba derecho a pensión a las hijas solteras de los jubilados, sin limitación de edad. El 31 de diciembre de 1935 se sanciona una nueva ley de la materia por la cual las hijas mujeres mayores de edad no tienen derecho a pensión, y además sólo pueden requerir devolución de aportes los sucesores del empleado que la ley enumera, si este último no deja al fallecer derecho a pensión —reforma de los arts. 50 y 52, inc. 3º.

Que la interpretación de la ley citada está fuera de los límites del recurso extraordinario, por lo cual sólo corresponde considerar aquí si la aplicación que se hace de ella en la sentencia recurrida comporta lesión inconstitucional del derecho de propiedad.

Que para sostener que la comporta la recurrente alega ser el que a la devolución de los aportes y a pensión, en su carácter de hija soltera, cualquiera fuese su edad, le acordaba la ley de 1927 un derecho patrimonial adquirido. Si así fuera no hubiera podido privarla de él ni siquiera una ley de orden público porque la retroactividad que éstas pueden tener está limitada por las garantías de los derechos individuales que consagra la Constitución (Fallos: 179, 409 y los allí citados).

Que lo relativo al derecho a pensión sólo fué incidentalmente invocado —punto 2º del petitorio de fs. 3 vta.— como derecho adquirido intangible. La demanda contenciosa a la que puso término la recurrida sentencia de fs 61 se refirió exclusivamente a la devolución de los aportes y sólo recayó sobre ese punto la decisión

citada. Ello no obstante, la aludida intangibilidad debe ser considerada en la oportunidad de este recurso, pues la recurrente sostiene que no se la pudo privar del derecho a los aportes en razón de que la devolución de éstos vino a reemplazar a la pensión que la ley anterior le acordaba y la actual le niega (fs. 4). Negarle la ley actual la devolución de los aportes sería lesión patrimonial contrario a la Constitución si es que dicha devolución hace ahora las veces de la pensión que acordaba la ley de 1927 y de ésta no hubiera podido ser privada la recurrente del modo total y absoluto que importa el no acordarle tampoco devolución de aportes.

Que al beneficio de la pensión no se tiene derecho por título hereditario. Nada obsta constitucional ni legalmente a que el régimen de él difiera, en la determinación de los beneficiarios, y de las condiciones que han de reunir para serlo, del que consagra el Código Civil para el orden de las sucesiones. Y así como la mayoría de las leyes de esta especie excluye del beneficio en cuestión, sin que la exclusión se haya objetado, a los hijos varones mayores de edad y a las hijas casadas, no es menos inobjetable, desde el punto de vista de los principios constitucionales y de aquéllos de la legislación civil a los que las leyes locales deben atenerse, la exclusión de las hijas solteras mayores de edad (Fallos: 173, 259; 177, 199 y 345).

Que reconocida la validez de la exclusión queda por saber en qué momento sería contrario a derecho hacerla efectiva porque se atacara con ello un derecho adquirido de la especie a que se aludió en el considerando 5°. En este caso lo fué antes de que la antecesora de la recurrente se hubiese acogido a la jubilación, es decir, cuando se trataba de un mero derecho en expectativa (Fallos: 170, 12). Ha de observarse además que

no está en cuestión el derecho del empleado —caso indudablemente diverso, tratándose sobre todo de la devolución de los aportes, porque con respecto a éstos quien los allega tiene sobre ellos un cierto derecho adquirido que no podría serle denegado *por completo* en ningún momento, salvo los casos de justa exoneración— (Fallos: tomo 192, pág. 359) y que la ley examinada no sólo no suprimió el derecho a pensión de un modo total y absoluto (modific. del art. 40) sino que además cuando el empleado fallecido no deja derecho a pensión lo acuerda a la devolución de los aportes a aquéllos que hubieran podido llegar a tenerlo de haber cumplido el empleado fallecido el indispensable número de años de servicio (art. 50).

Que no hay una relación directa entre el derecho en expectativa de la recurrente suprimido por la modificación de 1935 al art. 52 de la ley de 1927, y los aportes cuya devolución reclama. La relación de éstos es en general con las pensiones que acuerda el régimen legal vigente a la época del fallecimiento del empleado. Por consiguiente, si antes de que por el fallecimiento del empleado el derecho en expectativa de los futuros pensionistas se convirtiera en derecho adquirido, la ley pudo modificar válidamente la nómina de aquéllos y la determinación de las condiciones que debían reunir para gozar del beneficio, porque el punto está librado al criterio del legislador local y condicionado por las posibilidades económicas del sistema jubilatorio adoptado; si el derecho que la ley de 1927 acordaba a la recurrente era, al tiempo de la reforma de 1935, mero derecho en expectativa sólo fundado en la decisión legislativa que lo había acordado y no en la naturaleza de las cosas, como es el que el empleado, a quien se le hace retención de aportes, tiene sobre estos últimos,

bajo forma de retiro o de pura y simple devolución de ellos; y si la ley en cuestión se hace cargo, en principio, del problema de justicia que implica la existencia de retenciones que no van a contribuir al pago de un retiro, porque el empleado muere antes de haberlo obtenido, ni de pensiones, porque muere sin dejar derecho a ellas, y manda entregarlas a quienes hubieren venido a ser beneficiarios de estas últimas, caso de haber fallecido el empleado con años de servicios suficientes para dejar derecho a ellas, no hay lesión patrimonial de la recurrente violatoria de la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución, que es a la que tácitamente se acoge en sus alegaciones.

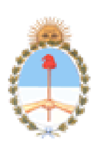
Que la cuestión relativa a que por no haber en el caso sucesores de la empleada fallecida con derecho a pensión, la recurrente tenga el derecho a la devolución de aportes que consagra el art. 50 es de interpretación de la ley local, librada al juicio de los tribunales de la provincia respectiva (art. 105 de la Constitución) y ajena al recurso extraordinario de que aquí se trata.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 61 en lo que ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de procedencia.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



b) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del ministerio del ramo, a fs. 25 se presenta el procurador fiscal y dice:

Que la demanda es improcedente. Opone en primer término la defensa de prescripción (art. 4030, Cód. Civil). Agrega que en el caso, el pronunciamiento del P. E. es irrevisible, dado que éste ha sido dictado en uso de facultades propias e inherentes emanadas de la Const. Nac. (art. 86, inc. 16). Sostiene en consecuencia que la baja decretada se ajusta a la ley y es por lo tanto inobjetable. Cita jurisprudencia que hace a su derecho y luego de hacer algunas otras consideraciones más en este sentido, pide el rechazo definitivo de la acción con costas. Opone subsidiariamente la prescripción que autoriza el art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil, respecto a los sueldos reclamados.

Considerando: 1º Que la defensa de prescripción que entre otras articula la demandada en su escrito de responde no puede en el caso prosperar.

La caducidad bienal prevista por el art. 4030 del Cód. Civil, y que sirve de fundamento legal a la articulación analizada, es para el caso inaplicable, porque lo que se persigue en este juicio no es precisamente la nulidad de un acto determinado (decreto del P. E. del año 1934), sino el reconocimiento de un derecho que se funda en la ley, lo que trae como consecuencia accesoria, la nulidad del acto que desconoció este derecho. Que en estas condiciones la prescripción no puede regirse por otra que no sea la que corresponde a la acción principal (derecho al grado militar), la que, de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en casos análogos, es la decenal (art. 4023, Cód. Civil), que no se ha operado en el sub júdice (Corte Suprema, Fallos, t. 148, p. 157, etc.) de acuerdo a las constancias de autos.

2º Que en cuanto hace al fondo del asunto cuestionado, el suscripto se inclina por el rechazo de la acción deducida.

Según se desprende de las propias manifestaciones hechas por la actora en su escrito de demanda, ésta no desconoce en principio la facultad de destitución que tiene el P. E. Sin embargo, impugna en el caso el pronunciamiento recaído en su perjuicio por decreto del año 1934, fundada en el hecho de que la falta imputada no lleva aparejada dentro de la ley la sanción impuesta. Sostiene que la destitución no es una facultad discrecional del P. E. sino reglada y por lo tanto sujeta a la norma que rige en cada caso particular.

El argumento que se hace en apoyo de la tesis sostenida,

parte de un fundamental error y no es compartido en consecuencia por este juzgado.

La facultad ejecutiva de remover a los militares, siempre que se trate de oficiales de menor graduación, nace directa e implícitamente de la Const. Nacional (art. 86, incs. 16 y 10) y no de la ley, como parecería entenderlo la actora en su escrito de demanda. De ello se infiere lógicamente, que las limitaciones impuestas por ésta en cuanto reglan todo lo relativo al gobierno del sistema militar no pueden en modo alguno restringir la potestad ejecutiva, dado el orden que debe prevalecer en la aplicación de las leyes de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la misma Constitución.

3º Que tampoco se puede afirmar en el caso la violación de la ley en cuanto a la forma y procedimiento seguido en la destitución que motiva esta causa. La propia interesada lo reconoce, y ello surge también probado con las constancias administrativas agregadas por cuerda separada, que las prescripciones previstas por el Código de Justicia Militar (art. 540), han sido observadas en cuanto a la formación del sumario previo, único requisito que se exige en estos casos.

4º Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe agregar que la cuestión debatida no es novedosa y la Corte Suprema de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso análogo, confirmando los fallos de 1ª y 2ª instancia (ver. *J. A.*, t. 22, pág. 141, Cám. Fed.) en el sentido de que se ha expresado (Fallos: t. 148, pág. 157) circunstancia que exime al suscrito abundar en mayores consideraciones, y dando por reproducidas en esta sentencia las razones que con mayor extensión se han dado en el caso señalado, se decide definitivamente por el rechazo de la demanda y así se declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo rechazando la demanda instaurada por el teniente de fragata Juan Carlos Mason Lugones contra el Gobierno de la Nación, sin costas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 7 de 1943.

Y vistos: De acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en el caso Aguirre v. Gobierno Nacional, Fallos: t. 148, pág. 157; y por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida,

sin costas atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1944.

Y vistos los autos "Mason Lugones Juan Carlos contra la Nación sobre reintegración de grado militar", en los que se ha concedido a ambas partes el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que rechaza la demanda sin costas.

Considerando:

1º En cuanto a la procedencia de los recursos:

Que si bien el recurso ordinario concedido a la parte actora es procedente por cuanto el monto del asunto excede el límite fijado por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055, no ocurre lo mismo con el interpuesto por el señor Procurador Fiscal respecto de las costas, por lo que ha sido mal concedido a fs. 78 y así se declara de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 178, 352; 187, 418; 194, 108).

2º En cuanto al recurso de apelación concedido a la parte actora:

Que no hay en este caso circunstancia ni modalidad alguna de él en razón de las cuales no sea de estricta aplicación la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Domingo Aguirre v. Gobierno Nacional" (Fallos: 148, 157) donde fueron expresa y detenidamente examinadas las mismas defensas que aquí se invocan, con la singularidad, corroborante de lo aplicable

que es dicha doctrina al caso de este juicio, de que allí se trataba de una destitución dispuesta por el Presidente de la Nación, después de haber sido absuelto el oficial por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y aquí lo ha sido como decisión de un sumario de cuyas constancias se consideró que resultaba haber incurrido el actor "en infracción disciplinaria que está comprendida en el concepto general expresado en el art. 10 del Reglamento General de Faltas de disciplina y sus penas, con el agravante de reiteradas faltas disciplinarias con carácter grave que se registran en su legajo personal". Esto es que las razones por las cuales en el caso citado se juzgó haber obrado el Presidente de la Nación en ejercicio regular de sus facultades constitucionales y legales, llevan más decisivamente aún a idéntica conclusión en el de estos autos.

Que lo resuelto en el caso "Barreto A. v. Gobierno Nacional" corresponde a una cuestión por completo distinta, cual es la relativa a la facultad del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto el grado a que el actor fué promovido de acuerdo con lo dispuesto por la ley 11.268 sin invocar ninguna de las circunstancias y causales que según las pertinentes disposiciones legales autorizan a privar de su grado a un militar, mientras que lo decidido en el caso "Aguirre", aplicable al de este juicio, es que el Presidente de la Nación ejerce regularmente facultades que le son propias por disposición de la Constitución y de las leyes que reglamentan el respectivo precepto de la Carta Fundamental (art. 86, incs. 10 y 16), cuando decreta, previo sumario, la destitución o la baja de un militar, que no sea oficial superior, por razones de disciplina.

Por estos fundamentos se declara improcedente el recurso ordinario concedido a fs. 78 a la parte deman-

dada; se confirma la sentencia de fs. 73 en lo que ha sido materia del recurso interpuesto por la parte actora, y se imponen a esta última las costas de esta instancia. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. PEDRO OLMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 de la Constitución Nacional y 3 y 2511 del C. Civil contra la sentencia que, aplicando el art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto del 6 de julio de 1944, declara que las costas del juicio de expropiación que falla deberán ser pagadas en el orden causado.

RETROACTIVIDAD.

La aplicación del art. 18 de la ley 189 reformada por el decreto del 6 de julio de 1944 a los juicios de expropiación no fallados aún no comporta violación de derechos adquiridos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo al art. 18 de la ley de expropiación N° 189, "los costos del juicio serán a cargo de la Nación, siempre que la indemnización sea superior a la

oferta del P. E. o su mandatario, aunque sea inferior a la demanda del interesado; si no excede a lo ofrecido por aquél, los costos serán satisfechos por mitad''.

Aplicando ese artículo, durante muchos años la jurisprudencia de V. E. se mantuvo constante en el sentido de conceptuar que ''los costos'' aludidos en dicho artículo referíanse tan sólo a honorarios de peritos y sellos de actuación (7:187 y 193; 26:321; 50:105 159:351; 155:332, entre otros).

Algún tiempo después, en 166:27, entendió la Corte que correspondía modificar esa inteligencia dada al art. 18, atento lo dispuesto por una ley nueva —la Nº 10.996— sobre representación en juicio; y más adelante, proveyendo a peticiones de esta Procuración General, aclaró el alcance de tal modificación, puntualizando como causa de la inclusión de los honorarios, de procurador y abogado en ''los costos'' indemnizables, la existencia de desproporción injustificada entre la suma ofrecida por la parte expropiante, lo tasado por su propio perito y la que se estableció en la sentencia. (176:152; 181:352). Aproximábase con ello, la interpretación del art. 18, a las normas generales vigentes en materia de costas.

Quedaron, pues, los juicios de expropiación en situación muy parecida a la de los demás juicios civiles, por lo que a condenación en costas respecta.

Así las cosas, por decreto Nº 17.290, del 6 de julio de 1944 (*Bol. Ofic.*, julio 15) el Poder Ejecutivo resolvió reformar dicho artículo estableciendo entre otros cambios el siguiente:

''Las costas del juicio serán a cargo de la Nación, siempre que la indemnización sea superior a la suma ofrecida con más el cincuenta por ciento (50 %) de la

diferencia entre éste y la reclamada. En caso contrario, las costas se abonarán en el orden causado''.

Y en otra parte del mismo decreto, previno que esa reforma debería aplicarse a todas las causas pendientes en las cuales no se hubiese dictado sentencia de última instancia.

Así lo ha hecho la Cámara Federal de Mendoza, en su fallo obrante a fs. 115 de estos autos seguidos por Dirección Nacional de Vialidad contra Pedro Olmos, sobre expropiación; y como a mérito de ello se ordena pagar las costas de ambas instancias en el orden causado, el expropiado trae ahora un recurso extraordinario para ante V. E. fundándolo en que resulta violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, del 18 de la ley 189 y del 2511 del Código Civil, impedir se le indemnice la totalidad de los perjuicios que la expropiación le ha causado; y violatorio también del art. 3 del mismo código dar carácter retroactivo al nuevo sistema. Atenta la materia que lo motiva, y el hecho de haber surgido la cuestión federal al tiempo de dictarse fallo en segunda instancia, conceptúo que el recurso es admisible.

En cuanto respecta al fondo del asunto, doy por reproducida la parte pertinente de mi dictamen del día 4 del corriente mes, *in re Provincia de Buenos Aires* v. *Elvira C. de Lacour, expropiación* (exp. B. 239, Lib. IX), a estudio de V. E. Buenos Aires, octubre 25 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1944.

Y vistos los autos "Dirección Nacional de Vialidad contra Pedro Olmos por expropiación", en los que se ha concedido al demandado el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 115 en cuanto por aplicación del art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto del 6 de julio ppdo., resuelve que las costas de ambas instancias se paguen en el orden causado.

Considerando:

Que la cuestión referente al pago de las costas, aun en los juicios sobre expropiación (Fallos: 199, 93) es de naturaleza meramente procesal y su solución no depende de la interpretación del art. 17 de la Constitución Nacional, que no se refiere a ellas, sino de disposiciones y circunstancias que, precisamente por ser de orden procesal, son extrañas al recurso extraordinario (Fallos: 193, 91; 194, 67; 197, 370 y el citado precedentemente).

Que, por lo tanto, entre el art. 17 invocado y la cuestión resuelta en la sentencia apelada falta la relación directa necesaria para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 195, 169 y los citados en el último considerando del mismo).

Que tampoco basta para autorizarlo la simple mención de los arts. 3 y 2511 del Código Civil en el escrito de interposición del recurso agregado a fs. 125, en el cual se los cita como los fundamentos en que se basó el art. 18 de la ley 189. Y por lo demás, si bien en el memorial presentado después ante esta Corte Su-

prema se los vincula tardíamente a la supuesta privación del derecho que el recurrente entendía tener adquirido en virtud de lo dispuesto por el art. 18 citado, es de advertir que una reiterada jurisprudencia, nuevamente aplicada el 8 del corriente en la causa "Buenos Aires v. Elvira C. de Lacour", bastaría para desestimar la objeción fundada en la aplicación de la reforma —no impugnada en el escrito de interposición del recurso desde el punto de vista de validez constitucional de un decreto-ley por ser tal— a las causas pendientes en cuanto no deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores (confr. también Fallos: 180, 107; 182, 146).

Por ello; siendo extraña al pronunciamiento que corresponde dictar la consideración de cuestiones no comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, (Fallos: 185, 12 y 151; 186, 330; 189, 81), y oído el señor Procurador General, declárase improcedente dicho recurso en esta causa. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. HISPANO ARGENTINA v. NICOLAS BARBIERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 9644 contra

la sentencia que, admitiendo su validez, ordena proseguir la ejecución (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 22 de la ley 9644 es constitucionalmente válido (2).

DAVID BERZ

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

La circunstancia de que los recaudos enviados no indiquen la fecha de comisión del delito y no sea, pues, posible establecer si la acción penal está o no prescripta, no obsta a la extradición solicitada por un país signatario del Tratado de Montevideo en el caso en que no se alega que se haya operado dicha prescripción y en el que la fecha posible del delito aparece con suficiente claridad de la exposición formulada ante las autoridades argentinas por la persona reclamada.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 29 de 1943.

Y vistos: Considerando:

Que la identidad del requerido se encuentra debidamente establecida, con la declaración corriente a fs. 9 y demás datos que obran en autos.

Que con los recaudos agregados a fs. 5 se ha cumplido con las exigencias establecidas en el Tratado de Montevideo.

Que en cuanto a la observación hecha por la defensa, de que en los recaudos referidos no se hace mención de la fecha de comisión de los delitos imputados, esta circunstancia no obsta a la concesión del pedido de extradición, desde que esa fecha ha sido señalada por el propio requerido

---

(1) 22 de noviembre de 1944. Fallos: 138, 157; 143, 53.
(2) Fallos: 137, 303; 138, 157; 184, 42 y 406.

en su declaración de fs. 9 y no surge del texto del tratado (art. 19), la obligación por parte del país reclamante, de consignar ese dato como condición indispensable para ese pedido, sino que basta con que ello pueda desprenderse de las actuaciones, como sucede en el caso de autos.

Corresponde por consiguiente acceder a la reclamación formulada.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el procurador fiscal, resuelvo acceder al pedido de extradición de David Berz, formulado por autoridades de la República de Bolivia y en consecuencia procédase a la detención del nombrado, librándose oficio a la Policía de la Capital, debiendo ser puesto oportunamente a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su ulterior envío a dicho país. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 14 de 1944.

Y vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad: No habiendo sido sustentado en esta instancia ni advirtiéndose tampoco ninguno de los vicios o defectos a que se refiere el art. 509 del cód. de proced, crim., se lo desestima.

En cuanto al de apelación: Que en el memorial supletorio del informe *in voce* el defensor del requerido reitera la cuestión relativa a la insuficiencia de los recaudos enviados que, al no contener referencia expresa y concreta acerca de la fecha en que se habría cometido el presunto delito, hacen imposible conocer si la acción penal se halla o no prescripta.

Que al respecto cabe advertir que en autos no se ha alegado tal prescripción y, por lo demás, dada la naturaleza de los hechos que motivan la causa instruída en Bolivia contra el nombrado Berz, es aceptable el criterio del juez *a quo* tomando como fecha de comisión de los mismos la época en que aquél, al prestar declaración indagatoria, reconoce haber estado radicado en dicha República.

Por ello y sus fundamentos, y de conformidad con lo solicitado por el procurador fiscal de cámara, se confirma el fallo recurrido que hace lugar a la extradición de David Berz, solicitada por las autoridades de la República de Bolivia. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero que con los recaudos existentes en autos quedan cumplidos los requisitos que exige el Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889.

En consecuencia, pido a V. E. confirme por sus fundamentos el fallo apelado de fs. 93 que, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, hace lugar a la extradición de David Bertz o Dierez, solicitada por las autoridades judiciales de la República de Bolivia. — Buenos Aires, setiembre 14 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1944.

Y vistos: El recurso de apelación deducido por el defensor de David Berz contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hace lugar a la extradición de su defendido solicitada por las autoridades de la República de Bolivia.

Considerando:

Que la extradición solicitada está regida por el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo y el pedido de las autoridades de Bolivia reúne todos los requisitos establecidos por los arts. 19, 21 y 30 del citado Tratado. El documento de fs. 5 contiene testimonio de la querella deducida contra Berz, en la que se relatan los hechos, del requerimiento del señor agente fiscal del auto mandando instruir sumario y or-

denando la detención, de la disposición legal aplicable, que fija pena de reclusión de un mes a dos años.

Que el recurrente funda su principal defensa en la circunstancia de que los recaudos enviados no indican la fecha de comisión del delito y por consiguiente no puede establecerse si está o no prescripto de acuerdo con la ley del país reclamante, como establece el inc. 4° del art. 19 del Tratado. El hecho es exacto, pero el Tratado no exige expresamente la indicación de la fecha como requisito esencial, sino sólo que la acción no se encuentre prescripta. Exigir ese requisito en un caso en el que no se alega que la prescripción se haya operado y en el que la fecha posible de los delitos aparece con suficiente claridad de la exposición del reclamado de fs. 9 sería un formulismo excesivo e innecesario, contrario al criterio judicial que debe predominar en tales casos, que debe ser favorable al propósito de beneficio general que importa la defensa social contra la delincuencia y la represión de los delincuentes por los tribunales del país en que han ejercido sus actividades antisociales —conf. Fallos: 156, 169; 178, 81—. El caso de Siegfrid S. Weill —184, 182— invocado por la defensa es distinto, allí se rechazó la extradición porque la acción estaba prescripta.

Por estos fundamentos, los concordantes de primera y segunda instancias y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada de fs. 93 que hace lugar a la extradición de David Berz, solicitada por las autoridades de la República de Bolivia. Notifíquese y devuélvase.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JULIO AGUIRRE v. BANCO PROVINCIAL DE SALTA

BANCO PROVINCIAL DE SALTA.

El Banco Provincial de Salta es un Banco de Estado.

BANCO PROVINCIAL DE SALTA.

La ley 11.729 es inaplicable a los empleados del Banco Provincial de Salta, cuyos derechos y obligaciones están regidos por las respectivas leyes locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Julio Aguirre demandó al Banco Provincial de Salta por cobro de indemnización de despido; y esa demanda ha sido rechazada por la Segunda Sala de la Corte de Justicia de aquella provincia, en razón de no conceptuar el tribunal aplicables las disposiciones de la ley 11.729 a los empleados de dicho Banco. Aguirre invocaba haberlo sido. En su fallo de fs. 41 vta., la Corte considera empleados públicos a los del Banco demandado, y como tales, sujetos en el desempeño de sus funciones a lo que establezca la legislación administrativa local. Contra esa sentencia trae ahora el actor un recurso extraordinario; y lo conceptúo admisible, pues se habría hecho primar una ley provincial sobre disposiciones de la nacional 11.729, invocada oportunamente por el recurrente.

En cuanto a la cuestión de fondo, pienso que corresponde mantener el fallo de la Corte de Justicia de Salta. Por los siguientes motivos:

a) En 170:12 y 181:412, V. E. tiene resuelto que la Provincia de Buenos Aires tiene facultades para crear o modificar leyes relativas al estatuto

personal de su Banco de Estado, pues no es aplicable a dicha institución el sistema de la ley nacional citada, por lo que a despido respecte.

b) La ley orgánica del Banco Provincial de Salta (788, del 8 de febrero de 1908) está redactada en términos que permiten inequívocamente conceptuar a dicho establecimiento como un Banco de Estado.

c) La ley nacional 12.637, sobre régimen legal de empleados bancarios establece que el sistema implantado por ella se aplique a los Bancos particulares, admitiendo así, implícitamente, la posibilidad de que los Bancos oficiales se rijan por normas distintas. — Buenos Aires, junio 3 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1944.

Y vistos: Los autos "Julio Aguirre v. Banco Provincial de Salta, sobre indemnización por despido", venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que la sentencia en recurso ha dejado establecido que los empleados de dicho Banco son funcionarios públicos, sujetos en el desempeño de sus funciones a lo que disponen las leyes administrativas de jurisdicción local.

Que las disposiciones contenidas en la ley orgánica de la institución, permiten afirmar que se trata de un Banco de Estado, por lo que es aplicable al caso la doc-

trina sustentada por esta Corte *in re* C. S. 170:12 y 181:412.

Por ello y fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 41 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

S. A. CASA ITURRAT y S. A. MOSS Y CIA. LTDA. v. ADUANA

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduana.

La prescripción de la acción tendiente a imponer multa al importador de papel libre de derechos que infringió las disposiciones legales y reglamentarias referentes al destino del mismo, no está regida por el art. 1º de la ley 11.585 sino por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y se opera a los diez años contados desde la fecha en que fué cometida la infracción (1).

SOCIEDAD ARGENTINA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES CHAROSKY Y CIA. v. NACION ARGENTINA

LICITACION.

La excepción prevista en el art. 33, inc. 5º, de la ley 428 supone la imposibilidad de adquirir de otras personas que las allí mencionadas los artículos que el Estado necesita para cumplir los fines que se ha propuesto.

(1) 24 de noviembre de 1944. Fallos: 180, 103; 184, 417.

COMPRAVENTA.

Es absolutamente nulo el contrato de suministro de desnaturalizante de alcohol aprobado por decreto del P. E. de la Nación en acuerdo general de ministros con prescindencia del requisito establecido en el art. 32 de la ley 428, por entender que la circunstancia de tratarse de un producto patentado bastaba para considerarlo comprendido en la excepción prevista en el art. 33, inc. 5º, de la citada ley, desde que dicha circunstancia no significa que no hubiera podido adquirirse en plaza otros desnaturalizantes en condiciones de competir con aquél en calidad y precio (1).

COMPRAVENTA.

Declarada judicialmente la nulidad de un contrato de suministro por haberse celebrado con violación del art. 32 de la ley 428, procede restituir al vendedor que demandó su rescisión por culpa del Estado la suma depositada por él como garantía que por disposición adoptada por el P. E. al declarar anteriormente la rescisión por culpa del proveedor había sido transferido al Fisco; cuya devolución debe efectuarse con los intereses legales a partir de la fecha de la notificación de la demanda.

ARMANDO OJEDA GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Cónsules.

A los efectos del fuero compréndense entre los juicios que versan sobre negocios particulares de los cónsules tanto los criminales como los civiles originados en actos privados de aquéllos, ajenos al ejercicio de las funciones propias de su cargo, sin que sea óbice la circunstancia de que en las causas penales pueda corresponder la privación de la libertad del inculpado, pues si de esa manera se vulnerase algún privilegio, exención o derecho propio de la función consular podría someterse el punto a la decisión de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario.

(1) 24 de noviembre de 1944. Fallos: 148, 118; 175, 254.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Debe apercibirse al juez letrado de un territorio nacional que, no obstante sostener en su fallo que es competente para conocer en una causa criminal, resuelve inhibirse de continuar actuando en ella, porque el procurador fiscal que así lo solicitó "actúa por instrucciones del Poder Ejecutivo de la Nación y teniendo en cuenta que es la Suprema Corte Nacional el Tribunal que debe interpretar en definitiva el texto de la ley y establecer la competencia".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En una querella por falsificación de firma y defraudación iniciada ante el Sr. Juez Letrado de Santa Cruz por Da. Emma María Fernández de Ojeda contra su esposo Armando Ojeda González, cónsul de Chile en Río Gallegos, a pedido del procurador fiscal, dicho juez se ha apartado del conocimiento de la causa ante la duda de que sea V. E. quien deba entender.

Como en el auto respectivo establece dicho juez que el art. 2º, inc. 3º, de la ley 48 no se opone al art. 101 de la Constitución Nacional, y con arreglo a él sería la justicia de sección de Santa Cruz la llamada a intervenir y no esta Corte —opinión que también comparte el Sr. Procurador Fiscal (fs. 1 y 3, incidente de inhibitoria)— la remisión del expediente a V. E. parecería haber sido decidida por un argumento contenido en el telegrama del Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia D. Ricardo Font Escurra obrante en copia a fs. 3, pieza a la que el Sr. Procurador Fiscal y el Sr. Juez atribuyen el carácter de "instrucciones". Ese argumento consiste en que la causa criminal, aun incoada por delitos comunes ajenos al ejercicio de la

función consular, pudiera obstaculizarlo como consecuencia del arresto del cónsul procesado.

La ley 48, previene en su art. 1°, inc. 4°, que corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente "de las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los cónsules y vice-cónsules extranjeros en su carácter público"; y en el art. 2°, inc. 3°, que los jueces nacionales de sección conocerán en "las que versen sobre negocios particulares de un cónsul o vice-cónsul extranjero".

Interpretando ambas disposiciones, V. E. tiene resuelto que decidir si se trata de "privilegios o exenciones", o de "negocios particulares", es cuestión de hecho (178:433); doctrina reiteradamente mantenida desde entonces. Anoto a continuación varios fallos dictados al plantearse situaciones equiparables a la actual.

En 19:187, querellado el vice-cónsul de Francia por sustracción de los bienes de una sociedad, V. E. declaró que debían conceptuarse asuntos "particulares", tanto los civiles como los criminales; jurisprudencia recordaba en 88: 42, al ser detenido el vice-cónsul del Paraguay en La Rioja por imputársele defraudación a una quiebra, si bien allí no se planteaba el caso como conflicto entre el juez federal y Corte, sino entre el juez de la quiebra y el federal. En 169: 341, un vice-cónsul inglés había sido acusado por calumnias, injurias y falsedades en documento público: V. E. invocando lo resuelto en 88:42, dijo no tratarse de exenciones de carácter público. Cualquiera de esos tres casos pudo comportar legalmente la prisión del acusado, y ello no fué óbice a que se reconociese jurisdicción al juez.

Tales antecedentes me inclinan a pensar que se aplicará acertadamente la jurisdicción de V. E., decla-

rando corresponder al Sr. Juez de Santa Cruz el conocimiento del proceso; sin perjuicio de lo que procediere decidir acerca del recurso extraordinario, llegada que fuere la oportunidad de estudiarlo. No creo impidan la aplicación de ese criterio algunas expresiones *obiter dicta*, que aparecen en 190:353.

Cúmpleme, al mismo tiempo, señalar una irregularidad. El Sr. Juez, después de demostrar en su fallo que le asiste el derecho de continuar actuando, resuelve lo contrario, so color de instrucciones que asegura han sido dadas por el P. E. de la Nación al Sr. Procurador Fiscal. Ni resulta de autos importe "instrucción" el argumento de carácter doctrinario contenido en la única parte del telegrama transcripta en el expediente, ni aun importándolo, autorizaría ello al juez para dejar de fallar con arreglo a su ciencia y conciencia. Creo, pues, llegado el caso de que V. E. ejercitando las facultades de superintendencia acordadas por el art. 11, inc. 4º, de la ley 4055, aplique las sanciones disciplinarias pertinentes. — Buenos Aires, noviembre 20 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Ojeda González Armando sobre falsificación de firma y defraudación, Incidente de Inhibitoria", y

Considerando:

Que es principio admitido por la jurisprudencia de este tribunal que la distinción entre los privilegios

y exenciones de carácter público y los negocios particulares de los cónsules, constituye la pauta para decidir si la causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte o a la de los jueces federales de sección, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1º, inc. 4º, y 2º, inc. 3º, de la ley 48, y 100 y 101 de la Constitución Nacional, Fallos: 178, 433; 181, 24.

Que asimismo ha declarado esta Corte que entre los juicios que versan sobre negocios particulares de los cónsules, deben considerarse comprendidos tanto los asuntos criminales como los civiles, originados en actos privados de los referidos funcionarios, ajenos al ejercicio de las funciones propias de su cargo. Fallos: 19, 187; 88, 42; 123, 154.

Que la circunstancia de que en los juicios criminales pueda corresponder la privación de la libertad del inculpado, no modifica la naturaleza de la causa a los efectos del fuero. Si de esa manera, por otra parte, se vulnerara algún privilegio, exención o derecho propio de la función consular, en los términos del Reglamento de la misma, el recurso extraordinario sería la vía conducente para someter a esta Corte la consideración del punto, acordando así a ésta la intervención a la vez necesaria y suficiente, para la tutela del aspecto federal y público comprendido en la causa en lo demás de orden común. Doctr. de Fallos: 190, 353.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se decide que corresponde seguir entendiendo en la presente causa, al Sr. Juez Letrado de Santa Cruz, Dr. Ricardo I. López Muñiz, a quien se remitirán los autos.

Y de acuerdo con lo solicitado por el Sr. Procurador General y haciendo uso el tribunal de las facultades que le acuerda el art. 11, inc. 4º, de la ley 4055,

apercíbese al referido Juez Letrado Dr. Ricardo I. López Muñiz, por haber fundado la resolución de fs. 5 en las circunstancias que menciona el último considerando de la misma, a saber que el agente fiscal actúa "por instrucciones del P. E. de la Nación" y por ser "la Suprema Corte Nacional el tribunal que debe interpretar en definitiva el texto de la ley y establecer la competencia".

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. OCTAVIO CORDERO

LOCACION DE SERVICIOS.

No habiendo probado la provincia que el tanto por ciento de comisión que se había convenido pagar al demandado como remuneración por sus servicios en la conversión de un empréstito se refería solamente a la cantidad de títulos que llegaran a emitirse y no a la cantidad autorizada, ni tampoco que el demandado haya obrado de mala fe o que el pago se haya hecho sin causa, corresponde rechazar la acción sobre devolución de lo que pretende haber pagado erróneamente de más al demandado por el expresado concepto.

SENTENCIA: Principios generales.

No procede tomar en consideración en la sentencia las impugnaciones referentes a la inconstitucionalidad o ilegalidad, desde el punto de vista de las normas locales, de un convenio celebrado por una provincia, no comprendidas en la litis contestación y que, además, no conformarían la causa civil que sirvió de fundamento a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

LOCACION DE SERVICIOS.

A los efectos de resolver acerca del derecho al cobro de la referida retribución convenida por los servicios prestados a una provincia, es indiferente la circunstancia de que quien celebró ese contrato con las autoridades provinciales fuera diputado nacional por la misma y pariente del gobernador de ella, desde que no hay disposición legal que cree sobre el particular una incapacidad de derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo establece la providencia de fs. 13, la jurisdicción originaria de V. E. emerge de tratarse de causa civil en que una provincia demanda a un vecino de la Capital Federal.

Dicha demanda tiene por objeto obtener del Dr. Octavio Cordero —demandado— devuelva a la Provincia de Santiago del Estero, con intereses y costas, $ 125.534 m/n. que ésta le habría pagado sin causa, al liquidarle cierto porcentaje convenido de antemano (2 %), no ya sobre la suma de $ 7.723.300, cual hubiere correspondido, sino sobre 14.000.000. El convenio respectivo aparece en copia a fs. 24.

Trátase, pues, de la interpretación de las cláusulas de un contrato, materia de derecho común, ajena a mi dictamen. Es cierto que al alegar de bien probado (fs. 287) sostiene la parte actora ser nulo el convenio, por no ajustarse a disposiciones constitucionales y legales de la Provincia de Santiago; pero aparte de que esa cuestión no fué incluída en la *litis contestatio*, el propio actor, a fs. 287, insiste en lo que pidió al demandar, o sea devolución de lo pagado de más por haberse liquidado el 2 % sobre una suma distinta de la

real: no sobre el total de los títulos canjeados, sino sobre el de los emitidos. Entiendo, pues, que no procede pronunciamiento sobre la nueva cuestión tardíamente propuesta. — Buenos Aires, julio 2 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1944.

Y vistos: Los seguidos por el Dr. Salvador Corminas en representación de la Provincia de Santiago del Estero contra el Dr. Octavio Cordero por cobro de $ 125.534 de cuyo estudio resulta:

A fs. 6 se presenta el citado letrado manifestando que el Dr. Cordero, por decreto de 17 de junio de 1935, fué designado conjuntamente con el Sr. Armando Müller agente financiero en la emisión de 14.000.000 de pesos nominales en títulos de la deuda pública de la Provincia denominados "Empréstito Provincial de Santiago del Estero". La ley lleva el núm. 1354, autorizaba una emisión calculada sobre 14.000.000 con el objeto de proceder al canje de los títulos emitidos en virtud de las leyes 1145, 1160 y 1278. Por decreto de noviembre 22 de 1935 se reitera la autorización de comisionar al Dr. Octavio Cordero y a D. Armando Müller para ofrecer en nombre y por cuenta del Gobierno a los tenedores de títulos de los empréstitos Provincia de Santiago del Estero, el canje de dichos títulos contra los nuevos, con facultad de utilizar los servicios de la casa Bracht y Cía., o de otra institución bancaria y se les reconoce una remuneración de un 2 % sobre la cantidad de los títulos que lleguen a emitirse. Con fecha 8 de febrero de 1936 los citados Cordero y Müller reciben la suma de

$ 280.000 en títulos de la ley 1354, deuda garantizada con fondos de la ley nacional 12.139 al 4 ½ % año 1935, en concepto de pago de la remuneración antes referida. Dice que la emisión no alcanzó a cubrir la suma de 14.000.000 sino que únicamente el importe de lo convertido llegó a la cantidad de $ 7.723.300 m/n. No obstante esta situación el demandado percibió como remuneración la cantidad de $ 280.000 que representaba el 2 % sobre la suma de 14.000.000 autorizada por la ley 1354, lo que demuestra, dice, la mala fe del demandado que autoriza no sólo la devolución de la diferencia sobre la suma del dinero percibido sino también los intereses respectivos desde la fecha del pago, 8 de febrero de 1936. Sostiene que como la conversión cubrió la suma de $ 7.723.300, la remuneración del 2 % estipulada importaba $ 154.466 lo que demuestra, dice, que el demandado cobró una diferencia de $ 125.534 sin causa ni vínculo legal alguno, por cuya suma de dinero inicia esta demanda de repetición. Hace referencia de la ausencia de todo vínculo moral que pudiera proteger la sinceridad del demandado al recibir mayor suma que la debida, por cuanto las gestiones en el canje de los títulos fueron hechas activamente y únicamente por el agente financiero Bracht y Cía., y no por el Dr. Cordero.

Funda el derecho de la Provincia en los arts. 784, 788, 792, 793 y concordantes del Código Civil.

Funda la jurisdicción originaria de la Corte en los arts. 101 de la Constitución Nacional, 1° y 11 de la ley 48 y 2° de la ley 4055, en razón de estar domiciliado el demandado desde hace más de dos años en la Capital Federal.

Termina pidiendo se condene al Dr. Octavio Cordero a devolver a su mandante la suma de $ 125.534

con los intereses a partir del 8 de febrero de 1936, y las costas del juicio.

En un otrosí del escrito solicita embargo preventivo contra el demandado por la suma que reclama, al que no se hizo lugar por resolución de fs. 13.

Corrido el traslado de la demanda se la contesta a fs. 28 por el Dr. Octavio Cordero pidiéndose el rechazo con costas. Niega los hechos en que se funda la demanda que se opongan a su contestación. Sostiene que la actora hace una relación falsa de los hechos que dieron por resultado la conversión de la deuda pública de la Provincia actora y señala como meramente decorativa la intervención del demandado y por tanto sin razón para percibir la suma de $ 280.000. Dice que al sancionarse la ley de unificación de impuestos internos 12.139, la Provincia de Santiago del Estero pasaba por una época desastrosa en sus finanzas, sin poder hacer frente al servicio de su deuda consolidada que traía su arrastre de años anteriores y con una fuerte deuda flotante. Todas las emisiones, en ese entonces, devengaban el interés del 8 %. La deuda de títulos ascendía aproximadamente a 11.000.000 y además tenía pendiente la Provincia otra deuda documentada al Banco Español del Río de la Plata de pesos 1.100.000 con el interés convenido del 9 %. Ante las dificultades para hacer frente a tales obligaciones, el entonces Gobernador de la Provincia después de celebrar en esta Capital numerosas conferencias con el Ministro de Hacienda de la Nación, resolvió nombrar al Sr. Armando Müller, de la casa Bracht y Cía., para que conjuntamente con el demandado se ocuparan de buscar un remedio a tan delicada situación, y fué entonces que por decreto de 17 de junio de 1935 se les hizo tal designación. Dice que la labor desarrollada fué

ímproba. Tuvieron que realizar numerosas conferencias con los directores del Banco Español y especialmente con su Gerente General Sr. Grané y con el Gerente de Sucursales para conseguir de dicho establecimiento se allanara a recibir en pago de la deuda de la Provincia nuevos títulos con el interés del 4 ½ %. No menos trabajo les dieron los tenedores de títulos de los empréstitos anteriores que devengaban el 8 %, y a quienes se adeudaba el importe de varios servicios, hasta conseguir la aceptación de los nuevos valores que proyectaban; y como epílogo de tales gestiones consiguieron que la Corporación de Tenedores de Títulos recibiera al Gobernador en una reunión del Consejo en pleno donde se ratificó dicha aceptación y se elogió al mandatario por sus gestiones. Arreglados en principio los acreedores principales de la Provincia, había que confeccionar la ley para lo cual tuvo que establecerse en la casa Bracht haciendo abandono de su estudio de abogado hasta que confeccionaron el anteproyecto de la ley. Con éste debieron trasladarse a la Provincia para discutir su contenido con el Gobernador y Ministros, manteniendo numerosas conferencias con los legisladores provinciales hasta que se obtuvo la sanción de la ley provincial 1354 que autorizó la conversión de la deuda de la Provincia y que tantos beneficios aportó al erario de la misma, desde que, sin desembolso por parte de las rentas de la Provincia, se hacía el servicio directamente por el Banco de la Nación con fondos de la ley 1139 con un interés de 4 ½ % y una amortización de 3 ½ %. El P. E. de la Provincia reconoció la labor de que hace mérito y dictó el decreto del 22 de noviembre de 1935, en cuyos considerandos se expresa que las personas designadas en el decreto del 17 de junio de ese año han cumplido

con la misión encomendada en el mismo a satisfacción de la Provincia, habiendo intervenido en la confección del proyecto de ley, sancionado por la Legislatura y gestionado el acuerdo de los tenedores de títulos y del Banco Español del Río de la Plata, en forma conveniente para los intereses de la Provincia, estando dichas personas capacitadas para efectuar el canje de los títulos finiquitando así la operación de conversión. Por el art. 1º en la parte dispositiva se les nombra para efectuar las operaciones de canje facultándoselos para utilizar accesoriamente los servicios de la casa Bracht y Cía., o de otra institución bancaria de reconocida seriedad y competencia, corriendo todos los gastos por cuenta de los nombrados gestores. Por el art. 2º se establece: "Los señores Dr. Octavio Cordero y Armando Müller, recibirán como remuneración por los servicios prestados a la Provincia en su calidad de gestores y por los que en este decreto se les asigna el 2 % de la cantidad total de títulos emitida según el art. 1º de la ley 1354. A tales efectos el P. E. deberá celebrar con dichos señores el correspondiente contrato estipulando que queda a su cargo el pago de los gastos de publicidad y comisión por el canje de títulos en la Capital Federal de acuerdo con lo establecido en los arts. 8º y 9º".

De acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones del mencionado decreto celebraron con el Gobierno de la Provincia el contrato que en copia fotográfica acompaña, por el cual se comprometieron a ofrecer en canje los nuevos títulos en cambio de los circulantes por imperio de las leyes 1145, 1160 y 1278 en las condiciones consignadas en la ley provincial 1354. Por el art. 4º se establece la remuneración en los siguientes términos: "Como remuneración por los servicios prestados

a la Provincia por los señores Dr. Octavio Cordero y Armando Müller, en su calidad de gestores del empréstito emitido por la ley 1354 y los que en este contrato se les asignen, los señores Dr. Octavio Cordero y Armando Müller recibirán el 2 % de la cantidad de títulos mencionada en el art. 1º de la referida ley". La ley a que hace referencia 1354 cuyo ejemplar acompaña establece en su art. 1º: "Autorízase al P. E. para emitir la cantidad de 14.000.000 de pesos moneda nacional, en títulos de la deuda pública de la Provincia denominados Empréstito Provincia de Santiago del Estero, deuda garantizada con fondos de la ley nacional 12.139, 4 ½ %, 1935, etc.".

Como se ve, dice, la emisión total fué de 14.000.000 y de acuerdo con el decreto del 22 de noviembre el pago de la comisión debía ser del 2 % sobre la emisión total autorizada por el citado art. 1º, como expresamente lo dicen ambos documentos y la ley 1354, que en su art. 11 faculta al P. E. para pagar a los gestores designados en el decreto provincial de fecha 17 de junio de 1935 una comisión en títulos de la presente ley, serie B.

De acuerdo con lo expuesto recibieron los títulos que les correspondía por su comisión, por los cuales subscribieron el recibo acompañado por la actora como fundamento de esta demanda. En dicho recibo expresaron que recibían la cantidad de $ 280.000 en títulos, en concepto de pago de la comisión correspondiente al estudio y preparación de la ley de conversión, como también para las operaciones de canje y los demás gastos ocasionados con tal motivo de acuerdo a los términos del contrato celebrado con el Gobierno con fecha 22 de noviembre. Se ve pues, que no recibieron el pago de la comisión por las simples operaciones de canje, como lo asevera la actora.

Dice que esta acción ha sido deducida con fines políticos, como lo demuestra la circunstancia de haberse prescindido del Sr. Müller que fuera designado conjuntamente con el demandado, con quien estudiaron la situación financiera y económica de la Provincia y de común acuerdo hicieron las gestiones necesarias para cumplir con éxito el mandato encomendado. Hace notar que el Sr. Müller es miembro del directorio de la sociedad Bracht y Cía. y es ampliamente conocido en los círculos financieros y goza de una sólida fortuna.

Si el cobro fuera indebido y la Provincia tuviera derecho a repetirlo la acción debería haberse dirigido contra ambos comisionados, ya que ambos subscribieron el contrato, ambos fueron designados por el Gobierno y ambos subscribieron el recibo.

Transcribe los términos del decreto del 17 de junio de 1935 por el que se le nombra conjuntamente con el Sr. Müller para que gestione de los tenedores de títulos de la deuda pública la conversión con otros títulos de menor interés y de más baja amortización ya sea en el orden provincial o nacional, lo que demuestra que no fueron designados agentes financieros en la emisión de la cantidad de 14.000.000 nominales, como lo dice la demanda, porque tal emisión no estaba autorizada ni existía siquiera en la mente del Gobierno. Se les designó para buscar la forma de conformar a los acreedores de la deuda consolidada ofreciéndoles otros valores nacionales o provinciales de menor interés y amortización. Después de varios meses, los transcurridos desde el 17 de junio hasta el 22 de noviembre, llegaron al proyecto de la ley 1354.

Expresa que es falso que por decreto del P. E. de fecha 22 de noviembre de 1935 se reiterara la autorización de comisionar al demandado y al Sr. Müller

para ofrecer en nombre y por cuenta del Gobierno a los tenedores de títulos de los empréstitos Provincia de Santiago del Estero el canje de dichos títulos contra los nuevos con facultad de utilizar los servicios de la casa Bracht y Cía., o de otra institución bancaria, y se les reconociera una remuneración de un 2 % sobre la cantidad de los títulos que lleguen a emitirse, puesto que en ese decreto, cuya copia acompaña, se reconoce a los comisionados los servicios prestados a la Provincia en la confección de la ley que lleva el núm. 1354 y en la gestión del acuerdo de los tenedores de títulos y del Banco Español para aceptar los nuevos valores. No se trata, pues, de un decreto por el que se les ratifica la autorización para el canje de títulos sino que categóricamente se les reconoce su intervención en la confección de la ley y en las gestiones realizadas para hacer aceptar los nuevos valores de menos interés. Sostiene que en ninguna parte el mencionado decreto del 22 de noviembre les reconoce una remuneración del 2 % sobre la cantidad de títulos que *llegue a emitirse,* sino que se ha fijado la remuneración del 2 % de la cantidad de títulos mencionada por el art. 1° de la ley 1354.

Dice que los títulos emitidos por la Provincia de acuerdo con el texto de la ley 1354 lo fueron en dos series: la A y la B. La primera por un millón cien mil pesos destinada a cubrir la deuda del Banco Español y la segunda por doce millones novecientos mil pesos para entregar a los antiguos tenedores de los títulos de las leyes 1145, 1160 y 1278. En la Capital se hizo entrega de los títulos al Banco Español y se canjearon títulos por valor de $ 6.296.783,80, los que sumados importarían $ 7.396.783,80. Pero la conversión no tuvo lugar exclusivamente en esta Capital sino que se efectuó

a la vez en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero. Pero cualquiera fuere la suma que se emitiera ella es indiferente a los efectos del pago de la comisión del 2 % referida a la emisión total autorizada por la ley 1354, que es de 14 millones. Aunque no hubiera tenido lugar el canje, el pago de la comisión se habría realizado porque ella procedía no por las operaciones mecánicas del canje sino por el estudio de la solución financiera de la Provincia a la que se abocaron con todo empeño y dedicación, teniendo que realizar en la Contaduría de la Provincia el cálculo de la deuda consolidada y el de la deuda flotante, por lo que llegaron a aconsejar la emisión de 14 millones como suficiente para cubrirlas. También comprendía la comisión las gestiones realizadas ante los acreedores de la Provincia y por la confección del proyecto de la ley 1354.

Hace referencia a los gastos efectuados por el desempeño de la tarea encomendada y al valor de cotización de los títulos que se les entregaron que fué de 82 %, todo lo cual redujo su honorario a más o menos $ 90.000.

Que dada la forma en que la actora ha planteado la demanda podría oponer la prescripción como defensa general. Pero que no lo hace pues desea que se dilucide la verdad de los hechos y el derecho con que ha procedido a cobrar la cantidad que pretende repetírsele.

A fs. 43 vta. se abre la causa a prueba produciéndose la que indica el certificado de Secretaría a fs. 285. A fs. 287 y 293 corren los alegatos de la actora y el demandado, y a fs. 310 vta. se llama autos para definitiva.

Y considerando:

1. Que dada la forma en que se ha planteado la litis contestación, la actora ha debido probar que el 2 % de comisión a que se refiere el decreto de noviembre 22 de 1935 sólo se refería a la cantidad de los títulos que llegaran a emitirse y no a los catorce millones autorizados por la ley 1354 como lo sostiene la demandada.

Que el art. 2º del citado decreto establece: Los Sres. Dr. Octavio Cordero y Armando Müller recibirán como remuneración por los servicios prestados a la Provincia en su calidad de gestores y los que por este decreto se les asigna, el 2 % de la cantidad total de títulos emitida según el art. 1º de la ley 1354 (v. fs. 77)'. Y ésta que lleva fecha anterior —octubre 28 de 1935— en su art. 1º autoriza al P. E. para emitir la cantidad de catorce millones de pesos, con el objeto de proceder al canje de los títulos emitidos en virtud de las leyes 1143, 1160 y 1278. En el mismo artículo se establece que los que no hubiesen sido utilizados para el canje, dentro del plazo a tal efecto determinado en la ley, servirán para ser entregados en pago de deudas de la Provincia vencidas con anterioridad a la misma (v. fs. 78). De este artículo resulta claro que la emisión no quedaba limitada a la cantidad requerida para efectuar el canje de los títulos de la deuda emitidos en virtud de las leyes 1145, 1160 y 1278 —que resultó ser de $ 6.853.057,30 (v. informe pericial, fs. 247 y vta.)— sino también que ella debía utilizarse para el pago de deudas de la Provincia vencidas con anterioridad a la ley. Esto, agregado al encabezamiento del decreto de noviembre 22 de 1935 que se refiere al cumplimiento de la tarea encomendada al demandado y al Sr. Müller, que no se limitó al canje de títulos, sino también y principalmente al

estudio y preparación de la ley de conversión —como reza en el recibo cuya copia corre a fs. 4—, y al contrato que debía suscribirse, según dicho decreto, hace presumir que la copia fotográfica de fs. 24 sea auténtica. En ella se refiere el 2 % de comisión a "la cantidad de títulos mencionada en el art. 1º de la ley 1354" la que, como antes se dice, es de catorce millones.

Que corrobora lo expuesto el art. 11 de la ley 1354 (v. fs. 78) por el que autoriza al P. E. para pagar a los gestores designados en el decreto provincial de 17 de junio de 1935 una comisión en títulos de la serie B. que no se limita al monto de los títulos que llegaran a emitirse.

2. Que no habiendo probado la actora el hecho básico de su demanda, o sea el error en virtud del cual pagó lo que no debía (art. 784) ni la mala fe con que el demandado recibió el pago (art. 788) o que el pago efectuado no haya sido sin causa (arts. 792 y 793) en cuyas disposiciones fundó su derecho, esta demanda no puede prosperar. Por lo que hácese innecesario analizar la abundante prueba de la parte demandada, demostrativa de todos los trabajos que le fueron encomendados y de la forma en que los realizó en compañía de su compañero de comisión el Sr. Müller, a que se refiere en la contestación de la demanda.

3. Que como lo sostiene el Sr. Procurador General, las nuevas impugnaciones hechas por la actora en su alegato referentes a la ilegalidad e inconstitucionalidad del convenio del punto de vista de las leyes y Constitución local, no han sido incluídas en la *litis contestatio* ni conformarían la causa civil que ha servido de fundamento a la jurisdicción originaria. Por lo que no procede el examinarlas en esta sentencia. Tampoco influye en la cuestión de derecho que aquí se debate, la

circunstancia de ser el demandado diputado por la Provincia actora y tener vinculación de parentesco con el Gobernador cuando realizó por cuenta de aquélla, en la forma onerosa que resulta de los documentos citados al principio, la gestión a que los mismos se refieren. No se trata de una obligación con causa ilícita (art. 502 del Código Civil). La ilicitud alegada, que resultaría de las funciones políticas del demandado y de su vinculación familiar con el Gobernador al tiempo del contrato se refiere a la inhabilidad de uno de los contratantes y no a la causa de la obligación. Pero no hay disposición legal que cree sobre el particular una incapacidad de derecho, esto es, que prohibiera al demandado, en razón de las circunstancias personales explicadas, la ejecución del acto de que se trata (art. 1043 del Código Civil), y la prohibición del art. 64 de la Constitución concierne a las comisiones que encomiende el P. E. Nacional.

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos en la contestación, se rechaza la demanda, con costas a la parte actora.

Hágase saber; repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

FERROCARRILES DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la exención de impuestos y tasas fundadas por el recurrente en la ley 6757.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

Los Ferrocarriles del Estado no están exentos del pago del impuesto de sellado y de los derechos correspondientes por la inscripción del dominio sobre un inmueble en el Registro de la Propiedad de La Rioja.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Este caso tiene origen en la petición de que se inscriba en el Registro de la Propiedad de La Rioja, sin pago alguno de sellado o derechos de inscripción, la escritura de donación de un campo hecha a favor de Ferrocarriles del Estado. El Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia ha exigido se paguen el sellado y los derechos; y con tal motivo, Ferrocarriles del Estado trae recurso extraordinario ante V. E. sosteniendo tratarse de interpretación errónea del art. 18 de la ley 6757. Bajo tal concepto, el recurso es admisible.

En cuanto al fondo del asunto, refiérese al cobro de un servicio que V. E. ha reputado múltiples veces innecesario para el ejercicio de los derechos emergentes de la propiedad, esto es, de un servicio *no obligatorio* para Ferrocarriles del Estado. No es un impuesto. Permítaseme, pues, V. E. mantener una vez más y con todo respeto, el criterio que antes de ahora tengo exteriorizado en otros dictámenes: la provincia puede negarse a prestar ese servicio innecesario, a quienes se nieguen a costearlo. Opino, en consecuencia, que el Superior Tribunal de La Rioja ha estado en lo cierto. Buenos Aires, febrero 24 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1944.

Y visto el recurso extraordinario concedido a los Ferrocarriles del Estado contra la sentencia del Superior Tribunal de La Rioja que no hace lugar a la exención del pago del impuesto de sellado y derechos correspondientes por la inscripción de un título en el Registro de la Propiedad.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se trata de interpretar la ley nacional 6757 y la decisión definitiva del tribunal de la Provincia de La Rioja es contraria al privilegio que invoca el recurrente.

Que, en cuanto al fondo, de acuerdo con la doctrina sentada en el caso que se registra en la pág. 8 del t. 165 de los Fallos de esta Corte con el cual guarda sustancial analogía el de estos autos, pues la tasa de inscripción tiene el mismo carácter que el impuesto de sellos, corresponde confirmar la decisión apelada.

Por tanto y de acuerdo en lo pertinente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la resolución recurrida en lo que ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

SALVADOR SCANDURA v. NACION ARGENTINA

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Enfermedades.

No resultando de autos que la tuberculosis del obrero pueda ser atribuída exclusivamente al trabajo que desempeñaba o que éste haya concurrido en forma inequívoca y preponderante a acelerar su evolución, debe rechazarse la demanda sobre indemnización fundada en la ley 9688 (27 de noviembre de 1944).

FERROCARRILES DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el recurrente en el art. 7 de la Constitución Nacional y en las leyes 44, 5133 y 6757.

AUTENTICACION.

Es suficiente la legalización de la firma del Escribano General de Gobierno por el Subsecretario del Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

A los efectos de la inscripción del dominio de un inmueble adquirido por los Ferrocarriles del Estado en el Registro de la Propiedad de Mendoza es improcedente y contraria al art. 18 de la ley 6757 la exigencia de una nueva certificación de la que resulte que no se adeudan impuestos desde la fecha en que se otorgó la respectiva escritura hasta aquella en que fué pedida la inscripción.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

Es improcedente subordinar la inscripción del dominio del inmueble comprado por Ferrocarriles del Estado, al pago del impuesto a las transferencias que, según la interpretación irrevisible de la sentencia apelada, ha sido establecido por el art. 6, inc. 1º, de la ley 435 de la Prov. de Mendoza a cargo del transferente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en la presente causa resulta bien concedido a fs. 17, conforme lo resolviera V. E. en caso similar (170:444) donde también se había discutido la interpretación de las leyes 44 y 5133 relativas a la autenticación de actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de fs. 8 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, ha denegado a la Administración de los Ferrocarriles del Estado la inscripción de una escritura de venta en el Registro de la Propiedad local, mientras no se abonen impuestos provinciales adeudados con posterioridad a la adquisición del dominio por dichos Ferrocarriles del Estado, y también, los que correspondía pagase el vendedor en la operación de transferencia aludida.

Desde luego, y atenta la jurisprudencia sentada por V. E. en 170:444, pueden descartarse algunas salvedades hechas en autos acerca de si es o no autenticación suficiente la hecha por la Subsecretaría de Justicia, de la firma del Sr. Escribano General de Gobierno (fs. 42). También queda descartado cuanto se refiera a necesidad de protocolización previa. El problema se reduce simplemente a si puede constitucionalmente exigirse a Ferrocarriles del Estado paguen, como medida previa a la inscripción, los impuestos o tasas locales adeudados.

A mi juicio, y con referencia al caso concreto planteado, cabría hacer un distingo: tratándose, como se trata, de bienes adquiridos para servicios públicos de

la Nación, ningún impuesto es exigible, a partir de la fecha de la adquisición de tales bienes por el Gobierno; y como de la escritura respectiva aparece no adeudarse los anteriores (fs. 41 vta.), ninguno deben pagar Ferrocarriles del Estado, atento lo dispuesto en la ley Nº 6757 (art. 18) resuelto por V. E. en 128: 79.

Restan los que pudieran corresponder al vendedor del inmueble, con motivo de la venta; mas a ésos no tiene por qué abonarlos el comprador.

En su mérito, procede revocar el fallo apelado. Buenos Aires, octubre 18 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1944.

Y vistos los autos "Administración de los Ferrocarriles del Estado recurre medida de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 12 contra la sentencia dictada a fs. 8 y sigtes. por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es en el caso procedente porque se discute la interpretación de las leyes nacionales 44 y 5133 y se sostiene ser contrarios a la Constitución Nacional los requisitos de la certificación relativa a impuestos devengados desde que se realizó el acto de la venta hasta que se pidió la inscripción y del pago previo de un impuesto que es a cargo del vendedor, y la decisión definitiva de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza es contraria al derecho o privilegio que invoca el recurrente.

Que de acuerdo con la doctrina sentada en el caso que se registra en el t. 170, pág. 444 de los Fallos del Tribunal, relativa a una cuestión idéntica, la legalización que de la firma del Escribano General de Gobierno ha hecho el señor Subsecretario del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación debe considerarse suficiente.

Que concluída la operación con la tradición del inmueble y el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio (Fallos: 174, 105) y acreditado en ella que a la fecha del otorgamiento aludido no se adeudaban impuestos, el requisito de una nueva certificación no es procedente, pues se trata de bienes adquiridos en esa oportunidad por la Nación para servicios públicos y desde que entraron en su patrimonio quedaron eximidos de dichos gravámenes. (Ley 6757, art. 18; Fallos: 128, 79).

Que en cuanto al gravamen a la transferencia, a cargo del vendedor pero cuyo pago se exige como requisito de la inscripción requerida por los Ferrocarriles del Estado, no está en tela de juicio la interpretación de una ley nacional, por lo cual lo relativo a si la exigencia es o no impuesta por la ley provincial de que se trata, en la forma que resuelve la sentencia apelada, está fuera de los límites del recurso extraordinario. Del punto de vista constitucional, aunque exigida válidamente por la Provincia de Mendoza la inscripción del título en sus registros (Fallos: 174, 105) subordinar dicha inscripción al pago de un impuesto que no sólo no recae sobre quien la solicita sino que, además, dicho solicitante estaría en todo caso exento de él, como quedó indicado en el considerando anterior, importa una de estas dos cosas que exceden las facultades provinciales: obligar en definitiva al pago de un gravamen a

quien está liberado de él por una ley nacional, o imponerle al ejercicio del derecho de dominio una condición que por no ser ya pura y simplemente la de inscribir el título en los registros respectivos sin más carga que el pago, en todo caso de la tasa pertinente, de lo que no exime a los Ferrocarriles del Estado la ley 6757 (Fallo del 27 de noviembre de 1944 in re: "FF. CC. del Estado, Recurso Extraordinario de Apelación para ante la Suprema Corte de la Nación", letra F. Nº 370, libro IX, año 1943) caería en el ámbito de una materia reservada a la legislación exclusiva de la Nación (arts. 7, 31 y 67, inc. 11 de la Constitución Nacional).

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

FISCAL v. ERNESTO LLOP

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

El art. 38 de la ley 1376 de la Prov. de Mendoza, en cuanto autoriza al Depto. del Trabajo de la misma para imponer multa o arresto por infracciones al art. 156 del C. de Comercio reformado por la ley 11.729, es violatorio del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional [1].

---

(1) En la misma fecha fué resuelta en igual sentido la causa "Fiscal v. Alberto Marengo".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia de fecha 6 de julio del corriente año, la Suprema Corte de Mendoza ha rechazado un recurso de inconstitucionalidad llevado contra el fallo obrante a fs. 50 de estos autos, en que se confirmaba una resolución dictada por el Departamento del Trabajo de dicha provincia, imponiendo a D. Ernesto Llop multa de mil doscientos pesos, o ciento veinte días de arresto en su defecto, por haber infringido el art. 156 del Código de Comercio al no dar vacaciones pagas a seis personas integrantes del personal de su imprenta. Como esa penalidad fué aplicada invocando lo dispuesto en el art. 38 de la ley provincial N° 1376, cuya constitucionalidad impugnó Llop desde un principio, se trae ahora recurso extraordinario contra la sentencia de la Corte de Mendoza; recurso admisible, a mi juicio, atenta la materia que lo motiva.

El art. 38 de la ley 1376 autoriza al Departamento Provincial del Trabajo para reprimir con multas de veinte a dos mil pesos (graduables a razón de un día de arresto por cada cinco a veinte pesos de multa) a "las personas o entidades que violen *cualquier disposición legal, nacional o provincial, sobre trabajo, para cuya infracción no se hubiese establecido en la respectiva ley la sanción correspondiente*". Como la ley nacional 11.729 que reformó al art. 156 del Código de Comercio no establece sanciones para quienes omitan dar vacaciones pagas a sus operarios o dependientes, dicho Departamento se conceptuó facultado para imponer dicha multa.

En general, V. E. ha admitido que las provincias

pueden reglamentar las leyes nacionales de trabajo a fin de adaptar mejor su aplicación a las condiciones locales, siempre que no se aparten de la voluntad del Congreso. El problema planteado en el caso *sub lite* estriba, pues, en decidir si la Provincia de Mendoza pudo reglamentar el art. 156 del Código de Comercio, en la forma en que lo hizo.

A mi juicio, corresponde resolver tal cuestión negativamente. Como lo expresa el voto en disidencia del Sr. Juez de la Corte de Mendoza Dr. Biritos, cuando el Congreso impone ciertas obligaciones al comerciante para con sus factores o dependientes, y no crea sanción penal para asegurar su cumplimiento, ha de entenderse que no ha querido conceder a los beneficiados otra acción que la civil; de suerte que mal pudieron las provincias por vía de reglamentación, crear sanciones de multa o arresto no establecidas por el Poder Legislativo de la Nación único a quien compete dictar los códigos penal y de comercio. Si a título de "poder de policía", estuviese al alcance de las provincias suplir omisiones o lagunas de la legislación común, habría desaparecido la unidad de dicha legislación en el territorio argentino. Con referencia al caso concreto actual, ciertos contratos de comercio producirían en unos lugares distintos efectos jurídicos que en otros. No se trataría ya de organizar los procedimientos con que la justicia local deba aplicar el Código de Comercio, sino de admitir modificaciones locales a dicho código.

El voto de la mayoría, invoca en el fallo apelado lo resuelto por V. E. en 181:209 y 189:234. No encuentro en esos antecedentes de jurisprudencia elementos de criterio favorables a la tesis de que corresponde a las provincias reprimir con penalidad local lo que el código no reprime. Tal tesis conduciría a la afirmación

de que, a no existir la ley 11.729, las provincias, ejercitando su "poder de policía" hubieran podido reformar el art. 156 del Código de Comercio hasta darle la forma que ahora reviste. Más próximo a lo discutido en el *sub-judice*, está el fallo 183:95, donde V. E. rechazó la tacha de inconstitucionalidad opuesta al mismo artículo so color de no existir sanciones que aseguren eficazmente su cumplimiento. Dijérase que la Provincia de Mendoza ha querido suplir la presente omisión olvidando que sus poderes no van tan lejos.

Y ello, aun prescindiendo de que cuatro meses de arresto para asegurar el cumplimiento de la obligación de conceder vacaciones, excede a todo lo razonable, dentro de las normas que inspiran a la graduación de las represiones en el Código Penal.

Pienso, pues, como el Sr. Procurador General de la provincia en su dictamen de fs. 112 a 123, que el art. 38 de la ley 1376, tal como ha sido aplicado en este caso, legisla sobre materia reservada por la Constitución al Congreso federal. Corresponde, entonces, admitir la tacha de inconstitucionalidad formulada en su contra por el recurrente. Buenos Aires, septiembre 20 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1944.

Y vistos: los del recurso extraordinario concedido a fs. 160 en los autos Llop, Ernesto por apelación de multa, venidos de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Por los fundamentos aducidos por el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 196 se declara la pro-

cedencia del recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. En consecuencia se declara que el art. 38 de la ley 1376 de Mendoza en cuanto autoriza al Departamento del Trabajo a imponer multas por infracción al art. 156 del Código de Comercio conforme a la ley nacional 11.729 es violatoria del art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional. Notifíquese, y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

VEGA Y ROMAN

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 11.275 contra el fallo que, por considerar que las infracciones a la misma no revisten carácter delictual, declara inaplicable respecto de ellas las disposiciones del art. 67, 2ª parte, del C. Penal.

***PRESCRIPCION:** Prescripción en materia penal. Interrupción.*

Las multas que reprimen las infracciones a la ley 11.275 revisten carácter penal y la acción tendiente a imponerlas es interrumpida por las nuevas infracciones, conforme a lo dispuesto por el art. 67, 2ª parte, del C. Penal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital contra la sentencia que declara prescripta la acción penal en la causa seguida a Vega y Román por infracción a la ley 11.275.

Considerando:

Que el recurrente funda el recurso en que las multas establecidas por la ley 11.275 revisten carácter penal y, por lo tanto, les son aplicables las disposiciones del Código Penal sobre prescripción, entre ellas la que dispone la interrupción de la prescripción por la comisión de nuevas infracciones, tesis rechazada por la sentencia recurrida que considera que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada ley son simples transgresiones de normas legales de las que no puede resultar defraudación u otra figura delictiva específica contenida en la parte especial del Código Penal, mientras no concurran las circunstancias enunciadas en el art. 173, inc. 1°, del mismo.

Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido por cuanto no se trata de la interpretación del Código Penal, que no sería revisible en función del recurso interpuesto, sino de la ley 11.275, ley nacional que tiene por objeto, como lo ha establecido esta Corte, certificar ante el público la calidad, pureza y exactitud en el peso de los productos y mercaderías fabricadas en el país, en defensa de la honradez del comercio y de la salud de los habitantes —Fallos: 199, 442; art. 14, inc. 3°, ley 48—.

Que la Corte ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, o de naturaleza reparatoria o de naturaleza penal y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir las infracciones a la ley y no para reparar un daño; ha declarado también que a falta de disposiciones expresas en la ley les son aplicables a estas infracciones las reglas del Código Penal sobre prescripción de acuerdo con lo establecido en su art. 4 y que las nuevas infracciones interrumpen la prescripción de acuerdo con la segunda parte del art. 67 del mismo. Véanse Fallos: 184, 162; 185, 251; 192, 229; 197, 346; 198, 139 y 380 y el caso de Villa, Aufricht y Cía. v. Impuestos Internos fallado el 17 del corriente mes.

Que de acuerdo con esta doctrina el carácter penal de las multas establecidas por el art. 8 de la ley 11.275 es patente. Sólo tienen por objeto asegurar el cumplimiento de sus disposiciones reprimiendo las infracciones.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

LEONCIO FERNANDEZ v. PROV. DE BUENOS AIRES

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

La enumeración contenida en el decreto 9432 sobre impuesto de sellos, no tiende a ampliar los supuestos del art. 88, sino a precisar los de aplicación del gravamen general que prevé el tít. IV, cap. I, de dicho decreto.

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

Los abogados y procuradores no están obligados a firmar con la estampilla correspondiente al impuesto de sellos las actas relativas a las audiencias de prueba aunque en ellas hayan formulado peticiones referentes a la misma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Dr. Augusto C. Fernández, representante de la parte actora, y Roberto A. Solá, representantes de la demandada, comparecieron a juicio verbal en estos autos con fecha 6 de octubre último, y de común acuerdo pidieron al Tribunal designase un perito. La actora, propuso por separado los puntos materia del peritaje; la demandada, lo hizo en la misma audiencia; y como ninguno de los representantes aludidos colocó junto a su firma la estampilla correspondiente al impuesto de sellos, V. E. me corre vista.

Considero debe abonarse dicho impuesto, por la sencilla razón de que tan peticiones son las que formulan los litigantes presentando escritos cuando el procedimiento es escrito, como las que hacen verbalmente cuando el procedimiento es verbal. Al regulárseles honorarios ningún distingo cabe por tal concepto; y bien sabido es que un informe *in voce* puede tener, y tiene

con frecuencia, importancia igual sino mayor que la del alegato escrito.

Paréceme, por ello, que aun dentro de los términos del art. 28 de la ley 11.290, hubiera correspondido exigir estampilla por cada firma profesional puesta al pie de acta en la que se formulan peticiones. Con mayor razón cabe hacerlo, atentos los términos del art. 89 del decreto N° 9432, de fecha 21 de junio ppdo., que incluye expresamente a las actas producidas en expedientes judiciales, entre los diligencias sujetas a impuesto.

En consecuencia, solicito se intime la reposición de las aludidas estampillas bajo apercibimiento de multa. Buenos Aires, noviembre 14 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1944.

Y vista la precedente causa seguida por D. Leoncio Fernández contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de la ley 4125, para decidir respecto de lo pedido por el Sr. Procurador General a fojas 21.

Y considerando:

Que el art. 88 del decreto núm. 9432 dispone en su parte pertinente que: "En todas las actuaciones judiciales... los abogados y procuradores pagarán cincuenta y veinte centavos respectivamente, por cada escrito".

Que la enumeración contenida en el art. 89 de las que serán consideradas actuaciones sujetas a impuestos no tiende a ampliar los supuestos del artículo ante-

rior, sino a precisar los de aplicación del gravamen general que prevé el título IV, cap. I, del decreto en cuestión, que precisamente recae sobre las "actuaciones judiciales". La enunciación de casos que habitualmente no llevan firma de letrado ni procurador —oficios, exhortos y comunicaciones de los tribunales, etc.— corrobora esta inteligencia.

Que además el criterio expuesto coincide con el que se ha seguido en la aplicación de la ley 11.290, y con el que orienta el fallo publicado en *La Ley* del 19 de noviembre del corriente año, pág. 10, núm. 18.117.

En su mérito se declara que no corresponde la reposición pedida a fs. 21. Hágase saber; repóngase el papel.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

FISCAL v. NESTOR LUIS CASAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que deniegan una recusación no son definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48 y versan sobre materia regida por leyes de naturaleza procesal y condicionada por circunstancias de hecho, con la que las disposiciones constitucionales que al efecto se invocaran sólo excepcionalmente podrían tener relación directa [1].

---

(1) 29 de noviembre de 1944. Fallos: 127, 16 y doctrina de 191, 362; 134, 312 y doctrina de 199, 585.

NASIM ELIAS SAAD v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO DE NULIDAD.

Debe desestimarse el recurso de nulidad que no ha sido mejorado en tercera instancia y se funda en razones susceptibles de ser consideradas por vía de la apelación concedida (1).

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Poseedores.

El art. 20 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos no impide la absolución del poseedor de efectos en infracción cuando éste demostrara su desconocimiento e inocencia respecto de la maniobra tendiente a defraudar el impuesto interno o cuando las constancias de autos autorizaran a considerarlo ajeno a la misma (2).

IMPUESTOS INTERNOS: Varios.

La integridad de los recipientes del vino hallado en poder del imputado, unida a la circunstancia de no haberse podido practicar el análisis del producto en la bodega de origen, autorizan a admitir la inocencia del poseedor contra quien no existen indicios de culpabilidad (3).

---

(1) 29 de noviembre de 1944. Fallos: 195, 190 y 360; 196, 422.
(2) Fallos: 197, 269; 198, 307.
(3) Fallos: 197, 147.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1944 — DICIEMBRE

S. A. SAINT FRERES Ltda. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

El art. 4 de la ley 11.281 exime de derechos al hilo necesario para coser bolsas de arpillera tanto nuevas como usadas (1º de diciembre de 1944).

S. A. GANADERA VALLE HUEMULES v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción decenal de la acción dirigida contra el Fisco Nacional para obtener la integración de la superficie del inmueble comprado por el actor a quien lo había adquirido del Fisco, comienza a correr desde la fecha del título por el cual éste lo transmitió al vendedor de referencia y no desde la fecha en que fué aprobada la mensura por la que el actual dueño estableció la falta de superficie (1).

---

(1) 1º de diciembre de 1944. Fallos: 64, 277; 90, 17; 117, 126; 128, 374; 142, 94; 143, 99; 179, 233; 191, 490.

NASIM ELIAS SAAD v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO DE NULIDAD.

Debe desestimarse el recurso de nulidad que no ha sido mejorado en tercera instancia y se funda en razones susceptibles de ser consideradas por vía de la apelación concedida (1).

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Poseedores.

El art. 20 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos no impide la absolución del poseedor de efectos en infracción cuando éste demostrara su desconocimiento e inocencia respecto de la maniobra tendiente a defraudar el impuesto interno o cuando las constancias de autos autorizaran a considerarlo ajeno a la misma (2).

IMPUESTOS INTERNOS: Varios.

La integridad de los recipientes del vino hallado en poder del imputado, unida a la circunstancia de no haberse podido practicar el análisis del producto en la bodega de origen, autorizan a admitir la inocencia del poseedor contra quien no existen indicios de culpabilidad (3).

---

(1) 29 de noviembre de 1944. Fallos: 195, 190 y 360; 196, 422.
(2) Fallos: 197, 269; 198, 307.
(3) Fallos: 197, 147.

AÑO 1944 — DICIEMBRE

S. A. SAINT FRERES Ltda. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

El art. 4 de la ley 11.281 exime de derechos al hilo necesario para coser bolsas de arpillera tanto nuevas como usadas (1º de diciembre de 1944).

S. A. GANADERA VALLE HUEMULES v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción decenal de la acción dirigida contra el Fisco Nacional para obtener la integración de la superficie del inmueble comprado por el actor a quien lo había adquirido del Fisco, comienza a correr desde la fecha del título por el cual éste lo transmitió al vendedor de referencia y no desde la fecha en que fué aprobada la mensura por la que el actual dueño estableció la falta de superficie (1).

---

(1) 1º de diciembre de 1944. Fallos: 64, 277; 90, 17; 117, 126; 128, 374; 142, 94; 143, 99; 179, 233; 191, 490.

RAUL AGUAD v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

No corresponde aplicar otra sanción que la del interés punitorio establecido por el art. 20 de la ley 11.683 (T.O.) al contribuyente a quien sólo se imputa no haber satisfecho el impuesto en el plazo establecido con carácter general para todos los contribuyentes ni en el que le fué fijado particularmente como prórroga (1).

ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE CARROS Y CAMIONES v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara comprendida a una asociación en la exención prevista en el art. 5, inc. b) de la ley 11.682 por entender que no se advierte en la constitución de aquélla ningún motivo de lucro y sí, al contrario, propósitos de beneficio y mejoramiento social que la presentan informada de las características de beneficio público dentro del concepto que a esa expresión asignan la ley y el Consejo de Administración del Impuesto a los Réditos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La cuestión relativa a la falta de protesta que no se funda en disposición alguna de carácter federal no puede dar lugar al recurso extraordinario (3).

---

(1) 1º de diciembre de 1944. Fallos: 193, 24.
(2) 1º de diciembre de 1944. Fallos: 187, 655; 197, 39.
(3) Fallos: 186, 421; 198, 145.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

El requisito de la protesta es innecesario para que proceda la repetición de lo indebidamente pagado en concepto de impuesto a los réditos (1).

ELISA B. DE VEGA OCAMPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Habiéndose decretado por juez competente el procesamiento y la detención, por infracción al Código Penal, de la persona detenida por orden del P. E. que optó por salir del país y dedujo un recurso de *habeas corpus* al que se hizo lugar por sentencia de 2ª instancia contra la cual se concedió al fiscal el recurso extraordinario fundado en el art. 23 de la Constitución Nacional, corresponde declarar que el *habeas corpus* es improcedente y que por ello carece de objeto pronunciarse acerca de la cuestión en que se fundó el recurso concedido al fiscal (1º de diciembre de 1944).

RAMON A. BRANDAN v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que si bien declara que la estimación de oficio que se hiciere sobre la base de un cálculo superior al duplo del alquiler a que se refiere el art. 6, última parte, de la ley 11.683 (T.O.) sólo prevalecerá sobre la declaración del contribuyente cuando aquélla se apoyare en pruebas

(1) Fallos: 198, 50.

suficientes para destruir las afirmaciones de aquél, también establece, fundada en circunstancias de hecho y prueba irrevisibles por la Corte Suprema, la exactitud de la declaración de sus entradas presentada por el contribuyente ante las autoridades respectivas (4 de diciembre de 1944).

RENE NAVARRO OCAMPO v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el régimen del pago en cuotas establecido por una ordenanza municipal sobre pavimentación sin que medie acogimiento expreso del contribuyente, importa modificar el régimen de la prescripción establecido por el C. Civil, y en que el cobro de una contribución de mejoras que no ha valorizado al inmueble en la medida de aquélla es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

La circunstancia de que la ordenanza 2965 de la Municipalidad de Córdoba establezca como régimen ordinario para el pago del pavimento la amortización periódica en cuotas semestrales durante diez años y el pago al contado como una excepción a la que puede acogerse el propietario, no importa modificar para el primer supuesto el régimen de prescripción establecido por el C. Civil ni, por lo tanto, contrariar los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

AFIRMADOS.

Al contribuyente que impugna la validez de una contribución de mejoras por considerar que no beneficia al inmueble afectado, corresponde demostrarlo fehaciente y acabadamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La sentencia apelada por recurso extraordinario es irrevisible en cuanto establece que el pavimento construído ha beneficiado al inmueble afectado.

AFIRMADOS.

La contribución de mejoras cuyo monto sólo alcanza al 20 % del valor de la propiedad beneficiada no es por ello confiscatoria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de Córdoba, los Sres. René y Mario Navarro Ocampo demandaron a la municipalidad de la ciudad capital de dicha provincia, por devolución de las sumas a que pudieran ser condenados en un apremio que allí se les seguía por cobro de pavimentos construídos en 1930. Con arreglo a la ordenanza respectiva, esos pavimentos podían pagarse en veinte cuotas semestrales.

El juicio de repetición fué fallado en segunda instancia declarándose que la prescripción decenal, opuesta por los demandados, debía contarse para cada cuota desde la fecha de su vencimiento, y no para la totalidad del precio desde el día en que se dió término al pavimento; y que la tasa cobrada sólo es ilegítima en cuanto exceda del veinte por ciento del valor del inmueble gravado (fs. 110-120). La sentencia resuelve otros puntos; pero sólo a esos dos se ha hecho materia de recurso extraordinario para ante V. E. Acerca de los restantes, hace cosa juzgada, quedando limitadas así las primitivas pretensiones de la Municipalidad.

Respecto del primero, no encuentro justificada la procedencia del recurso, pues la ordenanza municipal N° 2965 de Córdoba sancionada en 1928 e impugnada como violatoria de disposiciones constitucionales so color de crear términos para la prescripción superiores a los fijados por el C. Civil, en ninguna forma modifica dichos términos. Tampoco previene se los cuente desde el vencimiento de cada plazo: simplemente concede facilidades para el pago de las obras. Si el plazo ha de contarse desde esos vencimientos de cuotas, o desde la fecha en que el pavimento quedó terminado, es una cuestión de derecho civil, no revisible por V. E. Caso de serlo, correspondería mantener por sus fundamentos la sentencia apelada.

En cuanto a lo segundo, se discute si fué o no inconstitucional exigir a los dueños del predio por concepto de precio del pavimento, hasta un 20 % del valor del inmueble gravado. Sostienen a tal efecto los recurrentes que la Municipalidad debió demostrar que con la construcción del pavimento aumentara en un 20 % el valor de dicho inmueble, demostración que no se ha producido en autos.

De un tiempo a esta parte algunos propietarios de terrenos baldíos —y baldío estaba el que motiva la *litis* — han dado en sostener que mientras no se demuestre plenamente lo contrario, rije la presunción de haber bajado de precio los terrenos, o por lo menos no haber aumentado, simplemente porque se cometió el error o la imprudencia de pavimentarlos. ¿De dónde sale esa pretendida presunción y qué ley la establece? Quien cobra el precio de un pavimento sólo necesita acreditar que tuvo el derecho de construirlo, y que cobra por él lo que autorizaba la ordenanza. No está obligado a ir demostrando, vecino por vecino, que el pavimento es una

cosa útil, o que las tierras con frente a calle pavimentada tienen más fácil acceso y valen más, en consecuencia, que cuando carecían de esa mejora. Si en cada caso no pudiera cobrarse a cada vecino más que lo que se demuestra en juicio que influyó el pavimento en la valorización, a cada baja general del valor de los inmuebles por obra de la guerra, de malas cosechas, etc., sería cuestión, no ya de eximir del pago a los vecinos, sino de que éstos se encontrasen con derecho de exigir al pavimentador perjuicios. Adoquinar o asfaltar calles, se tornaría acto ilícito, susceptible de engendrar responsabilidades.

Paréceme que en este asunto se han confundido cosas inconfundibles. Es innegable que el pavimento *mejora* el predio en forma efectiva y permanente; pero de ahí no se deduce que esa mejora deba necesariamente reflejarse, en todos los momentos, en un aumento de precio. La mejora es estable, definitiva y muestra una clara relación de causa a efecto; los precios del inmueble, son variables y están accionados sin cesar por cantidad de causas, ajenas por completo a la voluntad del pavimentador o del propietario. Por ello, a cada paso sucede que la propiedad, con o sin pavimento, valga hoy menos que en determinado período anterior. También pudiera ocurrir que algún terreno, mientras estuvo baldío, valió más que años más tarde, con construcciones; mas ¿quién se atrevería a sostener que los nuevos edificios desvalorizan la propiedad, o la dejan estacionaria? Ninguna ley obliga a demostrar la evidencia; del mismo modo que ninguno impone al Juez presunciones abiertamente absurdas.

Justamente eso es lo que ocurre en el caso *sub-judice*. Según el perito De la Torre (informe de fs. 30), el inmueble de los señores Navarro Ocampo valía menos

en 1940 con pavimento, que en 1930, sin él. Atenúa, empero, esa conclusión, la circunstancia, reconocida por el mismo perito, de que el terreno se halla en un barrio donde antes existían lenocinios patentados o clandestinos, que ahora no existen.

A mérito de estas consideraciones, y las concordantes de la sentencia apelada, considero que debe confirmársela en cuanto pudo ser materia de recurso. Dejo de lado, ex profeso, la cuestión, puramente de hecho, de si una tasa que absorba el 20 % del valor del inmueble debe considerarse confiscatoria. Buenos Aires, octubre 5 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1944.

Y vistos los autos: "Navarro Ocampo René y otro contra Municipalidad de Córdoba", en los que se ha concedido a los actores el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba.

Considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso: Que, articulado oportunamente, se lo funda: 1º en que el régimen de cobro en cuotas de la contribución de pavimentos, establecido por la ordenanza 2965 de la Municipalidad de Córdoba, sin que medie acogimiento expreso del contribuyente a ese modo de pago, importa modificar el régimen de la prescripción, que es privativo de la legislación nacional; y 2º en que cobrada la contribución de mejoras de que se trata no obstante que el pavimento

no ha producido una valorización del inmueble equivalente al costo del gravamen, hay violación de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. Y como la sentencia definitiva testimoniada a fs. 110 sanciona los pretendidos agravios a la supremacía de la legislación nacional y a las garantías constitucionales invocadas, el recurso ha sido bien concedido, y así se declara.

En cuanto al fondo de lo que es objeto del recurso:

Que lo enunciado al considerar la procedencia del recurso determina la materia de lo comprendido en él.

Que la autoridad municipal de Córdoba ha obrado dentro de sus atribuciones al establecer en el art. 12 de la ordenanza 2965 como régimen ordinario para el pago del pavimento la amortización periódica en cuotas semestrales durante diez años. Si ésta era la norma y el pago al contado sólo la excepción a que *podía* acogerse el propietario, puesto que la ordenanza debe presumirse conocida por éste (art. 20 del Código Civil), si no se acogió expresamente a la excepción debe atenerse, en cuanto a la prescripción de su deuda, al régimen de vencimientos sucesivos que la ordenanza establece, es decir, que cada cuota tiene su plazo propio de prescripción a contar de la fecha de su vencimiento. Sin duda alguna este modo de contar la prescripción es menos favorable para el actor, pero porque es más favorable para él la forma de pago. Dilatado el pago el término de la prescripción se dilata correlativamente. No se ha establecido ni expresa ni tácitamente un sistema de prescripción distinto del que consagra el Código Civil. La prescripción impugnada corresponde a la distinta fecha de vencimiento de cada cuota. Es, pues, la forma de pago en cuotas, lo que en realidad se ataca. Pero el recurrente no ha explicado qué principio constitucional o de legislación exclusiva nacional se oponía a que la Municipa-

lidad de Córdoba estableciera en la ordenanza cuestionada el sistema de pago que estableció.

Que es doctrina reiterada de esta Corte (Fallos: 180, 405 y los allí citados, entre otros) ser necesario para la validez de las contribuciones de mejoras que el beneficio aportado por ellas al contribuyente no sea substancialmente excedido por el monto del gravamen. Pero como es obvio deberse partir de la presunción de que las pavimentaciones urbanas —caso de este juicio— benefician los inmuebles frente a los cuales se construyen, es a cargo de quien impugna la validez de la contribución demostrar fehaciente y acabadamente que tal beneficio no ha existido. Por lo cual la cuestión planteada en estos términos, se reduce a una de hecho, ajena al recurso extraordinario. Y como en la sentencia recurrida el punto se decide, precisamente como cuestión de hecho, planteándolo del modo precedentemente indicado y por considerar insuficiente la prueba actora tendiente a demostrar que el pavimento no reportó a su propiedad ningún beneficio, en el sentido de aumento efectivo de valor, el punto no es susceptible de revisión por la vía del recurso de que aquí se trata.

Que en cuanto al posible carácter confiscatorio del gravamen, descartado lo relativo a si el pavimento valorizó o no el inmueble en medida equivalente a su monto, sólo se trata de saber si tiene ese carácter una contribución de mejoras que sólo insume el 20 % del valor de la propiedad beneficiada, porque la sentencia recurrida reduce a ese importe la que estaría obligado a pagar el actor. Y como es doctrina reiterada de este Tribunal que no se puede considerar confiscatoria una contribución que no excede ese límite, el recurso tampoco puede prosperar en este punto.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dic-

taminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia de fs. 110 en lo que ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ANA E. MARINO DE MONDELLI —SU SUCESIÓN— v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*DAÑOS Y PERJUICIOS: **Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.***

Aun cuando el Estado es responsable por los daños que ocasione al acreedor la venta del inmueble del deudor que éste pudo realizar merced a que en el respectivo informe expedido por el Registro de la Propiedad no se mencionó el embargo trabado a pedido del primero, procede rechazar la demanda sobre indemnización si, durante el transcurso del pleito, acreedor y deudor celebraron un convenio por el cual se fijó la suma que este último debía pagar y se dió una garantía a satisfacción de aquél para asegurar el debido cumplimiento de lo pactado, con lo cual desapareció el daño invocado como fundamento de la acción; no obstante lo cual corresponde imponer el pago de las costas del juicio a la demandada que sostuvo su irresponsabilidad por la certificación equivocada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por providencia de fs. 12, se admitió que la información producida a fs. 11 y vt. acredita suficiente

mente tratarse de juicio civil entre vecinos de esta capital y la Provincia de Buenos Aires, parte demandada. No habiéndose modificado tal situación, el caso cae bajo la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto a las cuestiones materia del litigio, lo son en su totalidad de derecho común, y ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, setiembre 30 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1944.

Vistos los autos "Mondelli Elena Ana Marino de —su sucesión— contra Buenos Aires la Provincia, sobre daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 4 D. Edgardo Johanneton, en representación de la sucesión de Da. Elena Ana Marino de Mondelli, demanda a la Provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios fundado en los hechos siguientes.

En el juicio seguido por la causante contra Vidales Hnos. y Cía. y Lucio Cordeu ante el Juzgado de Comercio de la Capital Federal a cargo del Dr. Juan A. García, Secretaría Carlos Castro Walker, se decretó contra el nombrado en segundo término inhibición preventiva de la que se tomó nota en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires el 15 de junio de 1940 bajo el núm. 51.115, archivándose el oficio bajo el núm. 5143. Ello no obstante don Lucio Cordeu vendió, real o simuladamente, a su hermano José un inmueble tasado en $ 135.000 para la contribución territorial, por ante el escribano D. Pedro S. Sagarra el 27 de junio de 1940, es decir doce días después de anotada la inhibi-

ción. Algún tiempo después con motivo de la substitución de esa medida por un embargo preventivo sobre el inmueble ubicado en Mar del Plata, cuyo dominio figuraba a nombre de D. Lucio y D. José Cordeu, al folio 923, año 1937, de General Pueyrredón, los actores descubrieron que por error o malicia de los empleados encargados de certificar acerca del estado de los inmuebles se había expedido, a solicitud del escribano Sagarra presentada el 26 de junio de 1940, un certificado en el que no se hacía referencia a la expresada inhibición núm. 51.115.

La responsabilidad del Registro surge, según la actora, de las manifestaciones que sus respectivas autoridades formularon al juez exhortado explicando cómo, por error, el empleado que realizó la búsqueda no advirtió en el Libro de Anotaciones Diarias la existencia de la inhibición de referencia, por lo cual se expidió como libre el certificado solicitado por el escribano Sagarra, con el que se firmó la escritura traslativa del dominio. En consecuencia y conforme a lo dispuesto en los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil, la Provincia de Buenos Aires, que percibe determinados derechos por la anotación de inhibiciones, es responsable del perjuicio ocasionado a la actora, que no obstante tener un crédito por $ 70.000 m/n. contra D. Lucio Cordeu sólo reclama como indemnización la suma de $ 18.000 por haber limitado a esta cantidad la inhibición trabada.

Después de hacer referencia a los documentos que comprueban la exactitud de los hechos expuestos, la actora termina solicitando que se condene a la demandada al pago de $ 18.000 m/n., con intereses y costas y se tenga presente que en la misma fecha promueve pleito contra D. Lucio y D. José Cordeu por simulación, fraude y daños y perjuicios, de manera que si en él obtuviera

el resarcimiento pleno del daño sufrido, reembolsaría a la Provincia lo que ésta pagase en el presente juicio.

Que a fs. 19 D. Roberto A. Solá contesta la demanda en representación de la Provincia de Buenos Aires y manifiesta que niega los hechos en que aquélla se funda, por no haber podido examinar los antecedentes administrativos y judiciales del asunto, y que con arreglo a los arts. 35, 36, 43, 1112 y 1113 del Código Civil no procede responsabilizar a la Provincia por lo que no constituye una falta del servicio sino una culpa personal del empleado que intervino en la expedición del certificado. Por ello solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la indicada en el certificado de fs. 58, alegaron las partes, dictaminó el Sr. Procurador General y se dictó a fs. 71 vts. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que se demanda a la Provincia de Buenos Aires por indemnización del daño que ha causado a la sucesión actora la expedición de un certificado erróneo por parte del Registro de la Propiedad de la demandada.

Que está probado haberse ordenado judicialmente y haberse efectuado la inscripción de la inhibición decretada contra D. Lucio Cordeu a pedido de la actora, en los autos "Marino de Mondelli c/ Vidales Hnos. y Cía. y Lucio Cordeu" y que a pesar de ello el Registro certificó estar libre de ese gravamen un inmueble del inhibido, como consecuencia de lo cual éste transfirió su dominio (fs. 33 a 34, 43, 46 a 47, y 48 a 50).

Que también debe considerarse probado con las constancias del juicio que se acaba de citar y que el Tribunal tiene a la vista, la existencia y el monto de la

deuda de Cordeu a favor de la actora, para cuya garantía se trabó la inhibición.

Que esta Corte ha sentado y reiterado la doctrina de la responsabilidad del Estado, como persona del derecho público, por los daños que ocasione la culpa o negligencia de los empleados con los cuales atiende un servicio público por él monopolizado y al que sea necesario recurrir para el ejercicio de determinados derechos, como en el caso de la compraventa de inmuebles cuya escrituración está supeditada a la certificación del Registro de la Propiedad sobre las condiciones del dominio (Fallos: 182, 5, los allí citados y 190, 465).

Que en esas decisiones se explicó las razones por las cuales, no obstante tratarse de actos realizados por el Estado como persona del derecho público, lo concerniente a la indemnización del daño causado se rige por las normas del Código Civil en cuanto no lo estén por otras que se refieran a ello expresamente o que impidan de otra manera la aplicación de las indicadas (considerando 5º del fallo de la pág. 5 del tomo 182).

Que, por consiguiente, para resolver si esta demanda debe o no prosperar y en caso afirmativo en qué medida, es necesario considerar si, además de todo lo precedentemente establecido, se ha probado la existencia efectiva de un daño susceptible de apreciación pecuniaria que tenga su causa en el certificado erróneo (arts. 1068, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil).

Que según la demanda el daño habría consistido en que, al permitir el certificado erróneo la transferencia hecha por el inhibido de la porción indivisa de que era dueño en un inmueble sito en la provincia demandada, la actora vió disipada la garantía que le representaba la existencia de ese bien en el patrimonio de su deudor. Luego, habrá daño indemnizable y por ende razón de

ser para la condenación, en la medida en que la efectividad del crédito de la actora haya sido perjudicado por la transferencia que el certificado erróneo hizo posible.

Que a fs. 89 y siguientes está agregada una copia auténtica del escrito en que consta el convenio por el cual la sucesión actora y los Sres. Lucio y José Cordeu dejaron finiquitadas todas las cuestiones pendientes entre ellos. Por dicho convenio los Sres. Cordeu se obligaron a pagar a los herederos de la sucesión la suma de $ 35.000,00 como cancelación total de todos los créditos que se ejecutan, enumerados en el escrito del acuerdo y entre los cuales está el que determinó la inhibición de que aquí se trata, y a los Dres. Johanneton y Bereciartua la de $ 15.000,00 en concepto de todos los gastos judiciales y extrajudiciales y de todos los honorarios por la intervención de los mismos letrados en todos los juicios en que los Sres. Cordeu fueron parte. Del total de esas dos cantidades se convino en pagar la mitad —$ 25.000,00— en el acto de subscribirse el convenio y la otra mitad antes del 20 de enero de 1944. Si al vencer ese plazo no se hubiera pagado la segunda cuota los Sres. Cordeu incurrirían en una multa de $ 5.000,00 y el saldo deudor devengará un interés del 8 % hasta su total cancelación, pudiendo la sucesión ejecutarlo. Por fin, en garantía de la obligación que quedaba pendiente el Sr. José Cordeu se obliga a no enajenar ni gravar con deudas el Savoy Hotel con que se encuentra instalado en Mar del Plata, ni a enajenar el terreno ni edificio, que posee el aquel lugar, calle Boulevard Marítimo Nº 1768 entre las de Lamadrid y Las Heras; y en virtud que dicha finca reconoce una hipoteca por la suma originaria de $ 651.500 m/n., podrán al cancelarla constituir hipotecas en primer término a favor del Banco

Hipotecario Nacional y en segundo término a favor de un tercero, ambas por un monto total no mayor de $ 480.000 m/n. En la parte final del punto IV del escrito aludido se dice textualmente: "Como consecuencia de este arreglo no se cobrará a la Provincia el importe que se le reclama, pudiendo proseguirse el juicio hasta la oportunidad del vencimiento del plazo estipulado en el punto tercero del párrafo III (20 de enero de 1944). Si no se pagare por los Sres. Cordeu el saldo establecido se podrá proseguir el juicio contra dicha provincia, representando así una garantía subsidiaria".

Que la actora dió noticia del convenio en el escrito de fs. 84 el 11 de septiembre de 1943. El 30 de octubre del mismo año quedó acreditada en estos autos, con la agregación del oficio de fs. 97, la autenticidad de la copia del convenio, corriente de fs. 87 a 94. Y desde esa fecha no hay hasta hoy presentación ninguna de la actora. Vale decir que no se ha probado ni invocado siquiera el incumplimiento de la obligación de pagar el saldo adeudado. Por lo cual, de acuerdo con lo expresado por la actora en el convenio, esta demanda habría dejado de tener razón de ser, pues al cobrar la totalidad de lo que, según lo convenido, le adeudaban los Sres. Cordeu, dejó de seguirse para ella daño alguno de la evasión de la garantía ocurrida con motivo del certificado erróneo.

Que aunque no se haya hecho el 20 de enero de este año el pago del saldo, tampoco cabría condenación porque en el pasaje del convenio precedentemente transcripto se estableció para dicho saldo una garantía considerada satisfactoria por los acreedores, por lo cual el mero incumplimiento de la obligación de pagar el saldo en la fecha convenida no debía acarrear perjuicio a la actora, facultada para ejecutar dicho saldo y hacerlo

efectivo, con intereses del 6 %, en la mencionada garantía.

Que, en consecuencia, el pronunciamiento debe desechar la demanda conforme a lo manifestado por la propia actora a fs. 6 vta., de no hacer recaer el cargo de la indemnización sobre la Provincia sino en el caso de no poder obtener por ningún otro camino el resarcimiento del daño que le causara la certificación equivocada.

Que, ello no obstante, las costas deben serle impuestas a la provincia demandada porque la contestación de fs. 19 impuso la íntegra substanciación del juicio. En efecto, la Provincia no se limitó allí a hacer cuestión de la existencia del daño y de la posibilidad de una reparación de él de otro modo que a su costa, sino que sostuvo no ser responsable de las consecuencias perjudiciales que hubiera podido acarrear la certificación equivocada. Y como la improcedencia de la condenación no proviene de que la actora no tuviera derecho para demandar ni de que no haya probado la existencia de perjuicio cuando dedujo la acción, sino de un hecho, posterior a la total tramitación del juicio, por obra del cual ha dejado de existir el daño que justificó la promoción de la demanda, es de justicia que los gastos de ella no graviten sobre la actora sino sobre la demandada responsable de la irregularidad que privó a la actora de la garantía legítimamente obtenida.

Por estas consideraciones no se hace lugar a la demanda y se imponen las costas a la provincia demandada. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ELICIA FARIÑAS DE RIAL v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Interrupción.

La demanda intentada contra la Universidad de Buenos Aires de la que se desistió para promoverla contra la Nación no interrumpe la prescripción de la acción contra ésta última, que debe declararse operada respecto de la viuda del causante por haber transcurrido el plazo legal (1).

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Enfermedades.

Acreditado el contagio de la tuberculosis que causó la muerte a un sirviente del Instituto de Anatomía de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires como consecuencia del género de tareas propias de su empleo y de las condiciones en que debió realizarlas, corresponde hacer lugar a la acción por indemnización de accidente del trabajo deducida por sus hijos menores contra la Nación (2).

NACION ARGENTINA v. ANDRADA SELVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva.

Habiéndose argüído y resultando del expediente que la declaración de la caducidad de la primera instancia pone fin al pleito e impide su continuación privando al recurrente de los medios legales para la tutela de su derecho, como ocurre en el caso en que el efecto de la perención razonablemente conduce a admitir que la acción intentada ha prescripto, la sentencia que decide el artículo debe ser considerada definitiva a los efectos del art. 3 de la ley 4055.

---

(1) 11 de diciembre de 1944. Fallos: 183, 227.
(2) Fallos: 187, 533; 192, 489.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Fisco Nacional contra Selva Andrade, sobre cobro de pesos", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055 a V. E. digo:

En la causa principal a que se refiere el presente recurso directo, se ha declarado a fs. 49 perimida la instancia. Contra esa sentencia el representante legal de la Nación interpuso recurso ordinario de apelación, *fundado expresamente en la circunstancia de ser definitiva la sentencia apelada*, puesto que consentirla importaría admitir la prescripción de la acción. Invocó para ello el fallo de V. E. en 190:454 cuya doctrina resulta de ajustada aplicación al caso de autos. Permítame V. E. recordar que en ese fallo, la Corte denegó el recurso porque el recurrente no había invocado la imposibilidad legal de reiniciar el juicio.

La Cámara Federal, omitiendo esa circunstancia que hace inaplicable al caso *sub-judice* lo resuelto en 190:454, cita ese fallo para no hacer lugar al recurso (fs. 51). Creo que bastará advierta V. E. la diferencia existente entre ambos casos, para que sea abierto.

Así lo pido a V. E., a fin de que pueda dárseme ulteriormente la participación correspondiente para ejercitar la defensa de los derechos del Fisco en esta instancia. Buenos Aires, diciembre 4 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal "ad hoc" de la Cámara Federal de la Capital en los autos Fisco Nacional c/ Selva Andrade" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la doctrina del precedente de Fallos 190,454 debe ser entendida con el alcance de que en los supuestos que se arguyera —y resultara suficientemente de los autos— que la declaración de la caducidad de la primera instancia pone fin al pleito e impide su continuación, privando al recurrente de los medios legales para la tutela de su derecho, la sentencia que decide el artículo reviste carácter de definitiva a los efectos del art. 3 de la ley 4055.

Que, desde luego, se hallan en tal caso los juicios en que el efecto de la perención deba razonablemente conducir a que se admita que la acción intentada ha prescripto. Este criterio justifica la admisión del recurso ordinario en el caso "Fisco Nacional v. Propietarios del diario "La Acción" fallado el 9 de octubre del corriente año.

En su mérito se declara mal denegado el recurso ordinario interpuesto a fs. 50 de los autos principales.

En consecuencia, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves

o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Hágase saber.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

SOC. DE RESP. LTDA. EMPRESA SAN VICENTE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Bs. Aires que rechaza la demanda contencioso-administrativa promovida ante ella, aun cuando haya omitido pronunciarse sobre las cuestiones federales planteadas, por considerarlas ajenas a su jurisdicción (1).

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Con arreglo a los arts. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional y 3 de la ley 12.346, las reglamentaciones provinciales o municipales que no se refieran al ejercicio del poder de policía local, no son aplicables a las empresas que realizan el transporte interprovincial de pasajeros (2).

COMISION ADMINISTRADORA DE LA ESTANCIA DECIMA v. FERROCARRILES DEL ESTADO

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

La falta del decreto previsto en la ley que autorizó la expropiación como necesario para la aprobación de los

---

(1) 11 de diciembre de 1944. Fallos: 198, 31.
(2) Fallos: 199, 326.

planos y consiguiente determinación de los terrenos a ocuparse no puede impedir, una vez realizadas las obras que aquél debió preceder, la reclamación de la correspondiente indemnización por el propietario desapoderado, desde que se han llenado los recaudos necesarios para la procedencia de la expropiación indirecta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia federal de Santiago, en diciembre de 1937, la Comisión Administradora de la Estancia Décima demandó a Ferrocarriles del Estado por cobro del precio de una extensión de tierra que, según dijo, le habían ocupado éstos últimos con sus vías del ramal Leales-Río Hondo. El Sr. Juez hizo lugar a la acción; pero en segunda instancia ha sido ella rechazada por la Cámara Federal de Tucumán en julio ppdo. (fs. 426). A juicio de dicho tribunal, puesto que no hay expropiación ni aparecen cumplidos los requisitos pertinentes de la ley 6757, debe aplicarse la jurisprudencia sentada por V. E. en 191:424. Contra ese fallo se trae ahora recurso extraordinario, por vía directa.

Entiendo procede abrirlo, ya que la Cámara Federal invoca un caso donde V. E. se pronunció, admitiendo el recurso. No cabe duda está aquí en tela de litigio la interpretación a darse a las leyes de expropiación 189 y 6757 sobre organización de los Ferrocarriles del Estado. Con arreglo a la primera tramitó el pleito desde un principio, y así lo reconoce la propia Cámara en su fallo; aparte de que también resulta invocada tal ley en los escritos de ampliación a la demanda (fs. 27) y de contestación (fs. 214).

Por lo que al fondo del asunto se refiere, pienso

que la Cámara no debió conceptuar cuestiones previas las de si hubo o no ley de expropiación y si aprobó o no los planos el P. E., planteadas ambas de oficio. Tanto en un caso como en el otro, lo mismo hubiera tenido derecho la actora a que Ferrocarriles del Estado le pagasen la tierra, si realmente hubiera sido aquélla propietaria. Esto era lo fundamental: determinar si realmente hubo lesión al derecho de propiedad, y en su caso estimar el monto de lo indemnizable. Así lo entendió uno de los vocales de la Cámara Federal, al rechazar la demanda por no haber probado la parte actora su carácter de propietaria. No tiene sentido, me parece, dejar para otro litigio esas cuestiones, después de cerca de siete años de trámite durante los cuales ambas partes entendieron haberla sometido a fallo. Trátase, visiblemente, de situación no equiparable a la que V. E. contempló en 191: 424.

A ello ha de agregarse, todavía, que si bien no se ha demostrado exista ley de expropiación de las tierras ocupadas por el ramal Leales-Río Hondo, la construcción del mismo fué autorizada por decreto del P. E. en 17 de junio de 1927 (*Bol. Ofic.*, julio 25), y la línea quedó habilitada al público condicionalmente por decreto del 13 de febrero de 1931 (*Bol. Ofic.*, febrero 28). No es posible, entonces, pensar en actividades de Ferrocarriles del Estado ajenas a toda intervención gubernativa.

Considero, en consecuencia, que el tribunal apelado interpretó erróneamente las leyes 189 y 6757; y que corresponde revocar la sentencia de fs. 426, y ordenar vuelvan los autos al tribunal de origen para que se pronuncie sobre las cuestiones planteadas en la *litis contestatio*. Buenos Aires, noviembre 16 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Comisión Administradora de la Estancia Décima c. Ferrocarriles del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de acuerdo con la doctrina de Fallos 191, 424, los actos de perturbación del dominio y aun el desapoderamiento total del titular del mismo, no bastan para hacer viable la demanda de expropiación indirecta, cuando no media ley que la califique. En supuestos semejantes son las defensas comunes de la propiedad las que deben invocarse para la tutela del derecho agraviado, pues de otra manera se prescindiría de la cláusula constitucional que reserva al Congreso la atribución de disponer las expropiaciones, y limita los casos en que exista ley que la autorice, la facultad de los tribunales para imponerla por vía indirecta.

Que esta restricción no debe sin embargo, hacerse extensiva al supuesto de autos, en que habiendo ley, falta el decreto que la misma prevé como necesario para la aprobación de los planos y la consiguiente determinación de las tierras a ocuparse. La inexistencia de este requisito, una vez realizadas las obras que debió preceder, no puede impedir la reclamación de indemnización por el propietario desapoderado, porque se han llenado los recaudos constitucionales necesarios para la viabilidad de la expropiación; no puede desconocerse que los bienes a ocuparse no están actualmente determi-

nados, ni que la actuación de los FF. CC. del Estado en la emergencia haya sido ignorada por el P. E.; y por último, porque se sancionaría de otro modo, la injusta demora y perturbación que la jurisprudencia de esta Corte ha procurado evitar en los precedentes de Fallos 97, 408; 159, 207 entre otros.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 437 de los autos principales.

Y no siendo necesaria más substanciación, se revoca la sentencia apelada de fs. 426, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario, es decir, en cuanto rechaza la demanda por entender que la ocupación de las tierras de los actores no puede generar la acción de expropiación indirecta.

Y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia a los efectos del art. 16, primera parte, de la ley núm. 48. Hágase saber y repóngase el papel en el tribunal de origen.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

PABLO VERNHET (su sucesión)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires sobre impuesto a la transmisión gratuita, contra la sentencia que desestima dicha impugnación y aprueba la liquidación del gravamen practicado con arreglo a lo dispuesto por aquella ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

La ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires, en cuanto establece un recargo del 100 % sobre el impuesto a la transmisión gratuita respecto de los herederos, legatarios o donatarios domiciliados en el extranjero, no es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Confiscación.

Para resolver si el impuesto a la transmisión gratuita es o no confiscatorio hay que deducir de su liquidación el importe de los intereses moratorios en que ha incurrido el contribuyente por un acto voluntario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El interés del 1 % mensual establecido por la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires para el caso de retardo en el pago del impuesto a la transmisión gratuita no es confiscatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

No es confiscatorio el impuesto a la transmisión gratuita cobrado con arreglo a la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires que absorbe el 28 % del monto de los bienes sucesorios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de disposiciones de una ley provincial de impuestos, y ser el fallo definitivo contrario a los derechos que invocara el recurrente.

Dicha ley, —N° 4350 de la Provincia de Buenos

Aires— establece recargo del 100 % sobre el impuesto sucesorio, cuando los herederos, legatarios o donatarios, tengan su domicilio en el extranjero al tiempo de morir el causante. Sostiene el apelante que tal recargo viola garantías constitucionales por dos conceptos:

a) crear normas de desigualdad sin otro fundamento que el lugar donde se domicilien quienes deban pagar el gravamen;

b) importar confiscación del derecho de propiedad, el excesivo monto a que por tal concepto se llega.

Respecto de lo primero, V. E. ha resuelto reiteradamente que la circunstancia de gravar con tasa más elevada a quienes tienen su domicilio fuera del país, no viola garantía constitucional alguna.

En cuanto a lo segundo, y conforme lo tengo dicho en casos equiparables, comporta cuestión de hecho librada por completo al criterio de V. E., establecer si el monto de un impuesto llega a punto tal que deba reputárselo confiscatorio. Sólo he de permitirme hacer notar que la liquidación de fs. 178 vta. incluye intereses por el atraso en el pago del impuesto, recargo especial cuyo cobro, ha declarado V. E., constituye sanción civil equiparable al reconocimiento de los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento de una obligación (187: 386). Buenos Aires, octubre 21 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1944.

Y vistos los autos "Vernhet don Pablo, su sucesión", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 200 contra la sentencia dictada

a fs. 197 por la Cámara de Apelación del Departamento de Costa Sud de la Provincia de Buenos Aires.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque conocida por el recurrente la liquidación del impuesto, impugnó la constitucionalidad de las disposiciones de la ley respectiva que aumentan en un 100 % el gravamen a cargo de los sucesores radicados en el extranjero y el monto mismo de la contribución, que considera confiscatoria, y la sentencia definitiva de fs. 197 es contraria a la garantía invocada.

Que es doctrina reiterada de esta Corte no ser violatorio del principio de igualdad el cobrar a los sucesores residentes en el extranjero un impuesto mayor con motivo de la transmisión efectuada a su favor porque en ese régimen los iguales son tratados igualmente en iguales circunstancias; la desigualdad corresponde a una diversidad de circunstancias —la residencia fuera del país— que la justifica suficientemente. Fallos: 190, 159 y los allí citados.

Que para resolver si este gravamen es o no confiscatorio hay que deducir de su liquidación el importe de los intereses que, como lo tiene declarado esta Corte, no integran el impuesto propiamente dicho, "son una sanción establecida a la mora, sanción en que ha incurrido el recurrente por un acto voluntario" (Fallos: 186, 421). Y de una sanción idéntica a la que se liquida aquí (el 1 % mensual) se dijo en ese mismo fallo que con ser severa, no había razón bastante, dada su naturaleza, para considerarla confiscatoria.

Que hecha esa deducción, el gravamen representa en este caso el 28 % del haber transmitido, lo cual no

impor'" una exacción, máxime existiendo un motivo justo de elevación del monto del impuesto, cual es el aludido recargo del 100 % determinado por la residencia del sucesor en el extranjero.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JUSTINO FERNANDEZ v. ADUANA

ADUANA: *Penalidades.*

La pena de comiso prevista en el art. 998 de las Ordenanzas de Aduana y aplicable al caso de exportación de productos sin el correspondiente permiso de embarque, es susceptible de la atenuación autorizada por el art. 1056 de dichas ordenanzas fundada en la falta de perjuicio fiscal y en la circunstancia de tratarse de mercadería que no afectaba necesidades vitales de los habitantes del país (14 de diciembre de 1944).

ANTONIO FARES v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Gravamen.*

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte a la que ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación que dedujo juntamente con aquél.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Comienzo.

La infracción en que incurrió el contribuyente que omite indicar parte de sus réditos en la respectiva declaración jurada se perfecciona con la presentación de ésta, a partir de la cual comienza a correr la prescripción de la acción tendiente a reprimirla.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Las nuevas infracciones al art. 18 de la ley 11.683 (t. o.) interrumpen la prescripción de la acción tendiente a reprimir las anteriores.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La omisión del acta mencionada en el art. 28 de la ley 11.683 (t. o.) así como el transcurso del plazo fijado en el art. 31 de la misma no ocasiona la nulidad de las actuaciones administrativas seguidas contra el contribuyente cuya defensa no resultó perjudicada por aquellas circunstancias.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

Procede aplicar la sanción prevista en el art. 18 de la ley 11.683 (t. o.) al contribuyente que mediante la omisión, en sus declaraciones juradas, de toda referencia a la existencia de ciertas mercaderías y bonificaciones pagó menos de la mitad del impuesto correspondiente y no ha producido pruebas que desvirtúen la presunción de dolo que resulta de las circunstancias acreditadas en los autos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1944.

Y vistos los autos: "Fares Antonio v. Dirección General del Impuesto a los Réditos, demanda contencioso administrativa", venidos de la Cámara Federal de Apelación de Tucumán.

Considerando:

Que el recurso ordinario interpuesto por el actor es procedente y ha sido bien concedido a fs. 106 (Fa-

llos: 187, 239) razón por la cual no procede, en cambio, el recurso extraordinario que también fué acordado por la mencionada providencia.

Que como lo ha resuelto esta Corte Suprema en Fallos: 199, 639, la infracción en que incurre el contribuyente que oculta parte de sus réditos se perfecciona con la presentación de la respectiva declaración jurada y a partir de ese momento comienza a correr la prescripción de la acción tendiente a reprimirla (Fallos: 195, 56; 196, 473).

Es también jurisprudencia de esta Corte que tratándose de infracciones reprimidas con multas penales, carácter que revisten las establecidas en el art. 18 de la ley 11.683 de que aquí se trata (Fallos: 195, 56), las nuevas infracciones de la misma índole que se cometieren interrumpen la prescripción de la acción tendiente a reprimir las anteriores (art. 67, 2º apartado del Código Penal; Fallos: 184, 162; 185, 251; 192, 229; 197, 346; 198, 139 y 380; 199, 301; y sentencias dictadas en Villa, Aufricht y Cía. y Vega y Román el 17 y el 29 de noviembre ppdo.)

En el presente caso, por consiguiente, la prescripción que comenzó a correr con la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a 1935, 1936 y 1937, no debe ser computada sino desde la fecha de esta última en razón de las interrupciones producidas por las sucesivas infracciones cometidas en dichas declaraciones, y es patente que desde la última de ellas hasta la fecha de la contestación a la demanda contenciosa por el Fiscal (Fallos: 197, 276; 198, 214) no alcanzó a transcurrir el plazo de cinco años fijado por el art. 23, inc. b), de la ley 11.683; debiendo, pues, concluirse que la prescripción invocada no se ha operado.

Que también corresponde desestimar la nulidad de

las actuaciones administrativas fundadas en el incumplimiento de lo dispuesto por los arts. 28 y 31 de la ley 11.683 (t. o.). Pues, por una parte, no se trata de una nulidad establecida por la ley, requisito indispensable para declararla conforme a lo establecido por el art. 696 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aplicable en razón de lo dispuesto en el art. 54 de la ley 11.683 (t. o.). Y, por otra parte, el incumplimiento de las reglas contenidas en los arts. 28 y 31 de la ley 11.683 (t. o) no comporta en el presente caso violación alguna de las garantías de la acusación, defensa, prueba o sentencia, ni ha ocasionado al recurrente perjuicio alguno. En efecto; según resulta de las actuaciones administrativas, el actor suscribió el 31 de julio de 1940, de conformidad con el empleado de la Dirección del Impuesto a los Réditos a cuyo cargo estuvo la respectiva inspección, la planilla agregada a fs. 37 por la cual reconoció la exactitud de los datos que como resultado de la inspección fueron consignados en ella, con arreglo a los cuales resultaba que había pagado por los años 1935, 1936 y 1937, $ 8.177,89 m/n. menos que los que debió pagar en concepto de impuesto. Notificado oportunamente de la resolución del 5 de octubre de 1940, por la cual se ordenó instruir sumario por haber denunciado montos de réditos inferiores a los obtenidos en 1935, 1936 y 1937 (fs. 54), designó a las personas mencionadas en las notas de fs. 55 y 56 para que tomaran conocimiento de las actuaciones respectivas y presentó pocos días después, conjuntamente con su hermano y socio Jorge Fares, la memoria de fs. 57, en la cual no solamente ninguna alusión hicieron a la falta del acta mencionada en el art. 28 de la ley 11.683 (t. o.) que ahora se invoca, sino que tampoco pretendieron que en momento alguno hubieran encontrado dificultad para su

defensa proveniente de la omisión de referencia ni de ninguna otra circunstancia. Limitáronse, en cambio, a explicar por las circunstancias que refieren las diferencias encontradas en el inventario de las mercaderías así como la falta de contabilización de las bonificaciones, reconociendo de tal manera la existencia de tales omisiones y consintiendo las actuaciones cuya nulidad arguyen sobre la base de la violación del art. 28 de la ley, hasta el extremo de que el escrito de fs. 57 concluye con un pedido de que, habiéndose pagado la diferencia señalada en la planilla de fs. 37, se da por terminado el sumario. Por lo demás ni el recurrente ha señalado qué perjuicio le ha ocasionado la falta del acta en cuestión ni tampoco ha producido en las actuaciones administrativas ni en las judiciales prueba alguna tendiente a desvirtuar los datos obtenidos mediante la inspección que dió origen al sumario, con los cuales expresó conformidad al firmar la planilla de fs. 37, al pagar el saldo deudor y al pedir a fs. 59 que se dé por terminado el sumario por haberse pagado dicho saldo.

Que las omisiones en que incurrió el contribuyente, como consecuencia de las cuales pagó por los años 1935, 1936 y 1937 menos de la mitad del impuesto que le correspondía según la liquidación que arroja la mencionada planilla de fs. 37; la falta de toda indicación por parte de aquél que pusiera a la Dirección del Impuesto a los Réditos al tanto de los defectos del inventario y de la existencia de las bonificaciones omitidas, actitud reticente que no sólo se observa en las declaraciones juradas correspondientes a los años 1935, 1936 y 1937 sino también con posterioridad a los mismos y a los ajustes generales de cuentas a que se refiere la memoria de fs. 57, hasta la inspección que permitió conocer de las omisiones; la inconsistencia de las razones ale-

gadas para justificar dicho silencio, desde que era elemental obligación del contribuyente poner dicha situación en conocimiento de las respectivas autoridades y la falta de toda prueba tendiente a destruir la presunción de dolo que resulta de las circunstancias de referencia y a demostrar la buena fe invocada, conducen necesariamente a mantener la sanción aplicada por la resolución de fs. 60 con arreglo a lo establecido en el art. 18 de la ley 11.683 (t. o.).

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, con costas. Regúlanse en pesos ciento treinta y cinco moneda nacional los honorarios del letrado del recurrente y en pesos cuarenta de igual moneda los de su procurador. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

YERBA SALUS (MACKINNON Y COELHO LTDA.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución inapelable del Consejo Deontológico de Rosario que impone una multa en virtud de lo dispuesto en una ley local cuya aplicación al caso es impugnada por el recurrente como violatoria de preceptos de la Constitución y de leyes nacionales, de cuya interpretación depende la solución de la cuestión planteada.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Es violatoria de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional la resolución por la cual, aplicando arbitrariamente el art. 34 de la ley 2287 de la Prov. de Santa Fe, se impone multa por la publicación sin previa autorización del Consejo Deontológico de un aviso con el que no se trata de prestigiar un medicamento sino un alimento que se vende en los almacenes y respecto del cual no se pretende que contenga sustancias peligrosas para el organismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 13 de mayo del corriente año, la razón social Mackinnon y Coelho Ltda. (Compañía Yerbatera S. A.), publicó en el diario *La Capital* de Rosario un anuncio concebido en estos términos (fs. 1):

"Yerba Salus rica en vitaminas, vigoriza el organismo y lo predispone para afrontar con salud y confianza la tarea de cada día."

Como no se hubiera pedido previamente permiso al Consejo Deontológico de la 2ª Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe para publicar dicho aviso, el expresado cuerpo técnico instruyó sumario, y después de oír a Mackinnon y Coelho Ltda., resolvió imponerles cien pesos de multa, y dar a publicidad sus nombres, así como la pena impuesta en concepto de infractores al art. 34 de la ley provincial 2287 (Código Bromatológico). Contra esa resolución se trae recurso extraordinario ante V. E., pues, según el art. 128 de la ley citada, no cabe apelación alguna ante los tribunales locales; recurso admisible, a mi juicio, porque se lo funda en ser el art. 34 citado, violatorio de disposiciones

de la Constitución Nacional, y tal cuestión fué introducida oportunamente al debate.

El artículo 34 previene:

"Los anuncios, por cualquier medio, *relacionados con el arte de curar*, serán previamente autorizados para su publicación por el Consejo Médico. La infracción será penada con cien a doscientos pesos de multa."

Creo que basta leer el anuncio de fs. 1, para llegar a la conclusión de que no se trata de prestigiar con él medicamento alguno, sino simplemente un alimento susceptible de uso diario y de expendio libre en almacenes y no en boticas. Tampoco se funda la resolución apelada en que sea inexacto que la yerba *Salus* posea vitaminas en abundancia, o vigorice el organismo. En tales condiciones, pienso que los recurrentes están en lo cierto al sostener que se les ha castigado por el mero ejercicio de su derecho a ofrecer al consumo público la yerba *Salus*. El permiso previo para publicar anuncios, se explica tratándose de sustancias cuyo uso resulte peligroso; mas no mediando peligro alguno, como aquí ocurre, esa censura previa resulta francamente inconciliable con el sistema de derechos y garantías establecido en la Constitución Nacional. Una cosa es velar por la salud pública, y otra muy distinta crear trabas innecesarias al libre ejercicio de actividades individuales lícitas.

Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución apelada obrante a fs. 9-11. Buenos Aires, setiembre 30 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de dic. nbre de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 16 vta. en los autos Yerba Salus (Mackinnon y Coelho Ltda., S. A.) venidos del Consejo Deontológico de la segunda circunscripción de Rosario.

Considerando:

1. Que el recurso es procedente por cuanto se ha impugnado por la apelante el art. 34 de la ley provincial núm. 2287 bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional (arts. 14, 67, inc. 12, y 108), la decisión que le impone la multa tiene carácter definitivo (ley 2287, art. 128) y ha sido en favor de la validez de la ley local (art. 14, inc. 2º, ley 48 y Fallos: 155, 356; 156, 81; 157, 386; 188, 394; 191, 85 y 514; 193, 408; 194, 506).

2. Que el hecho en que se basa la condena de multa consiste en el anuncio aparecido en el diario "La Capital", de Rosario, de fecha mayo 13 de 1943, que dice: "Yerba Salus rica en vitaminas, vigoriza el organismo y lo predispone para afrontar con salud y confianza la tarea de cada día". La disposición legal en que se la funda es el art. 34 de la ley 2287 que dice: "Los anuncios, por cualquier medio relacionados con el arte de curar, serán previamente autorizados para su publicación por el consejo médico —hoy Consejo Deontológico—. La infracción será penada con cien a doscientos pesos de multa".

3. Sostiene con razón la apelante, que el Departamento Deontológico carece de jurisdicción para casti-

gar el hecho en que se basa la condena, desde que ese hecho no está comprendido en las previsiones de la ley, que sólo se refiere a los anuncios relacionados con el arte de curar, y no a los artículos alimenticios, como la yerba mate, que nada tienen que hacer, directa ni indirectamente con el citado arte, aunque se le atribuyan virtudes vigorizantes que, desde luego, tienen todos los productos que se usan en la alimentación, como la carne, los porotos, etc. Pues, como lo dictamina el Sr. Procurador General, basta leer el anuncio de fs. 1, para llegar a la conclusión de que no se trata de prestigiar con él medicamento alguno, sino simplemente un alimento de uso diario y de expendio libre en almacenes y no en boticas. Tampoco se funda la resolución apelada en que sea inexacto que la yerba Salus posea vitaminas en abundancia o vigorice el organismo. El permiso previo para publicar anuncios se explica tratándose de sustancias cuyo uso resulte peligroso; mas no mediando peligro alguno, como aquí ocurre, esa censura previa resulta inconciliable con el sistema de derechos y garantías establecido en la Constitución Nacional. Una cosa es velar por la salud pública y otra muy distinta crear trabas innecesarias al libre ejercicio de actividades lícitas.

4. De lo que antecede infiérese sin esfuerzo que la aplicación del art. 34 de la ley 2287 de Santa Fe, hecha por el Consejo Deontológico, en la resolución apelada, es arbitraria y violatoria de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional en cuanto condena por un hecho que ninguna ley castiga y priva de hacer lo que la ley no prohibe —doctrina del Fallo: 158, 78—.

En su mérito, y de acuerdo a lo dictaminado y pedido por el Sr. Procurador General, se revoca la reso-

lución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse al Consejo Deontológico donde se repondrá el papel.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

CIA. INDUSTRIAL FARMACEUTICA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por quien ha impugnado un decreto del P. E. de ser repugnante a los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional contra la sentencia contraria al derecho invocado y al privilegio fundado por el recurrente en la ley federal 3975.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto del P. E. por el cual se confirma una resolución del Depto. Nacional de Higiene que se limita a negar autorización para vender un producto de tocador sin pronunciarse acerca de la validez o nulidad de la marca que lo ampara, fundándose tan sólo en que el nombre con el cual se lo distingue expresa una indicación terapéutica e implica un engaño, se ajusta a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4687 y no viola derecho alguno amparado por la ley 3975.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1944.

Y vistos: los seguidos por la Cía. Industrial Farmacéutica contra la Nación sobre inconstitucionalidad

de un decreto, venidos de la Cámara Federal de Apelación de la Capital por recurso extraordinario concedido a fs. 113 vta.

Y considerando:

Que el recurso es procedente de acuerdo al art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y 6º de la ley 4055, por cuanto se ha impugnado por la apelante el decreto del P. E. núm. 90.783 de ser repugnante a los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional y ser la sentencia apelada contraria al derecho invocado y al privilegio fundado en la ley federal de marcas núm. 3975.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

1. Que el decreto núm. 90.783, cuya copia corre a fs. 25, confirma la resolución núm. 2066 dictada por el Departamento Nacional de Higiene con fecha 20 de julio de 1935 (ver fs. 14 del expediente administrativo agregado) que no hace lugar a la autorización de venta del producto Pyo-rri-cura líquido, solicitada por la apelante.

2. Que la resolución del Departamento Nacional de Higiene y el decreto del P. E. fúndanse en el hecho de que "el nombre "Pyo-rri-cura" no sólo expresa una indicación terapéutica, cosa que no corresponde a un producto de tocador, sino que implica también un engaño, pues aun cuando se tratara de una especialidad medicinal, promete curación de una enfermedad que no cura".

3. Que la citada resolución se apoya en la ley 4687 sobre ejercicio de la farmacia y en su decreto reglamentario, dictados con el propósito de salvaguardar la moral profesional y la salud pública.

4. Que, como lo decide la sentencia apelada, si

bien es verdad que las resoluciones impugnadas contienen observaciones respecto de la palabra que constituye la marca, cuestión que no estaba en tela de juicio, en definitiva lo que en ellas se decide es negar la autorización para la venta de los productos y no la anulación de la marca. La impugnación de la sentencia apelada contenida en la memoria de fs. 115 en cuanto sostiene que en virtud de una ley local, la núm. 4687, se ha suprimido un título nacional otorgado por una ley federal, la 3975, carece de asidero en la sentencia, puesto que lo único resuelto por el Departamento de Higiene y por el P. E. es "no hacer lugar a la autorización de venta del producto denominado Pyo-rri-cura líquido, solicitada", sin pronunciarse acerca de la invalidez de la marca, no obstante el engaño que su nombre pueda inducir al consumidor acerca de las calidades del producto.

5. Que el decreto del P. E. impugnado tiene su fundamento en el art. 9 de la ley 4687 que, con intervención del Departamento Nacional de Higiene, lo autoriza a reglamentarla "estableciendo todo lo que se refiere al funcionamiento de las farmacias, a la elaboración y expendio de drogas, sueros, vacunas y demás agentes curativos, preventivos y de diagnóstico, dictando todas las medidas tendientes a salvaguardar la moral profesional y la salud pública".

6. Que de los antecedentes administrativos que obran en autos, resulta patente que so color del derecho al uso de una marca de comercio registrada para distinguir perfumería en general, extractos, esencias, jabones, dentífricos, afeites y demás artículos de tocador de la clase 16 (fs. 2), en realidad de verdad lo que la parte apelante pretende es obtener la autorización del Departamento Nacional de Higiene para expender el

producto Pyo-rri-cura líquido, el cual, del propio texto de su prospecto y del rótulo que corren a fs. 1, resulta ser una especialidad medicinal, de la que se dice: "Este específico es el producto de la combinación perfecta y científica de medicamentos que obran como revulsivo, antiséptico, desinfectante, antipiógeno... siendo su uso indicado no solamente en el tratamiento de la piorrea alveolar sino también en todos los casos de inflamación de la mucosa bucal", etc.... "usados en combinación con el Pyo-rri-cura polvo, es un verdadero específico para prevenir y tratar la piorrea".

Si sólo se tratare del derecho al uso de la marca de comercio como lo sostiene la apelante, y no de la autorización para poder expender una especialidad medicinal, la actora no se habría presentado al Departamento Nacional de Higiene como lo ha hecho, el que ha procedido como lo indican los arts. 75 y sigtes., del decreto reglamentario de la ley 4687. La comisión de especialidades creada por el art. 80 ha dictaminado en el sentido de que el nombre del producto no sólo expresa una indicación terapéutica, cosa que no corresponde en un producto de tocador, sino que implica también un engaño, pues aun cuando se tratara de una especialidad medicinal promete curación de una enfermedad que no cura. No pudiendo revisarse en el recurso extraordinario los hechos referidos, en que se fundamenta la sentencia, y habiéndose limitado el Departamento Nacional de Higiene a usar de las facultades establecidas en la ley 4687 y su decreto reglamentario, cuya jurisdicción ha reconocido la parte apelante en su escrito de fs. 3 en que solicita la autorización requerida para expender el producto Pyo-rri-cura líquido, resulta manifiesta la legalidad del decreto impugnado —Fallos:

151, 5— y, por lo tanto, la improcedencia de la demanda, como lo decide acertadamente la sentencia apelada.

Por estos fundamentos, los de la sentencia recurrida y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 118, se confirma la sentencia de fs. 108 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Regúlanse en trescientos cincuenta pesos moneda nacional los honorarios del Dr. Adolfo Mealla por sus trabajos en esta instancia. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

GERONIMO MORDEGLIA (SU SUCESIÓN) v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

A los efectos de la repetición de la suma pagada en concepto de contribución de mejoras es suficiente la reserva por la que se comunica a las autoridades respectivas que los pagos se hacen "bajo protesta por considerar inconstitucional, ilegal y confiscatorio" el gravamen que afecta a la propiedad del reclamante.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El reconocimiento del importe total de la contribución para acogerse al beneficio del decreto que condonaba las multas debidas por los deudores morosos, efectuado por el contribuyente que en esa oportunidad formuló protesta fundada en la invalidez constitucional del gravamen, no importa renuncia de su derecho de alegar la inconstitucionalidad en el juicio sobre repetición.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Afirmados.

La contribución cobrada en mérito de lo dispuesto por la ley 3900 de la Prov. de Buenos Aires que absorbe por completo la valorización producida por el pavimento y representa el quíntuplo de dicho beneficio es confiscatoria y contraria a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Acreditado en estos autos que la parte actora tiene su domicilio en la Capital Federal, demanda a una provincia, y el litigio versa sobre inconstitucionalidad de un cobro fiscal, la jurisdicción originaria de V. E. resulta procedente, según lo admitió implícitamente la providencia de fs. 22.

Se discute si debe reputarse inconstitucional el precio de pavimentos construídos en las cercanías de una finca perteneciente a la sucesión actora, y situada en el Partido de Quilmes (Buenos Aires). La controversia gira alrededor de estas dos cuestiones:

a) si el deudor formuló, oportunamente, protesta válida;

b) si dicho precio debe reputarse confiscatorio de la propiedad gravada, atenta la desproporción en que se halla con el mayor valor creado a favor del propietario, como consecuencia de la construcción de la obra.

La primera cuestión lo es de derecho común, y por ello me limitaré a expresar que no considero enervada la protesta por el mero hecho de que el deudor solicitase liquidación de la deuda, a fin de no incurrir en sanciones administrativas.

En cuanto a la solución de la segunda cuestión

planteada, depende por completo del mérito que se atribuya a la prueba rendida, materia ajena a mi dictamen. Haré notar, tan sólo, que si a juicio de V. E. el precio del pavimento no guardare proporción con el mayor valor producido por esa mejora, correspondería hacer lugar a la demanda por el excedente. Buenos Aires, agosto 3 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1944.

Y vistos los autos: "Mordeglia Gerónimo, su sucesión, contra Buenos Aires, la Provincia, sobre inconstitucionalidad ley 3900", de los que resulta:

Que a fs. 18 D. Domingo Mordeglia, como administrador de los bienes de la sucesión de D. Gerónimo Mordeglia, demanda a la Provincia de Buenos Aires para que se declare inconstitucional y confiscatorio el cobro de $ 24.334,15 m/n., que según cuenta 4476, ley 3900, persigue contra el inmueble de la sucesión nombrada situado en el Partido de Quilmes, de 168.740 mts.^{2} de superficie, inscripto bajo el núm. 44 en el Registro de dicho partido en enero de 1926, en concepto de contribución de afirmados, y a devolver la cantidad de pesos 8.405,64 m/n., pagada bajo protesta, así como toda otra suma que por ello se abone, con intereses y costas.

Manifiesta que el terreno de referencia correspondió al causante por habérsele adjudicado en la sucesión de su esposa, Dª Juana Gazzano de Mordeglia, en la hijuela respectiva debidamente protocolizada y agregada actualmente al juicio sucesorio de aquél, en trámite ante el Juzgado en lo Civil núm. 4 de esta Capital,

Secretaría núm. 14; que en octubre de 1926 fué dictada la ley 3900, sobre construcción del camino de Avellaneda a Quilmes, en el art. 10, inc. b) de la cual se estableció que quedan afectados al pago del pavimento los inmuebles que se hallen hasta una distancia de 600 mts. a cada lado del camino, por lo que el inmueble mencionado resultó gravado; que el causante no efectuó pago alguno por considerar inconstitucional y confiscatorio dicho gravamen, mas con posterioridad a su fallecimiento y con el fin de acogerse al decreto del 28 de abril de 1941 sobre suspensión de multas e intereses el administrador de la sucesión pagó, el 29 de mayo de 1941, la suma de $ 560,42 m/n., importe de la cuota núm. 21 de la cuenta corriente núm. 4476, si bien lo hizo con la reserva contenida en el telegrama colacionado que acompaña y en el escrito presentado en el expediente núm. 15.821 de la Dirección de Rentas de la provincia demandada, que transcribe; que el inmueble de referencia se hallaba tasado, tanto antes como después de la construcción del camino, en la suma de $ 30.000 a los efectos de la contribución directa, y como la cuenta corriente 4476 certifica la existencia de una deuda de $ 24.334,15 m/n. por el pavimento que afecta a sólo 104.616,50 mts.^{2} del terreno, extensión que con arreglo a la citada tasación fiscal valdría $ 18.517 m/n., es patente que se trata de un cobro confiscatorio y contrario al art. 17 de la Constitución Nacional, no habiendo existido en el presente caso valorización del bien gravado, como resulta de la circunstancia de no haber variado la valuación a los efectos de la contribución territorial. Después de mencionar los documentos que acompaña para justificar su personería, el pago de los $ 8.405,64, entre los que incluye $ 153,20 por gastos causídicos, y la protesta

invocada, termina solicitando que se haga lugar a la demanda, previo los trámites correspondientes.

Que a fs. 43 D. Salvador Corminas, en representación de la Provincia de Buenos Aires, solicita el rechazo de la demanda, con costas. Después de referirse a la sorpresa que a su mandante ha producido la notificación de la demanda referente a un gravamen cuyo monto había sido aceptado por la actora acogiéndose a los beneficios del decreto 2827, niega que dicha contribución sea ilegal, confiscatoria o inconstitucional y espera la prueba que se produzca para expedirse al respecto e invocar entonces la doctrina y jurisprudencia aplicable; no obstante lo cual recuerda que quien abona un pavimento obtiene un beneficio inmediato proveniente de la incorporación del afirmado al fundo que compensa la retribución pagada, y que la constitucionalidad de la contribución de afirmados no puede depender del valor de los inmuebles afectados porque en tal caso todos los sistemas tributarios serían inconstitucionales. Arguye luego la insuficiencia de la protesta por no especificar cuáles son las garantías que se consideran vulneradas, y a continuación sostiene que la demanda carece de base porque la actora, al acogerse al decreto nú . 2827 reconoció el importe total de la deuda por el pavimento en cuestión, no sólo porque así lo exige el art. 3º de aquél para que procedan sus beneficios, sino también porque ello resulta de la solicitud de actualización de la deuda formulada administrativamente por la actora casi siete meses después de haber depositado el importe que ahora reclama, y de la aceptación del perdón de las multas e intereses que no puede explicarse, conforme a lo dispuesto en los arts. 914, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil sino como un reconocimiento de la obligación de cancelar la deuda y una renuncia válida al derecho que

le había correspondido para impugnarla. Agrega, por fin, que no sería posible aceptar la tesis de la actora sin lesionar el principio del enriquecimiento sin causa.

Que abierto el juicio a prueba, produjose la que indica el certificado de fs. 92, alegaron las partes a fs. 94 y 101, dictaminó a fs. 106 el Sr. Procurador General y dictóse a fs. 106 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que la demandada impugna la eficacia de la protesta formalizada mediante el telegrama cuya copia corre agregada a fs. 6 porque no especifica las garantías vulneradas. El texto del telegrama desvirtúa por sí sólo la impugnación. Se dice en él que los pagos se hacen "bajo protesta por considerar inconstitucional, ilegal y *confiscatorio*" el gravamen en lo que afecta a la propiedad del reclamante. Dada la naturaleza de la contribución impugnada —tasa de pavimento— la sola mención de su carácter confiscatorio es determinación suficiente de la razón constitucional de la protesta.

Que el hecho de haber reconocido el contribuyente el importe total del gravamen al acogerse al beneficio del decreto 2827, que condonaba las multas debidas por los deudores morosos, no importa desde ningún punto de vista renuncia al derecho de alegar la inconstitucionalidad, hecho como fué el reconocimiento en la misma oportunidad de la protesta. Mientras la inconstitucionalidad del gravamen no sea declarada por sentencia judicial en causa relativa a su caso es deudor y debe comportarse como tal. Por consiguiente, el pedido de que se le liquide su deuda o de que se le actualice una liquidación anterior no es otra cosa que el cumplimiento

de su obligación. Interpretarla como una renuncia importaría hacer de ejercicio imposible el derecho a demandar la repetición estando de por medio, como está en este caso relativo a un gravamen fiscal, el principio de que se debe pagar primero para poder atacar la validez de la contribución.

Que la precedente conclusión no se modifica en lo más mínimo porque el reconocimiento se haya hecho para acogerse a una condonación de multas. Si el contribuyente es deudor mientras no exista declaración judicial de que el Fisco no ha tenido derecho a cobrarle el gravamen de que se trate, así como debe pagar, a pesar de los motivos que tenga para considerar que se le cobra sin derecho, también puede, correlativamente, acogerse a todas las facilidades o beneficios que para el pago de esa contribución acuerde el Fisco a sus deudores puesto que él es pura y simplemente uno de ellos. Considerarse con derecho a no pagar determinada contribución no es tenerlo. Esto último lo decidirán los jueces, y mientras no lo hayan decidido es razonable que el contribuyente se conduzca del modo lícito que más lo favorezca.

Que la contribución de pavimentos de que se trata en este juicio importa $ 24.334,15 (fs. 7 vta.) y el inmueble que determina su cobro y que no da frente al camino pavimentado (ver plano de fs. 81) está valuado por la contribución directa, después de la pavimentación, en $ 30.000 (fs. 72 vta.) y en el dictamen de fs. 83, sobre el cual la Provincia demandada no pidió explicaciones, limitándose a observarlo en el alegato de fs. 101 por considerar que la estimación no guarda relación con los valores comprobados por el mismo perito para otros inmuebles de la zona, en el citado dictamen de fs. 83 se lo valúa en $ 50.622. Pe-

ro como la tasa incide sólo sobre una parte del inmueble —104.616,50 metros cuadrados— el perito estima en $ 31.384,95 el valor de esa porción. Antes de la construcción del camino la contribución directa tenía valuado el inmueble en $ 27.900 y el perito estima que valía diez centavos menos el metro cuadrado que ahora. Lo que quiere decir que la fracción afectada por el gravamen antes de construirse el camino valía alrededor de $ 21.000. Pero hay que agregar que el aumento de diez centavos aludido lo atribuye el perito por partes iguales al camino de que aquí se trata y a la pavimentación de la Avenida Calchaquí. Lo que quiere decir que el camino en cuestión ha traído un aumento de valor de más o menos $ 5.000, mientras que se cobra por él al propietario del inmueble que se considera beneficiado por la obra pública, la cantidad de $ 24.334,15. Es decir, que el costo de la obra no sólo insume por completo la valorización producida por ella sino que representa el quíntuplo de dicho beneficio. La confiscatoriedad y por consiguiente la inconstitucionalidad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional) de la contribución de mejoras cuestionada es, pues, evidente, si ha de estarse a las conclusiones de la pericia.

Que la provincia demandada sostiene no deber estarse a ellas, porque mientras el perito estima en treinta centavos el valor del metro cuadrado del inmueble de la sucesión actora, menciona transacciones sobre otros inmuebles de la zona, en las que se pagaron precios de $ 0.43, 0,60, 1,45, 1,85 y 2,28 el metro. Pero además de indicar que en todos esos casos se trató de terrenos con frente al pavimento —y el de la sucesión queda en su punto más próximo a 400 metros de él— el perito explica satisfactoriamente que otros motivos

determinaron esos precios. Y el representante de la provincia demandada no rebate ninguna de esas razones.

Por estas consideraciones se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver a la sucesión actora en el plazo de treinta días el importe pagado por ella en concepto de contribución de afirmados correspondientes a la propiedad a que se refieren las boletas de pago agregadas a los autos. Con costas. Téstense por Secretaría los pasajes subrayados a fs. 43 vta. y 46 vta. y llámase la atención al firmante de los escritos que los contienen por no haber guardado estilo. Regúlanse en dos mil ochocientos y en dos mil pesos moneda nacional respectivamente los honorarios de los Dres. Domingo Mordeglia y Salvador Corminas por los trabajos realizados en el juicio. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JOSE DORADO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El art. 27 del decreto reglamentario de la ley 11.110 no es contrario a ésta ni es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede, por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad del art. 27 del decreto reglamentario de la ley 11.110, y ser la sentencia definitiva favorable a la validez de dicho artículo.

En cuanto al fondo del asunto, estriba en resolver si la mencionada disposición se aparta o no de la ley que reglamenta, al disponer que a "los empleados u obreros que hubiesen gozado de remuneración diaria u horaria, se les computará el tiempo durante el cual hubiesen percibido sus salarios en la forma expresada, a razón de un mes por cada 25 días o 200 horas de trabajo, pudiendo efectuarse compensaciones dentro del año, *despreciándose todo lo que exceda, dentro del mismo, a los 300 días o 2400 horas*".

Es lo subrayado lo que motiva dificultades, pues el recurrente entiende deben sumarse todos los días en que percibió salario, y dividir el resultado por 300; procedimiento que conduce a computar más años de servicios que los cronológicamente transcurridos entre la iniciación de los servicios y el cierre del cómputo.

Como la ley 11.110 no contiene disposición expresa acerca de la forma en que se deban computar los servicios a jornal, es necesario acudir a otras leyes de jubilaciones en procura de algún texto aplicable por analogía. La 10.650, había establecido originariamente en su art. 26:

"Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de ser-

vicio por cada 250 días de trabajo efectivo, y si hubiese sido por hora, se dividirá por ocho el número de horas para establecer el número de días de trabajo efectivo''.

Interpretándolo, la Corte Suprema tenía admitida la posibilidad de que el cómputo de servicios abarcase un número de años mayor que el cronológico (158:99 y 159:194 entre otros); pero más tarde, mediante la sanción de la ley 12.825, el H. Congreso fijó claramente su criterio sobre la materia. Al efecto, agregó a continuación del art. 26, transcripto, el párrafo:

''No pudiendo computarse mayor cantidad de servicios de la que resulte entre las fechas que se consideren *de acuerdo al tiempo calendario*''.

Merced a tal reforma, cuando en 194:452, V. E. tuvo oportunidad de aplicar el nuevo texto, quedó modificada su anterior jurisprudencia. Justamente eso es lo que ha hecho el art. 27 del decreto ahora impugnado. Llega a la misma finalidad, por iguales fundamentos, al no permitir exceda de un año el cómputo de los servicios prestados durante ese año.

A mérito de lo expuesto, corresponde confirmar el fallo apelado obrante a fs. 76 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, noviembre 23 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1944.

Y vistos: los autos ''José Dorado —solicita jubilación ordinaria, art. 14 ley 11.110'', venidos por vía del recurso extraordinario.

Por sus fundamentos; los del precedente dictamen

del Sr. Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en causa semejante: C. S 194-452, se confirma la sentencia de fs. 76 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. BANCO DE OLAVARRIA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos a los réditos y a las transacciones.

El art. 18, 3er. apartado del Reglamento General del Impuesto a los Réditos del 2 de enero de 1939, en cuanto cambia la exención cabal del impuesto que establecen los arts. 5 y 6 de la ley 11.682 (t. o.) en una imposición proporcional, altera el espíritu de dicha ley y es violatoria del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 25 de 1942.

Y vistos: Estos autos promovidos por el Banco de Olavarría S. A. Argentina contra el Gobierno de la Nación sobre repetición de impuesto a los réditos, de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 10 se presenta el Banco actor por apoderado demandando al Fisco Nacional, por repetición de la suma de novecientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional, que dice ha satisfecho indebidamente a la Dirección General de Impuesto a los Réditos en mérito de los antecedentes que se expresan a continuación:

Que el Banco es poseedor de cédulas hipotecarias del 5 %

series B. y F., y títulos del Empréstito Argentino Interno 1936, 4½ % y del Empréstito de Repatriación, todos los que están exentos del pago de impuesto a los réditos, conforme a lo dispuesto en los arts. 5 y 6 de la ley 11.682 (T. O.) y que al efectuar la declaración jurada correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 1940, la Dirección observó que se habían incluído en el rubro 5 la venta de títulos, pero sin anotar en el rubro 4 la cantidad que resulta de aplicar los arts. 18 y 19 de la Reg. Gen. del Impuesto a los Réditos (Dec. del P. E. de fecha 2 de enero de 1939). Mediante tal exigencia le obligó a efectuar los pagos que en conjunto suman la cantidad reclamada en la demanda.

Que esa interpretación dada por la Dirección, anula el beneficio de los arts. 5 y 6 de la ley 11.682 y es equívoca, pues la función de los arts. 18 y 19 citados, es impedir que de ventas gravadas por el impuesto puedan deducirse gastos y/o intereses originados por la administración y/o adquisiciones de bienes que produzcan renta neta.

Que la obtención, mantenimiento y conservación de la renta de tales títulos no ha ocasionado gasto alguno. Que para obtener esas rentas, el Banco no contrajo deudas en concepto de préstamos, ya que los depósitos efectuados por los clientes del Banco, y por los que éste paga interés no constituyen préstamos, pues los Bancos están considerados como instituciones de bien público (ley 12.156) no pueden negarse a recibir depósitos, siendo a todas luces conveniente hasta para el mismo Estado Nacional, que los fondos excedentes los Bancos los inviertan en fondos públicos. De ahí, que los intereses que el Banco abona no son motivados por deudas que puedan calificarse de préstamos y los intereses que graviten en el debe de la cuenta de Ganancias y Pérdidas no están comprendidos en el concepto de deudas por préstamo, ni pueden calificarse como capitales requeridos por "necesidades del negocio". No son préstamos solicitados por el deudor sino depósitos traídos libremente por el ahorrista. Invoca los arts. 25, 5 y 6 de la ley 11.682, cita jurisprudencia y concluye sosteniendo que habiendo efectuado los pagos cuya repetición persigue, ante las insistentes exigencias de la Dirección de Réditos y no habiendo dado resultado el recurso de repetición administrativo, procede el reclamo judicial deducido. Pide intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Tribunal a fs. 55 y corrido traslado de la demanda, fué contestada por el Procurador Fiscal Dr. Paulucci Cornejo quien solicita su rechazo con costas.

Expresa que niega todo lo afirmado por la actora en cuanto no aparezca expresamente reconocido en la contestación.

Que falta la base necesaria para la demanda, pues ni se ha justificado el pago del impuesto que se intenta repetir, ni que el pago se haya protestado, ni la existencia de los títulos nacionales, ni el origen del dinero con que tales títulos se adquirieron.

Que la demanda intenta subvertir el orden jurídico, que el depósito constituye un crédito del depositante y una obligación o deuda del depositario, por concepto del capital y sus intereses. Lo indiscutible es, que la actora paga intereses por la suma que recibe y en consecuencia que los réditos activos que su colocación le produce, están disminuídos por el rédito pasivo, que debe pagar a los depositantes.

Que el Estado aceptó la deducción de los intereses pagados conforme al precepto del art. 23, inc. a) de la ley citada, no siendo admisible lo que el actor pretende: que se le permita deducir de los réditos "gravados" las bajas de sus réditos "exentos".

Que de los réditos gravados —conforme al art. 23— sólo pueden deducirse las bajas que les son inherentes o sea los "gastos necesarios para mantener, obtener y conservar dichos réditos".

Que los réditos exentos y sus bajas forman un sistema aparte, no pudiendo vinculárselos a los gravados sea a favor o en contra del contribuyente. De ahí que la Dirección ha aplicado con justeza lo dispuesto en el art. 18 y 19 del Dec. Reg. citado, no admitiendo que los intereses pagados por el dinero invertido en títulos nacionales, sean deducidos de los otros réditos, que deben pagar impuesto.

Toda deducción importa una exención y las exenciones sólo pueden acordarse, cuando resultan claramente autorizadas por la ley, debiendo resolverse en contra del contribuyente cualquier duda.

Considerando:

1º Que lo alegado por la defensa sobre falta de comprobación de pago de los impuestos que se intenta repetir y de la existencia de los títulos nacionales exentos de gravamen, es improcedente, dado que, de las notas de la Dirección de Réditos corriente a fs. 24, 37, 44 y 46 y resolución de fs. 53 resultan suficientemente acreditados tales extremos; constando

además que el actor interpuso en tiempo ante la Gerencia de Réditos la reclamación previa sobre devolución de las sumas obladas a requerimientos de la Dirección de Réditos, con lo que ha quedado expedita la vía judicial, sin que sea necesario cumplir ningún otro requisito (art. 41 y 42 T. O. ley 11.683).

2º La cuestión planteada en estos autos, es clara y precisa; el Banco actor posee títulos de renta exentos de gravamen con arreglo a lo dispuesto en los arts. 5º, inc. a) y 6º, inc. l) de la ley 11.682, no debiendo computarse en la determinación de la renta bruta el producido de tales títulos (art. 25).

El demandante entiende, que bajo ningún concepto puede gravarse la renta de tales títulos, mientras la Dirección de Réditos invocando lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la Reg. Gen. del Impuesto a los Réditos, estima que los intereses pagados por el Banco a los depositantes de fondos, al igual que los gastos de Dirección, afectan en el caso al conjunto de réditos; es decir tanto a las rentas gravadas, como a las exentas del pago del impuesto, lo que obliga a prorratear los intereses pagados por el Banco, a los depositantes: única forma de autorizar la deducción de tales intereses en las declaraciones juradas.

3º El art. 18 invocado por la Dirección de Réditos, dice en su parte pertinente lo siguiente: "Entiéndase por interés toda suma que sea el producto del capital prestado, se pague bajo esa denominación, o en concepto de comisiones, indemnización, primas, etc. Los intereses por deudas privilegiadas o no, constituyen un gasto *deducible* de las entradas brutas".

"Cuando el deudor posee distintos bienes, *aunque parte de éstos produzcan renta exenta del impuesto* la deducción de los intereses de sus deudas, se efectuarán de los beneficios brutos, que producen cada uno de ellos, en la misma proporción en que se halle el valor de tales bienes con relación al total".

Y el art. 19 se refiere a "los gastos necesarios, para obtener, mantener, y conservar réditos, que afecten conjuntamente a distintos bienes o fuentes productoras de las mismas" y en tal caso dispone que "la deducción se efectuará en la forma dispuesta por el artículo anterior".

4º No está en discusión en el caso, la validez legal de las disposiciones citadas, pero el Banco actor sostiene, que no corresponde la aplicación del art. 18, en cuanto se pretende que los intereses pagados por el Banco a los depositantes deban gravitar en parte sobre las rentas de los títulos exentos de gravamen y arguye al respecto, que no se trata de "capitales

prestados'' (términos usados en el art. 18) sino que las sumas entregadas al Banco por los ahorristas, son depósitos hechos voluntariamente, por los dueños de los fondos, ajenos a toda solicitud del Banco, quien ni siquiera puede negarse a recibirlos, con arreglo a la ley 12.156, no pudiendo equipararse su situación con la de los particulares, que obtienen préstamo de dinero, para hacerse de fondos adquiriendo títulos de renta, lucrando con las diferencias de intereses satisfechos y cobrados, en cuyo caso sería indiscutible —a juicio del actor— la aplicación de los arts. 18 y 19 mencionados.

Invoca particularmente el demandante lo resuelto por la jurisprudencia (Fallos: Cám. Fed. y S. Corte en la causa de la S. A. Pereda contra el Gobierno de la Nación publicados en J. Arg., t. 74, pág. 126 y t. 1942, I, p. 1930).

Efectivamente, en dicha causa la Excma. Cámara en su fallo (que la S. Corte confirmó por sus fundamentos) declaró ''que el hecho de que los intereses devengados por titulares exentos de impuesto a los réditos se confundan con el fondo total de los beneficios a distribuir entre los accionistas, no es óbice, para que mediante una operación aritmética se practique su discriminación y se les excluya''; y que ''si bien el art. 17 de la ley 11.682 dispone, que los dividendos de las acciones quedan sujetos a gravamen sin tener en cuenta la fuente de donde provienen los réditos de tales personas'' ello no significa que deban tributar el impuesto, una renta que está expresamente exenta de todo tributo''.

5º A juicio del suscripto la jurisprudencia invocada no es de aplicación en el *sub-lite* pues estima que las situaciones contempladas son fundamentalmente distintas, ya que en el caso Pereda no se alegó que mediara el pago de intereses para la obtención del capital invertido en títulos de renta exentos de gravamen.

Tampoco considero viable la argumentación del actor en cuanto sostiene que los depósitos a intereses efectuados por los clientes del Banco, no deben considerarse comprendidos en los arts. 18 y 19 que aluden ''al capital prestado'', ya que si bien es evidente que un ''depósito'' no encuadra jurídicamente en el concepto de ''préstamo'' la verdad es, que el espíritu del art. 18 comprenda toda suma que por cualquier concepto se reciba con la obligación de pagar intereses sin perjuicio de la oportuna devolución del capital, lo que significa el reconocimiento de la existencia de una deuda.

En sus declaraciones juradas el actor dedujo de sus entradas brutas el importe de los intereses satisfechos a los de-

positantes y tal deducción fué aceptada por la Dirección de Réditos conforme al art. 18.

Pero por lo mismo que parte de los fondos provenientes de las sumas depositadas por los "ahorristas" fueron invertidos por el Banco en títulos de renta exentos de gravamen, nada parece más razonable y justo que aplicar lo ordenado en la 2ª parte del art. 18 imputando a la renta producida por tales títulos, la parte proporcional de los intereses devengados contra el Banco, por los capitales empleados en la adquisición de los títulos de renta exentos de gravamen.

En una palabra: si por los fondos que sirvieron para adquirir los títulos exentos, el Banco debió pagar intereses, tales intereses no deben gravitar sobre la renta sujeta a impuesto, sino que deben imputarse a la renta de los títulos exentos de gravamen, puesto que tales intereses pagados a los depositantes en ejercicio de la actividad comercial del Banco constituye un medio indispensable para poder disponer el capital productor de la renta exenta.

Y lo que se dice de los intereses que forzosamente deben pagarse a los depositantes por el capital invertido en títulos, corresponde decirlo de los gastos de Dirección, que en realidad afectan a todos los réditos tanto los gravados como los exentos (art. 19) por lo mismo que se trata de actividades necesariamente vinculadas a la empresa bancaria.

De ahí que para el criterio del proveyente el prorrateo de intereses señalado en la resolución administrativa de fs. 53 (punto 5) resulta razonable y ajustado al espíritu de la ley 11.682 y reglamentación vigente y consiguientemente estima, que la repetición perseguida no es procedente.

Por estos fundamentos fallo desestimando la acción deducida por el Banco de Olavarría S. A. Argentina contra el Fisco Nacional sobre repetición, sin costas, atento a que se trata de una interpretación jurídica novedosa, y a que el actor ha podido considerarse con derecho para litigar. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 30 de julio de 1943.

Y vistos: Considerando: Que con respecto a la articulación promovida por el procurador fiscal de cámara, es un principio general de nuestro derecho procesal que los juicios se deciden en dos instancias, siendo evidentemente excepcio-

nales los casos en que la ley autoriza la reducción a una sola o el aumento a tres. El precepto del art. 50 de la ley 11.683, debe interpretarse, en consecuencia, restrictivamente, es decir, que la reducción del procedimiento a una sola instancia rige solamente para los juicios en que el monto que manda pagar la sentencia, importe una suma que no exceda de $ 500, que no es el caso de autos, en el cual se ha rechazado la demanda. Que lo resuelto en el caso de Naveira (marzo 23 de 1942), que se invoca, en modo alguno resulta aplicable al presente, pues allí se desechó la hipótesis sostenida por el procurador fiscal de que las multas o condenas judiciales hasta $ 500 son inapelables para el contribuyente multado, pero no para el fisco, situación que no es precisamente la planteada en autos.

Por ello y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, sin costas. — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a la parte actora en los autos "Banco de Olavarría S. A. Arg. contra Gobierno de la Nación, sobre repetición de réditos".

Considerando, en cuanto al recurso:

Que éste es procedente por cuanto se ha impugnado el decreto reglamentario de la ley 11.682 de ser contrario a lo dispuesto en los arts. 5 y 6 de ésta y, por lo tanto, de violatorios del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y ser la sentencia contraria al derecho invocado por la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que la sentencia de fs. 65, que confirma por sus fundamentos la Cámara Federal a fs. 77, ha reconocido la validez del art. 18 del decreto reglamentario de 2 de enero de 1939 que dispone: "Los intereses por deudas

privilegiadas o no, constituyen un gasto deducible de las entradas brutas... Cuando el deudor posea distintos bienes, aunque parte de ést s produzcan renta exenta del impuesto, la deducción de los intereses de sus deudas se efectuará de los beneficios brutos que produce cada uno de ellos, en la misma proporción en que se halle el valor de tales bienes con relación al total'', en contra de lo dispuesto en los arts. 5º y 6º de la ley 11.682 que excluyen del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional presente o futuro, a los réditos de los títulos exentos que se mencionan, entre los cuales se encuentran los que motivan este pleito, referidos en la demanda de fs. 10.

La ley 11.682 es clara al respecto: no sólo excluye del impuesto a los réditos a los intereses provenientes de los títulos exentos que enumera en los arts. 5 y 6, sino que reitera ese concepto, en forma categórica el art. 25, al prohibir que en la determinación de la renta bruta se computen los réditos ya exentos por los arts. 5 y 6, lo que pone de manifiesto que la fuente que los produce hállase exenta del gravamen y, por lo tanto, del alcance impositivo de la ley 11.682, como lo tiene resuelto esta Corte en las sentencias publicadas en Fallos: 191, 305 y 194, 408.

La exención cabal del impuesto, tan claramente determinada en la ley, no ha podido cambiarse por el decreto en una imposición proporcional, cualquiera sea la proporción en que éste la establezca.

El art. 18 del decreto altera, pues, el espíritu de la ley 11.682 con la excepción reglamentaria que contiene; y, en consecuencia, viola el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 77 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Regúlanse

en cincuenta y diecisiete pesos moneda nacional respectivamente los honorarios del Dr. Félix Imeroni Campos y apoderado Antonino Lettieri por sus trabajos en esta instancia. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ANGELA M. ORLANDO v. CARLOS LOPEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los derechos declarados en una transacción son derechos adquiridos amparados por el art. 17 de la Constitución Nacional del mismo modo que los declarados por sentencia firme.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 3 del decreto Nº 15.516 no puede ser retroactivamente aplicado, sin violar el art. 17 de la Constitución Nacional, al caso en que el propietario y el inquilino demandado por desalojamiento han celebrado una transacción por la cual el nombrado en último término se comprometió a abandonar el inmueble en una fecha determinada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Da. Angela María Orlando demandó a D. Carlos López por desalojo de un departamento situado en esta

ciudad, alegando tener que efectuar en el edificio reformas destinadas a aumentar su valor locativo por suma superior a la que fija como mínimo la ley 11.156. Citado López, compareció a la audiencia de práctica, y allí convino con la actora solucionar el litigio comprometiéndose a desalojar dentro del término de cuarenta días contados desde el 27 de abril del corriente año. La Sra. Orlando se reservó el derecho de pedir lo que correspondiese, caso de no dar López cumplimiento a lo así convenido; y el Sr. Juez proveyó (fs. 7):

"De conformidad de partes, téngase presente el convenio celebrado, y oportunamente archívese".

Así las cosas, el 19 de junio subsiguiente presentóse López al mismo juez manifestando que se acogía a los beneficios del decreto núm. 15.516, dictado por el P. E. cuatro días antes (*Bol. Ofic.*, junio 24/944), por cuanto ni el departamento interior materia de la litis se hallaba afectado por las mejoras en proyecto, ni las mismas le causarían molestias caso de llevárselas a cabo. La actora se opuso, fundada en lo resuelto por esta Corte en 199:466 (Ferrari v. Peiti); pero el Juez, entendiendo que lo proveído a fs. 7 no importaba sentencia definitiva, negóse a ordenar el desalojo. Con tal motivo, se trae ahora a V. E. este recurso extraordinario. Le sirve de base la tacha de inconstitucionalidad opuesta contra el decreto N° 15.516, en cuanto por su aplicación se desconozca valor a la cosa juzgada. Desde luego, bajo tal concepto el recurso es admisible.

Por lo que hace a la cuestión de fondo, es exacto que el proveído de fs. 7 no contiene orden de desalojo; mas cabe recordar que, conforme al art. 884 del Código Civil las transacciones hechas ante juez revisten para las partes autoridad de cosa juzgada. Como lo expresa el Codificador en su nota a dicho artículo "se juzga que

las mismas parte hubiesen pronunciado sentencia". Partiendo de tal concepto creo que sería aplicable al caso la jurisprudencia sentada en 199:466 y mantenida en *Ferrari* v. *Marino* y *Cloppet* v. *Marino* (setiembre 1º, p. pdo.).

He aquí lo establecido en el art. 3 del decreto Nº 15.516:

"Quedan sin efecto los juicios de desalojo por mejoras, en trámite, en los que no se haya cumplido el lanzamiento";

y V. E., en el primero de los fallos citados, dijo:

"La interpretación dada al decreto, por la cual se desconocen los efectos de una causa concluída o fenecida, adolece de la misma invalidez que llevaría ínsita una ley del Congreso, un decreto del P. E. *de jure* o un fallo judicial."

Aunque entonces tratábase de la ley de arrendamientos agrícolas y aquí de locación de predios urbanos, el argumento es el mismo.

En consecuencia, y siempre que V. E. mantenga la doctrina aludida, corresponderá revocar el auto apelado. Buenos Aires, noviembre 10 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Orlando Angela M. contra López Carlos sobre desalojo" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 11 vta.

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar que si bien el principio de la irretroactividad de la ley no es constitucional, la prescindencia del mismo vulnera el art. 17 de la Constitución Nacional y la garantía de la propiedad que el mismo consagra cuando por medio de una norma retroactiva se menoscaban derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior —v. Fallos: 180, 16; 188, 293; 199, 466 entre otros.

Que en el precedente citado en último término añadió el Tribunal que los derechos declarados por sentencia firme se consideran adquiridos, y que las nuevas normas que se dicten no pueden desconocer la autoridad de la cosa juzgada, sin hacerse pasibles de impugnación como incompatibles con el citado art. 17 de la Constitución Nacional.

Que en presencia de lo dispuesto en el art. 850 del Código Civil, según el cual la transacción tiene para las partes "la autoridad de la cosa juzgada" y toda vez que no se han invocado razones de hecho ni de derecho común referentes a la eficacia de la concluída en autos, es legítimo admitir que son también derechos adquiridos los declarados por la misma, y que les alcanza por consiguiente la protección constitucional de que tratan los precedentes considerandos.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 9 vta. Hágase saber; devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia donde se repondrá el papel.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

GUILLERMO UMLANDT v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Comienzo.

La prescripción de la acción tendiente a reprimir una infracción consistente en una defraudación del impuesto a los réditos cometida mediante la presentación de declaraciones juradas en las que se omitió consignar en absoluto los ingresos provenientes de las actividades que constituían la principal fuente de recursos del contribuyente, a raíz de lo cual se procedió a estimar los réditos de oficio y se aplicó la multa establecida en el art. 18 de la ley 11.683, comienza a correr desde la fecha en que las declaraciones fueron presentadas; por lo que careciendo de efecto interruptivo la presentación del fiscal que se limita a sostener la improcedencia de la instancia respecto de la estimación de oficio, no habiéndose acreditado ni invocado en autos otras circunstancias que pudieran producirlo, y habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 23, inc. b) de la ley 11.683 (t. o.) en la fecha en que el fiscal contestó la demanda contenciosa solicitando la confirmación de la resolución administrativa que impuso multa, corresponde declarar prescripta la acción [1].

ROSA CORDOBA

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

El delito cometido por la madre que da muerte a un hijo de un mes y días de edad es el de homicidio calificado previsto por el art. 80, inc. 1º, del C. Penal y probado que la autora tenía 19 años cumplidos cuando ocurrió el hecho corresponde aplicarle, en atención a la edad, buenos antecedentes de la procesada y a las circunstancias en que cometió el delito, la pena de prisión perpetua de las que establece la disposición mencionada, ya que tratándose de penas fijas no cabe otra individualización posible que la de calidad cuando son paralelas (18 de diciembre de 1944).

---

(1) 15 de diciembre de 1944. Fallos: 195, 56; 196, 473; 197, 276; 198, 214; 199, 639.

ARTURO GIARDINIERI v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

El socio de dos sociedades, una colectiva y otra en comandita, que obtiene en la primera una ganancia y en la segunda una pérdida, tiene derecho a compensar esta última incluyendo en sus declaraciones juradas el monto respectivo como quebranto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1944.

Y vistos: los del recurso extraordinario cuya procedencia se ha declarado por sentencia de esta Corte corriente a fs. 58, en los autos caratulados: "Giardinieri Arturo contra el Fisco Nacional, contencioso del art. 42, ley 11.683."

Considerando:

Que las partes, en el escrito de fs. 42, manifiestan "que en estos autos se han puesto de acuerdo en cuanto a los hechos, y consideran que la cuestión a resolver es la de saber si el socio de dos sociedades, una colectiva y otra en comandita, que obtienen en la primera una ganancia de $ 10.246, 96 y en la segunda una pérdida de $ 8.432, 25, puede compensar esta pérdida incluyendo en sus declaraciones juradas el monto respectivo como quebranto. Resuelta que sea la cuestión planteada, las partes están de acuerdo en que, según sea el criterio de la sentencia definitiva, cualquier suma que hubiera que devolver al actor será fijada por liquidación a practicarse con intervención de ambas partes y previas las

comprobaciones necesarias por la autoridad administrativa".

El actor funda su derecho en los arts. 3º y 24, inc. j) de la ley 11.682 y la parte demandada sostiene que lo que el art. 3º ha dicho es "se admitirá la compensación de réditos". "Quiere decir, agrega, que se compensarán réditos con réditos y no réditos con capital, como lo pretende el actor."

La sentencia apelada acepta la tesis del Fisco y cita en su apoyo el fallo de esta Corte Suprema *in re* Challacó Neuquén S. A. v. Gobierno de la Nación (Fallos: 182, 417).

Que la cuestión a resolver, planteada en la demanda y contestación, y concretada luego por ambas partes, al punto que se indica en el citado escrito de fs. 42, debe resolverse en sentido afirmativo; esto es, que el socio de dos sociedades, una colectiva y otra en comandita, que obtiene en la primera una ganancia y en la segunda una pérdida, tiene derecho a compensar esta última incluyendo en sus declaraciones juradas el monto respectivo como quebranto. En efecto, el art. 3º de la ley 11.682 que dispone: "Cuando un contribuyente perciba réditos de varias categorías, se admitirá la compensación de réditos con quebrantos dentro de la misma y entre las diversas categorías, sin perjuicio de las disposiciones especiales para las categorías, al establecerse el rédito neto en conjunto" dice con toda claridad que se admitirá la compensación de réditos con quebrantos dentro de la misma o de diversas categorías. No dice compensación de réditos con réditos, lo que carecería de sentido lógico, por referirse a cosas que no pueden contraponerse; sino a la única compensación posible en el caso: los réditos con los quebrantos. Puesto que compensar, "es igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con

el de otra; compensar la dilatación de un cuerpo con la contracción de otro; las pérdidas con las ganancias; los males con los bienes". Y, además, acéptase la compensación en todas y entre todas las categorías establecidas en la ley. Lo cual permite a cada contribuyente "establecer el rédito neto en conjunto", el que no podría obtenerse separando los réditos y quebrantos en cada categoría, negocio o fuente, prescindiendo de su titular.

Puesto que sólo se grava el beneficio neto de cada individuo, el art. 1º del decreto del P. E. que aprueba la Reglamentación General de las leyes 11.682 y 11.683 elevado por el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos dice: "Toda persona de existencia visible, domiciliada en el país, que perciba réditos... está obligada a presentar a la Dirección General una declaración jurada *del conjunto* de sus réditos, que se establecerá sumando los ingresos y deduciendo los quebrantos de acuerdo con el art. 14 de este reglamento." Y el art. 11 del mismo, reglamenta la forma en que se hará "la compensación de los beneficios con los quebrantos entre las distintas categorías de réditos (art. 3º, ley 11.682)". En el inc. a) se dice: "Se compensará primero entre sí los resultados netos de la segunda categoría y del comercio o industria. El saldo que resulte se compensará a su vez con el resultado neto de la primera categoría y si aún resultara quebranto, éste podrá aplicarse contra los réditos del trabajo personal, etc." Lo que pone de manifiesto el derecho a compensar los beneficios con las pérdidas, a fin de obtener el beneficio neto que la ley grava. De lo contrario el contribuyente sufriría una pérdida efectiva de capital en una de las fuentes, pérdida ésta que nada tiene que hacer con el mayor o el menor valor de la fuente, que no son com-

putables, como lo disponen los arts. 24, inc. j) y 25, inc. c). El fallo de esta Corte *in re* Challacó Neuquén v. Gobierno de la Nación del tomo 182, pág. 417, citado por la sentencia apelada, no tiene el sentido que ésta le atribuye. Por lo contrario, aun cuando se refiere a un caso distinto, se inspira en los mismos principios de esta sentencia.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 47 en cuanto ha podido ser materia del recurso. En consecuencia, se declara que el Fisco Nacional debe devolver a Arturo Giardinieri la cantidad que resulte de la liquidación a practicarse, con sus intereses. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

DIEBEL Y SAPORITI Y DIRECCION GENERAL DE HOSPITALES DE SANTIAGO DEL ESTERO v. ADUANA

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduana.

El plazo de la prescripción de las acciones tendientes a la imposición de las multas establecidas por las Ordenanzas de Aduana, que aun siendo penales conservan cierto carácter de indemnización, hállase regido por el art. 433 de las mismas.

ADUANA: Penalidades.

El principio establecido por el art. 171 de las Ordenanzas de Aduana sólo tiende a facilitar y asegurar la percepción de los impuestos, mas no autoriza a concluir que cometida una defraudación aduanera no pueda aplicarse la sanción respectiva a todos los que participaron en la infracción de acuerdo con las reglas de la participación criminal.

ADUANA: Penalidades.

La excepción a la regla del art. 43 del C. Civil establecida por los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, que autorizan a dirigir contra las personas jurídicas la sanción tendiente a imponer multas por infracciones a las disposiciones de aquéllas, no rige en cuanto a la Nación, las provincias o municipalidades o los órganos de la administración pública, pues la responsabilidad de los funcionarios respectivos por las infracciones que cometieran es sólo personal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1944.

Y vistos: Los recursos extraordinarios deducidos por José Carlos Kessler y Enrique Angel Valette y por Diebel y Saporiti contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital dictada en el juicio caratulado "Diebel y Saporiti y Dirección General de Hospitales de Santiago del Estero, Aduana 488-P-1935".

Considerando:

Que en primera instancia, rechazando la prescripción opuesta, se confirmó la resolución administrativa que impuso a la firma Diebel y Saporiti una multa igual al valor de las mercaderías introducidas al país en los años 1933 a 1935 libres de derecho en virtud de venir destinadas a los hospitales de Santiago del Estero, cuando en realidad eran de su propiedad y no llegaron a los citados establecimientos, y el pago de los derechos correspondientes, y a la Dirección General de Hospitales de Santiago del Estero el pago de una multa igual al valor de las partidas de gasa hidrófila introducidas

en las mismas condiciones y el pago de los derechos dispensados.

Que la sentencia recurrida de fs. 780 confirma la de primera instancia en cuanto a la condena impuesta a Diebel y Saporiti y la revoca respecto de la Dirección de Hospitales de Santiago del Estero, fundada en que ésta es una rama de la administración pública de la Provincia y no puede ser equiparada a las personas privadas aun cuando los funcionarios de aquélla hubieran realizado maniobras para defraudar la renta aduanera en beneficio propio de terceros, pues se trata de una persona de derecho público y de una condena penal.

Que Kessler y Valette fundan el recurso extraordinario en los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, sosteniendo que han derogado la disposición del art. 43 del Código Civil en materia aduanera en cuanto a la exención de responsabilidad de las personas jurídicas por los hechos del carácter de los que motivan el juicio. Diebel y Saporiti lo fundan en que de acuerdo con los arts. 171, 265 y 1059 y concordantes de las ordenanzas citadas, la Dirección General de Hospitales de Santiago del Estero es la verdadera dueña de las mercaderías para todos los efectos legales y, por lo tanto, ellos no pueden ser responsabilizados por la infracción que se pretende cometida, y en que la prescripción aplicable no es la del art. 433 de las Ordenanzas pues el citado artículo sólo se refiere al cobro de los derechos de aduana y a las reclamaciones a que los mismos den lugar, es decir, las acciones civiles y no las penales. Los recursos interpuestos resultan, así, procedentes pues se cuestiona la interpretación de una ley nacional —art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 184, 482.

Que el art. 433 de las OO. AA. ha sido interpretado constante y uniformemente por esta Corte en el sentido

de que rige la prescripción de las acciones de carácter penal para la imposición de las penas de multa que las mismas ordenanzas establecen. Tal jurisprudencia viene desde el caso del t. 26, pág. 440, y pueden verse numerosos casos que la ratifican en 79, 407; 99, 213; 126, 163; 127, 322; 134, 357; 180, 103; 181, 155 y 184, 417—. El carácter especial de esas infracciones que, como lo ha dicho la Corte en el último caso citado —considerando 19°— nace del propósito fiscal que las origina y les da, aun conservando su calidad de penas, un cierto carácter de indemnización de daño, justifica se la incluya en los términos "cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante y viceversa" que emplea la citada disposición.

Que el principio establecido por el art. 171 de las OO. AA., de que se entenderá ser del deudor o del fiador todas las mercaderías que estuvieran en la Aduana a nombre de ellos, no tiene otro alcance ni propósito que el de facilitar, simplificar y asegurar la percepción de los impuestos, evitando cuestiones inútiles, pero no puede deducirse de sus términos que cometida una defraudación a la renta no pueda aplicarse la sanción penal a todos los que participaron en sus distintos grados en la infracción, de acuerdo con las reglas de la participación criminal —doctrina de Fallos: 184, 482, considerando 5°; 196, 75; 197, 325 en nota, publicado en Gaceta del Foro 168, 241; 199, 649.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, posteriores al Código Civil, establecen que para los fines de la penalidad especial de la materia no se aplican las reglas comunes relativas a la responsabilidad por actos delictuosos y que, por lo tanto, esa acción penal puede ejercerse contra las corporaciones o personas jurídicas

y éstas pueden ser condenadas a las penas pecuniarias que las mismas ordenanzas fijen —Fallos: 99, 317; 126, 163; 135, 197; 184, 417.

Que, sin embargo, siendo ésta una excepción a la regla general de la irresponsabilidad penal de las personas de existencia ideal, establecida por el art. 43 del Código Civil, debe interpretarse restrictivamente limitándola a aquellas personas jurídicas de existencia voluntaria, de interés privado, creadas con fines económicos. Tratándose de personas jurídicas de existencia necesaria, creadas con un fin político por excelencia como son el Estado, las provincias y cada uno de los municipios o de órganos de la administración pública la excepción es inaplicable y la regla general recobra todo su valor. Es inconcebible un órgano del Estado condenado por defraudación al mismo Estado; una provincia condenada por defraudación al Estado General. Si los gobernantes o los funcionarios cometieran actos de defraudación aduanera o participaran en las defraudaciones cometidas por terceros la responsabilidad no puede ser, en tal caso, sino sólo personal.

Por estos fundamentos, y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada de fs. 780 en cuanto ha podido ser materia de los recursos extraordinarios deducidos. Notifíquese y devuélvanse, repóngase el papel en el juzgado de origen.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

NUEVO BANCO ITALIANO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

Es contrario al principio de igualdad que enuncia el art. 16 de la Constitución Nacional, el art. 9 de las ordenanzas impositivas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires correspondientes a los años 1931, 1932 y 1933, en cuanto por el inmueble en que se realizó una construcción en reemplazo de la que existía se cobra la tasa de alumbrado, barrido y limpieza durante la edificación, de acuerdo con una base más onerosa que la aplicada para el cálculo de la misma en iguales circunstancias cuando los terrenos donde se levantaban las construcciones eran baldíos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario, por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de un artículo de la ordenanza de impuestos de la Municipalidad de Buenos Aires vigente durante los años 1931, 1932 y cuatro meses de 1933, y ser el fallo de segunda instancia contrario al derecho que oportunamente invocara el hoy recurrente.

Con referencia al impuesto de alumbrado, barrido y limpieza —que es el discutido en autos—, he aquí el texto de ese artículo:

"9. — Las obras en construcción seguirán pagando de acuerdo con la valuación que correspondía al anterior edificio, o al terreno no edificado en que se efectuaron."

El Nuevo Banco Italiano, tenía un edificio en la

esquina de las calles Rivadavia y Reconquista, y pagaba impuestos sobre el correspondiente valor locativo. Al derribar ese edificio para reemplazarlo por otro, la nueva construcción insumió dos años y meses, durante los cuales el predio no produjo renta alguna. Empero la Municipalidad, ateniéndose a dicho artículo, siguió cobrando como antes, y de ahí ha nacido este pleito: el Banco, sostiene que avaluar como edificado al terreno que sólo tiene obras en construcción, es violatorio de la norma de igualdad, pues crea una categoría arbitraria e injusta de contribuyentes. Alega que sólo procedía cobrar impuesto sobre la avaluación del precio del baldío; y en su sentencia de fs. 86 la Cámara Civil Segunda ha rechazado esa pretensión, dando así base al recurso que ahora se trae ante V. E.

Desde luego, no existe dificultad de hecho para discriminar cuál sea el valor del terreno sin edificio, pues debiendo ajustarse los avalúos al padrón de Obras Sanitarias de la Nación, ésta informa a fs. 33 que, una vez derribadas las primitivas construcciones, o sea durante los años 1931, 1932 y los cuatro primeros meses de 1933, el terreno fué avaluado en $ 1.638.000. Sobre tal suma, el Banco admite que debió pagar el 6 %, conforme lo exige para los baldíos el art. 5 de la misma ordenanza; y entre esta liquidación, y la que formuló la Municipalidad, existe una diferencia de $ 8.624 m/n., que es la suma cuya devolución reclama el Banco.

V. E. tiene admitido que el precepto de igualdad ante el impuesto no sufre quebranto si las distinciones o clasificaciones de los bienes o las personas reposan sobre una base razonable (180: 39, 181: 399 y 188: 464, entre otros). Creo que en este caso no puede considerarse razonable la base utilizada por la Municipalidad para establecer distingos entre lo que está baldío por

no haber tenido edificio durante los meses anteriores al cobro del impuesto; y lo que está baldío por demolición seguida de construcción inmediata, aun cuando la nueva obra requiera, como en el caso *sub judice*, más de dos años.

Alega la Municipalidad que, ante lo difícil de ir siguiendo paso a paso el valor de las construcciones hasta el momento de su terminación ha optado por una norma general: si el terreno estaba baldío desde antes, pagará como tal, hasta que lo edificado quede listo; si estaba edificado, seguirá, igualmente, pagando como antes. Sin embargo, la necesidad de tal norma desaparece, con sólo advertir que la propia Municipalidad adoptó voluntariamente para sus liquidaciones el avalúo de Obras Sanitarias, o sea, el sistema que según el Banco ha debido aplicarse.

En cuanto a si fué o no necesaria protesta previa para la procedencia del juicio de repetición de impuestos, se trata de cuestión discutida y resuelta en autos, pero no invocada al fundar el recurso extraordinario (fojas 94-95), por la cual resulta ajena a la decisión de V. E.

A mérito de lo expuesto, y de las consideraciones concordantes que sirven de base al fallo de primera instancia y al voto del Sr. Camarista Dr. Maschwitz, llego a la conclusión de que debe revocarse el fallo apelado. Buenos Aires, octubre 5 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1944.

Y vistos: Los autos "Nuevo Banco Italiano c/ Municipalidad de la Capital s/ repetición de pago", en los que se ha concedido al actor el recurso extraordinario interpuesto a fs. 94 contra la sentencia de fs. 86 por la cual se revocó la de primera instancia que hacía lugar a la demanda.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se lo articuló en su debida oportunidad y cuestionada la inteligencia del principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución la sentencia definitiva de la Excma. Cámara Civil 2ª de esta Capital es contraria al derecho invocado.

Que se impugna como contrario al citado art. 16 de la Constitución el art. 9 de la ordenanza impositiva de alumbrado, barrido y limpieza de la Municipalidad de la Capital, aplicada al recurrente durante los años 1931, 1932 y algunos meses de 1933. Dice el texto atacado: "las obras en construcción seguirán pagando de acuerdo con la valuación que correspondía al anterior edificio o al terreno no edificado en que se efectuaron".

Que la recurrente, dueña del edificio sito en la esquina de Reconquista y Rivadavia lo demolió en 1930 para levantar en ese sitio una nueva construcción, como en efecto lo hizo. Considera que al cobrarle la tasa de que se trata durante el tiempo de la nueva edificación sobre la base de la valuación que correspondía al anterior edificio se le aplicó un trato injustamente diferen-

cial con respecto a los propietarios que edifican en terrenos baldíos, pues una vez demolido el viejo edificio su propiedad era tan terreno baldío como cualquier otro que estuviera sin edificación de tiempo atrás.

Que si bien el artículo transcripto de la ordenanza en cuestión puede considerarse que comprende tanto a las construcciones que reemplazan totalmente a las que existieron con anterioridad en el lugar, como a las reconstrucciones, en el caso de este juicio se trata del primer supuesto —suplantación total de la antigua construcción por otra nueva— y sólo a la cuestión constitucional que esto plantea debe referirse la decisión.

Que es innecesario repetir aquí las definiciones y explicaciones que del principio de igualdad ha dado esta Corte en sus fallos innumerables veces, interpretando el art. 16 de la Constitución. Igualdad ante la ley tanto quiere decir como deber ser igual la ley para los iguales en iguales circunstancias. El orden está hecho de desigualdades; consiste precisamente en el reconocimiento y la armonización de cuantas están en la naturaleza de las cosas o provienen de las circunstancias en que se desenvuelve la convivencia social, siempre que dichas circunstancias correspondan también ellas a las exigencias esenciales del orden natural. De ahí que el establecimiento de clasificaciones y categorías para la percepción de los impuestos sea estrictamente compatible con el principio de igualdad, como esta Corte lo tiene declarado tan reiteradamente, pero no sólo a condición de que todos los que sean colocados en una clase o categoría reciban el mismo tratamiento, sino también —y es lo esencial— que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es, que corresponda razonablemente a distinciones reales.

Que la clasificación de que se trata en este juicio

pone en un pie de igualdad a todos los que se hallan en la misma situación de construir edificios nuevos en reemplazo de los existentes en los terrenos de su propiedad; pero, —y éste es el punto en que el principio de igualdad resulta vulnerado— trata a dichos propietarios durante el tiempo de la nueva construcción de un modo distinto a como trata a los propietarios de terrenos baldíos mientras construyen en ellos, porque en ese lapso los primeros pagan la tasa sobre el valor locativo del edificio demolido y los segundos sobre el valor locativo atribuído al baldío, siendo que *durante ese tiempo* la situación de unos y otros es la misma desde todo punto de vista, pues ninguno de los dos inmuebles puede producir renta y la situación de los dos era, al iniciarse la construcción, luego de demolido el edificio existente en el terreno de los primeros, idéntica.

Que por eso no es válida la alegación de que lo único que hace la ordenanza en el artículo citado es prolongar durante el tiempo de la construcción la situación impositiva anterior a él con la diferencia inobjetable que la misma ordenanza establece entre inmuebles edificados y baldíos. Precisamente, la desigualdad injusta proviene de que la diferencia se mantenga cuando ha dejado de tener razón de ser, cuando ya no responde a una distinción real. No se trata de saber cuál sería el procedimiento más razonable para determinar el monto de la tasa durante el tiempo de la construcción, ya que mientras ésta se realiza no hay valor locativo propiamente dicho; ésa es cuestión librada, dentro de lo equitativo, al criterio del poder administrador. De lo que se trata es de que el prolongar un modo diferencial de calcular la tasa que estaba justificado por la diferencia de las dos situaciones explicadas, la ordenanza grava desigualmente a quienes han dejado de estar en desigua-

les condiciones. Se alega que la aludida prolongación o subsistencia obedece a que, como no hay valor locativo mientras el edificio está en construcción, deben tomarse otros puntos de referencia y el modo de tomarlos sin alterar las clasificaciones o categorías existentes fué adoptar los que se tenían en cada caso antes de iniciarse la construcción. Pero como la diversidad de circunstancias que justificaba el diverso tratamiento desapareció con la demolición, la subsistencia del modo de calcular la tasa vino a quedar sin fundamento, y lo que se invoca como demostración de que el principio de igualdad no está afectado: el tratarse de la prolongación de una clasificación diferencial inobjetable en sí misma, es precisamente lo que lo vulnera, porque la distinción dejó de tener razón de ser, esto es, fundamento en la realidad de las cosas.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que es contrario al principio de igualdad que enuncia el art. 16 de la Constitución Nacional el art. 9 de las ordenanzas impositivas de la Municipalidad de Buenos Aires correspondientes a los años 1931, 1932 y 1933 en cuanto por el inmueble del actor en el que se realizó una construcción substituyendo a la que existía se cobró la tasa de alumbrado, barrido y limpieza durante la edificación de acuerdo con una base más onerosa que la aplicada para el cálculo de la misma en las mismas circunstancias cuando los terrenos donde se levantaban las construcciones eran baldíos y, en consecuencia se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Regúlanse en $ 240 y $ 80 m/n. respectivamente los honorarios del Dr. José María Guido y apoderado Félix M. Ballester; y en $ 200 y $ 70 m/n. respectivamente los

del Dr. Jorge Joaquín Llambías y Federico Patricio Acevedo por sus trabajos en esta instancia.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ANGEL SCRÉPIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia adversa a la interpretación de un decreto reglamentario de la ley federal 346 sustentada por el recurrente en apoyo de su derecho.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El decreto 6005, sobre suspensión de otorgamiento de cartas de ciudadanía, no obsta a la rectificación de los errores de nombre contenidos en una carta concedida con anterioridad a la fecha en que aquél fué dictado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

He aquí lo que resulta del expediente N° 32.524, anexo. En 11 de agosto de 1943 la Cámara Federal de Paraná confirmó un auto del juez federal de esa sección por el que se concedía a D. Angel Screpis carta de ciudadanía argentina (fs. 49); y dándole cumplimiento, dicho

juez entregó a Screpis la carta, previo el juramento de ley, en 26 del mismo mes y año (fs. 54 y 55).

Al día siguiente —27— Screpis volvió al Juzgado pidiendo se corrigieran dos pequeños errores cometidos al llenarse el *carnet* respectivo: aparecer como *Bauno* su apellido materno, en vez de *Banno;* y como *Missoria* en lugar de *Nissoria* el pueblo de su nacimiento. Accedió a ello el juez (fs. 56), llenó la policía un nuevo carnet (fs. 57-58), y prestó su conformidad el procurador fiscal (fs. 60 vta.); pero a esa altura el mismo juez, de oficio, interpretando las disposiciones del decreto número 6005 dictado por el P. E. en 27 de agosto del mismo año (*Bol. Ofic.*, setiembre 2), no hizo lugar a lo que, en realidad, había concedido ya varias semanas antes (fs. 61). La Cámara Federal confirmó esa denegatoria (fs. 64) y con tal motivo trae ahora Screpis un recurso extraordinario para ante V. E., por vía directa. Lo considero admisible, pues se refiere a la interpretación del mencionado decreto.

A mi juicio, el recurrente está en lo cierto. Lo resuelto por el P. E. fué la suspensión del otorgamiento de cartas de ciudadanía para lo sucesivo, no la cancelación de las otorgadas. Acabo de expresar que Screpis recibió la suya el 26 de agosto de 1943, o sea, un día antes de dictarse el decreto N° 6005. Bien o mal otorgada —y sobre esto no se trajo recurso a V. E.— tenía con ella un derecho adquirido, del que no ha podido despojársele sino por alguna de las causales que las leyes y el propio decreto enumeran; y con previa acusación y juicio en forma, que hasta este momento no existen. Además, para corregir los errores cometidos en dos letras de la escritura del carnet primitivo ni siquiera hace falta anularlo, o sustituirlo por otro de fecha posterior.

En su mérito —y sin perjuicio de las acciones legales que puedan ejercitarse contra Screpis si hubiere lugar a ello—, pienso que corresponde revocar la resolución apelada. Buenos Aires, diciembre 15 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1944.

Autos y Vistos: la presente queja que por denegación del recurso extraordinario deduce Angel Screpis en los autos de su carta de ciudadanía, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Paraná, y

Considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso extraordinario: que en el caso se ha discutido el alcance a atribuirse a un decreto del P. E. reglamentario de la ley Nº 346 y la sentencia dictada ha sido adversa a la interpretación sustentada por el recurrente y en la que fundaba su derecho. Procede, en consecuencia, el recurso federal autorizado por el art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48 y así se declara.

En cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación: que como lo consigna el Sr. Procurador General en su dictamen, el decreto del P. E. Nº 6005 de agosto 27 de 1943 que dispuso suspender el otorgamiento de cartas de ciudadanía, se dictó con posterioridad a la fecha en que Screpis había obtenido la suya. Que en tales condiciones y disponiendo aquél para el futuro (art. 1º) siempre que no mediare alguna de las causales especificadas en el art. 2º, circunstancia ésta

que no parece planteada en el caso, no existe razón alguna que obste al pedido de rectificación formulado a fs. 36.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 64 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Hágase saber, devolviéndose los autos agregados.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

LUIS A. CASANOVA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Los tribunales del lugar donde el vendedor que se constituyó en depositario a nombre del comprador tenía y dispuso de la mercadería en combinación con un tercero que la ejecutó e hizo rematar aquélla y se cobró el importe de un pagaré que se supone simulado, son los competentes para conocer en la causa sobre defraudación promovida contra el depositario y el ejecutante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia negativa trabada entre el Juez de Instrucción de Bell Ville (Córdoba) y uno de igual clase de Rosario (Santa Fe), para conocer en la causa que se inicia contra Luis Casanova y otros por defraudación (art. 9, Ley 4055).

Es doctrina reiterada de V. E. que la competencia en materia criminal se establece de acuerdo con lo dispuesto por el art. 102 de la Constitución Nacional, por el lugar en que el delito resultó cometido o se intentó cometerlo; con prescindencia del sitio en que se llevaron a cabo los actos preparatorios del mismo (184:45 entre otros).

En la presente causa, si bien el documento testimoniado a fs. 112, que para el Juez de Bell Ville (fs. 111) resulta otorgado en jurisdición de la provincia de Santa Fe, pudiera constituir el acto preparatorio de un delito, éste sólo habría podido cometerse al hacerlo servir ante la justicia civil de aquella ciudad para llegar al desapoderamiento de bienes cuya propiedad se atribuye la sociedad denunciante de fs. 2, los cuales bienes se encuentran depositados en la expresada ciudad.

El delito, pues, se habría cometido, como bien lo afirma a fs. 117 el Juez de Rosario, cuando se presentó el documento cuya falsedad se denuncia, al juicio civil, como base del mismo y a objeto de que surtiera sus efectos legales; entre otros el ya producido, de embargo en dicho juicio de los efectos en disputa.

Por lo expuesto, y fundamentos dados en la sentencia de fs. 117, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Instrucción de Bell Ville. Buenos Aires, diciembre 4 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1944.

Autos y Vistos: Considerando:

Que ante los tribunales de la Provincia de Córdoba se ha iniciado proceso contra Luis Andrés y Juan Alberto Casanova como coautores del delito de defraudación previsto en el art. 173, inc. 6°, del Código Penal, y Elías Arturo García como cómplice en el mismo delito, consistente en haber otorgado aquéllos a favor de éste, en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, un pagaré simulado con el cual el supuesto acreedor promovió ejecución contra los supuestos deudores ante los tribunales ordinarios de la Provincia de Córdoba obteniendo, con la conformidad de los demandados, el embargo y remate de una cantidad de maíz existente en el campo que los mismos ocupaban como arrendatarios en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, maíz que anteriormente había sido vendido por Luis Casanovas a la firma "Domizi, Calvente y Cía.", constituyéndose en depositario de la mercadería cuyo precio le fué acreditado en la respectiva cuenta por la sociedad compradora.

Que el delito de defraudación habríase, pues, cometido al disponerse del cereal perteneciente a la firma "Domizi, Calvente y Cía." que se hallaba en jurisdicción de la Provincia de Córdoba en poder de Luis A. Casanova como depositario; razón por la cual los tribunales de aquélla son los competentes para conocer en esta causa aun cuando el documento haya sido suscripto en el territorio de otra provincia (Fallos: 169, 279; 173, 339; 176, 203; 184, 45).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa seguida contra Luis A. y Juan A. Casanova y Elías A. García por defraudaciones, compete al señor Juez de Instrucción de Bell Ville, Provincia de Córdoba, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Instrucción de Rosario, Provincia de Santa Fe.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ORTEGA Y CIA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El pago del impuesto estimado de oficio por las autoridades de la Dirección del Impuesto a los Réditos, efectuado con posterioridad a la sentencia del juez federal que declaró improcedente la instancia judicial contra la estimación, no la torna procedente ni autoriza a revocar dicho fallo (1).

JORGE E. VALLEE v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia.

Las sumas cobradas por los empleados aduaneros conforme a lo dispuesto en el art. 1030 de las Ordenanzas de Aduana a raíz de las multas aplicadas con motivo de las denuncias

(1) 27 de diciembre de 1944: Fallos: 190, 571; 193, 417.

efectuadas por los mismos en cumplimiento de su obligación, constituyen réditos sujetos al gravamen que establece el art. 29 de la ley 11.682 (t. o.), doctrina que no resulta violatoria del principio de la igualdad por la circunstancia de que esté exento de ese impuesto el denunciante particular.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 24 de 1943.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Vallée Jorge Enrique v. Gobierno de la Nación, sobre repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 3 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación, por devolución de la suma de $ 1.662.55 m/n., que se le ha retenido indebidamente en concepto de impuesto a los réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que es empleado a sueldo de la Aduana de la Capital. Que como denunciante en unas infracciones a la ley Nº 11.281, en los años 1939 y 1940, se le liquidaron las sumas de $ 14.194.59 moneda nacional, y de $ 41.495.56 m/n., por la participación que en las multas correspondientes le correspondió de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1030 de las ordenanzas de Aduana. Que en las oportunidades señaladas, la Aduana le retuvo las sumas de $ 421.75 m/n., y de $ 1.240.79 m/n., en concepto de impuesto a los réditos (4ª cat.). Se sostiene que dada la naturaleza de las entradas cuestionadas, ningún impuesto ha podido exigírsele, desde el momento en que de acuerdo a la ley (art. 1030, ley 810), esas entradas no revisten el carácter de retribución alguna y que ninguna razón ha mediado en el caso el hecho de prestar servicio en la Aduana de la Capital como empleado a sueldo (sic). Se hace una serie de consideraciones más en este mismo sentido y se pide en definitiva que se haga lugar a la demanda con intereses y costas. A fs. 39 se presenta nuevamente el actor ampliando la demanda por la suma de $ 576.45 que le ha exigido la Dirección de Réditos en concepto de adicional, al habérsele computado a los efectos de la liquidación del impuesto, las sumas que motivan la demanda de fs. 3. Pide en consecuencia, que se tenga por ampliada la acción por la suma expresada, con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido tras-

lado de la demanda al señor Procurador Fiscal, doctor Emilio G. Fernández, a fs. 44 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Sostiene que por su naturaleza las entradas cuestionadas en el juicio, no revisten el carácter aleatorio que se les atribuye en la demanda. Por el contrario, afirma que ellas son entradas derivadas de la actividad del actor —empleado a sueldo de la Aduana— y que en razón de su relación de dependencia, deben considerarse como una retribución normal e inherente a la función desempeñada. Agrega que niega y desconoce en general todos los hechos que no sean materia de su expreso reconocimiento. Y por último, afirma que la falta de protesta en el momento del pago enerva la acción en su base. Pide el rechazo de la acción, con costas.

3º Abierta la causa a prueba por todo el término de ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 52 vta., informando ambas partes sobre su mérito a fs. 53, y fs. 56, con lo que se llamó autos para sentencia de fs. 57.

Y considerando:

1º Que la defensa de falta de acción opuesta entre otras por la demandada en su escrito de responde (fs. 44), fundada en la falta de protesta en el momento del pago de la suma que motiva la reclamación interpuesta, es para el caso ineficaz.

Debe recordarse en primer lugar que la accion de repetición en materia de impuesto a los réditos se halla expresamente autorizada por la ley 11.683 (art. 41, t. o.), por lo que resultaría inoficioso exigir en el caso el requisito de la protesta, y por lo demás conviene también señalar que la jurisprudencia así lo ha aceptado en casos análogos (ver C. F. "El Comercio", 24-12-41).

El distingo hecho por la defensa en el sentido de que la acción intentada no se basa en ninguno de los dos supuestos previstos por la ley (art. 24, ley 11.683, t. o.) para autorizar la repetición analizada, no puede tampoco modificar el criterio aceptado. La cuestión relativa sobre si en la hipótesis se discute o no alguno de los supuestos legales es precisamente lo que será materia de resolución en lo que hace al fondo de la cuestión debatida; lo que decidirá en definitiva la suerte del pleito.

Ello demuestra, en consecuencia, que la cuestión formal de la protesta, inversamente a lo sostenido por la demandada, es la sujeta a la cuestión de fondo. De manera que para poder decidir si corresponde o no la exigencia del requisito señalado, sería necesario decidir previamente si procede o no la acción

y en tal supuesto resultaría innocuo cualquier pronunciamiento sobre el particular.

2º La participación que acuerda el art. 1030 de las ordenanzas de Aduana, en los comisos y multas, a favor de los aprehensores y denunciantes, ya sean éstos empleados de la Aduana, de otro ramo o particulares, tiene el carácter de un *premio* o *recompensa*, no necesariamente el de una retribución por servicios prestados.

Se justifica así, la distinción que hace la Dirección de Réditos, según que el denunciante haya sido un empleado de la Aduana o un particular, porque aquél *actúa en cumplimiento de sus funciones de tal*, no así el particular, que ni siquiera está obligado a formular la denuncia (arts. 277, inc. 6º, C. Penal y 164, C. Procds. Crim.).

Cabe entonces también distinguir, si se trata de empleados públicos ajenos a la Aduana, los casos en que las denuncias se hacen por virtud de lo dispuesto en el art. 164 del Cód. de Procds. Crim., dada la obligación de denunciar que existe cuando el conocimiento del delito se adquiere por el empleado en el *ejercicio de sus funciones*, de aquellos otros casos en que el conocimiento del delito se obtiene *fuera del ejercicio de esas funciones.*

En esta última hipótesis, el empleado público no puede ser reputado tal a los efectos de la ley de réditos, sino simple particular, y ello así, porque lo que da el carácter de rédito a esas recompensas o premios del art. 1030 (ordenanzas de Aduana), es la circunstancia de que ellos surjan *en virtud y como consecuencia del ejercicio de una función.*

En estos casos, en efecto, *la fuente productora* del premio o recompensa es la *actividad o función habitual* del contribuyente, su trabajo personal; fuente ésa que no existe cuando la denuncia se hace por un particular, en que la entrada o acrecentamiento del patrimonio (el premio) es accidental o fortuita, extraordinaria, no periódica, y ajena a toda fuente.

El rédito exige, para que exista, *periodicidad, proveniencia de una fuente dada y explotación de esa fuente*, rasgos éstos todos que encontramos en el caso del empleado de Aduana, pues hay una *fuente durable*, el trabajo, y lógicamente, como consecuencia necesaria de ella, *periodicidad*, desde que su función le obliga a formular denuncias, y éstas, de comprobarse, dan lugar *siempre* a la participación en multas, encontrándose el otro rasgo distintivo, o sea, la *explotación de la fuente*, en el hecho de haber dado en locación sus servicios el empleado, precisamente para cumplir con sus deberes de tal, que comprenden

obligatoriamente la fiscalización y denuncia de cualquier infracción aduanera.

El premio que obtiene el empleado de Aduana, constituye entonces, un verdadero rédito, como que no es otra cosa, que el *producto periódico o susceptible de serlo, que fluye de una fuente durable, como consecuencia normal de un acto destinado a producirlo*, esto es, que ese premio cae dentro del concepto de nuestra ley acerca del rédito imponible. ALLIS Y LECERCLÉ, *L'impôt sur le revenu*. París, 1926, t. I, pág. 167; Suprema Corte, diciembre 7 de 1938, Fallos, t. 182, pág. 417, "Petróleo de Challacó Neuquén Ltda., S. A. v. Fisco Nacional"; PASMANN, *Estudios sobre el impuesto a los réditos*, págs. 43 y 46.

3º En su consecuencia, en la cuestión planteada en estos autos, sobre si las sumas percibidas por el actor en su carácter de denunciante de infracciones aduaneras, constituyen o no rédito dentro del concepto legal (ley 11.682), el suscrito se inclina por la afirmativa, siendo por lo tanto pertinente la exigencia de la contribución fiscal, cuya repetición se persigue y así se declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo rechazando la demanda instaurada por don Jorge Enrique Vallée contra el Gobierno de la Nación, con costas (art. 48 de la ley 11.683). — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 20 de 1943.

Y vistos: Considerando:

Que no puede sostenerse, como lo hace el actor en esta instancia, que importe una desigualdad contraria a preceptos constitucionales el hecho de que al percibir multas el empleado de la Aduana, pague el impuesto a los réditos y el particular no lo haga, porque ese trato diferencial se basa en que lo que para el empleado es un rédito, para el particular no lo es, como lo demuestra el señor Juez *a quo*.

Que tampoco es admisible el argumento sobre una supuesta superposición de pagos, basado en lo que dispone el art. 21 de la reglamentación general. El comerciante que ha sido multado por defraudación al Fisco no puede deducir el importe de la multa de sus entradas brutas para determinar el beneficio neto, porque se considera que ese gasto no ha sido necesario para obtener, mantener o conservar sus réditos, que es la razón de ser de todas las deducciones autorizadas. De tal manera,

ese contribuyente paga el impuesto por los réditos provenientes de su explotación y el empleado de Aduana, a su vez, lo hace efectivo sobre los que provienen de su trabajo personal.

Que lo que caracteriza a los réditos de la cuarta categoría (art. 29, ley 11.682, entre los cuales han sido clasificados los que se discuten, es que ellos hayan sido obtenidos por la prestación de servicios personales bajo órdenes directas del empleador y en una relación de dependencia, que es el caso del actor. El origen de los fondos con que el empleador realiza los pagos, es indiferente al efecto de la imposición; de manera que habiendo sido obtenidos los réditos del recurrente en las condiciones previstas por el artículo citado de la ley, carece de trascendencia que ellos provengan de la Aduana o de sanciones aplicadas a particulares.

Que en cuanto a las costas, la jurisprudencia ha establecido que no es de aplicación estricta la disposición del art. 48 de la ley 11.683, por lo cual y atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas, corresponde que se paguen en el orden causado.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en lo principal que decide y se la revoca, en cuanto a las costas, que deberán ser satisfechas por su orden. — *R. Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Vallée Jorge Enrique contra Fisco Nacional (Ministerio de Hacienda de la Nación) (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre Repetición" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 71.

Y considerando:

Que la circunstancia de que los ingresos de que trata la causa se origine en multas, no les priva del carácter de réditos a los efectos de la ley 11.682, pues la participación en esas sanciones puede integrar la retri-

bución de los servicios de un empleado público (Conf. Fallos: 191, 263).

Que esta Corte encuentra además que el propósito del art. 29 del T. O. —26 de la ley 11.682— es el de gravar la totalidad de las entradas provenientes de la prestación de servicios bajo órdenes directas del empleador y en una relación de dependencia —PAUL y MARTENS, Law of Federal Income Taxation, Vol. I, núms. 5.02; 7.15 y sigtes.— de los que no cabe excluir el derecho a las multas aplicadas a raíz de denuncias obligatorias de los funcionarios de aduana, que constituye un gaje frecuente de tales empleos y no puede considerarse a su respecto un evento fortuito. Desde luego, el argumento a base de una donación por un tercero —escrito de fs. 68— es extraño al caso, siendo de agregar que en la materia el criterio para admitir la existencia de liberalidades debe ser restrictivo.

Que la garantía de la igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional no sufre detrimento alguno con la doctrina del pronunciamiento apelado, pues el trato desigual que pueda existir en el supuesto de autos, tiene por base diferencias suficientes en la condición de los interesados, como para apartar cualquier idea de discriminación fundada en razones de odio o injusto privilegio. Conf. Fallos: 192, 139 y los allí citados entre otros.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 66 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. SHELL-MEX ARGENTINA LTDA. v. PODER EJECUTIVO DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la incompatibilidad de una norma provincial, cuya aplicación efectuada por primera vez en la sentencia recurrida determina el rechazo de la demanda, con disposiciones del Código Civil y de la Constitución Nacional.

PROVINCIAS.

Es facultad no delegada por las provincias la de organizar su régimen jurisdiccional tanto en el orden judicial como en el de lo contencioso administrativo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación de las normas provinciales que rigen la jurisdicción contencioso administrativa es de orden local extraña al recurso extraordinario.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

La acción civil de repetición y la acción contencioso administrativa son de distinta naturaleza y la sentencia que se dicta en esta última rechazando la demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo fijado por la respectiva ley provincial no puede extender el alcance de su fuerza de cosa juzgada a la acción de repetición cuyo término de prescripción se halla regido por el Cód. Civil.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

El art. 4º de la ley 728 de la Prov. de Mendoza aplicado por la sentencia definitiva recaída en una demanda contencioso administrativa sobre nulidad de un decreto y devolución de las sumas pagadas indebidamente, de tal manera que declara caduca no sólo la acción contenciosa sino también la de repetición legislada por el Cód. Civil por no haberse deducido en el plazo fijado para la primera por la respectiva ley provincial, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En 1928, el P. E. de Mendoza, al reglamentar la ley provincial N° 933 que creaba un impuesto de dos centavos sobre cada litro de nafta consumido, tropezó con una dificultad: la nafta solía llegar en vagones de ferrocarril, aforada por kilogramos y no por litros. Para subsanarlo, el decreto reglamentario previno que, en casos tales, se admitirían equivaler a un litro setecientos cincuenta gramos de peso, deducción hecha de cierto porcentaje de mermas o roturas.

Al cabo de varios años de regir tal sistema, advirtió el P. E. que la compañía Shell Mex Argentina Limitada, recargaba el precio al público en dos centavos por litro, so color de impuesto, en tanto que ella pagaba menos al Fisco, pues el peso de cada litro era en realidad inferior a los setecientos cincuenta gramos fijados por el decreto. En consecuencia, mediante un nuevo decreto el 31 de mayo de 1938 rebajó a 732 gramos la equivalencia; y entendiendo haber sido defraudado, condenó a Shell Mex Argentina Ltda. a devolverle los $ 14.025,69 con que por tal concepto se había beneficiado desde el 1° de enero de 1933, y pagar además una multa del duplo.

Contra esa resolución, que aparece en copia a fs. 5-11, y lleva fecha del 29 de mayo de 1940, dedujo Shell Mex una demanda contencioso administrativa ante la Suprema Corte de Justicia Provincial (fs. 15); demanda que ha sido rechazada el 12 de abril último (fallo de fs. 300), por entender el tribunal que se la interpuso después de vencer los treinta días de notificada la resolución administrativa. Ello no obstante, la Corte de

Mendoza concedió a fs. 329 un recurso extraordinario para ante V. E.

Con arreglo a lo que resulta del escrito de fs. 316-324, sirve de base a dicho recurso la jurisprudencia sentada por V. E. en 193:231 (julio 20/942, Rogelio García v. Provincia de Entre Ríos). El recurrente sostiene que su reclamo ante la Corte provincial importaba una verdadera acción de repetición, regida por los arts. 794 y 4023 del Código Civil; de suerte que no pudo válidamente reducirse, so color de disposiciones procesales de carácter local, el plazo para la prescripción de esa acción, establecido en las leyes de fondo.

Manteniendo el criterio que sustenté en el caso citado, considero aplicable dicha doctrina al *sub-judice*. Por ello, pienso que corresponde revocar el fallo apelado, y devolver los autos al tribunal de su procedencia para que entre a pronunciarse sobre las demás cuestiones de fondo planteadas por las partes. Buenos Aires, agosto 31 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1944.

Y vistos los autos "Shell Mex Argentina Limitada vs. Poder Ejecutivo de la Provincia, demanda contencioso administrativa", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 316 por la actora contra la sentencia dictada a fs. 300 por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso extraordinario:

Que por fundarse el recurso en la incompatibilidad de la norma local, cuya aplicación determina en la sen-

tencia recurrida el rechazo de la demanda (art. 4 de la ley 728), con disposiciones constitucionales y de legislación nacional en materia privativa de esta última, la procedencia del recurso debe juzgarse con el mismo criterio con que se decidió el punto *in re* "Mihanovich c. Aduana de la Capital" (Fallos: 189, 169) pues la norma cuestionada se aplicó por vez primera en el pronunciamiento apelado y, por consiguiente, los interesados no tuvieron oportunidad anterior de plantear el caso federal (Fallos: 188, 477 y 482). En consecuencia el recurso ha sido bien concedido.

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestión:

Que la actora dedujo demanda contencioso administrativa contra el P. E. de la Provincia de Mendoza para que se dejara sin efecto su decreto del 29 de mayo de 1940, confirmatorio de lo resuelto por la Dirección de Rentas el 8 de febrero de 1939, emplazándola a abonar la suma de $ 14.025,69 por concepto de impuesto a la nafta creado por el art. 12 de la ley 933, y condenándola al pago de una multa del doble. La demanda procura, además, como consecuencia de la invalidación del decreto aludido, la devolución de lo pagado en concepto de impuesto, lo mismo que el importe de la multa o de cualquier otra suma que la actora se viera obligada a desembolsar durante el juicio en razón del decreto impugnado. La demanda en cuestión está autorizada por el art. 144, inc. 5º, de la Constitución de la Provincia.

Que es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su régimen jurisdiccional, tanto en el orden de lo propiamente judicial como en el de lo contencioso administrativo (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional). Por consiguiente, tanto la fijación de un plazo para deducir demanda contenciosa como la interpretación y aplicación de las

normas legales que lo rijan, es materia de derecho y de jurisdicción locales que escapa a la revisión del recurso extraordinario, salvo que dicho plazo sea en sí mismo o en la aplicación que de él se haga, incompatible con principios o garantías de la Constitución Nacional o con disposiciones de aquella legislación que es constitucionalmente privativa de la Nación (arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional).

Que en el recurso que se considera en este caso no se hace cuestión de la constitucionalidad del establecimiento del plazo aludido, considerado en sí mismo, sino de la consecuencia de su aplicación en orden a la repetición que se demanda. No se desconoce la facultad de la Provincia para establecer como precepto del procedimiento contencioso administrativo dicho plazo. Y en cuanto a lo que se reclama sobre el modo de contarlo, adoptado en la sentencia de fs. 300, no puede tomarse en consideración en el recurso extraordinario por tratarse de una interpretación de derecho común y de leyes locales, reservada a la justicia de la Provincia. Lo que se objeta es que incluyendo en este caso la demanda una acción de repetición de lo pagado sin causa (art. 794 del Código Civil), imponer para promoverla un plazo inferior al de la pertinente prescripción del Código Civil importa invadir con el régimen legislativo local una materia exclusiva de la legislación nacional.

Que aunque una de las finalidades específicas de la jurisdicción contencioso administrativa, —y de ella se trata en la demanda de estos autos—, es el juicio del acto de la administración por el que quien reclama se considera lesionado para que se remedie la lesión dejando el acto sin efecto, y la acción civil que se propone recuperar lo que se pagó sin causa, es, por su naturaleza, distinta y puede ser, en un determinado sentido,

independiente de la que se ejercita con la demanda contencioso administrativa, si la sentencia que rechaza a esta última porque se la dedujo extemporáneamente tuviere un tal alcance que su fuerza de cosa juzgada no dejase a salvo la acción del art. 794 del Código Civil, la aplicación del plazo aludido vulneraría en el caso la primacía de la legislación nacional (art. 31 de la Constitución).

Que la sentencia apelada ha dejado establecido, como cuestiones de hecho y de interpretación de leyes provinciales, irrevisibles por vía del recurso extraordinario: a) que la acción deducida intenta se deje sin efecto un decreto del P. E. de la Provincia y se la condene a ésta a devolver las cantidades pagadas en virtud de ese decreto; b) que la acción contenciosa administrativa deducida no es una instancia de las actuaciones administrativas, sino una demanda judicial en otra jurisdicción; c) que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia es competente para conocer en el juicio.

Que de ello y del auto concediendo el recurso se sigue ser la apelada una sentencia definitiva que declara caduca la acción de repetición legislada en el Código Civil —art. 794— por aplicación de un término fijado en la ley provincial para deducir una acción contencioso administrativa, lo cual vulnera la supremacía de la legislación de fondo en cuanto a la prescripción de la acción de que se trata y viola por consiguiente, los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional —Fallos: 193, 231; doctrina de los Fallos: 189, 531 y 190, 89, 120 y 124.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se declara que el art. 4 de la ley núm. 728 de la Provincia de Mendoza, tal como ha sido aplicado en el

caso con respecto a la demanda de repetición, es contrario a los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para el pronunciamiento correspondiente.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

VICENTE MARTINI E HIJOS, SOC. DE RESP. LTDA.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Resolución. Límites del pronunciamiento.*

La decisión de la Corte Suprema en el recurso extraordinario debe limitarse a las cuestiones federales oportuna y correctamente planteadas en el juicio y mantenidas en el escrito en que se interpuso la apelación para ante aquélla.

PRECIOS MAXIMOS.

El art. 9 de la ley 12.591 —ley de emergencia cuyas disposiciones no caben en el marco del derecho común, dictada para suplir las deficiencias de este último— establece una infracción formal en el sentido de que la acción es suficiente por sí sola para constituir la violación punible, sin que sean necesarios un resultado determinado ni la prueba de una ganancia injustificada, artificial, o de la obtención de un lucro desmedido.

***CONSTITUCION NACIONAL:** Derechos y Garantías. Generalidades.*

El Estado puede reglamentar el ejercicio de las industrias y actividades de los particulares en cuanto lo requieran la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el bienestar general y aun el interés económico de la comunidad, en la medida que resulte de la necesidad de respetar su

substancia y de adecuar las restricciones que se impongan a los fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan como infundadas o arbitrarias sino que sean razonables, es decir proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas; facultad que en los momentos excepcionales de perturbación social y económica o en otras situaciones semejantes de emergencia y urgencia en atender la solución de los problemas que crean, puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad, con tal que se trate de medidas razonables, justas y de carácter transitorio como la emergencia cuyos efectos que están destinados a atemperar.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La limitación temporaria de los precios establecida por la ley 12.591 para hacer frente a la crisis producida por la guerra es, en principio, constitucionalmente válida, a lo cual no obsta la falta de un término preciso de vigencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Martini Vicente e hijos (S. R. Ltda.) Infrac. ley 12.591 - Exp. 70.508/1943", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 65 vta.

Y considerando:

Que de acuerdo con lo decidido en numerosos precedentes, la sentencia de esta Corte, cuando conoce como en el caso de autos, por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones mantenidas en el escrito en que se dedujo la apelación, de entre las que oportuna y correctamente se plantearon en los autos —Fallos: 189, 81; 197, 584 entre muchos otros.

Que conforme a lo expuesto y a lo expresado a fs. 65, el pronunciamiento del Tribunal versará sobre la validez constitucional de la ley 12.591, aplicada en forma tal que obliga a vender con pérdida —arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional—. Y también sobre la interpretación del art. 9 de la ley citada, que se ha sostenido no sanciona las operaciones en que, aun superados los precios legales, no ha mediado el propósito de obtener ganancias ilícitas ni operar un alza artificial e injustificada de precios.

Que comenzando por la segunda cuestión, corresponde desde luego decidir que el legislador ha dispuesto categóricamente que será reprimido con multa de doscientos a cien mil pesos moneda nacional toda infracción a los precios máximos que fije el Poder Ejecutivo a los productos o mercaderías de primera necesidad que la misma ley enuncia. Es una infracción formal en el sentido de que la acción es suficiente por sí sola, para constituir la violación punible, sin que sea necesario un resultado determinado. Basta que la mercadería vendida tenga fijado un precio máximo y que haya sido vendida por un precio mayor. La ley es una ley de emergencia que otorga a la administración las atribuciones que se han considerado necesarias para moderar la repercusión de la guerra sobre los precios de ciertos artículos; es una legislación especial cuyas normas no caben en el marco del derecho común, y el art. 9º crea un medio de compulsión eficiente para imponer, en la práctica, la observación de sus disposiciones y de los decretos que la misma prevé —conf. Fallos: 192, 213—. Exigir como condición la prueba de una ganancia injustificada, artificial, o de la obtención de un lucro desmedido, como lo pretende la recurrente, es desvirtuar la ley y hacer ilusorio el propósito del legislador. La ley

de emergencia fué sancionada, precisamente, para suplir la deficiencia de la ley común que exige la prueba de convenios, maniobras, combinaciones, noticias falsas o negociaciones fingidas para poder reprimir el alza inmoderada de los precios —art. 300 del Código Penal; ley 11.210.

Que por lo que hace a las cuestiones de constitucionalidad planteadas en autos, debe concluirse que tampoco permiten modificar la sentencia apelada.

Que en efecto, en una serie de precedentes recapitulados en dos sentencias recientes —Fallos: 199, 466 y 483— esta Corte ha sentado los principios que sustentan el pronunciamiento recurrido. Así ha decidido que nuestra Constitución no reconoce derechos absolutos de propiedad y libertad; que el ejercicio de las industrias y actividades de los particulares puede ser reglamentado en la proporción que lo requiera la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el bienestar general y aun el interés económico de la comunidad; que la medida de la reglamentación de estos derechos debe buscarse, por un lado, en la necesidad de respetar su sustancia, y por otra parte, en la adecuación de las restricciones que se les imponga, a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como infundadas o arbitrarias, sino que sean razonables, esto es proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas.

Que igualmente se ha declarado que el carácter excepcional de los momentos de perturbación social y económica, y de otras situaciones semejantes de emergencia y la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, autorizan el ejercicio del poder de policía del Estado, en forma más enérgica que la

que admiten los períodos de sosiego y normalidad. Para aquellos supuestos esta Corte ha aceptado una ingerencia mayor en el régimen de los derechos del propietario, traducida en la reducción de los intereses y arrendamientos; en la prórroga de los contratos de alquiler y de mutuo. Se agregó entonces, solamente, a la exigencia común de que se trate de medidas razonables y justas, la de que se les tome con carácter temporal, como lo es la emergencia cuyos efectos están destinados a atemperar. Cumplidos esos requisitos el detrimento económico que ellas ocasionan no es obstáculo a su validez.

Que por aplicación de la doctrina que sustentan los precedentes considerandos se concluye sin esfuerzo que la limitación legal y temporaria de los precios, destinada a hacer frente a la crisis producida por la guerra, es en principio, constitucionalmente válida.

Que a ese efecto, y para el caso de autos conviene añadir que en la especie la multa se ha aplicado no solamente por haberse superado el precio legal, sino porque el imputado, en calidad de intermediario, ha sobrepasado el margen de utilidad reglamentariamente fijado. El recurrente no ha sido obligado a vender con pérdidas, como pretende. Ha adquirido la mercadería de que se trata voluntariamente, conociendo que la ley lo obligaba a revenderla a un precio máximo determinado. Si a ese precio le ocasionaba una pérdida pudo abstenerse de hacer la operación, tanto más cuanto reconoce que ella no era de las de su tráfico habitual, pero en vez de abstenerse eligió el camino de violar la ley para, descubierto, pretender ampararse en la Constitución Nacional. Cabe agregar, por último, que los precios máximos fijados pueden ser variados por el P. E., según la época y los casos, y pueden los productores y

comerciantes pedir esa modificación cuando resulten arbitrarios o de imposible cumplimiento, pero el juez de esas circunstancias no es el interesado, sino el Estado.

Que tampoco es óbice para la validez constitucional de la ley la falta de un término preciso de vigencia. Esta, en efecto, se ha declarado de emergencia —artículo 19— para encarar los problemas producidos por la guerra y sus inevitables secuelas, es decir con miras al alivio de una situación que no ha sido negada, ni podría serlo; subsiste en la actualidad y es por su naturaleza, transitoria.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 63 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO (*Dejando a salvo su oposición en cuanto a la rebaja de intereses so color de "poder de policía"*). — B. A. NAZAR ANCHORENA (*En discordia*). — F. RAMOS MEJÍA. — T. D. CASARES.

DISCORDIA DEL SR. MINISTRO DR. D. BENITO A. NAZAR ANCHORENA

Y vistos: Considerando, en cuanto al recurso:

Que éste es procedente de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, puesto que se ha im-

pugnado por la apelante la interpretación de la ley federal 12.591 y el art. 8º del decreto reglamentario de la misma, de fecha septiembre 13 de 1939, en concepto de ser contrarios al derecho invocado por la apelante que funda en esas disposiciones; y, subsidiariamente, su inconstitucionalidad, para el caso de que se considere que la ley se ajusta a la interpretación hecha en la sentencia. Pues, en tal hipótesis, dice, ella violaría la garantía de la propiedad establecida en el art. 17 de la Constitución.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

I. Que el hecho probado en autos, imputado a la apelante, a que se refieren las actuaciones administrativas y la sentencia apelada, consiste en haber vendido una bolsa de cemento portland en $ 3,70, de una partida de 30 bolsas que ella compró en la fábrica Loma Negra, a razón de $ 3,15 cada una. Se le imputa haber infringido el decreto núm. 118.915 que fija el precio máximo de venta en $ 3,05 y también de haber excedido el margen de ganancia fijado en $ 0,15 por bolsa.

II. Que de la investigación administrativa realizada por inspectores designados a fs. 15, en los libros de la apelante, resulta que el costo de venta que ésta declaró se elevaba a $ 3,97 por bolsa (con pérdida efectiva en su venta de $ 0,27). Pero que éste en la realidad es superado en $ 0,08, pues su costo real de venta resulta de $ 4,05. La pérdida sufrida por la apelante sería pues de $ 0,35 por bolsa. Los inspectores explican esa diferencia diciendo que "en la estimación seguida para obtener el precio del costo por la firma Martini e hijos se ha tomado cifras globales sin extremar cálculos al detalle".

Que tales hechos ponen de manifiesto la procedencia de la defensa invocada por la apelante, esto es, que

había vendido a pérdida; lo que explica por la circunstancia de no constituir la venta de cemento al menudeo el renglón principal de su negocio, que es la venta de maderas. Que el precio del cemento pagado a la fábrica Loma Negra que lo produce, fué de $ 3,15. Y que el margen de ganancia de $ 0,15 por bolsa, permitido al comerciante intermediario entre el fabricante y el comprador, por el citado decreto, es inferior al monto de los gastos que ineludiblemente éste ha debido soportar, en los acarreos, peonaje, etc., todo lo cual se comprueba en la inspección administrativa de fs. 16 a 19.

III. Que las disposiciones de la ley 12.591 y especialmente la de su art. 9 que dice: "Toda infracción a los precios máximos que fije el Poder Ejecutivo a los productos o mercaderías, o todo acto que comporte destruirlos o alterarlos, ya sea acaparando, restringiendo, ocultando, negándose a transportar o vender, y cualquier otro hecho que concurra a producir una elevación artificiosa de aquellos precios, será reprimido con multa de doscientos a cien mil pesos moneda nacional, la que será aplicada por el Poder Ejecutivo, con apelación, al sólo efecto devolutivo, por ante el juez que corresponda. En caso de reincidencia se cobrará la multa en los términos del apartado anterior y se aplicará además pena de prisión de un mes a seis años por el procedimiento ordinario del juicio criminal", en que se funda la sentencia apelada, no puede interpretarse en un sentido contrario a su espíritu y finalidad puestos de manifiesto por el P. E., y al fundársela en la Cámara de Diputados (ver año 1939, t. III, pág. 950 y sigtes.) y en el Senado (ver año 1939, t. II, pág. 247 y sigtes.) por los miembros informantes del proyecto de ley.

En efecto, el Poder Ejecutivo que proyectó la ley, dice en su mensaje: "Las perturbaciones que en la vida

de la Nación origina tan profunda alteración de la situación económica mundial (se refiere a la guerra) se agrava por el desarrollo de *actividades malsanas tendientes a provocar, sin fundamento o causa justificable, la elevación o alza de los precios* de las mercaderías, especialmente de primera necesidad, *movidas por el afán de proporcionar ganancias desproporcionadas.*" Y agrega, que las disposiciones de la ley 11.210 que prevé situaciones vinculadas al problema señalado, son insuficientes, lo mismo que lo es el art. 300 del Código Penal. Que la ley tendrá un carácter excepcional y temporario y *que se halla inspirada, exclusivamente, en el propósito de impedir, en beneficio del interés público, el agio y la especulación.*

El miembro informante, diputado Fassi, después de relacionar los antecedentes considerados en el despacho de la comisión, refirió el propósito de la ley, con estas palabras: "La contienda bélica desarrollada en Europa ha tenido una honda repercusión en la República. La intervención legislativa no puede evitarlo: sólo puede ejercer una acción moderadora o reguladora. Pero además de los efectos naturales de aquel acontecimiento, hay otros que son productos de *maniobras artificiales,* de *maniobras que llamaría criminales, puesto que aprovechan ese conflicto* que ensombrece el porvenir de nuestra civilización, *para obtener ganancias ilegítimas que arrancan de las necesidades de la masa consumidora del país.*" Y el miembro informante de la comisión del Senado, senador Landaburu, refirió el mismo concepto al decir que ella tendía a *castigar hechos y maniobras demostrativos del propósito indudable de los especuladores y agiotistas de aprovecharse de la conflagración* europea *para elevar inconsiderablemente los precios* de los artículos de primera necesidad, *bene-*

ficiándose exclusivamente en desmedro de los intereses fundamentales de la población, amenazados por la acción de los especuladores y agiotistas.

De los términos empleados por el Poder Ejecutivo y por los miembros informantes, supratranscriptos, resulta patente el espíritu y la finalidad de la ley: castigar la actividad malsana de la elevación de los precios, de agiotistas y especuladores, movidos por el afán de obtener ganancias desproporcionadas; castigar maniobras criminales para obtener ganancias ilegítimas; castigar a quienes elevan inconsiderablemente los precios para beneficiarse ilegítimamente en desmedro de los intereses fundamentales de la masa consumidora.

El art. 8 del decreto reglamentario, núm. 41.535, dictado por el Poder Ejecutivo al que se confirió la ejecución y reglamentación de la ley, interpreta acertadamente su espíritu y finalidad antes referidos, al disponer que la Comisión Nacional de Control de Abastecimientos, *al juzgar denuncias*, promover inspecciones *y efectuar el contralor de la ley, podrá considerar prima facie en infracción* a los industriales, mayoristas, minoristas, productores o intermediarios que no hayan respetado en sus actividades los precios corrientes del 1º al 15 de agosto... *cuando de esos actos se desprenda*, a entender de la Comisión, *la intención de operar una alza artificial e injustificada del precio* de dichos artículos.

No basta, pues, que la Comisión de Control haya comprobado el hecho de que se haya vendido un artículo, como el cemento en el caso en examen, por unos centavos más que el precio fijado por el decreto, para que se considere *ipso facto* configurada una infracción de carácter formal, puesto que de la propia investigación realizada por dicha Comisión aparece, con carac-

teres de evidencia, que el presunto infractor no sólo no ha efectuado maniobra alguna para elevar abusivamente el precio del artículo, sino que, por lo contrario, lo ha vendido con una pérdida efectiva de $ 0,35.

La ley no autoriza al Poder Ejecutivo a fijar precios arbitrarios, incompatibles con la realidad económica, desprovistos de razón y justicia. Por lo contrario, el art. 3° le autoriza para modificar periódicamente los precios máximos, a fin de ajustarlos a la cambiante realidad económica, y permitir así al vendedor que obtenga una razonable utilidad de su capital y actividad, vedándole, eso sí, y por razones de interés público, que pueda abusar de la situación de emergencia producida por la guerra para elevar los precios justos y razonables que, sin esa restricción legal, habríanle producido "ganancias excesivas arrancadas de las necesidades de la masa consumidora del país" como se dijo por el miembro informante del Senado. Suprimida la natural regulación de los precios, por consecuencia del transitorio desequilibrio producido por la guerra en el libre juego de la ley económica de la oferta y la demanda, justifícase que el Congreso haya tratado de remediar sus efectos perniciosos para el consumidor; y que haya amparado a éste, por ser el más débil en esa situación, mediante una razonable reglamentación de las utilidades del vendedor, pero, como se lo dijo, sin violar con esa reglamentación los fundamentales derechos individuales de trabajar y ejercer toda industria lícita, de comerciar y de propiedad, reconocidos en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

IV. Que examinados los hechos imputados a la parte apelante a la luz de esta interpretación, parece claro que ellos no configuran el delito previsto en el art. 9 en que se apoya la sentencia condenatoria, puesto

que, tanto la ley cuanto el art. 8 del decreto reglamentario, presuponen el dolo, revelado por hechos demostrativos del propósito de obtener una *ganancia excesiva* mediante *una alza injustificada* del precio de venta. La operación acriminada, según resulta de la prueba de autos, no se halla pues configurada en ninguno de los casos abusivos que el legislador se propuso castigar. Trátase de una operación equitativa, de buena fe en la que brilla de modo muy patente y claro la inocencia de la condenada que, lejos de obtener un beneficio excesivo ha sufrido una pérdida efectiva de 35 centavos, como lo han comprobado los inspectores del Ministerio de Agricultura que suscriben el informe de fs. 16 a 19.

V. Que así interpretado el art. 9 de la ley, en el sentido de que no establece un delito formal, ni de que obliga a vender a pérdida, no corresponde pronunciarse acerca de la impugnación de inconstitucionalidad, que la apelante subsidiariamente le atribuye. Puesto que, con esta interpretación, la ley 12.591 se compadece y concilia con los arts. 14, 17 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, y oído el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

B. A. Nazar Anchorena

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. GUTIERREZ Y ORDOÑEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción. Buenos Aires.

El impuesto a la introducción de las mercaderías cobrado por aplicación del decreto reglamentario de la ley 3907 de la Provincia de Buenos Aires y declarado inconstitucional por la Corte Suprema no es el mismo que el gravamen al expendio de esas mercaderías que, por aplicación de una nueva reglamentación de dicha ley, se intenta cobrar por la venta de aquéllas efectuada después que terminó su circulación territorial, sino que ambos difieren esencialmente por su razón de ser, de manera que la mencionada sentencia de la Corte Suprema dictada en un juicio entre las mismas partes y con motivo de las mismas mercaderías, no produce efecto de cosa juzgada respecto de la situación planteada con motivo del nuevo cobro y no resulta violada por el fallo del tribunal provincial que declara la validez del nuevo gravamen y la procedencia de su cobro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1944.

Y vistos: los del recurso extraordinario en los autos Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Gutiérrez y Ordóñez, venidos de la Cámara de Apelación del departamento judicial del Norte (San Nicolás), de la Provincia de Buenos Aires, cuya procedencia se declaró a fs. 210 por sentencia de esta Corte Suprema.

Y considerando:

1° Que la parte demandada, condenada a pagar el impuesto al consumo a que se refiere la planilla de fs. 1 (leyes 3907 y sus modificatorias y ampliatorias) sostie-

ne: 1°) que el cobro del gravamen que se intenta, fué declarado inconstitucional por una sentencia anterior de esta Corte; 2°) que la Cámara ha hecho lugar a un juicio que importa el desconocimiento de un derecho consagrado por un fallo de la Corte; 3°) que siendo así, significa desconocer un acto nacional cuyo mantenimiento es indispensable; 4°) en el mismo supuesto, el imperio de la Corte Suprema sufriría menoscabo; 5°) existe cosa juzgada.

2° Que los cinco puntos antes referidos pueden concretarse en la única cuestión federal a decidir, esto es, si el cobro del gravamen a que se refiere la sentencia de fs. 174, ha sido declarado inconstitucional por esta Corte, existiendo por lo tanto cosa juzgada al respecto.

3° Que en los autos Giraudo, Aureliano T. y otros (entre los que se encontraban los ejecutados en este juicio señores Gutiérrez y Ordóñez) fallados el 16 de agosto de 1937, según resulta del testimonio de la sentencia que corre de fs. 129 a 131 de estos autos, se condenó a la Provincia de Buenos Aires a devolver (entre otros) a los apelantes Gutiérrez y Ordóñez la suma de $ 7.638,50, por las consideraciones aducidas *in re* Luis Tirasso (Fallos: 174, 193) y en otros análogos en que esta Corte se ha referido a los mismos fundamentos aducidos en esa causa.

4° Que planteada así la cuestión a decidir, corresponde examinar los fundamentos de la citada sentencia en la causa Luis Tirasso, a fin de comprobar si, efectivamente, el gravamen que se intenta cobrar ahora en estos autos, mediante la planilla de fs. 1, es el mismo impuesto que fué declarado inconstitucional por una sentencia anterior de esta Corte. Puesto que, si fuera

el mismo, habría cosa juzgada al respecto y por lo tanto habría que revocar la sentencia.

5º Que la planilla de fs. 1, se refiere a mercaderías *expendidas* por los señores Gutiérrez y Ordóñez sujetas al pago del *impuesto al consumo* (leyes 3907 sus modificatorias y ampliatorias). Se cobra pues por el consumo, expendio o venta. De autos resulta que se trata de la misma mercadería cuyo impuesto se cobró anteriormente al entrar esa mercadería a la Provincia, durante la circulación territorial, violándose así los arts. 9 de la Constitución Nacional, que dispone que en todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales; 10 y 11 que establecen la libre circulación territorial de los efectos de producción o fabricación nacional, prohibiendo los derechos llamados de tránsito, y 67, inc. 12, que atribuye exclusivamente al Congreso Nacional la facultad de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

Esas disposiciones tienden a mantener en toda su plenitud el sistema adoptado por la Constitución que, en materia de circulación territorial y de comercio interprovincial y exterior, consiste en hacer un solo territorio para un solo pueblo (Fallos: 149, 137 y 174, 193, entre muchos otros).

En el citado fallo de Tirasso, esta Corte ha distinguido con toda claridad lo que constituye un impuesto a la introducción o a la circulación territorial, cuyo cobro está vedado a las provincias, de lo que constituye un impuesto al consumo, expendio o circulación económica, cuyo cobro les está permitido. Así en el 6º párrafo dice: "Que el impuesto, como se ha dicho, gravita sobre el "expendio" y "existencia" de las bebidas y alcoholes que enumera, destinadas al consumo dentro del territorio de la Provincia. *Expendio y existencia,*

no son palabras equivalentes dentro de las características de nuestro régimen institucional. El primero asume una generalidad de que la segunda puede carecer. *Todo lo que se expenda dentro del territorio de la Provincia es susceptible de impuestos indirectos;* pero no todo lo que existe dentro de él se encuentra en el mismo caso, desde que los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases despachadas en las aduanas exteriores *que se hallen todavía circulando en el territorio* de una provincia, escaparían al impuesto conforme al art. 10 de la Constitución Nacional. Igual afirmación corresponde formular acerca de los ganados que estén dentro del territorio de la Provincia, *si se hallaren de tránsito en ella,* de acuerdo con el art. 11 de aquélla. El mismo raciocinio debe aplicarse a las mercaderías y efectos que aunque se encuentren dentro del territorio provincial, se hallan sometidos a la jurisdicción nacional sobre el comercio interprovincial, *hasta tanto ésta haya terminado* con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 12.''

Y en el 8º párrafo y siguientes: ''Que en la realización de tal propósito'', (referido en el 7º, de hacer un solo territorio para un solo pueblo), ''la jurisprudencia de esta Corte se ha concretado en los numerosos casos que le han sido sometidos, en la forma siguiente: a) que el poder de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí del inc. 12 del art. 67 de la Constitución, es concordante con la cláusula tercera, sección octava, art. 1º, de la Constitución de los Estados Unidos, bajo el imperio de la cual los tribunales de aquella nación, han reconocido que ese poder fué conferido al Congreso para asegurar la uniformidad en la reglamentación comercial contra las diferencias que pudiera establecer la

legislación local y *que ese poder protege la propiedad que es transportada* de países extranjeros o de otros Estados *contra toda ingerencia de la legislación local hasta que se haya incorporado a la propiedad general del país* (Fallos: t. 125, pág. 333; t. 149, pág. 137; 127 U. S. 640); b) que las provincias en ejercicio de sus poderes de legislación interna no están facultadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal, que directa o indirectamente *puedan perturbar o trabar* de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, *la libre circulación territorial* (Fallos: t. 149, pág. 137; t. 159, pág. 23); c) la determinación del momento en que la circulación territorial y el comercio interprovincial concluye, representa un principio complementario del sistema, toda vez que si aquellos no tuvieran fin, no existiría instante alguno en que los bienes, mercaderías o productos de procedencia extranjera o de fabricación nacionales que constituyen su objeto, pudieran ser válidamente gravados."

"Las provincias recobran entonces, *su plena capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías,* géneros o productos introducidos a su territorio, *llegan a confundirse y mezclarse con su masa general de bienes, porque ya no es posible afirmar que el impuesto gravita sobre el mero hecho de la introducción de los bienes* (Fallos: t. 31, pág. 349; t. 125, pág. 333; t. 149, pág. 137; 100 U. S. 434; 103 U. S. 334; 116 U. S. 446; 208 U. S. 113; 120 U. S. 489)".

"*Que no es posible desconocer el derecho de la provincia de Buenos Aires para establecer dentro de su territorio impuestos indirectos al consumo* sobre las bebidas, naipes, tabacos, perfumes y demás efectos enumerados por la ley 3907, como tampoco la facultad concurrente de la Nación para organizar iguales gra-

vámenes sobre la misma materia imponible (Fallos: t. 149, pág. 260). Pero *lo que no les está permitido hacer a las provincias* ni a la Nación, es establecer impuestos al consumo interno, cuya percepción se realice *mediante procedimientos que signifiquen la violación de los principios recordados* en los anteriores considerandos".

"*Esto último es lo que sucede, si no explícitamente con la ley 3907 impugnada en esta causa, sí con su decreto reglamentario, a que da pie*, concebido y redactado para contener todas las disposiciones relativas a un sistema de percepción de impuestos, en franca oposición con los principios constitucionales y jurisprudencia de que acaba de hacerse mención".

"Que, desde luego, *ese decreto viola la Constitución*, desde que, olvidando la atribución conferida al Congreso de la Nación por el inc. 12 del art. 67, reglamenta el comercio terrestre y marítimo de la Provincia de Buenos Aires, con todas las otras y con la Capital Federal...".

"Que conocidos con la precisión posible en cuestiones de índole tan delicada, los momentos en que comienza y termina la circulación territorial y el comercio interprovincial, la solución de esta causa se facilita, desde que toda ella se reducirá a saber *si las disposiciones del decreto reglamentario de la ley* 3907 se aplican a los efectos enumerados por ella *cuando todavía se hallan en pleno comercio interprovincial y sujetos por consiguiente a la jurisdicción nacional o, al contrario, después de haber salido de ella por su incorporación a la masa general de valores de la Provincia*".

"Que en cuanto *el decreto reglamentario* obliga a denunciar ante las autoridades administrativas del Estado el hecho de la introducción de los productos y los declara intervenidos hasta que tales productos vayan

a ser librados al consumo (art. 26); cuando establece que las mercaderías sin cumplir aquellos requisitos no deberán ser retiradas de los puntos de entrada (estaciones ferroviarias, puertos, etc.), so pena de incurrir en una multa de 20 a 2.000 pesos (art. 17); o cuando dispone que el comercio no matriculado como tal en la Provincia está obligado al pago del impuesto en el acto de la introducción, pues, la intervención de las mercaderías sólo se acuerda a quien además de reunir aquel requisito, ha dado garantías de pago (art. 17); en todos estos casos y en muchos otros que sería ocioso enunciar la Provincia de Buenos Aires, legisla sobre una materia que le está expresamente vedada por el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. *Regla,* en efecto, *el comercio interprovincial* desde que dicta las susodichas medidas administrativas *aplicándolas a mercaderías en tránsito que no han llegado todavía al término de la circulación querida y prevista por quienes trafican con ellas*".

"Que un análisis más minucioso del *decreto reglamentario* y especialmente de los arts. 37, 38 y 13, serviría además para poner de manifiesto que en el fondo *so color de establecer un impuesto indirecto al consumo, perfectamente legítimo en sí mismo, se habría en realidad organizado un sistema o régimen de percepción que implica una verdadera aduana* con todas sus características e inconvenientes".

6º Que de los párrafos supratranscriptos, y especialmente de las palabras en ellos subrayadas, resulta tan patente la inconstitucionalidad del decreto reglamentario que se aplicó en el anterior cobro del impuesto a la importación so color de impuesto interno al consumo, como lo es la constitucionalidad del impuesto al consumo o expendio establecido en la ley 3907 a que se refieren

estos autos, puesto que el impuesto se lo cobra ahora, después de terminada la circulación territorial, por un expendio efectivo de mercaderías, realizado en la Provincia, a que se refiere la boleta de fs. 1; y como lo confiesa paladinamente el señor Gutiérrez, a fs. 97, al jurar que es cierto que las mercaderías cuyo impuesto se pretende cobrar nuevamente han sido vendidas en el local de la firma Gutiérrez y Ordóñez, en Colón, Provincia de Buenos Aires, después de haber sido abonado el impuesto que le fué devuelto a raíz de su demanda.

7º Que, como lo decide la sentencia apelada, no existe en el caso, como juzgada, puesto que sólo concurren dos de las tres identidades clásicas: la de personas y la de objeto. Pero no la identidad de causa, o sea, del hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho que se hace valer como acción o como excepción. En efecto, la *causa petendi*, principio generador del derecho que se ejecuta, en este caso, es el expendio; mientras que la causa que sirvió de fundamento a la sentencia anterior fué la introducción de la mercadería. Falta, pues, el tercer requisito o elemento indispensable para que la sentencia anterior configure la cosa juzgada que se pretende oponer como excepción en este juicio. Es de toda evidencia que el expendio se ha efectuado después de la introducción y de terminada la circulación territorial; esto es, en el momento en que nace el poder impositivo de la Provincia.

Que los mismos apelantes reconocen en su memorial de fs. 225, al tratar de la cosa juzgada, en el capítulo 5º de ese escrito (v. fs. 229 y 229 vta.) que sólo existen dos de los tres elementos que configuran la excepción de cosa juzgada al decir: "Cumpliéndose estos dos elementos, identidad de partes e identidad de

objeto, es suficiente para demostrar la existencia de cosa juzgada".

8º Que, siendo claro e indiscutible el derecho de la Provincia a cobrar por el expendio, con que la ley 3907 grava a las mercaderías incorporadas a su masa general de bienes, infiérese sin esfuerzo que el error cometido por el poder administrador provincial, —en virtud del decreto reglamentario— consistente en cobrarlo antes de poder hacerlo, interfiriendo así la importación, no puede tener otra consecuencia u otra sanción que la fijada en la sentencia del anterior juicio; o sea, la condena de la Provincia a devolver, con sus intereses y las costas del juicio, todo lo cobrado como impuesto de importación. Pero de ningún modo puede tener dicha sentencia, el efecto de desconocer o invalidar el derecho de la Provincia a cobrar el impuesto al consumo efectuado dentro de su territorio, después de haberse confundido las mercaderías importadas con las otras existentes en el mismo. Y esto es, precisamente, lo que la sentencia apelada resuelve, al mandar llevar adelante la ejecución por el impuesto al consumo establecido en la ley 3907.

9º Las deficiencias en el sistema de percepción que anteriormente se aplicó, no han de purgarse saliendo y volviendo a entrar libremente las mercaderías a la Provincia. Ello no es necesario, ni hay por qué hacerlo, puesto que, para poder cobrarse el impuesto al consumo, basta comprobar que la mercadería se halla incorporada a la riqueza local. Desde ese momento impera, en toda su amplitud, la jurisdicción impositiva provincial, que emana del art. 104 de la Constitución, como lo ha resuelto esta Corte en reiterada jurisprudencia (Fallos: 176, 95; 186, 22; 187, 392; 188, 437 y 469; 190, 499).

10º El gravamen declarado insconstitucional por esta Corte no lo ha sido por recaer sobre tal o cual mercadería sino por el modo y oportunidad de recaer. La materia del impuesto era sin duda, en el caso de los demandados, el mismo vino de que se trata en esta ejecución, pero la forma, en el sentido de razón determinante de él, es por completo distinta en uno y otro caso. Allí se gravaba en realidad la importación; aquí se grava el consumo. Y como fué en razón de su causa formal, no de su materia, que el impuesto fué declarado inconstitucional, lo que se decidió sobre lo que era impuesto a la importación y el libre tránsito no hace cosa juzgada con respecto a un impuesto al consumo, por más que éste venga a recaer sobre la misma materia y tenga exactamente el mismo monto. Aunque el impuesto que se cobra en este juicio tiene las mismas *apariencias* del anterior, no *es* el mismo. La *razón de ser* del uno y del otro no pueden confundirse.

11. Por ello el argumento de que la Provincia intenta ahora por otro camino una defensa de su derecho impositivo que debió hacer valer en el caso juzgado, no es admisible. Lo sería si tratara de defender con nuevos argumentos o con un nuevo régimen de contralor y percepción el mismo impuesto a la importación declarado inconstitucional. No lo es porque el distinto concepto en virtud del cual se cobra aquí el impuesto hace que el cobrado sea *esencialmente* distinto. No hay un nuevo argumento ni un nuevo punto de vista jurídico para considerar el impuesto alcanzado por la sanción de inconstitucionalidad; hay en estricta realidad y juzgando con todo rigor, un nuevo impuesto. Mal pudo la Provincia invocar el derecho que alega en esta causa puesto que aquí lo alega en razón de que cobra un impuesto al expendio y allí pretendía defender

un gravamen que so color de ser a la existencia constituía un verdadero derecho a la importación.

12. Que cabe hablar de un nuevo impuesto no obstante fundarse en las mismas leyes, recaer sobre el mismo objeto y tener el mismo monto, porque las leyes en cuestión incluyen en su art. 1º dos razones o causas formales del gravamen, bajo la apariencia de una sola: *la existencia y el expendio*, con la fórmula —que suscita el equívoco— "el expendio *o* la existencia... etc.". siendo que, como lo puntualizó esta Corte en el pasaje del fallo de la causa "Tirasso", transcripto precedentemente, gravar el expendio y/o la existencia, es gravar por dos títulos sustancialmente diversos. La Provincia reglamentó la ley de modo que el impuesto recayera al ingreso de la mercadería a su territorio. A ello *le daba pie* la ley al referirse a la existencia sin las debidas previsiones y salvedades. Y ello fué lo que se declaró inconstitucional; la ley en cuanto daba pie para gravar la existencia antes de la aludida incorporación y el decreto reglamentario que hacía funcionar la percepción *de modo que lo gravado fuera la existencia* en esas oportunidades. Pero a esa inconstitucionalidad no se le puede asignar el alcance de afectar la ley *in totum*. Haya o no tenido el legislador la intención de autorizar el impuesto a la existencia y el consumo como si se tratara de cosas distintas entre las que se podía optar, o de una misma cosa nombrada de dos modos, cierto es que la ley menciona dos causas formales del impuesto perfectamente separables. Ni del texto de la ley ni de la naturaleza de las cosas a que ella se refiere resulta ninguna especie de solidaridad entre las dos a causa de la cual declarada la inconstitucionalidad de una de ellas acarree necesariamente la de la otra. En el pasaje citado del fallo de esta Corte

en la causa "Tirasso" el tribunal tuvo precisamente la precaución de distinguir respecto a la vulnerabilidad constitucional de una y otra especie de impuesto. Y es de la esencia del recurso de inconstitucionalidad que hayan de reducirse sus efectos a lo estrictamente indispensable para salvaguardar la supremacía de la Constitución. Lo que la afectaba en el caso de estas leyes era que el impuesto a la *existencia* tal como aquí se lo aplicaba contrariaba lo dispuesto y mandado por sus arts. 9º, 10, 11, 12 y 67, inc. 12. No lo contraría, en cambio, el impuesto *al expendio,* esto es, al consumo. Luego, este último, perfectamente distinguible del otro, no fué ni pudo ser alcanzado por la sanción de inconstitucionalidad.

13. Que fehacientemente probado que con una mercadería se ha hecho una operación que la Provincia está constitucionalmente autorizada a gravar, no puede oponerse al cobro de la contribución que recae sobre un nuevo episodio del proceso económico, —el consumo—, la declaración de inconstitucionalidad relativa al modo de gravar que recaía sobre otro momento o faz de ese proceso, —la existencia—, sólo porque se trate de la misma mercadería cuyo ingreso a la Provincia determinó un impuesto que la sentencia de inconstitucionalidad mandó devolver. No hay por parte de la Provincia una nueva manera de *presentar* el régimen impositivo con respecto a un hecho imponible sobre el cual se juzgó que ese régimen no podía recaer. Lo que hay es *un nuevo hecho imponible,* para gravar el cual la Provincia está constitucionalmente facultada. La materia del nuevo hecho es la misma, pero el hecho es formalmente distinto. Probado el hecho —confesión de fs. 97— y fundado el cobro en disposiciones legales, —establecimiento del impuesto al expendio—, de cuya

constitucionalidad no se ha hecho cuestión, la ejecución no es objetable ni del punto de vista constitucional ni del punto de vista de la autoridad de la sentencia de esta Corte en la causa "Giraudo Aureliano y otros contra Provincia de Buenos Aires" —Exp. G. 56, VIII — donde se mandó devolver a los demandados de este juicio un impuesto de monto igual al que aquí se les cobra pero que se les había cobrado anteriormente por un concepto distinto.

14. Que se haya invocado el hecho de la venta en el juicio anterior y que, no obstante ello, se declarara la inconstitucionalidad, no quiere decir que ésta se refirió también al impuesto al consumo. Es demasiado claro el pronunciamiento en la determinación de sus razones y de su alcance para que quepa a su respecto semejante equívoco. Es que la litis se había trabado sobre la inconstitucionalidad de un gravamen que so pretexto de ser a la existencia, era a la importación y el mero hecho de la venta ulterior no modificaba por sí solo la causa del cobro. La demanda había puesto en discusión el derecho de la Provincia a cobrar un impuesto en oportunidad y a causa del ingreso de la mercadería a su territorio, y sólo de eso tenía que tratarse hasta el pronunciamiento definitivo.

15. Que carece de influencia o significado con respecto al fondo de la cuestión que se debate la improvisación que la Provincia haya hecho del régimen de contralor y percepción para cobrar el impuesto al expendio sobre mercaderías que antes había gravado con otro motivo. Ello podrá crear dificultades y problemas en otros casos, no en éste, en el cual está acabadamente probado que los demandados vendieron en la Provincia el número de litros de vino por el cual se les cobra el gravamen. Puesto que no se discute la existen-

cia de ley en virtud de la cual se lo reclama, ni que la Provincia esté constitucionalmente facultada para establecer impuestos al consumo, ni se objeta el aquí cobrado por otra razón que por importar lo mismo y corresponder al mismo vino sobre el cual recayó el gravamen mandado devolver por inconstitucionalidad, probado el expendio, esta ejecución queda, *en razón de su causa*, fuera de lo juzgado *in re* "Giraudo Aureliano y otros contra Provincia de Buenos Aires" —Exp. G. 56 VIII— y fuera de la objeción constitucional hecha al gravamen de la existencia. Ni la supremacía de la Constitución Nacional, ni la autoridad de las decisiones de esta Corte en el ejercicio de tan importante atribución como es la de resguardar esa supremacía están comprometidas en la emergencia desde ningún punto de vista. Lo estaría, en cambio, la justicia si un impuesto que puede ser válidamente cobrado a todos los comerciantes de la Provincia por la operación que los demandados han realizado con el vino de que aquí se trata, no le pudiera ser cobrado a ellos sólo porque sobre esa misma mercadería se hizo recaer en otra oportunidad un gravamen que tenía otra razón de ser y que a causa de su inconstitucionalidad le fué mandado devolver *y se le devolvió*.

16. La Provincia de Buenos Aires ha cumplido pues, estrictamente, en este caso, con las pautas constitucionales indicadas por esta Corte (en la sentencia de 16 de agosto de 1937), a fin de que pudiera cobrarse legítimamente el impuesto de la ley 3907. Respetuosa de esa sentencia, hase apartado ahora de lo dispuesto en el inconstitucional decreto reglamentario de dicha ley —en virtud del cual cobró anteriormente un impuesto aduanero— y hase ceñido rigurosamente a la doctrina del fallo *in re* Tirasso (C. S. 174, 193).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 174, se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO (*en disidencia*) — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

DISIDENCIA DEL SR. PRESIDENTE DR. D. ROBERTO REPETTO

Y vistos: La presente causa para pronunciarse sobre el fondo del recurso extraordinario concedido por esta Corte a fs. 210 en el expediente seguido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Gutiérrez y Ordóñez; y

Considerando:

Que la cuestión federal sometida al conocimiento del tribunal se concreta en los hechos siguientes: *a*) una sentencia de esta Corte condenó al Fisco de la Provincia de Buenos Aires a restituir a los señores Gutiérrez y Ordóñez el importe de ciertos impuestos llamados al consumo, que éstos habían pagado bajo protesta y en concepto de ser contrarios a los arts. 9°, 10, 11, 12 y 67, inc. 12, de la Constitución de la Nación; *b*) la provincia demandada dió cumplimiento a la sentencia que le im-

puso la restitución del impuesto, pero luego, por otro juicio, reclamó el cobro de una suma igual, considerando, como fuera expresado en la nota de 9 de setiembre de 1937 que su promoción "implicará el reintegro de los importes obtenidos en virtud de las sentencias condenatorias atento a que el cobro del impuesto se hará fundado en otra oportunidad a la impugnada; empleando formas y normas ajustadas a los principios constitucionales" (Fallos: 180, 297).

Que esta conducta dió motivo a que los ejecutados, litigantes que se hallaban en tal situación, se presentaran en los juicios concluídos ante la Corte afirmando que tal decreto significaba un alzamiento contra las decisiones ya pronunciadas por aquélla. Las sentencias del tomo 180, página 297, y 183, página 369, instruyen de la solución que se dió al incidente en aquella oportunidad. Si el impuesto cobrado ante los jueces de la jurisdicción de la Provincia, se dijo, fuese realmente el mismo que esta Corte ordenó restituir, existirían siempre recursos para impedir cualquier inteligencia de la justicia local que importara en el hecho anular la sentencia dictada por la Corte en este juicio.

Que con arreglo a estos antecedentes, la principal cuestión a resolver se traduce en lo siguiente: *a*) en el supuesto de que se hubiera demostrado la existencia de un decreto dictado por el P. E. de la Provincia de Buenos Aires cambiando el sistema de percepción del impuesto ¿habría podido legítimamente modificar la sentencia dictada por la Corte dejándola, directa o indirectamente, sin efecto?, *b*) ¿cuáles eran las nuevas circunstancias a que aludía el señor Fiscal de Estado para reclamar otra vez el pago del impuesto que la Corte había condenado a restituir, declarándolo inconstitucio-

nal, y cuáles las normas y formas ajustadas a los principios legales?

Que la sentencia de la Corte Suprema declarando la inconstitucionalidad de la ley 3907, las posteriores reglamentarias y el tributo que por ellas se establecía fué dictada el 2 de diciembre de 1935 (Fallos: t. 174, pág. 193). El impuesto al vino abarcaba las sumas comprendidas entre el 27 de febrero de 1931 y el 7 de noviembre de 1934. El decreto de la Provincia antes aludido y por obra del cual se autorizaba al señor Fiscal de Estado a cobrar de nuevo el tributo, dictóse el 9 de setiembre de 1937 en Acuerdo de Ministros. Nótese que en esta fecha ya habíase ventilado el juicio por cobro del impuesto al vino comprendido entre las mismas fechas 1931 y 1934, y dictado la sentencia declarando la inconstitucionalidad del tributo el 17 de agosto de 1937.

Que la ley 3907, al disponer que la percepción del impuesto al consumo creado por ella se haría mediante la reglamentación señalada al efecto por el P. E., significa una expresa delegación de facultades cuyo primer efecto, tratándose de leyes impositivas, es considerar tal reglamentación como parte integrante de la ley. Si el reglamento crea un régimen de percepción que configure una aduana interior, si contraría la circulación territorial o desconoce de alguna manera el comercio interprovincial, en todos esos casos o en otros semejantes la validez o invalidez constitucional de la ley es inseparable de la que corresponde al decreto o reglamento en cuya virtud el tributo ha sido percibido. Si de otro modo fuera, podría eludirse la sanción de los arts. 9°, 10, 11, 12 y 67, inc. 12, de la Carta Fundamental independizando del impuesto mismo el sistema adoptado para percibirlo convirtiendo en ficticio el princi-

pio fundamental de que en aquella materia debe haber "un solo territorio para un solo país".

Que el informe de fs. 150 del juicio ejecutivo muestra claramente que la suma de $ 7.638,50 m/n. corresponde a 190.000 litros de vino y fracción, cuya introducción al territorio de la Provincia de Buenos Aires se había producido antes de la fecha en que se dedujo la demanda sobre devolución del impuesto y, por consiguiente, aplicando a tal mercadería el sistema de percepción que la sentencia de 1937 declaró inconstitucional. El vino es el mismo y los importes devueltos son los que corresponden a las boletas recibos agregados —fs. 145—. La similitud entre el juicio ya fallado y el nuevo que se intenta es completa; las tres identidades clásicas de la cosa juzgada concurren en la hipótesis. Sobre este particular debe tenerse presente que la sentencia del tomo 174, página 193, imputa como causa de nulidad del decreto y de la ley 3907 que se vale de él para percibir el impuesto, todas las enunciadas por los arts. 9º, 10, 11 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Que las provincias en ejercicio de sus poderes de legislación interna carecen de facultades para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que, directa o indirectamente, pueden perturbar de cualquier modo la libre circulación territorial. La determinación del momento en que la circulación territorial y el comercio interprovincial comienza o concluye, constituye el complemento del sistema adoptado por la Constitución frente al territorio de jurisdicción provincial, toda vez que si aquéllos no tuvieran fin los bienes, mercaderías o productos de procedencia extranjera o de fabricación nacional objeto de la circulación territorial y del comercio en momento alguno podrían

ser válidamente gravados. Las provincias recobran su plena capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos se confunden con la riqueza local incorporándose a la masa general de sus bienes. (Fallos: 174, 193 y los allí citados).

Que por aplicación de estos principios generales se declaró en el fallo del t. 174, pág. 193, del 2 de diciembre de 1935, que el impuesto cobrado al actor en la fecha señalada era contrario a los arts. 9°, 10, 11, 12 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, pues el tributo gravita sobre la circulación territorial y asume las características de un régimen aduanero en cuanto a la manera de percibirlo. Y tal declaración fué hecha respecto del presente caso por la sentencia pronunciada el 7 de agosto de 1937.

Que tal sentencia declarando inconstitucional el impuesto establecido por la ley de la Provincia de Buenos Aires 3907 sobre el vino produjo, desde luego, el efecto de que nunca esa ley hubiera tenido existencia y como si ningún derecho pudiera basarse en ella. Y así ese pronunciamiento volvió las cosas en relación al presente litigio al mismo o igual estado en que se hallaban antes de existir la ley cuya invalidez se había declarado. Y lo que es verdad, dice COOLEY (*Limitaciones Constitucionales*, Sexta Edición, pág. 260) de un acto nulo *in totum* es verdad también de cualquier parte de un acto declarado inconstitucional y el cual debe ser mirado como si nunca hubiera tenido fuerza legal.

Que después de dictada la sentencia, uno de cuyos efectos es el de retrotraer sus conclusiones al día de trabarse la litis, no es posible introducir ningún cambio de circunstancias o hechos o cuestiones nuevas por virtud de los cuales se viole o desconozca el principio

de la cosa juzgada ínsita en el fallo con el cual se puso término a la contienda.

Que cuando se dió autorización a la Fiscalía de Estado de la Provincia para deducir las nuevas demandas hacía ya más de veinte días que la Corte había dictado su pronunciamiento declarando inconstitucional el impuesto cerrando, por consiguiente, la puerta a toda discusión ulterior sobre las cuestiones comprendidas en la litis. Fuera del vino a que aluden los recibos acompañados acreditando el pago del impuesto, no entró al comercio de los recurrentes un solo litro más en concepto de la ley 3907, sus modificaciones o ampliatorias, fs. 145 y 146; es, pues, sólo ese vino el que ingresó a la Provincia y el que quedó sometido al régimen aduanero de percepción declarado nulo en la sentencia.

El art. 4º del Código Civil establece el principio de que las leyes que tengan por objeto aclarar o interpretar otras leyes no tienen efecto respecto de los casos ya juzgados. Este principio se aplica también a las hipótesis en que las sentencias judiciales entren en conflicto con reglamentos o decretos de carácter administrativo.

Y tal es la situación existente en esta causa. Cuando se dictó el decreto del P. E. autorizando al señor Fiscal de Estado a deducir nuevas demandas, habían transcurrido ya más de veinte días desde aquél en que esta Corte se había pronunciado en la causa dictando la sentencia que ordenó la devolución del impuesto cobrado en razón de que el medio empleado para su percepción era prohibido por fundamentales prescripciones constitucionales. El pronunciamiento que así lo declaraba era definitivo y ninguna ley ni decreto podía dejarlo sin efecto o influir de alguna manera sobre él.

Había declarado la invalidez del impuesto *urbi et orbe*.

Legalmente debe admitirse que los contendientes agotaron todas las razones que poseían en pro o en contra, acerca de la cuestión comprometida en la litis. El decreto acordando la autorización para demandar de nuevo por otras razones, llegaba a destiempo, pues la causa no estaba pendiente; era caso ya juzgado.

Que de aplicarse tal decreto al juicio seguido entre Giraudo Aureliano T. y otros (entre los cuales está incluído el recurrente) contra la Provincia de Buenos Aires, sobre impuesto al consumo, pronunciado por esta Corte el 16 de agosto de 1937, se violaría el principio de la división de los poderes establecido por los arts. 67, inc. 11, 86, inc. 5º, y 94 y 95 de la Constitución Nacional —Fallos: 184, 620; 185, 32; SEGOVIA, Comentario al art. 4º del Código Civil; WILLOUGHBY, 1064 y 1058; COOLEY, pág. 134 y sigtes.

Que, por lo demás, apenas se concibe que sobre la declaración de inconstitucionalidad de una forma determinada de percibir un impuesto, la propia Provincia que mandó cumplir la sentencia correspondiente solicite luego la devolución de lo que ella pagó como efecto de tal sentencia. No sólo se opone al progreso de esta segunda acción el principio de la cosa juzgada sino el efecto propio de la declaración de inconstitucionalidad.

Que de aceptarse el procedimiento arbitrado de devolver con una mano lo que reclama con la otra incurriría la Provincia en una visible contradicción: los 190.000 litros de vino y fracción sobre los cuales cobró los $ 7.600 y fracción en concepto de tributo al consumo restituídos al actor por la sentencia de la Corte son exactamente los mismos que sirven de base ahora, varios años después, para promover la presente ejecución.

Que al hacerlo así no se toma en cuenta una circunstancia capital que lo impide: los susodichos 190.000 litros de vino, en total o fraccionados, entraron a la Provincia y, ésta, desde su ingreso hasta el punto de destino los sometió, con fines tributarios, a una serie de requisitos y condiciones que importaban otras tantas violaciones y actos nulos que van desde la existencia de un régimen aduanero hasta la negación de la libertad del comercio interprovincial y también de la libre circulación de los efectos. En esas condiciones irregulares llegó a su destino, que en el caso era el de ser vendido en los almacenes del introductor.

Que la Corte en relación a estos mismos 190.000 litros (el fallo del t. 174, pág. 193 fué reproducido en el correspondiente a aquéllos) dijo lo siguiente, "un análisis más minucioso del decreto reglamentario y especialmente de los arts. 37, 38 y 13, serviría además para poner de manifiesto que en el fondo so color de establecer un impuesto indirecto al consumo, perfectamente legítimo en sí mismo, se habría en realidad organizado un sistema o régimen de percepción que implica una verdadera aduana con todas sus características e inconvenientes. Las medidas de retorsión no tardarán en hacerse sentir por parte de otras provincias y se caerá en aquello que cabalmente los constituyentes con firme voluntad se propusieron hacer desaparecer de nuestro derecho público fiscal ingratamente impresionados por la guerra aduanera interprovincial cuyos desastrosos resultados económicos ellos habían tenido oportunidad de comprobar personalmente".

Que las mismas razones presentadas para ordenar la restitución del impuesto al vino por la sentencia pronunciada el año 1937, de que se ha hecho mérito, es decir, las deficiencias de naturaleza constitucional de

que adolecía el sistema de percepción, subsisten para oponerlas como defensa en el juicio ejecutivo actual, desde que, los susodichos 190.000 litros de vino mantienen en cuanto a su ingreso a la Provincia y a su circulación dentro de ella los mismos vicios que no habían purgado mientras no se demuestre y, tal prueba no se ha traído a los autos, que salieron de la jurisdicción del Estado y volvieron a entrar a él sin aplicación de regímenes aduaneros y con plena libertad de circulación territorial.

Que con esta interpretación se habría dado justa satisfacción al sentido literal, histórico, económico y jurídico de los arts. 9º, 10, 11 y 67, inc. 12, de la Constitución cuya estricta aplicación tan grande influencia ha tenido en el progreso de la República, en la consolidación de la unidad nacional y en el mantenimiento de la paz interior.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose que la solución dada al juicio ejecutivo por la sentencia de fs. 174 pugna con el contenido de la sentencia dictada por esta Corte entre las mismas partes el 16 de agosto de 1937. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO.

S. A. CIA. DE ELECTRICIDAD DE LOS ANDES v. MUNICIPALIDAD DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Habiendo surgido la cuestión federal con motivo de la sentencia apelada procede contra ella el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que las disposiciones de las leyes procesales de la Prov. de Mendoza que establecen para la acción de inconstitucionalidad que crean, un plazo de caducidad menor que el establecido en el Código Civil para la prescripción de las acciones, son violatorias de éste y del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

La acción de inconstitucionalidad creada por las leyes de la Prov. de Mendoza para que se pueda requerir la declaración respectiva en amparo de derechos, exenciones y garantías que estén acordados por alguna cláusula de la constitución provincial sin esperar a que ocurra la aplicación del respectivo precepto o de la correspondiente decisión administrativa es distinta de la defensa autorizada por el art. 31 de la Constitución Nacional y susceptible de ser sometida a un régimen procesal independiente que incluya un plazo de caducidad para la promoción de la misma, sin que ello importe violación del Código Civil ni de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La variación de la jurisprudencia en cuanto al modo de contar el plazo para la promoción de la acción de inconstitucionalidad creada por una ley provincial, no comporta la violación del derecho de defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Así en lo relativo a la procedencia del recurso, como en cuanto a la cuestión constitucional que le sirve de base, resultan aplicables al caso actual los argumentos que se dictaron del 31 de agosto ppdo. (exp. Shell Mex Argentina Ltda. v. Poder Ejecutivo de Mendoza, S. 268, L. IX) me inclinaron a conceptuar justas las pretensiones de la parte recurrente. Aquí como allí, es aplicable la jurisprudencia sentada por V. E. en 193:231.

Doy, pues, por reproducido, dicho dictamen; o sea que conceptúo procedente revocar el fallo apelado de fs. 93-99, y devolver los autos a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza para que entre a pronunciarse sobre el fondo del litigio. — Buenos Aires, noviembre 18 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1944.

Y vistos los autos: "Compañía de Electricidad de Los Andes S. A. v. Municipalidad de la Capital, demanda contencioso administrativa e inconstitucionalidad" en los que se ha concedido a la actora el recurso extraordinario interpuesto a fs. 101 contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de fs. 93 que desestima la demanda por haber sido interpuesta fuera de término.

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso:

Que habiendo surgido la cuestión federal con motivo de la sentencia el planteamiento de ella al interponer el recurso a fs. 101 es oportuno. Y como el recurrente invoca garantías de la Constitución Nacional (arts. 14, 17 y 19) y derechos consagrados por el Código Civil y la decisión le es contraria el recurso es procedente y así se declara, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General.

Considerando, en cuanto al fondo del recurso:

Que el recurrente ha promovido acción de inconstitucionalidad y demanda contencioso administrativa por considerar que la resolución del Intendente Municipal de la ciudad de Mendoza que supedita la autorización para modificar la tensión de la corriente eléctrica a la instalación de cables subterráneos es violatoria de las garantías de inviolabilidad de la propiedad, libertad de industria y derecho de defensa, y le manda hacer aquello a que la ley —en este caso el contrato de concesión — no lo obliga (arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional), y sostiene que dicha acción no puede quedar subordinada a ninguna limitación en el tiempo derivada de disposiciones de leyes provinciales, ya que la pérdida de los derechos por el transcurso del tiempo es materia sobre la cual sólo puede legislar el Congreso de la Nación (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional), y en este caso los invocados por ella nacen de un contrato que no obstante ser de concesión de un servicio público, se rige, en lo que afecta a su patrimonio, por las leyes civiles y comerciales. A lo cual agrega que al modificar la Corte de Mendoza su anterior jurisprudencia que sólo contaba los días hábiles para determinar el transcurso del plazo de treinta dentro del cual la demanda contencioso administrativa debe ser deducida (art. 382 del Código de Procedimientos de esa Provin-

cia, 4º de la ley 728 y 149 de la 1079 de la misma) la recurrente, que dedujo su acción dentro de los treinta días hábiles, ha visto coartado su derecho de defensa y en realidad regida su demanda por norma posterior al hecho del proceso (art. 19 de la Constitución Nacional).

Que la acción de inconstitucionalidad creada para que se pueda requerir la declaración respectiva en amparo de "derechos, exenciones y garantías que estén acordados por alguna cláusula de la Constitución" provincial respectiva (art. 149, inc. 3º, de la Constitución de Mendoza y 381 del Código de Procedimientos de la misma Provincia), sin esperar a que ocurra la aplicación del precepto o de la decisión administrativa inconstitucionales y siempre que de ellos haya podido seguirse un menoscabo del derecho del demandante, es cosa distinta de la defensa de inconstitucionalidad autorizada por el art. 31 de la Constitución Nacional, y susceptible, por consiguiente, de ser sometida a un régimen procesal independiente y propio que incluya como en el caso de que se trata, un plazo de caducidad para la promoción de ella —art. 382 del Código de Procedimientos de la provincia demandada—. Cualquiera sea la suerte de la demanda mencionada queda en pie la posibilidad de invocar el vicio de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el citado art. 31 de la Constitución en los casos judiciales que se planteen con motivo de la aplicación del precepto, o la ejecución de lo decidido por el poder administrador tanto más cuanto que de acuerdo con el texto citado de la Constitución provincial la demanda en cuestión se refiere a la incompatibilidad de la norma o el acto administrativo impugnados, con derechos y garantías acordados por dicha Constitución provincial.

Que en cuanto al rechazo de la demanda conten-

cioso administrativa tendiente a que se declarase nula o se revocase la resolución del Concejo Deliberante sobre la forma en que debía hacerse el cambio de tensión para el cual había pedido autorización la actora, argumenta esta última que la aplicación del plazo cuestionado importa en este caso una prescripción de derechos suyos que nacen del contrato de concesión, están regidos por el derecho civil y comercial y son, por ende, materia de legislación exclusiva de la Nación (art. 67, inc. 11, de la Constitución). Pero no hay tal, pues el objeto de esta demanda contencioso administrativa no era precisamente el cumplimiento del contrato aludido sino la invalidación de un acto administrativo, relativo a la concesión que constituye el objeto del contrato, lo que es distinto. Y es conforme a la naturaleza y finalidad de las demandas de esa especie, y no vulnera principios ni garantías de justicia consagrados por la Constitución Nacional la imposición de un plazo breve para su interposición, a contar de la fecha en que el acto administrativo impugnado afectó el interés del demandante pues la jurisdicción de lo contencioso administrativo ofrece, con respecto a la actuación de la administración la oportunidad de poner el remedio en la causa a diferencia de la jurisdicción judicial común cuyas decisiones en tales casos ponen el remedio, si ha lugar, en el efecto, sea mandando devolver lo que se cobró sin causa, sea condenando al pago de daños y perjuicios (conf. el fallo de esta Corte en la causa "Shell-Mex c/ Prov. de Mendoza" de esta misma fecha).

Que la variación de jurisprudencia respecto al modo de contar el plazo para la promoción de la demanda de inconstitucionalidad no comporta aplicación de una ley posterior a la fecha de la interposición de la demanda ni violación del derecho de defensa. No es lo primero

porque si la interpretación jurisprudencial tiene un valor análogo al de la ley, es precisamente porque integra con ella una realidad jurídica; es, no una nueva norma sino la norma interpretada cumpliendo su función rectora en el caso concreto que la sentencia decide. Las sentencias con las cuales la jurisprudencia se constituye están con respecto a la ley en la relación de dependencia de lo fundado con su fundamento, puesto que la sentencia es la actuación concreta de la ley. Y si no hay violación de la garantía del art. 18 de la Constitución no la hay de la defensa en juicio desde ningún otro punto de vista por el solo hecho de que en la sentencia recurrida se cuente de un modo distinto a como se haya contado en sentencias anteriores de casos análogos el plazo del art. 382 del Código de Procedimientos de la provincia demandada. Sólo hay en esto una cuestión de interpretación de una ley local ajena al recurso extraordinario.

Por estas consideraciones, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

DELIA GHIRINGHELLI v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 17 del T. O. de las leyes de impuestos internos contra la sentencia definitiva adversa al derecho sustentado por el apelante.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

El contribuyente que en uso del derecho acordado por el art. 17 del T. O. de las leyes de impuestos internos ocurrió oportunamente ante la justicia federal contra la resolución del Administrador que le impuso multa, no tiene necesidad de ocurrir nuevamente ante aquélla con otra acción contenciosa por la circunstancia de que el Ministro de Hacienda haya aumentado dicha pena a raíz del recurso interpuesto por el denunciante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Ghiringhelli Delia - Impuestos Internos" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según lo dispone el art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.— "cuando la resolución de la Administración" (de Impuestos Internos) "fuese condenatoria, los dueños o consignatarios de los artículos podrán ocurrir por la vía contenciosa ante el juez federal o letrado respectivo, dentro del perentorio término de cinco días hábiles, pasados los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho la resolución se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada".

Que el art. 28 de la ley 3764 —18 del T. O.— agrega: "De las resoluciones condenatorias podrá además recurrirse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior." "El Ministerio resolverá oyendo previamente al Procurador del Tesoro." "La opción de los interesados por el recurso administrativo, importará la renuncia del recurso judicial y vice-versa."

Que interpretando estas disposiciones el Tribunal ha declarado que el recurso para ante la justicia se ejercita por vía de una acción contenciosa que debe interponerse ante el juez de sección respectivo y no constituye un recurso de apelación —Fallos: 199, 2 y los allí citados.

Que la doctrina aplicada a fs. 334 del principal —similar a la de Fallos: 193, 263 y 490 entre otros— no conviene así exactamente al caso de autos, en que no se trata de una apelación como en los precedentes citados. Median además en la especie circunstancias especiales análogas a las contempladas en Fallos 198, 463; a lo que cabe agregar que existen antecedentes de una más ajustada similitud con el *sub-judice*, en los cuales el recurso extraordinario ha sido concedido —Fallos: 183, 89; 199, 2 y los allí citados.

En su mérito se declara mal denegado el recurso interpuesto a fs. 333.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que doña Delia Ghiringhelli ocurrió oportunamente ante la justicia federal, usando del derecho que le acuerda el art. 27 de la ley 3764 arriba transcripto, a raíz de la decisión de la Administración General de Impuestos Internos que le impuso multa —fs. 287—.

Que la circunstancia de que el denunciante Gaba-

roni recurriera para ante el Ministerio de Hacienda de la misma decisión administrativa —fs. 217— en uso de la facultad otorgada por los arts. 25 y sigtes. de la ley 11.252 —arts. 33 y sigtes. del T. O.— no puede perjudicar a la apelante, ni constreñirla a ocurrir nuevamente a la justicia, a raíz de la decisión ministerial, pues ni esa forma de caducidad, de su primera demanda, ni la obligación de iniciar otra nueva han sido impuestas por las leyes mencionadas en el curso del pronunciamiento.

Que para la conciliación de los arts. 27 y 33 del T. O. basta con admitir que el recurso otorgado por el segundo paraliza la demanda prevista por el primero —como ha sucedido en la especie— sin que, desde luego, las modificaciones de la resolución del administrador de Impuestos Internos en la instancia administrativa provocada por el denunciante puedan privar al contribuyente de la instancia judicial que, con el propósito de amparar su derecho constitucional a la defensa en juicio, le acuerda expresamente la ley de la materia. Doctr. de Fallos: 198, 463. Como argumento corroborante cabe agregar que dentro del sistema de la ley 3764 —art. 28, 18 del T. O.— la opción por la vía judicial ha sido acordada al contribuyente, precisándose al efecto la oportunidad que ha sido precisamente la utilizada por la recurrente.

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 331 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

STOCKER Y CIA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El silencio observado por quien dedujo recurso ordinario para ante la Corte Suprema, no obstante la falta de pronunciamiento al respecto por el tribunal apelado que en cambio concedió el interpuesto por la parte contraria, priva a aquél de todo reclamo una vez dictada la sentencia de la Corte que se limitó a decidir las cuestiones comprendidas en el recurso concedido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1944.

Y vistos los autos "Stocker y Cía. v. la Nación, sobre repetición", venidos de la Cámara Federal de la Capital, por vía del recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 108 vta. y concedido a fs. 122, y

Considerando:

Que en presencia de la sentencia dictada a fs. 108, ambas partes intentaron los recursos de apelación de que hacen mérito las constancias de fs. 108 vta. y 110, considerándose solo este último como resulta del auto de fs. 111 vta. y de la resolución de esta Corte Suprema corriente a fs. 119 vta.

Que tales antecedentes y la actitud observada por el representante de la demandada a fs. 118 al dejar de reclamar por la omisión en que se había incurrido no considerando su recurso, impiden abrir nuevamente la jurisdicción de esta Corte, pues la situación apuntada aparece consentida por aquélla.

Por ello se declara que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 122 vta., no procede en el caso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JORGE FARES v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Gravamen.*

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación.

MULTAS.

El fallecimiento del contribuyente infractor al art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) extingue la acción tendiente a imponerle la multa prevista en dicha disposición.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1944.

Y vistos los autos: "Jorge Fares v. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) contencioso administrativo".

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 142 por el actor ha sido bien concedido a fs. 143,

por lo que es improcedente el recurso extraordinario acordado juntamente con aquél.

Que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 192, 229; 195, 56 y otros) la multa establecida por el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) aplicada en el presente caso no tiene carácter reparador sino penal porque ha sido establecida en la ley para prevenir y evitar la violación de sus disposiciones y no para reparar el daño.

Que, en principio, las multas penales son, precisamente por su carácter, sanciones de aplicación personal (Fallos: 183, 216) salvo los contados casos en que las leyes casi siempre inspiradas en un propósito de mayor protección de los intereses fiscales en juego, dispusieran lo contrario (Fallos: 99, 213; 184, 417, considerando 19).

Que en la presente causa corresponde aplicar la regla general precedentemente enunciada, pues la situación planteada no se halla comprendida en los casos de excepción mencionados (arts. 25 y 26 de la ley 11.683, T. O.).

Que, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el art. 59, inc. 1°, del Código Penal el fallecimiento del infractor, comprobado en autos con el testimonio de fs. 161/2, extingue la acción tendiente a imponerle la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.), a lo que no obsta lo dispuesto en el art. 70 de dicho Código, invocado por el Sr. Procurador General a fs. 164, porque ese artículo sólo se refiere a las indemnizaciones pecuniarias, carácter que, como se ha dicho, no reviste la multa en cuestión.

Por ello declárase extinguida la acción tendiente a imponer la multa a que se refiere la sentencia apelada.

Regúlanse los honorarios del letrado de la parte actora en la suma de pesos ciento sesenta moneda nacional y en la de pesos cincuenta de igual moneda los del apoderado de la misma. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

INDICE ALFABETICO

POR LOS

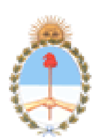
NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



C

CH

D

F

G

H

I

L

LL

M

N

S

T

U

V

Y

INDICE ALFABETICO

POR

MATERIAS

A

ADUANA (1).

Importación.

Libre de derechos.

1. El art. 4 de la ley 11.281 exime de derechos al hilo necesario para coser bolsas de arpillera tanto nuevas como usadas. Página 349.

Papel.

2. La circunstancia de que el papel importado haya sido empleado en la impresión de un diario no basta para liberarlo del pago de derechos de importación si no reunía los requisitos exigidos por el art. 13, 2ª parte, del decreto del 16 de diciembre de 1932, vigente en la época de la introducción, o por el decreto del 18 de julio de 1925 a que aquél se refiere. Página 22.

Tránsito y removido.

3. El mejoramiento de los frutos llegados al país en tránsito al exterior en forma tal que equivalga a exportar un fruto de valor superior al que antes tenía, lo mismo que la sustitución de aquéllos por otros de igual especie y calidad pero de mayor valor, no están prohibidos ni penados aunque se haya pagado en concepto de derechos de estadística una suma menor que la correspondiente al aumento de valor. Página 121.

Infracciones.

Manifestación inexacta.

4. Es improcedente la aplicación de multa por falta aparente de cierta cantidad de piezas que por error aparecen como despachadas en el certificado de origen. Página 98.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14; Impuesto a los réditos, 2; Jurisdicción y Competencia, 17; Prescripción, 15, 16.

5. La manifestación exacta de la cantidad de piezas integrantes de una jangada formulada ante las autoridades respectivas inmediatamente de arribar ésta a puerto, sin que haya mediado denuncia alguna ni procedimiento de la Aduana, importa rectificación oportuna de las constancias de la documentación de origen en la que figura una cantidad mayor. Página 98.
6. Es improcedente el comiso del exceso comprobado sobre la manifestación comprometida en la copia de depósito que no alcanza al máximo de tolerancia permitido por el art. 128 de las Ordenanzas de Aduana, como tampoco procede cuando la diferencia entre la cantidad real de la mercadería y la manifestada ha obedecido a un error de cálculo imposible de pasar desapercibido. Página 98.

Penalidades.

7. La pena de comiso prevista en el art. 998 de las Ordenanzas de Aduana y aplicable al caso de exportación de productos sin el correspondiente permiso de embarque, es susceptible de la atenuación autorizada por el art. 1056 de dichas ordenanzas fundada en la falta de perjuicio fiscal y en la circunstancia de tratarse de mercadería que no afectaban necesidades vitales de los habitantes del país. Página 378.
8. El principio establecido por el art. 171 de las Ordenanzas de Aduana sólo tiende a facilitar y asegurar la percepción de los impuestos, mas no autoriza a concluir que cometida una defraudación aduanera no pueda aplicarse la sanción respectiva a todos los que participaron en la infracción de acuerdo con las reglas de la participación criminal. Página 419.
9. La excepción a la regla del art. 43 del C. Civil establecida por los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, que autorizan a dirigir contra las personas jurídicas la sanción tendiente a imponer multas por infracciones a las disposiciones de aquéllas, no rige en cuanto a la Nación, las provincias o municipalidades o los órganos de la administración pública, pues la responsabilidad de los funcionarios respectivos por las infracciones que cometieran es sólo personal. Página 419.

ADUANA INTERIOR. Ver: Constitución Nacional, 26.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 31; Ferrocarriles; Jurisdicción y competencia, 6; Pago, 3; Recurso extraordinario, 19, 27.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 12; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 9, 11.

ajena al recurso extraordinario la referente al alcance de la sentencia recaída en dichos juicios, lo mismo que la relativa a los efectos de la disminución de la superficie entregada sobre la validez de la compraventa, monto del precio, magnitud de la hipoteca y demás puntos resueltos por la sentencia apelada regidos por el derecho común. Página 243.

2. No está exento del pago de impuestos provinciales el inmueble que, si bien fué comprado por el Banco Hipotecario Nacional para construir el edificio de una sucursal, está convertido en un inmueble de renta mientras aquélla continúa funcionando en otro lugar. Página 121.

BANCO PROVINCIAL DE SALTA.

1. La ley 11.729 es inaplicable a los empleados del Banco Provincial de Salta, cuyos derechos y obligaciones están regidos por las respectivas leyes locales. Página 308.
2. El Banco Provincial de Salta es un Banco de Estado. Página 308.

C

CADUCIDAD. Ver: Constitución Nacional, 5, 23; Recurso extraordinario, 41.

CAMARA DE ALQUILERES. Ver: Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 2, 23.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

El decreto 6005, sobre suspensión de otorgamiento de cartas de ciudadanía, no obsta a la rectificación de los errores de nombre contenidos en una carta concedida con anterioridad a la fecha en que aquél fué dictado. Página 431.

COMERCIO INTERPROVINCIAL (2).

Con arreglo a los arts. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional y 3 de la ley 12.346, las reglamentaciones provinciales o municipales que no se refieran al ejercicio del poder de policía local, no son aplicables a las empresas que realizan el transporte interprovincial de pasajeros. Página 370.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 26.

COMISO. Ver: Aduana, 6, 7.

COMPRAVENTA (1).

1. Es absolutamente nulo el contrato de suministro de desnaturalizante de alcohol aprobado por decreto del P. E. de la Nación en acuerdo general de ministros con prescindencia del requisito establecido en el art. 32 de la ley 428, por entender que la circunstancia de tratarse de un producto patentado bastaba para considerarlo comprendido en la excepción prevista en el art. 33, inc. 5º de la citada ley, desde que dicha circunstancia no significa que no hubiera podido adquirirse en plaza otros desnaturalizantes en condiciones de competir con aquél en calidad y precio. Página 310.
2. Declarada judicialmente la nulidad de un contrato de suministro por haberse celebrado con violación del art. 32 de la ley 428, procede restituir al vendedor que demandó su rescisión por culpa del Estado la suma depositada por él como garantía que por disposición adoptada por el P. E. al declarar anteriormente la rescisión por culpa del proveedor había sido transferido al Fisco; cuya devolución debe efectuarse con los intereses legales a partir de la fecha de la notificación de la demanda. Página 310.

CONCAUSA. Ver: Daños y perjuicios, 4.

CONCESION (2).

Efectos.

No habiéndose reservado el gobierno derecho alguno a las chinchillas que cazase el titular de una concesión de crías de dichos animales, sino tan sólo a un porciento de las crías que se obtuvieren, y no resultando otra cosa de los antecedentes de la concesión y de los hechos subsiguientes, debe reconocerse el derecho del concesionario a los animales que ha cazado, sin que obste a ello la prohibición de negociarlas contenida en el decreto de concesión. Página 51.

CONFESION. Ver: Prueba, 1.

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1; Prescripción, 1.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 3; Prescripción, 8; Recurso extraordinario, 31.

CONFISCACION. Ver: Afirmados, 1; Constitución Nacional, 2, 25, 27, 29, 30; Impuesto, 2; Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 19.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Control de constitucionalidad.

1. La presunción de constitucionalidad de las leyes alcanza también a las dictadas por las provincias cuando no se trata de un conflicto de atribuciones federales y locales sino de la manera como ha sido ejercida una facultad indudablemente provincial. Página 128.

2. Cuando la invalidez constitucional de una ley depende de circunstancias de hecho, como el caso de un gravamen al que se atribuye carácter confiscatorio, corresponde al impugnante probar dichas circunstancias. Página 128.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

3. El reconocimiento del importe total de la contribución para acogerse al beneficio del decreto que condonaba las multas debidas por los deudores morosos, efectuado por el contribuyente que en esa oportunidad formuló protesta fundada en la invalidez constitucional del gravamen, no importa renuncia de su derecho de alegar la inconstitucionalidad en el juicio sobre repetición. Página 392.

Derechos y garantías.

Generalidades.

4. El Estado puede reglamentar el ejercicio de las industrias y actividades de los particulares en cuanto lo requieran la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el bienestar general y aun el interés económico de la comunidad, en la medida que resulte de la necesidad de respetar su sustancia y de adecuar las restricciones que se impongan a los fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan como infundadas o arbitrarias sino que sean razonables, es decir proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas; facultad que en los momentos excepcionales de perturba-

(1) Ver también: Afirmados, 1; Comercio interprovincial; Estado de sitio; Impuesto a los réditos, 2; Poder Ejecutivo; Recurso extraordinario, 41; Retroactividad, 1, 2.

ción social y económica o en otras situaciones semejantes de emergencia y urgencia en atender la solución de los problemas que crean, puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad, con tal que se trate de medidas razonables, justas y de carácter transitorio como la emergencia cuyos efectos que están destinados a atemperar. Página 450.

Defensa en juicio.

Ley anterior y jueces naturales.

5. La variación de la jurisprudencia en cuanto al modo de contar el plazo para la promoción de la acción de inconstitucionalidad creada por una ley provincial, no comporta la violación del derecho de defensa en juicio. Página 485.

Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

6. El derecho de la Nación a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible con los derechos individuales consagrados por la Constitución. Página 99.

7. La autoridad competente para verificar y exigir el cumplimiento de los requisitos legales a que está sometido el ingreso de los extranjeros al país lo es, también, para obtener la reconducción de quienes ingresando clandestinamente hicieron con ello imposible dicho contralor; facultad distinta de la que la ley 4144 acuerda al Presidente de la Nación para expulsar al extranjero que, por haber ingresado al país en forma regular, ha venido a ser habitante de derecho del mismo. Página 99.

8. Es improcedente la reconducción al país de origen dispuesta por la Dirección General de Migraciones respecto del extranjero que, si bien ingresó subrepticiamente a la República dos años antes de ser descubierto, no tiene antecedentes policiales ni otros que permitan atribuirle actividades antisociales ni relaciones comprobadas con personas o instituciones dedicadas a dichas actividades, y, en cambio, cuenta con antecedentes no indiscutidos que lo presentan como hombre de bien y de trabajo, lo mismo que su padre radicado en el país desde hace treinta años. Página 99.

9. Si bien la ley no establece plazo después del cual quien ingresó al país subrepticiamente se convierta en habitante

de derecho y, en principio, la condición irregular de quien se halla en aquella situación sólo puede ser reparada mediante la demostración de que no son objetables los antecedentes cuya comprobación aludió, es justo y conforme al derecho natural considerar en cada caso si la rectitud del comportamiento en el país durante un tiempo capaz de ponerlo a prueba y demostrar que responde a una leal voluntad de honrado arraigo, constituye una comprobación equivalente, para los fines de selección de la inmigración, a la que debió hacerse mediante la documentación aludida, suficiente para acreditar una subordinación tal a los principios rectores de la vida nacional que habilite para invocar la garantía constitucional de permanecer en el territorio. Ello sin perjuicio de la facultad de expulsión que pudiera ejercer el P. E. si se comprobaran antecedentes de tal naturaleza que fuera imprudente y riesgoso para el orden público tenerlos por redimidos con el cumplimiento de los mismos requisitos que se juzgan suficientes para reparar la violación de las normas reglamentarias del ingreso al país. Página 99.

Derecho de propiedad.

10. Los derechos declarados en una transacción son derechos adquiridos amparados por el art. 17 de la Constitución Nacional del mismo modo que los declarados por sentencia firme. Página 411.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

11. El art. 22 de la ley 9644 es constitucionalmente válido. Página 303.

Administrativas.

12. La exención establecida por el art. 16 de la ley 8172 en favor del Banco Hipotecario Nacional no comporta desigualdad injusta. Página 146.

13. La limitación temporaria de los precios establecida por la ley 12.591 para hacer frente a la crisis producida por la guerra es, en principio, constitucionalmente válida, a lo cual no obsta la falta de un término preciso de vigencia. Página 450.

Decretos nacionales.

Aduana.

14. El decreto del 18 de julio de 1925 en cuanto fija las características del papel común para diario exonerado de derechos de importación, no es violatorio del art. 86, inciso 2º de la Constitución Nacional. Página 22.

Ejército y Armada.

15. No es violatorio de los arts. 17, 18 y 86 inc. 2º, de la Constitución Nacional, el decreto que, por haberse comprobado la cesación de la incapacidad temporaria sufrida por un soldado a consecuencia de un accidente en acto de servicio, resuelve privar al mismo de la pensión que por uno anterior le fué concedida con la condición de someterse a un nuevo reconocimiento médico tendiente a establecer la subsistencia o desaparición de la incapacidad. Página 98.

Impuesto a los réditos y a las transacciones.

16. El art. 18, 3er. apartado del Reglamento General del Impuesto a los Réditos del 2 de enero de 1939, en cuanto cambia la exención cabal del impuesto que establecen los arts. 5 y 6 de la ley 11.682 (t. o.) en una imposición proporcional, altera el espíritu de dicha ley y es violatoria del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 403.

Jubilaciones y pensiones.

17. El art. 27 del decreto reglamentario de la ley 11.110 no es contrario a ésta ni es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 400

Varios.

18. El art. 7º, ap. 1º, del decreto 41.535, del 13 de septiembre de 1939, no es violatorio de la ley 12.591 ni, por consiguiente, del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 194.

19. El decreto del P. E. por el cual se confirma una resolución del Depto. Nacional de Higiene que se limita a negar autorización para vender un producto de tocador sin pronunciarse acerca de la validez o nulidad de la marca que

lo ampara, fundándose tan sólo en que el nombre con el cual se lo distingue expresa una indicación terapéutica e implica un engaño, se ajusta a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4687 y no viola derecho alguno amparado por la ley 3975. Página 388.

20. El art. 3 del decreto Nº 15.516 no puede ser retroactivamente aplicado, sin violar el art. 17 de la Constitución Nacional, al caso en que el propietario y el inquilino demandado por desalojamiento han celebrado una transacción por la cual el nombrado en último término se comprometió a abandonar el inmueble en una fecha determinada. Página 411.

Leyes provinciales.

Mendoza.

21. El art. 38 de la ley 1376 de la Prov. de Mendoza, en cuanto autoriza al Depto. del Trabajo de la misma para imponer multa o arresto por infracciones al art. 156 del C. de Comercio reformado por la ley 11.729, es violatorio del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional. Página 336.

22. El art. 4º de la ley 728 de la Prov. de Mendoza aplicado por la sentencia definitiva recaída en una demanda contencioso administrativa sobre nulidad de un decreto y devolución de las sumas pagadas indebidamente, de tal manera que declara caduca no sólo la acción contenciosa sino también la de repetición legislada por el Cód. Civil por no haberse deducido en el plazo fijado para la primera por la respectiva ley provincial, es violatoria de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional. Página 444.

23. La acción de inconstitucionalidad creada por las leyes de la Prov. de Mendoza para que se pueda requerir la declaración respectiva en amparo de derechos, exenciones y garantías que estén acordados por alguna cláusula de la constitución provincial sin esperar a que ocurra la aplicación del respectivo precepto o de la correspondiente decisión administrativa es distinta de la defensa autorizada por el art. 31 de la Constitución Nacional y susceptible de ser sometida a un régimen procesal independiente que incluya un plazo de caducidad para la promoción de la misma, sin que ello importe violación del Código Civil ni de la Constitución Nacional. Página 485.

Tucumán.

24. Los arts. 50 y 52, inc. 3º, de la ley de Montepío Civil de Tucumán núm. 1603, interpretados en el sentido de que la hija soltera mayor de edad de una afiliada fallecida durante la vigencia de dicha ley carece de derecho a pensión y a la devolución de los aportes efectuados por su madre aun cuando la ley anterior acordara pensión a la hija soltera cualquiera fuese su edad, no la privan de un derecho adquirido ni comportan violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Afirmados.

25. La contribución cobrada en mérito de lo dispuesto por la ley 3900 de la Prov. de Buenos Aires que absorbe por completo la valorización producida por el pavimento y representa el quíntuplo de dicho beneficio es confiscatoria y contraria a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Página 392.

Consumo y producción.

Buenos Aires.

26. El impuesto a la introducción de las mercaderías cobrado por aplicación del decreto reglamentario de la ley 3907 de la Provincia de Buenos Aires y declarado inconstitucional por la Corte Suprema no es el mismo que el gravamen al expendio de esas mercaderías que, por aplicación de una nueva reglamentación de dicha ley, se intenta cobrar por la venta de aquéllas efectuada después que terminó su circulación territorial, sino que ambos difieren esencialmente por su razón de ser, de manera que la mencionada sentencia de la Corte Suprema dictada en un juicio entre las mismas partes y con motivo de las mismas mercaderías, no produce efecto de cosa juzgada respecto de la situación planteada con motivo del nuevo cobro y no resulta violada por el fallo del tribunal provincial que declara la validez del nuevo gravamen y la procedencia de su cobro. Página 462.

Territorial.

27. Corresponde rechazar la demanda sobre inconstitucionalidad y repetición del impuesto territorial establecido por la

ley 3787 de la Prov. de Córdoba fundada en el carácter confiscatorio del gravamen, si las conclusiones de la pericia de contabilidad realizada sobre la base de los libros del contribuyente, que carece por sí sola de valor probatorio, resultan contradichas inequívocamente por la pericia del ingeniero agrónomo, coincidente con las declaraciones de varios testigos no desvirtuadas por otros, según la cual los establecimientos de campo de la actora dejan un margen de rendimiento que impide toda objeción de constitucionalidad similar a la planteada en el juicio. Página 128.

Transmisión gratuita.

28. La ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires, en cuanto establece un recargo del 100 % sobre el impuesto a la transmisión gratuita respecto de los herederos, legatarios o donatarios domiciliados en el extranjero, no es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional. Página 374.

29. El interés del 1 % mensual establecido por la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires para el caso de retardo en el pago del impuesto a la transmisión gratuita no es confiscatorio. Página 374.

30. No es confiscatorio el impuesto a la transmisión gratuita cobrado con arreglo a la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires que absorbe el 28 % del monto de los bienes sucesorios. Página 374.

Ordenanzas municipales.

31. La circunstancia de que la ordenanza 2965 de la Municipalidad de Córdoba establezca como régimen ordinario para el pago del pavimento la amortización periódica en cuotas semestrales durante diez años y el pago al contado como una excepción a la que puede acogerse el propietario, no importa modificar para el primer supuesto el régimen de prescripción establecido por el C. Civil ni, por lo tanto, contrariar los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Página 352.

32. Es contrario al principio de igualdad que enuncia el art. 16 de la Constitución Nacional, el art. 9 de las ordenanzas impositivas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires correspondientes a los años 1931, 1932 y 1933, en cuanto por el inmueble en que se realizó una construcción en reemplazo de la que existía se cobra la tasa de alumbra-

do, barrido y limpieza durante la edificación, de acuerdo con una base más onerosa que la aplicada para el cálculo de la misma en iguales circunstancias cuando los terrenos donde se levantaban las construcciones eran baldíos. Página 424.

Resoluciones administrativas.

33. Es violatoria de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional la resolución por la cual, aplicando arbitrariamente el art. 34 de la ley 2287 de la Prov. de Santa Fe, se impone multa por la publicación sin previa autorización del Consejo Deontológico de un aviso con el que no se trata de prestigiar un medicamento sino un alimento que se vende en los almacenes y respecto del cual no se pretende que contenga sustancias peligrosas para el organismo. Página 383.

CONSUL EXTRANJERO. Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

CONTRABANDO. Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS. Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

COSA JUZGADA. Ver: Constitución Nacional, 22, 26; Pago, 1.

COSTAS. Ver: Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 29.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Registro de la propiedad.

1. Aun cuando el Estado es responsable por los daños que ocasione al acreedor la venta del inmueble del deudor que éste pudo realizar merced a que en el respectivo informe expedido por el Registro de la Propiedad no se mencionó el embargo trabado a pedido del primero, procede recha-

---

(1) Ver también: Accidentes del trabajo, 1; Expropiación, 1; Jurisdicción y competencia, 5.

zar la demanda sobre indemnización si, durante el transcurso del pleito, acreedor y deudor celebraron un convenio por el cual se fijó la suma que este último debía pagar y se dió una garantía a satisfacción de aquél para asegurar el debido cumplimiento de lo pactado, con lo cual desapareció el daño invocado como fundamento de la acción; no obstante lo cual corresponde disponer el pago de las costas del juicio a la demandada que sostuvo su irresponsabilidad por la certificación equivocada. Página 359.

Casos varios.

2. El Estado que después de haber desposeído al dueño del inmueble sujeto a expropiación desistió de ésta y restituyó aquél, debe pagar como indemnización, el importe de los impuestos abonados por el propietario correspondientes al tiempo que duró la desposesión, así como los intereses sobre el precio que el dueño habría obtenido en el remate proyectado y anunciado, suspendido como consecuencia de la privación de la posesión, a partir de la fecha en que ésta se produjo hasta aquélla en que, restituído el inmueble, pudo efectuarse la subasta; mas no corresponde acordar indemnización alguna por los perjuicios invocados como consecuencia de la venta de otras propiedades y de la constitución de una hipoteca para solventar las deudas que había determinado pagar con el producto del remate suspendido, si no ha probado que la restricción del crédito que originó su situación se haya debido a la imposibilidad de efectuar dicho remate, ni que la venta de las otras propiedades le haya producido pérdida. Página 271.

3. La Nación debe indemnizar al concesionario de un criadero de chinchillas los daños que aquél ha sufrido a consecuencia del inadecuado procedimiento utilizado, no obstante la oposición del mismo, por los empleados del Ministerio de Agricultura para el señalamiento o tatuaje de los animales. Página 51.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

4. No resultando de la prueba reunida en autos que la muerte de todas las chinchillas por cuya indemnización demanda el concesionario a la Nación haya ocurrido como consecuencia del procedimiento seguido por los empleados nacionales pa-

ra tatuarlas, ni siendo de sana crítica excluir por completo como causa o concausa de las muertes producidas el largo viaje realizado para trasladarlas a fin de curarlas y los posibles efectos del cambio de clima y de ambiente así como la improvisada instalación en un hotel para su tratamiento, debe concluirse que el resarcimiento no debe comprender el valor de la totalidad de las chinchillas muertas, y no pudiendo determinarse el número de animales cuya muerte se pueda atribuir con suficiente fundamento al acto culpable del tatuaje, corresponde diferir la fijación del monto de la indemnización al juramento estimatorio del actor. Página 51.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

1. La competencia de los tribunales federales en las causas en que es parte la Nación responde a una concepción del orden público que comporta la institución de una jurisdicción especial para esos casos en beneficio del Estado y de los particulares a la vez y debe ser distinguida de los requisitos a que —como el previo reclamo administrativo— pueda estar sometido en tales casos el ejercicio de la jurisdicción. Página 196.

2. El requisito del reclamo administrativo previo es un privilegio establecido a favor de la administración pública para substraer a la Nación a la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de todos los derechos; no puede ser objeto de convención modificatoria, mas su incumplimiento no puede ser invocado por el Estado después de la contestación a la demanda. Página 196.
3. Los empleados nacionales pueden demandar al Estado por cobro de sus haberes sin necesidad de venia o permiso alguno del P. E., previo cumplimiento de los requisitos que establece la ley 3952. Página 114.

DOMICILIO (1).

La mujer casada separada de su marido por convenio entre ambos sin intervención de las autoridades competentes, conserva el domicilio de aquél mientras el mismo viva, como así

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3, 10.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 16, 17; Pensiones militares, 1, 2, 3, 4, 5, 7.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 5, 6.

ante aquél la correspondiente opción para salir del país, por lo que procede el *habeas corpus* deducido a favor de quien, no obstante haber cumplido este requisito, sólo ha obtenido una resolución denegatoria de su solicitud. Páginas 253 y 264.

EXPORTACION. Ver: Aduana, 7.

EXPRESION DE AGRAVIOS. Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

EXPROPIACION (1).

Procedimiento.

Procedimiento extrajudicial.

1. El propietario que en repetidas presentaciones ante las autoridades administrativas provinciales consintió con su silencio el procedimiento de expropiación por el cual fué privado de la posesión de su inmueble sin previo pago o consignación del precio ofrecido, no puede luego hacer cuestión de ello por vía judicial, si bien tal circunstancia no perjudica su derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes de la desposesión y del ulterior desistimiento de la expropiación. Página 271.

Procedimiento judicial.

2. Es improcedente la oposición formulada por el dueño del bien expropiado, así como todo pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del decreto 17.290 en que se funda, con respecto a medidas probatorias pedidas por la parte contraria con posterioridad al comparendo respectivo de acuerdo con lo dispuesto en dicho decreto, consistente unas en la reiteración de lo solicitado anteriormente sin oposición, y la otra en informes referentes al precio por el cual se hizo la última venta del bien y a los antecedentes utilizados para tasarlo a los efectos del impuesto territorial; desde que ambas medidas habrían podido ser ordenadas bajo el régimen de la ley 189 y en último término, para mejor proveer. Página 180.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, 29, 33, 40; Reivindicación, 4; Retroactividad, 1.

3. El trámite de las causas de expropiación es, por regla general, el sumario y verbal consistente en la realización de un comparendo en el cual se oye a las partes y éstas ofrecen la prueba de que quieren valerse, sin designación de un término probatorio concreto. Página 180.

4. El decreto 17.290, de reformas a la ley 189 sobre expropiación, no puede ser invocado para prescindir de la prueba pericial ofrecida y decretada con anterioridad a su vigencia, si bien es aplicable a las causas en trámite en la medida compatible con la estabilidad de los actos procesales concluídos. Página 180.

Expropiación indirecta.

5. La falta del decreto previsto en la ley que autorizó la expropiación como necesario para la aprobación de los planos y consiguiente determinación de los terrenos a ocuparse no puede impedir, una vez realizadas las obras que aquél debió preceder, la reclamación de la correspondiente indemnización por el propietario desapoderado, desde que se han llenado los recaudos necesarios para la procedencia de la expropiación indirecta. Página 370.

EXPULSION DE EXTRANJEROS. Ver: Constitución Nacional, 6, 7, 8, 9.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL. Ver: Multas.

EXTRADICION.

Extradición con países extranjeros.

Prescripción.

La circunstancia de que los recaudos enviados no indiquen la fecha de comisión del delito y no sea, pues, posible establecer si la acción penal está o no prescripta, no obsta a la extradición solicitada por un país signatario del Tratado de Montevideo en el caso en que no se alega que se haya operado dicha prescripción y en el que la fecha posible del delito aparece con suficiente claridad de la exposición formulada ante las autoridades argentinas por la persona reclamada. Página 304.

F

FACULTADES PRIVATIVAS. Ver: Jubilación de Empleados Nacionales, 3.

FALTA DE ACCION (1).

Es improcedente la falta de acción opuesta contra la Nación en el juicio reivindicatorio de un terreno situado en el perímetro que le cedió la Prov. de Bs. Aires con el puerto de La Plata y fundada en que el terreno de que los demandados se consideran dueños estaba comprendido en una extensión mayor transferida por dicha provincia a la empresa Muelles y Depósitos, extraña al juicio, si esa transferencia fué declarada nula por sentencia definitiva de la Corte Suprema en la causa seguida por la Nación contra dicha empresa. Página 219.

FERROCARRILES (2).

Contribuciones, impuestos y tasas.

Contribución de mejoras.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 10.657 el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, y el pago del afirmado por las empresas ferroviarias debe limitarse al correspondiente al edificio de la estación en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres. Página 15.

FERROCARRILES DEL ESTADO (3).

1. A los efectos de la inscripción del dominio de un inmueble adquirido por los Ferrocarriles del Estado en el Registro de la Propiedad de Mendoza es improcedente y contraria al art. 18 de la ley 6757 la exigencia de una nueva certificación de la que resulte que no se adeudan impuestos desde la fecha en que se otorgó la respectiva escritura hasta aquella en que fué pedida la inscripción. Página 332.

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 10.

2. Los Ferrocarriles del Estado no están exentos del pago del impuesto de sellado y de los derechos correspondientes por la inscripción del dominio sobre un inmueble en el Registro de la Propiedad de La Rioja. Página 329.
3. Es improcedente subordinar la inscripción del dominio del inmueble comprado por Ferrocarriles del Estado, al pago del impuesto a las transferencias que, según la interpretación irrevisible de la sentencia apelada, ha sido establecido por el art. 6, inc. 1°, de la ley 435 de la Prov. de Mendoza a cargo del transferente. Página 332.

G

GASTOS DE JUSTICIA. Ver: Intereses.

GOBIERNO DE FACTO. Ver: Expropiación, 2, 4.

H

HABEAS CORPUS. Ver: Constitución Nacional, 6, 7, 8, 9; Estado de sitio; Recurso extraordinario, 5, 6.

HABITANTE. Ver: Constitución Nacional, 7, 8, 9.

HOMICIDIO.

Homicidio simple.

1. No corresponde aplicar la pena prevista en el art. 81, inc. 1°, sub-inc. a) sino la que establece el art. 79 del Código Penal a quien no actuó en uno de esos ímpetus emocionales durante los cuales se pierde el dominio de los frenos inhibitorios, sino que obró enfurecido y con cierta deliberación, coordinando sus actos hacia un fin de venganza. Página 111.

Homicidio calificado.

2. El delito cometido por la madre que da muerte a un hijo de un mes y días de edad es el de homicidio calificado previsto por el art. 80, inc. 1°, del C. Penal y probado que la autora tenía 19 años cumplidos cuando ocurrió el hecho corresponde aplicarle, en atención a la edad, buenos antecedentes de la procesada y a las circunstancias en que cometió

I

IMPUESTO AL CONSUMO. Ver: Constitución Nacional, 26.

IMPUESTO A LOS FERROCARRILES. Ver: Ferrocarriles; Ferrocarriles del Estado, 1, 2, 3.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Deducciones.

Comercio e industria.

1. El socio de dos sociedades, una colectiva y otra en comandita, que obtiene en la primera una ganancia y en la segunda una pérdida, tiene derecho a compensar esta última incluyendo en sus declaraciones juradas el monto respectivo como quebranto. Página 416.

Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia.

2. Las sumas cobradas por los empleados aduaneros conforme a lo dispuesto en el art. 1030 de las Ordenanzas de Aduana a raíz de las multas aplicadas con motivo de las denuncias efectuadas por los mismos en cumplimiento de su obligación, constituyen réditos sujetos al gravamen que establece el art. 29 de la ley 11.682 (t. o.), doctrina que no resulta violatoria del principio de la igualdad por la circunstancia de que esté exento de ese impuesto el denunciante particular. Página 437.

Infracciones y penas.

3. Procede aplicar la sanción prevista en el art. 18 de la ley 11.683 (t. o.) al contribuyente que mediante la omisión, en sus declaraciones juradas, de toda referencia a la existencia de ciertas mercaderías y bonificaciones pagó menos de la mitad del impuesto correspondiente y no ha producido pruebas que desvirtúen la presunción de dolo que resulta de las circunstancias acreditadas en los autos. Página 378.

4. No corresponde aplicar otra sanción que la del interés punitorio establecido por el art. 20 de la ley 11.683 (t. o.) al contribuyente a quien sólo se imputa no haber satisfecho el impuesto en el plazo establecido con carácter general para todos los contribuyentes ni en el que le fué fijado particularmente como prórroga. Página 350.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16; Multas; Pago, 2; Prescripción, 9, 10, 11; Recurso extraordinario, 26, 32.

Procedimiento y recursos.

5. La omisión del acta mencionada en el art. 28 de la ley 11.683 (t. o.) así como el transcurso del plazo fijado en el art. 31 de la misma no ocasiona la nulidad de las actuaciones administrativas seguidas contra el contribuyente cuya defensa no resultó perjudicada por aquellas circunstancias. Página 378.
6. El pago del impuesto estimado de oficio por las autoridades de la Dirección del Impuesto a los Réditos, efectuado con posterioridad a la sentencia del juez federal que declaró improcedente la instancia judicial contra la estimación, no la torna procedente ni autoriza a revocar dicho fallo. Página 437.

IMPUESTO TERRITORIAL. Ver: Constitución Nacional, 27.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Régimen represivo.

Poseedores.

1. El art. 20 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos no impide la absolución del poseedor de efectos en infracción cuando éste demostrara su desconocimiento e inocencia respecto de la maniobra tendiente a defraudar el impuesto interno o cuando las constancias de autos autorizaran a considerarlo aje[illegible] a la misma. Página 346.

Procedimiento.

Vía contenciosa.

2. El contribuyente que en uso del derecho acordado por el art. 17 del T. O. de las leyes de impuestos internos ocurrió oportunamente ante la justicia federal contra la resolución del Administrador que le impuso multa, no tiene necesidad de ocurrir nuevamente ante aquélla con otra acción contenciosa por la circunstancia de que el Ministro de Hacienda haya aumentado dicha pena a raíz del recurso interpuesto por el denunciante. Página 491.

Vinos.

3. La circunstancia de que el vino en infracción a las disposiciones sobre impuestos internos sea inapto para el consumo

---

(1) Ver también: Prescripción, 14; Recurso extraordinario, 12, 13, 43.

—circunstancia que a su vez puede constituir una infracción— no impide el fraude ni aminora la responsabilidad por el mismo. Página 189.

4. La falta de anotación en los libros de la bodega del vino inapto para el consumo hallado sin valores fiscales en un galpón contiguo a la bodega, hace incurrir al dueño en la sanción establecida en el art. 27 del T. O. de las leyes de impuestos internos. Página 189.

5. Aun cuando el vino para el consumo hallado sin valores fiscales en un galpón contiguo a la bodega hubiera estado destinado al consumo personal del dueño de ella, procede imponer a éste la pena establecida en el art 27, T. O. de las leyes de impuestos internos por aplicación del art. 69, Tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada ni procede considerar de oficio. Página 189.

6. La integridad de los recipientes del vino hallado en poder del imputado, unida a la circunstancia de no haberse podido practicar el análisis del producto en la bodega de origen, autorizan a admitir la inocencia del poseedor contra quien no existen indicios de culpabilidad. Página 346.

IMPUESTOS PROVINCIALES. Ver: Banco Hipotecario Nacional, 2.

INFORMACION POSESORIA. Ver: Reivindicación, 1, 2.

INMIGRACION. Ver: Constitución Nacional, 6, 7, 8, 9.

INMUNIDADES. Ver: Ley, 1.

INTERDICTOS (1).

De retener.

1. Probados la posesión invocada por el actor y los actos de turbación realizados por sus autores en su carácter de agentes del gobierno de la provincia demandada, procede el interdicto de retener, hayan o no actuado dichos agentes en los límites de su ministerio. Página 78.

2. No obstante el desconocimiento de los hechos por la demandada corresponde tener por acreditada la posesión invocada

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1; Prescripción, 8.

por el actor en el interdicto de retener si la contraria no la cuestionó después de producida la prueba testimonial tendiente a demostrarla ni formuló objeciones respecto de esta última ni ha pretendido que desde la fecha de un fallo anterior que reconoció dicha posesión se haya modificado la situación de que allí se trató. Página 78.

3. La circunstancia de que por resolución ministerial posterior a los actos de turbación de la posesión se haya ordenado a las respectivas autoridades que se abstuviesen de realizarlos no impide la procedencia del interdicto deducido con el objeto de obtener judicialmente un amparo que en los hechos el poder administrador no acuerda a los actores no obstante lo dispuesto en dicha resolución y la de un decreto anterior a la misma no cumplidos por los agentes del gobierno. Página 78.

Procedimiento.

4. A falta de disposición legal que establezca un término de prueba para los interdictos, se ha arbitrado el procedimiento de postergar la audiencia del art. 333 de la ley 50 en los casos en que no es posible traer a ella, como en principio corresponde, los elementos de juicio necesarios para resolverlos. Página 180.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Casos varios.

La regla según la cual no procede cobrar intereses sobre las sumas adeudadas en concepto de gastos y honorarios devengados en juicio sufre excepción cuando ha mediado formal intimación judicial por vía de mandamiento de pago. Página 62.

J

JUBILACION Y PENSION.

1. Las personas que según la respectiva ley de jubilaciones tendrían derecho a determinados beneficios por fallecimiento del afiliado sólo tienen, mientras tanto, un simple derecho en expectativa susceptible de ser válidamente suprimido por una ley posterior. Página 283.

---

(1) Ver también: Compraventa, 2; Daños y perjuicios, 2.

2. Las leyes de jubilaciones y pensiones pueden constitucionalmente determinar los beneficiarios y los requisitos que deberán reunir para serlo con prescindencia del régimen establecido por el C. Civil para el orden de las sucesiones, pues el derecho a los beneficios acordados por aquéllas no se tiene por título hereditario. Página 283.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES (1).

Beneficios varios.

1. El afiliado a la Caja de la ley 11.110 que teniendo derecho a la jubilación por invalidez prevista en dicha ley optó por la mayor que ya disfrutaba como afiliado de un montepío provincial, no tiene derecho a obtener los beneficios establecidos en el art. 18 de la ley 11.110. Página 12.
2. Para la procedencia de los beneficios previstos en el art. 18 de la ley 11.110 no basta que no se ejerza o usufructúe el derecho a un beneficio mayor sino que es necesario que no se tenga o haya tenido derecho a obtenerlo. Página 12.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

1. El personal asalariado afectado a la dirección y al cuidado de los yates de turismo está comprendido en los beneficios de la ley 12.612. Página 165.
2. El art. 2º, inc. a) de la ley 11.612 se refiere a la marina mercante nacional de un modo genérico y por oposición a la marina de guerra, para excluir a ésta del régimen que establece, y emplea la palabra "turismo" para referirse a los barcos destinados al mismo para deporte o afición, sin ánimo de lucro, pues los destinados a la explotación comercial de aquél están comprendidos entre los barcos de comercio. Página 165.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. Para determinar el monto de la jubilación del inspector de sucursales del Banco de la Nación Argentina, procede com-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17.

putar como parte integrante de su sueldo las remuneraciones que durante los diez años anteriores a su cesación de servicios percibió anualmente en compensación de trabajos extraordinarios, no así las cantidades que mensualmente cobró en concepto de viáticos. Página 165.

Clases.

Ordinaria.

2. El empleado de Correos y Telégrafos jubilado de oficio durante la vigencia de la ley 4341 y mientras tramitaba su pedido de jubilación ordinaria, que continuó prestando servicios hasta que, vigente ya la ley 11.923, otro decreto fundado en los arts. 19 de la ley 4349, 1º de la ley 11.923 y 61 del decreto reglamentario de la misma estableció que la jubilación a acordarse era la extraordinaria, no tiene derecho a exigir que se le acuerde la jubilación ordinaria que anteriormente había solicitado. Página 63.

3. El decreto 109.233 del 21 de junio de 1937 sólo contempla la situación de los empleados jubilados de oficio con anterioridad a la promulgación de la ley 11.923 que, no obstante, continuaban en actividad en la fecha de ese decreto, que no autoriza a los tribunales para rectificar el criterio de conveniencia conforme al cual debe acordarlo o denegarlo el P. E. Página 63.

JUBILACION DE EMPLEADOS PROVINCIALES. Ver: Constitución Nacional, 24; Recurso extraordinario, 16.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS (1).

1. El art. 3º de la ley 12.579 no crea un beneficio distinto del previsto en su art. 1º sino que establece las condiciones en que este último podrá ser obtenido. Página 88.

2. El diplomático en condiciones de obtener jubilación ordinaria que ha desempeñado funciones de aquel carácter durante un término que no alcanza a quince años, no tiene derecho al beneficio creado por la ley 12.579. Página 88.

JUECES. Ver: Jubilación de empleados nacionales, 3; Medidas disciplinarias.

JURAMENTO ESTIMATORIO. Ver: Daños y perjuicios, 4.

---

(1) Ver también: Ley, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Cuestiones de competencia.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

1. Desestimada la inhibitoria por el tribunal ante el cual la inició la parte demandada y transcurrida entonces la oportunidad para plantearla no puede aquélla promoverla nuevamente ante los tribunales de otro lugar. Página 228.

2. La comunicación por la cual el juez ante quien se ha iniciado una cuestión de competencia por inhibitoria hace saber esta circunstancia al juez que entiende en la causa que le da origen no basta para suspender el trámite de ésta. Página 228.

Competencia territorial.

Tenencia de hijos.

3. El juez del lugar en donde el marido tenía su domicilio en la época de su muerte es el competente para conocer en el juicio sobre suspensión de patria potestad sobre las hijas menores que vivían con aquél, promovido contra la viuda que si bien se hallaba separada conservaba dicho domicilio sin haberlo cambiado en la fecha en que fué presentada la demanda. Página 228.

Competencia Federal.

Principios generales.

4. Para determinar la competencia federal es necesario atenerse a lo pedido en la demanda y a los hechos en que se funda, con abstracción de la justicia que pueda o no ampararla. Página 44.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

5. Compete a la justicia federal conocer en los juicios sobre responsabilidad de las empresas ferroviarias derivada de sus obligaciones relativas a los equipajes de los pasajeros. Página 156.

6. Compete a la justicia federal conocer en la causa sobre repetición de lo pagado en concepto de contribución de afir-

---

(1) Ver también: Demandas contra la Nación, 1; Recurso extraordinario, 20, 38; Recurso ordinario de apelación, 4; Sentencia.

mados fundada por el actor en que es confiscatoria y contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, con prescindencia de toda otra cuestión, aunque los términos de la contestación a la demanda hagan necesario examinar las consecuencias de la actitud observada por el actor frente a la determinación del monto de su contribución por las autoridades municipales. Página 44.

Por las personas.

7. La sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal con sucursal establecida en el territorio de una provincia, tiene derecho a exigir que la causa civil promovida contra ella por una municipalidad de dicha provincia tramite ante la justicia federal. Página 35.

8. La circunstancia de que no a todos los integrantes de la sociedad que invocó el fuero federal *ratione personae* corresponda el fuero federal por la misma causa, sino a unos por ser argentinos vecinos de distinta provincia y a otros por ser extranjeros, no obsta a la procedencia de dicho fuero. Páginas 28 y 35.

9. El juicio que versa sobre el cumplimiento de una obligación impuesta convencionalmente a la demandada —como la referente al depósito de la suma pactada como garantía de la buena ejecución de los trabajos— requerido después de contratada la obra pública que ha dado origen al pleito, es decir después de haber pasado la oportunidad del ejercicio de las facultades de imperio de la entidad pública concedente, es una causa civil. Página 35.

Distinta vecindad.

10. La circunstancia de que una compañía tenga una sucursal en un lugar distinto del domicilio que le corresponde con arreglo al art. 90, inc. 3º, del Cód. Civil no la priva de invocar su carácter de vecina de este último lugar a fin de ser juzgada por la justicia federal correspondiente a la sección donde se halla establecida la sucursal. Página 150.

Nación.

11. No compete a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital conocer en la causa sobre repetición de la suma que se pretende haber pagado de más en concepto de impuesto de papel sellado por la emisión de debentures realizada en

aquella ciudad por una sociedad domiciliada en la misma. Página 143.

Causas penales.

Cónsules.

12. A los efectos del fuero compréndense entre los juicios que versan sobre negocios particulares de los cónsules tanto los criminales como los civiles originados en actos privados de aquéllos, ajenos al ejercicio de las funciones propias de su cargo, sin que sea óbice la circunstancia de que en las causas penales pueda corresponde la privación de la libertad del inculpado, pues si de esa manera se vulnerase algún privilegio, exención o derecho propio de la función consular podría someterse el punto a la decisión de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario. Página 311.

Casos varios.

13. Con arreglo a lo dispuesto en los decretos 1580, 2715, 12.234, 40.980 y 47.527, no impugnados como inconstitucionales, compete a la justicia federal conocer en el juicio de apremio tendiente a cobrar las multas aplicadas por las cámaras de alquileres. Página 63.

Competencia penal.

Prevención en la causa.

14. En caso de duda acerca de la jurisdicción sobre el lugar en que fueron cometidos los hechos delictuosos, provenientes de la imprecisión de los límites provinciales, corresponde atribuir la competencia al juez que previno en la causa. Página 234.

Delitos en particular.

Defraudación.

15. Los tribunales del lugar donde el vendedor que se constituyó en depositario a nombre del comprador tenía y dispuso de la mercadería en combinación con un tercero que la ejecutó e hizo rematar aquélla y se cobró el importe de un pagaré que se supone simulado, son los competentes para conocer en la causa sobre defraudación promovida contra el depositario y el ejecutante. Página 434.

Competencia militar.

16. A los efectos de la competencia de la justicia militar no pueden ser considerados actos del servicio aquellos que ordinariamente corresponden a funciones civiles y no a funciones inherentes al servicio militar. Página 237.

17. No compete a la justicia militar conocer en las causas sobre participación en otras tantas tentativas de contrabando, atribuídas a un sargento del Ejército que no procedió en acto del servicio ni en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar, sino al juez federal a quien las autoridades aduaneras dieron la intervención correspondiente. Página 237.

Sucesión.

Fuero de atracción.

Acciones personales de los acreedores.

18. No compete a la justicia federal sino a la ordinaria del último domicilio del causante el conocimiento de la demanda promovida sin haberse iniciado el respectivo juicio sucesorio, por un argentino contra la cónyuge supérstite y sus hijos menores, como sucesores de aquél y extranjeros, por cobro de servicios médicos prestados al difunto. Página 75.

JURISPRUDENCIA. Ver: Constitución Nacional, 5.

L

LEGALIZACION. Ver: Autenticación.

LEGISLACION COMUN. Ver: Constitución Nacional, 21.

LEY.

Interpretación y aplicación.

1. Las disposiciones legales, como las de la ley 12.579, que establecen beneficios o privilegios no inherentes a la esencia de las normas fundamentales de la Constitución deben ser interpretadas con criterio estricto. Página 88.

2. Las leyes deben ser interpretadas de la manera que mejor concuerde con las normas constitucionales, salvo que la in-

teligencia opuesta sea palmaria y el texto discutido no pueda ser lealmente interpretado en aquella forma. Página 180.

3. El fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador y la primera fuente de interpretación de la ley son sus palabras, que deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, partiendo de la base de que no son superfluas sino que han sido empleadas con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos. Página 165.

LEY DE SELLOS (1).

Sellado aplicable.

1. Los abogados y procuradores no están obligados a firmar con la estampilla correspondiente al impuesto de sellos las actas relativas a las audiencias de prueba aunque en ellas hayan formulado peticiones referentes a la misma. Página 343.
2. La enumeración contenida en el decreto 9432 sobre impuesto de sellos, no tiende a ampliar los supuestos del art. 88, sino a precisar los de aplicación del gravamen general que prevé el tít. IV, cap. I, de dicho decreto. Página 343.

LEYES PROVINCIALES. Ver: Constitución Nacional, 1; Recurso extraordinario, 21.

LICITACION (2).

La excepción prevista en el art. 33, inc. 5º, de la ley 428 supone la imposibilidad de adquirir de otras personas que las allí mencionadas los artículos que el Estado necesita para cumplir los fines que se ha propuesto. Página 310.

LIMITES INTERPROVINCIALES. Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

LITIS CONTESTACION. Ver: Sentencia.

LOCACION DE SERVICIOS.

1. No habiendo probado la provincia que el tanto por ciento de comisión que se había convenido pagar al demandado

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 11.
(2) Ver también: Compraventa, 1, 2.

como remuneración por sus servicios en la conversión de un empréstito se refería solamente a la cantidad de títulos que llegaran a emitirse y no a la cantidad autorizada, ni tampoco que el demandado haya obrado de mala fe o que el pago se haya hecho sin causa, corresponde rechazar la acción sobre devolución de lo que pretende haber pagado erróneamente de más al demandado por el expresado concepto. Página 316.

2. A los efectos de resolver acerca del derecho al cobro de la referida retribución convenida por los servicios prestados a una provincia, es indiferente la circunstancia de que quien celebró ese contrato con las autoridades provinciales fuera diputado nacional por la misma y pariente del gobernador de ella, desde que no hay disposición legal que cree sobre el particular una incapacidad de derecho. Página 316.

M

MARCAS DE FABRICA (1).

Nulidad.

La sociedad constituída para dar audiciones musicales y repartir entre sus componentes las utilidades así obtenidas, que según lo resuelto por la sentencia objeto de recurso extraordinario, no reviste carácter comercial, no está amparada por los arts. 42 y siguientes de la ley 3975 aun cuando haya obtenido el registro del nombre como marca. Página 283.

MARINA MERCANTE NACIONAL. Ver: Jubilación de Empleados de la Marina Mercante Nacional, 1, 2.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Debe apercibirse al juez letrado de un territorio nacional que, no obstante sostener en su fallo que es competente para conocer en una causa criminal, resuelve inhibirse de continuar actuando en ella, porque el procurador fiscal que así lo solicitó "actúa por instrucciones del P. E. de la Nación y teniendo en cuenta que es la Suprema Corte Nacional

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 15, 34.

N

O

---

(1) Ver también: Aduana, 4, 9; Constitución Nacional, 3, 21; Impuesto a los réditos, 2; Impuestos Internos, 2; Jurisdicción y competencia, 13; Prescripción, 12, 13, 15, 16.

P

PAGO.

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

1. La acción civil de repetición y la acción contencioso administrativa son de distinta naturaleza y la sentencia que se dicta en esta última rechazando la demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo fijado por la respectiva ley provincial no puede extender el alcance de su fuerza de cosa juzgada a la acción de repetición cuyo término de prescripción se halla regido por el Cód. Civil. Página 444.

Protesta.

Generalidades.

2. El requisito de la protesta es innecesario para que proceda la repetición de lo indebidamente pagado en concepto de impuesto a los réditos. Página 350.

Forma.

3. A los efectos de la repetición de la suma pagada en concepto de contribución de mejoras es suficiente la reserva por la que se comunica a las autoridades respectivas que los pagos se hacen "bajo protesta por considerar inconstitucional, ilegal y confiscatorio" el gravamen que afecta a la propiedad del reclamante. Página 392.
4. Es eficaz la protesta concebida en términos que excluyen la posibilidad del desconocimiento por la Administración de la disconformidad del contribuyente y de las razones en que se funda, siendo innecesario especificar el bien o acto concreto sobre que recae el gravamen protestado ni el monto del mismo. Página 128.

Prueba.

5. Debe considerarse probada la protesta hecha mediante tres telegramas semejantes, autenticados los dos últimos mas no el primero por haber destruído el Correo la respectiva documentación respecto del cual existen, en cambio, constancias en un expediente administrativo que permiten establecer su recepción por las autoridades provinciales. Página 128.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

1. El suboficial dado de baja a consecuencia de la tuberculosis pulmonar adquirida en actos del servicio que le inutilizó para continuar su carrera, tiene derecho al beneficio previsto en el art. 17, tít. III, de la ley 4707. Página 160.
2. El conscripto del ejército que a consecuencia de la herida recibida en una mano al escapársele un tiro de pistola en una práctica de tiro, ha quedado totalmente incapacitado para la carrera de las armas, y en un 60 % para la vida civil tiene derecho al beneficio previsto en los arts. 13, 14 y 17, tít. III, de la ley 4707 que ha reclamado, inclusive el prest. Página 69.
3. El grado superior inmediato a que se refiere el art. 18, tít. IV, de la ley 4707 es el que corresponde con arreglo a la jerarquía establecida en el art. 1º de la ley 9675 o sea, en el caso de un sargento 1º de Sanidad Militar el de sargento ayudante, aunque en dicha repartición no existiera este último cargo en la fecha del accidente que origina el beneficio del citado art. 18. Página 150.
4. La circunstancia de que el beneficio previsto en el art. 18, tít. IV, de la ley 4707, acordado por el P. E., sustituído luego de oficio por el del art. 17 y restablecido más tarde por dicho poder, haya sido liquidado por la Contaduría, al ser otorgado la primera vez, sobre la base de un grado superior al que correspondía —el de subteniente en lugar de sargento ayudante— no es óbice para que al liquidársele otra vez con motivo de habérsele acordado nuevamente, rectifique el error en que había incurrido y efectúe la liquidación con arreglo al grado que corresponde tomar en cuenta desde que ninguno de los decretos que lo concedieron especificaba el grado en retiro. Página 150.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Prescripción, 6.

siciones que adopte no sean incompatibes con las de aquélla, propendan al mejor cumplimiento de los fines de la misma o constituyan medios razonables para evitar su violación y sean ajustadas a su espíritu. Página 194.

POSESION (1).

Comportan intención de poseer los actos de turbación realizados por los agentes del gobierno como ejercicio del derecho de dominio que atribuían a la provincia sobre las tierras ocupadas por el poseedor, a quien por lo mismo desconocían dicha calidad. Página 78.

PRECIOS MAXIMOS (2).

El art. 9 de la ley 12.591 —ley de emergencia cuyas disposiciones no caben en el marco del derecho común, dictada para suplir las deficiencias de este último— establece una infracción formal en el sentido de que la acción es suficiente por sí sola para constituir la violación punible, sin que sean necesarios un resultado determinado ni la prueba de una ganancia injustificada, artificial, o de la obtención de un lucro desmedido. Página 450.

PRENDA AGRARIA. Ver: Constitución Nacional, 11; Recurso extraordinario, 37.

PRESCRIPCION (3).

Comienzo.

1. La prescripción decenal de la acción dirigida contra el Fisco Nacional para obtener la integración de la superficie del inmueble comprado por el actor a quien lo había adquirido del Fisco, comienza a correr desde la fecha del título por el cual éste lo transmitió al vendedor de referencia y no desde la fecha en que fué aprobada la mensura por la que el actual dueño estableció la falta de superficie. Página 349.
2. Interrumpida la prescripción por el decreto que reconoció el derecho del actor, el término de aquélla comienza a co-

(1) Ver también: Interdictos, 1, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 13, 18.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 5, 22, 23, 25, 31; Extradición; Pago, 1; Recurso extraordinario, 8, 12, 19, 41; Recurso ordinario de apelación, 3; Reivindicación, 1, 2.

rrer nuevamente desde la fecha de aquél, y no desde la del decreto posterior que desconoció el derecho de referencia. Página 114.

3. La prescripción de la acción correspondiente a los empleados nacionales para obtener el pago de sus haberes comienza a correr desde que nació su derecho a ellos y no se suspende por la relación de dependencia en que se hallan con respecto al P. E. Página 114.

Interrupción.

4. La demanda intentada contra la Universidad de Buenos Aires de la que se desistió para promoverla contra la Nación no interrumpe la prescripción de la acción contra esta última, que debe declararse operada respecto de la viuda del causante por haber transcurrido el plazo legal. Página 367.

5. Las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción. Página 114.

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Pensiones militares.

6. Prescribe a los cinco años el derecho para cobrar las cuotas atrasadas de pensiones militares. Página 69.

Prescripción adquisitiva.

7. Si bien corresponde a quien invoca la prescripción adquisitiva probar los hechos en que la funda, esta regla sufre excepción cuando la parte contra la cual se opuso aquella defensa guardó, al contestarla, total silencio sobre esos hechos y omitió luego toda prueba contradictoria de los mismos, pues ello importa un reconocimiento que hacía innecesaria su prueba por quien los invocó. Página 196.

8. Las leyes que se limitan a acordar una concesión y las órdenes y resoluciones administrativas, aunque envuelvan una pretensión a la propiedad o a la posesión y una amenaza a su libre ejercicio, no importan una perturbación real y efectiva de la posesión, no justifican la promoción de un interdicto de retener ni pueden ser invocadas como comienzo de la posesión requerida para la prescripción adquisitiva. Página 196.

Prescripción en materia penal.

Comienzo.

9. La prescripción de la acción tendiente a reprimir una infracción consistente en una defraudación del impuesto a los réditos cometida mediante la presentación de declaraciones juradas en las que se omitió consignar en absoluto los ingresos provenientes de las actividades que constituían la principal fuente de recursos del contribuyente, a raíz de lo cual se procedió a estimar los réditos de oficio y se aplicó la multa establecida en el art. 18 de la ley 11.683, comienza a correr desde la fecha en que las declaraciones fueron presentadas; por lo que careciendo de efecto interruptivo la presentación del fiscal que se limita a sostener la improcedencia de la instancia respecto de la estimación de oficio, no habiéndose acreditado ni invocado en autos otras circunstancias que pudieran producirlo, y habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 23, inc. b) de la ley 11.683 (t. o.) en la fecha en que el fiscal contestó la demanda contenciosa solicitando la confirmación de la resolución administrativa que impuso multa, corresponde declarar prescripta la acción. Página 415.

10. La infracción en que incurrió el contribuyente que omite indicar parte de sus réditos en la respectiva declaración jurada se perfecciona con la presentación de ésta, a partir de la cual comienza a correr la prescripción de la acción tendiente a reprimirla. Página 378.

Interrupción.

11. Las nuevas infracciones al art. 18 de la ley 11.683 (t. o.) interrumpen la prescripción de la acción tendiente a reprimir las anteriores. Página 378.

12. Los actos procesales que con arreglo a la ley 11.585 interrumpen la prescripción de la acción son los actos directos contra la persona del infractor para la represión de la infracción, como la contestación a la demanda contenciosa deducida de acuerdo a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 3764 (t. o.) por la que el fiscal solicita su rechazo y el mantenimiento de la multa impuesta. Página 268.

13. Las multas que reprimen las infracciones a la ley 11.275 revisten carácter penal y la acción tendiente a imponerlas es interrumpida por las nuevas infracciones, conforme a lo dispuesto por el art. 67, 2ª parte, del C. Penal. Página 340.

14. La prescripción de la acción tendiente a reprimir la infracción del art. 82 inc. h) del texto ordenado de las leyes de impuestos internos se interrumpe por la comisión de otras posteriores; por lo que procede revocar la sentencia que declara operada la prescripción sin tener en cuenta si existen o no las nuevas infracciones cuya existencia alega el fiscal y devolver los autos para que se dicte el pronunciamiento que corresponda. Página 268.

Tiempo.

Aduana.

15. El plazo de la prescripción de las acciones tendientes a la imposición de las multas establecidas por las Ordenanzas de Aduana, que aun siendo penales conservan cierto carácter de indemnización, hállase regido por el art. 433 de las mismas. Página 419.

16. La prescripción de la acción tendiente a imponer multa al importador de papel libre de derechos que infringió las disposiciones legales y reglamentarias referentes al destino del mismo, no está regida por el art. 1º de la ley 11.585 sino por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y se opera a los diez años contados desde la fecha en que fué cometida la infracción. Página 310.

PROCURADORES. Ver: Ley de Sellos, 1.

PROTESTA. Ver: Pago, 2, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 28.

PROVINCIAS.

Es facultad no delegada por las provincias la de organizar su régimen jurisdiccional tanto en el orden judicial como en el de lo contencioso administrativo. Página 444.

PRUEBA (1).

Confesión.

1. El art. 16 de la ley 8172 impone al Presidente del Banco Hipotecario Nacional el deber de informar en substitución de la obligación de absolver posiciones, eximiéndole tan sólo

(1) Ver también: Afirmados, 2; Constitución Nacional, 2, 27; Expropiación, 2, 3, 4; Interdictos, 2, 4; Pago, 5; Precios máximos; Prescripción, 7; Recurso extraordinario, 25.

de concurrir al Tribunal para responder a las interrogaciones que la contraria se proponga hacerle y de responder a ellas bajo juramento. Dichos informes pueden serle requeridos en todas las oportunidades procesales en que las partes pueden ponerse posiciones, salvo que, formulados después de clausurado el período de prueba, importaran la obtención extemporánea de elementos probatorios que debieron y pudieron obtenerse por otras vías durante el término pertinente. Página 146.

Peritos.

2. La audiencia del art. 151 de la ley 50 está destinada a obtener las explicaciones que el Tribunal encuentre oportuno requerir al perito, y no constituye oportunidad para el ofrecimiento ni producción de prueba. Página 282.

PUERTO DE LA PLATA (1).

La transmisión del dominio efectuada por la Prov. de Bs. Aires a favor de la Nación el 29 de agosto de 1904 en oportunidad de la adquisición del puerto de La Plata, no comprendía ni podía comprender los inmuebles que hubiesen salido del dominio eminente de la Provincia y sobre los cuales tuviesen los particulares título legítimo de propiedad. Página 219.

R

RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Ver: Prescripción, 2.

RECURSO DE NULIDAD.

Debe desestimarse el recurso de nulidad que no ha sido mejorado en tercera instancia y se funda en razones susceptibles de ser consideradas por vía de la apelación concedida. Página 346.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. Procede el recurso extraordinario contra la resolución inapelable del Consejo Deontológico de Rosario que impone

(1) Ver también: Reivindicación, 1.

(2) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1; Prescripción, 14.

una multa en virtud de lo dispuesto en una ley local cuya aplicación al caso es impugnada por el recurrente como violatoria de preceptos de la Constitución y de leyes nacionales, de cuya interpretación depende la solución de la cuestión planteada. Página 383.

Gravamen.

2. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la causa ha sido substraída a sus jueces naturales si ello es la consecuencia de la propia actitud del recurrente por haber sido el mismo quien sometió a la Cámara de alquileres la cuestión de cuya solución se queja. Página 179.
3. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte a la que ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación que dedujo juntamente con aquél. Página 378.
4. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación. Página 495.

Subsistencia de los requisitos.

5. Habiéndose decretado por juez competente el procesamiento y la detención, por infracción al C. Penal, de la persona detenida por orden del P. E. que optó por salir del país y dedujo un recurso de *habeas corpus* al que se hizo lugar por sentencia de 2ª instancia contra la cual se concedió al fiscal el recurso extraordinario fundado en el art. 23 de la Constitución Nacional, corresponde declarar que el *habeas corpus* es improcedente y que por ello carece de objeto pronunciarse acerca de la cuestión en que se fundó el recurso concedido al fiscal. Página 351.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

6. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal, fundado en la interpretación del art. 23 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que hace lugar al *habeas corpus* deducido por una persona detenida a la orden del P. E. Nacional que formuló ante éste la correspondiente opción para salir del país. Página 253.

7. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el recurrente en el art. 7 de la Constitución Nacional y en las leyes 44, 5133 y 6757. Página 332.

Interpretación de las leyes federales.

8. Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 11.275 contra el fallo que, por considerar que las infracciones a la misma no revisten carácter delictual, declara inaplicable respecto de ellas las disposiciones del art. 67, 2ª parte, del C. Penal. Página 340.
9. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el privilegio fundado en el art. 16 de la ley federal 8172. Página 146.
10. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la exención de impuestos y tasas fundadas por el recurrente en la ley 6757. Página 329.
11. Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Banco Hipotecario Nacional contra la sentencia que desestima la defensa de falta de acción fundada por aquél en las disposiciones de las leyes 8172 y 10.676. Página 243.
12. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que, con arreglo a la ley 11.585 y al art. 67 del C. Penal, las nuevas infracciones a las leyes de impuestos internos interrumpen la prescripción de la acción tendiente a reprimir la cometida anteriormente y en que también la interrumpen todos los actos de procedimiento, contra la sentencia que admite la solución opuesta y declara que el art. 67 no es aplicable a los hechos de la naturaleza del que motiva la multa impuesta. Página 268.

Leyes federales de carácter procesal.

13. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 17 del T. O. de las leyes de impuestos internos contra la sentencia definitiva adversa al derecho sustentado por el apelante. Página 491.

Interpretación de otras normas y actos federales.

14. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia adversa a la interpretación de un decreto reglamentario de la ley federal 346 sustentada por el recurrente en apoyo de su derecho. Página 431.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

15. Procede el recurso extraordinario interpuesto por quien ha impugnado un decreto del P. E. de ser repugnante a los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional contra la sentencia contraria al derecho invocado y al privilegio fundado por el recurrente en la ley federal 3975. Página 388.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

16. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de los arts. 50 y 52, inc. 3º, de la ley de Montepío Civil Nº 1603 de la Prov. de Tucumán impugnados por la recurrente como violatorios del art. 17 de la Constitución Nacional y desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por aquélla. Página 283.

17. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires sobre impuesto a la transmisión gratuita, contra la sentencia que desestima dicha impugnación y aprueba la liquidación del gravamen practicado con arreglo a lo dispuesto por aquella ley. Página 374.

18. Procede el recurso extraordinario fundado en la incompatibilidad de una norma provincial, cuya aplicación efectuada por primera vez en la sentencia recurrida determina el rechazo de la demanda, con disposiciones del Código Civil y de la Constitución Nacional. Página 444.

Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

19. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el régimen del pago en cuotas establecido por una ordenanza municipal sobre pavimentación sin que medie acogimiento expreso del contribuyente, importa modificar el régimen de la prescripción establecido por el C. Civil y en que el cobro de una contribución de mejoras que no ha valorizado al inmueble en la medida de aquélla es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 352.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

20. No es cuestión federal la que versa sobre la interpretación de una cláusula contractual referente a prórroga de jurisdicción. Página 28.

Interpretación de normas y actos locales en general.

21. La interpretación dada por el tribunal apelado a las disposiciones de la ley de Montepío Civil de Tucumán no puede ser revisada por la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario. Página 283.

22. La interpretación de las normas provinciales que rigen la jurisdicción contencioso administrativa es de orden local extraña al recurso extraordinario. Página 444.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

23. La cuestión referente a la constitución de la Cámara de alquileres contra cuya sentencia se ha intentado el recurso extraordinario reviste carácter procesal y no es susceptible de someterse a la Corte Suprema por esa vía ni aun so color de invocación de garantías constitucionales. Pág. 179.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

24. La cuestión referente a la inexistencia de propósito de ocultación o de ánimo de defraudar es de hecho y no puede ser examinada por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria. Página 189.

25. No procede revisar por medio del recurso extraordinario las conclusiones de la sentencia apelada sobre la prueba de la nacionalidad y el domicilio de los litigantes. Página 28.

Impuestos y tasas.

26. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara comprendida a una asociación en la exención prevista en el art. 5, inc. b) de la ley 11.682 por entender que no se advierte en la constitución de aquélla ningún motivo de lucro y sí, al contrario, propósitos de beneficio y mejoramiento social que la presentan informada de las características de beneficio público dentro del concepto que a esa expresión asignan la ley y el Consejo de Administración del Impuesto a los Réditos. Página 350.

27. La sentencia apelada por recurso extraordinario es irrevisible en cuanto establece que el pavimento construído ha beneficiado al inmueble afectado. Página 352.

Varios.

28. La cuestión relativa a la falta de protesta que no se funda en disposición alguna de carácter federal no puede dar lugar al recurso extraordinario. Página 350.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

29. Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 de la Constitución Nacional y 3 y 2511 del C. Civil contra la sentencia que, aplicando el art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto del 6 de julio de 1944, declara que las costas del juicio de expropiación que falla deberán ser pagadas en el orden causado. Página 299.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

30. Para que una sentencia pueda ser considerada frustratoria del derecho federal invocado por el recurrente, es necesario que en lo que resuelve respecto de los aspectos no federales del pleito sea insostenible, tendenciosa o evidentemente insuficiente para sustentar la decisión recurrida. Página 22.

Fundamentos de orden común.

31. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones que, si bien han sido propuestas por vía de la invocación de diversos principios constitucionales, se resuelven por interpretación de cláusulas de una concesión local otorgada a la recurrente. Página 22.

Fundamentos de hecho.

32. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que si bien declara que la estimación de oficio que se hiciere sobre la base de un cálculo superior al duplo del alquiler a que se refiere el art. 6, última parte, de la ley 11.683 (T.O.) sólo prevalecerá sobre la declaración del contribuyente cuando aquélla se apoyare en pruebas suficientes para destruir las afirmaciones de aquél, también establece, fundada en circunstancias de hecho y prueba irrevisibles por la Corte Suprema, la exactitud de la declaración de sus entradas presentada por el contribuyente ante las autoridades respectivas. Página 351.

33. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que rechaza la demanda del recurrente sobre expropiación indirecta por razones de hecho y de derecho local, como las referentes a la forma voluntaria en que el recurrente pidió la línea de edificación, a la existencia de ordenanzas que dejaron sin

efecto las expropiaciones y a la ausencia de actos concretos de desposesión. Página 160.

34. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que fundada en consideraciones de hecho suficientes para sustentarla rechaza la demanda sobre uso indebido de nombre comercial deducida por una sociedad instalada en la Capital Federal contra otra de igual nombre instalada en Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires. Página 283.

Resolución contraria.

35. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Bs. Aires que rechaza la demanda contencioso-administrativa promovida ante ella, aun cuando haya omitido pronunciarse sobre las cuestiones federales planteadas, por considerarlas ajenas a su jurisdicción. Página 370.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

36. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que manda llevar adelante el juicio de apremio por una suma que no alcanza a la mitad del crédito que la ejecutada afirma tener contra la actora, circunstancia que permitiría evitar una ejecución efectiva. Página 22.

37. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 9644 contra la sentencia que, admitiendo su validez, ordena proseguir la ejecución. Página 303.

Cuestiones de competencia.

38. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 100 de la Constitución y 2, inc. 2º, y 10 de la ley 48 contra la sentencia que, sobre la base de la inteligencia que atribuye a esas disposiciones, deniega el fuero federal por razón de las personas invocado por el apelante. Página 28.

Varias.

39. Las resoluciones que deniegan una recusación no son definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48 y versan sobre materia regida por leyes de naturaleza procesal y condicionada por circunstancias de hecho, con la que las disposiciones constitucionales que al efecto se invocaran

sólo excepcionalmente podrían tener relación directa. Página 345.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

Planteamiento en 1ª instancia.

40. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hace lugar a la expropiación indirecta, fundado en que la aplicación en tal caso del procedimiento establecido por la ley 189, cuando la parte demandada desconoce la calidad de dueño invocada por la actora, es violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, si esta cuestión no fué planteada en el momento en que se discutió la procedencia de dicho procedimiento sino con posterioridad a la resolución afirmativa recaída en el respectivo incidente; razón por la cual el tribunal apelado estimó, en forma irrevisible que no procedía su consideración. Página 5.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

41. Habiendo surgido la cuestión federal con motivo de la sentencia apelada procede contra ella el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que las disposiciones de las leyes procesales de la Prov. de Mendoza que establecen para la acción de inconstitucionalidad que crean, un plazo de caducidad menor que el establecido en el Código Civil para la prescripción de las acciones, son violatorias de éste y del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Página 485.

Trámite.

42. Es procedente el recurso extraordinario correctamente interpuesto aunque por error el tribunal de la causa haya concedido el ordinario. Página 165.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

43. No corresponde examinar en la resolución a dictarse en el recurso extraordinario la cuestión referente al derrame del vino inapto para el consumo ordenado por la Administra-

ción de Impuestos Internos, no planteada oportunamente en el juicio y consentida en la demanda. Página 189.

44. La decisión de la Corte Suprema en el recurso extraordinario debe limitarse a las cuestiones federales oportuna y correctamente planteadas en el juicio y mantenidas en el escrito en que se interpuso la apelación para ante aquélla. Página 450.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. Constituye expresión de agravios válida que impide declarar desierto el recurso de apelación, el memorial presentado oportunamente en segunda instancia por el apelante, en el cual se controvierte la interpretación legal o la apreciación de los hechos en que se funda el fallo recurrido, aunque para ello se invoque como fundamental argumento un dictamen recaído en actuaciones administrativas ofrecidas como prueba. Página 88.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. El silencio observado por quien dedujo recurso ordinario para ante la Corte Suprema, no obstante la falta de pronunciamiento al respecto por el tribunal apelado que en cambio concedió el interpuesto por la parte contraria, priva a aquél de todo reclamo una vez dictada la sentencia de la Corte que se limitó a decidir las cuestiones comprendidas en el recurso concedido. Página 494.

Sentencia definitiva.

3. Habiéndose argüído y resultando del expediente que la declaración de la caducidad de la primera instancia pone fin al pleito e impide su continuación privando al recurrente de los medios legales para la tutela de su derecho, como ocurre en el caso en que el efecto de la perención razonablemente conduce a admitir que la acción intentada ha prescripto, la sentencia que decide el artículo debe ser considerada definitiva a los efectos del art. 3 de la ley 4055. Página 367.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 4, 42.

4. La tercera instancia ordinaria funciona restrictivamente respecto de las sentencias definitivas, o sean las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, a las que no cabe equiparar otras resoluciones que no revistan ese carácter, como la que deniega el fuero federal contra la cual procede, sin embargo, el recurso extraordinario. Página 143.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto contra la sentencia que no impone las costas al vencido si de autos no resulta que el monto de las mismas excede el límite fijado por el art. 3º, inc. 2, de la ley 4055. Página 294.

RECUSACION. Ver: Recurso extraordinario, 39.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD. Ver: Daños y perjuicios, 1.

REIVINDICACION (1).

1. A falta de pruebas que destruyan las reunidas en la información posesoria en que se funda el título de los demandados, corresponde rechazar la reivindicación deducida por la Nación con respecto a un inmueble dentro del perímetro que con posterioridad a aquella información le cedió la Prov. de Bs. Aires junto con el puerto de La Plata. Página 219.
2. El título de propiedad obtenido mediante información treintañal es oponible a la provincia cuyos tribunales le prestaron su aprobación con la intervención del agente fiscal que impide considerar al Estado como tercero extraño a dichas actuaciones; pero no es óbice para que este último, que no podría obtener su revisión y rectificación sobre la base de una simple crítica de su valor, pueda en ciertos casos atacarlas en el juicio reivindicatorio mediante la presentación de prueba tendiente a destruir la producida en la información. Página 219.
3. La ley de la Prov. de Bs. Aires del 11 de enero de 1867 no puede ser válidamente invocada contra aquellos que con mucha anterioridad a su sanción eran poseedores de las tierras a que se refiere. Página 219.

(1) Ver también: Falta de acción.

4. Aun cuando prospere la demanda de reivindicación contra el Estado, no procede declarar lisa y llanamente que éste debe restituir el inmueble ocupado por vías férreas y legalmente afectado a un fin de utilidad pública, sino que debe acordársele el derecho de optar por el pago de su precio y el justo resarcimiento de los perjuicios que hayan existido, a determinarse conforme al procedimiento de la expropiación. Página 196.

RESCISION DEL CONTRATO. Ver: Compraventa, 2.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Ver: Daños y perjuicios, 1, 2, 3.

RETROACTIVIDAD (1).

Principios generales.

1. La aplicación del art. 18 de la ley 189 reformada por el decreto del 6 de julio de 1944 a los juicios de expropiación no fallados aún no comporta violación de derechos adquiridos. Página 299.
2. Las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y las nuevas que se dicten pueden válidamente aplicarse a las causas pendientes, salvo que con ello se afecten actos concluídos o se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores. Página 180.

S

SENTENCIA (2).

No procede tomar en consideración en la sentencia las impugnaciones referentes a la inconstitucionalidad o ilegalidad, desde el punto de vista de las normas locales, de un convenio celebrado por una provincia, no comprendidas en la litis contestación y que, además, no conformarían la causa civil que sirvió de fundamento a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Página 316.

SENTENCIA ARBITRARIA. Ver: Recurso extraordinario, 30.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 20, 24; Jubilación y pensión, 1.

(2) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1.

T

V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

Código de Justicia Militar

Código de Procedimientos de la Capital

Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital y Territorios

Tratado de Montevideo

Ley 48, de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales

Ley 50, de procedimientos federales en lo Civil y Comercial

Ley 189, de expropiación

Ley 428, de contabilidad y organización de la Contaduría Nacional

Ley 810, de Ordenanza de Aduana

Ley 817, de inmigración y colonización

Ley 927, de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales

Ley 1893, de organización de los Tribunales de la Capital

Ley 2377, de creación del cuerpo de Sanidad del Ejército y la Armada

Ley 2873, General de ferrocarriles

Texto ordenado de la ley 3764 y las demás de impuestos internos

Ley 3952, de demandas contra la Nación

Ley 3975, de marcas de fábricas de comercio y de agricultura

Ley 4055, sobre reformas a la justicia federal

Ley 11.612, sobre Jubilación de Empleados de la Marina Mercante Nacional

Texto ordenado de la Ley 11.682, de impuesto a los réditos

Texto ordenado de la Ley 11.683, sobre Dirección General del Impuesto a los Réditos

Ley 11.923, modificatoria de la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Ley 12.148, sobre tasas de impuestos internos

Ley 12.346, sobre Comisión Nacional de Coordinación de Transportes

Ley 12.579, sobre Jubilación de Magistrados y Diplomáticos

Reglamento general de los F.F.C.C. Nacionales

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretario y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 200 – ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1944

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretario y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 200 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1944